Epoca II. Mártes 3 de Enero de 1905 N.º 480.

ENTRADA

Índice en pág. 381

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circulares de la Secretaría de Cámara sobre varios asuntos.—Tabla de los sermones que se han de predicar en la S. I. M. en el primer semestre de este año.—Alocución de la Junta Diocesana para el Jubileo de la Inmaculada.—Protestas.—Misas manuales (continuación).

SECRETARÍA

CIRCULAR N.º 1

Estando dispuesto que no pueda exponerse á la pública adoración de los fieles el Santísimo Sacramento sin obtener antes la licencia del Ordinario, con el fin de evitar á los señores Curas párrocos y demás encargados de las iglesias de este Arzobispado el tener que solicitarla por escrito cada vez que haya de tener lugar el referido acto, S. S.ª Ilma. el Señor Vicario Capitular, ha tenido á bien conceder dicha licencia, valedera por todo este año, para que en los ejercicios y fiestas religiosas que por costumbre observada anteriormente celebran las parroquias, Comunidades religiosas, Cofradías y Asociaciones canónicamente erigidas, puedan exponer á S. D. M., á condición de que se observen las rúbricas y se reserve antes de la puesta del sol.

Lo que de orden de S. S.ª Ilma. se hace público para los efectos consiguientes.

Valencia 2 de Enero de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

CIRCULAR N.º 2

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad en sus Letras Apostólicas de 20 de Noviembre de 1890, el Ilmo. Señor Vicario Capitular ha tenido á bien disponer que en todas las parroquias del Arzobispado, y en la forma que sus encargados crean más conveniente, se haga una colecta en el día 6 del corriente, fiesta de la Epifanía del Señor, ó en cualquiera de los domingos subsiguientes, con destino á las misiones de Africa, dedicadas á la cristiana obra de la abolición de la esclavitud. Las limosnas recolectadas se enviarán á la mayor brevedad á esta Secretaría para remitirlas á su destino. Lo que de orden de S. S.ª Ilma. se publica á los debidos efectos.

Valencia 2 de Enero de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

CIRCULAR N.º 3

Deseando el Ilmo. Sr. Vicario Capitular facilitar la práctica de los Santos Ejercicios á los señores sacerdotes que no han podido hacerlos en los celebrados en el Palacio del Santo Duque, de Gandía, ha dispuesto, de acuerdo con el Reverendo P. Rector del Colegio de PP. Jesuitas, que se verifiquen las tandas siguientes:

1.ª Del 8 al 15 de este mes.
2.ª Del 22 al 27 de id.
3.ª Del 5 al 12 de Febrero.

Los señores sacerdotes que deseen tomar parte en alguna de estas tandas se servirán avisar convenientemente al referido P. Rector, en Gandía. Lo que de orden de S. S.ª Ilma. se publica á los debidos efectos.

Valencia 2 de Enero de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

CIRCULAR N.º 4

El Ilmo. Sr. Vicario Capitular ha recibido la siguiente Comunicación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Alicante.

«*Comisión Mixta de Reclutamiento de Alicante.*—Núm. 3.970.

Excmo. Sr.:

Prevenido por el art. 123 de la vigente Ley de Recluta-

miento que las Comisiones mixtas confronten los alistamientos con las relaciones de varones nacidos en el año correspondiente que deben facilitar los Sres. Curas párrocos los que según R. O de 14 de Octubre de 1897 deben remitir á esta Comisión por todo el mes de Enero, ruego á V. E. se digne disponer lo conveniente á fin de que los de los pueblos de la Diócesis del digno cargo de V. E. pertenecientes á esta provincia remitan en el plazo indicado relación certificada con referencia á los libros parroquiales de los varones nacidos en el año 1885 con expresión de los que hubiesen fallecido.»

En su virtud, S. S.ª Ilma. ha dispuesto que los Rvdos. Señores Curas, á quienes se refiere la preinserta comunicación, den cumplimiento á lo que en ella se indica.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicario Capitular se publica á los debidos efectos.

Valencia 2 de Enero de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

TABLA *de los sermones que se han de predicar en la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia en el primer semestre del año 1905.*

ENERO

Día 1 *La Circuncisión del Señor*, M. I. Sr. Dr. D. José Vila, Doctoral.

» 6 *La Epifanía*, Sr. Dr. D. José Sancho, Beneficiado de la S. I. M.

» 8 *Dominica I post Epifaniam*, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

» 15 *El Dulce Nombre de Jesús*, M. I. Sr. Dr. D. Balbino Carrión, Canónigo.

» 22 S. *Vicente Mártir*, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

» 27 *Dominica IV post Epifaniam*, M. I. Sr. Dr. D. Dámaso Burgos, Canónigo.

FEBRERO

Día 2 *La Purificación de Nuestra Señora*, M. I. Sr. Dr. Don Marcial López, Canónigo.

Día 5 *Dominica V post Epifaniam,* M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

» 12 *Dominica VI post Epifaniam*, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

» 19 *Dominica Septuagésima*, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá, Canónigo.

» 26 *Dominica Sexagésima*, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

MARZO

Día 5 *Dominica Quincuagésima*, M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech, Canónigo.

» 8 *Ceniza*, Sr. Dr. D. José Crú, Beneficiado de la S. I. M.

» 12 *Dominica I de Cuaresma*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.

» 19 *Dominica II de Cuaresma*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.

» 25 *La Anunciación*, M. I. Sr. Dr. D. Dámaso Burgos, Canónigo.

« 26 *Dominica III de Cuaresma*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.

ABRIL

Dia 2 *Dominica IV de Cuaresma*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.

» 9 *Dominica de Pasión*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.

» 24 *Lunes de Resurrección*, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López, Canónigo.

» 30 *Dominica in Albis*, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Lectoral.

MAYO

Día 1 *San Vicente Ferrer*, Un R. P. Dominico.

» 7 *Dominica II post Pascha*, M. I. Sr. Dr. D. José Vila, Doctoral.

» 14 *Ntra. Sra. de los Desamparados*, M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech, Canónigo.

» 21 *Dominica IV post Pascha*, Sr. Dr. D. José Sancho, Beneficiado de la S. I. M.

» 28 *Dominica V post Pascha*, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Lectoral.

JUNIO

Día 1 *La Ascensión del Señor*, M. I. Sr. Dr. D. José Vila, Doctoral.

» 4 *Dominica infra octava de la Ascensión*, M. I. Sr. Doctor D. Rigoberto Doménech, Canónigo.

» 11 *Pascua de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Lectoral.

» 18 *La Santísima Trinidad*, M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech, Canónigo.

» 24 *San Juan Bautista*, M. I. Sr. Dr. D. Balbino Carrión, Canónigo.

» 25 *Dominica infra octava del Corpus*, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Lectoral.

» 29 *San Pedro Apostol*.

La Junta Diocesana organizadora de festejos en honor de la Inmaculada

A los católicos valencianos

Deuda de gratitud inmensa tiene contraída esta Junta á favor de los católicos valencianos, acreedores á que su fe y fortaleza sean enaltecidas, si no en el grado que con justicia reclaman, al menos en el que es concedido al pobre lenguaje humano, muy inferior casi siempre á los impulsos del corazón.

La prontitud con que habéis secundado las iniciativas de este centro, en orden al adorno é iluminación de los edificios en las noches del 7, 8 y 11 de los corrientes, vuestra asistencia á los actos religiosos que sin interrupción se han celebrado en los templos parroquiales y en nuestra Metropolitana, desde las vísperas de la solemnidad de la Concepción Inmaculada de María hasta el día de ayer; el aparato sencillo, á la vez que imponente, que ha avalorado la grandiosa severidad de nuestras iglesias; los cánticos y notas armoniosas de artistas y del pueblo, que á modo de otros tantos místicos peldaños formaran escala tan alta, que tocaba los mismos cielos; tantos otros adjuntos de relevante interés, cuyo detalle se escapa á la pluma, porque la memoria se declara vencida en presencia de lo innumerable, son documentos que justifican la fama de que goza esta ciudad, de no ceder á ninguna otra del mundo el primer lugar, siempre que de solemnizar el culto se trata,

y cuando á sus hijos se impone para ello algún tributo sobre el genio y la inspiración. Si así no estuviera sancionado por pronunciamientos seculares, y en ello no convinieran aún los más tardos en rendirse á la evidencia, esta Junta autorizaría formales credenciales á favor del celo piadiosísimo del clero Valentino, que no regatea ni recursos pecuniarios en que no abunda, ni repara en peligros personales que su decisión amengua, cuando en el desprendimiento y en la abnegación se cruza la causa de la Iglesia.

Verdad es que á ello contribuyen los generosos alientos con que cooperan á tan loables empresas las múltiples asociaciones y entidades de índole religiosa, de las que forman parte personas calificadas por su piedad y entusiasmo por cuanto afecta al bien de esta ciudad; siendo fuerza reconocer que en la conservación y desarrollo de tal espíritu vital de la fe y de las grandes virtudes, toca una gran parte á las diferentes órdenes religiosas, que con su palabra y su ejemplo vigorizan y templan las almas para los grandes combates.

Tengan, por tanto, el clero secular y regular, y todas las creaciones de piedad y devoción, de esta Junta Diocesana, por pagado el débito de correspondencia con esta modesta cuota de la vehementísima admiración que siente por la nobleza de sus sentimientos. Y nada más grato para este centro que hacer extensivas sus enhorabuenas al clero y fieles de toda la archidiócesis, ya que por su celo y religiosidad ninguna nota de discordancia ha roto este sublime concierto. Si siempre causa violencia pasar de la alegría al dolor, ya comprenderéis la amarga pena que embarga á los que suscriben al tener que suspender el desahogo de sus gratas impresiones para hacer lugar á la espansión de sus tristezas.

Simpática y hasta sugestiva era la formación correcta de muchos centenares de niños en la procesión del 11; todos ellos reflejaban en su frente la luz purísima de su inocencia, y unos con sus acentos atiplados, otros con alegorías bíblicas, daban al espectáculo un realce de mérito inapreciable. Los miles de señoras, vestidas con la severa elegancia que dicta la liturgia católica; los miles de hombres qus constituían las filas, ostentando cada cual la insignia de su asociación; las músicas, hiriendo el aire con sus vibraciones; los cánticos inundando el espacio de estrofas laudatorias de la Inmaculada; el anda, formada de flor natural, arrancada al furor de desatados temporales, y combinada con tanto arte, que atraía para sí tantas miradas como la preciosa Imagen que gallardamente sobre-

ella se destacaba; la presidencia formada por el ilustrísimo señor Obispo de Loryma, el Excmo. Cabildo, Excmo. señor Gobernador civil, señor Alcalde y varios señores concejales, con sus maceros; una procesión constituida con tales elementos y cerrada por un piquete de infantería con bandera y música, bien podía brindar, al más preocupado, con un éxito brillante que respondía con creces á lo que almas bien nacidas esperan de ordinario de almas bien educadas; más ¡¡oh dolor!!, el artificio diabólico, cuyas oficinas no descansan, preparó atropellos y desafueros, cuyo calificativo no se encuentra en diccionario de pueblo culto.

So pretexto de que el acto que se llevaba á cabo era una manifestación política, bajo, el velo de religiosa, y al grito de ¡¡Viva la libertad!! la lengua de los que así decían se soltó en insultos y provocaciones á las señoras; en denuestos y amenazas á los hombres; en blasfemias que envolvían tanto odio á Jesucristo y á su Santísima Madre, que parecían formuladas por desgraciados posesos; y ¿por qué no decirlo? en su afán rabioso de trocar en infierno lo que por sí era como una visión celestial, llegaron ¡¡horrible novedad en nuestra España!! á dar vivas á Satanás y mueras á Cristo. . . . .

En momentos de tamaño desorden é infernal confusión, la tierra se vió teñida de sangre humana, y la muerte se disponía á aumentar con dos el número de sus víctimas.

No será buen cristiano y tampoco podrá invocar el título de hijo de esta dos veces leal ciudad, quien no proteste con toda la fuerza de su alma, de los atropellos consumados contra los católicos, en la memorable jornada del domingo último; y quien quiera tenerse por piadoso, deberá ofrecer una plegaria para los que en ella sucumbieron ó una limosna para cuantos allí encontraron el dolor de las heridas. Esta Junta, invocando el derecho que por voluntad expresa de Jesucristo tiene todo católico á manifestar su culto; derecho reconocido además por la ley fundamental del Estado, protesta enérgicamente contra los desafueros consumados contra las creencias y las personas en la procesión de que se trata, y proclama, tan alto como sus fuerzas consienten y su dignidad exige, la necesidad de que sean respetados y protegidos los actos del culto católico, y garantidos eficazmente los derechos de ciudadanía, so pena de anunciar al resto de España y al mundo civilizado, que Valencia está fuera de la ley común, como los países desgraciados, en que la violencia es la ley suprema de la vida.

No desconoceis que por lo que toca á los oficios de piedad para los que encontraron la muerte en medio de sus religiosas delectaciones, esta Junta, interpretando los sentimientos de los donantes acordó costear, del fondo de la suscripción abierta para los festejos, los respectivos funerales y sepelio; más, entendiendo que cumplidas estas ofrendas parroquiales; casi gratuítas por generosidad de los cleros de las iglesias de San Bartolomé y San Andrés, es muy del caso celebrar un funeral por ambos fallecidos, ha dispuesto, aceptando los espléndidos ofrecimientos del Excmo. Cabildo, que tenga lugar en la Metropolitana, á las once de la mañana del día 19. De esperar es que los que fuimos unos en la carrera procesional, vayamos como uno solo á perfumar la tumba de nuestros dos hermanos con el aroma de nuestros sufragios.

Y á quién, recordando aquellos instantes de dolorosa tragedia en que unos cantaban la salmodia divina y otros gritaban con frenesí; en que éstos imprecan y maldicen mientras aquéllos sufren en silencio contumelia por el nombre de Cristo; en que unos hieren y otros caen desplomados; á quien, repetimos, quedan deseos de holgarse en espectáculos, que, aún siendo por el fondo y por la forma de suyo religiosos, no pueden perder la nota de alegres, por lo mismo que convidan al alma y á los sentidos á expansiones incompatibles con un duelo que hoy no consiente alivio alguno... Esta sola consideración y el deseo de que perdure todo lo posible el sentimiento por las desgracias acaecidas, han inducido á la junta á suprimir la velada literario musical preparada ya casi totalmente como punto final del programa de festejos jubilares: Quien sienta preferencias por la piedad, que mira más al prógimo necesitado, sobre el egoismo, que excluye lo extraño en beneficio propio, tendrá por bien suscrita su cuota, ya que una gran parte de ésta ha sido invertida en costear los festejos y se consagra una porción bien exigua á favor de los difuntos.

Aquí debería finar este documento circular, si próximo el día en que esta Junta ha de declarar concluída su misión, no entendiera que, una vez expresados sus consuelos y amarguras, debe hacer públicas sus esperanzas para lo porvenir. Los hechos acaecidos, si bien han afeado con sus horribles negruras el primoroso cuadro labrado por la piedad y devoción de los católicos valencianos, han realizado brillantemente una nota que ha sobresalido y sobresaldrá en la historia de tales cultos, como estrella solitaria en el firmamento de los obse-

quios Marianos. La dama valenciana, universalmente conocida y celebrada por la delicadeza de sus sentimientos morales y por su ferviente adhesión á todo lo que se relaciona con el culto á María Santísima, ha probado un temple tan generoso y una fortaleza tan invencible, que le asemeja á aquellas heroinas legendarias de remotas edades, que repelian con su debilidad los ataques varoniles, y defendían su fe sin reparar en la muerte. Cuando un pueblo cuenta con tales factores, no está del todo perdido; aún puede regenerarse.

***

Compuesta esta junta en su inmensa mayoría de sacerdotes y de seglares, entregados con alma y vida á la causa del sacerdocio, como éste lo está á la causa de Jesucristo, no puede dar fin á este escrito sin imitar al Divino Maestro, pidiendo perdón para sus enemigos. El Señor los perdone; y si para ello es menester invocar alguna circunstancia atenuante, aun diremos: «El Señor los perdone, porque no saben lo que hacen.»

Valencia 17 Diciembre de 1904.—Bonifacio Marín, Chantre, presidente.—Juan Garrido, magistral, vicepresidente.—Miguel Sirvent, lectoral, vocal.—José Vila, doctoral.—Constantino Tormo, penitenciario.—José Casanova, párroco de San Esteban.—Pedro Llopis, párroco de San Bartolomé.—José R. Ferri, párroco de San Nicolás.—Vicente Ribera, catedrático de la Universidad Pontificia.—José Castellá, S. J. superior de la residencia de padres Jesuítas.—Antonio Tarín, provincial de las Escuelas Pías.—Julián Rivilla, superior de los Dominicos.—Salvador de la Madre de Dios, provincial de los Carmelitas.—Superior de los Franciscanos.—Rafael Rodríguez de Cepeda, catedrático de Derecho.—Barón de Llaurí.—Marqués de Valero de Palma.—Rigoberto Doménech, canónigo secretario.

JUBILEO DE LA INMACULADA

(Continuación.)

PROTESTAS

«Barcelona 14, 16-30.

Centro Moral instructivo Gracia alaba heroismo católicos valencianos, especialmente señoras, envidiando nuevos

mártires de Cristo. ¡Viva la Inmaculada!—Presidente, *Cayetano Pareja.*»

«Barcelona 14, 21-30.

Academia Juventud Católica Barcelona, protesta del salvaje atropello cometido por sectarios, afrenta de la libertad que indignamente invocan contra el derecho de los católicos valencianos á quienes felicitan por su tesón.—*Francisco Albó.* presidente.»

«Barcelona 15, 11.

La Juventud Católica monárquica se une á las penas y glorias de los católicos valencianos.—Presidente accidental, *Bofill Matas.*»

«Barcelona 15, 19.

Asociaciones de María Inmaculada y Teresa de Jesús, Nuestra Señora del Sagrado Corazón y Siervas de María Desolada, establecidas en la parroquia de Nuestra Señora del Pino, suplican transmita valerosas católicas valencianas calurosa felicitación por entereza demostrada en obsequio Santísima Virgen.—*Josefa Oliva, Concepción Buigas, de Buucells; Dolores Guardia, viuda de Barnola*; presidentas.»

La Liga Católica de Zaragoza, indignadísima por el atropello de que han sido víctima los católicos valencianos, desamparados en sus derechos, protesta con la mayor energía y pide al Gobierno justicia contra los malhechores.—El presidente, *Pano.*

La Real Sociedad Económica de amigos del País dirigió al Gobierno el siguiente telegrama:

«Presidente Consejo ministros.—Madrid.—La Económica de Amigos del País, ajena á toda mira política y sentimiento de hostilidad personal, eleva á V. E. enérgica protesta contra incalificables atropellos de que fueron víctimas el domingo los que hacían uso de un derecho que la Constitución garantiza, sin excluir multitud de tiernos niños y respetables señoras.

Cumple así sacratísimo deber que impone su título, que obliga á mirar por los intereses materiales y morales del país, postergados con las agresiones que en menoscabo de todos los derechos vienen realizando los constantes enemigos de la Iglesia, de las instituciones y del orden.

Esta Sociedad ruega á V. E. adopte las medidas conducentes á impedir actos tan funestos y luctuosos.»

«Córdoba 19.—Hijas de María y señoras cordobesas, después de solemnísima función de desagravios en la Catedral, felicitan entusiasmadas á sus hermanas y señoras valencianas, y especialmente á las familias de los mártires, protestando contra los sectarios atropellos. ¡Viva nuestra Madre Inmaculada! Ruegan se digne participarlo á las Hijas de María, señoras y prensa católica de Valencia.—La presidenta, Pilar Barrera; vicepresidenta, Dolores Barcia; tesorera, María Crestar; vicetesorera, Soledad Cuadrado; secretaria, Encarnación Cañete; vocales: Trinidad Gutierrez Ros, Carmen Vazquez, Jesusa Courtoy, Concepción Courtoy, María Paz Trillo, Dolores Eguilior y numerosos fieles, que han contribuído á la solemnísima fiesta de desagravios.»

Los Conservadores

El directorio del partido conservador se reunió en su Circulo, acordando enviar el siguiente telegrama:

«Excmo. señor presidente Consejo ministros.—Madrid.—En nombre partido conservador y autorizado por represen tantes en Cortes, protestamos tristísimos sucesos de ayer, rogando ponga Gobierno cuantos medios precisen para que no resurjan.—El senador presidente directorio, *Antonio Lázaro.*»

La Real Maestranza envió al duque de Sotomayor el siguiente telegrama:

«Duque Sotomayor. Jefe superior de Palacio.—La Real Maestranza de Caballería de Valencia ruega V. E. eleve á S. M. su más enérgica protesta por los incalificables sucesos ocurridos en la procesión de ayer tarde.—El teniente accidental, *Conde de Trigona*»

Protesta enérgica de las señoras

Las muchísimas damas que tan vilmente fueron atropelladas por los sectarios, han telegrafiado al señor presidente del Consejo de ministros D. Antonio Maura, exponiéndole que la catástrofe del domingo debe atribuirse á la inexperiencia del Sr. Soler y Casajuana, y piden su relevo con caracter urgente.

Protesta del Ilustrísimo señor Obispo de Urgel

El ilustrísimo señor Vicario capitular recibió un telegrama del ilustrísimo señor Obispo de Urgel, concebido en estos términos:

«Acabo de tener noticia del atropello cometido en esa el

domingo último en la solemnísima fiesta de la Inmaculada, y siéntome obligado á expresar un profundo dolor y vergüenza como Prelado y valenciano. Saludo heroicos paisanos llenos de fe y entusiasmo por la Virgen. Mostráronse valientes acompañándola en la procesión hasta el fin. Unome gentes honradas de ésa para reprobar tan infame atentado. Lamento las desgracias ocurridas á fervorosos católicos, *Obispo de Urgel.*»

Se ha recibido Una importante protesta de la Junta central de Acción católica de Madrid.

Es como sigue:

«Junta central de Acción católica.--Justamente indignada por incalificables atropellos cometidos en procesión honor Inmaculada, protesta contra tan cobardes atentados á la vez que envía testimonio de admiración y entusiasmo hacia las heroicas y piadosas señoras valencianas.—El secretario, *González López.*

Las corporaciones católicas de Valencia

Los presidentes de las principales Corporaciones católicas de Valencia dirigieron el siguiente telegrama al Sr. Maura:

«Presidente Consejo de ministros.—Protestamos afirmación de que agresión partió de católicos. Relatos imparciales prensa demuestran quiénes fueron agresores y quienes víctimas.»

Siguen las firmas de los presidentes.

Los Católicos de Castellón

Nuestros hermanos los católicos de Castellón han acordado celebrar solemnes funerales en sufragio de las almas de don Salvador Perles y D. Juan Perpiña, y abrir una suscripción para contribuir en la forma que se acuerde á perpetuar la memoria de los mártires de la Inmaculada.

El señor Vicario Capitular recibió las siguientes:

«Barcelona.— El Centro Moral de San Francisco de Pádua aplaude el heroismo de los católicos valencianos y felicita á los adalides de la causa católica. ¡Viva María Inmaculada!— El vicepresidente, *Lleonart.*»

«Bilbao.—Las señoras bilbaínas peregrinas al Santuario de la Virgen de Begoña ruegan encarecidamente á V. E. felicite con entusiasmo á las heroicas señoras que asistieron en

esa á la procesión ¡Viva la Inmaculada!—*Asunción de Lera. Victoria Larrinaga, viuda de Basabe. Prudencia Robledo.*»

Tarrasa 16 9'12.

Juventud Católica protesta indignada cobardes atropellos sectarios. Felicita animosos católicos dispuestos dar sangre defendiendo Inmaculada.—Presidente, *Marcet*.

Las que suscriben, católicas, apostólicas, romanas, por gracia de Dios Nuestro Señor, Hijas de María y devotísimas de la Inmaculada Concepción, conmovidas ante la heroica conducta de sus hermanas de la ínclita ciudad de Valencia en defensa de su fe y de sus derechos como católicas y como españolas, las envían con lágrimas en los ojos y con todo el amor de sus corazones, la felicitación más entusiasta y un estrecho y fraternal abrazo.

¡Bendito sea Dios!

Alabada sea la Inmaculada Concepción de Nuestra Madre la Santísima Virgen Maria.

Madrid 14 de Diciembre de 1904.—*Juana Carbonero y Sol, Enriqueta Carbonero y Sol, viuda de Marín, Gertrndis Carbonero y Sol.*

Barcelona.—El Comité de Defensa Social, felicita calurosamente á los católicos valencianos, y en especial á las valerosas damas que con tanta entereza confesaron y supieron defender la fe de Cristo, y dedica una oración y un recuerdo á la memoria de los heroicos mártires víctimas del desenfreno de las turbas sectarias.—*El Comité de Defensa Social.*

«Barcelona.—El Centro Cotólico felicita valientes católicos valencianos ante fiera revolucionaria.—El presidente.»

«Alcira.—Jóvenes congregantes de la Inmaculada, parroquia de San Juan, únense á penas y glorias de los católicos valencianos.—El presidente, *Manuel Fábregues.*»

«Valencia.—Vicario Capitular—Obispo, Cabildo y Clero de Córdoba protestan enérgicamente atropellos sectarios, ocurridos en esa domingo 11, y felicitan Hijas de María y pueblo católico, que supieron defender, cristiana y valientemente, bandera María Inmaculada, regando con su sangre las calles de Valencia.»

«El Apostolado de la Oración (señoras) y la Congregación de San Luis Gonzaga, de Salamanca, protestan de los sucesos acaecidos en Valencia el día 11. ¡Loor á los católicos valencianos! ¡Baldón á los sectarios! ¡Envidia á los mártires de

la Inmaculada!—Presidentes, Sres. de Clairach y de Terroros y de Sauras y de Montes.»

«El Apostolado de la Oración (señoras) y las Hijas de María, de Salamanca, envían enhorabuena y felicitan á las señoras valencianas, que tan bien supieron honrar á la Inmaculada en la procesión del día 11, sufriendo injurias y atropellos por nuestra Santa Religión. ¡Viva la Inmaculada!—Presidentas, D.ª Ana de la Riva y D.ª María Martín.»

En parecidos términos han telegrafiado la Congregación de San Luis Gonzaga, de Córdoba, y de otras poblaciones.

(*Continuarán las protestas.*)

Lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de las misas manuales.

(Centinuación)

§ VI

Obligación del Ordinario con respecto á las Misas que se le entreguen eu virtud de los artículos anteriores.

(Art. 7.º)

46. Los Ordinarios diocesanos, con respecto á las Misas que vayan reuniendo, según lo dispuesto en los artículos anteriores, cuidarán: 1.º, de anotarlas inmediatamente por orden, con la limosna respectiva, en un libro; 2.º, procurarán con todo empeño que se celebren cuanto antes, primero las manuales, y después las equiparadas á las manuales. En cuanto al repartirlas, guardarán la regla del decreto *Vigilanti*, y así las distribuírán: 1.º, entre los sacerdotes súbditos suyos que les conste tengan necesidad [1] de ellas; 2.º, las restantes las remitirán á la Santa Sede ó á otros Ordinarios; 3.º, pudiendo también, si lo quieren, entregarlas á sacerdotes extradiocesanos, con tal que les conozcan y sean personas de toda confianza, quedando siempre en su vigor la regla del Art. 6.º, según la cual no quedará el Ordinario libre en conciencia

1 Esta palabra *necesidad* parece que se debe tomar en sentido lato, y así el Ordinario deberá en primer término repartir las Misas entre los sacerdotes de su diócesis que puedan y quieran celebrárlas en el tiempo debido.

hasta que le conste que los sacerdotes (diocesanos ó extradiocesanos) hayan celebrado ya las Misas.

47. Lo que aquí se dice de los Ordinarios diocesanos debe proporcionalmente entenderse de los Provinciales regulares con respecto á las Misas que les entreguen sus súbditos. *Gasparri*, n. 581.

48. La obligación que se impone al Ordinario de preferir los sacerdotes diocesanos para entregarles dichas Misas, *Il Monitore*, vol. 8, p. 1, pág. 112, dice que es de justicia estricta; pero *Santi-Leitner*, 1. c., n. 66 *l*, entiende que sólo es de obediencia, caridad ó piedad. Fúndase el primero en que los sacerdotes diocesanos en virtud de este decreto adquieren derecho estricto; para *Santi-Leitner* no existe tal derecho estricto, como, según la sentencia más probable, tampoco lo tienen los pobres á los bienes eclesiásticos superfluos, á pesar de que la Iglesia impone á los beneficiados la obligación de repartir tales bienes superfluos entre los pobres. Véase *Gury-Ferreres*, vol. 1, n. 560.

§ VII

Prohíbese el escandaloso comercio con los estipendios de Misas.

(Artículos 8.º, 9.º y 10.)

A) *Las prohibiciones de estos artículos.*

49. Queda á todos prohibido el entregar las obligaciones y limosnas de Misas recibidas de los fieles ó de lugares píos: *a)* á los libreros y comerciantes; *b)* á los administradores de diarios ó revistas, aunque los tales administradores sean religiosos; *c)* á los vendedores de utensilios ú ornamentos de iglesia, aunque los tales vendedores sean pías y religiosas congregaciones, y *d)* en general, á cualesquiera, aunque sean eclesiásticos, que busquen Misas, no precisa y taxativamente para celebrarlas ellos ó los sacerdotes súbditos suyos, sino para caalquier otro fin, por más santo que sea. Pues consta que esto no puede hacerse sin alguna especie de comercio con las limosnas de Misas, ó disminuyendo dichas limosnas: cosas ambas que juzgó debía impedir á todo trance la Sagrada Congregación. Y así, cualquiera que en adelante se atreviera á quebrantar esta ley, bien sea entregando á sabiendas las Misas de la manera arriba dicha, bien recibiéndolas, además de cometer pecado grave, incurrirá en las penas más abajo establecidas. (Art. 8.º)

50. Según lo establecido en el anterior artículo (art. 8.º),

mándase que la limosna señalada por los fieles para las Misas manuales, ó la prescrita en los artículos siguientes para las fundadas ó anejas á beneficios que se celebran á manera de manuales, jamás podrá separarse de la celebración de la Misa, *ni cambiarse por otras cosas*, *ni disminuirse*, sino que deberá entregarse íntegra y en su propia especie, quedando revocadas cualesquiera declaraciones, indultos, privilegios, rescriptos perpetuos ó temporales, dondequiera, con cualquier título y forma y por cualquiera autoridad concedidos, si son contrarios á esta ley. (Art. 9.º)

51. Por consiguiente, por medio de estipendios de Misas es ilícito y queda enteramente prohibido, tanto el vender ó comprar libros, utensilios ó cualesquiera otras cosas, como las suscripciones á los diarios y revistas. Lo cual debe entenderse, tanto de las Misas que han de celebrarse como de las ya celebradas, siempre que esto se haga como por uso ó costumbre ó fomente alguna especie de comercio. (Art. 10.)

B) *Notas históricas.*

52. La prohibición de retener parte del estipendio recibido, ó de disminuirlo, data ya desde el decreto de Urbano VIII, § 4, confirmado por Inocencio XII también en el n. IV: «Omne damnabile lucrum ab Ecclesia removere volens prohibet sacerdoti, qui missam suscepit celebrandam cum certa eleemosyna, ne eamdem missam alteri, parte ejusdem eleemosynae sibi retenta, celebrandam committat.» Además, Alejandro VII condenó la siguiente proposición señalada en el n. 9: «Post decretum Urbani potest sacerdos, cui missae celebrandae traduntur per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta.» Sobre la misma materia versa la excomunión de la Constitución *Apostolicae Sedis* á que se refiere el art. 13. De esta prohibición no hablaba ni el decreto de 1874 ni el decreto *Vigilanti*.

53. Las otras prohibiciones de los artículos 8.º, 9.º y 10 venían substancialmente establecidas en el decreto de 25 de Julio de 1874, disposiciones confirmadas y agravadas con penas canónicas por el decreto *Vigilanti*, en vista del descuido con que aquél se observaba.

(Se continuará).

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Lunes 23 de Enero de 1905 N.º 1481.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Bendición Apostólica.—Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capitular sobre la Peregrinación á Tierra Santa.--Tribunal Eclesiástico.—Monte Pío del Clero.—El Colegio Español en Roma.—Nombramiento y Vacante.

BENDICIÓN APOSTÓLICA

De gran consuelo y aliento será para los fieles de esta Diócesis la Bendición que el Romano Pontífice, nuestro Santísimo Padre Pío X, se ha dignado concedernos, según participa al Ilmo. Sr. Vicario Capitular, el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, en carta de 17 del corriente. A continuación publicamos, traducido á nuestro idioma, tan precioso documento. Dice así:

Al Rvdo. D. Vicente Rocafull, Vicario Capitular, Valencia

ILMO. Y RVDMO. SR.:

El Santo Padre da las gracias á V. S. Ilma. por las noticias comunicadas en la carta del 8 de los corrientes relativas á la solemnidad celebrada con motivo del Jubileo Mariano.

Si fué ejemplar y conmovedora la piedad demostrada por esos fieles en honrar á la Virgen Inmaculada, no fue

menos desagradable y doloroso para el ánimo del Pontífice el grave desorden causado por los enemigos de la Religión en circunstancias tan sagradas é imponentes.

Para estos hijos degenerados, que perturbaron con tanta impiedad el magestuoso espectáculo de la devota procesión, implora el Santo Padre la abundancia de las Divinas Misericordias, pidiendo que la sangre de los dos hermanos que perecieron sirva de expiación á tal delito. Desea, pues, Su Santidad que manifieste su augusta benevolencia y paternal satisfacción, tanto á V. S., como á cada uno de los miembros de la Junta encargada de promover los festejos jubilares por el unánime celo desplegado en organizar y llevar á cabo obsequios y demostraciones tan solemnes y grandiosas en honor de la Concepción Inmaculada de María, que de ellos quedará perenne memoria en los fastos de esa ilustre ciudad. Como auspicio de los favores celestes, el Santo Padre ha concedido cordialmente la Bendición Apostólica á V. S., á cada uno de los que componen la Junta y al Clero y pueblo de esa Archidiócesis.

Al atestiguarle ésto, con los sentimientos del más distinguido aprecio me repito de V. S. Ilma. affmo. servidor,

R. Card. Merry del Val.

La carta, á que se refiere la anterior, es como sigue:

BEATISSIME PATER:

Vicarius Capitularis Archidioecesis Valentinae, Sede Vacante, una cum Coetu Dioecesano, quem Emmus. ac felicis recordationis Cardinalis Herrero, olim Valentinus Archiepiscopus, programmati cardinalitiae Commissionis inhaerens, instituerat, ut ea omnia curaret quae ad dogmaticae definitionis Immaculati Conceptus Beatae Virginis Mariae quinquagenaria solemnia digne celebranda pertinere viderentur, quam diligentissime Sanctitatis Vestrae votis obsecundantes, munus commissum exsequuti sunt crebras missiones et peregrinationes, decurrente anno iubilari, indicentes, quae magno fidelium spirituali bono redundarunt et simul animos accenderunt ad festum optata solemnitate recolendum.

Quod quidem festum die octava proxime elapsi mensis Decembris, et per novem dies praecedentes et subsequentes maxima populi frequentia ac devotione celebratum est, christifidelibus post Poenitentiae Sacramentum ad Sacram Eucharistiam accedentibus, et hinc ferventius erumpentibus in laudes et in publicas acclamationes Deiparae. Cuius ardentissimae devotionis et amoris illud fuit praeclarissimum in aliis, specimen ac testimonium, processio qua per totam Civitatem deducta fuit Imago Virginis Immaculatae die undecimo praedicti mensis, comitante duodecim millium utriusque sexus fidelium multitudine.

Et in his commune cum caeteris christiani orbis civitatibus haec Valentina videtur habere meritum: unum est quod ipsa sibi, tamquam proprium, in praesenti occasione vindicat; in Beatissima Virgine gestanda per Civitatem, impiorum tulisse furorem et odium, quod ad sanguinem usque, non modo ad irrisiones et minas et contumelias incitatum, obstitit minime quominus fortes perseverarent fideles, et incussum terrorem spernentes, frequentiores quam ante illuc convenirent ubi devotissimae celebritatis aliquis adhuc videretur explendus numerus. Lugemus, tamen, e fideli populo duos qui in processionis decursu, saevientibus impiis et vim et arma inferentibus, sanguine effusso, occubuere. Et certe, quod contumelias et persequutiones passi sumus, quoniam pro nomine Iesu et B. Virginis gloria id sumus perpessi, si modo digni, veri gaudii fons est et causa et gratulationis materia: illorum autem amissorum fratrum tristitia magna et afflictio omnium animos occupavit ac tenet.

Nunc vero, antequam hic Coetus dissolvatur, Vestrae Sanctitati haec omnia referendo, dum amoris, obedientiae ac fidelitatis sensus erga Apostolicam Sedem libentissime exhibemus ac testamur, a Vestra Sanctitate omnium fidelium Patre amantissimo, simul enixe flagitamus ut Apostolicam Benedictionem impertire dignetur, qua huius fidelis populi semper et devotio foveatur et constantia roboretur.

Valentiae die octava Ianuarii anni millessimi nongentesimi quinti.

Vincentius Rocafull.

Bonifacius Marin,
Antedicti Coetus Praeses.

BEATÍSIMO PADRE:

El Vicario Capitular (Sede Vacante) del Arzobispado de Valencia, y la Junta Diocesana que el Emmo. Cardenal Herrero de feliz memoria, Arzobispo que fué de Valencia, con arreglo al programa de la Comisión Cardenalicia, instituyó para disponer todo cuanto pareciese oportuno para la celebración digna del solemne quincuagenario de la definición dogmática de la Concepción Inmaculada de la Santísima Virgen María, secundando con toda diligencia los deseos de Vuestra Santidad, han cumplido su cometido, promoviendo durante el año jubilar muchas misiones y peregrinaciones que fueron fecundas para el provecho espiritual de los fieles, y prepararon así mismo los ánimos para celebrar las fiestas jubilares con toda la solemnidad que podía desearse.

La fiesta se celebró el día 8 del pasado mes de Diciembre, y los nueve días precedentes y siguientes con grandísimo concurso y devoción del pueblo, acercándose los fieles á los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, y saliendo de aquí más fervorosos para alabar y aclamar publicamente á la Madre de Dios. De este ardentísimo amor y devoción el testimonio y muestra más grande fué la procesión celebrada el día 11 del predicho mes, en la cual doce mil fieles de ambos sexos acompañaron por las calles de la Ciudad la Imagen de la Virgen Inmaculada.

En todo cuanto queda dicho parece que esta Ciudad de Valencia ha hecho lo que todas las ciudades del orbe cristiano. Pero hay una cosa que puede vindicar para sí como propio en la presente ocasión: conviene á saber, haber sufrido, al llevar por la Ciudad á la Santísima Virgen el furor y el odio de los impíos, que no solo se tradujo en burlas y amenazas, mas llegó al derramamiento de sangre; sin que fuera parte á impedir que los fieles permanecieran fuertes, y despreciando el infundido terror, acudieran más numerosos que antes donde quiera que se celebraba algún acto de esta devotísima fiesta. Sin embargo, lloramos la muerte de dos del número de los fieles, que en el curso de la procesión derramaron su sangre y sucumbieron á la fuerza y á las armas de los impíos enfurecidos. Y ciertamente, haber sufrido afrentas y persecuciones, como las hemos sufrido por el nombre de Jesús y por la gloria de la Santísima Virgen, si Dios nos halló dignos, es motivo de gozo verdadero, y objeto de parabien; mas la pérdi-

da de aquellos dos hermanos ha llenado los ánimos de los fieles de gran tristeza y aflicción.

Ahora pues, antes de disolverse esta Junta, al dar cuenta á Vuestra Santidad de todo lo ocurrido, presentamos lo primero, muy gustosamente el testimonio de nuestros sentimientos de amor, obediencia y fidelidad á la Sede Apostólica: y al mismo tiempo rogamos instantemente á Vuestra Santidad, Padre amantísimo de todos los fieles, tenga por bien de conceder su Bendición Apostólica, con la cual crezca siempre la devoción, y se robustezca la constancia de este pueblo fiel.

Valencia 8 de Enero de 1905.

Vicente Rocafull.

Bonifacio Marín,

Presidente de la Junta Diocesana.

PEREGRINACIÓN A TIERRA SANTA Y ROMA

que se realizará, Dios mediante,
bajo el especial patrocinio de la Inmaculada Concepcion
y con la bendicion y recomendacion
de S. S. el Papa Pío X.

Embarque en Barcelona: hacia el día 10 de Mayo de 1905.
Duración del viaje: Unas seis semanas aproximadamente.

La Junta Organizadora de las dos Peregrinaciones Vascongadas á Tierra Santa y Roma, que con tanto éxito se realizaron en las primaveras de 1902 y 1904, convencida del gran bien espiritual y social que reportan estas públicas manifestaciones de fe, y secundando los vehementes deseos de la Santa Sede, que aspira á que el año jubilar de 1905 supere en manifestaciones de piedad y de devoción á la Santísima Virgen, á las verdaderamente extraordinarias con que se ha festejado el pasado año, trata de organizar, pero con carácter general, una nueva Peregrinación á Tierra Santa y Roma.

Y es indudable que á los atractivos naturales de tan sugestiva expedición, se une este año el muy especial para los católicos, de visitar en el curso de ella los dos grandes Santuarios de la Inmaculada: en Jerusalén, el presunto lugar donde se realizó tan inefable misterio, y en Roma la cátedra donde hace cincuenta años se proclamó como Dogma de la Iglesia Universal.

Ya el inmortal Pontífice León XIII, honró sobremanera nuestra Primera Peregrinación á Tierra Santa, enriqueciéndola con inapreciables gracias é indulgencias por Breve de 15 de Noviembre de 1901.

Esa misma predilección y entusiasmo por estas piadosas Peregrinaciones, demostró el actual Soberano Pontífice Pío X, al bendecir y recomendar la Segunda, realizada no hace un año, enriqueciéndola también por Rescripto de 15 de Noviembre de 1903, con todas las gracias de que disfrutó la Primera, y aun con algunas nuevas y señaladísimas.

Finalmente: acabamos de oir de labios de Su Santidad el Papa cuánta es la importancia que en su alta sabiduría concede á estas piadosas romerías: Él se ha dignado excitarnos á continuar esa empresa, á la que concede nuevamente los tesoros inapreciables de las gracias que le están confiadas; Él juzga que debe revestirse esta obra de cierto carácter de permanencia y de estabilidad; y Él, en fin, ha anunciado su propósito de hacer públicas, y en breve, estas sus manifestaciones.

He ahí por qué este deseo de la Santa Sede, que para nosotros constituye un verdadero mandato, nos ha resuelto á emprender de nuevo y por tercera vez la misma labor.

Únanse á ello, las facilidades que hoy dan á este viaje (que hace años sobre ser sumamente incómodo ofrecía riesgos y temores) las vías de comunicación, la seguridad personal, las precauciones higiénicas, y sobre todo, la experiencia de sus iniciadores, cuyo detallado conocimiento de los lugares que se han de recorrer les coloca en situación de preparar cómodos alojamientos y muy aceptables medios de locomoción para realizar todas las excursiones: agrégese también, el que durando esta Peregrinación mayor número de días que las dos anteriores, podrán visitarse más detenidamente los Santos Lugares de Palestina, y aun algunas ciudades de la Siria que encierran grandes recuerdos religiosos é históricos y gran riqueza de monumentos arqueológicos, con lo que, al sentimiento de piedad propio de la Peregrinación acompañará el natural agrado de una instructiva excursión por la casi totalidad de las costas del Mediterráneo; y al considerar tan solo estos cuatro nombres: *Jerusalén*, *Atenas*, *Constantinopla*, *Roma*, ciudades que resumen en realidad la historia del mundo, podrá asegurarse anticipadamente un éxito completo

á esta Peregrinación, á la que se unirán, honrándola, varios Reverendos Prelados.

ITINERARIO

Aunque á su debido tiempo habrá de publicarse un itinerario detallado de la Peregrinación, que contenga al mismo tiempo todas las instrucciones y advertencias á que habrán de atenerse los peregrinos, podemos desde luego adelantar:

1.º Que la travesía por el Mediterráneo se hará en un magnífico Trasatlántico fletado exclusivamente por la Junta Organizadora. Dispone este buque de grandes y espaciosos Salones, habilitado uno de ellos para Capilla; camedor para 200 cubiertos; *fumoir;* ámplios y confortables camarotes (los de preferencia con una ó dos camas solamente), magníficos paseos cubiertos, etc.; etc., resultando por todo ello de condiciones muy superiores á los buques que se fletaron para las dos Peregrinaciones anteriores.

La circunstancia de estar el buque á la entera disposición de la Junta Organizadora, permitirá á fin de dar variedad al viaje durante la travesia, el acercarse cuanto se desee á las costas de Cerdeña, Sicilia, Malta, y Creta, y aún si el tiempo lo permitiera, hacer escalas en algunos de sus puertos principales.

2.º Que el orden porque se visitarán los Santos Lugares, será el siguiente:

Jafa, de Judea, primer puerto en que se desembarcará, visitándolo. Se continuará en ferrocarril á Jerusalén, donde permanecerá la Peregrinación durante diez días, para visitar sus Santuarios: Pretorio, Capilla de la Flagelación, Ecce Homo, Vía de la Amargura, Calvario, Santo Sepulcro, Monte Sión, Cenáculo, Casa de Caifás, Monte de los Olivos, lugar de la Ascensión, Valle de Josafat, Huerto de Getsemaní, Gruta de la Agonía, Sepulcros de la Virgen y San José, San Joaquín y Santa Ana, Santuario de la Concepción y Natividad de la Santísima Virgen, etc.

Belén; Los Estanques de Salomón, San Juan de la Montaña, Betania, Jericó, El Jordán, El Mar Muerto, etc., etc.

Desde Jafa se embarcarán los peregrinos para ir á la Galilea, desembarcando en Caifa, en el Cabo Carmelo, El Monte Carmelo, (con su Monasterio, y grutas de Elías y Eliseo, etcétera.)

Nazaret (con todos sus preciosos Santuarios y reliquias),

Caná de Galilea, El Monte Tabor, Tiberiades, El Lago de Genezaret, Magdalah, Capharnaum, Bethsaida, Montaña de las Bienaventuranzas etc., etc.

Travesía de Caifa á Beyrut: visita del Bazar, de la Villa moderna y de sus jardines, etc.

La travesía hacia Constantinopla se hará pasando junto á las islas de *Chipre y Rodas* (que presenta todavía sus antiguas fortificaciones) y bordeando la pequeñísima de *Pathmos,* cuyas escarpadas rocas permiten acercarse á la histórica gruta de San Juan.

Y después de atravesar el Estrecho de los Dardanelos y el Mar de Mámara, se llegará á Constantinopla, donde en tres dias, valiéndose de coches, ferrocarriles y vapores, podrán visitarse perfectamente todos sus recuerdos: Murallas antiguas. Mezquita de Santa Sofía, Hipodrum, Museo de los Jenizaros, pequeña Santa Sofía, iglesia de las Siete Torres, antiguo Monasterio de Studium, Cuerno de Oro, Iglesia y palacio antiguos de los blanquericos, Puerta Adrinopla, El Faro, Los Bazares, la Torre de Séraskiérat, Mezquitas Sultan Almedh, Sulcimanick, de los Darviches, etc., etc.

Después de admirar el precioso panorama de El Bósforo internándose en el Mar Negro, se dirigirá el buque á El Pireo, y visitado este puerto se continuará en ferrocarril á Atenas. Visitaránse aquí las clásicas ruinas y aquellas maravillosas obras escultóricas y arquitectónicas que tanto nombre dieron á la antigua Ciudad Griega: Acrópolis con sus pórticos, sus templos Erechteión, Parthenón, Museo (uno de los mejores del mundo), Teatro de Dionysos, Odeon, Olimpium, Pórtico de Adriano, Théséion, admirable Cementerio, Palacio del Gobierno, Palacio Real, etc., etc.

Pasando el Estrecho de Mesina y junto al famoso *Volcan del Estromboli* se dirigirá la Peregrinación á Nápoles, pudiendo visitarse, próximas á esta hermosa Ciudad, las ruinas de *Pompeya* y *Herculano*, el *Vesubio*, etc.

Roma, donde se detendrá la Peregrinación durante seis días para gánar el Santo Jubileo en la Capital del Orbe Católico, y testimoniar una vez más al Soberano Pontífice Pío X nuestra adhesión inquebrantable y filial amor al Vicario de Cristo en la tierra, y á sus enseñanzas todas; al propio tiempo que para recordar, de paso, las bellezas sin cuento que la Ciudad de los Papas atesora.

El regreso á Barcelona, tendrá lugar embarcando la Peregrinación en *Civita-Vecchía*.

A fin de que todo peregrino lleve la suficiente preparación, conociendo previamente toda la historia, misterios, vicisitudes y descripción de los Santos Lugares de Palestina, están puestas á la venta la «Guía de la Primera Peregrinación» y la «Crónica» de la misma, ilustradas ambas con profusión de planos y fotograbados; y con cuya lectura adquirirá el lector conocimiento completísimo de cuanto ha de visitar en Tierra Santa.

Por otra parte, casi todas las instrucciones generales, reglas de previsión é higiene, y detalles de organización, que esta Junta habrá de ir comunicando sucesivamente á los peregrinos, están explicados con suficiente amplitud (y con solo las pequeñas diferencias que impone la diversidad de itinerario en la última parte del viaje, de una á otra Peregrinación) en ambas obras.

Véndese al precio de 7'50 y 11 pesetas respectivamente; y 0'50 para franqueo y certificado.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las solicitudes de admisión deben dirigirse al Presidente ó Secretario de la Junta Organizadora, que radica en Bilbao; advirtiéndose que la adjudicación de los camarotes del buque se hará con arreglo á la respectiva fecha de inscripción de los peregrinos, reservándose, como es natural, los mejores para los que primero se inscribieran.

2.ª Los precios de los billetes de la Peregrinación, incluídos en ellos *absolutamente todos los gastos*, serán como en la Primera Peregrinación Vascongada,

Primera clase: 2.250 pesetas.
Segunda clase: 1.500 idem.

Todo peregrino deberá entregar el 50 por 100 del importe de su billete, antes del día 31 de Enero de 1905, abonando el resto (en una ó varias veces) cuando la Junta organizadora lo determine. Los pagos habrán de hacerse remitiendo el importe á nombre de D. José María de Urquijo, Bilbao, por medio de transferencia del Banco de España ó por un giro cualquiera sobre Bilbao.

3.ª La Junta Organizadora se encarga de tener preparado todo cuanto se refiere á los medios de comunicación por mar y tierra, alojamiento, alimentación, gratificaciones, transporte gratuito de equipajes, etc., sin que el peregrino tenga que

hacer, bajo ningún concepto, nuevo desembolso, ni ocuparse de cosa alguna, una vez comenzado el viaje. Así mismo con el fin de poder atender con solicitud y cariño á cualquier peregrino que enfermase durante la expedición, formarán parte de ésta dos Religiosas Siervas de Jesús, y un reputado médico.

Tampoco necesitan llevar consigo los peregrinos pasaporte ni documento alguno personal, pues la Junta Organizadora tiene todo previamente arreglado.

4.ª Es preciso tener presente, que dadas las dificultades que, acaso, sobrevengan, antes del día 10 de Mayo próximo, y supuestas las variaciones y especiales circunstancias que, tal vez, accidentes de momento, impongan, tanto estas bases prévias, como las ámplias y definitivas que más tarde se establezcan, detallando las primeras, podrán estar sujetas á todas las alteraciones que, prudentemente, crea deber introducir la Junta Organizadora, lo mismo en cuanto al orden de visitar ciudades y monumentos, que en cuanto á variar el itinerario ó suprimir algunas de sus escalas, abreviando, si preciso fuera, y sin contraer responsabilidad alguna la duración del viaje.

5.ª Si siempre, en toda reunión numerosa, se impone la disciplina y el respeto á la Autoridad, de una manera muy especial hay que prescribirlos cuando se trata de expediciones como la nuestra, en que á las pequeñas incomodidades que, pueden presentarse, por tratarse de un viaje de larga duración y en que se reunirán unas 400 personas, hay que añadir la natural deficencia de medios de comunicación y de alojamiento en Oriente, que impondrán, acaso, enérgicas resoluciones, tomadas de momento. Por otra parte, las rápidas oscilaciones que ofrece el clima del Asia, su diversa alimentación, etc., impondrán también la necesidad de dictar resoluciones que habrán de ser necesaria y rigurosamente cumplidas, sobre la abstención de determinadas bebidas, la prohibición de salir de casa á ciertas horas, etc., etc.; de tal manera, que podrá ser imperioso el dictar y hacer cumplir múltiples disposiciones, que, en otras circunstancias, parecerían nimias y exageradas, pero que en aquella sazón, son de todo punto necesarias. Todo peregrino, pues, se compromete á respetar y cumplir con prontitud, las disposiciones todas emanadas de la Junta Organizadora, entendiéndose que, de no hacerlo así, podrá la Junta desentenderse del peregrino en cualquier punto de la expedición, sin contraer responsabilidad alguna.

6.ª Diríjase la correspondencia á D. José María de Urqui-

jo, ó á D. Luis de Garitagoitia, (Bilbao), Presidente y Secretario respectivamente de la Junta Organizadora de Peregrinación á Tierra Santa y Roma.

Bilbao 1.º de Enero de 1905.—Por la Junta Organizadora, El Presidente, *José María de Urquijo*.—El Secretario, *Luis de Garitagoitia*.

Accediendo gustosísimo á las indicaciones y deseos que en carta particular nos manifiesta el Sr. Presidente de la Junta Organizadora de la Peregrinación, venimos en nombrar y nombramos la siguiente Junta Diocesana:

Presidente: M. I. Sr. D. Bonifacio Marín, Chantre.

Vicepresidente 1.º: Sr. Marqués de Valero de Palma.

Vicepresidente 2.º: M. I. Sr. D. Miguel Camps, Canónigo.

Vocales: D. Juan Bautista Aguilar, Beneficiado de la Catedral.

D. Rafael Rodríguez de Cepeda.

Ilustre señor Barón de Llaurí y de Terrateig.

Tesorero: Dr. D. Francisco Genovés, Cura Párroco de Santo Tomás.

Secretario: D. Miguel María Cavanillas.

Vicesecretario: D. Juan Gironés, Presbítero.

Rogamos encarecidamente á los señores Curas Párrocos y Ecónomos promuevan, cuanto les sea posible, en sus respectivas parroquias, tan piadosa y grata idea.

Valencia 15 de Enero de 1905.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez*, Vicario Capitular, S. V.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario Capitular S. V. de esta Archidiócesis dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de José Botella Solbes, Dionisio Simón Ibáñez y Antonio Ventura Sales, al efecto del consejo paterno que sus hijos respectivos Carmen Botella Fuster, Luis Simón Soriano y Eduvigis Ventura Pérez necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus últimos domicilios que fueron Gandía y Valencia por su órden, para

que si viven y tienen noticia de este llamamiento, puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia catorce de Enero de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*- Rubricado.

MONTEPIO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone nuestro Reglamento y la vigente Ley de Asociaciones, se comunican á los señores socios las noticias siguientes:

BALANCE DE SITUACIÓN EN 31 DE DICIEMBRE DE 1904

	CAPITAL		
	Permanente	Para atenciones	TOTALES
	Ptas. Cénts.	*Ptas. Cénts.*	*Ptas. Cénts.*
Del trimestre anterior.. . . .	132.317'52	866'85	133.214'37
Octubre, Noviembre y Diciembre	4.147'12	5.351'77	9.498'89
Total. . . .	136.494'64	6.218'62	142.713'26
Pensiones 2.172, y Gastos 574'50			
Sobrantes capitalizados 3.472'12	»	6.218'62	6.218'62
Capital existente.	136.494'64	»	136.494'64
COLOCACIÓN			
En títulos de la Deuda 4 % interior por valor de 175.000 pesetas nominales.	119.625'80	»	119.625'80
En efectivo según arqueo de hoy	16.868'84	»	16.868'84
Capital existente igual. . .	136.494'64	»	136.494'64

Pensiones

Durante el último trimestre del año 1904, la Sociedad ha satisfecho 2.172 pesetas por pensiones á los señores socios siguientes: D. Jaime Llobell Bertoméu, 126 pesetas; D. Antonio Ubeda Micó, 28; D. Ildefonso Sarrió Tamarit, 60; D. Higinio

Vilaplana Orts, 28; D. Miguel Minguet Llavata, 143; D. Antonio Tarín Ruiz, 68; D. Remigio Vicedo Sanfelipe, 137; D. Joaquín Climent Benavent, 22; D. Julián Navarro Embuena, 216; D. Francisco Pellicer Aranda, 122; D. Marcelino Más Ferrá, 92; D. Salvador Ferrandis Bonet, 92; D. Rafael Jiménez Micó, 92; D. Carlos Pont Montagut, 92; D. Pedro Esquerdo Urios, 92; D. Jaime Orts Vives, 184; D. Francisco Terrasa Monrós, 184; D. Joaquín Ferrer Sanchis, 184; D. Jaime Giner Sirera, 184; y D. Manuel Eecorihuela Simeón, 26. Total 2.172 pesetas.

Nuevos socios

En dicho trimestre han sido inscriptos socios pensionistas D. Eduardo Ferrer Sanz, D. Carlos Martín Pastor, D. Manuel Castellar Llop y D. Ignacio Mercader Simó.

Menciones honoríficas

Las han obtenido por redención de sus correspondientes cuotas anuales D. Remigio Valls Galiana, D. Augusto Lluch Sais y D. Ramón March Campos.

Necrología

En el trimestre á que se refiere esta Circular hemos tenido el sentimiento de registrar el fallecimiento de los señores socios.

Pensionistas: D. Antonio Tarín Ruiz, en Cheste; D. Félix Lloréns Baldó, en Nucia y D. José Gozálbez Catalá, en Valencia.

Protector: D. José Giner Durá, en Valencia.

Dios premie la caridad de estos hermanos nuestros, recibiéndoles en su Santa Gloria. R. I. P.

Valencia 31 de Diciembre de 1904.—El Setretario, *Antonio Asensi Baldoví*, Pbro.

EL COLEGIO ESPAÑOL EN ROMA

Con este título publica el Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Sevilla una Circular dando cuenta de los progresos y del floreciente estado en que se halla el Colegio, honra y gloria de nuestra patria. Dice así:

«Siguiendo nuestra antigua costumbre daremos cuenta á nuestros hermanos en el Episcopado y á nuestros diocesanos del estado en que se halla el Colegio Español, según la Memoria que referente al pasado Curso escolar, nos envía el señor Rector de dicho establecimiento.

Es punto para nosotros muy interesante, pues cuesta hartos sacrificios á las diócesis el sostenimiento del Colegio, y conviene que todos se convenzan de que no son estériles los dichos sacrificios, sino antes fecundos en resultados.

Notaremos ante todo que el Papa se ha dignado de otorgar recientemente al Colegio el título de Pontificio, honra digna de toda estima, pero que responde perfectamente á los orígenes y á la historia del mismo Colegio.

Debióse en efecto, su fundación al amor que á España tenía León XIII, quien muchas veces se glorió santamente de ser el autor de obra tan importante, apellidándola suya; y en verdad que como suya la trató siempre, regocijándose en conversar con los jóvenes alumnos, prodigándoles distinciones de toda clase, informándose de sus progresos, alegrándose en sus extraordinarios adelantos, y legándoles por último al morir muchos de los libros de su biblioteca y un precioso retrato.

Pío X ha seguido respecto al Colegio español el camino, que su antecesor le trazó, y el nombre de Pontificio, con que lo ha enaltecido, si otros hechos no lo demostraran, lo probaría patentemente.

Y ciertamente si la bondad de León XIII y de Pío X para con el Colegio español ha sido tal y tanta que nunca se ponderará como es debido, preciso es reconocer que el Colegio por su parte no ha omitido esfuerzo por corresponder á ella.

Los alumnos, en lo que principalmente debe procurarse en un Colegio ó Escuela eclesiástica, que es la parte moral, espiritual y disciplinar, nada dejan que desear.

En aquella Casa, nosotros lo hemos visto por nuestros propios ojos, reina el orden más admirable, fruto de la seve-

ra disciplina que se guarda, armonizándose por maravilloso modo la rigidez, que nada perdona, con la suavidad, que no conoce la violencia. Mas que una Escuela, parece el Colegio un monasterio, en el que los ejercicios de piedad se practican con rigurosa exactitud en cuanto al tiempo y á la duración, y á la vez con la devoción y gravedad que de suyo piden. Hay entre los escolares una especie de santa emulación por las virtudes, santa decimos, porque no es esa otra de mal género, nacida del amor propio, y que crea hipócritas, en lugar de crear mancebos según el corazón de Dios.

Por lo que respecta á los adelantos en la ciencia, hay también sobrado motivo para que estemos no solo contentos, sino hasta noblemente orgullosos.

Cada diócesis envía por lo general á Roma los jóvenes más aprovechados y de mejores disposiciones. En el Colegio se les hace estudiar mucho, valiéndose al intento de todos los medios que sugiere la práctica de la enseñanza, y así preparados van á la Universidad Gregoriana, donde oyen á los mejores Maestros, y alcanzan triunfos literarios que son admiración de los que siguen sus pasos.

Nada más elocuente que los premios obtenidos en el pasado curso por nuestros escolares. Se han sobrepuesto á los Oblatos, á quienes se apellidaba los Invencibles, pues mientras éstos han ganado 39, los nuestros han logrado 40.

Felicitamos, pues, con toda el alma al Rector D. Benjamín Miñana y á los celosos operarios que le ayudan, y asimismo nos felicitamos nosotros de resultados tan dichosos, que ceden en honra de la Religión y que á la vez enaltecen el nombre de nuestra patria.

Sevilla 31 de Diciembre de 1994.

† Marcelo, Arzobispo de Sevilla.

He aquí ahora el cuadro que manifiesta el movimiento del Colegio en el curso de 1903 á 1904.

Alumnos en dicho curso 88; 73 de ellos costeados por las diócesis y 15 de sus fondos propios.

Han recibido órdenes mayores 12, menores 10, tonsura 2.

Han regresado á España 16; de ellos sólo 2 por falta de disposición para los estudios.

Han obtenido grados:

En teología: 9 Doctores, 10 Licenciados y 11 Bachilleres.

En derecho canónico: 9 Doctores, 11 Licenciados y 11 Bachilleres.

En filosofía: 4 Doctores, 9 Licenciados y 3 Bachilleres.

Casi todos han alcanzado las mejores notas.

En la Academia de Sto. Tomás han recibido grado de Doctores en filosofía 19.

Han sido distinguidos con el nombramiento de Prefectos de Estudios en la Universidad Gregoriana 2 alumnos.

Los premios ganados han sido 40; 80 accesis; 100 menciones honoríficas, y muchas simples menciones.»

A estas felicitaciones unimos la nuestra muy cordial.

NOMBRAMIENTO

Para cubrir la vacante producida por la muerte del Muy Iltre. Sr. D. Mariano Sarasa (q. e. p. d.), ha sido nombrado Canónigo de esta S. B. Metropolitana el Dr. D. Juan Bautista Pérez.

Es tan conocido el nuevo Canónigo en esta Diócesis, por los muchos servicios que ha prestado en ella, principalmente en la enseñanza en el Seminario, que no necesitamos publicar dato alguno biográfico. A las muchas felicitaciones que ha recibido unimos la nuestra muy cordial.

VACANTE

Hallándose vacante una plaza de Sacristán en la Santa Metropolitana Basílica, el Excmo. Cabildo ha acordado proveerla en concurso. A este fin se admitirán solicitudes hasta el dia 6 de Febrero próximo.

Las condiciones que han de reunir los aspirantes; las obligaciones anejas al cargo y los emolumentos que han de percibir, estarán de manifiesto en la Secretaría Capitular.

Pasado el plazo, el Excmo. Cabildo nombrará al que estime más conveniente á los intereses de esta Santa Iglesia.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Viernes 3 de Febrero de 1905 N.º 1482.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Noticias sobre la salud del Ilmo. Sr. Vicario Capitular.—Decretos de las Sagradas Congregaciones.—Circulares del Sr. Administrador-Habilitado del Clero.—Misas manuales (continuación).—Protestas.

Tenemos la satisfacción de participar al venerable Clero y fieles de esta Diócesis, que el Ilmo. Sr. Vicario Capitular se encuentra muy aliviado de la dolencia que le aqueja. Aunque no ha desaparecido del todo la gravedad, su estado es relativamente satisfactorio, habiendo pasado el peligro, y abrigándose fundadas esperanzas de su restablecimiento.

Pidamos al Señor que este sea pronto y completo para bien de la Diócesis.

CONGREGACIONES ROMANAS

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

I

Sobre celebrar Misa rezada mientras el coro canta «Prima», uso de dos misales y preentonación del «Gloria».

Giennen. Hodiernus Rmus. Episcopus Giennensis in Hispania summopere cupiens ut in Ecclesia cathedrali dioeceseos sibi commissae sacrae functiones rite peragantur, a Sacrorum

Rituum Congregatione insequentium dubiorum declarationem supplex expostulavit; nimirum:

I. Utrum tolerari possit consuetudo celebrandi unam Missam lectam in altari maiori quod est etiam chorale, dum in choro canitur *Prima?*

II. Utrum canonici Missam sollemnem celebrantes in Ecclesia cathedrali adhibere licite valeant duo missalia, unum in cornu Epistolae, et aliud in cornu Evangelii?

III. An permittenda sit praeintonatio *Gloria in excelsis* in Missis sollemnioribus a duobus cantoribus dum in choro canitur *Kyrie eleyson?*

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, auditoque voto Commissionis Liturgicae, rescribendum censuit.

Ad I., II. et III. *Negative, et serventur Rubricae et Decreta.*

Atque ita rescripsit, die 11 Novembris 1904.—A. Card. Tripepi, *Pro-Praef.*—† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret.*

II

DECRETO GENERAL

dispensando del coro á los que intervienen en los procesos de beatificación.

Ad tollemdam quamvis ambiguitatem circa sensum Decretorum Summorum Pontificum Benedicti XIV et Pii VII, in quibus provisum fuerat Dignitatibus omnibus et Canonicis ubique locorum, qui construendis Apostolica vel Ordinaria auctoritate Tabulis in Servorum Dei ac Beatorum Causis operam dabunt, licet a choro absentibus ea de causa, non solum quotidianas distributiones deberi, verum etiam alias omnes quocumque jure, titulo et nomine et quibusvis sub clausulis personale servitium exquirentes; Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa X, referente infrascripto Sacrorum Rituum Congregationi Pro-Praefecto, declarare dignatus est ac statuare, ut Dignitates seu Canonici, Beneficiati aliique Chorales omnes, qui sive conficiendis praefatis Processibus tum Ordinariis tum Apostolicis operam navant, sive uti testes vocati fuerint, habeantur, intra vel extra Urbem, tamquam praesentes in Choro, mutato officio: et ideo omnia percipiant emolumenta etiam eventualia. Contrariis non obstantibus quibuscumque etiam speciali mentione dignis.

Die 13 Julii 1904.—D. Card. Tripepi, *Pro-Praefectus.*—† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secretarius.*

S. C. DE LA S. R. Y V. INQUISICIÓN

Dispositiones, caventes ne Clerici ordinentur in sacris ante expletum servitium militare, sunt praeceptivae.

Feria IV, 31 Augasti 1904

Supremae huic S. R. et U. Inquisitionis Congregationi propositum fuit enodandum sequens dubium:

An dispositiones, quibus cavetur ne clerici servitio militari subjecti promoveantur ad Ordines Majores ante expletum ipsum servitium militare sint praeceptivae, vel tantum directivae?

Porro in Congregatione Generali coram Emis. et Rmis. Dnis. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus habita, ad praedictum dubium, praehabito Revmorum. Dnorum. Consultorum voto, iidem Emi. ac Revmi. Patres respondendum mandarunt: Affirmative, ad primam partem, Negative, ad secundam.

Sequenti vero feria V, die 1 Septembris 1904, in solita Audientia Smi. D. N. Pii Div. Prov. PP. X a R. P. D. Adsesore habita SSmus, resolutionem Emorum. ac Reverendissimorum Patrum adprobabit.=L. ✠ S.—J. Can. Mancini, *S. R. et U. I. Notarius.*

Episcopus, deficiente Vicario Ganerali, alios ecclesiasticos subdelegare valide nequit ad executionem dispensationem matrimonialium.

Beatissime Pater:

Episcopus diocesis N. ad solium S. V. humiliter provolutus exponit quod, quum quibusdam abhinc annis Vicarii Generalis expers esset, sive ob carentiam subjecti idonei, sive ob pecuniae defectum, tempore absentiae a propria Sede, quoad executionem dispensationum matrimonialium primo suum Delegatum dioecesanum, dein Procuratorem fiscalem Curiae delegavit cum facultate subscribendi acta de speciali mandato. Ipsi postea exorto dubio circa hujus delegationis ac proinde concessarum dispensationum validitatem, a S. Poenitentiaria petiit utrum validitas hujusmodi dispensationum sustineretur an non Sacra autem Poenitentiaria eidem negative respondit. Hisce positis cognoscere vellet, an haec responsio alterae resolutioni a Sancto Officio die 14 Decembris 1898 editae opponatur.

Feria IV, die 1 Junii 1904.

In Congregatione Generali S. R. et U. Iquisitionis coram Emis. ac Rmis. Dnis. Cardinalibus Generalibus Inquisitoribus habita, proposito praedicto dubio, praehabitoque Rvmorum. Consultorum voto, iidem Emi. ac Rmi. Patres respondendum mandarunt:

Praefatam responsionem S. Poenitentiariae haud opponi resolutioni feriae IV, 14 Decembris 1898; illa enim respicit purum ministerium, haec veram et propriam dispensandi potestatem.

Sequens vero feria V, die 2 ejusdem mensis et anni, in solita Audientia SSmi. D. N. Pii Divina Providentia PP. X á R. P. D. Adsessore habita, SSmus. resolutionem Emorum. ac Rvmorum. Patrum adprobavit.—L. ✠ S.—J. Can. Mancini, S. *R. et U. I. Notarius.*

HABILITACIÓN DEL CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO

Próxima á cerrarse la cuenta correspondiente al primer año de ejercicio del cargo con que tuvieron á bien honrarme los partícipes eclesiásticos de esta Archidiócesis, ruego encarecidamente á cuantos tengan que producir alguna reclamación sobre cobro de consignaciones acreditadas, la eleven al Ilmo. Sr. Vicario Capitular, ó la dirijan á esta dependencia.

Valencia 27 de Enero de 1905.—*Juan Garrido.*

La forma en que los herederos ó causa-habientes de partícipes fallecidos acuden á esta oficina reclamando haberes, manifiesta claramente absoluto desconocimiento de lo legislado acerca de la materia, á pesar de que lo novísimamente establecido se publicó en el Boletín Oficial Eclesiástico de 16 de Julio de 1891, número 1068.

Por lo que toca á esta Habilitación, cumple con exactitud lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento orgánico para pago de las obligaciones del personal; y en su virtud, cuando por defunción de un partícipe no se puede justificar el pago, reintegra en la caja de la provincia la cantidad que no puede satisfacer, y remite á la ordenación general copia de la carta de

pago. Esta Administración, por consiguiente, no puede retener cantidad alguna, sino que las reintegra á la Hacienda.

El art. 52 del citado Reglamento detalla el expediente que deben instruir los herederos para reclamar á la Hacienda las cantidades por el antedicho concepto reintegradas. Tal expediente se documentará con copia de la partida de defunción del partícipe, testimonio en que se inserte la cabeza claúsula de institución de herederos y pie del testamento. Esta documentación se presentará en esta oficina, la que la eleva á la Intervención de Hacienda para que la someta al dictamen del abogado del Estado, y cumplidos estos trámites, se remite á la Ordenación general, que acuerda lo que juzga procedente.

Cuando el fallecimiento del partícipe es ab-intestato, la declaración de herederos deberá hacerla el Juez competente; y si fuesen menores, el tutor acreditará su personalidad por medio de su nombramiento; aceptación y discernimiento.

Lo que se anuncia, ya para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar, ya principalmente para que rectifiquen su error los que atribuyen á esta dependencia responsabilidades que no le alcanzan ú omisiones que no está en sus facultades corregir.

Valencia 27 de Enero de 1905.—*Juan Garrido.*

Lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de las misas manuales.

(Continuación).

54 Todavía después del decreto *Vigilanti* se dieron á esta prohibición torcidas interpretaciones, laxas y poco conformes con la mente de los Padres. Nacía el error de haber los autores considerado como *interpretaciones de la ley* dadas por la Sagrada Penitenciaría en 6 de Octubre de 1862, ó por la Sagrada Congregación del Concilio en la causa *Tarbien. et aliarum*, 24 de Abril de 1875, lo que eran respuestas explicando algunos *privilegios particulares*. La Sagrada Penitenciaría, á la pregunta: «Utrum tuta conscientia suum diarium dare possit (moderator) sacerdotibus ea conditione ut celebrent numerum Missarum respondentem pretio quod ab aliis prodiario solvitur», había contestado en 6 de Octubre de 1862: «Affirmative, dummodo Missae celebrentur.»

55. La Sagrada Congregación del Concilio á la pregunta: «6.º An et quomodo improbandi sint moderatores vel administratores diariorum religiosorum qui sacerdotibus Missas celebrandas committunt, retento ex earum eleemosynis pretio diariis ipsis respondente in casu», respondió: «Ad 6.m: Negative: dummodo nil detrahatur fundatorum vel oblatorum voluntati circa stipendii quantitatem, locum ac tempus celebrationis Missarum, exclusa quaqumque *studiosa*[1] colectione Missarum, et docto cui de jure de sequuta Missarum celebratione, facto verbo cum SSmo.» Véase más abajo el n. 64, sig.

56. Explica esta equivocación el consultor de la *Causa Romana et aliarnm*, 24 de Febrero de 1894 (véase esta causa en *Acta S. Sedis*. vol. 26, p. 533 sig.; *Il Monitore*, vol. 8, p. 2, página 49; *Ephemerides liturgicae*, vol. 8, pág. 445 sig.): «Notum Emis. Patribus apprime est, sensum S. C. semper constanter que fuisse associationes *(i. e. suscriptioues)*, et eo magis aliud commercii exercitium, ope missarum ob abusus[2] periculum aliisque de causis, decreto anni 1874 vetitum omnino fuisse.

«Quin dicatur subsequenti anni 1875 responsione ad dubium VI in *Terbien*. id iterum permissum fuisse Quando quidem in eo casu non agebatur de *generali quodam dnbio speculative resolvendo;* sed de responsione ad supplicem libellum duarum ephemeridum *Acta S. Sedis* et *La Missioni Cattoliche*. Et quod de **privilegio** his duabus ephemeridibus concesso, sub certis limitationibus, tunc dumtaxat agertur. etiam ex eo evincitur, quod post responsiones ad varia dubiain ea causa proposita Emi. Patres haec clausulam censuerunt addendam: «Facto de praedictis omnibus verbo cum SSmo.»

La misma explicación del consultor admitían *Wernz*, Jus Decretal., vol. 3, n. 537; *Santt-Leitner*, l. 5, tít. 3, n. 66 *l.* 4); *Gury-Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol. 2, n. 374.

C) *Comparación entre las disposiciones de los decretos de* 1874 *y* 1893, *y las del decreto* Ut debita.

57. Comparando los artículos 8.º, 9.º y 10 del presente decreto con los correspondientes de los decretos de 1874 y 1893

---

1 Así se lee en el *Thesaurus Resol. S. C. Conc.* (vol 134, pág. 241). que tiene cierto carácter oñcial, pues lo publica de oficio el Secretario de la Sagrada Congregación del Concilio. Con todo. el Consultor. en la causa *Romana et aliarum*, dice que la palabra *studiosa* no se halla «in actis Sacrae Congregationis. Quapropter errant qui in edenda hac responsione scribunt «exclusa quacumque *studiosa* collectioae missarum». Verbum enim *studiosa* dicendum est interpolatum» *Acta S. Sedis*, vol. 26, pág. 537, nota.

2 *Et abusus* se lee tanto en *Acta S. Sedis* como en *Il Monitore*, pero creemos que es errata y que debe leerse *ob abusus*.

(*Vigilanti*), se ve que aquél estrecha mucho más las prohibiciones de éstos, y excluye clarísimamente las interpretaciones más ó menos benignas de los autores que los comentan.

58. Según el decreto de 1874, confirmado por el *Vigilanti*: 1.° Sabe á escandaloso comercio el proceder de los libreros y otros comerciantes que por medio de públicos reclamos, ó de otra manera, recogen limosnas de Misas, y á los sacerdotes que las celebran les dan, en vez de los estipendios, libros ú otras mercaderías.

2.° Esto no puede cohonestarse aunque no se disminuya el número de Misas, y aunque con ello se ayude á sacerdotes pobres.

3.° En reprobable este modo de coleccionar Misas, por más que la ganancia se emplee en favor de piadosas instituciones ó en obras pías.

4.° Mereccn vituperio los que entregan á los libreros, mercaderes ú otros colectores las Misas que han recibido de los fieles ó de lugares píos, reciban ó no aquéllos algún premio.

5.° Son también reprobables los que, en vez del estipendio de Misas, reciben de los libreros y mercaderes libros ú otras mercancias, con ó sin rebaja de precio.

59. Resumiendo estas disposiciones, y tomándolas en su mayor latitud, prohiben: *a*) recoger limosnas de Misas y hacerlas celebrar, dando, en vez de la limosna, libros ú otros objetos (decr., 1874, *ad* 1); *b*) entregar á los dichos colectores Misas recibidas de los fieles ó de lagares píos (*ibid.*, ad 4); *c*) celebrar dichas Misas recibiendo de tales colectores, en vez de la limosna, libros ú otros objetos (*ibid.*, *ad* 5).

60. Al interpretarlas los autores, disputaban si la prohibición *a*) referíase tan solo á los *libreros* y *mercaderes*, ó á toda suerte de personas. Lo primero lo defendían, entre otros, *Santi-Leitner*, 1. c., *Il Monitore*, vol. 8, p. 1, págs. 158, 159 y 160, Enseñaban lo segundo *Bucceroni*, Casus Romae ad S. Apollinar., p. 31 sig.; *Wernz*, 1. c.; *Many*, n. 106.

61. Enseñan generalmente los autores que se requería copulativamente: 1.°, el recoger ó coleccionar Misas, y 2.°, el hacerlas celebrar dando, en vez de la limosna, libros ú otros objetos.

62. Entendían que no había colección cuando se recibían solamentc las Misas que los fieles daban espontáneamente, y que la *habían* cuando *pedían* y *buscaban* Misas para ese objeto. Así *Many*, 1. c., n. 106; *Il Monitore*, 1. c. [1].

---

1 Esta docta revista conoció más tarde que su interpretación no era conforme á la mente de la Sagrada Congregación del Concilio, y así lo manifestó noblemente, Véase el mismo vol. 8, p. 2, pág, 49.

63. Era bastante general entre los autores el acomodar sus enseñanzas á estas conclusiones que de la causa *Tarbién, et aliarum* deducían los redactores de *Acta S. Sedis*, vol. 8, página 660: «IV. Ecclesiasticos viros, quibus sponte a fidelibus Missarum eleemosynae traduntur, quique ad bonos libros vel diaria religiosa evulganda intendunt, quoties Sacerdotibus libros vel diaria quaerentibus Missas celebrandas committunt ac stipendii loco libros vel diaria tradunt eleemosynis retentis, illicite non agere.

V. Vicissim Sacerdotibus Missas sibi commissas celebrantibus licere stipendii loco libros religiosos ac diaria accepto habere.

VI. Ephemeridum moderatoribus vel administratoribus permitti eamdem agendi rationem sequi, dummodo non obsit fundatorum vel oblatorum voluntas, exclusa qualibet studiosa Missarum collectione, nec non docto cui de jure de sequuta Missarum celebratione.» Véase también *Aertnys*, l. 6, n. 121, q· 3, R. 1 et 1.

Ninguna de estas conclusiones puede sostenerse hoy después del decreto *Ut debita*, como vamos á ver.

64. Por el presente decreto *Ut debita* se ve claramente que está prohibido, bajo las penas canónicas de que luego hablaremos:

1.º El entregar Misas, recibidas de los fieles ó de lugares píos, á personas, cualesquiera que sean, que las busquen, no para celebrarlas por sí ó por sus súbditos, sino para cualquier otro fin, por santo que éste sea (art. 8.º).

2.º El aceptar Misas de quien las tienen recibidas de los fieles ó de lugares piadosos, si no se aceptan para celebrarlas por sí ó por sacerdotes súbditos del que las acepta. (*Ibid.*)

3.º El hacer celebrar Misas, y en vez del estipendio que se ha recibido de los fieles ó de lugares piadosos (sea coleccionando Misas ó sin coleccionarlas), dar libros ú otros objetos (arts. 9.º y 10), ó el mismo **estipendio disminuído** (fuera de los casos permitidos). Véanse más abajo los nn. 104 107.

4.º El celebrar Misas, recibiendo, en vez del estipendio señalado por el bienhechor, libros, periódicos ó cualesquiera otras cosas, quedando prohibidas tanto las compras como las suscripciones á periódicos ó revistas por medio de Misas (art. 10).

65. Conclúyese de lo dicho, que las prohibiciones de los artículos 8.º, 9.º y 10 del decreto *Ut debita* con las penas consi-

guientes, además de comprender todos los casos que claramente incluyen los otros dos decretos en las respuestas *ad* 1, 4 *et* 5, se extienden con toda certeza á otros casos en aquéllos no comprendidos ó incluídos dudosamente.

66. Porque, como acabamos de ver, el decreto *Ut debita* se extiende con toda certeza, no sólo á los libreros y mercaderes, sino también á toda suerte de personas; comprende disyuntivamente el acto de recoger Misas, aunque no se den libros en vez de estipendios, y el acto de dar libros, revistas ú otras mercaderías en vez del estipendio recibido, aunque para ello no se haga colección de Misas.

67. Incluye también el acto de aceptar Misas de quienes las han recibido de los fieles ó lugares píos, sino es para celebrarlas por sí ó por sacerdotes súbditos, aunque las Misas se ofrezcan espontáneamente; y el acto de entregar á tales personas Misas recibidas de los fieles ó de lugares piadosos. Quedando expresamente prohibidas toda suerte de compraventas y suscripciones á periódicos ó revistas por medio de Misas.

68. Por consiguiente, están manifiestamente prohibidos y castigados con las correspondientes penas todos los actos que se tenían por lícitos en las citadas conclusiones de *Acta S. Sedis* (véase antes el n. 63).

69. Incluyen además estos artículos todos los casos en que se da (contra derecho) el estipendio disminuído; caso de que no hablaban el decreto de 1874 ni el *Vigilanti*.

Declara además el decreto *Ut debita* abolidos todos los indultos, privilegios, etc., que se opongan á sus prohibiciones.

70. *N. B.* 1.° Por las palabras *etiam ecclesiasticis viris* se ha querido sin duda, desautorizar la interpretación que algunos daban, v. gr., *Génicot*, Institutiones Theol. mor., vol. 2.°, n. 232, apoyándose en esta respuesta de la Sagrada Congregación del Concilio en la causa *Tarbien*, *et aliarum*, 24 Abril 1875: «An illícite agant ii qui cum non sint bibliopolae nec mercatores, vel aliter Missarum celebrandarum quaesitores verum *ecclesiastici viri*, quibus sponte a fidelibus Missarum celebrandarum eleemosynae traduntur, quique ad bonos libros vel diaria religiosa evulganda eas celebrandas offerunt sacerdotibus, ut inde ii accipiant, stipendii loco, libros vel ephemerides.—An illicite agant hujusmodi *sacerdotes*, quivel iis oblatas a supradictis ecclesiasticis Missas acceptant, vel ipsis eas petunt celebrandas, ut inde queant, pro Missis *jam celebratis*, earum stipendii loco, libros vel diaria acceptare vel

petere, cum ipsi aliunde sciant, aut sibi persuadeant, aliter non obtenturos easdem Missas pro effectiva eleemosyna celebrandas.—R. *Negative* in omnibus ad utrumque.» (*Thesaurus*, l. c., *Collect. S. C. de P. F.*, n. 892.)

Véase también (n. 63) la conclusión IV de los redactores de *Acta S. Sedis*.

2.° Las otras palabras *non modo si agatur de missis* celebrandis, *sed etiam si de celebratis*, tal vez se pusieran para prevenir una interpretación equivocada de la respuesta últimamente citada de la causa *Tarbien.*, ó de la *ab* 6 del decreto de 1874, donde leemos: «An illicite agant ii qui pro Missis *celebratis* recipiunt stipendii loco libros vel alias merces, seclusa quavis negotiationis vel turpis lucri specie.—R. Negative.»

3.° *a*) Como se ha visto, el art. 8.° prohibe, bajo las penas del art. 12, entregar á quienes las buscan, no para celebrarlas por sí ó por sus súbditos, las Misas recibidas de los fieles ó de lugares piadosos. De donde se sigue que no obra contra esta prohibición el que á tales personas entrega Misas *propias*, v. gr., las que quiere hacer celebrar por su propia devoción, por propio voto, etc.

b) *Santi-Leitner*, l. c., n 66 *i*, supone que tampoco violan dicha prohibición los administradores de lugares piadosos que á tales personas entregan las Misas de dichos santuarios, porque dice que no puede afirmarse que tales administradores *las reciban* de lugares piadosos, sino que las toman sin que nadie se las dé. A nosotros nos parece clarísimo que tales administradores en semejantes casos violan la prohibición é incurrirán en las penas, no sólo porque este es el sentido obvio del decreto, sino, además, porque de hecho entregan Misas *recibidas* (mediatamente) *de los fieles*, que las confiaron al santuario y á sus administradores. De la misma manera que éstos, las incurrirían en semejantes casos los albaceas, herederos, etc., que entregaren las Misas que por disposición testamentaria deben hacer celebrar.

4.° No incurriría en las penas del decreto *Ut debita* el director de un periódico que, queriendo hacer celebrar por su devoción ó por voto, etc., algunas Misas, encargase á un sacerdote suscriptor que, en vez de enviarle el precio de suscripción, celebrase una, dos ó más Misas á su intención. Porque no da periódicos, etc., en vez del estipendio *recibido*, pues de nadie lo recibe.

(Se continuará.)

JUBILEO DE LA INMACULADA

PROTESTAS

(Continuación.)

Los Beneficiados de la Santa Iglesia Metropolitana, vista la protesta del Excmo. Cabildo se adhieren á su espíritu y letra con todas las energías de su corazón.—Juan Bautista Pastor.—Juan Aguilar.—Manuel Chulvi.—José Gil.—Manuel Berora.—José Richard.—Miguel Sarrió.—Juan B. Redó.—Antonio Planas.—Mariano Ros.—P. O. Juan Aliaga.—Cosme Obrador.—Manuel Irurita.—Juan de Dios Sánchez.—Domingo Recagorri.—José Crú Tamarit.—Florencio Chapa.—Pedro Rodríguez.—Julio Cabanes.

Ilmo. Sr.: El Clero de la Real y Parroquial Iglesia del Salvador y Sta. Mónica de esta ciudad se adhiere incondicionalmente á la solemne protesta que V. S. I. en unión del Excelentísimo Cabildo ha elevado á los Poderes públicos con motivo del bárbaro atentado contra la procesión en honor de la Inmaculada, ocurrido en las calles de esta población el día 11 de los corrientes.

Dios guarde muchos años la vida de V. S. I.—Valencia 30 de Diciembre de 1904.—Miguel Sanchis.—José Camarasa.—Juan Bta. Piedra.—Vicente Marzal.—José Laguarda.—José Ramón Jornet.—Vicente Balanzá.—Leopoldo Gonzálbez.—Manuel Franch.—Domingo Duart.

Adhesión del Clero de la Parroquia de San Juan del Hospital á la protesta del Excmo. Cabildo Metropolitano.—Manuel Encinas.—José Ortí.—Francisco Coreíl.—José Sellés.—José M.ª Abella.—Joaquín González López.—Manuel Lloréns.

Ilmo. Sr.: Los individuos del Clero Beneficial y Coadjutores de la Parroquial Iglesia de Santa Catalina mártir y San Agustín obispo de esta ciudad, se adhieren unánimes á la protesta formulada por el Excmo. Cabildo Metropolitano, con motivo de los lamentables sucesos ocurridos durante la tarde del domingo 11 del corriente, siendo víctimas de incalificables

atropellos los asistentes á la procesión organizada por la Junta jubilar mariana para conmemorar el quincuagésimo aniversario de la Definición dogmática del Misterio de la Concepción Inmaculada de María.

Dios guarde á S. Ilma. muchos años.—Valencia 22 de Diciembre de 1904.—Camilo Burguete.—Facundo Tomás.—Tomás López.—Vicente Valero.—Vicente Peretó.—Enrique Pérez.—Juan Bta. Jironés.—Pascual Boronat.—Por D. Ildefonso Sarrió, Beneficiado, Dr. Enrique Gomis, Cura.—José Donat.

El Reverendo Clero de San Martín de esta capital se adhiere incondicionalmente á la protesta formulada por el M. I. Sr. Vicario Capitular y Excmo. Cabildo Metropolitano con motivo del inicuo atropello llevado acabo contra la procesión que en honor de María Inmaculada se celebró en la tarde del domingo, 11 de los corrientes.—Valencia 19 de Diciembre de 1904.—Dr. Francisco Soler, Cura.—Sebastián Gargallo.—Juan Borrás.—Vicente Ortí.—Francisco Coscollá.—Fabián Delgado de Molina.—Angel Hernandis.—Domingo Grau.—Justo Marín.—Ricardo Comeig.—José Ribera.—Joaquín Guimerá.—Rafael Martínez.—Francisco Carbonell.—Dr. Joaquín Burguera.—Emilio Picornell.—Tomás Gisbert.—Emilio Matéu.

El Clero Parroquial de Sto. Tomás Apóstol de Valencia, siguiendo el ejemplo del Rvdo. Sr. Cura de la misma, se adhiere con entusiasmo á la magnífica protesta que el Ilmo. Señor Vicario Capitular y Excmo. Cabildo elevan á los altos Poderes del Estado, con motivo de los escandalosos desórdenes ocurridos el domingo, día 11 de los corrientes en esta capital durante la procesión en honor de María Inmaculada.—Luis Tatay y Plá.—Enrique Sacanelles.—Valeriano Miralles.—Antonio Marín Aparicio.—Vicente Almenar.—Vicente Roselló.—Enrique Sanchis Sanchis.—Antonio Alcorisa.

El Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de San Valero de esta ciudad se adhiere en un todo y hace suya en todas sus partes la enérgica y muy fundada protesta que el Ilustrísimo Sr. Vicario Capitular de este Arzobispado (S. V.) y el Excmo. Cabildo Metropolitano han elevado á los altos Poderes del Estado contra el atropello del derecho de los católicos conculcado por una turba de sectarios en la procesión que,

en honor de María Inmaculada, se hizo en esta capital para conmemorar el quincuagésimo aniversario de la definición dogmática de su Concepción sin mancha.—Valencia 18 de Diciembre de 1904.—Manuel Toig.—Vicente Giner.—Francisco Sabater.—José M.ª Caplliure.—Vicente Tormo.

Adhesión del Clero de la Parroquia de San Andrés á la protesta elevada á los Poderes públicos por el Excmo. Cabildo. —José Blasco.—Juan Bta. Pastor.—Blas Reig.—Juan Sancho. —J. Ramón Santarrufina.—Antonio Giner.—José Pastor.—Antonio Olmos.—José Cabanes.—Antonio Lloréns.—Ramón Navarro.—Antonio Asensi.—José Ubeda.—José Juliá.—Pascual Puig.—Rafael Peris.

Los infrafirmados Curas y demás sacerdotes del Arciprestazgo de Enguera se adhieren á la protesta del Excelentísimo Cabildo contra el atropello de los católicos en la procesión de la Inmaculada.—Enguera 20 de Diciembre de 1904.—José Sebastiá, Cura de Enguera.—Manuel Pérez.—Modesto Juan.—Eduardo Aparicio.—José Boils.—Joaquín Llopis.—Joaquín Calatayud, Cura de Bicorp.—Vicente Sáez, Cura de Quesa. —Vicente Sicluna, Cura de Navarrés.—Cándido Terol, Coadjutor de Navarrés.—Juan Bta. Bañuls, Cura de Bolbaite.—José Campos, Vicario de Navalón.—Jerónimo Oltra, Cura de Chella.—Joaquín Gamón, Vicario de Alcuzas.—José Ramón Gallego, Cura de Anna.—Jssé Fuster, Cura de Mogente.—Mariano Jimeno, Coadjutor de Anna.—Peregrín Ricat, Coadjutor de Mogente.—Rafael Llopis, Coadjutor de Vallada.—Juan Bta. Tormo, Coadjutor de Mogente.—Dr. José R. Montoro. —Zacarías Alcocer, Cura de Vallada.—Juan Bta. Percebes. —Cándido Abad, Cura de Montesa.—P. O. José Tormo.

Excmo. Sr.: Ante el bárbaro, inicuo y criminal atentado cometido por turbas desaforadas la tarde del domingo 11 de los corrientes en la capital de esta Archidiócesis contra la solemne y grandiosa procesión de la Inmaculada Concepción de María, atropellando tiernos niños é indefensas y nobles señoras; maltratando, hiriendo y asesinando á honrados y pacíficos ciudadanos, sin otro motivo ni causa que por concurrir con el recogimiento debido á un acto público de la Religión del Estado; escarneciendo y pisoteando las ceremonias, insignias, objetos é imágenes del culto de esa misma Religión sacrosanta; acometiendo y atacando feroz y brutalmente á

personas y corporaciones constituídas en elevada y por todos venerada dignidad; lanzando gritos subversivos mezclados con las más repugnantes y soeces expresiones y con las más horr ibles é inauditas blasfemias directa y explícitamente expresadas contra Nuestro Señor Jesucristo y su Santísima y Purísima Madre y Madre nuestra; el Clero todo de este Arciprestazgo se adhiere espontánea, cordial y enérgicamente á la digna y valerosa protesta que por tan lamentables sucesos ha elevado V. E. á los altos Poderes de la Nación.—Játiva 18 de Diciembre de 1904 —Dr. José Plá.—José M.ª Laviña.—Miguel Jordá, Cura de Genovés.—Juan Bta. Penalba.—Víctor Micó, Regente de Enova.—Vicente Navarro, Coadjutor de Manuel.—Juan Bta. Plá Alfonso, Cura de Cerdá.—Eduardo Conrado, Cura de Llosa de Ranes.—Dr. Salvador Verdú, Cura de Canals.—Alejandro García, Coadjutor de Llosa de Ranes. —Ramón Pascual, Cura de Lugar de Fenollet.—Joaquín Aguilella, Coadjutor de Toulet.—Vicente Martí, Ecónomo de Manuel.—Tomás Llandes, Cura de Rotla.—Eusebio Penadés, Cura de Llanera.—Higinio Gómez, Cura de Alcudia.—Vicente Margari, Ecónomo de Ayocor.—Leonardo Costa, Regente de Rafeguaraf.—Ramón Gil, Cura de Vallés y Granja.—Clero de Sta. Maria: Enrique Camós.—Vicente Montoro.—Francisco Lorente.—Pascual Terol.—Quintín Alfonso.—Juan J. Vayá.—Eduardo Ibáñez.—Ramón García.—José Asensi.—Luis F. Marqués.—Francisco Tito.—Pedro Aparicio.—José Hinojosa.—Antonio de la Peña.—Estanislao Serrano.—Vicente Ramón.—Amaro Ferrís,—José M.ª Gori—Miguel Gozálbez.—Juan Bautista Segrelles.—Enrique Pardo.—José Cerdá.—Angel Aznar. —José Bosch.—Francisco Blasco.—Calixto Miñana.—Vicente Tenosa.—Manuel Cortell.

Excmo. Sr.: Los Sacerdotes del Arciprestazgo de Alcira tristemente impresionados ante los bandálicos acontecimientos de los sectarios, desarrollados con mengua de la cultura y dignidad humana en esa capital al celebrarse la procesión jubilar de la Inmaculada nuestra Madre, creen llenar un santo deber del sagrado ministerio y satisfacer la natural exigencia del corazón cristiano y español, uniendo su enérgica protesta á la del Excmo. Cabildo Metropolitano contra los inauditos atropellos de que fué víctima la Iglesia en las inmundas blasfemias arrojadas sobre la Concebida sin pecado; la patria hollada en sus leyes y sentimientos tradicionales; y el dere-

cho de gentes malherido en personas indefensas, vilmente escarnecidas y cobardemente atropelladas.

Quiera el Señor que la sangre de los cristianos Perles y Perpiñá, hijos de este distrito, borre el baldón de ignominia lanzado por esas masas extraviadas sobre nuestra sacrosanta Religión, sobre la hidalguía de la nación española y sobre el buen nombre del pueblo valenciano.—Alcira 23 de Diciembre de 1904.—Dr. Juan Pastor.—Dr. Antonio de A. Richart.—Antonio Berrina.—Vicente Miralles.—Ricardo Sifre.—Francisco Suñer.—José Alcón.—Rafael Fontana.—Dr. Miguel Belda, Cura.—José Gomis.—José Serra.—Salvador Pau.—Fernando Benedito.—Vicente Pelufo.—Matías Escoto.—Vicente Morell.—José Sanchis.—Vicente Oltra.—Desiderio Masiá.—Joaquín de la Plaza.—Vicente Carrasco.—Emilio Vidal.—Francisco Ortí, Cura.—José Noguera.—Domingo Bisquert.—Pascual Timor.—Salvador Cogollos.—Juan Bta. Nicolás.—Ramón Cridós.—Rodrigo Aguirre.—Joaquín Cabanes.—Julio Trullenque.—Pascual Gisbert.—Rosendo Mir.—Pascual Bolinches.—Bonifacio Serra.—Vicente Maseres.—José del Toro.—Salvador Gomis.—José M.ª Barber.—Diego Tudela.—Vicente Gay.—Vicente Cerrera, Cura de Poliñá.—Joaquín Llopis.—Vicente Monllor.

Ilmo. Sr.: El Cura Arcipreste de Villar del Arzobispo con sus Coadjutores y Sacerdotes de este Arciprestazgo se adhieren de corazón á la protesta del Excmo. Cabildo Catedral, contra el atropello de los católicos en la procesión de la Inmaculada.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Villar del Arzobispo 29 de Diciembre de 1904.—Dr. Mariano Tormo, Cura.—Ambrosio Montón.—Carlos Iborra.—José Rausell.—Victoriano Cervera.—Julián Esteve Armengol, Cura de Losa del Obispo.—Gregorio Montón, Ecónomo de Sot de Chera.—Pascual Perpiñá, Cura de Bugarra.—y Joaquín Ripoll, Coadjutor de Casinos.—En nombre propio del Coadjutor, Salvador Faus, Cura de Chulilla.—Valero Sebastiá, Cura de Gestalgar.—Vicente Farinós, Coadjutor de Gestalgar.

Los infrafirmados Cura-Arcipreste y demás Sacerdotes del Clero de la Parroquia de Torrente y Curas párrocos, Coadjutores y Sacerdotes de las Parroquias pertenecientes á este Arciprestazgo, se adhieren con toda su alma á la tan justa, enérgica y vivísima protesta elevada á los altos Poderes del

Estado por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular (S. V.) y Excelentísimo Cabildo Metropolitano de Valencia contra el atropello de los católicos en la procesión de María Inmaculada en la tarde del día 11 de los corrientes, haciéndola suya en todas sus partes y con todos los sentimientos en ella expresados.—Torrente 29 de Diciembre de 1904.—Dr. Salvador Muñoz, Cura. —Juan Bta. Daries.—Pascual Ricart.—Vicente Serrador.—Joaquín Vidal.—José Rubio.—Isidro Gozalvo.—Agustín Palau. —Miguel Tronch.—Jaime Escanilla.—Manuel Medina.—Pascual Piera.—Lorenzo Roselló Ballester.—Pedro Torregrosa.—Juan M. Gil.—Joaquín Jiménez, Cura.—A nombre en ausencía del Coadjutor D. Andrés Campos, Joaquín Jiménez, Cura. —Francisco Bernabéu.—Enrique Orts.—A nombre del señor Cura propio, Francisco Lavente.—Rafael Torres.—Juan Bautista Colomer.—Juan Seguí.—Dr. Miguel Zaragozá.—Ramón Jiménez Durán.—Francisco Carrera Garcés.—José Belenguer.—A nombre del Coadjutor D. José Soria, José Belenguer.—Vicente Pascual.—A nombre del señor Cura Regente D. Andrés Escrivá, Vicente Pascual.—Por el señor Coadjutor, José Ortí, Cura.—Mariano Sabater Orient.—José Ortí, Cura.—Peregrín Llagaria, Cura.—José Barberán.—Dr. Vicente García.—Francisco de Paula Claúr, Cura de Ador.—Por D. Queremón Mora, V.º de S. Vicente del Llano, Juan Bta. Darcé.—Dr. Manuel Gil, Cura.—Jacinto Grau.—José Sanz.—José Martínez.—Timoteo Casabán.—Daniel Mestre Sales, Cura de Sedaví.

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Jueves 23 de Febrero de 1905 N.º 1483.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edictos del Tribunal eclesiástico sobre provisión de Beneficios y de una Capellanía y convocando á Concurso para Curatos de patronato laical.—Cédula de citación.—*Motu proprio* de Su Santidad acerca de la Condición jerárquica de los frailes menores y de los escolapios en España.—Circular del Ministerio de Gracia y Justicia sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.—Sentencia del Juzgado Municipal de Ludiente por irreverencias al Santo Viático.—Otra del Juzgado de 1.ª instancia de Betanzos á favor de las oblatas parroquiales.—Jubileo de la Inmaculada, Protestas.—Bibliografía.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

Edicto sobre Beneficios

NOS DON CONSTANTINO TORMO CASANOVA,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO, PENITENCIARIO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, SECRETARIO GENERAL DE ESTA ARCHIDIÓCESIS Y ENCARGADO EACCIDNTALMENTE DEL TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DE LA MISMA EN SUSTITUCIÓN DEL ILMO. SR. VICARIO CAPITULAR, S V.

A cuantas personas el presente vieren, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber: Que incoados en dicho Tribunal y oficio á cargo del Notario mayor-secretario que refrenda, expedientes sobre provisión de ciertos Beneficios colativos residenciales de patronato familiar, y desconociéndose las familias ó personas

á quienes actualmente pueda corresponder dicho patronato, se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho al mismo; y al efecto, sin perjuicio del publicado en la respectiva Iglesia parroquial, expedir el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL del Arzobispado, por el término allí señalado, ó sea el de cuatro meses contados desde aquella publicación, á fin de que tenga la mayor publicidad el llamamiento, consignándose á continuación las circunstancias más esenciales respecto de los aludidos Beneficios, y previniéndose que, transcurrido el expresado plazo sin interponerse ninguna reclamación documentada, se procederá á la presentación libre de aquéllos por la Santa Sede ó por el Ordinario, ó á lo que hubiere lugar.

Los Beneficios de que se trata, con los datos ó antecedentes de mayor interés acerca de cada cual (que podrá ampliar quien lo desee, pidiendo la exhibición del respectivo expediente) son:

Uno en la Iglesia parroquial de Cullera con el núm. 6 y título de San Antonio Abad, vacante por fallecimiento de su último poseedor Dr. D. Julián Gomis en 3 de Febrero de 1828. Lo instituyó Guillermo Guardiola, por escritura ante el Notario Guillermo Cerdá, en 27 de Abril de 1383; reservando el derecho de patronato á los suyos, es decir á sus descendientes, y en defecto á sus parientes. Las tres últimas colaciones del mismo, se confirieron: en 6 de Septiembre de 1714, á D. Tomás Chover ó Jover; en 14 de Agosto de 1758, á D. Vicente López; y en 11 de Noviembre de 1779, á D. Julián Gomis, por presentación ó con el consentimiento de los patronos D. Bautista Soler Rojas respecto de la primera, Cristóbal José y Felipe Soler de la segunda, y Cristóbal Soler de la tercera.

Otro en la Iglesia parroquial de Jábea, bajo invocación de San Vicente y San Jerónimo, núm. 7, vacante por defunción de su último poseedor D. Vicente Catalá Cruañes, en 21 de Febrero de 1853. Lo instituyó Juan Boygues por escritura otorgada ante el Notario Antonio de Chulvi en 22 de Abril de 1510, reservando tanto el patronato activo como el pasivo á sus más próximos parientes. Por concordia que autorizó el Escribano Fernando Cortés, en 20 de Febrero de 1689, se estableció que la presentación de este Beneficio, fuese alternativa entre D.ª Teresa Madroño, mujer de Baltasar Giner de una parte, y de otra Onofre Ana y Margarita Esquerdo, viuda esta última de Luis Esquerdo, y mujer la penúltima de Tiburcio Roméu, y sus descendientes. Las tres últimas cola-

ciones se confirieron á D. Vicente Esquerdo, presentado *jure proprio*, en 11 de Octubre de 1736; á don Vicente Vives, presentado por D.ª Vicenta Giner Madroño y D. Vicente Milán de Aragón en 25 de Agosto de 1719; y á D. Vicente Catalá, presentado por D. Vicente Esquerdo, en 17 de Mayo de 1799.

Valencia diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco. —*Dr. Constantino Tormo.*—Ante mí, *Dr. Santiago García.*

Otro respecto de una Capellanía

Instado expediente por el Presbítero D. Rafael Valls Falcó, sobre obtento de la Capellanía instituída en la Iglesia del Hospital-Beneficencia de Onteniente, se llama con arreglo á lo dispuesto en la fundación, al pariente por consanguinidad ó afinidad más próximo del fundador D. Francisco Javier Calabuig Valls, Presbítero, Beneficiado que era por el año 1880, de la Parroquia de Sta. María de la mencionada población, á fin de que dentro de nueve días, pueda exponer acerca de la provisión de la Capellanía de que se trata, y del Sacerdote designado, lo que estime oportuno.

Valencia diez y ocho de Febrero de mil novecientos cinco. —*Dr. Constantino Tormo.*—Ante mí, *Dr. Santiago García.*

Otro sobre concurso á Curatos de patronato laical

Habiendo solicitado el Presbítero D. Salvador Campos Pons que se le adjudique el Curato vacante de Santa María de Oliva, en virtud de la presentación que ostenta para su obtento otorgada por el legítimo patrono, y necesitando habilitarse de aprobación en concurso abierto á Curatos de esta Archidiócesis se convoca á uno especial para que puedan adquirir idoneidad ó aptitud al efecto todos los eclesiásticos que se hallen en el mismo ó semejante caso, esto es, cuantos aspiren á beneficios con cura de almas cuyo patronato sea de dicha clase y carezcan del requisito personal mencionado.

El concurso de que se trata se celebrará en este Palacio Arzobispal, el día cuatro de Marzo próximo á las once, con sujeción á lo establecido en el Edicto que á igual efecto se publicó con fecha 16 de Agosto de 1902 en el Boletín Oficial de este Arzobispado núm. 1420, que se da aquí por reproducido.

Valencia diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco. —*Dr. Constantino Tormo.*—Ante mí: *Dr. Santiago García.*

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis en sustitución del Ilmo. Sr. Vicario Capitular S. V. de la misma, dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Francisco Mondragón Gómez, Encarnación Castillo Navarro y Vicente Monforte Zapater, al efecto del consentimiento y consejo que sus hijos respectivos Teresa Mondragón Puertas, Juan Mula Castillo y Dorotea Monforte Ibáñez, necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus últimos domicilios, que lo fueron Alfara de Torres-Torres, Cartagena y Castellote (Teruel) por su orden, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia diez y siete de Febrero de mil novecientos cinco. —El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*— Rubricado.

DE CONSTABILIENDA CONDITIONE HIERARCHICA

FRATRUM MINORUM ET SCHOLARUM PIARUM IN HISPANIA

PIVS PP. X.

MOTU PROPRIO

Singularitas regiminis, ex qua, veluti ex salubri quodam nexu, vim ac regularis observantiae tutelam Religiosi Ordines mutuantur, superiore saeculo, ob peculiaria adiuncta, gravissima illa quidem praeterque ordinem, sic in Hispania ab Apostolica Sede temperari debuit, ut moderatores instituerentur, qui, vario nomine, Religiosos omnes, in Regum Catholicorum ditione degentes, suprema auctoritate regerent; ita tamen ut, etiamsi hi totius Religiosae Familiae antistites appellarentur, nulla potirentur potestate in exterarum Provinciarum alumnos.

At vero huiusmodi Regularis Hierarchiae conditio, annorum decursu, multis magnisque, tum intra tum extra Hispaniae fines, difficultatibus patuit; ut ideo innumeri censerentur Religiosi viri, ex omni Ordine omnique gradu, qui, laudabili

studio, contenderent ad pristinam regredi regiminis unitatem, quae vel ipsis Hispanis multo fuerat gloriosor, ob dignitates ac munera, quibus Romae plures eorum fuerunt quovis tempore honestati, magna totius Catholicae Nationis commendatione.

Pro rerum igitur adiunctis, huic Religiosorum studio restituendae veteris, Ordinis cuiusque proprii, unitatis Sedes Apostolica ultro satisfacere conata est. Quamobrem Religiosae Familiae pleraeque omnes unico iam regimine gubernantur. Quod quam feliciter sit factum ipsi Religiosorum coetus manifestant, qui, in decorem pristinum revocati, adeo inter Hispanos florent, ut patriae genti maximo sint ornamento. Quod si ceterae Religiosorum consociationes, quae nondum unitate regiminis fruantur, provehi et amplificari cognoscuntur; id debetur maxime bonae alumnorum voluntati, qui, non modo Sedis Apostolicae mandatis stare semper parati sunt, sed cum supremis praeterea sui cuiusque Ordinis moderatoribus animo coniunguntur: unde et adstatores Romae habere de gente sua apud eosdem supremus Moderatores gaudent et gloriantur.

Iamvero, dum Franciscales Minores atque Ordo Scholarum Piarum eo regimine, in Hispania, uti pergent, quo nunc utuntur, quodque Nos peculiaribus de causis permittimus ac toleramus *ad nutum Sanctae Sedis;* ut sarta sit atque tecta eorumdem Ordinum *substantialis* unitas, quam Sedes Apostolica numquam sublatam voluit, et ut certae tutaeque habeantur normae circa potestates amplitudinem Moderatorum dictorum Ordinum in Hispania, ipsorumque cum supremo totius religiosi Ordinis Antistite coniunctionem, edicimus atque *in virtute sancte obedientiae* iubemus quae sequuntur:

I. Vice-commissarius apostolicos Fratrum Minorum in Hispania itemque Vicarius Generalis Scholarum Piarum sunt vere Vicarii Generales, alter Ministri Generalis, alter Praepositi Generalis Ordinis cuiusque sui. Uterque appellatione *Vicarii Generalis Minorum in Hispania* et *Vicarii Generalis Scholarum Piarum in Hispania* tamquam privata et propria utetur.

II. Ambo eligentur in *Capitulo interprovinciali hispanico:* hoc enim vocabulo Capitulo eiusmodi designabuntur. Electores vero, sive ut aiunt *Vocales*, qui dictis Capitulis intererunt, iidem habebuntur qui, in ceteris Ordinis Provinciis, in Capitulo generali adesse ius habet.—Porro Capitula inter provincialia sexto quoque anno cogentur, elapso mense a Capitulo Generali celebrato.

III. Assistentes seu Definitores Vicarii Generalis hispanici,

quavis alia appellatione abrogata, *Assistentes* seu *Definitores interprovinciales Hispaniae* vocabuntur.--Eorumdem electio in Capitulis interprovincialibus fiet.

IV. Vicarii Generales eorumque Assistentes seu Definitores ultra sexennium suo quisque munere fungi numquam poterunt, nisi ex peculiari Sedis Apostolicae facultate. Munere autem cedent post mensem a celebratione Capituli Generalis in quo vel Moderator supremus eligitur vel saltem Definitores novi sufficiuntur.

V. Auctoritas Vicariorum Generalium Hispaniae quum sit tantum in Religiosos homines qui in terris hispanis degunt; iidem Vicarii in domos seu coenobia, ultra mare sita, delegata tantum auctoritate potientur; eo modo eaque amplitudine, quae Supremis Ordinis Antistibus videbuntur.

VI. Porro auctoritas haec in transmarinas domos sic a Moderatore Generali communi pacto cum Vicario hispanico definietur, ut quae sequuntur leges minime praetereantur.

a) Missio ac revocatio Religiosorum fiet a Vicario Generali, abhibito prius consensu Moderatoris Generalis.

b) Item Vicarii Generalis erit designare eos, qui domos transmarinas regant, id tamen non sine praevio consensu Ministri seu Praepositi Generalis fiat, praesertim ubi de maioribus Superioribus deligendis agatur.

c) Ius atque officium Vicario erit, per se vel per alium, transmarinas domos rite invisendi, annuente tamen in antecessum Moderatore Generali.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SECCIÓN SEGUNDA

CIRCULAR

Lo exiguo del crédito presupuestado para *Reparación de Templos*, en relación con la cuantía de las peticiones formuladas por las Juntas diocesanas, obligó á dictar la Real orden de 24 de Abril del año último, en la que se fijan reglas sobre la prelación de las concesiones de esta índole y se establecen subvenciones proporcionales al importe de los proyectos remitidos á este Ministerio.

Laudable fué el propósito de la mencionada disposición, pero la práctica ha demostrado que perturbada la tramitación de los expedientes, resulta además infructuosa, en muchos casos, la aprobación de los proyectos y la concesión de subvenciones, ante la imposibilidad de garantizar debidamente la parte ó tanto por ciento que en cada caso corresponde á las iniciativas locales, sin contar con que sería posible, aunque no verosimil, que en los proyectos que se formen en adelante se aumenten los presupuestos de contrata con el fin de que crezca á su vez la subvención proporcional.

Por otra parte, la ley de Presupuestos del año último, en su art. 22, prohibe que se contraigan obligaciones superiores al crédito legislativo á ellas destinado. Basta esta disposición por sí sola á evitar el abuso lamentable de dar elasticidad á los créditos por el sistema de comprometer presupuestos sucesivos, siendo su consecuencia inmediata la imposibilidad de aprobar más obras que aquellas cuyo plazo de ejecución se halle comprendido dentro del ejercicio en que se contraen.

En virtud de las anteriores consideraciones; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se restablezca en todo su vigor el Real decreto de 13 de Agosto de 1876 y la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, dictada para su cumplimiento sobre reparación extraordinaria de templos y edificios eclesiásticos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1905.—*Javier Ugarte*.—Al M. I. Sr. Vicario Capitular de Valencia.

SENTENCIA CONDENANDO IRREVERENCIAS AL SANTO VIÁTICO

Don Joaquín Santolaria Gil, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Ludiente.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas instado por don Angel Soriano Moya contra José Sanz Sanz, de esta vecindad, ha recaído con fecha veinticuatro del actual la sentencia que literalmente dice así:

Sentencia.—En la villa de Ludiente á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro. El Sr. D. Francisco Royo Sanz, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas entre partes; como querellante don

Angel Luciano Moya, Cura párroco de esta villa y como denunciado José Sanz Sanz, casado, de oficio labrador, mayor de edad y de esta vecindad, sobre irreverencia al Santísimo Viático al pasar por la partida «Corral del Río» de este término, yendo á sacramentar á una enferma, negándose á descubrirse y contestando á las invitaciones del Sacerdote con las palabras de «Vaya usted á su camino» y «No me da la gana», lastimando con su actitud los sentimientos religiosos de los que lo presenciaron, y cuya irreverencia tuvo lugar á las tres de la tarde del día veintiuno del actual.—1.º Resultando: Que el día veintidos del propio mes se presentó denuncia por el citado Cura párroco querellándose del referido acto, contra el denunciado José Sanz Sanz, y en providencia de fecha veintidos de los corrientes ó sea el mismo dia de presentada la denuncia, fué ésta admitida, se mandó convocar á las partes y al Ministerio fiscal para la celebración del oportuno juicio de faltas el día de hoy y nueve horas de su mañana.—2.º Resultando: Que teniendo aquélla lugar en el día y hora señalados, por la parte denunciante se manifestó que el hecho lo presenciaron los testigos Vicente Flor Villaplana, Manuel Villaplana Mor y Miguel Rocher Granel.—3.º Resultando: Que el denunciado en el acto del juicio manifestó que se había descubierto según costumbre y que no concluyó de quitarse el pañuelo de la cabeza á causa de una enfermedad que padece de la cabeza, el oído y la vista; no negó las contestaciones que dió al Sacerdote; manifestó que el acto realizado por él no constituye irreverencia, citando en su apoyo el párrafo primero del artículo once de la Constitución del Estado.—4.º Resultando: Que examinados los testigos que presenciaron el hecho Vicente Flor Villaplana y Manuel Villaplana Mor, declaran bajo juramento, ser cierto lo relacionado en la denuncia, excepción hecha del testigo Miguel Rocher Granel, cuñado del denunciado, que manifiesta bajo promesa ser cierto que se descubrió según costumbre á la primera invitación del señor Cura.—5.º Resultando: Que el señor Fiscal evacuó su dictamen considerando el hecho denunciado constitutivo de la falta prevista y penada en el número primero del art. 586 del Código Penal solicita se le imponga al denunciado José Sanz y Sanz la pena de tres días de arresto y quince pesetas de multa; la parte denunciante manifiesta su conformidad con la petición fiscal y la parte denunciada manifiesta así mismo disconformidad por considerar excesiva la pena y la multa pedidas por el señor Fiscal.—6.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se

han observado las prescripciones legales.—1.º Considerando: Que el hecho porque se procede constituye la falta prevista y penada en el número primero del art. 586 del Código Penal, siendo responsable de la misma José Sanz Sanz, sin que el motivo ó excusa de que cree que el art. 11 de la Constitución del Estado le permite obrar como obró constituya la exención de responsabilidad que en su apoyo se aduce resulta demostrada la certeza del indicado acto de penalidad y en especial el haber contestado al sacerdote en la forma que lo hizo.—2.º Considerando: Que el acto de llevar el Santísimo Viático Sacerdote oficiante revestido de los ornamentos sagrados prevenidos por el ritual es una ceremonia sagrada reconocida del culto católico y al permanecer el denunciado José Sanz Sanz con la cabeza cubierta en el sitio por donde aquél pasaba sin procurar ocultarse como pudo hacerlo, ni querer descubrirse no obstante las amonestaciones amistosas que se le hicieron, revela de una manera clara y evidente que con deliberada intención ofendió los sentimientos religiosos de las personas que lo presenciaban, porque agravio y desprecio es para sus creencias, basadas en el Sacramento de la Eucaristía el que hubiera á presencia de algunos fieles quien hiciera alarde de la ninguna importancia que para él tenía dicho Sacramento.—3.º Considerando: Que el art. 11 de la Constitución de la monarquía española al establecer la tolerancia religiosa no exime del respcto y consideración meramente formal y externa que se debe al culto y á las creencias del país ó sea á la Religión del Estado.—4.º Considerando: Que en tal virtud procede imponer al denunciado la penalidad á que se contrae la mencionada disposición del Código Penal conforme á la petición fiscal y á las costas de este juicio.—Vistos los artículos 1.º, 11, 13, 64, 28 y núm. 1.º del 586 del Código Penal y el 973 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y lo informado por el señor Fiscal.—Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Sanz Sanz, á la pena de tres días de arresto menor y al pago de quince pesetas de multa que hará efectivas en el correspondiente papel de pagos al Estado, y con las costas de este juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia de la multa la responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sanz.—Rubricado.

Así resulta de su original al que me remito.

Y para su entrega al denunciante firmo la presente en Lu-

diente á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro. —Joaquín Santolaria.

SENTENCIA A FAVOR DE LAS OBLATAS PARROQUIALES

Don Manuel Martínez Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Betanzos, doy fe: que en el rollo de juicio verbal, de que se hará mérito, se dictó la siguiente

SENTENCIA: En la ciudad de Betanzos á siete de Julio de mil novecientos tres. El Sr. D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido, vistos los autos de juicio verbal civil sobre pago de centeno, promovidos por D. Manuel Antonio Rodríguez García, vecino y Párroco de Santa María de Verines y su unido San Lorenzo de Irijoa, actor, contra D. José María Vázquez y Rodríguez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Irijoa, demandado, cuyos autos son venidos del Juzgado municipal de Irijoa en virtud de apelación producida por el segundo contra la sentencia dictada el 12 de Junio último; y

Aceptando: la relaciòn de hechos que se hacen en dicha sentencia, y además

Resultando: Que en la demanda pide el actor que el demandado le pague la oblata de los tres últimos años á razón de medio ferrado de centeno en cada uno, á lo que se opone aquél fundado en que, hace cuatro años que se casó y nunca pagó oblatas y que éstas, según las Sinodales, son voluntarias, además de que el Párroco no cumple lo que en esas Constituciones se dispone con relación á las oblatas, habiéndose dictado sentencia el doce de Junio último condenándole á que dentro de tercero día de ser firme la sentencia, pague al demandante la oblata en especie que le reclama con las costas, y reconociendo el Juez haberse incurrido en informalidades en la tramitación del juicio, lo mismo él que su Secretario, impone á éste como corrección disciplinaria la privación de sus derechos.

Resultando: Que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el demandado, que le fué admitida en ambos efectos y sustanciado, recibidos los autos en este Juzgado de primera instancia, personadas las partes, se celebró ayer la comparecencia prevenida en el art. 735 de la Ley de enjuicia-

miento civil, en la que sus respectivos defensores insistieron en las pretensiones hechas en el juicio, y por lo tanto, el apelante pidió la revocación de la sentencia con las costas al actor y éste la confirmación con las nuevas costas al apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se ha olvidado completamente la naturaleza verbal, breve, sencilla y sumaria del mismo; pues habiendo empezado en cuatro de Mayo último no terminó hasta el doce de Junio siguiente, fecha de la sentencia, empleándose ocho audiencias en la forma siguiente: En la primera, que fué el cuatro de Mayo, reprodujo la demanda el actor, contestó el demandado, replicaron y duplicaron; formuló el demandante posiciones para el demandado, propuso el actor el examen de quince testigos y formuló su interrogatorio; el demandado propone catorce testigos pero no el interrogatorio, y evacuó el juratorio del demandado; en la segunda, que es del seis del mismo Mayo, al ser examinado el cuarto testigo, el demandado le tacha, se oye al actor, contesta el demandado, el Juez manda al testigo que continúe, el demandado se opone, el Juez ratifica su acuerdo y es examinado el testigo: después del quinto testigo y de consignar la comparecencia de tres más, el demandado se ocupa en censurar que el Juez saliera del local, al parecer por una necesidad corporal, sobre cuya salida discuten largamente los litigantes y prosigue después el examen de testigos. En la tercera comparecencia, once de Mayo, se examina á un testigo del actor, el cual después le tacha para cuando declare á instancia del demandado, y con este motivo surge otra discusión entre una y otra parte con réplica y dúplica, y prosigue otro testigo y son examinados cinco. En la cuarta, catorce de Mayo, el Juzgado se constituyó en el domicilio de un testigo enfermo y lo examina, presentes las partes, sigue después en el Juzgado el juicio, empezando el actor por pedir el examen de un nuevo testigo y proponiendo prueba documental, á la que se opone el demandado y el Juez se reservó proveer. En la sexta, dieciocho de Mayo, resuelve el Juez aquella cuestión admitiendo la prueba documental y señalando para practicar el término de diez días, pues hay que expedir despacho con lo que el demandante expresa su conformidad y el demandado se extiende en consideraciones oponiéndose y pide reposición, el Juez la deniega de plano, es examinado el nuevo testigo, el demandado formula juratorio y posiciones para el actor, quien contesta objetando, el Juez

declara pertinente el primer Capítulo y el actor evacua el juratorio, el demandado después aclara los nombres de sus testigos, renuncia á seis de los propuestos y propone trece más y solicita se reclame fe de valores de centeno para determinar la cuantia litigiosa y todo estimado. En la séptima, diez y nueve de Mayo, el demandado acota las preguntas para sus testigos y se reserva adicionar preguntas, lo cual se le concede; es tachado el primero de sus testigos, sobre lo que discuten las partes y el demandado adiciona una pregunta; el segundo testigo es también tachado y contesta á la tacha el demandado; al examinar el tercer testigo, llama aquél la atención sobre la impertinencia de las preguntas que formula el actor, quien tacha al testigo y después á otros dos. En la octava, veinticinco de Mayo, tacha el demandado á un testigo, surge otra discusión por si el asociado del demandado indicó al testigo la contestación, y luego otro pugilato en que se tratan mal los asociados y piden corrección disciplinaria, y dando el Juez por terminado el incidente, sigue el examen del testigo y el demandado renuncia á los demás testigos, son invitadas las partes á exponer lo que se les ocurra, á lo que renuncian. El ocho de Junio se extendió una comparecencia del actor desistiendo de la prueba documental y pidiendo que no sea reclamada; el mismo día produce escrito la otra parte pidiendo que se dicte sentencia, el nueve se dicta providencia mandando traer los autos á la vista, se notifica el diez y el doce se dicta la sentencia.

Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada y además

Considerando: Que de la prueba testifical practicada, apreciándola conforme á lo preceptuado en el art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1248 del Código civil, se adquiere el convencimiento de que en las parroquias á cargo del demandante es costumbre inveterada que los feligreses cabezas de familias entregan al Párroco en cada año, por razón de oblata, medio ferrado de centeno y que el demandado que hace cuatro años que está casado no ha pagado hasta la fecha esa prestación.

Considerando: Que esa clase de derechos de estola y pié de altar, conocidos con el nombre genérico de oblatas, tienen el carácter de obligatorios desde el momento en que se consignan en los aranceles parroquiales, los cuales á su vez tienen el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijan, según así es con-

forme á lo que se prescribe en el art. 33 del Concordato de 1851 y en el 15 de la Ley de presupuestos de 1.º de Octubre de 1871.

Considerando: Que en la Constitución 351 del capítulo XI, título VI, de las Sinodales vigentes en esta Archidiócesis se establece que los Párrocos no sólo tienen derecho á sus dotaciones, sino también á los emolumentos que se llaman derechos de estola y pié de altar y á las oblatas que son de costumbre en cada parroquia, y en los aranceles de la misma Archidiócesis hechos en cumplimiento de la Real Cédula de Ruego y encargo de 3 de Febrero de 1854 se consigna que se conserve la costumbre de la oblata en especie según esté establecida en cada parroquia y se exhorta á las demás parroquias para que introduzcan esa costumbre.

Considerando: Que vigentes tales disposiciones y después de la doctrina del art. 6.º del Código civil, no puede ofrecer duda alguna que al actor le asiste perfecto derecho á exigir el pago de lo que reclama y el demandado que no ha justificado que á él no le obliga la costumbre constituida ni los aranceles parroquiales, viene en la obligación de satisfacerlo, sin perjuicio de que si cree que el Párroco no cumple como debe las obligaciones á él correspondientes con relación á la inversión que tiene que dar á la oblata que le reclama, pueda acudir en la forma y ante quien corresponda.

Considerando: De la relación que se hace en el último resultando aparece claramente que el juicio no se ha procurado que se atempere á su naturaleza de sumario verbal y sencillo, ajustándose á lo que se dispone en el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino todo lo contrario, permitiendo á las partes obrar y hablar á su antojo, y admitiendo discusiones á todas luces extemporáneas unas é impertinentes otras, admitiendo interrogatorios de testigos después de pasado el momento de proponerlos, así como adición á los mismos y modificaciones y adiciones en las listas, permitiendo y admitiendo prueba después de pasado el periodo de proposición, no señalando plazo fijo para practicarlas á fin de no dejar la terminación de la prueba al arbitrio de las partes, no expidiendo desde luego el exhorto acordado para la prueba documental; y como si todo esto no fuera bastante, aún se le ocurre al Juez municipal, después de tanto desorden é informalidades, invitar á las partes á exponer lo que creyeran conveniente, resultando infringido dicho artículo y los 566, 567, 569, 640 y 661 de la citada Ley, y si bien ya dicho Juez corrigió á su Secretario,

como en esas informalidades le cabe á él la mayor culpa, no puede en esta instancia dejar de ocuparse de ellas. Vistos además los artículos 359, 372, 447, 449 y 736 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo de confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juez municipal de Irijoa el doce de Junio último, por la cual condena al demandado D. José María Vázquez Rodríguez, vecino de Irijoa, á satisfacer con las costas al actor D. Manuel Antonio Rodríguez García, Cura párroco de Verines y del mismo Irijoa, ferrado y medio de centeno por el concepto de oblata de los tres últimos años, á razón de medio ferrado en cada uno; y debo adicionar á la misma que caso de que no pague buenamente el grano, se reclame para hacer la reducción á dinero, certificación del precio medio del centeno, en cada uno de dichos años, del Ayuntamiento de Irijoa, si consta, y si no del de esta ciudad, y con arreglo á lo que de la certificación resulte, se hará la reducción, y le impongo al apelante las costas de la apelación: devuélvanse originales los autos al Juzgado municipal de donde proceden, dentro de segundo día con testimonio de esta sentencia para su ejecución. Se advierte por via de corrección disciplinaria al Juez municipal de Irijoa don Ramón Valeiro, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en defectos como los que se hacen ver en el último resultando y considerando, bajo apercibimiento de una severa corrección. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Ricardo Morais Arines*.—Es copia.

JUBILEO DE LA INMACULADA

PROTESTAS

(Continuación.)

M. Iltre. Sr.: Cumplo con el deber de expresar á V. S mi adhesión al acto religioso efectuado en el día 11 del corriente en esa ciudad, y el testimonio del respeto y consideración á los concurrentes á dicho acto, por su constancia en confesar la fe en presencia de las violencias del materialismo masónico.

Al manifestar mis sentimientos personales envío á V S. asimismo la adhesión y protesta de la Asociación de Católicos y Academia Calasancia, de cuyas corporaciones soy presidente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 17 de Diciembre de 1904.—El Marqués de Valle Ameno.

Ilmo. Sr. Vicario Capitular del Arzobispado de Valencia: Los que suscriben, Sacerdotes del Arciprestazgo de Onteniente se adhieren á la protesta del Excmo. Cabildo Metropolitano, contra el incalificable atropello de los católicos en la procesión de la Inmaculada del 11 de los corrientes.—Onteniente 26 de Diciembre de 1904.—Tomás Valls.—Antonio Sanz —Mariano Cerdá.—Rafael Valls.—José Galbis.—Vicente Martínez Pastor.- Facundo Miguel —Augusto Lluch.—Vicente D.º Ases.—Vicente Martínez Espí.—Rosendo Vives.—José Pareja.—Luis Ureña.—Justo Nadal.—José M.ª Ruiz Martínez.—José Martínez Galbis.—Gabriel Jordá.—Camilo Tomás.—Eusebio García, Cura.—Juan Bta. Sanz.—Daniel Valls, Cura.—Antonio E. Mollá.—Juan M.ª Miñana —Miguel Sanz.—Leopoldo Martínez.—Carlos Sanz.—José Albert Mollá.—Miguel Olivares.—Joaquín García.—Senén Miñana.—José María Segura, Cura —José M.ª García.—Luis Valldecabres.—Juan Bta. Bellver.—Dr. Antonio Artés, Cura.—Hilario Doménech.—José Molina.—Blas Sala Valls.—Juan Bta. Calabuig —Eugenio Pérez.—Joaquín Vañó.—Gregorio Ferri —José Belda.—Joaquín Miralles.—Vicente Tudela.—José M.ª Reig.—Luis Pastor.

Ilmo. Sr.: Los que suscriben, sacerdotes de Moncada y su Arciprestazgo, llenos del más profundo dolor por los infames atropellos, que, en la solemne procesión de la Inmaculada celebrada en esa ciudad el día once del corriente, ocasionaron unas turbas sin fe y sin conciencia, protestan ante V. S. I. de la manera más enérgica, contra tan incalificables excesos, impropios de seres racionales, y, menos, de personas cultas y civilizadas, y se adhieren intimamente y en un todo, á la muy digna y levantada de ese Excmo. Cabildo, mientras quedan llorando la sensible pérdida de los dos heroes que sucumbieron en el campo de batalla, calle de San Vicente.

¿Y no será permitido ver aquí una coincidencia providencial? ¿Porqué no hemos de sospechar, al menos, que el Angel de Valencia alcanzara del cielo la gracia especial de que el pueblo que le vió nacer y la calle que le honra con su nombre, fueran los primeros que se regaran con sangre de hijos de la Inmaculada como sello de la fe y del amor de Valencia á la pureza virginal?

En medio de la pena que nos embarga, y entre tanto Dios Nuestro Señor lleva á cabo sus inescrutables designios, rogamos de todo corazón á la Santísima Virgen, Madre de los Desamparados, que perdone á todos los culpables, que les ilumine para que vean y pesen la grandeza de sus crímenes, y, después, los lloren, se conviertan y se salven.

Moncada 29 de Diciembre de 1904.—Facundo Roglá.—Matías Laguarda.—Ramón Ferrándiz.—Dr. Roque Granell.—José Ferrer – José Bau, Cura de Masarrochos.—Francisco Morales, Cura de Rocafort.—Francisco Lacal, Cura de Gode-

lla.—Fernando Sancho.—Francisco Gil Estellés.—José Sempere, Cura de Paterna.—José Catalá, Cura de Manises.—Francisco Rodríguez.—Miguel Guastavino.—Vicente Aviñó.—Federico Luna, Cura de Cuart de la Huerta.—Vicente Montaner.—Vicente Zaragozá —Vicente Llorca, Cura de Benimamet.—Manuel Muñoz Riera.—José Valero, Cura de Carpesa.—Juan Bta. Espí, Coadjutor de Borbotó.—Pedro Tomás Montañana, Cura de Benifaraig.—Juan Silvestre Oliver, Coadjutor de Museros.—Joaquín Cebrián Santos, Regente de Albuixech.—Juan Bta. Fenollosa de Albalat dels Sorells.—Silvestre Canet, Cura de Meliana.—Vicente Vázquez.—Manuel Doménech.—J. Salvador Senent, Ecónomo de Bonrepós.—Juan Bta. Soucase, Cura de Foyos.—José M.ª Ferriols, Cura de Alfara del Patriarca.—Bartolomé Caballer.—Ramón Cortina, Cura de Vinalesa.—Vicente Pastor, Cura Regente de Bétera.—Miguel Peris.—Luis Reig.

BIBLIOGRAFIA

Comentario sobre lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de las misas manuales, por el P. Juan B. Ferreres, S. J.— Este nuevo y precioso trabajo del insigne P. Ferreres, acaba de editarse en cuaderno separado de 46 páginas en 4.º mayor. Nuestros lectores han tenido ocasión de verlo ya, publicado en sucesivos números de este BOLETÍN, pero la importancia de la materia que trata, la doctrina expuesta con gran copia, precisión, claridad y método, y sobre todo el nombre de su Autor, persuadirán á todos los sacerdotes á adquirir la edición separada de este trabajo, que agregado á los que lleva editados el P. Ferreres, puede formar ya un hermoso volumen de asuntos de grande interés, tratados magistralmente.

Creemos que el Clero Valenciano, experimentará profunda satisfacción, y tendrá á legitima gloria el interés vivísimo con que son recibidos todos los escritos del P. Ferreres, no solamente en España, más también en el extranjero.

Baste decir que el Opúsculo «La muerte real y la muerte aparente», que es una de las últimas producciones de nuestro esclarecido compatricio, actualmente se está traduciendo al inglés, italiano, francés y alemán; y en España se está agotando la 2.ª edición.

El Comentario que anunciamos hoy, como todas las obras del mismo autor, se vende en Madrid, Administración de Razón y Fe, y en las principales librerias católicas.

Precio del ejemplar una peseta.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Sábado 4 de Marzo de 1905 N.º 1484.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circulares de Secretaría, dando las gracias á cuantos se han interesado por la salud del Ilmo. Sr. Vicario Capitular; y sobre cumplimiento Pascual.—Exposición de todos los Prelados de España, en favor del fuero eclesiástico.—*Motu proprio* de Su Santidad acerca de la Condición jerárquica de los frailes menores y de los escolapics en España, (Conclusión).—Jubileo de la Inmaculada, Protestas.—Bibliografía.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 5

Siéndole imposible al Ilmo. Sr. Vicario Capitular significar particularmente su reconocimiento á todos y cada uno de los que se han interesado por su salud con motivo de su pasada enfermedad, me encarga que en su nombre dé á todos las más expresivas gracias.

Valencia 1.º de Marzo de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

CIRCULAR N.º 6

Usando el Ilmo. Sr. Vicario Capitular, S. V. de las facultades apostólicas que le están concedidas, y con el deseo de facilitar el cumplimiento del precepto Pascual, ha tenido á

bien facultar á los Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y demás confesores de esta Diócesis para que, durante la presente Cuaresma, puedan absolver á sus penitentes de los casos reservados en este Arzobispado. Asimismo se ha dignado hacer extensiva esta facultad para los casos en que sea menester habilitar *ad petendum debitum*, suponiendo que los penitentes no estén en ocasión próxima y se hallen bien dispuestos, debiendo entonces, y después de concluida la forma ordinaria de la absolución, añadir estas palabras: *Et facultate apostolica mihi subdelegata, habilito te, et restituo tibi ius amissum ad petendum debit um coniugale. In nomine Patris el Filii et Spiritus Sancti. Amén.*

A unos y otros deberán imponerles convenientes penitencias, haciéndoles comprender toda la enormidad de sus pecados para que no abusen de la benignidad de la Iglesia, y especialmente inculcarán á los incestuosos la obligación de confesarse con alguna frecuencia hasta que al confesor parezca que á cesado la ocasión, exhortando á todos, según fuese la gravedad de sus culpas, al verdadero arrepentimiento de ellas.

Además, en uso de las facultades concedidas por la Santa Sede, S. I. autoriza para que se empiece el cumplimiento Pascual en la primera semana de Cuaresma, prolongándolo hasta el día de la Santísima Trinidad, y recomienda finalmente á los Párrocos y demás encargados de la cura de almas, que amonesten con celo evangélico á sus feligreses, á quienes harán ver la necesidad en que están de tomar la Bula de la Santa Cruzada é Indulto cuadragesimal, ya por los privilegios que la primera concede en orden á la confesión, con otras indulgencias y gracias que ningún cristiano debe menospreciar, y ya también por la facutad que se concede para el uso de las carnes en una gran parte del año, que de otro modo habrían de abstenerse para no incurrir en pecado.

Lo que por disposición de S. I. se participa ó los interesados para los efectos convenientes.

Valencia 1 de Marzo de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario secretario.

EXPOSICIÓN DE TODOS LOS PRELADOS DE ESPAÑA

A SU MAGESTAD

EN FAVOR DEL FUERO ECLESIASTICO

SEÑOR:

Los Prelados que suscriben, cumpliendo su misión de velar por la independencia y prestigio de la jurisdicción eclesiástica, se ven precisados á representar; con el debido acatamiento, ante V. M. los agravios que encuentran en el «Proyecto de Ley de Organización y atribuciones de los Juzgados y Tribunales del fuero común de España,» mandado publicar en la *Colección legislativa* por R. O. de 14 de Julio último, «teniendo en cuenta la importancia de la reforma y la conveniencia de que sea conocida por todos aquellos á quienes afecta.»

No es necesario aducir textos ni razonamientos en demostración de la soberanía y libertad de que la Iglesia goza, y debe reconocérsela, en todo Estado católico, en el ejercicio de su potestad judicial, pues demasiadamente son conocidos de todos los que tengan noción de la constitución divina de la misma. Sociedad completa y perfecta, tiene como atributo esencial la potestad de aplicar la ley en su esfera y de dirimir las contiendas que en la interpretación y observancia de ella puedan suscitarse. De tal manera es esto evidente, que hasta el mismo decreto ley de unificación de fueros (6 Diciembre de 1868), dictado en período anormal y de franca persecución contra la Iglesia, no pudo menos de reconocer en su preámbulo que «la Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concebida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos, sus sucesores, que la ejercen, no sólo sobre los eclesiásticos, sino que también sobre todos los demás fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra.»

Y añade, y esto es muy pertinente al caso, que «esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida; la Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su Fundador y la han arreglado los cánones en su ejercicio.» Por eso, aunque en su artículo 1.º, párrafo 1.º, someta dicho Decreto á la jurisdicción ordinaria «los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos», se cuida muy bien de añadir á

continuación: «sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular;» reconociendo con esto el mismo fuero que atropellaba.

La Ley orgánica del Poder judicial y las de Enjuiciamiento civil y criminal han venido después á consolidar y agravar la conculcación de la jurisdicción eclesiástica. Y ahora, en presencia de un nuevo Proyecto de Ley sobre esta materia, en vista de la universalidad y carácter absoluto de algunas de sus disposiciones, por una parte, y, por otra, del silencio constante respecto á personas y cosas eclesiásticas, siempre que de excepciones se trata, y reciente la experiencia de la manera como se interpreta, no ya el silencio, sino el texto claro y evidente, como ha sucedido á propósito del artículo 321 del Código civil y el 29 del Condordato vigentes, hemos creído llegado el caso de impetrar declaraciones terminantes en favor del fuero de la Iglesia.

Séanos permitido tan sólo indicar los puntos que no pueden menos de inspirarnos recelos, así como los que desde luego no podrían pasar sin nuestra protesta. Entre los primeros están el núm. 1.º del art. 7.º, que atribuye á la jurisdicción Real española en lo civil el conocimiento de *todos los actos y hechos jurídicos* ejecutados por españoles en territorio nacional ó celebrados entre españoles fuera de él; el art. 8.º, que atribuye á la misma jurisdicción el conocimiento de *todas las causas criminales*, por delito ó faltas, sin más excepción que la de los Príncipes de las familias reinantes, Jefes de otros Estados y funcionarios diplomáticos; el art. 45, que declara al Tribunal Supremo *único* que usará de este título en la Nación, y que será el *superior de todos los Tribunales* del fuero común y *de los fueros especiales*; el art. 177, que en su apartado 3.º dispone que conocerá el mismo Tribunal Supremo en pleno, y como Tribunal de Justicia, de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de *todos* los Tribunales; el art. 201, que establece que la jurisdicción ordinaria instruirá y conocerá de *todas* las causas criminales, á excepción de las que expresamente se atribuyen en este título á las de Guerra y Marina; el art. 216, que da igual competencia á la misma jurisdicción para conocer de las faltas, *sin más excepción* que las que señala esta ley respecto á los militares y marinos; el art. 241, que declara solamente firmes y ejecutorias las resoluciones de competencia que dictan las Audiencias, y en su caso el Tribunal Supremo.

Si antes, después ó en cada caso, se hicieran salvedades respecto á la jurisdicción eclesiástica, como en algunos se hacen respecto á las de Guerra y Marina, no habría motivo para suspicacia alguna; pero lo hay, y fundadísimo, cuando, en virtud de la cláusula derrogatoria de toda disposición anterior no conforme con la ley, podría hasta suscitarse la duda respecto á la vigencia del Decreto de 6 de Diciembre de 1868, después de promulgado el nuevo proyecto de ley.

Llegado el caso de convertirse en ley el Proyecto en que nos ocupamos, no podríamos dejar de protestar contra el número 4.º del art. 160, el 3.º del 172, los artículos 236, 237 y 238, y apartado 4.º del 444, los cuales sancionan, y hasta amplían, el llamado recurso de fuerza, tan contrario á la libertad é independencia de la Iglesia, tan opuesto á la razón en el nombre como en la realidad, tan vejatorio y opresor de la autoridad eclesiástica, tan injusto y tan absurdo, y condenado con grave sanción expresamente por la plenitud de potestad que en el Sumo Pontífice reside. Otro tanto habríamos de hacer con el apartado 3.º del art. 165 y el 4.º del 173, como atentatorios á la inmunidad personal.

Señor: Como, según el art. 17 de la Ley de Presupuestos de 1900, el Proyecto se declarará vigente á los noventa días de dar de él cuenta á las Cortes, si el gobierno por sí, ó á propuesta de alguno de los Cuerpos Colegisladores, no prorroga dicho plazo, ó bien si alguno de los expresados Cuerpos Colegisladores, en acuerdo en forma, no propone que este Proyecto siga el trámite y curso ordinario, es muy posible que no puedan los Prelados que suscriben formular sus reclamaciones más que en la forma que tienen el honor de hacerlo, y que confían ha de ser más eficaz que otra cualquiera, teniendo en cuenta los sentimientos que animan á V. M. y á vuestros dignos Consejeros.

Dígnese, por tanto, admitir y atender, con su habitual justificación y soberana benevolencia, los deseos que quedan expuestos por los Prelados, que tienen el honor de besar respetuosamente las Reales manos de V. M.

Toledo 10 de Febrero de 1905.

† Ciriaco María, Cardenal Sancha y Hervás, Arzobispo de Toledo.—† José María, Cardenal Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.—† Salvador, Cardenal Casañas, Obispo de Barcelona.—† Tomás, Arzobispo de Tarragona.—† Marcelo, Arzobispo de Sevilla.—† Fr. Gregorio María, Arzobispo de Burgos, Administrador Apostólico de

Calahorra y la Calzada.—† José María, Arzobispo de Valladolid.—† Juan, Arzobispo de Zaragoza.—† Pedro, Obispo de Plasencia.—† José, Obispo de Córdoba.—† Tomás, Obispo de Gerona.—† Vicente Santiago, Obispo de Santander.—† Luis Felipe, Obispo de Zamora.—† Juan, Obispo de Orihuela.—† Santos, Obispo de Almería.—† Valeriano, Obispo de Tuy.—† Mariano, Obispo de Huesca.—† José, Obispo de Lérida.—† Manuel, Obispo de Mondoñedo.—† Juan, Obispo de Teruel.—† Juan, Obispo de Málaga.—† Fr. José, Obispo de Pamplona.—† Fr. José, Obispo de Canarias.—† Maximiano, Obispo de Guadix.—† Jaime, Obispo de Sión, Procapellán mayor de S. M. y Provicario general Castrense.—† Enrique, Obispo de Palencia.—† Victoriano, Obispo de Madrid-Alcalá.—† Pedro, Obispo de Tortosa.—† Raimundo, Obispo de Coria.—† Nicolás, Obispo de Tenerife.—† Vicente, Obispo de Cartagena.—† Fr. Toribio, Obispo de Sigüenza.—† Benito, Obispo de Lugo.—† José María, Obispo de Cádiz.—† Salvador, Obispo de Jaén.—† José María, Obispo de Osma.—† Joaquín, Obispo de Avila.—† Pedro Juan, Obispo de Mallorca.—† Juan José, Obispo de Urgel.—† José, Obispo de Vich.—† Fr. Francisco, Obispo de Jaca.—† Wenceslao, Obispo de Cuenca.—† Manuel, Obispo de Segorbe.—† José, Obispo de Segovia.—† José María, Obispo de Tarazona.—† Juan, Obispo de Menorca.—† Julián, Obispo de Astorga.—† José Tomás, Obispo de Filipópolis, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—† Juan Antonio, Obispo de Claudiópolis, Administrador Apostólico de Barbastro.—† Juan, Obispo de Hermópolis, Administrador Apostólico de Solsona.—Dr. Torcuato María Lorenzo, Vicario capitular de Granada.—Dr. Vicente Rocafull, Vicario capitular de Valencia.—Dr. Pedro Ruíz, Vicario capitular de Badajoz.—Dr. Francisco Baztán, Vicario general del Priorato de las Ordenes Militares.—Doctor Celedonio Pereda, Vicario capitular de León.—Dr. Tomás Souza, Vicario capitular de Orense.—Dr. Benigno Rodríguez, Vicario capitular de Oviedo.—Dr. Ramón Barberá, Vicario capitular de Salamanca.—Dr. Ignacio Hernández, Vicario capitular de Vitoria.

DE CONSTABILIENDA CONDITIONE HIERARCHICA
FRATRUM MINORUM ET SCHOLARUM PIARUM IN HISPANIA

PIVS PP. X.
MOTU PROPRIO

(Conclusión.)

d) Quae Provinciae Religiosorum trans mare sunt, quin ab aliquo Provinciali Superiore in Hispania dependeant; earum Generalis Ordinis Moderator unice Superior esto.—Quapropter nullus erit locus auctoritati delegatae Vicariorum Generalium, si transmarinae domus cum aliqua Hispaniae Provincia, veluti pars eius, minime cohaereant, vel cum eadem in unam Provinciam vel quasi Provinciam coalescant.

VII. Celebratio Capitulorum Interprovincialium Hispaniae, itemque eorum confirmatio, necnon electionum in iis peractarum, ad unum totius Ordinis Moderatorem proprio iure pertinebunt.

VIII. Quidquid a Curia Regulari, quae Romae est, pro auctoritate edicendum erit, per Vicarios Generales ordinario transmittatur. Quin vero ab iisdem Vicariis edoceantur ac votum exquirant, Supremi Moderatores Ordinis nulli *obedientiam* quam vocant, ordinario dabunt extra fines Hispaniae exsequendam.—Nemo autem Religiosorum egredi ex Hispania poterit, etiam ut Romam veniat, nisi facultate facta a Magistro seu Praeposito Generali: quod si ab hoc arcessatur, abnuere nequaquam poterit eo pergere, quo advocabitur.

IX. Supremo Ordinis Antistiti reservantur novae domorum fundationes; Expulsiones Religiosorum eorumdemque dimissiones ex Ordine, exequutio Rescriptorum apostolicorum quae commissa fuerit Moderatori maximo, nulla mentione facta Vicarii Generalis hispani: item statuta et mandata quae quamvis statutorum generalium mutationem minime importent, quovis tamen modo, *substantialia* Ordinis attingunt.

X. Vicarius Generalis ius habet invisendi etiam per delegatos, domos universas quae in Hispania sunt quaeque cum Provinciis hispanis sunt coniunctae. Ad eumdem vero appellandi ius est Religiosis omnibus, qui eius ordinaria vel delegata auctoritate reguntur. Incolume tamen esto Magistro seu

Praeposito generali ius invisendi, etiam per delegatos, domos quae Vicariis subsunt, itemque excipiendi appellationes Religiosorum quorumcumque qui Vicariis eisdem subduntur.

XI. Religiosi hispani, qui necessariis ornentur dotibus eligi poterunt ad munia quaecumque universi Ordinis gerenda, etiam ad Magisterium maximum: quare in Capitulis generalibus omnes et singulae regulares provinciae hispaniae iura omnia et officia habebunt, quibus ceterae utuntur. Praeterea religiosi hispani ius habent ut unus saltem ex eorum numero sit *Assistens* vel *Definitor Generalis* in suprema Ordinis Curia, prout leges eiusdem Ordinis ferunt.—Item Vicario Generali ius esto idoneum e suis alumnum praesentandi, a Ministro seu Praeposito Generali ad triennium tantum adprobandum, qui *Vice-procurator* Hispaniae Romae sit (nisi ipse Procurator Ordinis universi Hispanus fuerit), habeatque secum adiutores pro munere.—Tandem Vicarius Generalis tertio quoque anno Romam veniat ut (salvo iure visitationis quod Moderatori Generali competit) *vice-procurationem* hispanicam invisat, deque statu Provinciarum Hispaniae supremo Ordinis Antistiti rationem reddat.

XII. Quum Ordo Minorum S. Francisci itemque Scholarum Piarum unicus sit atque individuus, religiosae professiones non in manibus modo Superiorum Hispaniae emittantur, sed praecipue, immo vero necesario, in manibus Ministri seu Praepositi totius Ordinis.

XIII. Vicarii Generales tum Minorum tuum Scholarum Piarum, qui nunc sunt in Hispania, itemque qui a Consilio eisdem sunt, hac vice tantum, biennio in munere permanebunt: elapso biennio, Capitulum interprovinciale, ut supra dictum est, celebrabitur.—In posterum autem, ut rectius res eveniant, iidem Vicarii Generales eorumque Consiliarii suo munere decedent quoties Capitulum generale cogetur, elapso videlicet mense ab eius celebratione, ut supra edictum est art. III.

XIV. Si qui demum actus, ob *substantiales* defectus, nulli fuerint atque illegitimi usque ad horam receptionis huius Motu-proprii; eos, si sanabiles sint, benigne sanamus et convalidamus.

Hae Nostrae declarationes et praescriptiones, vix atque acceptae fuerint, pleno robore fruentur, non obstantibus quibuscumque etiam specialissima mentione dignis.

Patrocinium Immaculatae Virginis Mariae opemque Francisci et Iosephi Patrum Legiferorum Religiosis Minoribus et Scholarum Piarum hispanis implorantes, Franciscali et Cala-

sanctianae Familiae universae apostolicam benedictionem paterna caritate impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum in die festo SS. Apostolorum Petri et Pauli MCMIV Pontificatus Nostri anno primo.

PIVS PP. X.

JUBILEO DE LA INMACULADA

PROTESTAS

(Continuación.)

Los Congregantes de María Inmaculada y San Luis Gonzaga de la Parroquia de San Valero de esta ciudad, llenos de santa indignación, protestan ante la faz del mundo todo contra los soeces insultos y horribles blasfemias que los sectarios dirigieron á su celestial Patrona y amadísima Madre, al paso de la solemnísima procesión verificada el domingo, 11 de los corrientes, en honor de su Inmaculada Concepción. Igualmente protestan, y ruegan á V. S. Ilma. se digne elevarla á los altos Poderes del Estado, contra el brutal atropello del derecho de los católicos en una nación donde la Religión del Estado es la Católica, Apostólica Romana.—Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años.—Valencia 18 de Diciembre de 1904. —Firman por sí y por los que no saben: José Gonzálvez.—Tadeo Aragó.—Luis Mora.—Vicente Soler.—José Tamarit.—Rafael Vileu.—José Luis Cabrera.—Vicente Valero.—Manuel Arizo.—José Orient.—Juan Marco.—José Pareja.—Francisco Cabrelles.—Manuel Sebastiá.—José Baixauli.—José García Balanzá.—Manuel Ibáñez.—Vicente Ballester.—Manuel Vigues.—Vicente Lluch.—José Furió.—Miguel Sánchez.—José Mora.—Antonio Burguet.—Alfonso Belenguer.—Salvador Soler.—José Seguí.

M. I. Sr.: Las Hijas de María de la Parroquia de San Valero de esta capital protestan indignadas contra las injurias procaces y horribles blasfemias que la serpiente infernal vomitó por la boca inmunda de una turba de desalmados, revolviéndose furiosa con impotente rabia contra el pie de la Mujer bendita, que de nuevo aplastaba su cabeza en la grandiosa

y solemnísima procesión que recorrió las calles de nuestra querida ciudad en honor de María Inmaculada. ¡Bendita sea la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María! Así mismo protestan y ruegan humildemente á V. S. Ilma. que haga llegar su protesta á los pies del Trono de S. M. R. contra el atropello de los católicos por los sectarios, sin respetar á los inocentes niños é indefensas señoras, cuando en el perfecto uso del derecho que les concede la Religión del Estado tomaban parte en dicha procesión.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valencia 18 de Diciembre de 1904.—La Junta por sí y en nombre de todas las asociadas.—Dolores Serrano, Presidenta.—Nieves Orient, Vicepresidenta.—Emilia Lluch, Tesorera.—Amparo Burguet, Secretaria.—Conciliarias: Adela Pastor.—Teresa Farinós.—Camareras: Amparo Castro.—Carmen Jimeno.—Francisca Roig.—María Pascual.

Ilmo. Sr. Vicario Capitular: Arcipreste y señores Sacerdotes del Arciprestazgo de Concentaina protestan enérgicamente contra los actos bandálicos ocurridos y tolerados en la procesión de la Inmaculada de esa ciudad, y se adhieren con toda su alma á la protesta que el Ilmo. Sr. Vicario Capitular y Excmo. Cabildo elevan al Gobierno de S. M.—Concentaina 20 de Diciembre de 1904.—Antonio Montagut Capsir, Cura.—Elías Carbonell.—José Moltó.—Enrique Moltó.—Vicente Mayor.—José M.ª Reig.—José Ferrer —Vicente Catalá.—Vicente Soler.—Juan Bta. Reig.—Juan Moltó.—Nazario Llinares. Francisco de P. Ibáñez.—Jaime Suñer.—Vicente Vilaplana.—Antonio Blanquer.—Dr. Gerardo Alexandre.—Agustín Morales —J. Miguel Beneito.—Juan Bta. Vidal.—José M.ª Llopis.—Isidro Escandell.—Eduardo Sancho.—Miguel García.—Manuel Comes.—José Pérez.—José Sanchis Redolat.—Félix Giner Calvo.—Salvador Cabanilles.—Arturo Ruiz.—Juan Carbonell.—Ricardo Martí.—Ramón Ibáñez.—Liberato Pastor.

Los que suscriben, Curas, Beneficiados, Coadjutores y demás sacerdotes del Arciprestazgo de Sueca, se adhieren en absoluto á la protesta del Excmo. Cabildo Metropolitano de Valencia, contra el atropello que sufrieron los Católicos en la procesión de la Inmaculada, celebrada en aquella Ciudad el día once de los corrientes, y condenan los actos de salvajismo en aquella tarde realizados, al propio tiempo que piden

a Dios perdone á los enemigos de su santa religión.—Sueca 21 de Diciembre de 1904.—Dr. Vicente Peretó, Arcipreste.—Mariano Marqués.—Dr. José Gonzalez.—Vicente Peiró.—Ramón Catalá.—Salvador Vilar.—Vicente Marco.—Gordiano Ribera.—Juan Herrandis.—Jaime Moreno.—Blas Pascual.—Fermín Simón.—Angelino Colomar.—Mariano Castell.—Pascual Martínez.—Dr. Bernardo Ferrando Gonzalez.—Ignacio Sancho.—Gabriel Ferrer.—Dionisio Esteve.—José M.ª Cremades.—Francisco Castelló.—Dr. Manuel Garulo López.—Crispín Merenciano.—Buenaventura Cortés.—Manuel Aguilar.—Doctor Salvador Solanes.—Dr. Joaquín M.ª Ferrer.—Vicente Gay.—Ricardo Martínez.—Clemente Cabrera.—Vicente Sebastiá.—Jaime Aznar.—Miguel Ripoll.—Vicente Vidal.—José Cebolla.—Pío Guillém.

Arciprestazgo de Albaida.—El Reverendo Clero de este Distrito Eclesiástico, protesta con santa indignación contra los brutales desahogos sectarios de que fueron blanco los católicos valencianos en la procesión de María Inmaculada: envidia la suerte de las nobles víctimas que vertieron su sangre confesando valerosamente á Cristo y su Madre Santísima; y se adhiere con toda su alma á la viril y legítima protesta del Excmo. Cabildo Metropolitano.—Albaida, Diciembre de 1904.—Francisco Albiñana, Cura Arcipreste.—Enrique Fernández de Mera.—Vicente Vidal.—Vicente Pont Soler.—Manuel Medina, Vicario de Carricola.—Pedro Llorca, Cura de Otos.—Salvador Estela, Cura de Rafol de Salem.—Angel Reig.—Sandalio Monzó.—José Segui.—Vicente R. Durá Soler, Coadjutor de Aljorf.—Vicente R. Ruiz.—Estanislao Boluda, Cura de Adzaneta.—Joaquín Calatayud.—Jaime Alcaráz.—Remigio Valls, Cura de Bélgida —Domingo Sivera, Ecónomo de Beniatjar.—José Calvo, Cura Regente de Salem.—Enrique Espí, Párroco de Castellón de Rugat.—Antonio Monzó, Coadjutor de Ayelo de Rugat.—Juan B. Tormo.—Juan Bta. Ferri.—Joaquín García, Párroco de Montichelvo.—Luis García, Cura de Terrateig.—Emilio Carbonero, Coadjutor de Benicolet.—Blas Barrachina, Regente de Luchente.—Emilio Mompó. Pedro Vicente Puig, de Pinet.—José Ferri, Cura de Cuatretonda.—Joaquín Miñana.—José Vicente Plá.—Juan Bta. Alabort.—Juan R. Llopis.—Juan Más.—Juan Albiñana.—Antonio Cervera.—Ricardo Pastor.—Isidro Benavent.—Francisco Ferre, Cura de Alfarrasí.—Antonio Ribas, Cura de Puebla del

Duque.—José García.—Emilio Fayos.—Antonio Ubeda Micó, Presbítero de Benisuera.—Juan Miquel Carrera, Cura de Sempere.—Juan Bta. Zamora Bondia, Coadjutor de Guadasequies.—José R. Sanz, Regente de Ollería.—Eduardo Climent.—Juan Bta. Albiñana.—José Giner, Cura de Montaverner.—A ruegos del Vicario lo firma su Padre Vicente Campos.—V. Sendra Carpi, Cura de Palomar.

M. I. Sr.: Los Sacerdotes residentes en este Arciprestazgo, tristemente impresionados por los recientes sucesos ocurridos en Valencia, convienen en elevar á V. S. esta solemne protesta contra los atropellos de los católicos en la procesión que en honor de María Inmaculada se celebró el 11 de los corrientes; sirva como desagravio á Dios y su Santa Madre y lenitivo al sentimiento que tales hechos producirían en el ánimo de V. S

Unen su protesta á la del Cabildo Metropolitano; Clero y Corporaciones religiosas de Valencia, España entera y mundo católico.—Villajoyosa 29 de Diciembre de 1904 —B. L. M. de V. S.— Vicente Martínez, Cura.—Pedro J. Begorn.—Vicente Esquerdo.—Miguel Martí.—Gerónimo Vaello.—Francisco Sellés.—Juan Linares.—Ramón Boix.—José Mozalés.—Juan Segarra.—Pedro Lloret.—Antonio Sellés.—Pedro Esquerdo, Cura de Catarroja.—Nicolás Galianes.—Salvador E. Llopis.—Vicente Zaragoza.—Jaime Llorca.—Dr. Vicente Zaragozí.—José Ripoll.—José Sellés, Cura de Orcheta.—José Lledó.—Ricardo Belenguer.—Ramón Canto.—Por mi y por el Coadjutor, Miguel Vilaplana, Cura de Sella.

Ilmo. Sr.: El Reverendo Clero del Arciprestazgo de Alberique enterado de la protesta varonil, digna y ejemplar que su Excmo. Cabildo Metropolitano desea hacer pública, execrando los atropellos incalificables de que fueron objeto los fieles el día de la Inmaculada Concepción en el grandioso y conmovedor acto de la procesión solemnísima, se une y suma sus protestas, votos y firmas á las de los dignísimos capitulares, protestando con todas sus energías contra tan brutales atentados á toda libertad, ley y derecho.

Los abajo firmados aprovechan esta ocasión para reiterar á S. Ilma. el testimonio de su filial y respetuosa obediencia y cariño.—Dios guarde á S. Ilma. muchos años.—Alberique 20

de Diciembre de 1904.—Dr. Salvador Fuset.—José Garrigues.—Salvador Sala.—Pedro Palacio.—Juan Bta. Rufes.—Amadeo F. Núñez. Cura de Sumacárcer.—José Olmos Roselló, Cura de Alcántara.—Antonio Alcober, Cura de Benegida.—Francisco Abrines.—Vicente Rubiols.—Francisco Cremades.—Serafín Paredes.—Carlos Sala, Cura de Antella.—Pedro González.—Enrique Ibañez Rizo.—Francisco Rubio, Cura de de San Juan de Enova.—Dr. José M.ª Domínguez, Cura de la Villa de Castellón.—Camilo Porta.—Diodoro Calabuig, Ecónomo de la Villa de Masalavés.

Ilmo. Sr.: El Cura Arcipreste y los Coadjutores de la Parroquial Iglesia de Ntra. Sra. de la Asunción de la ciudad de Denia, y los señores Curas y Coadjutores de este Arciprestazgo, tienen el honor de adherirse y hacen propia la protesta elevada al Gobierno de S. M. por el Excmo. Cabildo de la Iglesia Basílica Metropolitana de Valencia, con motivo de los lamentables sucesos llevados á cabo en la misma ciudad por los libertarios anticlericales el día once de los corrientes al celebrarse la solemne procesión á la Santísima é Inmaculada Virgen María, en el quincuagésimo año jubilar de su declaración dogmática.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Denia 20 de Diciembre de 1904.—Dr. Miguel Martínez, Cura.—José-Bolúfer.—Fernando Reduau.—Carlos Sentí.—Francisco Esquerdo.—Vicente Aparisi.—Mateo Alacreu.—Por autorización de D. Antonio Gómez, Cura de Gata; de D. Juan Bta. Mestre y D. Vicente Borell, Coadjutores de la misma.—D. Virgilió Cortés, Cura Regente de Jalón; D. Salvador Sanchis, D. Juan Aranda y D. Marcelino Más, Presbíteros de íd.—D. Jaime Llobell, Cura de Ondara; D. Vicente Boigues, Coadjutor de ídem.—D. Vicente Más Picó, Cura de Benitachell y D. Juan Devesa, Coadjutor de íd.—D. Atanasio Blasco, D. Angel Coscollá, D. José Mayor, Coadjutores de Jávea.—D. Joaquín Moreno, Cura de Alcahalí; Dr. Miguel Martínez, Cura.

Protesta de los señores Sacerdotes del Arciprestazgo de la villa de Pego.—Ilmo. Sr. Vicario Capitular del Arzobispado de Valencia: Difícilmente se borrará de la memoria de los que suscriben lo que pasó en las calles de la católica ciudad de Valencia el día once del mes de Diciembre del año mil novecientos cuatro, durante la procesión que tuvo lugar en honor

á la Inmaculada Concepción de María, la presencia de tantas personas pertenecientes á todas las clases de la sociedad que formaban parte de la misma y el acto considerado en sí, con que se trataba en dar realce al verdadero misterio que representaba de la Concepción Inmaculada de María capaz de hacer enmudecer á las lenguas más atrevidas; no tuvo ninguna clase de virtud para contener á ciertas almas atrevidas, desarrollándose en aquellas calles escenas capaces de llenar de tristeza é indignación á la mayor parte de los que la presenciaban; se oían blasfemias é insultos de vez en cuando, haciendo padecer y sufrir de cuantos fieles se apercebían de las mismas, sin respetos y consideraciones de ninguna clase cómo si estuviéramos en un pais que careciesen de toda clase de civilización.

De todo lo cual apenados los Sacerdotes que suscriben protestan de la manera más solemne de todos estos desmanes y ruegan á Dios que envíe su gracia á esas almas verdaderamente descariadas y que se adhieren en un todo á la protesta elevada por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular y Excmo. Cabildo al señor Presidente del Consejo de ministros.—Pego á 30 de Diciembre de 1904.—Juan Bta. Giner, Cura Arcipreste. —José Sendra.—Joaquín Ferrando.—Evaristo Miñana, Cura de Alcudia.--Fernando Moncho, Cura Regente de Benirrama. —Dr. Elías Olmos.—Salvador Mafé.—Juan Berenguer.—Ricardo Peiró, Ecónomo de Lahuar.- Bernardino Sastre.—José Vives.—Salvador Miralles.—Miguel Giner.—Vicente Reig Real.- Vicente Gomar.—José M.ª Sastre.—Felipe Ivars, Coadjutor de Lahuar.—Juan Bta. Ferrer.—Joaquín Francés.— Eduardo Ferrer.—Vicente Pons.—Miguel Baldó.—Tomás Ferragud.—Ismael Ferrer.

El esplendor y entusiasmo desplegados en esa Ciudad en las fiestas jubilares á la Inmaculada Concepción, y la brillante procesión nunca vista por el número extraordinario de luces y por las delirantes aclamaciones del pueblo secundadas en toda la carrera, son la protesta más consoladora para S. S. Ilma. amantísimo de las glorias de María y la más enérgica que los abajo firmados se atreven á elevar contra los últimos atropellos realizados á los devotos de María en esa Ciudad el 11 de los corrientos.

Alcoy 20 de Diciembre de 1904.—Vicente García Gomis. Cura.—Rafael Vicens.—Antonio Verdú.—Eugenio Jordá.

—Rafael Sanus Itura.—Juan Bta. Escrivá.—Miguel Gisbert.—Ricardo Muntó.— Camilo Terol Sempere.—José Valár Ros.—Gonzalo González.—Leonardo Blanes.—Emilio Pascual.—Vicente Valero.—Rafael Santonja Gisbert.—Jorge Pascual.—Miguel Pascual.—Enrique Abad.—Joaquín Pérez Verdú.—Tomás Aracil.—José Boronat Payá.—Miguel Aracil Colomér.—Leonardo Pérez Ferrandis.—Antonio Payá.—Pascual Vilaplana.—Santiago Pascual.—Antonio Gisbert y Verdú.—Modesto Espinós.—Rafael Pérez.—Cayetano Tormos.—Juan M.ª Abad.—Antonio Paes Corbi.—José Casasemper Miralles.—José Llopis Cortés.—Rogelio Payá Candela.—José Boronat Farches.—Eugenio Farches.—Vicente Mira.—Matías Tort.—José Arcó.—José Jordá.—Enrique Sempere.—Miguel Juliá Vilaplana.

Ilmo. Sr: El Sangriento ataque de la serpiente infernal y sus secuaces contra los hijos de María antes y en la procesión del Domingo, once de los corrientes, en las calles de la piadosa Valencia ha conmovido profundamente al Clero de este Arciprestazgo de Chiva: palabra de Dios es «que el árbol malo no puede dar buenos frutos» ni la caridad y el amor pueden vivir en corazones animados por el odio satánico, no se explican de otro modo aquellos vivas y mueras horrendos, aquellos furiosos ataques á los que iban en la (desde entonces memorable) procesión, á inocentes niños, débiles señoras y caballeros indefensos, hasta el punto de hacer mártires á algunos de ellos. Contra tales actos de salvagismo pagano protestan con todas las fuerzas de su alma los infrascritos sacerdotes, hacen suya la protesta del Excmo. Cabildo, de la dignísima Junta de fiestas á la Purísima y de todas las Asociaciones y Corporaciones católicas de Valencia y prensa católica de España, guiados por la Virgen, cual lo fueron nuestros padres, animados por el heróico ejemplo de los mártires Perles y Perpiñá, iremos al combate contra la impiedad al sacrosanto y español grito. «Viva la Inmaculada Concepción».—Chiva, Diciembre de 1904.—Sebastina Aguilera, Ecónomo.—Se halla ausente el Sr. Cura D. Sebastian Ríos, de Buñol.—José Crespo Salcedo.—Vicente Vallés Ferrer.—Joaquín Estrada, Cura de Yátova.—José R. Peiró, Cura Ecónomo de Macastre.—Pascual Aguilar Moros, Cura de Alborache.—Luis M.ª Cuende Gomez, Cura Regente de Turís —Vicente Riera Gimeno, Coadjutor de Turís.—Francisco Melero Ferrer, Coadjutor de Turís.—José M.ª Sais, Cura de Godelleta.—

Fausto Fenrrer Bonillo, Coadjutor de Godelleta.—Vicente Carrión, Vicario de Chiva.—Joaquín Alcayde, Vicario de Chiva.—Autorizado para firmar por los Sres. D. José Miralles y D. Jerónimo Martorrell, Cura y Vicario respectivamente de Sieteaguas, El Arcipreste.—Por si y por el Vicario enfermo D. Francisco Terrasa.—Dr. Jesé Benavent, Cura de Cheste. —Ramiro Alegre Tadeo, Coadjutor de Cheste.—Manuel Castellar, Coadjutor de Cheste.

(Se continuará.)

BIBLIOGRAFRÍA

Librería Católica de Vicente de Paúl Hernández, plaza del Miguelete, 3 y Bordadores, 17, Valencia.

Segunda edición, notablemente corregida, aumentada y mejorada, del cuaderno necesario en todas las Iglesias, titulado *Preces et orationes diversæ et usum Ecclesiæ*... impreso en grandes caracteres á dos tintas sobre fuerte papel satinado y con la debida censura eclesiástica, contiene el índice siguiente.

In Aspersione aquæ benedictæ in Dominicis.—Oratio In expositione et repositione SS. Sacramenti.—Actos de Fe, Esperanza y Caridad.—Trisagio de la SS. Trinidad —Oratio SS. Trinitatis —Ad incipiendam meditationem.—Himnus Spiritus Sancti —Oratio Spiritus Sancti.—In repositione SS. Sacramenti pro functione Quadraginta Horarum.—Oratio pro gratiarum actione. —Id. Passionis, D. N. J. C.—Id Sacratissimi Cordis D. N. J. C.—Septem Gaudia B. M. V.—Quinquæ oratio B. M. V. pro tempore.—Oratio Septem Dolorum B. M. V —Id. B. M V. Matris Desertorum.—Id. In Assumptione B. M. V.—Oración á San José para el rezo del Santo Rosario en el mes de Octubre.—Oratio SS. Rosarii B. M. V.—Id. Immaculatæ Conceptionis B. M. V.—Id. Patrocinii S. Joseph. —Id. S. Joseph C. E. B. M. V.—Id. S Vincentii Ferrerii.—Idem S. Antonii de Padua C.—Id. S. Blasii E. et M.—Id. S. Rochi C. —Idem pro fidelibus defunctis, y á continuación hay colocadas cuatro páginas en blanco para que en cada Iglesia puedan añadir las oraciones propias de sus patronos. Su precio, á pesar de las mejoras introducidas, es el mismo que en la edición anterior, ó sea *cinco pesetas*, encuadernado en tela encarnada con realces, y *siete pesetas cincuenta céntimos* encuadernado en piel badana encarnada.

Catecismo de la Doctrina Cristiana por el P. Vives. A los señores Curas, maestros y propagandistas católicos, se les facilitará hasta la terminación de la Cuaresma, á dos pesetas cincuenta céntimos el ciento.

Año Cristiano, edición por el P. Croisset, cuatro tomos en 4.º con un grabado cada día y elegantemente encuadernado, veinte pesetas los cuatro tomos.

Cedulitas para los ejercicios del mes de San José, á cincuenta céntimos la mano y *estampas* de San José á varios precios.

A los pedidos que se remitan por correo certificado se les añadirá 50 céntimos sobre el precio indicado.

A. M. D. G.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Viernes 17 de Marzo de 1905 N.º 1485.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Motu proprio de Su Santidad sobre Dignidades Eclesiásticas.—Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capitular acerca de la música sagrada.—Otra sobre la proyectada exposición de cuadros de Zurbarán.—Tribunal Eclesiástico.—Peregrinación al Pilar.—Protestas.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE X

MOTV PROPRIO

PIVS PP. X

MOTV PROPRIO

DE PROTONOTARIIS APOSTOLICIS, PRAELATIS VRBANIS,

ET ALIIS

QVI NONNVLLIS PRIVILEGIIS PRAELATORVM PROPRIIS FRVVNTVR.

Inter multiplices curas, quibus ob officium Nostrum apostolicum premimur, illa etiam imponitur, ut venerabilium Fratrum Nostrorum, qui episcopali charactere praefulgent, pontificales praerogativas, uti par est, tueamur. Ipsi enim Apo-

stolorum sunt Successores; de iis loquitur Cyprianus (*ep. 69, n. 8)* dicens, *Episcopum in Ecclesia esse et Ecclesiam in Episcopo*; nec ulla adunatur Ecclesia sine Episcopo suo, imo vero Spiritus ipse Sanctus *posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei* (*Act. XX, 38*). Quapropter, *Presbyteris superiores esse Episcopos*, iure definivit Tridentinum Concilium (*Sess. XXIII, c. 7*). Et licet Nos, non tantum honoris, sed etiam iurisdictionis principatum supra ceteros Episcopos, ex Christi dispositione, tamquam Petri Successores, geramus, nihilominus Fratres Nostri sunt Episcopi, et sacra Ordinatione pares. Nostrum ergo est, illorum excelsae dignitati sedulo prospicere, eamque pro viribus coram christiano populo extollere.

Ex quo praesertim Pontificalium usus per Decessores Nostros Romanos Pontifices aliquibus Praelatis, episcopali charactere non insignitis, concessus est, id saepe accidit, ut, vel malo hominum ingenio, vel prava aut lata nimis interpretatione, ecclesiastica disciplina haud leve detrimentum ceperit, et episcopalis dignitas non parum iniuriae.

Quum vero de huiusmodi abusibus ad hanc Apostolicam Sedem Episcoporum querelae delatae sunt, non abnuerunt Praedecessores Nostri iusti eorum postulationibus satisfacere, sive Apost. Litteris, sive S. Rit. Congr. Decretis pluries ad rem editis. In id maxime intenderunt Benedictus XIV, per epist. S. R. Congr. d. d. XXXI Martii MDCCXLIV «*SSmus. Dominus Noster*», iterumque idem Benedictus, d. XVII Februarii MDCCLII «*In throno iustitiae*»; Pius VII, d. XIII Decembris MDCCCXVIII «*Cum innumeri*», et rursus idem Pius, d. IV Iulii MDCCCXXIII «*Decet Romanos Pontifices*», et Pius IX d. XXIX Augusti MDCCCLXXII «*Apostolicae Sedis officium*». E sacr. Rit. Congregatione memoranda in primis Decreta quae sequuntur: de Praelatis Episcopo inferioribus, datum die XXVII mensis Septembris MDCLIX et ab Alexandro VII confirmatum; dein Decreta diei XXII Aprilis MDCLXXXIV de Canonicis Panormitanis; diei XXIX Ianuarii MDCCLII de Canonicis Urbinatibus, diei XXVII Aprilis MDCCCXVIII de Protonotariis Titularibus, a Pio PP. VII approbatum; ac diei XXVII Augusti MDCCCXXII de Canonicis Barensibus.

Hisce tamen vel neglectis, vel ambitioso conatu, facili aufugio, amplificatis, hac nostra aetate saepe videre est Praelatos, immoderato insignium et praerogativarum usu, praesertim circa Pontificalia, viliores reddere dignitatem et honorem eorum, qui sunt revera Pontifices.

Quamobrem, ne antiquiora posthabeantur sapienter a

Praedecessoribus Nostris edita documenta, quin imo, ut iis novum robur et efficacia adiiciatur, atque insuper praesentis aevi indoli mos iuste geratur, sublatis omnibus consuetudinibus in contrarium, nec non amplioribus privilegiis, praerogativis, exemptionibus, indultis, concessionibus, a quibusvis personis, etiam speciali vel specialissima mentione dignis, nominatim, collective, quovis titulo et iure, acquisitis, asseretis, aut praetensis, etiam Praedecessorum Nostrorum et Apostolicae Sedis Constitutionibus, Decretis, aut Rescriptis, confirmatis, ac de quibus, ad hoc, ut infirmentur, necesse sit peculiariter mentionem fieri, exquisito voto aliquot virorum in canonico iure et liturgica scientia peritorum, reque mature perpensa, motu proprio, certa scientia, ac de Apostolicae potestatis plenitudine, declaramus, constituimus, praecipimus, ut in posterum, Praelati Episcopis inferiores aliique, de quibus infra, qua tales, non alia insignia, privilegia, praerogativas audeant sibi vindicare, nisi quae hoc in Nostro documento, Motu Proprio dato, continentur, eademque ratione ac forma, qua hic subiiciuntur.

A).—DE PROTONOTARIIS APOSTOLICIS

1.—Quatuor horum habeantur ordines:—I.º Protonotarii Apostolici de Numero Participantium, septem qui Collegium privative constituunt;—II.º Protonotarii Apostolici Supranumerarii;—III.º Protonotarii Apostolici ad instar Participantium;—IV.º Protonotarii Apostolici Titulares, seu honorarii (extra Urbem).

I.—Protonotarii Apostolici de numero Participantium.

2.—Privilegia, iura, praerogativas et exemptiones quibus, ex Summorum Pontificum indulgentia iamdudum gaudet Collegium Protonotariorum Apostolicorum de numero Participantium, in propriis Statutis nuperrime ab ipsomet Collegio iure reformatis inserta, libenter confirmamus, prout determinata inveniuntur in Apostolicis Documentis inibi citatis, ac presertim in Constitutione «*Quamvis peculiaris*» Pii Pp. IX, diei IX mensis februarii MDCCCLIII, paucis exceptis, quae, uti infra, moderanda statuimus:

(Se continuará.)

MÚSICA SAGRADA

CIRCULAR

La Comisión especial de música sagrada, constituída en esta Nuestra Diócesis, ha presentado á Nuestra aprobación la siguiente lista de obras de música religiosa, *adaptadas* y *no adaptadas* á las instrucciones de Nuestro Santísimo Padre Pío X, contenidas en su *motu proprio* de 22 de Noviembre de 1903. Conformándonos con el juicio de la referida Comisión, de cuya pericia y celo estamos altamente satisfechos, prohibimos terminantemente que, se ejecuten en lo sucesivo en las Iglesias de Nuestra Diócesis las obras calificadas, como *no adapladas* á las reglas del Sumo Pontífice, y excitamos el celo y obediencia de los Rvdos. Sres. Curas y demás encargados de las Iglesias, para que no se quebrante esta prohibición, y procuren, en cuanto sea posible, la ejecución de las obras *adaptadas* á las reglas pontificias.

Mandamos también, que el canto de las Misas de Requiem y del Te Deum, cuando se ejecuten á canto llano, se ajuste en un todo á los libros de coro; evitando los solos *ad libitum*, como las variaciones caprichosas, que especialmente en el *Lacrimosa* de la Sequentia de difuntos, y en el *Te ergo* del Te Deum, tan desdichadamente se han introducido.—Valencia 2 de Marzo de 1905.—P. O. *Dr. Constantino Tormo.*

Obras de música moderna del género religioso, que, examinadas por la Comisión diocesana, nombrada al efecto, en cumplimiento de lo ordenado por el Sumo Pontífice Pío X, en su motu proprio *de 22 de Noviembre de 1903, se consideran* **ADAPTADAS** *al espíritu y letra de las reglas consignadas en dicha soberana disposición:*

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Haydn	Misa	4 y 8	Si b.
Morata	Misa	5	Fa
De Sarrió	Misa	4	Fa
Autor desconocido	Misa (en el archivo de la Catedral)	4	Do
Nebra	Misa	8	Re

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Cabo	Misa	6	Sol m.
Cuevas	Misa	7	Re
Menchuc	Misa	4 y 8	Si b.
Andreví	Misa	6	Fa
Idem	Misa	5	Sol
Idem	Misa	4 y 8	Si b.
Idem	Misa	3	Fa
Noguera	Misa de difuntos	4	Fa
Eslava	Misa	4 y cor. baj.	Mi b.
Idem	Misa	4	La
Idem	Misa de difuntos	4 y coro	Mi b.
Guzmán	Misa	4 y coro	Si b.
Idem	Misa de S. José	3	Fa
Idem	Misa de N.ª S.ª de Monserrat	2	
Pastor	Misa	3 y coro	Fa
Idem	Misa	3	Fa
Giner	Misa «Jubilate Deo»	4	Re m.
Ubeda (J. M.ª)	Misa «Jesu fac cor meum»	6	Fa m.
Idem	Misa con órgano y orquesta	3 y coro	Re m.
Idem	Misa	4	La
Idem	Misa	6	Fa
Schuman	Misa	4 y coro	Do
Morata	Misa breve	8	
Idem	Misa «Sacris Solemnis»	8	
Máximo Rios	Misa	8	
Cervera F. V.	Misa	8	
Cuevas	Salmo Dixit	8	1.º
Idem	» Beatus	5	6.º
Cuevas	» Laudate	8	4.º
Idem	» Laetatus	5	7.º
Idem	» Mirabilia	7	8.º
Idem	» Príncipes	6	4.º
Idem	» Credidi	5	5.º
Cabo	» Dixit	7	1.º
Idem	» Beatus	7	2.º
Idem	» Domine	5	La
Idem	» Memento	7	6.º
Idem	» Credídi	7	8.º
Idem	» Laudate	7	6.º
Idem	» Laetatus	7	7.º
Idem	» Laetatus	5	6.º
Idem	» Lauda	5	4.º
Idem	» Lauda	7	3.º
Idem	» Laudate	7	4.º
Idem	» Magnificat	5	6.º
Idem	» Magnificat	7	5.º
Idem	» Domine probasti me	7	5.º
Idem	» Confitebor	7	5.º

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Cabo	Salmo In exitu	7	2.º
Andreví	» Domine	7	Re
Idem	» Beatus	7	7.º
Idem	» De profundis	8	3.º
Idem	» Laudate	6	6.º
Idem	» Magnificat	5	3.º
Idem	» Magnificat	6	5.º
Moreno	» Domine	6	Sol
Menchúc	» Laudate	5	6.º
Idem	» Dixit	6	1.º
Morera	» Dixit	7	8.º
Morata	» Laudate	5	8.º
Idem	» Magnificat	5	2.º
Gascón	» Dixit	8	2.º
Terranegra	» Beatus	8	2.º
Idem	» Dixit	8	8.º
Idem	» Laudate	8	4.º
Idem	» Magnificat	8	1.º
Zacarías	» Credidi	8	2.º
Babán	» Eripe Domine	7	1.º
Idem	» Voce mea	8	5.º
Lázaro	» Dixit	7	4.º
Idem	» Magnificat	6	6.º
Sebastián Thomas	» Dixit	8	5.º
Ortells	» Beatus	7	2.º
Idem	» Magnificat	8	8.º
Idem	» Magnificat	8	5.º
Pradas	» Beatus	6	2.º
Pérez (Pascual)	» Magnificat	4	6.º
Mir	» Dixit	7	1.º
Idem	» Beatus	6	8.º
Idem	» Laudate	6	6.º
Idem	» Laudate	6	8.º
Idem	» Laetatus	6	4.º
Idem	» Magnificat	6	4.º
Piqueras	» Dixit	6	1.º
Baixauli	» Magnificat	5	6.º
Guzmán	» Beatus	7	8.º
Idem	» Beatus	7	5.º
Idem	» Beatus	6	3.º
Idem	» Dixit	7	3.º
Idem	» Dixit	7	8.º
Idem	» Dixit	6	4.º
Idem	» Lauda	7	6.º
Idem	» Laudate	7	7.º
Idem	» Laudate	6	5.º
Idem	» Magnificat	6	8.º
Idem	» Magnificat	7	2.º

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA		VOCES	TONO
Guzmàn	Salmo Magnificat		7	6.º
Idem	» Dixit		7	1.º
Idem	» Laetatus		7	2.º
Idem	» Lauda		7	8.º
Idem	» Miserere		4 solas	Do
Giner	» Magnificat		5	6.º
Ubeda (J. M.)	» Credidi		6	8.º
Idem	» Laetatus		6	2.º
Idem	» Magnificat		6	6.º
Idem	» Laudate		6	4.º
Idem	» Dixit		6	1.º
Idem	» Beatus		6	5.º
Pastor	» Dixit		5	1.º
Idem	» Laudate		8	5.º
Idem	» Magnificat		5	6.º
Maneja	O salutaris	Motete	4	Mi b.
Ignoto	Inter vestibulum	»	8	Fa
Pons	Assumpsit Jesus	»	4	Re m.
Ortells	O Crux	»	8	Fa
Fuentes	O quam metuendus	»	8	Re
Desvignes	Tu es Petrus	»	4	Si b.
Fuentes	Thesaurizate	»	8	Fa
Menchuc	Ductus est Jesus	»	4	Sol m.
Idem	Accepit Jesus	»	4	Re m.
Cabo	Calix benedictionis	»	6	Sol m.
Cuevas	Sancta Maria	»	6	La m.
Idem	Circumdederunt	»	4 y orquesta	Re m.
Idem	In illo tempore	»	4	Re m.
Idem	Confitebor		3	Do
Idem	Ecce nunc tempus	»	8	Re
Idem	Audite coeli	»	7	Fa
Idem	O sacrum	»	7	Sol
Andreví	Regina coeli	»	6	Fa
Idem	Laudate Dominum	»	6	Sol
Idem	Terra tremuit	»	8	Re m.
Idem	Venite gentes (á S. Juan)	»	7	Sol
Idem	Ave María	»	7	Sol
Idem	Amavit	»	7	Sol
Idem	Angelus ad pastores	»	6	La
Eslava	Panis angelicus	»	4	
Idem	O sacrum	»	4	
Idem	O sacrum	»	4	Mi b.
Idem	Panis angelicus	»	4	Si m.
Idem	Tu es Petrus	»	4 y coro	Mi b.
Guzmán	O quam suavis	»	6	Do
Idem	Euge serve bone	»	6	Re
Idem	Nativitas est hodie	»	4	Si b.

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA		VOCES	TONO
Guzmán	Surge illuminare	Motete	7	Si b.
Idem	Ave María	»	3	Si b.
Pastor	Convertimini ad me	»	4	Re m.
Idem	In omni terra	»	3	Si b.
Idem	Stetit angelus	»	3	Do
Idem	O quam gloriosum	»	4	Mi
Idem	Iste sanctus	»	4	Fa
Idem	Invictus martir	»	4	La
Idem	Sit nomen Domini	»	5	Sol
Cuevas	O vos omnes	»	8	Mi m.
Idem	Ascendens	»	9	Mi b.
Idem	Quae est ista	»	6	Fa
Idem	Cum complerentur	»	6	Sol
Idem	Salutis humanae	Himno	4 y 8	Re
Idem	Salve	»	4	Re m.
Idem	Decora lux	»	7	Re m.
Idem	Defensor alme Hispaniae	»	6	Re
Idem	Pauperum Patri	»	7	1.º
Idem	Exultate orbis	»	6	Re
Cabo (Mateo)	Pange lingua	»	4 y 8	Re
Andreví	Alme Vincenti	»	4 y 8	1.º
Idem	Jesu dulcis memoria	»	4 y 8	Re m.
Idem	Crudelis Herodes	»	4 y 8	1.º
Idem	Placare Christi	»	4 y 8	1.º
Idem	Deus tuorum	»	4 y 8	1.º
Idem	Veni Creator	»	4 y 8	8.º
Idem	Adhonorem y Gaudes	»	4	Re m.
Idem	Ave maris stella	»	7	Re m.
Idem	Yste confesor	»	8	1.º
Idem	Jesu Redemptor	»	8	Re m.
Idem	Beate Martir	»	8	Re m.
Piqueras	Coelestis urbs (Ded.ª Iglesia)		4	Re m.
Menchuc	A J. Juan	»	3 y 4	1.º
Pastor	Ut quaeant laxis	»	4	1.º
Andrevi	Salve del Arcediano		6	La m.
Eslava	Salve		4	Re
Idem	Te Deum		4 y coro	La
Menchuc	Sequentia de Corpus		4	Re
Cuevas	» » »		6	Re
Idem	» de Pentecostés		10	Re
Andrevi	» de Resurrecciòn		8	Re m.
Eslava	» de Corpus		4	La m.
Idem	» de Pentecostés		4	Do m.
Andrevi	Invitatorio de Navidad		10	Re m.
Piqueras	» de la Virgen		10	Do
Cuevas	Responsorio 1.º de Navidad		7	Do
Cabo	» 7.º de Navidad		7	Sol
Pons	» 2.º »		3	Fa

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Pons	Responsorio 3.º de Navidad	3 coros	Si b.
Idem	» 4.º »	3 coros	Mi b.
Idem	» 5.º »	3 coros	Sol
Idem	» 6.º »	3 coros	Re m.
Idem	» 7.º »	3 coros	Mi b.
Idem	» 8.º »	3 coros	Si b.
Piqueras	» 2.º de la Virgen	3 coros	La
Idem	» 3.º »	3 coros	Fa
Idem	» 4.º »	2 coros	Mi b.
Idem	» 5.º »	3 coros	Re
Idem	» 7.º »	3 coros	Sol
Idem	» 8.º »	2 coros	Mi b.
Chulvi	» De profundis	Solo y coro	Re m.

(Se continuará.)

CIRCULAR

Hemos recibido del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública el siguiente telegrama:—Ministro de Instrucción pública á Arzobispos: «Me permito rogar á V. E. invite y autorice á Cabildos, Párrocos y Congregaciones que posean cuadros Zurbarán los envíen exposición proyectada para Mayo, siendo cuenta del Gobierno gastos remisión y devolución, que se hará inmediatamente termine exposición. Gobierno lo agradecerá mucho».

En su consecuencia invitamos y autorizamos á los Párrocos, Ecónomos y demás encargados de las Iglesias de esta Diócesis, á que envíen á la proyectada Exposición los cuadros de Zurbarán que posean. Valencia 15 de Marzo de 1905. —P. O., *Constantino Tormo*.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis en sustitución del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, S. V. de la misma, dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Francisco Baldó Pérez y Emilio Gisbert Calvo al efecto del consejo paterno que sus hijos respectivos María Baldó Font y Emilio Gisbert Pérez necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus últimos domicilios que fueron Relleu y Cheste por su orden, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia diez y seis de Marzo de mil novecientos cinco. —El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*— Rubricado.

PEREGRINACION NACIONAL

Á NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE ZARAGOZA

Al dar los primeros pasos para organizar la peregrinación nacional al templo de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, fué el principal y primer cuidado de esta Junta disponerlo todo para la fecha de 8 de Mayo, fecha acordada ya anteriormente, no perdonando para ello medio alguno, insistiendo un día y otro de palabra y por escrito con las personas y entidades que tenían que resolver algunos puntos, y requiriendo de ellas cuantos datos concretos y claros pudieran ser útiles y necesarios para la presente circular; propósito que perseguíamos con actividad y con celo, no sólo por las muchas y reiteradas instancias que en ese sentido se recibían de toda España, sino por nuestro vivo y ardiente deseo de que así fuera; pero dificultades invencibles é insuperables nos obligan, á pesar de nuestro decidido empeño, á fijar, con la debida autorización, para el día *20 de Mayo* la llegada á Zaragoza de los primeros peregrinos.

Como, á pesar de este involuntario retraso, es poco el tiempo disponible para todos los trabajos que exige el organizar la primera peregrinación nacional que se celebra en España, si ha de llevarse á efecto con el orden que requiere esta manifestación católica á la Reina de los Cielos, urge que cuanto antes se reunan en Madrid los boletines de inscripción de toda España, con objeto de conocer el número total de peregrinos, dato esencial para convenir después con las empresas de ferrocarriles la distribución de trenes. Se recomienda, pues, con el mayor interés á cuantos deseen tomar parte en la peregrinación llenen con claridad y exactitud los boletines de inscripción y los remitan lo más pronto posible, y siempre antes del 31 de Marzo, fecha en la cual deberán quedar todos ellos en poder de las personas ó centros encargados de recogerlos.

Estos centros son por el momento, y sin perjuicio de ampliarlos conforme las necesidades lo aconsejen, los que á continuación se indican:

En Madrid.—Despacho parroquial de la iglesia de S. José (calle de Alcalá).

En provincias.—Los Obispados, Juntas diocesanas ó puntos que unos y otras designen, así como las Asociaciones religiosas ó entidades católicas que se ofrezcan á ello.

Las personas á quienes no fuera posible ó conveniente utilizar estos centros remitirán el boletín y la cuota de inscripción á la Comisión organizadora, estampando en el sobre en que los incluyan la siguiente dirección: *Peregrinación al Pilar de Zaragoza.—Apartado núm. 254.—Madrid.*

La peregrinación se ajustará á las siguientes

Instrucciones generales

Dará principio el día 19 de Mayo próximo.

Se dividirá en varias parciales, organizadas por regiones, señalándose para cada una de ellas, y con la debida anticipación, el día ó días de salida, así como los de regreso, horas de salida de los trenes, etc.

Aunque en plazo muy breve (en los primeros dias de Marzo) se espera que las Compañías de ferrocarriles publiquen las tarifas de precios y fijen sus anunción en todas las estaciones, esta Junta cree poder anticipar que habrá dos clases de peregrinos.

Constituirán la primera los que, dentro de los días seña-

lados por las Compañías, viajen aisladamente en los trenes ordinarios. Estos peregrinos, previa la presentación en las taquillas de las estaciones de la tarjeta que los acredite como tales, obtendrán una rebaja proporcional al número de kilómetros de recorrido, rebaja que, por término medio, será del 45 por 100.

Formarán la segunda clase de peregrinos los que hagan el viaje en los trenes especiales, saliendo y regresando en ellos en los días que se les señale. Estos obtendrán también rebaja proporcional al número de kilómetros de recorrido, la cual, no siendo nunca inferior al 50 por 100, podrá llegar y aun pasar del 60 por 100.

Tanto unos como otros, habrán de satisfacer á la vez el billete de ida y vuelta.

Para los trenes especiales se fijan, por ahora los siguientes puntos de partida.

Albacete.	**Ciudad Real.**	**Pamplona.**
Barcelona.	**Córdoba.**	**Valencia.**
Bilbao.	**León.**	**Valladolid.**
Cáceres.	**Madrid.**	**Vitoria.**

Esto no obstante, si en cualquiera de los grandes centros de población, no señalados en esta circular como puntos de partida, el número de peregrinos inscriptos en ellos ó en su proximidad fuera tal que permitiera la formación de uno ó más trenes especiales, se solicitaría de las empresas la organización de ellos. Con este objeto en el boletín de inscripción se indicará en las líneas correspondientes (3.ª y 4.ª) el punto de residencia del peregrino y la capital ó estación de ferrocarril de alguna importancia más próxima á dicha residencia.

Por el contrario, si en alguno de los puntos señalados en esta circular como de partida no se reuniera el número de viajeros necesario para la formación de un tren especial, los peregrinos tendrán que viajar en los trenes ordinarios con las rebajas ya señaladas.

Si llegara el caso de hacer alguna de las alteraciones señaladas en los párrafos anteriores, se daría oportunamente á los interesados noticia de ella.

Con el fin de evitar que en los puntos de partida de trenes especiales se aglomere mayor número de viajeros que el de asientos del tren, deberá cada peregrino indicar en el boletín de inscripción, en la linea correspondiente (5.ª), el punto de los señalados en esta circular donde desee tomar el tren es-

pecial. Conocido así por esta Comisión el número de personas que han de salir de cada uno de esos puntos, hará el reparto conveniente de viajeros. Para determinar á cada uno el día fijo en que ha de tomar el tren especial en el punto de partida elegido por él mismo, cada boletín de inscripción tiene un número, igual al de la tarjeta de peregrino que se le entregue, número al que se referirán los avisos que la Junta organizadora enviará á los respectivos Obispados y centros de inscripción. Queda al cuidado del peregregrino el enterarse en éstos de la fecha fijada para cada cual.

Sin embargo, la Junta procurará, valiéndose de la prensa de Madrid, de la de provincias y de cualesquiera otro medio de que pueda disponer, lleguen estas noticias á conocimiento de los interesados.

Para evitar que al hacer la distribución de viajeros se dé el caso de señalar trenes y días diferentes á individuos de una misma familia, los que pudieran hallarse en estas condiciones deberán indicar en su boletín (7.ª) los números correspondientes á los boletines de las personas con quienes por razón de parentesco deseen viajar. Se suplica encarecidamente que esta indicación sólo se haga en los casos de absoluta necesidad, pues no se ha de ocultar á los peregrinos la mayor complicación que esto ha de introducir al organizar los trenes.

Los peregrinos de los trenes especiales sólo podrán permanecer en Zaragoza dos días (el de llegada y el de salida).

A cada peregrino se le entregará: 1.º La tarjeta que le acredite como tal, y que deberá presentar para tomar los billetes del ferrocarril y siempre que se le exija durante su viaje y estancia en Zaragoza. 2.º Una relación de los hoteles, fondas y casas de huéspedes, con nota aproximada de precios. 3.º Programa de las funciones religiosas cuya celebración, en la Basílica de Nuestra Señora del Pilar, se digne ordenar el Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza. Y 4.º Todos los demás impresos que la Junta considere necesarios. Tendrá derecho, además, á la medalla de peregrino.

Para sufragar estos gastos y los de organización, cada peregrino abonará al hacer la inscripción la cantidad de *una peseta*, que por ningún concepto será después reintegrable.

Estando ya tan próxima la fecha fijada para la peregrinación, y con objeto de que quede al menos el tiempo necesario para dar á conocer con la anticipación debida la distribución de trenes especiales, sus itinerarios, puntos de arranque y

fechas de salida, se señala como plazo improrrogable para la inscripción hasta el *31 de Marzo próximo*. Los boletines que se reciban después de esta fecha se considerarán nulos y sin derecho á reclamar la cuota de inscripción.

La Comisión no responde de los errores debidos á la mala redacción de los boletines; por lo cual se suplica claridad en la letra, exactitud en los datos y absoluta sujeción á las indicaciones de esta circular y á las que, para llenar y remitir los boletines se estampan á continuación de éstos.

Madrid 26 de Febrero de 1905.

Presidenta: Marquesa viuda de Aguilafuente.

Vicepresidentas: Condesa viuda de Gondomar.—Condesa viuda de Orgaz.—Marquesa viuda de los Vélez.—Marquesa viuda de Martorell.—Marquesa de Comillas.—Condesa de Romanones.—Duquesa de Terranova.—Marquesa de Flores Dávila.—Constanza Gamazo de Maura.—María Beruete de Moret.—Amalia Loring de Silvela.—Prudencia Ramery de Olazábal.

Tesorera: Condesa viuda de Torrejón.

Vicetesoreras: Marquesa de la Mina.—Condesa de Vía-Manuel.—Marquesa de Guadalest.—Condesa de Arcentales.—Duquesa viuda de Abrantes.—Marquesa de Aguilafuente.—Marquesa viuda de Bogaraya.—Marquesa de Aguilar de Campóo.—Marquesa del Badillo.—Marquesa de Hinojares.—Marquesa viuda de Monte Hermoso.—Marquesa viuda de Hoyos.—Marquesa de Monteagudo.—Marquesa de Prado Alegre.—Marquesa de Camarasa.—Marquesa de Atalazuelas.—Marquesa de Isasi.—Marquesa de Peñafuente.—Condesa de Adanero.—Condesa viuda de los Villares.—Condesa de Agüera.—Condesa de Albiz.—María Ballester de Sánchez Toca.—Carmen Bayo de Parrella.

Secretarias: Condesa viuda de Xiquena.—Dolores Primo de Rivera de Loygorri.—Marquesa de Grigny.—Adela Salmón de Suárez.—Clara Moreno.—Carmen de Azcárraga.

Vicesecretarias: Marquesa de Altamira.—Mercedes R. de la Escalera.—Inés de Arteaga.—María Luisa del Arco.—María Rosa del Arco.

JUBILEO DE LA INMACULADA

PROTESTAS

(Continuación.)

Ilmo. Sr.: El Revdo. Clero de este Arciprestazgo, sintiendo profundísima pena á la vez que santa indignación con motivo de los atropellos inauditos y bárbaros ultrajes inferidos á los valientes católicos, que en la ciudad de Valencia dieron inequívocas pruebas de su valor y heroismo en la solemnísima procesión celebrada el domingo 11 de los corrientes en honor á María Inmaculada, protesta con toda la energía de su corazón contra tamaños insultos, impropios de personas bien nacidas y más impropios en aquellos que pisan la tierra de la Virgen de los Desamparados; á quienes, no obstante, deseamos sinceramente hagan méritos ante la Excelsa Señora para que por su mediación troquen la iniquidad en arrepentimiento; adhiriéndonos en un todo y con sentido afecto al inmenso dolor que abruma á las familias de los esforzados soldados de Cristo, quienes por su fe dieron la vida, y á las de aquellos, que heridos y por maneras mil; víctimas de improperios, no estuvo de su parte el no haber tenido el alto honor de merecer como los primeros la palma del matirio.

El humilde Clero cuyas firmas á continuación se consignan, se identifican en un todo con los sentimientos del Ilustrísimo Señor Vicario Capitular, Sede vacante, y con los de la respetabilísima Junta Diocesana de las fiestas del año jubilar á María Inmaculada, haciendo suya en todas sus partes la protesta de tan dignísima Junta.—Gandía 20 de Diciembre de 1904.—José Bono, Cura Arcipreste.—José Peyró.—Juan Peiró.—Policarpo González.—Luis García.—Pascual Bretó.—Vicente Lloret.—José Blasco.—Salvador Ferrer, Coadjutor de Fuente Encarroz.—Pascual Alandete.—Alfredo Sais—Luis Morant.—Blas Llopis.—José García.—Salvador Soler.—Vicente Molina, Coadjutor de Beniopa.—Francisco Campos, Vicario de Santa María de Oliva.—Genaro López.—Bernardo España.—Salvador Mestre.—Alvaro Marzal.—Fernando Molió.—Vicente Morant, Cura de San Roque de Oliva.—Carmelo Gil Ginés.—Antonio Bueno.—Bautista Jiménez.—Vicente Calatayud; Cura de Benirredrá.—Salvador Gomar, Vicario de Benipeixcar.—Por los señores D. José Boigues, Cura párroco de S. Roque de Oliva; D. Vicente Gras, residente en ésta; don

Isidro Morant, Vicario de Almiserat; D. José R. Costa, Cura Ecónomo de Almoines; D. José R. Soler, Cura párroco de Alquería de la Condesa; D. Vicente Boigues, Cura párroco de Daimuz; D. Pascual Morani, Cura párroco de Fuente Encarroz; D. José R. Almenar, Cura párroco de Geresa; D. Manuel Escorihuela, Vicario de Palmera; D. Pedro Gomis, Cura párroco de Piles; D. Carlos Hervás, Cura párroco del Real; D. Trinitario Vidal, Cura párroco de Rótova; D. Salvador Ferrándiz, Cura párroco de Villalonga; D. Salvador Más, Vicario de íd.; D. Félix Altur, Cura párroco de Jaraco.—D. Ramón March, Cura párroco de Rafelcofer y demás señores Sacerdotes de este Arciprestazgo, debidamente autorizado; firmo: José Bono, Cura Ecónomo.

Adhesión del Arciprestazgo de Carlet.—El Clero del Arciprestazgo de Carlet tiene la honra de hacer pública su cordial adhesión á la enérgica y motivada protesta elevada á los altos Poderes del Estado por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular y Excmo. Cabildo Metropolitano de Valencia por los tristes sucesos ocurridos en la capital el día 11 del pasado Diciembre, haciéndola suya en todas sus partes. - Carlet 2 de Enero de 1905.—Joaquín Bel, Párroco Arcipreste.—Francisco Masiá.—Salvador Alcover.—Elíseo Serrano, Coadjutor de Alginet.—Roque Cervera, Regente de Benifayó.—Bernardo Peris.—Wenceslao Machí.—Jaime Martínez.—Mariano Martín, Cura de Alginet.—Antonino Martí, Coadjutor de Alginet.—Ramón Alabau, Coadjutor de Benifayó.—Rafael Llopis, Coadjutor de Benifayó.—Ignacio Mercader, Coadjutor de Alcudia.—Miguel Belenguer, Coadjutor de Alcudia.—Vicente Lague, Coadjutor de Alfarp.—Por ausencia del Sr. Cura D. Pascual Brú Ferreres, Vicente Añó Rosell.—Dr. Manuel C. Martínez, Cura de Montroy.—Por ausencia del Coadjutor D. Salvador Matéu, Dr. José Juliá.—Dr. Francisco Campillo, Cura de Benimodo.—Salvador Blasco, Presbítero de Benifayó.—José Miquel, Presbítero de Alcudia.—Miguel Mínguez, Cura Ecónomo de Alcudia.—Sebastián Puig, Presbítero de Catadau.—Vicente Añó, Coadjutor de Llombay.—Juan Bta. Lliso, Cura Regente de Real de Montroy.—Dr. José Juliá, Cura de Monserrat.—Pedro Chulvi, Coadjutor de Catadau.

(Se continuará).

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Sábado 1.º de Abril de 1905 N.º 1486.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Motu proprio sobre privilegios eclesiásticos (Continuación).--Circular de S. S.ª Ilma. ad petendam pluviam.—Relación de lo recaudado para los Santos Lugares de Jerusalén.—Tribunal Eclesiástico.—Circular de la Secretaría de Gobierno n.º 7.—Relación de las obras de música religiosa no *adaptadas*, (Continuación).—Relación de los Sres. ordenados en las últimas témporas.

BENDICIÓN DE SU SANTIDAD

En contestación á la felicitación que el Ilmo. Sr. Vicario Capitular dirigió á Su Santidad en el día de S. José, S. S.ª Ilma. ha recibido el siguiente telegrama del Emmo. Señor Cardenal Secretario de Estado

«Su Santidad le agradece felicitaciones y le bendice con el clero y pueblo de ese Arzobispado.»

Card. Merry del Val.

MOTV PROPRIO

DE PROTONOTARIIS APOSTOLICIS, PRAELATIS VRBANIS, ET ALIIS QVI NONNVLLIS PRIVILEGIIS PRAELATORVM PROPRIIS FRVVNTVR.

(Continuación.)

3.—Protonotarii Apostolici de numero Participantium habitu praelatitio rite utuntur, et alio, quem vocant *pianum* atque insignibus prout infra numeris 16, 17, 18 describuntur.

4.—Habitu quotidiano incedentes, caligas, collare et pileum ut ibidem n. 17 gestare poterunt, ac insuper Annulum gemmatum, quo semper iure utuntur, etiam in privatis Missis aliisque sacris functionibus.

5.—Quod vero circa usum Pontificalium insignium, Xystus V in sua Constitutione «*Laudabilis Sedis Apostolicae sollicitudo*», diei VI mensis februarii MDCLXXXVI, Protonotariis Participantibus concessit: «Mitra et quibuscumque aliis Pontificali»bus insignibus, etiam in Cathedralibus Ecclesiis, de illorum »tamen Praesulum, si praesentes sint, si vero absentes, absque »illorum consensu, etiam illis irrequisitis, extra curiam uti» in obsequium praestantissimae Episcoporum dignitatis, temperandum censuimus, ut pro Pontificalibus, extra Urbem tantum agendis, iuxta S. R. C. declarationem quoad Episcopos extraneos vel Titulares, diei IV mensis decembris MCMIII, ab Ordinario loci veniam semper exquirere teneantur, ac insuper consensum Praelati Ecclesiae exemptae, si in ea sit celebrandum.

6.—In Pontificalibus peragendis, semper eis inhibetur usus throni; pastoralis baculi et cappae; item septimi candelabri super altari, et plurium Diaconorum assistentia; Faldistorio tantum utentur, apud quod sacras vestes assumere valeant. Pro concessis enim in citata Xysti V Constitutione, «quibuscumque aliis pontificalibus insignibus», non esse sane intelligenda declaramus ea, quae ipsis Episcopis extra Dioecesim sunt interdicta. Loco *Dominus vobiscum* numquam dicent *Pax vobis*; trinam benedictionem impertientur numquam, nec versus illi praemittent *Sit nomen Domini* et *Adiutorium*, sed in Missis tantum pontificalibus, Mitra cooperti, cantabunt formulam *Benedicat vos*, de more populo benedicentes: a qua benedictione abstinebunt, assistente Episcopo loei Ordinario,

aut alio Praesule, qui ipso Episcopo sit maior, ad quem pertinet eam impertiri.

7.—Ad Ecclesiam accedentes, Pontificalia celebraturi, ab eaque recedentes, habitu praelatitio induti, supra Mantelletum Crucem gestare possunt pectoralem, a qua alias abstinebunt; et nisi privatim per aliam portam ingrediantur; ad fores Ecclesiae non excipientur ut Ordinarius loci, sed a Caeremoniario ac duobus clericis, non tamen Canonicis seu Dignitatibus; seipsos tantum aqua lustrali signabunt, tacto aspersorio illis porrecto, et per Ecclesiam procedentes populo numquam benedicent.

8.—Crux pectoralis, a Protonotariis Participantibus in pontificalibus functionibus adhibenda, aurea erit, cum unicaigemma, pendens a funiculo serico *rubini* coloris commixto cum auro, et simili flocculo retro ornato.

9.—Mitra in ipsorum Pontificalibus erit ex tela aurea (numquam tamen pretiosa) quae cum simplici alternari possit, iuxta Caerem. Episcop. *(I, XVII, nn. 2 et 3)*; nec alia Mitra nisi simplici diebus poenitentialibus et in exsequiis eis uti licebit. Pileolo nigri coloris sub Mitra dumtaxat uti poterunt.

10.—Romae et extra, si ad Missam lectam cum aliqua solemnitate celebrandam accedant, habitu praelatitio induti, praeparationem et gratiarum actionem persolvere poterunt ante altare, in genuflexorio pulvinaribus tantum instructo, vestes sacras ab altari assumere, aliquem clericum *in Sacris* assistentem habere, ac duos inferiores ministros. Faserit praeterea Canonem et Palmatoriam, Urceum et Pelvim cum Manutergio in lance adhibere. In aliis Missis lectis, a simplici Sacerdote ne differant, nisi in usu Palmatoriae. In Missis autem cum cantu, sed non pontificalibus, uti poterunt etiam Canone et Urceo cum Pelvi et lance ad Manutergium.

11.—Testimonium autem exhibere cupientes propensae voluntatis Nostrae in perinsignem hunc coetum, qui inter cetera praelatorum Collegia primus dicitur et est in romana Curia, Protonotariis Participantibus, qui a locorum Ordinariis sunt exempti, et ipsis Abbatibus praecedunt, facultatem facimus declarandi omnibus qui Missae ipsorum intererunt, ubivis celebrandae, sive in oratoriis privatis, sive in altari portatili, per eiusdem Missae auditionem diei festi praecepto rite planeque satisfieri.

12.—Protonotarius Apostolicus de numero Participantium, qui ante decimum annum ab adepto Protonotariatu Collegium deseruerit, aut qui a decimo saltem discesserit, et per quin-

que alios, iuxta Xysti V Constitutionem, iisdem privilegiis, gavisus fuerit, inter Protonotarios *ad instar* eo ipso erit adscriptus.

II.—Protonotarii Apostolici Supranumerarii.

13.—Ad hunc Protonotariorum ordinem nemo tamquam privatus aggregabitur, sed iis tantum aditus fiet, qui Canonicatu potiuntur in tribus Capitulis Urbis Patriarchalium, id est Lateranensis Ecclesiae, Vaticanae ac Liberianae; itemque iis qui Dignitate aut Canonicatu potiuntur in Capitulis aliarium quarumdam extra Urbem ecclesiarum, quibus privilegia, Protonotariorum *de numero* Apostolica Sedes concesserit, ubique fruenda. Qui enim aut in propria tantum ecclesia vel dioecesi titulo Protonotarii aucti sunt, aut nonnullis tantum Protonotariorum privilegiis fuerunt honestati, neque Protonotariis aliisve Praelatis Urbanis accensebuntur, neque secus habebuntur ac illi de quibus hoc in Nostro documento nn. 80 et 81 erit se rmo.

14.—Canonici omnes, etiam Honorari, tum Patriarchalium Urbis, tum aliarum ecclesiarum de quibus supra, tamquam singuli, insignibus et iuribus Protonotariorum ne fruantur nec gaudeant nomine et honore Praelatorum, nisi prius a Summo Pontifice inter Praelatos Domesticos per Breve adscripti sint, et alia servaverint quae infra num. 34 dicuntur. Protonotarius autem *ad instar*, qui Canonicis eiusmodi accenseatur, eo ipso privilegia Protonotarii Supranumerarii acquiret.

15.—Protonotarii Apostolici Supranumerarii subiecti remanent proprio Ordinario, ad formam Concilii Tridentini (*Sess. 24, C. 11*), ac eorum beneficia extra Romanam Curiam vacantia Apostolicae Sedi minime reservantur.

16.—Habitum praelatitium gestare valent coloris violacei, in sacris functionibus, idest caligas, collare, talarem vestem cum cauda, numquam tamen explicanda, neque in ipsis Pontificalibus celebrandis: sericam zonam cum duobus flocculis pariter sericis a laeva pendentibus, et Palliolum, seu Mantelletum supra Rocchetum: insuper nigrum biretum flocculo ornatum coloris *rubini*: pileum item nigrum cum vitta serica, opere reticulato exornata, eiusdem *rubini* coloris, cuius coloris et serici erunt etiam ocelli, globuli, exiguus torulus collum et anteriores extremitates vestis ac Mantelleti exornans, eorum subsutum, itemque reflexus (*paramani*) in manicis (etiam Roccheti).

17.—Alio autem habitu uti poterunt, Praelatorum proprio, vulgo *piano*, in Congregationibus, conventibus, solemnibus audientiis, ecclesiasticis et civilibus, idest caligis et collari violacei coloris, veste talari nigra cum ocellis, globulis, torulo ac subsuto, ut supra, *rubini* coloris, serica zona violacea cum laciniis pariter sericis et violaceis, peramplo pallio talari item serico violaceo, non undulato, absque subsuto aut ornamentis quibusvis alterius coloris, ac pileo nigro cum chordulis et sericis flocculis *rubini* coloris. Communi habitu incedentes, caligas et collare violacei coloris ac pileum gestare poterunt, ut supra dicitur.

18.—Propriis insignibus seu stemmatibus imponere poterunt pileum cum lemniscis ac flocculis duodecim, sex hinc, sex inde pendentibus, eiusdem *rubini* coloris, sine Cruce vel Mitra.

19.—Habitum et insignia in choro Dignitates et Canonici Protonotarii gerent, prout Capitulo ab Apostolica Sede concessa sunt; poterunt nihilominus veste tantum uti violacea praelatitia cum zona sub choralibus insignibus, nisi tamen alia vestis tamquam insigne chorale sit adhibenda. Pro usu Roccheti et Mantelleti in choro attendatur, utrum haec sint speciali indulto permissa; alias enim Protonotarius, praelatitio habitu assistens, neque locum inter Canonicos tenebit, neque distributiones lucrabitur, quae sodalibus accrescent.

20.—Cappam laneam violaceam, pellibus ermellini hiberno tempore, aestivo autem *rubini* coloris serico ornatam, induent in Cappellis Pontificiis, in quibus locum habebunt post Protonotarios Participantes. Ii vero Canonici Protonotarii qui Praelati non suni, seu nomine tantum Protonotariorum, non vero omnibus iuribus gaudent, ut nn. 13 et 14 dictum est, in Cappellis locum non habebunt, neque ultra limites pontificiae concessionis habitu praelatitio et *piano*, de quibus nn. 16 et 17, uti umquam poterunt.

21.—Habitu praelatitio induti, clericis quibusvis, Presbyteris, Canonicis. Dignitatibus, etiam collegialiter unitis, atque Praelatis Ordinum Regularium, quibus Pontificalium privilegium non competat, antecedunt, minime vero Vicariis Generalibus vel Capitularibus, Abbatibus, et Canonicis Cathedralium collegialiter sumptis. Ad Crucem et ad Episcopum non genuflectent, sed tantum sese inclinabunt; duplici ductu thurificabuntur: item si sacris vestibus induti functionibus in choro adsistant.

22.—Gaudent indulto Oratorii privati domi rurique, ab Or-

dinario loci visitandi atque approbandi, in quo, etiam solemnioribus diebus (exceptis Paschatis, Pentecostes, Assumptionis B. M. V., SS. Apostolorum Petri et Pauli, nec non loci Patroni principalis festis) celebrare ipsi Missam poterunt, vel alius Sacerdos, in propriam, consanguineorum, affinium, familiarium et cohabitantium commoditatem, etiam ad praeceptum implendum. Privilegio autem altaris portatilis omnino carere se sciant.

23.—Licet iisdem acta conficere de causis Beatificationis et Canonizationis Servorum Dei, quo tamen privilegio uti non poterunt, si eo loci alter sit e Collegio Protonotariorum Participantium.

24.—Rite eliguntur in Conservatores Ordinum Regularium aliorumque piorum Institutorum, in Iudices Synodales, in Commisarios et Iudices Apostolicos etiam pro causis beneficialibus et ecclesiasticis. Item apud ipsos professionem Fidei recte emitunt, qui ex officio ad eam adiguntur. Ut autem iuribus et praerogativis, hic et num. 23 expressis, frui possint Canonici Protonotarii in S. Theologia aut in Iure Canonico doctorali laurea insigniti sint oportet.

25.—Extra Urbem, et impetrata venia Ordinarii loci, cui erit arbitrium eam tribuendi quoties et pro quibus Solemnitatibus voluerit, atque obtento etiam consensu Praelati ecclesiae exemptae, in qua forte celebrandum sit, pontificali ritu Missas et Vesperas aliasque sacras functiones peragere poterunt. Quod functiones attinet collegialiter, seu Capitulo praesente, celebrandas, a propriis Constitutionibus, de Ordinarii consensu, provideatur, iuxta Apostolica Documenta.

26.—Ad ecclesiam accedentes, Pontificalia celebraturi, ab eaque recedentes, habitu praelatitio induti, supra Mantelletum Crucem gestare possunt pectoralem (a qua alias abstinebunt): et nisi privatim per aliam portam ingrediantur, ad fores ecclesiae non excipientur ut Ordinarius loci, sed a Caeremoniario et duobus clericis, non tamen a Canonicis seu Dignitatibus: seipsos tantum aqua lustrali signabunt, tacto aspersorio sibi porrecto, et per ecclesiam procedentes populo numquam benedicent.

27.—Pontificalia agent ad Faldistorium, sed vestes sacras in sacrario assument et deponent, quae in Missis erunt: *a*) Caligae et sandalia serica cum orae textu ex auro; *b*) Tunicella et Dalmatica; *c*) Crux pectoralis sine gemmis, e chordula serica *rubini* ex integro coloris pendens, auro non intertexta, simili flocculo retro ornata; *d*) Chirothecae sericae, sine ullo opere

phrygio, sed tantum orae textu auro distintae; *e*) Annulus cum unica gemma; *f*) Mitra ex serico albo, sine ullo opere phrygio, sed tantum cum orae textu ex auro, et cum laciniis similiter aureis, quae cum simplici ex lino alternari poterit, iuxta Caerem. Episcopor. (*I, XVII, nn. 2 et 3)*; haec vero simplex, diebus poenitentialibus et in exsequiis una adhibebitur; *g)* Canon et Palmatoria, a aqua abstinendum coram Ordinario seu maiori, *h*) Urcrus et Pelvis cum Mantili in lance; *i*) Gremiale.

28.—In Vesperis solemnibus (post quas benedictionem non impertientur) aliisque sacris functionibus pontificaliter celebrandis, Mitra, Cruce pectorali, Annulo utentur, ut supra. Pileolus nigri duntaxat coloris, nonnisi sub Mitra ab eis poterit adhiberi.

29.—In pontificalibus functionibus eisdem semper interdicitur usus throni, pastoralis baculi et cappae; in Missis autem pontificalibus, septimo candelabro super altari non utentur, nec plurium Diaconorum assistentia; Presbyterum assistentem pluviali indutum habere poterunt, non tamen coram Episcopo Ordinario aut alio Praesule, qui ipso Episcopo sit maior; intra Missam manus lavabunt ad Ps. *Lavabo* tantum. Loco *Dominus Vobiscum* nunquam dicent *Pax vobis*; trinam benedictionem impertientur nunquam, nec versus illi praemittent *Sit nomen Domini* et *Adiutorium*, sed in Missis tantum pontificalibus, Mitra cooperti, cantabunt formulam *Benedicat vos*, de more populo benedicentes: a qua benedictione abstinebunt assistente Episcopo loci Ordinario aut alio Praesule, qui ipso Episcopo sit maior, cuius erit eam impertiri. Coram iisdem, in pontificalibus celebrantes, Mitra simplici solummodo utantur, et dum illi sacra sumunt paramenta, aut solium petunt vel ab eo recedunt, stent sine Mitra.

30.—De speciali commissione Ordinarii, Missam quoque pro defunctis pontificali ritu celebrare poterunt Protonotarii Supranumerarii, cum Absolutione in fine, Mitra linea utentes; numquam tamen eamdem Absolutionem impertiri illis fas erit, post Missam ab alio celebratam; quod ius uni reservatur Episcopo loci Ordinario.

31.—Romae et extra, si ad Missam lectam cum aliqua solemnitate celebrandam accedant, habitu praelatitio induti, praeparationem et gratiarum actionem persolvere poterunt ante altare in genuflexorio pulvinaribus tantum instructo, vestes sacras ab altari assumere (non tamen Crucem pectoralem et Annulum) aliquem clericum *in Sacris* assistentem habere, ac duos inferiores ministros; Canonem et Palmatoriam, Ur-

ceum et Pelvim cum Manutergio in lance adhibere; sed ante ℣. *Communio* manus ne lavent. In aliis Missis lectis a simplici Sacerdote ne differant, nisi in usu Palmatoriae: in Missis autem cum cantu, sed non pontificalibus, uti poterunt etiam Canone, Urceo cum Pelvi, ac lance ad Manutergium, nisi ex statutis vel consuetudine in propria ecclesia haec prohibeantur.

32.--Canonico Protonotario Apostolico Supranumerario Pontificalia paragere cum ornamentis ac ritu superius enunciatis fas non erit, nisi infra terminos propriae dioecesis; extra autem, nonnisi ornatu et ritu, prout Protonotariis *ad instar*, ut infra dicetur, concessum est.

33.—Cum tamen Canonicos trium Patriarchalium Urbis, ob earumdem praestantiam, aequum sit excellere privilegiis, eo vel magis quod in Urbe, ob Summi Pontificis praesentiam, Pontificalium privilegium exercere nequeunt, illis permittitur, ut in ecclesiis totius terrarum orbis, impetrata Ordinarium venia, ac praesulum ecclesiarum exemptarum consensu, Pontificalia agant cum ritu atque ornamentis nn. 27, 28, 29 recensitis. Insuper, licet aliquis ex ipsis inter Praelatos nondum fuerit adscriptus, Palmatoria semper, etiam in privatis Missis uti poterit.

34.—Recensita hactenus privilegia illa sunt quibus dumtaxat Protonotarii Apostolici Supranumerarii fruuntur. Verum, cum eadem collective coetui Canonicorum conferantur, Canonici ipsi, tamquam singuli, iis uti nequibunt, nisi Praelati Urbani fuerint nominati et antea suae ad Canonicatum vel Dignitatem promotionis et auspicatae iam possessionis, atque inter Praelatos aggregationis, ut num. 14 dicitur, testimonium Collegio Protonotariorum Participantium exhibuerint; coram ipsius Collegii Decano, vel per se vel per legitimum procuratorem, Fidei professionem et fidelitatis iusiurandum de more praestiterint, ac de his postea, exhibito documento, proprium Ordinarium certiorem fecerint. Quibus expletis, eorum nomen in sylloge Protonotariorum Apostolicorum recensebitur.

35.—Canonici ecclesiarum extra Urbem, qui ante Nostri huius documenti Motu Proprio editi publicationem, privilegia Protonotariorum, una cum Canonicatu, sunt assequuti, ab expeditione Brevis, de quo supra, num. 14, dispensantur; iusiurandum tamen fidelitatis coram Ordinario suo praestabunt infra duos menses.

36.—Collegialiter tamquam Canonici pontificalibus functionibus, iuxta Caeremoniale Episcoporum, sacris vestibus induti

adsistentes non alia Mitra utantur, quam simplici, nec unquam hoc et ceteris fruantur Protonotariorum insignibus et privilegiis extra propriam ecclesiam, nisi in diplomate concessionis aliter habeatur. Canonicus tamen, qui forte ad ordinem saltem Subdiaconatus non sit promotus, neque in choro cum aliis Mitra unquam utatur. In functionibus autem praedictis inservientem de Mitra non habebunt, prout in Pontificalibus uni Celebranti competit. Qui in Missa solemni Diaconi, Subdiaconi aut Presbyteri assistentis munus agunt, dum Dignitas, vel Canonicus, aut alter Privilegiarius pontificaliter celebrant, Mitra non utentur; quam tamen adhibere poterunt Episcopo solemniter celebrante, ut dictum est de collegialiter adsistentibus, quo in casu, cum ministrant, aut cum Episcopo operantur, maneant detecto capite.

37.—Protonotarius Supranumerarius defunctus efferri aut tumulari cum Mitra non poterit, neque haec eius feretro imponi.

38.—Ne autem Protonotariorum numerus plus aequo augeatur, prohibemus, ne in posterum in ecclesiis, de quibus supra, Canonici Honorarii, sive infra, sive extra Dioecesim degant, binas partes excedant eorum, qui Capitulum iure constituunt.

39.—Qui secus facere, aliisve, praeter memorata, privilegiis et iuribus uti praesumpserint, si ab Ordinario semel et bis admoniti non paruerint, eo ipso, Protonotariatus titulo, honore, iuribus et privilegiis, tamquam singuli, privatos se noverint.

40 - Sciant praeterea, se, licet forte plures una simul, non tamquam unius ecclesiae Canonici, sed tamquam Protonotarii conveniant, non idcirco Collegium praelatitium constituere: verum quando una cum Protonotariis de numero Participantium concurrunt, v. gr. in Pontificia Cappella, tunc quasi unum corpus cum ipsis effecti censentur, sine ullo tamen amplissimi Collegii praeiudicio, ac servatis eiusdem Cappellae et Familiae Pontificiae consuetudinibus.

41.—Si quis (exceptis Canonicis trium Patriarchalium Urbis) quavis ex causa Dignitatem aut Canonicatum dimittat cui, titulus, honor et praerogativae Protonotarii Apostolici Supranumerarii adnexa sint, ab eiusmodi titulo, honore et praerogativis statim decidet. Qui vero Pontificium Breve inter Praelatos aggregationis obtinuerit, horum tantum privilegiis deinceps perfruetur.

III.—Protonotarii Apostolici ad instar.

42.—Inter Protonotarios Apostolicos *ad instar* Participantium illi viri ecclesiastici adnumerantur, quibus Apostolica

Sedes hunc honorem conferre voluerit, ac praeterea Dignitates et Canonici alicuius Capituli praestantioris, quibus collegialiter titulus et privilegia Protonotarium, cum addito *ad instar*, ubique utenda, fuerint ab eadem Apostolica Sede collata. Canonici enim, qui aut in propria tantum ecclesia vel dioecesi titulo Protonotarii aucti sunt, aut nonnullis tantum Protonotariorum privilegiis fuerunt honestati, neque Protonotariis aliisve Prelatis Urbanis accesebuntur, neque secus habebuntur ac illi de quibus hoc in Nostro documento nn. 80 et 81 erit sermo.

(Se continuará).

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA, S. V.

CIRCULAR

Considerando que en muchas regiones de este Arzobispado se hallan agostados los campos por la sequia, y en atención á las diversas súplicas que se nos han dirigido para que ordenásemos elevar preces al Señor en demanda de lluvia saludable, hemos dispuesto que en todas las misas cantadas ó rezadas se diga, siempre que la rúbrica lo permita, la oración *ad petendam pluviam* hasta que se alcance del Altísimo el deseado beneficio.—Valencia 28 de Marzo de 1905.—P. D. *Doctor Constantino Tormo.*

OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

Cumpliendo lo que se ordena en Real orden de 15 de Febrero último al Ilmo. Sr. Vicario Capitular, van insertos á continuación el Estado de lo que se recaudó para dicha Obra en el año anterior de 1904 en todas las Diócesis de España, y la copia del oficio por el que, el R. P. Procurador general de la Tierra Santa acusa haber recibido la cantidad recaudada.

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA—CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, con esta fecha se remite al Reverendo P. Procurador general de Tierra Santa la cantidad de

veintinueve mil quinientas ochenta y tres pesetas con dos céntimos, importe de la recaudación obtenida por el Patronato desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1904, y siendo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que se dé la mayor publicidad posible á este acto, para que los donantes tengan la seguridad de que sus limosnas son invertidas con arreglo á sus piadosos deseos, adjuntos remito á V. I. dos estados detallados en que se expresa el pormenor de aquella recaudación y copia del recibo del Procurador General de Tierra Santa correspondiente á la cantidad que se le remitió por recaudación en el mismo concepto del año anterior de 1903, rogándole se sirva disponer su inserción en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de esa Diócesis.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1905.—*A. de Castro y González.*

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA.—COPIA.—«Procuración General de Tierra Santa, Jerusalén.—Excelentísimo Señor. «He tenido la gran satisfacción de recibir por conducto inmediato del Sr. D. Rafael Casares, actual Cónsul de España en Jerusalén, en 4 del mes corriente, la comunicación de V. E. núm. 6, fechada en 20 del mes de Febrero próximo pasado, en la que se sirve incluirme una letra de cambio dada por el Banco de España, cargo de los Sres. Novellán y Angulo, sobre París, por el valor de francos 21.867 con 97 céntimos, importe de las pesetas treinta mil trescientas setenta y cuatro con sesenta y dos céntimos recaudadas en el año último de 1903, que al cambio de 38'90 % dan el precitado resultado en francos, y manifestarme á la vez su concreto y exclusivo destino según deseo vehemente de S. M. el Rey (q. D. g.), y supuesta la contribuyente trimestral de la Obra Pía, á reparación, restauración, mejoramiento de Santuarios, Conventos, Hospicios y hospederías de pertenencia española en Tierra Santa.—Destino Real, que haré tenga su cabal y adecuado cumplimiento, á igual tenor de la comunicación directa de V. E. á mí mismo, núm. 90, en parecida data de 20 del anterior.—Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusalén 5 de Marzo de 1904.—(Firmado) Padre Fr. Mateo Hebrero, Procurador General de Tierra Santa. (Con rúbrica).—Excelentísimo Sr. D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Jefe de la Obra Pía. —Madrid.»—Está conforme: *Ramón Gutiérrez y Ossa.*

PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALÉN

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1904, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO	CASA A CUYO CARGO VIENE EL GIRO	Ptas.	Cs.
Albarracín	9 Mayo	D. Telesforo Jiménez	Entrega D. Joaquín Navarro	15	00
Almería	19 Abril	» Eusebio Sánchez Sáez	Letra c/ al Banco de España	350	00
Astorga	23 Mayo	» Francisco Rubio	Entrega D. Gregorio del Conde	97	25
Avila	13 Enero	» Raimundo Pérez Gil	Letra c/ D. Mariano S. Muniesa	155	00
Badajoz	17 Diciembre	» José Henares	Libranza del Giro Mutuo	57	00
Barbastro	26 Enero	» Manuel Sesé	Cheque c/ á D. Francisco Morana	256	00
Barcelona	31 Diciembre	» Tomás Sánchez y González	Idem c/ Sres. Pérez, Paradinas y Tresgallo	87	75
Burgos	27 Octubre	» Gerardo Villota	Entrega D. Glorialdo Fernández	50	15
Cádiz	19 Enero	» Juan Galán y Caballero	Libranza del Giro Mutuo	22	00
Calahorra	20 Diciembre	» Fernando Eguizábal	Cheque c/ Sres. Urquijo y C.ª	430	00
Canarias	16 Enero	» Bernardo Cabrera	Remitido en valores declarados	300	00
Cartagena	3 Marzo	» Rafael Alguacil	Cheque c/ al Banco Español de Crédito 520'00	897	18
	3 Diciembre		Idem íd. íd. 377'18		
Ceuta	6 Enero	» Salvador Ros y Calaf	Libranza del Giro Mutuo	6	00
Ciudad Real	25 Febrero	» Eloy Fernández	Idem íd. íd.	55	00
Ciudad Rodrigo	20 Agosto	» Generoso Gutiérrez	Idem íd. íd.	25	00
Córdoba	16 Junio	» Angel Enríquez	Idem íd. íd.	12	70
Granada	30 Enero	» Marcelino Toledo	Letra c/ D. Luis Roy Sobrino	310	00
Guadix	25 Abril	» Manuel López y Martínez	Idem íd. íd. 309'00	1.009	00
	9 Diciembre		Idem íd. íd. 700'00		
Huesca	22 Abril	» Pablo Hidalgo	Cheque c/ al Banco de España	126	00
Jaca	30 Diciembre	» Delfín Alastuey	Idem c/ Banco Español del Río de la Plata	321	61
Jaén	31 Enero	» Cristino Morrondo	Libranza del Giro Mutuo	60	30
León	23 Marzo	» Vicente Silva Díez	Letra c/ al Banco de España. 500'00	3.066	00
	8 Junio		Idem íd. íd. 800'00		
	12 Agosto		Idem íd. íd. 250'00		
	24 Octubre		Idem íd. íd. 500'00		
	15 Noviembre		Idem íd. íd. 700'00		
	30 Diciembre		Idem íd. íd. 316'00		

				Santuarios de esta ... durante el año de 1904.		474'25
Idem.	19 Febrero.	Entrega D. José Menéndez.		Legado de D.ª Micaela López.		5'00
Málaga.	20 Diciembre.	D. Rafael Parody.		Letra c/ al Banco de España.		822'25
Mallorca.	30 Abril.	» Matías Compañy.		Cheque c/ E. Sáinz é Hijos.		914'57
Manila.	16 Agosto.	» Bernabé del Rosario.		Letra c/ al Crédit Lyonnais.		2.896'10
Menorca.	3 Marzo.	» Antonio Sintes.		Idem c/ E. Sáinz é hijos.		440'65
Mondoñedo.	6 Mayo.	» Jesús Carrera.		Libranza del Giro Mutuo		137'00
Orense.	29 Febrero.	» Salvadsr Martínez.		Cheque c/ Sres. Corrales Hermanos.		46'00
Orihuela.	8 «	» Francisco Herrero.		Entrega D. Joaquín Herrero.		485'00
Osma.	31 Diciembre.	» Antonío Márquez.		Carta orden c/ á D. Antonio Quílez.		277'26
Oviedo.	12 Febrero.	» Antonio Sánchez Otero.		Letra c/ al Banco de España.	250'50	1.000'50
	27 Septiembre.			Idem íd. íd.	250'00	
	22 Octubre.			Idem íd. íd.	250'00	
	31 Diciembre.			Libranza del Giro Mutuo.	250'00	
Palencia.	22 Febrero.	» José Madrid.		Cheque c/ D. Luis Roy Sobrino.		208'50
Pamplona.	27 Diciembre.	» Juan Cortijo.		Idem c/ al Banco de España.		3.805'00
Santander.	19 Mayo.	» Wenceslao Escalzo.		Entrega él mismo á la mano.		160'00
Santiago.	28 Enero.	» Ricardo Rodríguez.		Letra c/ al Crédit Lyonnais.		165'00
Segorbe.	29 Diciembre.	» Manuel Izquierdo.		Libranza del Giro Mutuo.		250'00
Segovia.	28 Enero.	» Zacarías Zuza.		Entrega D. Julián Díaz.		480'25
Sevilla.	28 Marzo.	» Ildefonso Población.		Letra c/ al Crédit Lyonnays.		480'40
Sigüenza.	31 Enero.	» Juan Francisco Cabrera.		Libranza del Giro Mutuo.		30'00
Tarazona.	19 »	» Joaquín Carrión.		Idem íd. íd.	4'00	79'00
	13 Octubre.			Entrega D. Teodoro Remacha.	75'00	
Tenerife.	12 Abril.	» José Frncisco Padilla.		Letra c/ al Banco de España.		293'26
Teruel.	19 Enero.	» Blas Espallargas.		Libranza del Giro Mutuo.		40'00
Toledo.	14 »	» Salvador S. Valdepeñas.		Letra c/ al Banco de España.		825'22
Tortosa.	18 Febrero.	» Julián Ferrer.		Idem c/ á D. Luis Bacqué.		148'00
Tudela.	28 Enero.	» Pablo García.		Entrega D. Cipriano Nievas.		10'00
Tuy.	9 Marzo.	» José Rodríguez de Pérez.		Letra c/ Sres. Sobrinos de Céspedes.		903'65
Urgel.	22 Enero.	» Vicente Porta.		Idem c/ Sres. García Calamarte.		315'00
Valencia.	29 »	» Antonio Planas Bordoy.		Idem c/ al Banco de España.		2.215'00
Valladolid.	27 »	» Miguel Martín Sanz.		Entrega el Sr. Conde de la Oliva de Gaitán.		339'27
Vich.	5 Julio.	» Sebastián Aliberch.		Cheque c/ Sres. García Calamarte.		1.410'00
Vitoria.	27 Enero.	» Andrés González de Suso.		Idem c/ Banco Hispano-Americano.		2.116'40
Zamora.	20 Junio.	» Fernando Iglesias.		Entrega D. José M.ª Castilla.		10'00
Zaragoza.	15 Abril.	» Gregorio Marco.		Cheque c/ al Banco de España.		61'55
				TOTAL QUE SE REMITE.		29.583'02

NOTA. No han rendido cuenta las Comisarías de Ibiza, Plasencia y Tarragona. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de Coria y Gerona. Han justificado la falta de remisión de la cuenta en su tiempo oportuno, por fallecimiento del Comisario, las de Cuenca y Salamanca.

Importa la presente relación las figuradas veintinueve mil quinientas ochenta y tres pesetas dos céntimos.—Madrid 1.º de Enero de 1905.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, *Ramón Gutiérrez y Ossa*.—El Interventor, *Luis Valcárcel y Mazón*.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis S. V. en sustitución del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, dictada en el expediente sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Domingo Sierra Vila al efecto del consentimiento paterno que su hija Dolores Sierra Gil necesita para contraer matrimonio, se cita al indicado ausente que falta desde el año mil novecientos tres de su último domicilio que lo tuvo en esta ciudad para que si vive y tiene noticia de este llamamiento pueda exponer dentro del término de nueve días lo que estime oportuno acerca del particular.

Valencia treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*—Rubricado.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 7

A fin de que la conducción de los Santos Oleos se verifique con la debida regularidad, prevenimos á los Sres. Arciprestes remitan cuanto antes á esta Secretaría, las arquillas con sus correspondientes vasos, cuidando de señalar unas y otros con rótulos é iniciales, respectivamente, para que con facilidad pueda distinguirse á qué Parroquia pertenecen y en cuál de ellos ha de ponerse el santo crisma, el óleo de los catecúmenos y el de los enfermos, recomendándoles de una manera muy especial, procuren presentar las referidas arquillas y vasos bien acondicionados y limpios, según lo reclama el santo objeto á que estan destinados.

Así mismo comisionarán á un Sacerdote ú ordenado *in sacris* para que recoja en el punto de costumbre la arquilla respectiva, ateniéndose los encargados de este servicio á lo que reiteradamente prescriben los Sagrados Cánones para que todo se haga con el respeto y reverencia que reclaman las cosas santas.

Valencia 17 de Marzo de 1905.—Dr. Constantino Tormo, *Penitenciario Secretario.*

MÚSICA SAGRADA

(*Continuación*).

Obras de música religiosa moderna, que la Comisión diocesana considera **NO ADAPTADAS** *al espíritu y letra de las reglas del* motu proprio: *sin que se entienda por ello cercenado en lo más mínimo su valor artístico; ni que todo lo que constituya las obras sea inaceptable.*

AUTORES	TITULO DE LA OBRA		VOCES	TONO
Españoleto	Misa		4 y 8	Sol m.
Idem	Misa		4 y 8	La m.
Eslava	Misa breve		4	Re m.
Scanilla	Misa		4 y 8	Re
Rabasa	Misa de difuntos		2 coros	Fa
Mercadante	Misa		3 y 6	Si b.
Cosme Benito	Misa		3 y 6	Do
Plasencia Aznar	Misa de las campanas			
Escorihuela	Misa		3	Sol
Idem	Misa		3 y 7	Sol
Vidal J.	Misa		3	Re
Vidal H.	Misa		3	Sol
Plasencia Vidal	Misa		4 y 8	Re
Plasencia Aznar	Misa		3 y coro	
Martin Migne	Salmo	Dixit	6	Sol
Scamilla	»	Beatus	solo y coro	Fa
Crevea	»	Dixit	5	Re
Morata	»	Dixit	5	8.º
Andreví	»	Laudate	6	5.º
Andreví	Euge serve bone	Motete	8	Do
Rossini	Tantum ergo		3	
Eslava	Salve		3	Sol m.
Cosme Benito	Salve		3	La m.
Bueno	Te Deum		3	Re
Rossini	Stabat Mater	Sequentia	varias	vrdos.
Andreví	Responsorio 7.º de	Navidad	3 coros	Sol
Piqueras	» 6.º	»	3 coros	Si b.
Pons	Suspende Angel de Dios.	Terceto	Organo obligado y coro	La
Idem	A tí Criador	Villancico	4 y coro	Re
Idem	Gran Dios	»	3	Si b.
Andreví	Gloria sea al Eterno	» Orq.	8	Fa
Idem	Los angeles del cielo	»	5 y 10	Sol
Escorihuela	Tierno amor	»	3 y coro	Re
Vidal J.	Acoge nuestros votos	»	Coro y Tenor obligado	Do

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Vidal J.	A tí nuestras plegarias »	Coro y Bajo obligado	Mi b.
Camaño	De Camilo las glorias cantemos »	dos coros	Re
Vidal J.	El monte con reflejos »	duo y coro	Mi b.
Valero J.	Dios que nos miras »		Mi
Andreví	Salid hijos de Sion »		Sol

(Se continuará.)

ORDENES SAGRADAS

Relación de los ordenados por el Ilmo. Sr. Obispo de Loryma en las pasadas Témporas:

Presbiterado.—D. Luis Ibáñez Mulió, D. Ginés Sales Pascual, D. Ricardo Silvage Tolsá, D. Eugenio León Civera, don Francisco Catalá Bas, D. Peregrín Carbonell Ricós, D. Enrique Mahiques Rubio, D. Desiderio Seva Ponsoda, D. Estanislao Antich Puchades, D. Rogelio Payá Candela, D. Pelayo Montón Gil, D. Vicente Bartual Lliso, D. Ramón Martí Payá, D. Roberto Jover Pérez, D. Jaime Alcaraz Belda, D. Joaquín Castelló Bodí, D. José Ramón Carbonell Figuerola, D. Bernardo Mascarell García, D. Juan Segarra Segarra, D. José Llompart Ferrer, D. Roque Devesa Mollá, D. Ramón Baixauli Nácher, D. José Boira Almenar, D. Gaspar Blanquer Lledó, de la diócesis de Orihuela; P. Ignacio Marzo de la Virgen del Remedio, de las Escuelas Pías, y P. Salvador Morató Cañamás, religioso Camilo.

Diaconado.—D. Adolfo Ortuño Llorca, D. Vicente Pont Soler, D. Francisco Bosch Roig, D. José Llinares Ronda, don Juan Sanmartín Sanmartín y D. José Lerma Martínez.

Tonsura, menores y Subdiaconado.—D. José Marco Colomina, D. Arcadio Nadal Taléns, D. José Ferrándiz Sancho, D. Cristóbal Pastor Albaro, D. Gonzalo Viñes Masip, D. Manuel Vercher Perpiñá, D. Gregorio Agustí Silvestre, D. Juan Barberá Navarro, D. Mariano Martí Sorlí, D. Joaquín Aguilar Vives, D. Francisco Jeres Miguel, D. José Martí Donderis, D. Vicente Roig Valero, D. Vicente Tormo Belda, D. Rafael Ureña Tomás, D. José Alegre Calvo, D. Juan Bautista Segrelles Bellver, D. José María Pérez Mantacón y D. Leandro González Villuendas.

Menores y Subdiaconado.—D. Francisco Pérez Zanón, don Juan Bautista Sentandréu Benavent y D. Vicente Esteve Chiralt.

Tonsura.—D. Rafael Moya Pastor.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Sábado 15 de Abril de 1905 N.° 1487.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Carta de Su Santidad al Emmo. Sr. Cardenal Vicario sobre la comunión de los niños.—Circulares del Ilmo. Sr. Vicario Capitular sobre la colecta del Viernes Santo y Mes de María.—Idem de la Secretaría de Cámara sobre Bendición Papal.—Movimiento de personal.—Ejercicios Espirituales.—Veneno teatral.—Bibliografías.

LETRAS DE S. S. PIO X

dando instrucciones á los Párrocos de la ciudad de Roma, para la primera Comunión de los niños en sus respectivas parroquias

Al Cardenal Pedro Respighi, Nuestro Vicario General.

Emmo. Cardenal:

Entre las muchas y gravès obligaciones á que debe consagrarse el celo de los Párrocos, ocupa sin duda alguna el primer lugar la instrucción cristiana de la juventud. Es muy cierto que tales deberes pertenecen principalmente á los padres, que por este medio tan solo pueden alcanzar el derecho á la corona de la paternidad, pero ya que la negligencia de éstos es grande, la instrucción religiosa, que forma tan principal parte de la educación cristiana, se impone á aquéllos, de los cuales ha dicho Jesucristo: *Ite, docete omnes gentes.* Puesto que si por la mala semilla procedente de la primera culpa, la educación es una obra tan árdua que, aunque sin obstáculos, aún contando con el concurso de todos, dificil-

mente se llega á un buen fin, ¿cómo podrá un joven sin ayuda alguna alcanzar la sublime y dificil gracia de la virtud y de la perfección cristiana?

Por esto la Iglesia, solícita del bien de las almas, impone al Párroco la obligación de dar al pueblo la instrucción religiosa todos los domingos, las fiestas solemnes y todos los demás días, ó, por lo menos, tres veces á la semana durante el Adviento y la Cuaresma. Y añade también que á lo menos los domingos y días festivos los mismos por sí ó por medio de otros sacerdotes, se ocupen de instruir en los principios de la fe y el santo temor de Dios á los padres y á sus hijos, (*Concilio de Trento.* Sesión XXIV, capítulo 4.) Los cuales, del mismo modo que necesitan tomar con frecuencia el alimento material del cuerpo para vivir y crecer, igualmente para el alma necesitan continuamente de este alimento espiritual para formarse en la vida cristiana y conservarse sanos de corazón.

Esta instrucción se hace absolutamente necesaria para prepararlos á participar de los medios saludables ofrecidos por N. S. Jesucristo: El Santo Sacramento de la Confesión, el de la Confirmación y el de la Comunión, únicos que pueden ayudarles á llevar una vida santa.

Y esto es especialmente lo que nos ha movido, Eminentísimo Cardenal, á escribir las presentes letras, para que Su Eminencia se digne llamar la atención de los Rvdos. Párrocos de Roma sobre los referidos deberes, cuyo cumplimiento no puede contenerse en los límites de la escuela de la Doctrina Cristiana en los días festivos, sino que exige para la preparación á los Santos Sacramentos, una instrucción particular, asídua, continua, de varias semanas y aún de algunos meses, según la capacidad de los jóvenes y el Sacramento que deban recibir.

A tal fin, S. E. deberá ordenar á todos los Rvdos. Párrocos, que antes de algunas solemnidades del año, preparen á los niños y niñas que tengan ya uso de razón, á acercarse al Sacramento de la Penitencia. Igualmente en ciertas épocas deberán disponerlos para el Sacramento de la Confirmación, siendo muy severos en conceder el boletín de autorización, á menos de que hayan contestado acertadamente en el examen que debe hacérseles sufrir; entonces podrá verdaderamente declararse que se han acercado al Sacramento de la Confesión y que se les reconoce aptos para recibir el de la Confirmación.

Para la Comunión, podrán los Párrocos de Roma, de acuerdo con S. E., escoger el tiempo más oportuno para instruir del modo debido durante cuarenta días, ó por lo menos durante un mes, á los jóvenes dignos de admitirse para la primera Comunión, á fin de conocer su piedad, para inspirarles la mayor reverencia hácia este Sacramento y para prepararlos á hacerse menos indignos de un don tan grande.

Es cierto que en Roma tenemos la *Opere Pia Michelini*, llamada de *Ponterotto* y el *Instituti Imperiali Borromeo*, ó sea la *Capilla de San Luis* y varios otros para la primera Comunión de los jóvenes, pero además de que los mismos no bastan á tantas necesidades, estos Institutos y otros que se podrían fundar, serán más apropósito para los jóvenes que ya instruidos se disponen para la preparación cercana, pero no ciertamente para la instrucción necesaria á la preparación lejana.

Bendiciendo, sin embargo, al Señor, que ha dado á Nuestra Roma estas piadosas instituciones, de las cuales podrán sacar mucho provecho los ya instruidos, especialmente los adultos, para una serie de ejercicios espirituales antes de la Comunión, queremos que todos los años y en todas las parroquias se fije, como antes hemos dicho, la época para esta instrucción y al mismo tiempo el día solemne para la primera Comunión, haciendo preceder á este día un examen en el cual los jóvenes den prueba de hallarse convenientemente instruidos, y además de la preparación durante tres días, siempre en la parroquia.

Preveemos algunas objeciones que podrán hacerse. Y la primera, entre otras, es que el Párroco por sí solo no podrá atender á tantas necesidades, pero para esto tendrá, si lo desea, la ayuda de los Coadjutores y de los demás Sacerdotes de la parroquia y hasta también de los buenos seglares que gracias á Dios no faltan en Roma. Tampoco encontrará á faltar el Párroco en obra de tanto relieve, la liberalidad y el generoso concurso de las clases acomodadas para sostener los gastos que se puedan ocasionar.

Se dirá que muchos feligreses desean que los niños antes de la primera Comunión permanezcan en reclusión. Fácil es la respuesta del Párroco: esto puede concederse como premio á los aplicados en el Catecismo; que los niños contesten debidamente en el exámen y tendrán su boletín para el *Ponterotto* ó para la *Capilla de San Luis* ó para otros lugares que la Autoridad Eclesiástica podrá destinar. Y aquí, creemos opor-

tuno dirigir un ruego efusivo á las Comunidades Religiosas de Roma, para que procuren coadyuvar eficazmente con los Párrocos en la santa obra que les recomendamos.

Se dirá finalmente que el Párroco, distraido con tantos cuidados como esto le proporcionará, no podrá dedicarse á otros. Pero nada hay dificil, nada es irrealizable para el celo del buen Párroco, y lo demuestran los dos Párrocos Esteban Bellesini y Gio, Juan Bautista María Vianney, recientemente elevados al honor de los altares. Mas aún cuando el Párroco no pudiera hacer más, habrá hecho mucho, habrá hecho todo, porque con esto proveerá al verdadero bien de sus feligreses y al mismo tiempo á la mejor confortación de su espíritu.

Con la Comunión en la parroquia, tendrá la ventaja de conocer no solamente á los niños, sino á sus familias, y podrá decir con el Divino Maestro: *Cognosco oveas meas et cognoscunt me meae*, conquistándose su estimación y su afecto. Además, pudiendo tener con motivo de la Comunión en la parroquia fácil acceso cerca de las familias, tendrá el medio de poder ejercer sobre las mismas su saludable influencia, no solo para remediar desórdenes y otros males que puedan existir y llevarles las más dulces consolaciones, sino también para verlos asistir á las funciones religiosas, á los sermones y para vigilar á los jóvenes respecto al Sacramento de la Eucaristía, á fin de no tener que deplorar que la primera Comunión sea la última en su vida.

Finalmente, con la Comunión en la parroquia, el Párroco, que se esforzará en revestir aquella fiesta de la más extraordinaria solemnidad, para que quede impresa en el ánimo de los jóvenes la santidad del acto, tendrá el consuelo de ver en torno de sí numerosa muchedumbre de padres, parientes y amigos, á todos los cuales con amoroso acento de celo pastoral podrá dirigir oportunas y saludables amonestaciones.

Las niñas de la parroquia, de ordinario, se las instruye y prepara para la primera Comunión en los Institutos de Religiosas que se prestan á esta obra con verdadera caridad. El Párroco debe demostrar á las buenas Religiosas su gratitud vigilando esta instrucción y examinando á las niñas que deban ser admitidas á la primera Comunión en su iglesia parroquial.

Y aquí Nos debemos encomiar á los Superiores de todos los Colegios é Institutos Católicos, en los cuales los alumnos y alumnas son preparados todos los años para la primera Comunión. En esta Comunión privada deben procurar intervenir los Párrocos para demostrar su reconocimiento á los be-

neméritos Superiores, para congraciarse con los jóvenes y para invitarlos, con permiso de los primeros, á la fiesta de la primera Comunión en las respectivas parroquias, acercándose con sus compañeros á la Mesa Eucarística.

La iniquidad de estos tiempos querría al Sacerdote relegado al templo, pero sepan especialmente los Párrocos que el alma de un niño es el más augusto de los Santuarios, y que si es su deber encender y mantener el fuego sagrado en estos templos vivientes, en los cuales manos culpables, intentan arrojar llamas incendiarias, uno de los medios más poderosos es el que Nos inculcamos.

Confiamos por tanto en Tu celo, Emmo. Sr. Cardenal, para que impongáis á todos los Párrocos de la ciudad, de esta obligación, y seguro de que todos aceptarán con ánimo obediente este mandato, enviamos de todo corazón á Tí y á los amadísimos Párrocos la Bendición Apostólica.

Del Vaticano á 12 de Enero de 1905.

PIO PP. X.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

De conformidad con lo dispuesto por Su Santidad el Papa León XIII (de santa memoria), con fecha 27 de Diciembre de 1887, se recuerda á los señores Curas Párrocos y demás encargados de la cura de almas que hagan en sus respectivas iglesias, el día de Viernes Santo, una colecta con destino á los Santos Lugares de Jerusalén, enviando á la Secretaría de este Gobierno, á la mayor brevedad posible, las limosnas recogidas.—Valencia 12 de Abril de 1905.—P. D., *Dr. Constantino Tormo.*

Próximo el mes de Mayo, recomendamos encarecidamente el piadoso ejercicio llamado Mes de María, y reproducimos las disposiciones dadas por el Emmo. Sr. Cardenal Herrero (q. e. p. d.) en su circular de 17 de Abril de 1899 [1].—Valencia 12 de Abril de 1905.—P. D., *Dr. Constantino Tormo.*

---

1 Véase el BOLETÍN ECLESIÁSTICO año de 1899, pág. 177.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 8

En virtud de las facultades concedidas por nuestro Santísimo Padre Pío X, en 11 de Marzo de 1904, al Ilmo. Sr. Vicario Capitular, y por encargo de S. S. Ilma., dará la Bendión Papal el Ilmo. Sr. Obispo de Loryma el día 23 de los corrientes, domingo de Resurrección, después de la Misa Pontifical. Lo que de orden de S. S. Ilma. se publica á los debidos efectos.

Valencia 12 de Abril de 1905.—Dr. Constantino Tormo, *Penitenciario Secretario.*

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Nombramientos.—*Ecónomos:* de Bonrepós, D. José María Cubells Saralegui; de Pedralva, D. José Noguera y Llopes; de S. Esteban de Valencia, D. Francisco Jimeno Oliver; de Fuente la Higuera, D. José M.ª Segura; de Sta Cruz de Valencia, Dr. D. Manuel Martínez Bondía; de Lahuar, D. Ricardo Peiró y Segí.—*Regentes:* de Polop, D. Salvador Ausias Mut; de Casinos, D. Juan Bta. Dasí Barona; de Arañuel, don Amadeo Sarrió y Vallés; de Cofrentes, D. Timoteo Casaban y Brisa; de Ador, D. Jaime Suñer y Morant.—*Coadjutores:* de Cheste, D. Manuel Castellar y Llop; de Benigánim, D. Antonio Cervera y Gil; de Muro, D. Ambrosio Cantó y Pérez; del Salvador de Valencia, D. José M.ª Galiana y Lucía; de Sieteaguas, D. José M.ª Ferri Bataller; de Cheste, D. Jerónimo Martorell Martínez; de Santa María de Jesús, D. Enrique Esplugues y Pinter; de Torremanzanas, D. Miguel Rodríguez Estada; de Alberique, D. Eliseo Serrano Viguer; de Vallat, D. José Garcés y Cantó; de Campanar, D. Baldomero Matoses Cebrián; de Cullera, D. Rafael Llopis y Reig; de Puebla de Rugat, D. Emilio Fayos Fayos; de Pego, D. José Sendra y Ortolá; de Cullera, D. Calixto Miñana Bolinches; de Bárig, D. Felipe Pons y Pons; de Meliana, D. José Lloréns y Bel; de Avió, (Jijona) D. Rafael Monllor Casasempere; de Tormo de Cirat, D. Antonio Ferrando Colomer; de Cortes de Arenoso, D. Antolín Marian Ramos; de Sta. Catalina y San Agustín de

Valencia, D. Estanislao Espí y Belda; de Lahuar, D. José Valdés y Castelló; de Altea, D. Felipe Ivars Ferrer; de Alginet, D. Manuel Garulo López; de Almusafes, D. Francisco Pastor; de Alcácer, D. Vicente Molina Ferriols; de Finestrat, D. Juan Segarra Segarra; de Beniopa, D. Adolfo Cortina y Villar; de Moncada, D. José Ferrer y Lloréns; de Muro, D. Angel Parrillas Ceniza; de Guadasuar, D. Arturo Ruiz Perales; de Chesté, D. Ramón García Ripoll; de Benifato, D. Francisco Catalá Bas; de Cofrentes, D. Ramón Baixauli Nacher; de Calpes de Arenoso, D. Bernardo Mascarell García; de Ventas de Gaeta, D. Ramón Martí Payá; y de Parcent, D. José Llompart Ferrer.—*Capellanes:* de Torre de Lloris; D. José Ivars y Castells; del Convento de Belén, D. Juan Salvador Senent Jimeno; de la Barraca de Aguas Vivas, D. José Legua Barberá; de Montortal, D. Ricardo Higón Oroval; de Nazaret, D. Miguel Soler Bolinches; de la iglesia de S. Juan del Hospital, D. Vicente Navarro Hernández; de la Cárcel de Sueca, el Dr. D. Rafael M.ª Tarín; de las Terciarias de Moncada, D. Valentín Palau Laguarda.

Posesiones.—Las han tomado: de un Canonicato de esta Metropolitana Basílica, el Dr. D. Juan Pérez y Pérez; del Curato de Benasau, D. José Ripoll Ramón; de dos Beneficios de la parroquial de S. Andrés, D. Blas Reig Sellés, y D. Francisco Pérez Zanón; de otros de la de los Stos. Juanes, D. Vicente Gómez Monleón y D. Carlos Martí y Pastor; de tres de la Ollería, D. Eduardo Climent Sanfelipe, D. José Ignacio Viñes Pich y D. José Albiñana Mompó; de la Vicaría perpetua del Hospital Provincial, el Dr. D. Enrique Pérez Thous; y de una Capellanía del Hospital-Beneficencia de Onteniente, don Rafael Valls Falcó.

Defunciones.—D. Manuel Llop y Gorris, Oficial de la Secretaría del Arzobispado y Capellán del Convento de Belén; Dr. D. José Casanova Jiménez, Párroco de S. Esteban de esta capital; D. Francisco Torres Villalba, Párroco de Fuente la Higuera; Dr. D. Gabriel Payá y Amat, Párroco de Santa Cruz de Valencia; D. Félix Lloréns Baldó, Párroco de Lahuar; D. Matías Laguarda y Balaguí, Coadjutor de Moncada; D. José Soriano Comes, Beneficiado de Puzol; D. Francisco Terrasa Monrós, Coadjutor de Cheste; D. Rafael Climent Pavía; Capellán del Hospital Provincial; D. Vicente Bertomeu Buigues, Beneficiado de Teulada.—R. I. P.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

EN EL PALACIO DEL SANTO DUQUE EN GANDIA

Desde Septiembre á Febrero últimos han practicado los SS. Ejercicios en este Colegio los Sres. Sacerdotes:

M. I. Sr. D. Marcial López.—M. I. Sr. D. José Vila.—M. I. Sr. D. Rigoberto Doménech.—D. Francisco Vercher.—D. Joaquín Cerdá.—D. Joaquín Bel.—D. Antonio Artés.—D. José M.ª Sais.—D. Pedro Torregrosa.—D. Francisco Rubio.—D. Vicente Laplana.—D. Antonio Blanquer.—D. José Bou.—D. Francisco Palanca.—D. José García.—D. Ricardo Martí.—D. Luis Morant.—D. Enrique Pérez.—D. Vicente Añó.—D. Vicente Pascual.—D. Justo Martínez.—D. José Molina.—D. Vicente Valero.—D. Francisco Saiz.—D. José Borro.—D. Miguel Martínez.—D. Vicente Grau.—D. Victor Micó.—D. José Sebastián.—D. Vicente Pastor.—D. Ramón March.—D. Pascual Brú.—D. Manuel Castellar.—D. Pascual Alandete.—D. Vicente Aparisi.—D. Cipriano Beser.—Don Vicente Navarro.—D. Vicente Vidal.—D. Vicente Campos.—D. Alfredo Sais.—D. Joaquín Aguilella.—D. Vicente Lloret.—D. Vicente Gonzalbez.—D. Vicente Llorens.—Don José Blasco.—D. Joaquín Cabanes.—D. Pedro González.—D. Joaquín García.—D. Enrique Espí.—D. Francisco Muñoz.—D. Andrés Escribá.—D. Agustín Gay.—D. Juan Bautista Picó.—D. Felipe Ciscár.—D. Salvador Gomár.—D. José Pastor.—D. Esteban Carpí.—D. Joaquín Llopis.—D. Agustín Martínez.—D. José Soria.—D. Vicente Martí.—D. Juan Bautista Aguilar.—D. Antonio Llorens.—D. Juan Vayá.—D. Joaquín Guimerá.—D. José Boils.—D. Vicente Morant.—D. Genaro López.—D. Carmelo Gil.—D. José M.ª Cremades.—Don Pedro Puig.—D. José M.ª Llopis.—D. Miguel Ripoll.—D. Eugenio Jordá.—D. Miguel Belda.—D. Juan B. Bañuls.—D. Vicente Calatayud.—D. Mariano Martínez.—D. Antonio Bueno.—D. Juan Ribera.—D. Vicente Sebastiá.—D. Jaime Aznar.—D. Manuel Ferri.—D. Mateo Alacreu.—D. Emilio Carbonero.—D. José Boronat.—D. José Jordá.—D. Sebastián Sivera.—D. Dionisio Esteve.—D. Juan Miñana.—D. José Doménech.—D. Francisco Castelló.—D. Amadeo Muñoz.—D. Eduardo Ferrer.—D. José R. Aparicio.—D. Ramón Pascual.—D. Carlos Sala.—D. Luis García.—D. Ramón Costa.—D. Jaime Suñer.

—D. Leonardo Blanes.—D. Enrique Sempere.—D. Joaquín Pérez.—D. Miguel Juliá.—D. Manuel Escorihuela.—D. José Debal.—D. Andrés Campos.—D. Gregorio Villanueva.—Don Vicente Maseres.—M. I. Sr. D. José Juliá Sanfeliu.—D. Virgilio Cortés.—D. José Fuster.—D. Carlos Iberraes.—D. Juan Marrahí.—D. Isidro Morant.—D. Salvador Mas.—D. Lino Mira.—D. Joaquín Pastor.—D. Juan Sancho.—D. Salvador Puig.—D. José M.ª Ubeda.—D. Blas Llopis.—D. Salvador Soler.—D. Policarpo González.—D. Julio Trullenque.—D. Vicente R. Niclós.—D. Vicente Carrasco.

Señores Sacerdotes que practicaron los ejercicios espirituales en el Santuario de San Vicente de Agullent en el año 1904.

PRIMER TURNO

D. Juan Bautista Escribá, Arcipreste de Alcoy; D. Juan Bautista Albiñana, Presbítero Beneficiado de Ollería; D. José Seguí, Capellán residente en Albaida; D. José Talens, Presbítero de Poliñá; D. José Caplliure, Beneficiado de San Valero de Ruzafa; D. Vicente Rosario Selfa Feo, Beneficiado de Santos Juanes; D. Antonio Asensi, Capellán de San Vicente de Valencia; D. Miguel Gozalbes, Capellán de Santa Clara de Játiva; D. José Cebolla, Cura de Albalat de la Ribera; D. Juan Soriano, Cura de Benejama; D. Mariano Ferrer Soler, Vicario de la Cruz cubierta; D. Eduardo Climent, Coadjutor de Ollería; D. Emilio Vidal Vidal, Coadjutor de Algemesí; don Pedro Chulvi, Vicario de Catadau; D. Juan Niclos Esteve, Beneficiado de Algemesí; D. Ramón Soler, Cura de Alqueria de la Condesa; D. Francisco Lorente, Beneficiado de la Seo de Játiva; D. Manuel Ricart Montesinos, Organista de Liria; D. Lamberto Soriano Noguera, Beneficiado de Liria; D. Francisco Alcocer Romero, Capellán de las monjas de Liria; don José Berenguer Quilis, Vicario de Catarroja; D. Enrique Orts Lozano, Vicario de Masanasa; D. Miguel Martínez Cerdá, Regente de Alfafara; D. Rodrigo Aguirre, Organista de Algemesí; D. Joaquín García Dubon, Vicario de Ayelo; D. Guillermo García, Beneficiado de Gijona; D. Rafael Rig Cerdá, Capellán de monjas de Onil; D. Eduardo Sanz Fornet, Cura de Agres; D. Juan María Miñana, Cura de Agullent; D. Juan Bellver, Capellán de monjas de Agullent; D. Estanislao Espi,

Capellán residente en Valencia; D. Eduardo Casanova, Ecónomo de Llosa de Ranes.

SEGUNDO TURNO

D. Manuel Piñana, Cura de Nuestra Señora del Pilar de Valencia; D. Estanislao Serrano, Beneficiado de la Seo de Játiva; D. Pascual Terol, Idem idem; D. Joaquín Climent, Idem idem; D. José Asensi, Idem idem; D. Ramón García, Idem idem; D. Pedro Aparicio Climent, Idem idem; D. Angel Aznar Aula, Capellán de la Consolación de Játiva; D. Manuel Cortells, Capellán de la Beneficencia de Játiva; D. Francisco Albiñana, Cura Arcipreste de Albaida; D. Senen Miñana, Vicario de Ayelo; D. Ricardo Pastor, Capellán de Benigánim; D. José Ramón Sanz, Regente de Ollería; D. Tomás Giner, Cura de Benisa; D. Rafael Bosch, Beneficiado de Granada; D. Antonio de la Peña, Beneficiado de Játiva; D. José García Fuster; D. Vicente Ruiz, Vicario de Albaida; D. Camilo Porta, Vicario de Villanueva de Castellón; D. Elias Martínez, Vicario de Bugarra; D. Carmelo Martínez, Vicario de Pedralva; D. Miguel Pérez, Capellán de la Beneficencia de Benejama, D. Mariano Gimeno, Vicario de Ana; D. Juan Bautista Zamora Bondia, Vicario de Guadasequies; D. Juan Gisbert Cerdá, Beneficiado de Biar: D. Ramón Gimenes Durá, Vicario de Silla; D. Federico García, Capellán de las monjas de San Cristobal de Valencia; D. Vicente Rubiols, Cura de Puebla Larga; D. Ramón Cortina, Cura de Vinalesa; D. Juan Bautista Penalba, Regente de Rafelguarat; D. Vicente Giménez y Ayala, Vicario del Campo de Mirra.

VENENO TEATRAL

Juzgamos que será de no escasa utilidad, práctico é importante señalar con sus nombres propios y poner á la vista de nuestros lectores, como en tablilla de excomunión alguna de las muchísimas obras dramáticas que se ejecutan en las tablas del escenario.

No es posible dar una lista completa de todas las piezas á cuya representación no deben asistir los buenos católicos, pues además de que aun cuando lo consiguiéramos, desde ese momento hasta que llegaran estas líneas á conocimiento de

nuestros lectores, ya resultaría incompleta, ¡tanta es la comezón por componer ese género de obras!

Tampoco podemos decir con criterio cerrado que todas las obras de lo que se llama *teatro moderno* son malas, pues que críticos de competencia y de conciencia no ancha nos han dicho que pueden muy bien representarse en el escenario algunas de las que se escriben en estos días; como, por el contrario, no todo lo antiguo, ni todas las piezas, aun de nuestros primeros y más católicos dramaturgos, merecen, según el criterio católico, los honores de la escena.

Ni tampoco bastaría formar una lista de las obras cuya ejecución no ofendería los sentimientos cristianos, pues lo que más nos importa es saber, no cuáles sean las buenas, sino cuáles son las que no están de paso.

Y esto es lo que intentamos hasta donde nos ha sido posible. Malísimas son casi todas las obras llamadas del *género chico*; malas, todas; buena, ninguna. Y no sólo desde el punto de vista moral, sino también desde el literario. Sólo la parte de música suele ser, en alguna que otra, de relativo mérito, si bien falta en todas aquellas seriedad que debe haber en todo lo que ha de educar los sentimientos del pueblo, alto y bajo.

En la imposibilidad de agruparlas todas, como tampoco clasificarlas, pondremos en orden alfabético los nombres de aquellas piezas dignas de censura á juicio de personas competentísimas que nos han dado su parecer acerca de este punto. No todas merecerán igual censura; pero todas ellas son censurables más ó menos ásperamente, aplicándolas el criterio infalible de la moral evangélica. Y ésto debe bastar á cualquiera que hubiere de dar consejo en este punto ó tuviere autoridad para impedir que sus súbditos pisen el teatro donde se penetran tales atentados contra la moral en general y contra la honestidad particularmente.

A

Africanistas (Los).—Agua, azucarillos y aguardiente.—Aires de fuera.—¡Al agua patos!—Alcalde interino (El).—Alegría de la huerta (La).—Alma y vida.—Avanti.—Amapolas (Las).—Amor de amar.—Andrónica.—Año pasado por agua (El).—Aparecidos (Los).—Apasionados (Los).—Arlesiana (La).—Aurora.—Automóvil (En).—Azahar de la boda (El).

B

Baño de Fátima (El).—Barquillero (El).—Bárbara.—Baturros (Los).—Bien plantá (La).—Blanca ó negra.—Borrachos (Los).—Bravías (Las).—Buena sombra (La).—Buenos mozos (Los).—Bum-bum.

C

Cabo primere (El).—Cambios siderales.—Campanadas.—Canción de la Lola (La).—Caramelo.—Carlos II el Hechizado.—Caridad.—Caretas politicas.—Casa de baños (La).—Casamiento provisional (Un).—Celestina, ó tragicomedia de Calixto y Melibea.—Caza del Oso (La).—Cazar en vedado.—Certamen nacional.—Ciclón (La).—Coche correo (El).—Colirón (El famoso).—Cocineros (Los).—Coronela (La).—Corría de toros (La).—Corral (El).—Cruz blanca (La).—Cuadros disolventes.—Cuernos de oro.—Cura del Regimiento (El).—Curita (El).—Czarina (La).—Chaleco blanco (El).—Charivari.—Chavala (La).

D

Dama de las Camelias (La).—Descamisados (Los).—Desequilibrada (La).—Diablo predicador (El).—Dineros del Sacristán (Los).—Diva (La).—Divisa (La).—Divorciémonos.—Doce y media y sereno (Las).—Don Gil de las calzas verdes.—Don Juan de Austria.—Doloritas.—Doña Mencía.—Doña Perfecta.—Dos fanatismos.—Dúo de la Africana (El).

E

Electra.—El emir.—Enigma.—Enseñanza libre (La).—Erial.—Escalinata del Trono (La).—Estigma.

F

Favorita (La).—Fiesta de San Antón (La).—Figurines.—Flamencos (Los).

G

Gaitero (El).—Ganelón.—General (El).—Generosa (La).—Gigantes y Cabezudos.—Gran Coledión (El).—Gobernadora

(La).—Grandes cortesanas (Las).—Gran Galeoto (El).—Granujas (Los).—Gran vía (La).—Guitarra (La).—Guardia amarilla (La).—Género ínfimo (El).

H

Hampar dorada.—Hombrecito (El).—Hormigas rojas (Las).—Huelga (La).—Hugonotes (Los).—Húsar (El).

I

Indiana (La).—Instantáneas.—Inútiles (Los).

J

Joaquín (El señor).—Juan José.—Juan de Marona (Don).

K

Ki-ki-riki.

L

La castellana.—Leyenda del Monje (La).—Lobos marinos (Los).—Lola Montes.—Lucrecia Borgia.—Luz verde (La).

M

Macarena (La).—Malas herencias.—Mancha que limpia.—Manfredo.—Marcha de Cádiz (La).—María de los Angeles.—María Teresa.—Margarita de Borgoña.—Mari-Juana.—Marusiña (La).—Mascota (La).—Misterios de bastidores (Los).—Monaguillo de las Salesas (El).—Morrongo (El).—Moza del Cura (La).—Mujer de Loth (La).—Mundo comedia es (El)—Muñeca (La).—Musa (La).—Misterios de París (Los).

N

Niña la loca.—Niña Pancha.—Noche del 31 (La).—Noche de San Bartolomé (La).—Noche del sábado (La).—Nudo gordiano (El).

O

Oro, plata, cobre, nada.—Ortografía (La).

P

Pachá (El).—Padrino del Nene (El).—Pasionaria (La).—Pecadora (La).—Pepa la frescachona.—Pepe Gallardo.—Perros del Monte de San Bernardo (Los).—Pierrot (La historia de un).—Plantas y flores.—Plus ultra.—Pluma y Lápiz.—Polichinela (La).—Polo Norte (El).—Presupuestos de Villapierde (Los).—Punto filipino (Un).—Puñao de Rosas (El).

R

Ramito de flores (El).—Ranchero (El).—Rebellodo.—Rey Monje (El).—Respetable público (El).—Restauración (La).—Resurrección.—Resurrección de un hombre (La).—Revista (La).—Revoltosa (La).—Rey de la Alpujarra (El).

S

San Juan de Luz.—Segunda Celestina, ó los amores del caballero Felides.—Salvador ó los mohicanos de París.—San Quintín (La de).—Santo de la Isidra (El).—Secuestradores (Los).—Señor Luis el Tumbón ó despacho de huevos frescos (El).—Sindicatos (Los dos).—Sueño de la bella Belén (El).

T

Tambor de Granaderos (El).—Tempranica (La).—Tenorio (Don Juan).—Tentaciones de San Antonio (Las).—Teresa.—Terrible Nicolás (El).—Tonto de capirote (El).—Toros de puntas.—Tres galanes (Los).—Traje de luces (El).—Traviata (La).—Travieso (El).—Tren de los maridos (El).

U

Ultimo chulo (El).—Una y la otra (La).

V

Varietés.—Wals (El)—Venalidad (La).—Venta de su abuelo (La).—Verbena de la Paloma (La).—Viejecita (La).—Virre-

yes (Los dos).—Visita de bodas (La).—Dumas.—Vocación (La).—Visión de Fray Martín (La).—Vuelta del Vivero (La).

Z

Zapateros (los).

(De *El Iris de Paz*).

BIBLIOGRAFIAS

Una obra recomendable.—Hemos recibido un ejemplar de la segunda edición del libro que con el título de DEVOCIONES JOSEFINAS ha escrito el Dr. D. José Sanchis y Sivera, Canónigo de esta Metropolitana, y acaba de publicar el conocido librero valenciano D. Angel Aguilar.

Esta nueva edición contiene: *Ejercicio de los siete Domingos.—Ejercicio del Mes de Marzo.—Duodenario ó Ejercicio para el dia 19 de cada mes.—Novena.—Devoción de los siete Miércoles.—Triduo.—Felicitación.—Gozos.—Letanía.—Corona de los Siete Dolores y Gozos.—Oraciones para la Misa.—Meditaciones para antes y después de la Comunión.—El Escapulario de San José.* Además, para los fieles que quieran aplicarla, al final del libro hallarán la música correspondiente á los Dolores y Gozos del Santo, escrita por un reputado maestro.

El libro está escrito con extraordinario cariño y de manera que los devotos josefinos puedan sacar el mejor provecho espiritual. Las meditaciones, oraciones, ejemplos, etc., se apartan de las rutinas hasta aquí usadas y constituyen un verdadero devocionario josefino.

DEVOCIONES JOSEFINAS forma un volumen de 318 páginas en 12.º, y se vende al precio de *setenta y cinco céntimos de peseta,* lujosamente encuadernado en tela, con relieves y dorados sobre las tapas, y á *dos pesetas*, ricamente encuadernado en piel con la misma plancha.

Como ven nuestros lectores, no puede darse mayor baratura; vendidas por separado cada una de las devociones que el libro contiene, su coste total sería mucho mayor. El editor no se ha propuesto idea alguna de lucro, antes por el contrario, llevado de su devoción al Santo, no ha titubeado en poner de su parte todo lo que para extenderla ha sido necesario.

Recomendamos eficazmente este libro, y sería de desear que en todas las iglesias se practicasen los ejercicios de San José según la forma y

mélodo que en él se indican, pues está muy bien escrito, sin el fárrago innecesario que en muchos libros de esta clase se observa, y acomodado á la capacidad de la mayoría de los fieles.

Obras canónico-morales del P. Juan B. Ferreres, S. J.

1. *Compendium Theologiae Moralis* ad usum scholarum Hispaniae et Americae latinae. -Editio hispana altera.—Barcinone, 1904.--Dos tomos en 4.°, 18 ptas. en rústica, 20'50 en pasta.

2. *Casus conscientiae*, ad usum scholarum Hispaniae et Americae latinae.—Barcinone, 1903.—Dos tomos en 4.°. 12'50 ptas. en rama, y 15 en pasta.

3. *Additiones et mutationes* factae in prima editione Compendii Theologiae Moralis gury-Ferreres.—Un tomo de unas 100 páginas, 1'50 pesetas en rústica.

4. *El impedimento de clandestinidad.*—Estudio canónico.—Un opúsculo en 4.° mayor, de 70 páginas.—Madrid, 1903.—Una peseta.

5. *La muerte real y la muerte aparente con relación á los Santos Sacramentos.*—Estudio fisiológico-teológico.—Un opúsculo en 4.° mayor, de 48 páginas.—3.ª edición, Madrid, 1905.—0'50 ptas.

6. *Lo que hay que hacer y lo que debe evitarse en la celebración de las misas manuales.*—Comentario canónico-moral al novísimo Decreto *Ut debita.* —Un opúculo en 4.° mayor, de 46 páginas.—Madrid, 1905.—0'50 pesetas ejemplar.

Todas estas obras se hallan de venta en Barcelona, Subirana hermanos, Puertaferrisa, 14.—En Madrid, Administración de *Razón y Fe*, San Quintín, 8.—En Valencia, Sucesores de Badal, Plaza de la Virgen, y Sucesores de Martí, calle de Zaragoza.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Mártes 2 de Mayo de 1905 N.º 1488.

IN HOC SIGNO VINCES

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Motu proprio de Su Santidad sobre ciertos privilegios eclesiásticos (conclusión).—Circular del Gobierno Eclesiástico invitando á socorrer á las victimas del hundimiento del tercer depósito del Lozoya.—Tribunal Eclesiástico.—Junta de Reparación de templos.—Fiesta de San Vicente Ferrer.—Programa del Congreso Eucarístico de Roma.—Bibliografías.

MOTV PROPRIO

DE PROTONOTARIIS APOSTOLICIS, PRAELATIS VRBANIS, ET ALIIS QVI NONNVLLIS PRIVILEGIIS PRAELATORVM PROPRIIS FRVVNTVR.

(Conclusión.)

43.—Qui Protonotarii Apostolici *ad instar* tamquam singuli iuribus honorantur, eo ipso sunt Praelati Domus Pontificiae; qui vero ideo sunt Protonotarii quia alicuius ecclesiae Canonici, Praelatis Domesticis non adnumerantur, nisi per Breve Pontificium, ut num. 14 dictum est. Omnes Protonotarii *ad instar* subiecti remanent, ad iuris tramitem, Ordinario loci.

44.—Beneficia illorum, qui Protonotarii *ad instar* titulo et honore gaudent tamquam Canonici alicuius Capituli, si vacent extra Romanam Curiam, Apostolicae Sedi minime reservantur. Beneficia vero eorum, qui tali titulo et honore fruuntur, tamquam privata persona, non poterunt nisi ab Apostolica Sede conferri.

45.—Quod pertinet ad habitum praelatitium, *pianum* et communem, stemmata et choralia insignia, habitum et locum in Pontificia Cappella, omnia observabunt, uti supra dictum est de Protonotariis Supranumerariis, nn. 16, 17, 18, 19, 20.

46.—Iisdem iuribus gaudebunt, praecedentiae, privati oratorii, conficiendi acta Beatificationis et Canonizationis, passivae electionis in Conservatores, ceterisque; item recipiendae Fidei professionis, reverentiae ad Crucem, thurificationis, quibus omnibus fruuntur Protonotarii Supranumerarii, ut supra nn. 21, 22, 23, 24, ac iisdem sub conditionibus.

47.—De venia Ordinarii et Praesulis consensu ecclesiae exemptae, extra Urbem, Missas, non tamen de requie, pontificali ritu et ornatu celebrare poterunt, prout supra notatur, ubi de Protonotariis Supranumerariis, nn. 25, 26, 27, 28, 29; verum his legibus: Nec Faldistorio nec Gremiali unquam utantur, sed una cum Ministris in scamno, cooperto panno coloris diei, sedeant; caligis et sandaliis utantur sericis tantum, cum orae textu item serico flavi coloris ornato, et similiter sericis chirothecis sine alio ornamento; Mitra simplici ex serico damasceno, nullo ornamento, ne in oris quidem distincta, cum rubris laciniis ad vittas. Extra Cathedrales Ecclesias tantum, assistentem Presbyterum habere poterunt pluviali indutum, dummodo non assistat Episcopus Ordinarius aut alius Praesul ipso Episcopo maior. Crucem pectoralem auream sine gemmis gerent, appensam funiculo serico violacei ex integro coloris, auro non intertexto. Omnia, quae in Missa cantanda vel legenda sunt, nunquam ad scamnum, sed ad altare cantabunt et legent. Manus infra Missam lavent tantum ad Ps. *Lavabo*.

48.—Poterunt insuper, pariter extra Urbem, de venia Ordinarii et cum Praesulis ecclesiae exemptae consensu, Mitra, Cruce pectorali et Annulo ornati, ad scamnum, more Presbyterorum, celebrare Vesperas illius festi, cuius Missam ipsi pontificaliter acturi sint, vel peregerint (absque benedictione in fine). Iisdem ornamentis eodemque ritu uti licebit, de speciali tamen commissione Ordinarii, in Vesperis festi, cuius Missa in pontificalibus ab alio quolibet Praelato celebretur, itemque in benedictione cum Sanctissimo Sacramento solemniter (non tamen trina) impertienda, in Processionibus, et in una ex quinque absolutionibus in solemnioribus exsequiis, de quibus in Pontificali Romano.

49.—Romae Missam lectam, aliqua cum solemnitate celebrantes, si praelatitio habitu sint induti, ea retineant, quae de Protonotariis Supranumerariis n. 31 constituta sunt; extra

Urbem, de speciali tamen commissione Ordinarii, eodem modo se gerent; aliis in Missis et functionibus, tamquam Praelati Domestici, ut n. 78, Palmatoriam tantum, si velint, adhibeant.

50.—Qui Canonicorum coetui adscriptus, cui hactenus recensita Protonotariorum *ad instar* privilegia concessa sint, tamquam privata persona iisdem uti velit, prius Breve Pontificium, ut dicitur nn. 14 et 43, de sua inter Praelatos Domesticos aggregatione, servatis servandis, obtineat, simulque suae ad Canonicatum vel Dignitatem promotionis, initaeque possessionis ac inter Praelatos aggregationis testimonium Collegio Protonotariorum Participantium exhibeat. Tum coram ipsius Collegii Decano, vel per se vel per legitimum procuratorem, Fidei professionem ac fidelitatis iusiurandum, de more, praestet; de his denique exhibito documento proprium Ordinarium certiorem faciat. Qui vero tamquam privata persona huiusmodi titulum rite fuerit consecutus, non ante privilegiis eidem titulo adnexis uti poterit, quam legitimum suae nominationis testimonium memorato Collegio exhibuerit, Fidei professionem et fidelitatis iusiurandum, uti supra, ediderit, de hisque omnibus authenticum documentum suo Ordinario attulerit. Haec ubi praestiterint, eorum nomen in sylloge Protonotariorum recensebitur.

51.—Qui ante has Litteras, Motu Proprio editas, iuribus gaudebant Protonotarii *ad instar*, tamquam alicuius ecclesiae Canonici, a postulatione Brevis, de quo in superiori numero, dispensantur, quemadmodum et a iureiurando, ut ibidem dicitur, praestando, quod tamen proprio Ordinario infra duos menses dabunt.

52.—Habitum et insignia in choro Dignitates et Canonici Protonotarii gerent, prout Capitulo ab Apostolica Sede concessa sunt; poterunt nihilominus veste tantum uti violacea praelatitia cum zona sub choralibus insignibus, nisi tamen alia vestis, tamquam insigne chorale sit adhibenda. Pro usu Roccheti et Mantelleti in choro attendatur, utrum haec sint speciali indulto permissa; alias enim Protonotarius, habitu praelatitio assistens, neque locum inter Canonicos tenebit, neque distributiones acquiret, quae sodalibus accrescent.

53.—Collegialiter tamquam Canonici pontificalibus functionibus, iuxta Caeremoniale Episcoporum, sacris vestibus induti assistentes, non alia Mitra utentur quam simplici, nec unquam hoc aliisve supra memoratis insignibus et privilegiis extra propriam ecclesiam, nisi in concessionis diplomate ali-

ter habeatur. Canonicus tamen, qui forte ad ordinem saltem Subdiaconatus non sit promotus, ne in choro quidem cum aliis Mitra unquam utatur. In functionibus autem praedictis. inservientem de Mitra non habebunt, prout in Pontificalibus uni Celebranti competit. Qui in Missa solemni Diaconi, Subdiaconi aut Presbyteri assistentis munus agunt, dum Dignitas, vel Canonicus, aut alter Privilegiarius pontificaliter celebrant, Mitra non utentur; quam tamen adhibere poterunt, Episcopo solemniter celebrante, ut dictum est de collegialiter adsistentibus, quo in casu, cum ministrant, aut cum Episcopo operantur, maneant detecto capite.

54.—Protonotarius *ad instar* defunctus efferri aut tumulari cum Mitra non poterit, nec eius feretro ipsa imponi.

55.—Ne autem Protonotariorum numerus plus aequo augeatur, prohibemus, ne in posterum in ecclesiis, de quibus supra, Canonici Honorarii, sive infra, sive extra Dioecesim degant, binas partes excedant eorum, qui Capitulum iure constituunt.

56.—Qui secus facere, aliisve, praeter memorata, privilegiis et iuribus uti praesumpserint, si ab Ordinario semel et bis admoniti non paruerint, eo ipso, Protonotariatus titulo, honore, iuribus et privilegiis, tamquam singuli, privatos se noverint.

57.—Sciant praeterea, se, licet forte plures una simul, non tamquam unius ecclesiae Canonici, sed tamquam Protonotarii, conveniant, non idcirco Collegium Praelatitium constituere; verum, quando una cum Protonotariis de numero Participantium concurrunt, v. gr, in Pontificiis Cappellis, tunc quasi unum corpus cum ipsis censentur, sine ullo tamen amplissimi Collegii praeiudicio, ac servatis eiusdem Cappellae et Familiae Pontificiae consuetudinibus.

58.—Si quis, quavis ex causa, Dignitatem aut Canonicatum dimittat, cui titulus, honor et praerogativae Protonotariorum *ad instar* adnexa sint, statim ab iisdem titulo, honore et praerogativis decidet. Qui vero Pontificium Breve inter Praelatos aggregationis obtinuerit, horum tantum privilegiis deinceps perfruetur.

IV.—Protonotarii Apostolici Titulares seu Honorarii.

59.—Cum Apostolica Sedes, non sibi uni ius reservaverit Protonotarios Titulares seu honorarios nominandi, sed Nuntiis Apostolicis, Collegio Protonotariorum Participantium et forte aliis iamdiu illud delegaverit, antequam de eorum privi-

legiis ac praerogativis aliquid decernamus, leges seu conditiones renovare placet, quibus rite honesteque ad eiusmodi dignitatem quisque Candidatus valeat evehi, iuxta Pii PP. VII Praedecessoris Nostri Constitutionem «*Cum innumeri*», Idibus decembr. MDCCCXVIII datam.

60.—Quoties igitur de honorario Protonotariatu assequendo postulatio praebeatur, proferantur, ab Ordinario recognita, testimonia, quibus constet indubie: 1.° de honesta familiae conditione; 2.° de aetate saltem annorum quinque et viginti; 3.° de statu clericali ac caelibi; 4.° de Laurea doctoris in utroque, aut canonico tantum iure, vel in S. Theologia, vel in S. Scriptura; 5.° de morum honestate et gravitate ac de bona apud omnes aestimatione; 6.° de non communibus in Ecclesiae bonum provehendum laudibus comparatis; 7.° de idoneitate ad Protonotariatum cum decore sustinendum, habita etiam anui census ratione, iuxta regionis cuiusque aestimationem.

61.—Quod si huiusmodi Protonotariatus honor alicui Canonicorum coetui collective ab Apostolica Sede conferatur (quod ius, collective Protonotarios nominandi, nemini censeri posse delegatum declaramus), eo ipso, quo quis Dignitatem aut Canonicatum est legitime consequutus, Protonotarius nuncupabitur.

62.—Pariter, qui Vicarii Generalis aut etiam Capitularis munere fungitur, hoc munere dumtaxat perdurante, erit Protonotarius Titularis; hinc, si Dignitate aut Canonicatu in Cathedrali non gaudeat, quando choro interesse velit, habitu Protonotarii praelatitio, qui infra describitur, iure utetur.

63.—Protonotarii Apostolici Titulares sunt Praelati extra Urbem, qui tamen subiecti omnino manent locorum Ordinariis, Praelatorum Domus Pontificae honoribus non gaudent, neque inter Summi Pontificis Familiares adnumerantur.

64.—Extra Urbem, dummodo Summus Pontifex eo loci non adsit, in sacris functionibus rite utuntur habitu praelatitio, nigri ex integro coloris, idest veste talari, etiam, si libeat, cum cauda (nunquam tamen explicanda), zona serica cum duobus flocculis a laeva pendentibus, Roccheto, Mantelleto et bireto, absque ulla horum omnino parte, subsuto aut ornamento alterius coloris.

65.—Extra Urbem, praesente Summo Pontifice, descripto habitu indui possunt, si hic tamquam chorale insigne concessus sit, vel si quis uti Vicarius adfuerit.

66.—Habitu praelatitio induti, omnibus Clericis, Presbyte-

ris, etiam Canonicis, singulatim sumptis, praeferantur, non vero Canonicis, etiam Collegiatarum, collegialiter convenientibus, neque Vicariis Generalibus et Capitularibus, aut Superioribus Generalibus Ordinum Regularium, et Abbatibus, ac Praelatis Romanae Curiae; non genuflectunt ad Crucem vel ad Episcopum, sed tantum se inclinant, ac duplici ductu thurificantur.

67.—Super habitu quotidiano, occasione solemnis conventus, audientiae et similium, etiam Romae et coram Summo Pontifice, zonam tantum sericam nigram, cum laciniis item nigris, gestare poterunt, cum pileo chordula ac floccis nigris ornato.

68.—Propriis insignibus, seu stemmatibus, pileum imponere valeant, sed nigrum tantummodo, cum lemniscis et sex hinc sex inde flocculis pendentibus, item ex integro nigris.

69.—Si quis Protonotarius Titularis, Canonicatus aut Dignitatis ratione, choro intersit, circa habitum se gerat iuxta normas Protonotariis *ad instar* constitutas, num. 52, vestis colore excepto.

70.—Sacris operantes, a simplicibus Sacerdotibus minime differant; attamen extra Urbem in Missis et Vesperis solemnibus, pariterque in Missis lectis aliisque functionibus solemnius aliquando celebrandis, Palmatoria tantum ipsis utenda conceditur, excluso Canone aliave pontificali supellectili.

71.—Quod pertinet ad acta in causis Beatificationis et Canonizationis, et ad passivam electionem in Conservatores ac cetera, iisdem iuribus gaudent, quibus fruuntur Protonotarii Supranumerarii, uti nn. 23 et 24 supra dictum est.

72.—Beneficia eorum qui, tamquam privatae personae, Protonotariatum Titularem assequuti sunt, non vero qui ratione Vicariatus, Canonicatus sive Dignitatis eodem gaudent, ab Apostolica tantum Sede conferantur.

73.—Noverint autem, se, licet forte plures una simul, non tamquam unius ecclesiae Canonici, sed tamquam Protonotarii, conveniant, non ideo Collegium constituere.

74.—Tandem qui Protonotariatu Apostolico honorario donati sunt, tamquam privatae personae, titulo, honoribus et privilegiis Protonotariatus uti nequeunt, nisi antea diploma suae nominationis Collegio Protonotariorum Participantium exhibuerint. Fideique professionem, ac fidelitatis iusiurandum coram Ordinario, aut alio viro in ecclesiastica dignitate constituto emiserint. Qui vero ob Canonicatum, Dignitatem, aut Vicariatum, eo potiti fuerint, nisi idem praestiterint, memora-

tis honoribus et privilegiis, quae superius recensentur, tantummodo intra propriae dioecesis limites uti poterunt.

75.—Qui secus facere, aliisque, praeter descripta, privilegiis uti praesumpserint, si ab Ordinario semel et bis admoniti non paruerint, eo ipso honore et iuribus Protonotarii privatos se sciant: quod si Protonotariatum, tamquam privata persona adepti sint, etiam titulo.

76.—Vicarii Generales vel Capitulares, itemque Dignitates et Canonici nomine atque honoribus Protonotariatus titularis gaudentes, si, quavis ex causa, a munere, Dignitate aut Canonicatu cessent, eo ipso, titulo, honoribus et iuribus ipsius Protonotariatus exident.

(*B*—DE CETERIS PRAELATIS ROMANAE CURIAE

77.—Nihil detractum volumus honoribus, privilegiis, praeeminentiis, praerogativis, quibus alia Praelatorum Romanae Curiae Collegia, Apostolicae Sedis placito, exornantur.

78.—Insuper concedimus, ut omnes et singuli Praelati Urbani seu Domestici, etsi nulli Collegio adscripti, ii nempe, qui tales renunciati, Breve Apostolicum obtinuerint, Palmatoria uti possint (non vero Canone aut alia pontificali supellectili) in Missa cum cantu, vel etiam lecta, cum aliqua solemnitate celebranda; item in Vesperis aliisque solemnibus functionibus.

79.—Hi autem habitum, sive praelatitium sive quem vocant *pianum*, gestare poterunt, iuxta Romanae Curiae consuetudinem, prout supra describitur nn. 16, 17; numquam tamen vestis talaris caudam explicare, neque sacras vestes ex altari assumere valeant, nec alio uti colore, quam violaceo, in bireti flocculo et pilei vitta, opere reticulato distincta, sive chordulis et flocculis, etiam in pileo stemmatibus imponendo ut n. 18 dictum est, nisi, pro eorum aliquo, constet de maiori particulari privilegio.

C)—DE DIGNITATIBUS. CANONICIS ET ALIIS, QUI NONNULLIS PRIVILEGIIS PRAELATORUM PROPRIIS FRUUNTUR.

80.—Ex Romanorum Pontificum indulgentia, insignia quaedam praelatitia aut pontificalia aliis Collegiis, praesertim Canonicorum, eorumve Dignitatibus, quoqumque nomine nuncupentur, vel a priscis temporibus tribui consueverunt; cum autem eiusmodi privilegia deminutionem quamdam episcopali

dignitati videantur afferre, idcirco ea sunt de iure strictissime interpretanda. Huic principio inhaerentes, expresse volumus, ut in pontificalium usu nemini ad aliquod ex supra memoratis Collegiis pertinenti in posterum ampliora suffragentur privilegia, quam quae, superius descripta, competunt Protonotariis sive Supranumeraris, sive *ad instar*, et quidem non ultra propriae ecclesiae, aut ad summum Dioeceseos, si hoc fuerit concessum, limites; neque ultra dies iam designatos, aut determinatas functiones; et quae arctiora sunt, ne augeantur.

81.—Quoniam vero de re agitur haud parvi momenti, quippe quae ecclesiasticam respicit disciplinam, ne quis audeat arbitraria interpretatione, maiora quam in concedentis voluntate fuerint, sibi privilegia vindicare; quin potius paratum sese ostendat, quatenus illa excesserint, minoribus coarctari; singulis locorum Ordinariis, quorum sub iurisdictione vel quorum in territorio, si de exemptis agatur, aliquis ex praedictis coetibus inveniatur, demandamus, ut, tamquam Apostolicae Sedis Delegati, Apostolicarum Concessionum documenta ipsis faventia, circa memorata privilegia, infra bimestre tempus, ab hisce Nostris Ordinationibus promulgatis, sub poena immediatae amissionis eorum quae occultaverint, ad se transmitti curent, quae intra consequentem mensem ad Nostram SS. Rituum Congregationem mittant. Haec autem, pro suo munere, omnia et singula hisce Nostris dispositionibus aptans, declarabit et decernet, quaenam in posterum illis competant.

Hac omnia rata et firma consistere auctoritate Nostra volumus et iubemus: contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum, die XXI Februarii MCMV, Pontificatus Nostri anno secundo.

PIVS PP. X

GOBIERNO ECLESIÁSTICO

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se Nos ha dirigido la invitación siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Sección 6ª*.—El hundimiento de las obras del tercer depósito de las aguas del río Lozoya en esta Corte, ha producido numerosas víctimas y ha sumido en la tristeza y miseria humildes hogares, en que

faltan hoy los más indispensables recursos que el trabajo honrado proporciona.

Ante tan terrible catástrofe, el Gobierno de S. M., sin prescindir de hacer efectivas las responsabilidades legales y las indemnizaciones que las disposiciones vigentes establecen para tales accidentes del trabajo, acordó invitar á todas las clases sociales á contribuir al alivio de tan gran desgracia.

A este objeto, tengo la honra de hacerlo presente á V. E. para que se digne invitar al Clero de esa Diócesis, por si voluntariamente cree oportuno asociarse á tan meritoria obra cediendo el importe de medio día de su dotación, ó contribuyendo con la limosna que su piedad le dicte.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1905.—JAVIER UGARTE.»

Uniéndonos al fin caritativo del Gobierno de S. M., y al justo dolor que inspiran las desgracias habidas en el hundimiento de referencia, rogamos á todos y cada uno de los individuos del Clero Parroquial de esta Archidiócesis, para que contribuyan, en la manera que lo estimen conveniente, á remediar la necesidad mencionada, dándonos aviso antes del 8 del próximo Mayo, todos aquéllos que deseen hacerlo en forma distinta de como se indica.—Valencia 29 de Abril de 1905.—P. D., *Dr. Constantino Tormo.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis en sustitución del Ilmo. Sr. Vicario Capitular S. V. de esta Archidiócesis dictada en el expediente sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de José Roger Parejo, al efecto del consejo favorable que su hijo Juan Roger León necesita para contraer matrimonio, se cita al indicado ausente que falta hace muchos años de su último domicilio que fué Valencia, para que si vive y tiene noticia de este llamamiento pueda exponer dentro del término de nueve días lo que estime oportuno acerca del particular.

Valencia veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-Secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*—Rubricado.

JUNTA DIOCESANA DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Abril de 1905, se ha señalado el día 11 de Mayo del corriente año, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Torremanzanas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cuatro mil setecientas trece pesetas sesenta y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados (papel sellado), ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, la cantidad de doscientas treinta y seis pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 18 de Abril de 1905.—El P. D., Dr. José Cirugeda Ros.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Abril del presente año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Torremanzanas, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

FIESTA DE S. VICENTE FERRER

Por disposición del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, y de acuerdo con el Excmo. Cabildo, se celebrarán en este año las acostumbradas fiesta y procesión de S. Vicente Ferrer. Los gastos que ocasionen las funciones en obsequio del Santo Patrono serán sufragados por S. Sª. Ilma. y por el Cabildo Metropolitano.

PROGRAMA

del Congreso eucarístico internacional, que se celebrará en Roma del 1.º al 6 de Junio.

Además de la *Sesión Solemne inaugural* habrá tres sesiones para el Estudio de los trabajos presentados.

SESIÓN 1.ª—Los Congresos y la Prensa

La devoción á Nuestro Señor Jesucristo en la Eucaristía ha sido grandemente propagada y desarrollada á fines del siglo último, gracias á los Congresos y á las revistas eucarísticas.

Hay que estudiar, pues, los Congresos internacionales, los nacionales, los diocesanos, los regionales, las Asambleas eucarísticas, especificando sus fines, sus medios de acción y los frutos de estos diversos Congresos.

La Prensa eucarística: sus órganos, su influencia, sus defectos.

SESION 2.ª—Las Asociaciones.

La devoción al Santísimo Sacramento se desenvuelve y propaga por las Asociaciones.

Hay que distinguir dos clases de Asociaciones.

1.ª Las Archicofradías y Cofradías que tienen por objeto directo la Santa Eucaristía.

2.ª Las Asociaciones diversas que rinden culto á la Eucaristía indirectamente.

Se tratará, sucesivamente, de las Asociaciones de sacerdotes, de hombres, de mujeres, de obreros, de jóvenes, haciendo notar la naturaleza de cada una de ellas, sus elementos, sus prácticas y sus frutos.

SESIÓN 3.ª—El culto.

El culto del Santísimo Sacramento puede ser estudiado con relación:

A la Misa, donde Jesús se inmola.

A la Comunión, donde se nos da en alimento.

Al Tabernáculo y á la Custodia ú Ostensorio, donde se nos muestra.

1.º Excelencia del sacrificio de la Misa; asistencia á la Misa, por obligación: por devoción.

2.º Preparación de los niños para la primera Comunión; su solemnidad. Comunión pascual.

Cómo atraer á los católicos alejados de la Comunión.

Obras que tienen á la Comunión por objeto. Comunión mensual, semanal, santo Viático.

3.º Adoración diurna, nocturna, Hora santa, Visitas al Santísimo Sacramento.

4.º Fiestas eucarísticas.

OBSERVACIONES

1.ª El Comité permanente tiene una Comisión para recibir y examinar los trabajos que se presenten al Congreso.

2.ª La Comisión espera que los congresistas la presenten variedad de trabajos acerca de los diversos puntos del anterior programa.

3.ª Los *discursos* deberán ser tan concisos que puedan ser pronunciados en *veinte minutos*, á lo sumo. La lectura de Memorias no deberá acupar más de *diez minutos*.

4.ª Además de los discursos de su Eminencia el Cardenal Vicario y de Mons. Heylen, Presidente del Comité, se pronunciarán cuatro discursos en la sesión inaugural, y un discurso al comienzo de cada una de las tres sesiones siguientes. El resto del tiempo señalado para estas últimas se dedicará á

la lectura de Memorias. Cada Memoria debe concluir proponiendo una solución práctica ó voto.

5.ª No se pronunciará ningún discurso, ni se leerá Memoria ni preposición que no hayan sido antes sometidos por escrito ó de palabra á la aprobación del Emmo. Sr. Cardenal Vicario.

6.ª Los autores de Memorjas harán saber al Comité si estarán personalmente presentes en el Congreso ó por quién se harán representar si no pueden asistir. El Comité se encarga de hacer leer los trabajos que le parezcan interesantes, en ausencia de sus autores.

7.ª Los discursos y Memorias deberán escribirse muy claramente en caracteres bien visibles, para que puedan ser leidos sin dificultad ninguna: estarían muy bien escritos á máquina.

8.ª Todos los trabajos destinados al Congreso deberán remitirse al Comité, á más tardar, el *1.º de Mayo*.

9.ª El Comité se encargará de trasmitir los trabajos al Eminentísimo señor Cardenal Vicario para la aprobación definitiva.

10. El Centro Eucarístico de España se encarga de remitir al Comité los trabajos que reciba hasta el 28 *de Abril inclusive, á las doce de la noche:* de ninguna manera los que reciba después.

11. No hay lengua oficial designada para entenderse en el Congreso; por tanto, los trabajos pueden venir en castellano; pero se recomienda, no obstante, *se escriban en francés* porque será la lengua que más se hable en el Congreso.

Asi mismo se advierte que el Centro no se encarga por motivo ninguno de traducir al francés los trabajos que reciba escritos en otros idiomas ó dialectos.

12. De cada trabajo deberán remitírsenos dos ejemplares; uno en francés y otro en castellano, ó dos en castellano. El Centro enviará uno al Comité y se reservará el otro para publicarlo en la Revista, si lo estima conveniente.

HORARIO

Jueves 1.º de Junio. *Día de la Ascension del Señor*.—Misa Papal en San Pedro, á las nueve.

A las seis, Visperas en San Juan de Letrán, con exposición de la Mesa de la Cena. Discurso de Mons. Heylen, Obispo de Namur, Presidente del Comité permanente de Congresos eucarísticos internacionales.

VIERNES 2 DE JUNIO.—A las nueve, sesión solemne de apertura del Congreso en la Iglesia de los Santos Apóstoles. Discursos. En nombre de España hablará el Excmo. Sr. D. Juan F. Taltavull y Galens, Presidente del Consejo Superior diocesano de la Adoración Nocturna Española en la isla de Menorca, Cónsul de Alemania y Rusia, Vicecónsul de Austria-Hungría, condecorado con la Cruz de Benemerencia de León XIII, Cruz caballero Corona imperial de Prusia y Cruz Oficial de la Academia francesa.

A las seis, bendición del Santísimo Sacramento en San Juan de Letrán. Discurso de Mons. Radini, Obispo de Bérgamo.

SÁBADO 3 DE JUNIO.—A las nueve, reunión de Sección: *Los Congresos eucarísticos*. Memoria del CENTRO EUCARÍSTICO DE ESPAÑA.

A las seis, bendición del Santísimo Sacramento en San Juan de Letrán, Discurso.

DOMINGO 4 DE JUNIO.—A las siete y media, Misa de Comunión general en San Pedro, por el Eminentísimo Sr. Cardenal Vicario.

A las cinco y media, procesión del Santísimo Sacramento, presidida por el Papa, en los jardines del Vaticano.

LUNES 5 DE JUNIO.—A las nueve, reunión de Sección. *Las Asociaciones*. Memoria del CENTRO EUCARÍSTICO DE ESPAÑA.

A las seis, bendición del Santísimo Sacramento en la Basílica pontificia de San Joaquín. Discurso.

MARTES 6 DE JUNIO.—A las nueve, reunión de Sección: *El culto de la Santa Eucaristía*. Memoria del *Consejo Supremo de la Adoración Nocturna Española*.

A las cinco y media, recepción de peregrinos en San Pedro. Alocución de Su Santidad el Papa, *Te-Deum* y bendición del Santísimo Sacramento dada por el Papa.

BIBLIOGRAFIAS

Nuevo y completo mes dedicado á la Inmaculada Virgen María, Madre del amor hermoso.—Se aplica, no sólo al mes de Mayo, más aún á cualquier mes del año, y puede transformarse en tres novenarios á la Virgen. Lo ofrece á la piedad de los fieles y de los Sacerdotes el P. Francisco Aguilera de la Compañía de Jesús. Con aprobación religiosa y eclesiástica.—Siendo numerosos los

libros que llenos de unción enseñan á obsequiar á la Inmaculada Virgen María durante el mes de Mayo que le está consagrado, ¿no se nos tildará de arrogantes si llamamos *nuevo* y *completo* el que ahora ofrecemos á las almas piadosas? Séanos, pues, permitido dar la razón de semejante título. Llamámoslo *nuevo* por diferenciarse tanto en la forma como en el método de los ya conocidos, y *completo* por la abundancia de conceptos y materias que reune, útiles á toda clase de personas.

En efecto, la principal novedad consiste: 1.° en que se medita en el curso del mes la vida, privilegios, dignidad y elevación de la Inmaculada Virgen Madre de Dios. 2.° dividido el mes en tres partes, se dedica la primera á ponderar la santidad propia y personal de la Virgen sacratísima; la segunda considera á María como á corredentora ó medianera del género humano, para con Jesús; la tercera la presenta en el concepto de Madre de los hombres, considerando su poderoso valimiento, protección y bondad de su corazón maternal. 3.° cada parte tiene sus oraciones preparatoria y final, las cuales están de tal manera dispuestas que pueden servir para tres novenas distintas en obsequio de la Inmaculada Virgen. Finalmente, cada punto de meditación se compone de dos miembros, siendo cada uno de ellos suficiente para el ejercicio del mes.

Siendo de esta suerte el presente mes nuevo en la forma y método, puede llamarse *completo* por su extensión.

Hemos procurado ordenar las materias con tal cuidado, que no se limite su uso al mes de Mayo, aunque sea este el principal intento; sino que se extienda á todos los meses del año, pues en cualquiera de ellos se puede con este Mes de María, honrar á nuestra dulcísima Madre y poderosa Abogada. Además tampoco la materia de las meditaciones conviene á un solo estado de personas; antes puede su doctrina aplicarse indistintamente á solteros, á casados, á Seminaristas, á Religiosos; todas las clases de la sociedad hallarán aquí pasto espiritual y abundante para alimento de sus almas.

Es posible que algunos devotos juzguen demasiado extensos los puntos de las meditaciones; pero aunque se han puesto así para los que deseen leerlos ú oirlos enteros, los que no dispongan de tiempo competente podrán concretar la atención á la mitad de cada punto; y si aun con esto no pudiesen, conténtense con las dos oraciones; lean el obsequio aplicado á la meditación y añadan, si les parece bien, el ejemplo.

Los obsequios de la primera parte están sacados de la idea simbólica de una flor; los de la segunda, de un árbol de la Escritura aplicado á la Madre de Dios; los de la tercera, de una piedra preciosa del Apocalipsis aplicada á la Santísima Virgen en los diferentes aspectos.

Otra ventaja ofrece este Mes á los sacerdotes; y es, que pueden utilizar la doctrina en él explanada para pláticas.

En resumen, se desarrolla en este Mes la Santidad de María y el

grandioso título de Madre de Dios y de los hombres; poderosos motivos que excitan á los fieles á la imitación de sus virtudes, á fin de que por los méritos de su divino Hijo nos inflame en el amor de Dios, y por ella consigamos la santidad, la pureza de costumbres, que es la verdadera hermosura del alma.

Bendigamos á Dios que crió á María, bendigamos á María que concibió al Dios Humanado.

Un tomo de 546 páginas *1'50 pesetas* encuadernado en tela, plancha dorada y corte encarnado. Por correo *35 céntimos* más.

Puntos de venta: Librería de los Sucesores de Badal, plaza de la Constitución, núm. 4, Valencia, y en las principales librerías religiosas de España.

La divina Pastora.—O sea el rebaño del buen Pastor Jesucristo guiado, custodiado y apacentado por su divina Madre María Santísima. Por el Reverendísimo P. Fray Fermín de Alcaráz, Capuchino Obispo que fué de Cuenca, Segunda edición corregida y reformada por un Padre de la misma Orden.

Distribuida la materia de este precioso libro en treinta y una *Consideraciones*, con su respectiva *Oración* final, no sólo puede servir en todo tiempo para lectura espiritual, sino que también se amolda perfectamente, para los cotidianos ejercicios del *Mes de María*. Dicho librito consta de 319 páginas encuadernado en tela con bonita plancha y rótulo dorado á 1'75 pesetas; y el franqueo gratis.

Memorias de un estudiante por Aurora Lista.--Es una preciosa novela de costumbres, en la cual se da á conocer prácticamente la benéfica influencia de la religión en las familias y los estragos que en las mismas causa la impiedad. Su lectura es muy propia para las familias cristianas y en particular para los Hermanos de la V. O. T. de N. S. P. S. Francisco, cuyas glorias se ensalzan en el mencionado libro. Tiene 282 páginas y se vende encuadernado en rústica, á pesetas 1'25 y en tela con bonita plancha 1'50.

Para los suscriptores de *El Adalid Seráfico*, una peseta.

El Religioso Perfecto.— Reglas de conducta que escribió de su mano para su interior gobierno el Beato Diego José de Cádiz, Misionero Capuchino, seguida de una recopilación de 33 autoridades sobre la devoción que los cristianos han de tener al Santo Sacrificio de la Misa, y una poesía á la Stma. Virgen. (con las licencias necesarias).

Este opusculito se podrá adquirir al precio de 0'25 de peseta en la Administración de la Revista religiosa «El Adalid Seráfico,» Convento de PP. Capuchinos, Sevilla.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Jueves 18 de Mayo de 1905 N.º 1489.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Encíclica de Su Santidad.—Congregaciones Romanas.—Edicto del Tribunal Eclesiástico.--Montepío del Clero.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE X

LITTERAE ENCYCLICAE

AD SACROS VNIVERSI CATHOLICI ORBIS ANTISTITES
DE CHRISTIANA DOCTRINA TRADENDA VENERABILIBUS FRATRIBVS
PATRIARCHIS PRIMATIBVS ARCHIEPISCOPIS EPISCOPIS
ALIISQVE LOCORVM ORDINARIIS
CVM APOSTOLICA SEDE PACEM ET COMMVNIONEM HABENTIBVS

PIVS PP. X

VENERABILES FRATRES SALVTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM

Acerbo nimis ac difficili tempore ad supremi pastoris munus, in universum Christi gregem gerendum, arcanum Dei consilium tenuitatem Nostram evexit. Inimicus namque homo sic gregem ipsum iam diu obambulat vaferrimaque insidiatur astutia, ut nunc vel maxime illud factum esse videatur, quod

senioribus Ecclesiae Ephesi praenuntiabat Apostolus: *Ego scio quoniam intrabunt... lupi rapaces in vos, non parcentes gregi* [1].—Cuius quidem religiosae rei inclinationis, quicumque adhuc divinae gloriae studio feruntur, causas rationesque inquirunt; quas dum alii alias afferunt, diversas, pro sua quisque sententia, ad Dei regnum in hisce terris tutandum restituendumque sequuntur vias. Nobis, Venerabiles Fratres, quamvis cetera non respuamus, iis maxime assentiendum videtur, quorum iudicio et praesens animorum remissio ac veluti imbecillitas, quaeque inde gravissima oriuntur mala, ex divinarum ignoratione rerum praecipue sunt repetenda. Congruit id plane cum eo, quod Deus ipse per Oseam prophetam dixit: .... *Et non est scientia Dei in terra. Maledictum, et mendacium, et homicidium, et furtum, et adulterium inundaverunt, et sanguis sanguinem tetigit. Propter hoc lugebit terra, et infirmabitur omnis, qui habitat in ea* [2].

Et re quidem vera, aetate hac nostra esse quamplurimos in christiano populo, qui in summa ignoratione eorum versentur, quae ad salutem aeternam nosse oportet, communes, eaeque proh dolor! non iniustae, sunt quaerimoniae.—Quum vero christianum dicimus populum, non plebem tantum aut sequioris coetus homines significamus, qui saepenumero aliquam ignorantiae excusationem ex eo admittunt, quod immitium dominorum imperio cum pareant, vix sibi suisque temporibus servire queunt: sed illos etiam et maxime, qui etsi ingenio cultuque non carent, profana quidem eruditione affatim pollent, ad religionem tamen quod attinet, temere omnino atque imprudenter vivunt. Difficile dictu est quam crassis hi saepe tenebris obvolvantur; quodque magis dolendum est, in iis tranquille iacent! De summo rerum omnium auctore ac moderatore Deo, de christianae fidei sapientia nulla fere ipsis cogitatio. Hinc vero nec de Verbi Dei incarnatione, nec de perfecta ab ipso humani generis restauratione quidquam norunt; nihil de Gratia, quae potissimum est adiumentum ad aeternorum adeptionem, nihil de Sacrificio augusto aut de Sacramentis, quibus gratiam ipsam assequimur ac retinemus. Peccato autem quid nequitiae insit quid turpitudinis nullo pacto aestimatur; unde nec eius vitandi nec deponendi sollicitudo ulla; sicque ad supremum usque diem venitur, ut sacerdos, ne spes absit salutis, extrema agentium animam momenta,

1 Act. XX 29.
2 Os. IV, 1 ss

quae fovendae maxime caritati in Deum impendi oporteret, edocendo summatim religionem tribuat: si tamen, quod fere usuvenit, usque adeo culpabili ignorantia moriens non laboret ut et sacerdotis operam supervacaneam arbitretur et, minime placato Deo, tremendam aeternitatis viam securo animo ingrediendam putet. Unde merito scripsit Benedictus XIV decessor Noster: *Illud affirmamus, magnam eorum partem, qui aeternis suppliciis damnantur, eam calamitatem perpetuo subire ob ignorantiam mysteriorum fidei, quae scire et credere necessario debent, ut inter electos cooptentur* [1].

Haec cum ita sint, Venerabiles Fratres, quid quaeso mirabimur, si tanta sit modo inque dies augescat, non inter barbaras inquimus nationes, sed in ipsis gentibus quae christiano nomine feruntur, corruptela morum et consuetudinum depravatio? Paulus quidem apostulus ad Ephesios scribens haec edicebat: *Fornicatio autem, et omnis immunditia, aut avaritia, nec nominetur in vobis, sicut decet sanctos; aut turpitudo aut stultiloquium* [2]. At vero sanctimoniae huic ac pudori cupiditatum moderatori divinarum rerum sapientiae fundamentum posuit: *Videte itaque, fratres, quomodo caute ambuletis: non quasi insipientes, sed ut sapientes..... Propterea nolite fieri imprudentes, sed intelligentes quae sit voluntas Dei* [3].

Et plane id merito. Voluntas namque hominis inditum ab ipso auctore Deo honesti rectique amorem, quo in bonum non adumbratum sed sincerum veluti rapiebatur, vix retinet adhuc. Curruptela primaevae labis depravata, ac Dei factoris sui quasi oblita, eo affectum omnem convertit ut diligat vanitatem et quaerat mendacium. Erranti igitur pravisque obcaecatae cupiditatibus voluntati duce opus est qui monstret viam, ut male desertas repetat iustitiae semitas. Dux autem, non aliunde quesitus, sed a natura comparatus, mens ipsa est: quae si germana careat luce, divinarum nempe rerum notitia, illud habebitur, quod coecus coeco ducatum praestabit et ambo in foveam cadent. Sanctus rex David, quum Deum de veritatis lumine laudaret, quod menti hominum indidisset: *Signatum est*, aiebat, *super nos lumen vultus tui, Domine* [4]. Quid porro ex hac largitione luminis sequatur addidit, inquiens: *Dedisti laetitiam in corde meo*; laetitiam videlicet, qua dilatatum cor nostrum, viam mandatorum divinorum currat.

---

1 Instit. XXVI. 18.
2 Ephes. V, 3 s.
3 Ephes. V, 15 ss.
4 Ps. IV, 7.

Quod revera ita esse facile consideranti patet. Deum namque eiusque infinitas quas perfectiones nominamus, longe exploratius, quam naturae vires scrutentur, christiana nobis sapientia manifestat. Quid porro? Iubet haec simul summum ipsum Deum officio *fidei* nos revereri, quae mentis est; *spei* quae voluntatis; *caritatis* quae cordis: sicque totum hominem supremo illi Auctori ac Moderatori mancipat. Similiter una est Iesu Christi doctrina, quae germanam praestabilemque hominis aperit dignitatem, quippe qui sit filius Patris caelestis qui in caelis est, ad imaginem eius factus cumque eo aeternum beateque victurus. At vero ex hac ipsa dignitate eiusdemque notitia infert Christus debere homines se amare invicem ut fratres, vitam heic degere, ut lucis filios decet, *non in commessationibus, et ebrietatibus; non in cubilibus, et impudicitiis; non in contentione; et aemulatione* [1]; iubet pariter omnem sollicitudinem nostram proiicere in Deum, quoniam ipsi cura est de nobis, iubet tribuere egenis, benefacere iis qui nos oderunt, aeternas animi utilitates fluxis huius temporis bonis anteponere. Ne autem omnia singulatim attingamus, nonne ex Christi institutione homini superbius audenti demissio animi, quae verae gloriae origo est, suadetur ac praecipitur? *Quicumque... humiliaverit se.... hic est maior in regno caelorum* [2]. Ex ea prudentiam spiritus docemur, qua prudentiam carnis caveamus; iustitiam, qua ius tribuamus cuique suum; fortitudinem, qua parati simus omnia perpeti, erectoque animo pro Deo sempiternaque beatitudine patiamur; temperantiam denique, qua vel pauperiem pro regno Dei adamemus, quin et in ipsa cruce gloriemur, confusione contempta. Stat igitur, ab christiana sapientia, non modo intellectum nostrum mutuari lumen, quo veritatem assequatur, sed voluntatem etiam ardorem concipere, quo evehamur in Deum cumque Eo virtutis exercitatione iungamur.

Longe equidem absumus ut ex his asseramus, pravitatem animi corruptionemque morum non posse cum religionis scientia coniungi. Utinam non id plus nimio probarent facta! Contendimus tamen, ubi crassae ignorantiae tenebris sit mens circumfusa, nullatenus posse aut rectam voluntatem esse aut mores bonos. Apertis namque oculis si quis incedat, poterit ille sane de recto tutoque itinere declinare: qui tamen caecitate laborat, huic periculum certe quidem imminet.—Adde

---

1 Rom. XIII, 13.
2 Matth. XVIII. 4.

porro: corruptionem morum, si fidei lumen penitus non sit extinctum, spem facere emendationis; quod si utrumque iungitur et morum pravitas et fidei ob ignorationem defectio, vix erit medicinae locus, patetque ad ruinam via.

Quum igitur ex ignorantia religionis tam multa tamque gravia deriventur damna; alia vero ex parte, quum tanta sit religiosae institutionis necessitas atque utilitas, frustra enim christiani hominis officia impleturus speratur qui illa ignoret: iam ulterius inquirendum venit, cuius demum sit perniciosissimam hanc ignorantiam cavere mentibus, adeoque necessaria scientia animos imbuere.—Quae res, Venerabiles Fratres, nullam habet dubitationem: gravissimum namque id munus ad omnes pertinet, quotquot sunt animarum pastores. Hi sane, ex Christi praecepto, creditas sibi oves agnoscere tenentur ac pascere; pascere autem hoc primum est, docere; *Dabo vobis*, sic nempe Deus per Ieremiam promittebat, *pastores juxta cor meum, et pascent vos scientia et doctrina* [1]. Unde et Apostolus Paulus aieba: *Non... misit me Christus baptizare, sed evangelizare* [2], indicans videlicet primas eorum partes, qui regendae aliquo modo Ecclesiae sunt positi, esse in instituendis ad sacra fidelibus.

Cuius quidem institutionis laudes persequi supervacaneum ducimus, quantique ea sit apud Deum ostendere. Certe miseratio, quam pauperibus ad levandas angustias tribuimus, magnam a Deo habet laudem. At longe maiorem quis neget habere studium et laborem, quo, non fluxas corporibus utilitates, sed aeternas animis docendo monendoque conciliamus? Nihil profecto optatius, nihil gratius queat Iesu Christo animarum servatori accidere, qui de se per Isaiam professus est; *Evangelizare pauperibus misit me* [3].

Hic tamen praestat, Venerabiles Fratres, hoc unum consectari atque urgere, nullo sacerdotem quemlibet graviori officio teneri, nullo arctiori nexu obligari. Etenim in sacerdote ad vitae sanctimoniam debere scientiam adiici, quis neget? *Labia... sacerdotis custodient scientiam* [4]. Atque illam reapse severissime Ecclesia requirit in iis qui sint sacerdotio initiandi. Quorsum id vero? Quia scilicet ab eis divinae legis notitiam christiana plebs expectat, illosque ad eam impertiendam destinat Deus: *Et legem requirent ex ore eius: quia angelus Domini*

---

1 Ier. III, 15.
2 I, Con. I. 17.
3 Luc. IV, 18.
4 Malach. II. 7.

exercituum est [1]. Quamobrem Episcopus, in sacra initiatione, sacerdotii candidatos alloquens: *Sit*, inquit, *doctrina vestra spiritualis medicina populo Dei; sint providi cooperatores ordinis nostri; ut in lege suadie ac nocte meditantes, quod legerint credant, quod crediderint doceant* [2].

Quod si nemo est sacerdos, ad quem haec non pertineant, quid porro de illis censebimus, qui, nomine ac potestate curionum aucti, animarum rectoris munere, vi dignitatis et quodam quasi pacto inito, funguntur? Hi quodammodo pastoribus et doctoribus sunt accensendi, quos dedit Christus ut fideles iam non sint parvuli fluctuantes, et circunferantur omni vento doctrinae in nequitia hominum; veritatem autem facientes in caritate, crescant in illo per omnia, qui est caput Christus [3].

Quapropter sacrosancta Tridentina Sinodus, de animarum pastoribus agens, officium eorum hoc primum et maximum esse edicit, christianam plebem docere [4]. Hinc iubet illos, dominicis saltem diebus festisque sollemnioribus, de religione ad populum dicere, sacri vero Adventus tempore et Quadragesimae quotidie, vel saltem ter in hebdomada. Neque id modo: addit namque teneri parochos, eisdem saltem dominicis festisque diebus, per se vel per alios, infidei veritatibus erudire pueros, eosque ad obedientiam in Deum ac parentes instituere. Quum vero sacramenta fuerint administranda, praecipit, ut qui sunt suscepturi, de eorumdem vi, facili vulgarique sermone, doceantur.

Quas sacrosanctae Synodi praescriptiones Benedictus XIV decessor Noster, in sua Constitutione *Etsi minime*, sic brevi complexus est ac distinctius definivit: *Duo potissimum onera a Tridentina Synodo curatoribus animarum sunt imposita: alterum, ut festis diebus de rebus divinis sermones ad populum habeant; alterum, ut pueros et rudiores quosque divinae legis fideique rudimentis informent.* — Iure autem sapientissimus Pontifex duplex hoc officium distinguit, sermonis videlicet habendi, quem vulgo Evangelii explicationem vocitant, et christianae doctrinae tardendae. Non enim fortasse desint qui, minuendi laboris cupidi, persuadeant sibi homiliam pro catechesi esse posse. Quod quam putetur perperam, consideranti patet. Qui enim sermo de sacro Evangelio habetur ad eos instituitur, quos fidei elementis imbutos iam esse oportet. Panem

1 Ib.
2 Pontif. Rom.
3 Ephes. IV, 14, 15.
4 Sess. V, cap. 2 de ref.; Sess. XXII, cap 8 Sess, XXIV. cap. 4 et 7 de ref.

diceres, qui adultis frangatur. Catechetica e contra institutio lac illud est, quod Petrus Apostolus concupisci sine dolo a fidelibus volebat, quasi a modo genitis infantibus.

—Hoc scilicet catechistae munus est, veritatem aliquam tractandam suscipere vel ad fidem vel ad christianos mores pertinentem, eamque omni ex parte illustrare: quoniam vero emendatio vitae finis docendi esse debet, oportet catechistam comparationem instituere ea inter quae Deus agenda praecipit quaeque homines reapse agunt; post haec, exemplis opportune usum, quae vel e Scripturis sacris, vel ex Ecclesiastica historia, vel e sanctorum virorum vita sapienter hauserit, suadere auditores eisque, intento veluti digito, commonstrare quo pacto componant mores; finem denique hortando facere, ut qui adstant horreant vitia ac declinent, virtutem sectentur.

Scimus equidem eiusmodi tradendae christianae doctrinae munus haud paucis invidiosum esse, quod minoris vulgo aestimetur nec forte ad popularem laudem captandam aptum. Nos tamen hoc esse iudicium eorum censemus, qui levitate magis quam veritate ducuntur. Oratores profecto Sacros, qui, sincero divinae gloriae studio, vel vindicandae tuendaeque fidei, vel Sanctorum laudationibus dent operam, probandos esse non recusamus. Verum illorum labor laborem alium praevium desiderat, scilicet catechistarum; qui si deest, fundamenta desunt, atque in vanum laborant qui aedificant domum. Nimium saepe orationes ornatissimae, quae confertissimae concionis plausu excipiuntur, hoc unum assequuntur ut pluriant auribus; animos nullatenus movent. E contra catechetica institutio humilis quamvis et simplex, verbum, illud est, de quo Deus ipse testatur per Isaiam: *Quomodo descendit imber, et nix de caelo, et illuc ultra non revertitur, sed inebriat terram, et infundit eam, et germinare eam facit, et dat semen serenti, et panem comedenti: sic erit verbum meum quod egredietur de ore meo: non revertetur ad me vacuum, sed faciet quaecumque volui, et prosperabitur in his, ad quae misi illud* [1].—Similiter arbitrandum putamus de sacerdotibus iis, qui, ad religionis veritates illustrandas, libros operosos conscribunt; digni plane qui ideo commendatione multa exornentur. Quotus tamen quisque est, qui eiusmodi volumina verset, fructumque inde hauriat auctorum labori atque optatis respondentem? Traditio autem christianae doctrinae, si rite fiat, utilitatem audientibus nunquam non affert.

1 Is. LV, 10.11

Etenim (quod ad inflammandum studium ministrorum Dei iterum advertisse inverit) ingens modo eorum est numerus atque in dies augetur, qui de religione omnino ignorant, vel eam tantum de Deo christianaeque fidei notitiam habent, quae illos permittat, in media luce catholicae veritatis, idololatrarum more vivere. Quam multi eheu! sunt, non pueros dicimus, sed adultos, quin etiam devexa aetate, qui praecipua fidei mysteria nesciant prorsus; qui Christi nomine audito, respondeant: *Quis est, ... ut credam in eum?* [1].—Hinc odia in alios struere ac nutrire, pactiones conflare iniquissimas, inhonestas negotiorum procurationes gerere, aliena gravi foenore occupare, aliaque id genus flagitiosa haud sibi vitio ducunt. Hinc Christi legem ignorantes, quae non modo turpia damnat facinora, sed vel ea cogitare scienter atque optare; etsi forte, qualibet demum de causa, obscoenis voluptatibus fere abstinent, inquinatissimas tamen cogitationes, nulla sibi religione iniecta, suscipiunt; iniquitates super capillos capitis multiplicantes.—Haec porro, iterasse iuvat, non in agris solum vel inter miseram plebeculam occurrunt, verum etiam ac forte frequentius inter homines amplioris ordinis, atque adeo apud illos quos inflat scientia, qui vana freti eruditione religionem ridere posse autumant et *quaecumque quidem ignorant, blasphemant* [2].

Iam, si frusta seges e terra speratur quae semen non exceperit, qui demum bene moratas progenies expectes, si non tempore fuerint christiana doctrina institutae? —Ex quo colligimus iure, quum fides id aetatis usque eo languerit ut in multis pene sint intermortua, sacrae catechesis tradendae officium vel negligentius persolvi, vel praetermitti omnino. Perperam enim ad habendam excusationem quis dixerit, esse fidem gratuito munere donatam nobis atque in sacro baptismate cuique inditam. Equidem utique quotquot in Christo baptizati sumus fidei habitu augemur, sed divinissimum hoc semen non *ascendit..... et facit ramos magnos* [3] permissum sibi ac veluti virtute insita. Est te in homine, ab exortu, intelligendi vis: ea tamen materno indiget verbo, quo quasi excitata in actum, ut aiunt, exeat. Haud aliter christiano homini accidit, qui, renascens ex aqua et Spiritu Sancto, conceptam secum affert fidem; eget tamen Ecclesiae institutione, ut ea ali augerique possit

---

1 Ioan. IX, 36.
2 Iud. 10.
3 Marc. IV, 32.

fructumque ferre. Idcirco Apostolus scribebat: *Fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi* [1]; institutionis autem necessitudinem ut ostenderet, addit: *Quomodo..... audient sine praedicante?* [2].

Quod si, ex huc usque explicatis, religiosa populi eruditio quanti momenti sit ostenditur, curae Nobis quam quod maxime esse oportet, ut Doctrinae sacrae praeceptio, qua, ut Benedicti XIV decessoris Nostri verbis utamur, ad Dei gloriam et ad animarum salutem nihil utilius est institutum. [3] vigeat semper aut, sicubi negligitur, restituatur.—Volentes igitur, Venerabiles Fratres, huic gravissimo supremi apostolatus officio satisfacere, atque unum paremque morem in re tanta ubique esse; suprema Nostra auctoritate, quae suquuntur, in dioecesibus universis, observanda et exequenda constituimus districteque mandamus.

I. Parochi universi, ac generatim quotquot animarum curam gerunt, diebus dominicis ac festis per annum, nullo excepto, per integrum horae spatium, pueros et puellas de iis, quae quisque credere agereque debeant ad salutem adipiscendam, ex catechismi libello erudiant.

II. Iidem, statis anni temporibus pueros ac puellas ad Sacramenta Poenitentiae et Confirmationis rite suscipienda praeparent, continenti per dies plures institutione.

III. Item, ac peculiari omnino studio, feriis omnibus Quadragesimae atque aliis, si opus erit, diebus post festa Paschalia, aptis praeceptionibus et hortationibus adoloscentulos et adoloscentulas sic instruant, ut sancte sancta primum de altari libent.

IV. In omnibus et singulis paroeciis consociatio canonice instituatur, cui vulgo nomen Congregatio Doctrinae christianae. Ea parochi, praesertim ubi sacerdotum numerus sit exiguus, adiutores in catechesi tradenda laicos habebunt, qui se huic dedent magisterio tum studio gloriae Dei, tum ad sacras lucrandas indulgentias, quas Romani Pontifices largissime tribuerunt.

V. Maioribus in urbibus, inque iis praecipue ubi universitates studiorum, lycea, gymnasia patent, scholae religionis fundentur ad erudiendam fidei veritatibus vitaeque christianae institutis iuventam, quae publicas scholas celebrat, ubi religiosae rei mentio nulla iniicitur.

---

1 Rom. 10, 17.
2 Ib, 14.
3 Const. *Etsi minime*, 13.

VI. Quoniam vero, hac praesertim tempestate, grandior aetas non secus ac puerilis religiosa eget institutione; parochi universi ceterique animarum curam gerentes, praeter consuetam homillam de Evangelio, quae festis diebus omnibus in parochiali Sacro est habenda, ea hora quam opportuniorem duxerint ad populi frequentiam, illa tantum excepta qua pueri erudiuntur, catechesim ad fideles instituant, facili quidem sermone et ad captum accommodato. Qua in re Catechisma Tridentino utentur, eo utique ordine ut quadriennii vel quinquennii spatio totam materiam pertractent quae de Symbolo est, de Sacramentis, de Decalogo, de Oratione et de praeceptis Ecclesiae.

Haec Nos quidem, Venerabiles Fratres, auctoritate apostolica constituimus et iubemus. Vestrum modo erit efficere ut, in vestra cuiusque dioecesi, nulla mora atque integre executioni mandentur; vigilare porro et pro auctoritate vestra cavere, ne quae praecipimus oblivioni dentur, vel, quod idem est, remisse oscitanterque impleantur. Quod ut reapse vitetur; illud assidue commendetis et urgeatis oportet, ut parochi ne imparati catechesis praeceptiones habeant, sed diligenti prius adhibita praeparatione; ut ne loquantur humanae sapientiae verba, sed, *in simplicitate cordis et sinceritate Dei* [1], Christi exemplum sectentur, qui quamvis *abscondita* eructaret *a constitutione mundi* [2]. loquebatur tamen omnia *in parabolis ad turbas et sine parabolis non loquebatur eis* [3]. Id ipsum et Apostoles, a Domino institutos, praestitisse novimus; de quibus Gregorius Magnus aiebat: *Curaverunt summopere rudibus populis plana, et capabilia non summa atque ardua praedicare* [4]. Ad religionem autem quod attinet, homines magnam partem rudibus, hac tempestate nostra sunt accensendi.

Nolimus porro, ne ex eiusmodi simplicitatis studio persuadeat quis sibi, in hoc genere tractando, nullo labore nullaque meditatione opus esse; quin immo maiorem plane, quam quodvis genus aliud, requirit. Facilius longe est reperire oratorem, qui copiosse dicat ac splendide, quam catechistam qui praeceptionem habeat omni ex parte laudabilem. Quacumque igitur facilitatem congitandi et eloquendi quis a natura sit nactus, hoc probe teneat, numquam se de chistiana doctrina ad

---

1 II, Cor. I, 12.
2 Matth. XIII, 35.
3 Ib. 34.
4 Moral. I. XVII. cap. 26.

pueros vel ad populum cum animi fructu esse dicturum, nisi multa commentatione paratum atque expeditum. Falluntur sane qui plebis imperitia ac tarditate fisi, hac in re negligentius agere se posse autumant. E contrario, quo quis rudiores nactus sit auditores, eo maiore studio ad diligentia utatur oportet, ut sublimissimas veritates, adeo a vulgari intelligentia remotas, ad obtusiorem imperitorum aciem accommodent. quibus aeque ac sapientibus, ad aeternam beatitatem adipiscendam sunt necessariae.

Iam igitur, Venerabiles Fratres, Mosis verbis, in hac postrema litterarum Nostrarum parte, liceat vos alloqui: *Si quis est Domini, iungatur mihi* [1]. Advertite, rogamus quaesumusque, quanta animarum clades ex una divinarum rerum ignoratione veniat. Multa forte utilia planeque laudatione digna, in vestra cuiusque dioecesi, sunt a vobis instituta in commissi gregis commodum: velitis tamen, prae omnibus, quanta potestis contentione, quanto studio, quanta assiduitate hoc curare atque urgere, ut doctrinae christianae notitia cunctorum pervadat animos penitusque imbuat. *Unusquisque*, Petri Apostoli utimur verbis, *sicut accepit gratiam, in alterutrum illam administrantes, sicut boni dispensatores multiformis gratiae Dei* [2].

Diligentiam industriasque vestras, beatissima Virgine immaculata intercedente, fortunet vobis Apostolica benedictio, quam, testem caritatis Nostrae ac caelestium gratiarum auspicem, vobis et clero ac populo cuique credito amantissime impertimus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum die XV Aprilis MDCCCCV, Pontificatus Nostri anno secundo.

PIVS PP. X.

---

1 Exod. XXXII, 26.
2 I, Petr. IV. 10.

CONGREGACIONES ROMANAS

EX S. C. EPISCOPORUM ET REGULARIUM

BAMBERGEN

TRANSLATIONIS

Confirmatur remotio oeconomica cuiusdam parochi eiusque translatio ad aliud beneficium.

Ioannes N..... a. 1897 renuntiatus est parochus cuisdam loci in Dioecesi Herbipolensi, sed anno insequenti cum auctoritatibus civilibus gravia habere coepit dissidia; quae in dies magis excreverunt hac etiam de causa quod, juxta Bavariae leges, parochiali muneri officium est adnexum regendi et inspiciendi Gubernii nomine et mandato publicas scholas. Res itaque eo processerunt ut Ordinarius dioecesanus pluries parochum graviter admonere debuerit, eique pariter decreto praesertim 29 Febr. 1901 renuntiationem paroeciae et optionem ad simplex beneficium imposuerit. At parochus nihili faciens episcopali decreto, graviores quoque dissensiones cum civili potestate imprudenter fovit. Quare Episcopus iterum decreto, 15 Martii 1901 praescriptam traslationem parocho intra tres dies sub poena remotionis a paroecia implendam iussit; addita insuper prima monitione canonica ob neglectum praeceptum petendi aliud beneficium.

A quo decreto parochus Ioannes N..... ad Archiepiscopum Bambergensem appelavit, qui tamen die 31 Oct. 1901 sententiam Episcopi Herbipolensis plene confirmavit. Tunc parochus, posthabito iure provocandi in tertia instantia apud tertium Bavariae Episcopum a Nuntio Apostolico eligendum vi privilegii a Pio IX Breve *Nemo ignorat* concessi, supremo Sedis Apostolicae iudicio sisteri maluit.

Allegationes parochi.—Ipse contendit iniuste canonicam monitionem ab Ordinario sibi inflictam esse; in decreto enim 29 Febr. 1901 nullum praeceptum sed merum Episcopi desiderium quoad paroeciae renuntiationem continebatur. Hinc, cum nemo teneatur propriis iuribus valedicere ad votum superioris implendum, parochiali beneficio non abdicavit; eo vel magis quod Episcopus in suo decreto nullam suae decisionis

rationem attulerit. Praeterea addit contra canonicas santiones et praecipue contra Conc. Trid. *(Sess. 21, c. 6 de Reform.)* militare impositam sibi a paroecia amotionem; enimvero Episcopus veram rerum cognitionem non habuit, nec habere voluit, quum et testes audire et inquisitionem peragere neglexisset. Ceterum dissidium cum laica autoritate, de quo ipsa tantum est iudex competens, non est ratio sufficiens pro parocho inamovibili destituendo.

ALLEGATIONES ARCHIEPISCOPI.—Ex adverso Bambergensis Archiepiscopus animadvertit Episcopum Herbipolensem sive in procedendo sive in iudicando non errase. Non erravit in procedendo: tum quia Episcopus est incompetens in dissidiis parochum tamquam Inspectorem scholasticum inter et civiles magistratus exortis iudicandis, quod ad Gubernium pertinet; tum quia accusationes adversum parochum prolatae per ipsius rei confessionem perque publicam notorietatem satis in propatulo erant, quin opus esset testes audiendi atque inquisitionem instituendi. Sed neque Episcopus erravit in iudicando: sive quia parochus morali impossibilitate detinebatur absque gravi fidelium scandalo fungendi munere parochiali ob notissima dissidia sive quia in potestate Ordinarii est monitione canonica validi rescripti, quod in rem iudicatam transierit, adimplementum urgere.

DUBIUM.—*Ant et quomodo confirmandum sit decretum Archiepiscopi Bambergensis in casu?*

RESOLUTIO.—S. Congregatio EE. et RR., die 13 Maii 1904, omnibus perpensis rescripsit, *Decretum esse confirmandum.*

COLLIGES

1.° Ad iuris tramitem parochus sive amovibilis sive inamovibilis dupliciter a propria paroecia amoveri potest, vel per privationem vel per oeconomicam remotionem.

2.° Et imprimis privatio beneficii aut ipso iure aut iudicis sententia incurritur.

3.° Parochus inamovibilis beneficio privari nequit nisi ex causa canonica et quidem notoria, atque servato iuris ordine, attamen parochus amovibilis beneficio spoliari potest qualibet de causa dummodo sit legitima et iusta.

4.° Quando, relate ad parochos inamovibiles, causa vere canonica non habetur pro beneficii privatione, aut iudicialis processus saltem sumarius confici nequit, tunc in subsidium venit remotio oeconomica, quae duplex est, temporanea et

perpetua. Remotio *ad tempus* fit per coadjutoris dationem; remotio *in perpetuum* fit dupliciter, vel per traslationem parochi ad aliud beneficium quamvis simplex, vel per congruae pensionis assignationem.

5.° Causae remotionis oeconomicae a paroecia ad duas tantum reduci possunt, nempe vel ad idoneitatem parochi ad parochiam salutariter regendam, vel ad odium plebis.

6.° Etiam gravia et continua dissidia, ob parochi culpam inter ipsum et civilem auctoritatem exorta, quae in notabili animarum detrimentum vergant, reddere valent parochum minus idoneum ad officia parochialia saltem in eodem loco ulterius praestanda.

7.° In themate autem gravissima et irreconciliabilia dissidia parochi cum civilibus magistratibus, subsequuta eiusdem destitutio a munere Inspectoris scholastici, necnon populi scandalum sunt rationes sufficientes pro translatione parochi ad aliud beneficium decernenda.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis, Sede vacante, en sustitución del Ilustrísimo Sr. Vicario Capitular, dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Francisco Toledo Pérez y D. Luis Piquer Carballo y D.ª Enriqueta Robles, al efecto del consejo paterno que sus hijos respectivos Antonia Toledo Gutierrez y Lorenzo Piquer Robles necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus últimos domicilios que fueron Lanzarote (Canarias) y Valencia por su orden, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia doce de Mayo de mil novecientos cinco.—El Notario mayor Secretario, *Dr. Santiago García*.—Rubricado.

MONTEPIO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

De conformidad con lo que dispone el Reglamento del Montepío, se dan á conocer á los señores socios los datos siguientes:

BALANCE DE SITUACIÓN EN 31 DE MARZO DE 1905

	CAPITAL		
	Permanente	Para atenciones	TOTALES
	Ptas. Cénts.	*Ptas. Cénts.*	*Ptas. Cénts.*
Del trimestre anterior.. . . .	136.494'64	»	136.494'64
Enero, Febrero y Marzo. . . .	2.396'79	2.496'00	4.892'79
Total. . . .	138.891'43	2.496'00	141.387'43
Pensiones 2.653, y Gastos 437'65 (con 594'65 de déficit).	»	2.496'00	2.496'00
Capital existente.	138.891'43	»	138.891'43
COLOCACIÓN			
En títulos de la Deuda 4 % interior por valor de 175.000 pesetas nominales.	119.625'80	»	119.625'80
En efectivo según arqueo de hoy	19.265'63	»	19.265'63
Capital existente igual. . .	138.891'43	»	138.891'43

Pensiones

Durante el primer trimestre de este año se han abonado 2.653 pesetas por pensiones á los señores socios siguientes:

D. Antonio Sellés Morell, 12 pesetas; D. José Martínez Portalés, 30; D. Juan Bta. Cabriá Domínguez, 56; D. Antonio Martí Alarcón, 22; D. Celestino Martí Aygües, 38; D. Salvador Mestre Parra, 146; D. Vicente Reig Bernat, 30; D. Juan Bta. Barber Guas, 16; D. Gabriel Payá Amat, 152; D. Miguel Minguet Llavata, 120; D. Francisco de P. Muñoz Ocheda, 18; D. Miguel Berenguer Pérez, 22; D. Fernando Reduan Pérez, 50; D. Rafael Reig Balaguer, 42; D. Eugenio Pérez Silvestre, 28; D. Juan Pérez Buforn, 8; D. Salvador Sanchis Puig, 72; D. Juan Bta. Pla Domingo, 92; D. Leopoldo Martínez Martínez, 136; D. Miguel Tarazona Benlloch, 36; D. Cándido Abad Valero, 18; D. Jaime Giner Sirera, 180; D. Joaquín Ferrer Sanchis, 180; D. Francisco Terrasa Monrós, 84; D. José Ribera Sanz, 90; D. Jaime Orts Vives, 10; D. Julián Navarro Embue-

na, 180; D. Pedro Esquerdo Urios, 90; D. Félix Lloréns Baldó, 65; D. Francisco Pellicer Aranda, 90; D. Carlos Pont Montagut, 90; D Francisco Sellés Segarra, 180; D. Rafael Jiménez Micó, 90; D. Marcelino Más Ferrá 90 y D. Salvador Ferrandis Bonet, 90.

El Ilmo. Sr. Vicario Capitular, socio pensionista, considerando que el Montepio es sociedad cooperativo—benéfica, y que si por el primer concepto da derecho á pensión, por su caracter benéfico inclina á los socios que no la necesiten á renunciarla, para que se pueda atender con mas holgura á los socios pobres, ha tenido la caridad de renunciar en beneficio de los fines del Montepio las apreciables cantidades que en varios periodos de enfermedad ha devengado por sus correspondientes pensiones. Como presidente honorario ha dado interpretación fidelísima al objeto de esta Sociedad; como socio pensionista, es el hermano mayor de los asociados que da el mas plausible ejemplo de *caridad fraternal*. ¡Dios se lo pague!

Nuevos socios

En dicho trimestre han sido inscriptos nuevos socios *protectores:* D.ª Francisca Ferrando Martínez, D.ª Vicenta Rosell Ferrando y D.ª Carmen Rosell Ferrando

De honor, el Excmo. Sr. Arzobispo Fray Bernardino Nozaleda, que ha favorecido á la Sociedad con un donativo de *dos mil pesetas* y la ha bendicido con todo su amor, añadiendo: «que sea cual fuere el lugar á que le destine la divina Providencia, no se borrarán de su corazón los recuerdos del ferviente amor que le ha demostrado y sigue demostrando el Clero Valentino». Dios quiera hacernos dignos súbditos de tan bondadoso Prelado y le premie abundantemente su extraordinaria caridad.

Mención honorífica

Le ha sido concedida á D. Manuel Escorihuela Simeón, por redención de las cuotas anuales.

Bajas

Por morosidad en el pago de cuotas anuales son separados del Montepío, D. José Rausell Roig, D. Vicente Escrivá Fuster, D. Jerónimo Vaello Adrover, D. Mariano Castell Fos y D. Ramón Benito Almela.

Necrología

En los primeros tres meses de este año, hemos tenido el sentimiento de consignar el fallecimiento de los señores socios pensionistas, D. Jaime Orts Vives, en Pego; D. Francisco Terrasa Monrós, en Cheste; D. Gabriel Payá Amat, en Moncada; D. José Casanova Jiménez y D. Francisco Torres Villalba, en Valencia.—R. I. P.

Valencia 31 de Marzo de 1905.—El Secretario, *Antonio Asensi*, Pbro.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Viernes 2 de Junio de 1905 N.º 1490.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de la Nunciatura Apostólica.--Otras de la Secretaría del Arzobispado sobre ejercicios espirituales para el Clero y Novena del Espíritu Santo.—Edicto del Tribunal eclesiastico.—Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio acerca de los Magistrales en las Catedrales de España.—Advertencia.—Bibliografía.

NUNCIATURA APOSTÓLICA

CIRCULAR

Madrid 21 de Marzo de 1905.

M. I. Sr. Vicario Capitular de Valencia.

MUY SEÑOR MÍO Y HERMANO DE MI CONSIDERACIÓN RESPETUOSA: El Padre Santo, según me comunica el Emmo. Sr. Cardenal Prefecto de la S. C. de Obispos y Regulares, en atención á que duran aún las circunstancias que motivaron la Circular de dicha Congregación, que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858, ha tenido á bien prorrogar por otro trienio, que comenzó á correr en 13 del actual, las facultades extraordinarias por aquélla concedidas á los Prelados de España sobre los Regulares exclaustrados de sus Conventos y los Monasterios de Religiosas de filiación regular; entendiéndose que los Prelados han de hacer uso de esas facultades según el tenor y forma que marca la Circular indicada.

Como la última prórroga expiró en 4 de Febrero pasado,

Su Santidad se ha dignado subsanar todos los actos que se hayan realizado en este tiempo sin la necesaria jurisdicción.

Aprovecho la ocasión para reiterarme con el mayor aprecio de V. S. muy atento seguro servidor y afectísimo Hermano,

Q. S. M. B.

† A. Arzobispo de Heraclea
Nuncio Apostólico.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 9

El Ilmo. Sr. Vicario Capitular de esta Diócesis S. V. de acuerdo con la Congregación Sacerdotal de la Inmaculada Concepción, canonicamente instituída en esta Ciudad, ha dispuesto se verifique una tanda de ejercicios espirituales desde el día 9 al 15, ambos inclusive, de Julio próximo en el Colegio de San José, bajo la dirección de los Padres de la Compañía de Jesús. Comenzarán estos ejercicios por la plática preparatoria á las seis de la tarde del domingo 9 de Julio.

Los Señores Sacerdotes que deseen practicarlos en dicha tanda se servirán avisar á esta Secretaría hasta el día 30 del actual, expresando si han de pernoctar en el mencionado Colegio, á fin de que con tiempo se provea todo lo necesario para el mejor orden y mayor aprovechamiento de los señores ejercitantes.

Valencia 1.º de Junio de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

CIRCULAR N.º 10

Recordamos á los señores Curas y encargados de las iglesias de esta Diócesis, lo dispuesto por Su Santidad en su encíclica *Divinum illud* de 9 de Mayo de 1897, acerca de la Novena al Espíritu Santo, y reproducimos íntegras las disposiciones dictadas á este fin por los Rvdmos. Prelados de esta Diócesis [1]. La novena empezará el viernes 2 del corriente.

Valencia 1.º de Junio de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

1 Tomo V, del B. E pág. 211.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. Iltre. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis, en sustitución y delegación del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, S. V., dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de los consortes Edmundo Monasterio Zearibeneterre y Ema Sain Guydempenser y Dolores García Peña, al efecto del consejo paterno que sus hijos respectivos María de la Visitación Sara Monasterio Sain y Miguel García Peña necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus domicilios que lo fueron Argelia (Africa Francesa) de los primeros y Valencia de la última, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento, puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia veintinueve de Mayo de mil novecientos cinco. —El Notario mayor Secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*— Rubricado.

Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio resolviendo de manera definitiva la cuestión referente á los días de Sermón de los Magistrales en las Catedrales de España

TOLETANA

DISTRIBUTIONUM

DIE 21 IANUARII 1905

Concil. Trid. sess. 5, cap. 2, de Ref. sess. 24, cap. 2 et 12, de Ref.

In Ecclesia Cathedrali Toletana sicut et in aliis Ecclesiis Cathedralibus Hispaniae, mos est, ut praeter Canonicum Theologum et Can. Poenitentiarium iuxta dispositionem Conc. Tridentini, habeatur etiam Canonicus Magistralis. Huic onus incumbit concionem dicendi Capitulo et populo quibusdam solemnioribus diebus: eique quasi in mercedem laboris, conceditur indultum a praesentia in choro non amissis distribu-

tionibus per totam hebdomadam, ante concionem die festo habendam, excepta tantum assistentia Missae conventuali. Origo huiusmodi privilegii apud varias Ecclesias Hispaniae, non eodem fundamento videretur inniti. In nonnullis enim ecclesiis auctoritas Concilii Provincialis Compostellani, habiti anno 1565, in aliis Statuta Capitularia, vel immemorialis consuetudo solet invocari.

Iamvero H. S. C. circa hanc praxim Ecclesiarum Cathedralium Hispaniae, ultimis hisce temporibus, iterum atque iterum suum tulit iudicium. Sane, in *Vallisoletana* diei 29 Aprilis 1899 ad proposita dubia.—I. *An probanda sit consuetudo, qua canonicus magistralis et alii tum canonici tum beneficiati, ratione muneris concionandi in Ecclesia Cathedrali habentur praesentes in choro ad effectum lucrandi distributiones quotidianas per totam hebdomabam ante diem concionis una tantum excpto hora canonica in casu.* Et quatenus negative.

II. *An indultum absentiae, iuxta Ordinarii petita, concedere expediat in casu.*

S. H. C. respondit. Ad Im *Negative*. Ad IIm *Affirmative per duos dies, ad quinquennium*. Item in *Ovetensi* diei 27 Aprilis 1901 ad dubium. *An possit tuto retineri praxis ecclesiae Ovetensis, iuxta quam canonicus praedicator seu magistralis censetur praesens in choro ad effectum distributionum lucrandarum per octo dies integros, quoties concionem est habiturus in ecclesia Cathedrali.* Responsum fuit *Consuetudinem, de qua quaeritur, non sustineri.*

Ex hisce decisionibus exorta sunt dubia utrum hae essent applicandae caeteris Capitulis Hispaniae, in quibus talis vigebat praxis. Ratio dubitandi in eo fundatur, quod hoc indultum Canonico Magistrali in hisce Capitulis conceditur non tantum vi consuetudinis ex supra allatis decisionibus reprobatae, sed potius vel a Concilio Provinciali Compostellae quod fertur a S. Sede aprobatum, vel a particularibus ecclesiarum statutis in eo fundatis.

Quare Emus. Archiep. Toletanus, cui, cum nil sit antiquius quam suam agendi rationem sapientissimis Sacr. Congregationum decisionibus conformare, ad tollendas plurimorum anxietates, quaestionem circa Canonicum Magistralem, sapientissimo EE. PP. iudicio, reverenter submittere censuit.

Porro rationes quae iuxta epistolam Emi. Archiepiscopi adducuntur ab iis, qui tuentur privilegium concessum Canonico Magistrali sequentes recensentur.

Decisiones S. Congr. Concilii in *Vallisoletana* et in *Oveten-*

si viderentur non posse applicari, quia in dubiis propositis sermo est tantum de consuetudine. Atqui ficta praesentia Canonici Magistrali non fundatur tantum in consuetudine (quae etiam ipsi favet) sed potius lege Concilii Provincialis. Deinde Emus. Archiepiscopus ita ipsorum argumenta referre prosequitur.

«Porro lex illa particularis habetur *in cap. 39, Sess. II.* Conc. Compostellani legitimi, quod dicitur approbatum a R. Pont. R. Pio V. In quo capite de Canonico Magistrali haec habentur: *Praedicatori liceat, quoties sermonem est habiturus per octo dies integros abesse* (a choro) *dum tamen Missae sacrificio adsit.* Haec dispositio vim legitimae disciplinae obtinere dicitur, etiam praescindendo ab ulla approbatione R. Pontificis; quod inde manifeste apparet, quia Conc, Compostellanum in ea lege ferenda, nullatenus, ut asseritur praetergressum est limites suae potestatis. Etenim Conc. Trid. *Sess, XXIV, cap. 2, de Refor.* de provincialibus conciliis loquens dicit: *Provincialia Concilia, sicubi omissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controversiis componendis, aliisque ex sacris canonibus permissis, renoventur.* Quibus verbis manifeste tribuitur Con. Provinciali potestas vere legifera. Qua in re Trid. consonant generatim omnes canonistae: nam antiquioribus omissis, quorum longus catalogus facile fieri posset, Wernz. *Ius decret.. T. I. pag. 109,* inter congregationes, quibus competit iurisdictio spiritualis ad veras leges ecclesiasticas ferendas, enumerat concilia provincialia.

«Fatendum est per illa verba Tridentini; *aliisque ex sacris canonibus permissis* vago modo circumscribi ac determinari amplitudinem materiae circa quam possit versari potestas legifera Conc. Provincialis; at pariter concedendum est communi Canonistarum consensu ita interpretari, ut sub illis verbis optime intelligi posse videatur potestas concedendi illos octo dies absentiae a choro de quibus controvertitur. Sic Schmalzgrueber *(Dissert. proem. n. 358)* loquens de potestate concilii provincialis, dicit: *Decreta morum facere quidem possunt, sed haec ultra provinciam vim obligandi non habent.* In qua amplissima materia *decreta morum* manifeste videtur comprehendi lex Compostellana. *Praedicatori* (id est Canonico Magistrali) *liceat, quoties sermonem est habiturus, per octo dies integros adesse* (a choro). Magis explicite adhuc Fagnanus In Cap. *Sicut olim V De Accusationibus,* postquam *n. 59* generaliter exponit Conc. Provinc. debere suis decretis pro-

curare, ut observentur quae de vita, honestate, *cultu et eorum officiis* et *functionibus* a sacris canonibus, maxime in ultimo generali Concilio (Trid.) decreta sunt; *n. 65* subiungit: *De his qnae ad debitum in divinis officiis regimen spectant, deque congrua in his canendi seu modulandi ratione, de certa lege in choro conveniendi et permanendi, simulque de omnibus Ecclesiae ministris quae necessaria erunt, et si qua huiusmodi, pro cuiusque provinciae utilitate et moribus certam cuique formulam praescribet.* Tandem *n. 78* addit potestatem Conc. Provinc. ad alia multa extendi *quae totam provinciam concernunt et sunt praeter ius commune* (Comment *in V Decret. De accusat. cap. 25, Sicut olim*).

«Fagnano consonant generatim canonistae, qui pariter Conc. Prov. agnoscunt potestatem condendi leges praeter ius commune, quorum citationes multiplicare, esse prorsus inutile.

«Iamvero lex Compostellana, quae Canonico Magistrali sive praedicatori concedit octo dies absentiae a choro, quoties ex officio concionem in ecclesia cathedrali est habiturus, est, ut asseritur *praeter ius commune* nec proinde excedit limites potestatis Conc. Provinc, concessae. Quod exinde deducitur: 1). Quia lex statuens *licitam* talem absentiam versatur in *materia morum*, et ex Trident. supra citato *morum* disciplina est materia circa quam leges ferre potest Conc. Provinc. 2). Quia Canonicus Magistralis, utpote pertinens ad solas Ecclesias Hispaniae; est omnino *extra ius commune*, nullibi enim ius commune loquitur de Canonico Magistrali; qui licet *ut canonicus* subiiciatur praescriptionibus iuris communis, at non ut Magistralis, seu Praedicator ex Officio; ac proinde bene potuit Conc. Compostellanum concedere illos dies absentiae quin ius commune laederet, unde inferunt in casum non recte allegari contra hanc legem *cap. unic. de cleric. non resid. in 6 et cap. II, Sess. 24, Conc. Trid*; huiusmodi enim allegationes desumuntur ex iure communi quod nullatenus comprehendit Magistralem, ut talem.

«Quod si Conc. Compostellani dispositio vim legitimae dispositíonis obtinet in provincia pro qua lata est, pari ratione, ut dicitur, eamdem vim obtinere debet in universa Hispaniae propter acceptationem reliquarum provinciarum vel ecclesiarum. Ex qua acceptatione, cum illa dispositio transformata fuerit in generalem disciplinam pro universa Hispania, iam nulli Episcopo licet eam immutare sine reliquorum Episcoporum Hispaniae consensu.

«Aliunde videtur illi legi Compostellanae accessisse saltem tacitus consensus R. Pontificis, cum per tot saecula illum canonem Compostellanum Sedes Apostolica non ignoraverit.

»Neque praedictae legi Compostellanae legitimum deesse videtur fundamentum ex ipso iure communi desumptum. Nam Canonicus Magistralis in casu exercet munus suo officio adnexum et censetur agere in utilitatem ecclesiae choralis, sicut Poenitentiarius et Lectoralis sive Theologus. Atqui exercentes munus suo officio adnexum et agentes in utilitatem Ecclesiae censentur praesentes in choro, etiam ad effectum lucrandi distributiones, ut patet ex allatis exemplis Lectoralis et Poenitentiarii, quorum altari pro diebus, quibus legit, altari pro horis quibus confessiones audit ficta praesentia conceditur. Ergo Canonico Magistrali ius competit fictae praesentiae toto tempore quo debet se preparare ad concionem habendam; quod tempus, cum ex Conc. Compostellano ad octo dies se protendat, legitimum est dicendum. Ita illi qui partes canonici Magistralis tuentur».

Cum H. S. C. votum exquisiverit ab Emo. Archiepiscopo Compostellano, haec Emus. retulit.

Praemiso quod Concilium Compostellanum celebratum fuit post duos annos a Conc. Trid. et quod innumeri Patres qui interfuerunt dicto Concilio Compostellano, iam interfuerant Concilio Tridentino, non posse, ait, absque iniuria Patrum Concilii Compostellani affirmari ipsos transgressos fuisse recentissima Decreta Concilii Tridentini circa residentiam canonicorum: e contra tenendum esse ipsos interpretatos fuisse et applicasse pro sua provincia decreta Concilii Tridentini. Iamvero Concil. Trid. *Sess. V, cap. 2,* statuit ut Episcopi sive per se sive per alium praedicent S. Evangelium. Et in Hispania vi Bullae: *Creditam nobis* Xisti IV, erat in Ecclesiis Cathedralibus et Collegiatis Canonicus Praedicator, qui vices ageret Episcopi legitime impediti, quemadmodum Canonicus Poenitentiarius ab ipso Concilio Trid. institutus, vices agit Episcopi in sacro tribunali poenitentiae. Si igitur Concil. Trid. concessit Canonico Poenitentiario absentiam a choro, dum audit confessiones, nil mirum, si Concilium Compostellanum concedit Canonico Magistrali octo dies fictae praesentiaese in choro, ut praeparet concionem suam.

Praeterea nemo reprehendit Concil. Compostellanum pro concesione facta Canonico Doctorali, ita ut censeatur praesens in choro quoties causam Ecclesiae agere debeat. Ergo

nemo debet reprehendere ipsum Concilium, quando tale privilegium extendit ad Canonicum Magistralem.

Insuper inter causas legítimas abesendi a choro numeratur procuratio negotiorum ipsius Capituli, cui competit ius aliquos canonicos mittendi ad defendendam Ecclesiam quin necessaria sit venia S. Sedis vel Episcopi. Porro si talia potest capitulum, eamdem potestatem habere convenit pro Canonico Magistrali Concilium Provinciale Compostellanum. Si enim Capitulo onus incumbit curandi bona temporalia, pari contentione si non fortiori saltem curare debet aeterna.

Demum adnotato, quod potestas Conc. Provinc. non adeo restringitur, quin multa statuere possit quae concernunt totam provinciam, praeter ius commune (Fragnanus *cap. sicut olim V, de Accusationibus N. 73)* et quod Xistus IV per concessionem factam Ecclesiis Castellae et Legionis ut in iisdem erigeretur praebenda Magistralis sanxit specialem disciplinam pro Eccl. Hispaniae ita pergit. Haec disciplina Concilii Compostellani concordat cum iure communi.

Nam ex iure communi lucrantur distributiones illi qui choro non adsunt ob evidentem ecclesiae utilitatem.

Porro ad evidentem ecclesiae utilitatem pertinet munus Canonici Magistralis, magis quam munus Canonici Poenitentiarii. Quia dum capitulum nullam habet utilitatem ex eo, quod aliquis audiat confessiones, magnam e contra habet in audiendo concionem, cui Capitulum praesens esse tenetur.

Insuper munus adnexum alicui praebendae ius tribuit percipiendi distributiones pro tempore necessario ad illud exercendum. Si igitur aliquot dies Canonico Doctorali conceduntur, Canonico etiam Magistrali pari iure aliquot dies concedi possunt.

Quare Emus. Archiepiscopus votum suum, cui in omnibus suum Capitulum et Canonicus Magistralis adhaeret, sequentibus concludit verbis: «1.° Nullomodo vocanda est consuetudo nec praxis sed e contra lex data cum sufficienti facultate Decretum 39, sess. 2, Concilii Compostellani vi cuius canonico praedicatori concessum est ut per octo dies vacet compositioni concionis habendae in Cathedrali, dummodo quotidie assistat Missae conventuali.

«2.° Haec lex data a Concilio Compostellano gaudet possessione tercentum triginta septem annorum quae possessio neutiquam confundenda est cum consuetudine de qua sermo est in Decretali Bonifacii VIII, sed magnum robur accipit per tam longum temporis spatium.

«3.° Apostolicae Sedi cognitum fuit Decretum 39, sess. 2, Concilii Compostellani; nec enim Nuntius Apostolicus potuisset agere, uti par erat cum Episcopis et capitulis huius provinciae Compostellanae pro ineunda concordia quam Summus Pontifex Pius V confirmavit, nisi Acta eiusdem Concilii Compostellani exhibita fuissent ipsi Nuntio Apostolico, et incredibili prorsus est illi notum fuisse Decretum 38 et 40, eiusdem sessionis, occultum autem illi fuisse 39.

«4.° Romae cognitum fuit Decretum 39, sess. 2, Con. Compostellani, nam ibidem facta fuit editio Conciliorum Hispaniae ab Emo. et Rmo. Cardinali Aguirre anno 1693 et tamen numquam fuit improbatum nec a Romanis Pontificibus nec a Cardinalibus Sanctae Romanae Eccl. nec a Nuntiis Apostolicis nec ab Episcopis Hispaniae nec a Capitulis Cathedralibus. Sed e contra in Hispania omnes tuta conscientia manebant in observantia eiusdem Decreti, cui favet traditio trium saeculorum et amplius.

«Igitur pro gloria Dei, pro Romani Pontificis honore, pro Sanctae Romanae Ecclesiae decore et pro reverentia debita legitimo Concilio Compostellano nihil innovandum est in Decreto 39, sess. 2, Compostellani».

Verum ex adverso haec recoli possunt. In iure communi habetur *Cap. unicum de Clericis non resid in 6.°* quod incipit *Consuetudinem*, vi cuius reprobatur et prohibetur consuetudo tribuendi canonicis et aliis beneficiatis non interessentibus distributiones. Imo qui aliter distributiones sic acceperint, eas non faciunt suas. Idem statuit Con. Trid. *Sess. 24, cap. XII.* Sola autem causa fictae praesentiae, praeter infirmitatem est *utilitas* Ecclesiae. Et ex hac utilitate explicatur quomodo ex pontificio iure tamquam choro praesentes habeantur Can. Theologus tota die qua legit: Canonicus Poenitentiarius, dum audit confessiones; et Canonicus Parochus dum parochialia munera actu exercet.

Similiter apud iuris peritos communiter receptum est, causam fictae praesentiae esse illam utilitatem Ecclesiae quae resolvitur in utilitatem Capituli, sive haec expectet ad eius personas sive ad eius bona. Sicut e contra receptum est non haberi ut causam iuridicam utilitatem ecclesiae in qua residet beneficium, quando huiusmodi utilitas vergit in favorem Episcopi, Dioecesis, cultus et animarum, absque ulla relatione ad praebendam seu massam capitularem, ad universitatem Canonicorum et ad negotia Capituli.

Hinc in *Aesina - Distributionum*—diei 29 Iulii 1848 inter

supplices libellos sequentia traduntur: «Quoad hanc utilitatis causam ea communiter recepta est regula, ut ad effectum lucrandi quotidianas distributiones in absentia utilitas esse debeat ipsius ecclesiae, cuius sunt distributiones, non autem ecclesiae universalis aut dioecesanae, aut alterius cuiuscumque: praeterea necesse est ut munera adimpleantur vel ratione praebendae quam possidet, vel ex deputatione Episcopi aut quandoque etiam superioris vel praefecti chori et absque ullo stipendio aut remuneratione (et res exemplificatur variis H. S. C. resolutionibus). Quod si Capitularium absentia, minime directe respiciat bonum ac utilitatem eiusdem ecclesiae, cuius sunt distributiones; eae numquam absentibus tribuuntur: (et res pariter comprobatur pluribus H. S. Congnis exemplis) Cfr. Lingen et Reuss—*Causae selectae per Sumaria Precum, pagina 701.*

Atqui in themate munus concionatoris canonici seu Magistralis directe vergit in utilitatem Episcopi, cuius ipse gerit vices in praedicatione. Ergo exceptio utilitatis in propriam ecclesiam non videtur posse invocari.

Quin aliquid suffragetur citata dispositio Concilii Provincialis Compostellani. Nam cum ipsa aperte refragetur iuri communi, ut sustineatur necessaria omnino est approbatio R. Pontificis, et quidem non in forma communi, sed in forma specifica ut aiunt canonistae. Hanc autem adfuisse non videtur posse probari. Utique allegantur indicia ad arguendum tacitum R. Pontificis consensum, sed de ratificatione adducti arti-culi facta, causa cognita, nullimodo constat.

Sed praestat heic exscribere ex ipsius Emi. Archiepiscopi Toletani literis conclusiones illorum qui tenent dispositionem synodi Compostellanae in casu nullam et irritam esse et proinde Canonicos Magistrales morem genere debere dispositionibus S. C. Trid. et resolutionibus H. S. C. in causis *Vallisoletana* et *Ovetensi* initio relatis: «Ad dispositionem Concilii Compostellani quod attinet, patet eam esse nullam et irritam, utpote quae si contraria *cap. un. de cleric. non resid. in 6.° et cap. XII, sess. 24 Concilii Trident., de Reform.* concedit enim Canonico Magistrali distributiones in absentia extra casus a iure vel Apostolico privilegio permissas.

«Quae sanctiones iuris communis vim habent erga Canonicum Magistralem sicut erga alios omnes Canonicos, cum ille, non secus ac alii legibus residentiae teneatur. Quare, sicut Canonicus Magistralis regitur iure communi in causis favorabilibus, v. gr. dum distributiones percipit cum infirmatur, ita

etiam quoad alias leges residentiae. Manus quidem concionandi est praeter ius commune, ideoque bene competit Conc. Provinciali, aut etiam statutis capitularibus decernere numerum concionum habendarum, vel dies in quibus ipsi concionandum sit; legem autem residentiae immutare pro Canonico Magistrali Concilio provinciali vetitum est.

«Cum igitur haec dispositio concilii Compostell. nulla sit per se et irrita convalidari nequit nisi approbatione apostolica in forma specifica. Atqui Conc. Compostellanum nulla donatur apostolica approbatione, nedum in forma specifica, sed neque in forma communi, imo neque constat eius acta fuisse ad hanc S. C. C. transmissa, nec ab ea recognita. Breve S. Pii V quod pro asserenda confirmatione affertur non est confirmatio generalis Conc. Compostell. sed particularis nonnullorum decretorum inter quae non est illud de quo agitur: est enim confirmatio, non ipsius Conc. sed Concordiae inter Archiepiscopum Compostellanum et suos suffraganeos eorumque capitula. Quae omnia evidenter patent si conferantur inter se confirmatio huius Concordiae, quae reperitur in Bullario Rom. Taur. *Vol. 7, pag. 777-780* cum alio brevi eiusdem Pii V pro confirmatione Concordiae inter Praesidentem episcopos et capitula provinciae Toletanae, quod pariter invenitur *l. c. pag. 780-782*, et cum decisione S. Rotae Romanae in *Toletana* 18 Maii 1584 *coram D. Aldobrandino*, quam offert Garcia, *Tract. de Beneficiis, Vol. I, part. 5.ª cap. 4, n. 166*. Cum igitur acta huius Concilii recognita a S. C. fuisse non videantur, nihil mirum si plura in illis reperiantur, quae menti Tridentini adversentur, ut apparet, tum quoad cap. III eiusdem sess 2ae, quod fuisse a S. C. Concilii, utpote contrarium menti Tridentini referunt Garcia *l. c. capit VII, n.* 11 et Benedic XIV, De Synodo dioec. *lib. 4. cap. 7, n. 11;* tum quoad *cap. 33, sess.* 3ae quod pariter nullum et irritum est ex declaratione huius S. C. Concilii, prout refert idem Garcia *l. c. part*, 7.ª, *cap. 7. nn, 45, 46 et 47*.

Nec consuetudine induci potuit ut Magistrali debeantur distributiones per totos illos octo dies, quia talis consuetudo percipiendi distributiones in absentia omnino reprobata fuit in dicto *cap unic. de cleric, non resid. in 6.°*, innovato per Conc. Trid. *l. c.*

«Quod evidenter patet ex responsionibus H. S. C. *in Vallisolet. et in Oveten.* nec videtur negari ab adversariis. Quod si consuetudo haec quoad Canonicum Magistralem sustineri nequit, utpote quae sit contra ius commune, a fortiori id erit di-

cendum de praedicta lege Compostellana permittente id ipsum quod in consuetudine reprobatur; cum consuetudines debitis ornatae conditionibus, vim habere possint, propter consensum legalem Summi Pontificis ad derogandum iuri communi; qui Concilio Provinciali numquam est concessus.

«Quae magis confirmantur ex litteris Eminentiss. Card. Praefecti H. S. C. ad Episcopum *Oveten.* in quibur dicitur: *Dum hoc responsum A. T. communico, gratissimum mihi est addere quod si tum ob antiquam consuetudinem, tum ob alias causas reputas unum aut duos vacationis dies esse necessarios Emi. Patres alieni minime sunt, ut ex gratia concedatur indultum ut in Vallisoletana licet expositam consuetudinem, iure inspecto uti abusnm non tollerandum retineant.* Quare consuetudo tribuendi disiributiones Canonico Magistrali in absentia per totos illos octo dies, quamvis antiquissima sit, quamvis roborata decreto Concilii provincialis; iure inspecto, censetur, ex sententia S. C. abusus non tollerandus. Nec. restricta ad unum vel duos dies valere videtur, nisi ex speciali gratia Sedis Apostolicae.

«Nec ius certum competere Magistrali probatur precipiendi distributiones per octo dies absentiae ex eo quod dum concionem est habiturus, exercet munus adnexum suae praebendae, ideoque censeatur agere in utilitatem evidentem suae ecclesie.

«Nam tale ius ipsi non competit ex eo quod concionem sit habiturus; per se enim distributiones non debentur concionatoribus absentibus a choro, ut resolvit haec Sacra Congregatio *in Adiacen.* 10 Sept. 1678 et *in Franen.* 20 Decembr. 1862 quamvis de hac ultima quaestione relatum fuit ab Episcopo parochialem curam residere habitualiter penes capitulum et conciones habendas esse infra fines ipsius parochiae. Nec ex eo quod exerceat munus adnexum praebendae; quia quamvis Lectoralis, dum lectionem Sacrae Scripturae habet, exerceat munus suae praebendae adnexum, S. C. interrogata primis post Concilium Trid. temporibus semper constanterque respondit canonicum theologum quotidianas distributiones non lucrari in absentia; donec recurrente Canonico Lectorali *Egitanen* ecclesiae *an per horas quibus legit, quotidianas distributiones lucrari posset* S. C. C. censuit *Distributiones quidem non deberi, sed agendum cum SSmo. pro gratia*, ut refert Card. Petra in *Com. ad Const. Innocent VI, n, 53*, et habetur etiam in *Carthagin.* 11 Apr. 1891. Unde postea S. C. rescribere consuescebat, uti in *Tropien.* 9. Maii 1597, *Auctoritate sibi tributa*

S. C. indulgel. ut eo die quo Theologus sacram legit scripturam ex munere sui officii, ad praescriptum Concilii, percipere possit distributiones quotidianas quamvis divinis non interesit.

«Ergo per se, exercere onus praebendae adnexum, non confert ius strictum accipiendi distributiones in absentia, nisi accedat specialis gratia Romani Pontificis. Quare non nisi ex gratia deberi distributiones Lectorali pro diebus quibus legit testantur Barbosa, *De canonicis* etc. *cap. 27, n. 33;* Hier. Gonzalez, *Com. ad Reg. 8 Cancellariae § 7 proemial. n. 180;* Garcia, *De beneficiis part. 3, cap. 2, n. 119 et seq;* Trullenh, *In Decal, lib. 1, cap. VIII. n. 12, § 6.* Idem probatur ex causa in Oxomen. ubi S. C. resolvit non deberi distributiones Canonico Doctorali docenti absque retributione in seminario ex munere suae praebendae adnexo, salvo iure oratoris recurrendi pro gratia.

»Nec debentur eo quod utrumque copulative in Magistrali concurrat, scilicet, quod debeat concionari, et hoc ex munere suae praebendae adnexo. Scribit enim Fagnanus in cap. *Licet de Praevend. et dignit. n. 114: Ampliatur decimoctavo in canonico legente et sermocinante ex debito sui officii, cui similiter responsum est deberi fructus praebendae sed non distributiones.* Quod evidenter censuit haec S. C. in *Vallisoletana* et in *Ovetensi* dum ius percipiendi distributiones in absentia competere negavit non modo canonicis gratis et sponte concionantibus in ecclesia cathedrali, sed etiam aliis canonicis concionem habentibus ratione beneficii iuxta decreta cum Sede apostolica concordata et praeterea ipsi Canonico Magistrali.

«Nec valet paritas cum Canonico Poenitentiario, quia hic habet privilegium a Tridentino concessum, quod Magistrali concessum aliquando fuisse pro illis octo diebus nullibi constat Imo ex sententia Bonacinae: *Poenitentiarius Ecclesiae cathedralis non potest spectato iure antiquo distributiones capere dum in confessionibus excipiendis detinetur. Ratio est quia hic non dicitur abesse in evidentem Ecclesiae suae utilitatem, sed in commodum civitatis ac dioecesis, seu Ecclesiae specialis vel universalis. Dixi spectato iure antiquo, quia iure novo sancitum est in Trident. sess. 24, 8 etc. (De horis canonicis disp. 2, q. 5, punct 3, § 5).*

«Nec omittendum videtur Canonicum Magistralem illo tempore quo parat concionem non exercere munus suae praebendae adnexum, sed parare se tantum ad illud munus exercendum.

«Hinc mirum non est quod Garcia de hac Constitutione Compostellana scripserit quod «*non careat etiam difficultate; bene enim potest sermo componi et addisci de nocte quae est tempus ordinarium studii et etiam de die ante, vel post horas, et officium divinum; maxime cum commendari soleat per plures dies ante; et ad summum videbatur sufficere indulgentia horarum post meridiem*» (*De beneficiis parte 3, cap. 2. n. 126*).

«Tandem dici nequit censendam esse approbatam hanc praxim tacito Romani Pontificis consensu, cum non constet ad Sedem Apostolicam huiusmodi statuta delata fuisse; imo ex quo Sacrae Congregationi haec praxis innotuit, eam veluti abusum non tolerandum extirpare curavit. Pariter reiiciendum est dispositionem Compostellanam fuisse a coeteris Hispaniae dioecesibus admissa, cum sint plurima capitularia statuta quae Magistrali tres tantum dies vel duos vel unum dumtaxat fictae praesentiae concedant».

Hucusque actum de valore citatae dispositionis Concilii Provincialis Compostellani. At cum in aliis Capitulis sive Cathedralibus sive Collegiatis aliorum Hispaniae Provinciarum dicta dicta dispositio sit applicata sive per statuta Capitularia sive per consuetudinem vel sit restricta ad tres vel quatuor dies ex statutis iisdem ad instar Canonici Doctoralis qui simii li indulto ex eodem Concilio fruitur quoties super negotio aliquo Capituli sententiam vel verbo vel in scriptis dicere debet, hinc etiam super hoc Emus. Archiepiscopus Toletanus exquirit iudicium H. S. C. Profecto neminem latet Constitutiones Synodi Provincialis ipsam provinciam non agredi. Neque, dato etiam et non concesso, quod praecitata dispositio valida exstaret ex placito Pontificio, ideo sequeretur, quod eius vigor posset extendi ad Capitula aliarum provinciarum Hispaniae habentia canonicum Magistralem. Ad hoc enim requireretur ut esset clausa in corpore iuris, iuxta id quod monet Bened. XIV *de synodo dioec. lib: 13, cap. 3, n. 5.*

Hinc ex hoc titulo praefata capitularia statuta nullum robur consequi possunt. Neque item ullum valorem ex se ea habere possunt, etiamsi Canonico Magistrali minus tempus fictae praesentiae concedant puta duos vel tres dies vel quatuor. Nam Capitulo nulla inest facultas leges statuendi contra ius comune, absque Pontificio beneplacito uti tenent Barbosa *de can. et dignit. cap. 42, n. 17*; Scarfant. ad Ceccop. *tom. I, lib. 4, tit. II, n. 32.*

Demum Emus. Archiepiscopus Toletanus proponit, quatenus praedicta dispositio Conciliaris et statuta Capitularia non

sustinentur, ut Canonicus Magistralis ex gratia censeatur praesens ad effectum lucrandi distributiones, tum die quo concionem dicit tum die praecedenti sermonem: et hanc gratiam esse concedendam ut alia omittam, suadet ipsa resolutio data in supra allegata causa *Vallisoletana* in responso ad 2m dubium, quae praeter Canonicum Magistralem extensa etiam est ad alios sive canonicos sive beneficiatos concionantes in ecclesia Cathedrali.

Verum utrum expediat uno velut ictu dirimere quaestiones ad Emo. Archiepiscopo Toletano propositas de Canonico Magistrali et attingentes Capitula sive Cathedralia sive Collegiata totius Hispaniae his inauditis eorumque Episcopis, erit EE. VV. decernere quibus merito facultas inest tum iuris Tridentini applicationem curandi tum illud sequentia subiicere

DUBIA

I. *An sustineatur invecta praxis tribuendi distributiones quotidianas Canonico Magistrali a choro absenti sive per hebdomadam integram, sive per tres aut quatuor dies, ad parandam concionem in casu.*

Et quatenus negative ad utrumque.

II. *An et quot dies absentiae absque amissione distributionum quotidianarum concedi possint Canonico Magistrali in casu.*

Die 21 Januarii 1905 —S. Congregatio Emorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum ad supradicta dubia respondit.

Ad 1m. *Negative.*

Ad 2m. *Affirmative favore Canonici Magistralis Toletani Capituli per duos dies ad quinquennium.*

VINCENTIUS, Card. Ep. Praenest., *Praef.*

L. ✝ S.

C. De Lai., *Secretarius.*

ADVERTENCIA IMPORTANTE

A todos los señores Sacerdotes que en lo sucesivo hayan de celebrar misas por cuenta de la Colecturía de esta Diócesis, se les previene que no se les abonará el estipendio respectivo antes de haberlas celebrado, debiendo constar en el recibo que se envíe á la Colecturía, certificación de haberlas ya aplicado.

Valencia 31 de Mayo de 1905.—Por orden de S. S.ª, *José M.ª Arcos*, V. Srio.

BIBLIOGRAFIA

Mes dedicado al Sagrado Corazón de Jesús, espejo divino de los hombres.— Lo ofrece á los fieles el P. Francisco Aguilera, S. J., con aprobación religiosa y eclesiástica.

Agotada la séptima edición del *Tesoro de amor encerrado en el Sagrado Corazón de Jesús*, ofrece el autor, á más del Devocionario muy aumentado, un Mes consagrado al mismo Deífico Corazón, confiando en la buena acogida que ha de merecer en los fieles que deseen examinar su contenido.

Muchos varones piadosos, deseando ardientemeute ver el reinado del Corazón de Jesús establecido en el mundo y en particular en España, según la revelación del Señor al venerable P. Hoyos, se han decidido á cooperar con sus escritos á la realización de tan admirable promesa. Cada autor ha seguido el camino que Dios le ha inspirado para conseguir tan grandioso fin.

Ha tomado el autor el medio que le ha parecido más oportuno para enardecer los corazones é inflamarlos en el amor divino, escogiendo al mismo Corazón de Jesús, como perfectísimo Espejo, en el que, mirándose los cristianos, corrijan sus defectos, y con la limpieza del alma adquieran todas las virtudes.

Viviendo en la tierra, dice San Pablo [1], vemos á Dios aunque obscuramente por medio de las cosas visibles. Siendo imperfecto este conocimiento por las criaturas, se presenta Jesucristo y nos dice: miradme con fe viva [2]. Yo soy el Espejo sin mancha del Dios de la majestad é imagen esencial de su bondad. El que fija sus ojos en mí, ve en mi Carazón reflejadas las perfecciones divinas, se admira de mi belleza, contempla mi santidad y queda cautivo de la bondad de mi Corazón y prisionero de mi amor.

Se propone, pues, el autor con este Mes dar á conocer el Corazón de Jesús por los sacrificios que le impone su amor para con los hombres, por los dolorosos sacrificios á que se sujeta para dar pruebas auténticas de este amor divino, instruyéndonos como Maestro en el ejercicio de las virtudes.

Tal es el plan de este mes consagrado al Sagrado Corazón de Jesús, esperando de Dios la bendición de su trabajo que tiende á alimentar la piedad de los fieles con fervorosas meditaciones y escogidos ejemplos, buscando el autor, para único fin de su empresa, la gloria del Señor y la propagación del culto del divino Corazón y el bien espiritual de las almas.

Un tomo de 282 páginas, en 8.°, 1 peseta encuadernado en tela, plancha dorada y corte encarnado. Por correo, 35 céntimos más.

Puntos de venta, Librería de los Sucesores de Badal, plaza de la Constitución, núm, 4, Valencia, y en las principales librerías religiosas de Madrid y Barcelona,

---

1 1.ª ad Cor. c. 13, v. 12.

2 Candor est lucis æternæ, speculum sine macula Dei Majestatis et imago bonitatis illius. -Sap. Cap. 7, v. 26

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Jueves 15 de Junio de 1905 N.º 1491.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular de Secretaría sobre peregrinaciones.—Alocución de Su Santidad en el Consistorio de 27 de Marzo último.--Cartas del Sumo Pontífice: al Cardenal Vicario ordenando ejercicios espirituales para el clero y al Cardenal Svampa acerca de los demócratas cristianos.—Varios decretos de las S. S. Congregaciones de Indulgencias y de Ritos.—Cédula de citación del Tribunal Eclesiástico.—Noticias.—Bibliografía.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 11

Habiendo cesado las circunstancias por las que se concedió autorización para verificar peregrinaciones y otros actos análogos en esta diócesis, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular ha dispuesto, que, en lo sucesivo, no podrán realizarse tales manifestaciones sin la competente licencia de la autoridad eclesiástica en cada caso.

Valencia 14 de Junio de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

ALOCUCIÓN DE SU SANTIDAD
en el Consistorio secreto de 27 de Marzo de 1905

Venerables Hermanos: Al dirigir la palabra por tercera vez á vuestra ilustre Asamblea en cumplimiento de los deberes de Nuestro cargo, bien Nos duele haber de tratar nueva-

mente asuntos que, en vez de traernos gozo, agravan Nuestros pesares; mas no ignoráis ser providencial designio de Dios que nunca falten amarguras á la Iglesia, á fin de que sea digna de su Esposo, el cual, para hacerla más gloriosa y pura, la dejó señalada con el signo de la contradicción.

Ya en otra ocasión os hemos hablado de la tristeza de Nuestro corazón al ver los planes, funestos para la Religión, que se maquinan en Francia, juntamente con el proyecto, no sólo de romper el pacto celebrado en los comienzos del pasado siglo, por el Romano Pontífice y los gobernantes de la República francesa en bien así de la Religión como del Estado, sino además, de sancionar para siempre por medio de una ley la separación de la civil sociedad y la Iglesia. Aunque por todos los medios que Nos están permitidos, y con todo celo hemos procurado empeñadamente hasta estos últimos días, y gustosamente seguiremos procurando apartar semejante calamidad, pues nada hay más distante de Nuestro pensamiento que la idea de querernos sustraer á lo pactado; los que promueven la separación llevan este asunto con tanta urgencia y calor, que es de temer fundadamente lo acaben sin tardanza. Bien Nos duele que Francia, á la cual amamos de todo corazón, haya llegado al extremo presente, porque sabemos por experiencia, que cuanto se hace en daño de la Iglesia, redunda en detrimento de la cosa pública. Y ténganlo por cierto, no solamente los católicos, para quienes es sagrada obligación la defensa de la Iglesia, sino también cuantos en Francia aman la paz y el sosiego públicos, á fin de que, uniendo sus esfuerzos, aparten de su nación tan grave daño.

Al mismo tiempo, Venerables Hermanos, apena también Nuestra alma lo cruel de la guerra que, desde larga fecha, llena de incendios, carnicería y sangre las playas del remoto Oriente. Vicario en la tierra de Aquel que es autor de la concordia y la paz, humilde y continuamente le rogamos se digne inspirar á los príncipes y los pueblos sentimientos de conciliación. Sobrados y gravísimos males abruman ya en todas partes al género humano, para que vengan á aumentar su desasosiego el choque de las armas y el estruendo de la guerra.

Bien entendieron cuanto había que conceder á los deseos de paz los gobernantes del Brasil, Perú y Bolivia. Habiéndose suscitado litigio sobre determinación y administración de fronteras entre los Estados Unidos del Brasil, por una parte, y, por otra, las repúblicas del Perú y Bolivia, parecía en peligro su antigua concordia. Mas los hombres que gobiernan á

estas naciones, con sabio y saludable consejo determinaron someter la contienda á un árbitro que la dirimiera, y como creyeron, con gran prudencia, que en este género de cuestiones la misión pacificadora corresponde naturalmente al Sumo Pontífice y es innata en él, de común acuerdo designaron al Nuncio Apostólico para árbitro del litigio. Al comunicároslo con sumo gozo, plácenos dar públicamente gracias á los presidentes de estas naciones por el honor que han hecho á Nuestra Persona y á la Cátedra de San Pedro.

Plegue á Dios que esta concordia con su Vicario, concordia de que tantos bienes se producen, se estimara como merece por los gobernantes de la república del Ecuador. Los Romanos Pontífices, Nuestros Predecesores, y singularmente Pío IX, de santa memoria, con grandes pruebas de afecto mostraron el que tenían al pueblo ecuatoriano. Y ¿qué sucede á pesar de todo? Sabemos que acaban de promulgarse en esta nación leyes que parecen hechas, no solamente para perseguir á la Iglesia católica y á la antigua Religión de los antepasados, sino para destruirla enteramente. Para que no se entienda que faltamos á las obligaciones de Nuestro oficio, no bastándonos deplorar las ofensas inferidas á la Religión, protestamos públicamente contra ellas, esperando que quienes tienen el deber de velar por los intereses de la Nación, vendrán á mejor consejo. Entre tanto invitamos á los Obispos y todo el pueblo católico del Ecuador á no desanimarse, sino á defender enérgicamente la Religión, afirmar la libertad que le es debida y apartarse de todo procedimiento opuesto al orden y á la justicia; y Dios, que da la muerte y la vida, que humilla y exalta, vendrá en auxilio de sus esfuerzos.

Por los demás, confiamos, venerables Hermanos, en que no ha de quedar sin recompensa la piedad manifestada por todos los católicos para con la augusta Madre de Dios, al cumplirse, en el pasado mes de Diciembre, el quincuagésimo aniversario de la solemne promulgación del Decreto en que fué proclamada exenta del pecado original. Dígnese la Dulcísima Virgen María que manifiestamente ama á la Iglesia, fundada por Cristo con su Sangre, hacer que no se dilate por mucho tiempo el gozo y la paz que deseamos.

Carta de Su Santidad al Emmo. Cardenal Vicario, estableciendo tandas de ejercicios espirituales al Clero secular de Roma.

A nuestro amado hijo Pedro, del Título de los SS. Cuatro Coronados, de la S. R. I. Presbítero Cardenal Respighi, Nuestro Vicario en la Ciudad.

PIO PAPA X

Amado Hijo, salud y Bendición Apostólica.

Enséñanos claramente la experiencia, que es tan débil la naturaleza humana, que aun los más diligentes en el cumplimiento del deber, poco á poco se enfrían en la virtud, languidecen y caen en los vicios, si no se ayudan con estímulos convenientes. No están exceptuados de esta regla los Sacerdotes; por lo cual, para que no flaqueen en su espíritu, es oportuno que usen de medios con los cuales reparen las perdidas fuerzas y vuelvan á la primitiva diligencia. Uno de los principales, entre estos medios, el Señor ha demostrado que consiste en la práctica de un piadoso retiro, apartado el Sacerdote por algunos días, repase su conducta: *Pensé en mis caminos y enderecé mis pies por la senda de tus mandamientos: cogitavi vias meas et converti pedes meos in testimonia tua* [1].

Esto mismo demuestra la conducta que Jesucristo observó con los Apóstoles que destinaba para esparcir por el mundo su doctrina, á las cuales, habiendo enviado á predicar la buena nueva por las aldeas y villas de Galilea y Judea, después que le dieron cuenta de lo que habían enseñado y practicado, les invita á retirarse á la soledad, para que allí, fortificado el ánimo por el descanso, se hiciesen más y más aptos para este ministerio: *Venid á la soledad y descansad un poco: venite in desertum et requiescite pusillum* [2].

Esta amorosa invitación no sólo fué dirigida á los Apóstoles, ante los cuales hablaba Jesucristo, sino que en ellos se dió también á todos los que, en la sucesión de los tiempos, habian de ser participantes del ministerio apostólico, para que quienes, no sólo por la santidad de su oficio, sino también por la de su vida, habían de ser sal de la tierra y luz del mundo y como dioses en medio de los hombres, utilizasen principalmente este medio para conservar y acrecentar su santidad.

---

1 Ps., CXVIII, 59.
2 Marc. VI, 31.

Pues si lo consideramos bien, todo el conjunto de virtudes que deben adornar al Sacerdote supone un gran deseo de santificarse; y este deseo, por esa inconstancia natural de que hemos hablado ya, á medida que nos vamos alejando del día en que recibimos la ordenación sagrada, en muchos se resfría y en no pocos miserablemente se disipa y extingue. La misma familiaridad que nace del trato frecuente, aun de las cosas santas, es causa de que el Sacerdote se haga para ellas menos diligente que para las mismas cosas materiales, añadiéndose á esto los variados y gravísimos peligros que muchas veces acompañan al cumplimiento de su misión. Por último, si hasta los corazones religiosos necesitan limpiarse alguna vez del polvo de la tierra, esta necesidad es mucho más urgente en el Sacerdote, obligado á vivir en medio de los halagos y de las miserias del mundo.

Si queremos, pues, renovar el espíritu y corregirnos de los defectos contraídos en la cuotidiana lucha; si deseamos revestirnos de fortaleza para los peligros que nos rodean, ningún medio más oportuno que abandonar por unos días nuestras ocupaciones, y, convirtiéndonos de maestros en discípulos, volver al estado en que un día salimos encendida el alma de santos deseos; allí, dóciles, escuchar la voz del que nos intime nuestros deberes, nos corrija de nuestros defectos y nos anime y empuje á más y más perfección. Para todo lo cual, nada tan á propósito como huir del ruido y de la agitación del mundo, pues el espíritu de Dios ama la quietud y el silencio: *la llevaré á la soledad y allí hablaré á su corazón*; *ducam eam in solitudinem et loquar ad cor ejus* [1].

Por todo esto, no podemos comprender que haya un sólo Sacerdote que, colocado en medio de tantas dificultades, molestias y peligros, no sienta la necesidad de emplearse la ayuda de unos Ejercicios espirituales; y, sin embargo, mientras los de vida más ajustada y edificante los desean con ansia y los frecuentan solícitos, hay otros, ¡ojalá que fuesen pocos! que de tal modo lo descuidan, que parece que en nada los estiman. Pues que ¿el comerciante que ama sus intereses hará cada día con cuidado la cuenta de sus gastos é ingresos, y cada año el balance de sus negocios, y el Sacerdote, cuyo comercio es ganar almas, cuya administración es de tesoros celestiales, y á quien Dios tomará cuenta tan estrecha, no ha de recogerse alguna vez, no ha de estudiar la correspondencia

---

1 Osee, II, 14.

entre lo que debe y lo que practica, no ha de examinar si sus obras son conformes ó no con su vocación divina?

Hay que pedir al Señor que, todos á una, los Sacerdotes comprendan la importancia de esta práctica, que tantas utilidades y auxilios presta, para que sean dignos ministros de Cristo y dispensadores de sus misterios.

Nos que entre el universo mundo confiado á Nuestros cuidados debemos especial interés á esta Alma Ciudad, para regular cual conviene la disciplina del clero romano, hemos creído conveniente organizar, en primer término, la práctica de estos ejercicios espirituales. Por lo mismo hemos manifestado á los hijos de la Compañía de Jesús, á los Pasionistas y á los de San Vicente, que Nos sería muy grato que en una semana de cada mes (desde la tarde del domingo á la mañana del sábado siguiente) diesen en sus respectivas Casas religiosas tandas de Ejercicios á los Sacerdotes. Y habiéndonos respondido todos estos religiosos cuan dispuestos se hallan á secundar nuestros deseos, á Tí, amado Hijo Nuestro, te dejamos el cuidado de tomar las oportunas providencias que, desde principio de año próximo, todos los Sacerdotes seculares residentes en Roma, practiquen, en algunas de las tres Casas religiosas dichas, ejercicios espirituales, por lo menos una vez cada tres años, sin que nadie pueda oponer en contra ninguna clase de privilegio.

No abrigamos la menor duda de que estas prescripciones las cumplirán todos aquéllos á quienes afectan, con docilidad y gusto, causándonos con ello grandísimo consuelo; pues al propósito que, dadas las circunstancias de los tiempos, abrigamos de restaurar las cosas en Cristo, nada puede contribuir tanto como los buenos deseos y ejemplos de los clérigos.

En prenda de la divina bondad y de Nuestra benevolencia, te concedemos, amado Hijo Nuestro, amantísimamente en el Señor la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 27 de Diciembre de 1904, segundo año de Nuestro Pontificado.

PÍO PAPA X.

LOS DEMÓCRATAS CRISTIANOS

CARTA DE SU SANTIDAD
AL CARDENAL SVAMPA, ARZOBISPO DE BOLONIA

Señor Cardenal: La carta circular de 28 de Julio de 1904, dirigida por el Emmo. Sr. Cardenal Nuestro Secretario de Estado á los Rvdmos. Prelados ordinarios de Italia, enumeraba con tanta precisión Nuestras prescripciones, singularmente en lo tocante á las Juntas católicas y á la Acción popular cristiana, que hasta los menos impuestos en los elementos del Catecismo debían haber entendido que no puede haber acción católica, que merezca este nombre, sin la inmediata dependencia de los Obispos.

Mas, como en el campo de la parábola evangélica, también en el de la acción católica viene ya, desde hace algún tiempo, sembrándose la cizaña, que crece y sofoca al buen grano, y esto no por obra de los enemigos declarados, sino de quienes hacen profesión y alardean de católicos.

Tales son los llamados Demócratas cristianos independientes, que, apeteciendo una libertad mal entendida, muestran con los hechos que sacuden toda disciplina; aspiran á novedades peligrosas que la Iglesia no puede aprobar; toman apariencia de autoridad para imponerse y juzgar y criticar de todo, llegan al extremo de declararse dispuestos á rendirse á la infabilidad, pero no á la obediencia.

Si se quisieran pruebas demostrativas de que, por lógico desarrollo de sus principios, tales sujetos se hallan en explícita rebelión á la autoridad de la Iglesia, se hallarían en cuanto afirman sus asambleas, declarándose independientes en cuanto publican sus periódicos para defender su obra y justificar su conducta; finalmente, cuando á las solemnes prohibiciones de venerables Prelados contestan diciendo que esas prohibiciones no se refieren á su grupo, ni á sus personas, ó proclamando que el Papa y los Obispos tienen derecho para juzgar de las cosas referentes al dogma y la moral, pero no para dirigir la acción social, por donde creen que libremente pueden proseguir su obra.

Duélenos en el alma saber que se han adhirido á esta Democracia autónoma tantos pobres jóvenes, de quienes podría abrigarse halagüeñas esperanzas, y á los cuales hemos de

decir con el más compasivo afecto: «Guardaos, porque os llevan al engaño los que os asedian con la adulación, os enardecen con discursos y no hacen escrúpulo de poneros en el camino que conduce á la ruína.»

Y no podemos menos de manifestar Nuestra inmensa amargura al ver que diarios, y otras publicaciones periódicas, aunque se dicen católicas, no sólo censuran los vigorosos llamamientos de los Obispos, que justamente condenan á los demócratas independientes, sino que se atreven á vilipendiar, con las más injuriosas insinuaciones, á los que el Espíritu Santo ha puesto para regir á su Iglesia: culpa nefanda que demuestra cual es el espíritu de tales escritores.

Ahora bien; como está anunciado que en el presente mes se reunirá en esa ciudad un Congreso, en que los demócratas independientes tendrán importantes deliberaciones, para proclamar muy alto su autonomía ó independencia, creemos necesario, Señor Cardenal, dirigiros esta carta, escrita toda ella de Nuestro puño y letra:

1.º Para protestar altamente contra las afirmaciones, más que engañosas, de que el Papa no ha hablado, de que el Papa aprueba y de que, si alguna vez hace algún llamamiento ó advertencia, le son impuestos por ajena voluntad.

2.º Para declarar que cuantos, no sólo de palabra, sino de obra, quieran mostrarse verdaderos católicos, deberán abstenerse de tomar parte en el referido Congreso.

3.º Que mucho menos podrán intervenir en él los sacerdotes, si no quieren incurrir en las penas canónicas que, por mucho dolor que nos cueste, estamos resuelto á imponer á los desobedientes.

4.º Finalmente, para recordar la grave responsabilidad que asume todo el que, de cualquier modo que sea, defienda esta asociación, que introduce el desorden en la verdadera acción católica y produce tanto mal en los pobres jóvenes, los cuales, expuestos á mil otros peligros, tanto necesitan hallarse firmes y libres de todo equívoco en los principios.

Esperamos que esta nuestra queja, que podéis hacer pública, traiga á reflexión y arrepentimiento á los culpables, y entre tanto, con cordial efusión, os concedemos, Señor Cardenal, la Bendición Apostólica.

Del Vaticano, 1.º de Marzo de 1905.

PÍO PAPA X.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

I

Distancia que debe mediar entre las iglesias en que se gana la indulgencia de la «Portiúncula».

Mediolanen.—Emus. et Rvmus. Archiepiscopus Mediolanensis huic S. Congrni. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae sequentia dubia exhibuit solvenda circa modum quo metienda est distantia inter duas Ecclesias, quae privilegio Indulgentiae de *Portiuncula* nuncupatae ditatae sunt, quum in Brevibus Apostolicis nec non in Rescriptis huius S. Congregationis apponitur clausula: «Dum modo eo loci nulla ex»tet Franciscalis Ecclesia, aut alia simili ditata privilegio, vel, »si extet, unius saltem milliarii spatio ab ea distet»; nimirum:

I. Qualis sit mensura metrica, quae unius milliari spatio respondeat?

II. Quomodo talis distantia (unius milliarii) sit metienda; an ex via communi, quae ab omnibus peragatur, vel ex quibusdam semitis, quae utramque Ecclesiam inter se coniungunt?

III. An clausula supradicta privilegium irritum faciat, quando distantia non existit inter unam et alteram Ecclesiam privilegio *Portiunculae* ornatam?

Et Emi. Patres in Generali Conventu ad Vaticanum habito die 18 Augusti 1904 propositis dubiis responderunt:

Ad I^um Milliarium respondet metris 1489.

Ad II^um Affirmative quoad 1^am partem; *Negative* quoad 2^am.

Ad III^um Affirmative post annum 1878, quo praefatae clausulae appositio fuit praescripta.

Quas Emorum. Patrum responsiones relatas ab infrascripto Cardinali Praefecto in Audientia habita die 14 Septembris 1904, SSmus. Dnus. Ner. Pius PP. X benigne confirmavit.

Datum Romae ex Secria. eiusdem S. Congrnis., die 14 Septembris 1904.

A. Card. TRIPEPI, *Praef.*

L. ✠ S.

† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret.*

II

Se conceden 300 días de indulgencia á los que invoquen los nombres de Jesús y María.

Beatísimo Padre:

Antonio María Graselli, Arzobispo de Viterbo, postrado ante el trono de Vuestra Santidad implora la gracia de que todos los fieles que invoquen devotamente de palabra, ó por lo menos de corazón, los santísimos Nombres de Jesús y de María, ganen cada vez 300 días de indulgencia aplicables á las almas del Purgatorio.

Es gracia, etc.

Ex audientia SSmi. diei 18 Septembris 1904.

SSmus. D. N. Pius PP. X benigne annuit pro gratia iuxta preces. Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 10 Octobris 1904.

A. Card. TRIPEPI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret.*

III

Las cruces del Vía-Crucis pueden fijarse sobre una pieza de madera, siempre que esté fija y resalte lo suficiente.

Venetiarum.—Huic Sacrae Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, circa locum ad quem Cruces affigi debeant in erectione Stationum Viae Crucis, sequentia dubia dirimenda sunt proposita:

I. Utrum ad validitatem erectionis sit essentialis conditio, ut Cruces ad parietem tantum affigantur; an vero affigi possint etiam supra scamna, quin erectio sit invalida?

Et quatenus affirmative quoad 1am partem:

II. Utrum erectiones dictarum Stationum cum affixione Crucium supra scamna, convalidatae censendae sint a recentioribus Decretis huius Sacrae Congregationis, quibus sanati fuerunt omnes defectus admissi in erigendis Stationibus?

Et Emi. Patres, ad Vaticanum coadunati die 18 Augusti 1904, responsum dederunt:

Ad I^um Quad 1^am partem *Negative*; quad 2^am *Affirmative*, dummodo scamna sint inamovibilia et satis erecta.

Ad II^um Erectiones Stationum cum affixione Crucium supra scamna inamovibilia non indigere sanatione; erectiones vero Stationum cum affixione Crucium supra scamna amovibilia convalidatas quidem esse a recentioribus Decretis huius S. C.; iniungitur tamen, ut Cruces a scamnis amovibilibus removeantur, et ad locum stabilem affigantur.

De quibus relatione facta SSmo. Dno. Nro. Pio PP. X in audientia habita ab infrascripto Cardinali Praefecto die 14 Septembris 1904, Sanctitas Sua Emorum. Patrum responsiones ratas habuit et confirmavit.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem S. C., die 14 Septembris 1904.

A. Card. TRIPEPI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Dudas acerca de los funerales del Sumo Pontífice, del Ordinario diocesano, del Emperador, etc.

Pharent.—Hodiernus Rmus. Ordinarius a Sacra Rituum Congregatione reverenter expostulavit:

I. An absolutiones quae fiunt in exequiis Summi Pontificis, Episcopi Ordinarii vel Imperatoris etc., juxta Caeremoniale Episcoporum et Pontificale peragendae sint a dignitatibus et in ecclesia cathedrali vel etiam a simplici sacerdote ex clero sive saeculari sive regulari et in aliis Ecclesiis?

II. An rubricae et decreta circa Missas de Requie privilegiatas respiciant etiam Missas de Requie quae celebrantur pro Smmo. Pontifice, Episcopo Ordinario vel Imperatore, etc., ita ut hae postremae Missae nullo gaudeant speciali privilegio diebus per Rubricas vel decreta impeditis?

Et Sacra Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, audito voto Commisionis Liturgicae, omnibusque accurate perpensis, rescribendum censuit:

Ad I. Dictae absolutiones fieri debent a dignitatibus et in ecclesia cathedrali vel in alia, arbitrio Ordinarii eligenda, si ipsa ecclesia cathedralis impedita fuerit. In ceteris autem ec-

clesiis et a simplicibus sacerdotibus non sunt faciendae nisi interveniente Apostolico Indulto.

Ad II. Affirmative.

Atque ita rescripsit die 20 Novembris 1903.—S. Card. Cretoni, S. R. C. *Praefectus*.—D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret*.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis S. V. en sustitución del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, dictada en los expedientes sobre justificación de la ausencia en ignorado paradero de Antonio Piris Sistero y Rosendo Bravo Prats, al efecto del consentimiento que sus hijos respectivos Josefa Piris Renart y Julia Bravo Ramis necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus últimos domicilios, que fueron Cullera y Alcoy por su orden, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia doce de Junio de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra*, Rubricado.

NOTICIAS

INAUGURACIÓN DE LA ADORACIÓN NOCTURNA EN PALOMAR

Una nueva hueste se presenta á lidiar á favor de la gloria de Dios tan audazmente ultrajado en la católica España. La Sección de Albaida, entonando con frecuencia las divinas alabanzas, esparce por el pintoresco valle el sentimiento cristiano, y los vecinos de Palomar, conocedores de los bienes que reporta al alma la glorificación del Señor, pidieron formar parte de tan brillante ejército. El señor Cura D. Vicente Sendra, secundado por el señor Alcalde, tan querido en la población, quiso aprovechar tan buenas disposiciones de los feligreses, y al hacerles la indicación de lo que se proyectaba, á pesar de que el pueblo es de corto vecindario, vió llenarse pronto las listas del ejército eucarístico con 87 adoradores, y con esto determinó inaugurar la Adoración el día 1.º de Ju-

nio, fiesta de la Ascención del Señor. Dista Palomar media hora escasa de Albaida, cuya Sección se ofreció á apadrinarla en noche tan dichosa. También quisieron acompañarla las Secciones de Montichelvo, distantes dos horas y media y la de Agullent con sus respectivos Curas, reuniendo un total de doscientos cincuenta adoradores y cuatro banderas.—Circuladas las invitaciones, el 31 de Mayo por la noche, á la llegada del tren de Valencia, salían los adoradores de Albaida con el señor Cura y Coadjutores, á los cuales se unieron en el camino los de los pueblos mencionados y los de Aljorf. Ya cerca del pueblo formaron procesión con las autoridades que esperaban con velas encendidas, dos bandas de música y numeroso pueblo que ya antes había recibido al Consejo Diocesano, y con vuelo de campanas penetraron en el templo. Llegada la hora de función, el pueblo llenó el templo que estaba con gusto adornado é iluminado; la procesión prévia tuvo que ordenarse en la calle, cantando el *sacris solemnis* y la nuevaSección «Alabado sea el Santísimo Sacramento del Altar». Descubrióse S. D. M.; el M. Iltre. señor. Director espiritual del Consejo Diocesano recitó las oraciones de la noche, y luego se cantó un trisagio acompañado de la música. Los cantores de Albaida y Palomar dieron á conocer sus excelentes voces y educación musical, y el trisagio fué una composición maestra apta para tan grande solemnidad. Ocupó luego la cátedra sagrada el señor Cura de Albaida D. Francisco Albiñana, el cual, con claridad y entusiasmo pronunció un sermón adecuado á las circunstancias. Aludió al ciego de Jericó que oía pasar la muchedumbre, y al enterarse de que pasaba Jesús le hizo la petición de que le diese vista. Así, dice, los adoradores de Albaida hemos salido del templo en horas poco usadas, sonaron las campanas, los cánticos piadosos, numerosa comitiva acompañada de otros pueblos viene á Palomar, éste pregunta qué sucede? qué significa ésto? contestamos: es que Jesús va á ser glorificado en nuestro Tabernáculo, y Jesús, al escuchar vuestra primera plegaria dice: qué quieres que te haga? el pueblo responde: Señor que vea, entónces Jesús nos hace ver los prodigiosos efectos de la Eucaristia. Son estos admirables: luz sobrenatural, luz clarísima que nos hace presenciar lo invisible; gracia que renueva nuestro interior, lo purifica, y lo hace santo. San Juan recostado en el pecho amoroso de Jesús bebió un amor inesplicable; le dió fuerzas para seguirle por la calle de amargura, hasta en las agonias del Calvario. San Pablo fué arrebatado hasta el tercer cielo y vió la gloria imprecedera que la lengua no sabe explicar. San Francisco de Asís, gustó el más inefable deleite en la Divina Eucaristía. Santa Lutgarda aplica sus labios á la llaga del costado y recibe un néctar que la llena de delicias. Santa Teresa reconoce á Jesús como la mejor fineza de su amado; y son tantos los efectos que Jesús produce en las almas que bien muestran las fundadas esperanzas de los que rodean su trono. Terminado el discurso los cantores entonaron el oficio acompañado de armonium enseñando así á los nuevos adoradores. Por la

mañana después de la misa acompañada de motetes, y la sagrada comunión salió la procesión del templo. Las casas ostentaban colgaduras, en varias esquinas, arcos de follaje, y los pisos cubiertos de verde; las bandas acompañaban la procesión, y los pajarillos unieron sus gorjeos al toque de las bandas. La religiosa comitiva hizo estación en el altar improvisado frente á la ermita, en donde el Sr. Vidal, Beneficiado de Albaida, recitó una devota consagración al Señor, y luego el Sr. Canónigo dirigió la palabra diciendo: Una numerosa comitiva acompañó al Señor por las afueras de la ciudad como nosotros le acompañamos á la vista de los montes y en medio de los campos. Lleno de magestad se elevó por los aires hasta esconderse en los cielos á vista de los discípulos; tengamos en cuenta que los favorecidos con este espectáculo fueron los que frecuentaron el trato con Jesús y le escucharon con santa atención. También nosotros somos llamados á frecuentar este trato con Jesús adorándole de día, de noche y escuchando atentos su salvadora doctrina. Con esto podemos prometernos que un día seremos testigos de su triunfante ascensión en el cielo. Al penetrar en el templo la procesión el aspecto era grandioso, el adorno del altar, la iluminación hasta la cornisa, las músicas tocando la marcha real, el vuelo de las campañas, la multitud de los adoradores postrados con toda reverencia, todo daba á entender que Palomar en peso glorificaba al Señor. Un momento de silencio... los fieles se inclinan, las banderas se rinden, el incienso rodea al viril de nube misteriosa, Dios bendice á su pueblo, y éste se da por satisfecho de que la divina bendición sea la recompensa de tan grata vigilia. Se reserva S. D. M. y el pueblo se desahoga en entusiastas vivas. La adoración se ha implantado en Palomar; este pueblo devoto cuidará de que en su tabernáculo reciba perpetuo homenaje el Santísimo Sacramento del Altar.

BIBLIOGRAFIA

Comentarios Canónico-Morales sobre Religiosas según la disciplina vigente. —Nuevo opúsculo del P. Juan B. Ferreres S. J.

Todo cuanto la disciplina eclesiástica vigente establece acerca de las Religiosas, sean de votos solemnes ó simples, acerca de sus confesores, clausura, cuenta de conciencia y acerca de los votos simples que, aun en las órdenes religiosas propiamente dichas, necesariamente han de hacerse antes de la profesión solemne, según el novísimo decreto *Perpensis*, todo se halla admirablemente contenido y compendiado en este nuevo

trabajo que debemos á la fecunda pluma del P. Ferreres. Trabajo digno de toda la atención de los amantes del saber teológico y canónico; interesantísimo y de actualidad y utilidad práctica, no solamente para las religiosas y para los que hayan de ejercer el cargo, ya ordinario, ya extraordinario de Confesor de monjas (como insinúa el modestísimo prólogo del autor); mas para todo sacerdote también, y para las mismas Curias Episcopales.—Trabajo completo como norma segura de conducta para Comunidades religiosas, donde por un lado aprenderán á abstenerse de muchas cosas que no pueden hacer en buena ley, y que con frecuencia se hacen, alegando costumbres que jurídicamente no merecen tal nombre; y por otro lado conocerán cuán benigna y maternal es la disciplina de la Iglesia, y podrán aprovecharse de esa benignidad, ahorrando angustias y escrúpulos en punto á necesidades de conciencia. —Los teólogos encontrarán ahí explicada con rara claridad y solidez la naturaleza propia del voto solemne y del simple.—Señaladamente los Párrocos tienen en breves líneas de este tratadito, más doctrina y más claramente expuesta acerca de su jurisdicción *vi officii*, que pudieran encontrar revolviendo libros voluminosos. Porque (nos es grato declararlo) en este tratado, como en todos los del P. Ferreres, se consignan las cosas de modo que después de leerlo, no se necesita más acerca de la materia; él sólo basta.

No leer muchas cosas, sino leer muchos veces y atentamente lo que se lea, dice un refrán de los que manejan libros; *Non multa, sed multum*.—Y es verdad, si lo que se lee está escrito por una pluma como la del P. Ferreres. Talentos á quienes ha dado Dios sabiduría, no solamente para que la tengan ellos, sino para comunicarla á todos; y así les ha dado también el secreto de manifestarla tan clara y terminantemente como conviene. Pero tiene más el P. Ferreres otro don y secreto muy raro y singular; es á saber, adivinar las dudas y dificultades que ha de tener el que lee, y salirles al encuentro resolviéndolas; podemos asegurarlo, por haberlo experimentado así con gran satifacción muchas veces leyendo sus escritos.

En fin, el opúsculo que hoy anunciamos no tardará en ser conocido de Teólogos y Canonistas, y de todas las Comunidades religiosas que, de todo él, pero señaladamente del Comentario sobre confesores ordinarios y extraordinarios, han de sacar grandísimo provecho y consolación que frecuentemente necesitan.

Forma este opúsculo un tomo de 196 páginas, preciosamente editado, y se hallará de venta en las librerías de Sucesores de Badal, P. de la Virgen, y Sr. Chirivella, C. de Zaragoza. Precio del ejemplar, 1'50 pesetas.

En las mismas librerias se venden las siguientes obras del mismo autor:

1.—Compendium Theologiae Moralis, 2.ª edición, 2 t. 18 ptas. rústica, 20'50 en pasta.

2.—Casus conscientiae, 2 t. 12'50 en rústica, 15 en pasta.

3.—El impedimento de clandestinidad, 1 peseta.

4.—La muerte real y aparente, 0'60 ptas.

5.—Lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de misas manuales 0'50 pesetas.

Método práctico para los Párrocos en la reclamación de Memorias, Aniversarios y reivindicación de bienes de Capellanías.

Notable bajo todos conceptos es el libro que acaba de dar á la estampa el Ilmo. Sr. D. Francisco Ruiz de Velasco y Martínez, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, puesto que es un excelente guía de que se pueden servir los Párrrocos en la difícil labor de recabar lo poco que resta del malogrado patrimonio de la Iglesia.

En medio de una legislación tan complicada como la española, donde tantos recursos caben para el que obra de mala fe, y teniendo en cuenta las vicisitudes por que ha atravesado el derecho de Capellanías, según las leyes desamortizadoras que se han sucedido en nuestra Patria, se imponia un libro donde estuviera condensada la materia y en el cual pudieran formar los sacerdotes criterio propio sobre el procedimiento práctico que deben seguir en la defensa de los bienes de la Iglesia. Tal es el fin que se propuso el autor al escribir esta obrita, y que ha llenado á satisfacción, como se ve sólo pasando la vista por el índice.

Está dividida en dos secciones. La primera trata de las memorias pías, siendo abundantísima y bien expuesta la doctrina canónica civil que desenvuelve, asi como la parte que se refiere á procedimientos. La segunda, no menos luminosa, expone el derecho de Capellanías, disertando el autor sobre las vicisitudes que han sufrido en el transcurso de los tiempos, lo cual esclarece mucho el asunto.

Para complemento, van al final de la obra varios formularios para los juicios verbales, actos de conciliación y modos de presentar las demandas de pobreza y de los juicios declarativos de mayor cuantía, dando así toda clase de facilidades á los Párrocos y evitándoles gastos y molestias.

Mil plácemes merece el autor, que ha sabido llenar un vacío que se sentía en España.

Se halla de venta en casa del autor, calle de la Bolsa, 16, 2.° y en la librería religiosa de D. Enrique Hernandez, Paz, 6, Madrid, al precio de 2 pesetas.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Lunes 3 de Julio de 1905 N.º 1492.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular del Gobierno Eclesiástico S. V.—Decretos de las SS. CC. de Estudios y de Ritos.—Tribunal Eclesiástico, Cédula de Citación.—Administración de Cruzada, Aviso.—Movimiento de personal.—Abusos más comunes que se cometen en la Misa rezada.—El Congreso eucarístico de Roma.—Indulgencias por enseñar y aprender la Doctrina Cristiana.—Bibliografía.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

SEDE VACANTE

CIRCULAR

En virtud de la Real cédula de Ruego y Encargo que S. M. el Rey Nos ha dirigido, venimos en ordenar que en todas las Iglesias parroquiales de esta Diócesis se ofrezcan, en la forma acostumbrada para casos semejantes, sufragios públicos por el alma del Excmo. Sr. D. Francisco Silvela (q. e. p. d.), invitando á ellos á las autoridades locales.

Por lo que hace á la Santa Metropolitana Basílica dispondremos, de acuerdo con el Excmo. Cabildo, el día y la forma en que hayan de efectuarse.

Valencia 30 de Junio de 1905.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE ESTUDIOS

Los doctores por honor se equiparan á los que lo son por examen.

Proposito dubio: An doctoris Laurea quae a S. Sede per S. Congregationem Studiorum amplissimis viris concedi solet, sive in Thelogia, sive in Jure Canonico, nullo facto periculo, sed tantum propter eorumdem praeclara merita rite probata, habeat omnia iura et privilegia quae habet doctoris aurea a candidatis in Catholicis Universitatibus per factum periculum acquisita, vel potius habenda sit solummodo honorifica?

Sacra Congregatio Studiis moderandis praeposita, die 18 Decembris vertentis anni 1903 respondendum censuit: *Affirmative* ad priman partem. *Negative* ad alteram.

Quam sententiam in audientia habita ab Emmo. Cardinali Praefecto, die 19 mense Decembri 1903, Sanctissimus D. N. Pius Papa X ratam habuit et confirmavit.—F. CARD. SATOLLI, *Praefectus*.—L. ✠ S. ASCENSUS DANDINI, *Secretarius*.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Dudas sobre exposición, reserva y distribución del Santísimo y sobre lugar de la Cruz en el Altar.

I. Mos invaluit pluribus in Ecclesiis, etiam in Capellis ubi Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum non asservatur, frecuenter Festa Domini, Beatae Mariae vel Sanctorum celebrandi cum ejusdem Sanctissimi publica expositione in Ostensorio etiam perdurante Missae celebratione ad majorem solemnitatem, praehabita Ordinarii licentia, quae semper concedi solet. Saepe vero contigit quod in Capellis, ubi Sanctissimum non asservatur, pyxis non adsit: ideoque sacra Hostia pridie consecranda, in quadam tabernaculi specie inter corporalia asservetur, ibique deinde reponatur, ut sequenti die in Missa celebranda consumetur, Quaeritur, an hujusmodi usus saltem tolerari possint?

Et quatenus affirmative ad primum et ad primam partem.

II. An praedicta expositio Sanctissimi in Ostensorio adhuc fieri possit ante Missam solemnem celebrandam, in qua Com-

munio puerorum vel aliorum fidelium solemniter ministranda sit?

III. An tantummodo a tempore ad tempus quod Missa celebrari permittitur, Communio Christi fidelibus ministranda sit, juxta Decretum 2572, ad XXIII; aut etiam ultra praedictum tempus, nempe usque ad occasum solis ministrari liceat?

IV. An Crux cum imagine Crucifixi, in medio altaris inter candelabra collocanda, etiam in altari, ubi Sanctissimum asservatur, collocari possit immediate ante ejus tabernaculum; aut super ipsum vel in portica ejus parte collocari debeat?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, omnibusque mature perpensis, rescribendum censuit.

Ad I. Quoad primam partem, id passim ne fiat, et cum venia Ordinarii in singulis casibus obtenta. Quoad alteram partem nempe quod, deficiente pyxide, sacra Hostia inter corporalia asservetur, hujusmodi abussus est omnino eliminandus.

Ad II. Non licere.

Ad III. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam.

Ad IV. Crux collocetur inter candelabra, nunquam ante ostiolum tabernaculi. Potes etiam collocari super ipsum tabernaculum, non tamen in throno ubi exponitur Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum.

Atque ita rescripsit, die 14 Junii 1904.—L. ✠ S.—S. CARD. CRETONI, *Praefectus*.—† D. PANICI ARCHIP. LAODICEN., *Secretarius*.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis S. V. en sustitución y delegación del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Vicente Moya Miguel y Victor Zamorano Ayala, al efecto del consejo favorable que sus hijas respectivas Antonia Moya Monterde y Lucia Zamorano Hernández, necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos

años de sus últimos domicilios que fueron el pueblo de Cañada, provincia de Teruel del primero y el de Torre de Esteban Hambrán (Toledo) del segundo, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento, puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra*, Rubricado.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA

AVISO

Esta Administración tiene la satisfacción de hacer presente á los señores Curas y á todos los interesados en el pago del Culto, que habiendo tenido que vencerse muchas dificultades, se ha conseguido realizar una gran parte de los importantes débitos de Cruzada, á los cuales se refería el anuncio de 20 de Junio del año 1901, inserto en el BOLETÍN ECLESIÁSTICO de 1.° de Julio del mismo año, reuniendo por concepto de Culto las cantidades siguientes:

De la Predicación de 1900, 691'50.
De la id. 1901, 7516'70.

Así mismo debe manifestar que, liquidada la recaudación del pasado año 1904, ha quedado disponible de dicha predicación para abono del mes de Junio del corriente año, después de satisfechas las cinco primeras mensualidades, la cantidad de 3826 pesetas 73 céntimos, cantidad por desgracia relativamente insignificante por causa de la escasa expendición de bulas.

Todas estas cantidades se entregarán al M. Iltre. Sr. Canónigo Habilitado, quien por orden superior las aplicará todas al pago del mes de Junio corriente.

Valencia 28 de Junio de 1905.—El Pro-administrador de Cruzada, *José Barbarrós*, Canónigo.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Ordenados.—El Excmo. Sr. Obispo de Loryma confirió los sacros órdenes en las últimas témporas de la Trinidad á los diocesanos que á continuación van expresados:

Presbiterado.—D. Adolfo Ortuño Llorca, D. Vicente Pont Soler, D. Francisco Bosch Roig, D. Manuel Jimeno Piquer, D. Eduardo Genovés Olmos y D. José Llinares Roda.

Diaconado.—D. José Martínez Lasso y D. Leandro González Villuendas.

Subdiaconado.—D. Ramón Artola.

Menores y subdiaconado.—D. Rafael Moya Pastor.

Tonsura, menores y subdiaconado.—D. José Martínez Llorca, D. José Jordá Pascual, D. Joaquín Ballester Ballester, D. José Plá García, D. José Vicedo Perucho, D. José Mora Poquet, D. Francisco Tudela López, D. Enrique Paredes Paredes, D. Rafael Donat Lloret y D. Ramón Sancho Amat.

Nombramientos.—*Párrocos:* de Santa María de Oliva, doctor D. Salvador Campos Pons; de Fuente la Higuera, doctor D. Pedro Antonio Marín Aparicio; de Pedralva, D. Lorenzo Juan y Andrés; de Ollería, Dr. D. Ramón Aparici y Comes; de Fuente de San Luis, D. Daniel Valles y Montés.—*Ecónomos*: de Puebla de Arenoso, D. José Gil Monzó; de Campos de Arenoso, D. Estanislao Antich Puchades; de Benimaclet, D. Pedro Chulvi Aznar; de Monserrat, D. Isidro Gozalvo Carratalá.—*Regentes*: de Museros, D. Juan Silvestre Oliver; de Marines, D. Ramiro Alegre y Tadeo; de Fuente de San Luis, D. José Pons y Pons; de Teresa de Cofrentes, D. Melchor Ramón Aguilar.—*Coadjutores*: de Carrícola, D. Ginés Sales Pascual; de Beniferri, D. Peregrín Carbonell Ricós; de Benali, D. José Boira Almenar; de Cotes, D. Jaime Alcaraz y Belda; de Mogente, D. Vicente Marco Garín y D. Pedro Vicente Puig Alonso; de Museros, D. Peregrín Ricart Montesinos; de Pinet, D. Roque Devesa Mollá; de Catadau, D. Crescencio Martínez Folgado; de Ollería, D. Manuel Comes Serra; de Teulada, D. Francisco Planells Andréu; de Casas del Río, D. Eugenio Lleó Civera; de Benisoda, D. Eduardo Cerdá Soler; de Benillup, D. José Ramón Carbonell Figuerola; de Sto. Tomás de Valencia, D. Enrique Sacanelles y Martínez; de San Andrés de Valencia, D. Rafael Peris Navarro; de Muro, D. José Sanchis Redolat; de Catamarruch, D. Ambrosio Cantó y Pérez;

de Liria, D. Juan Bta. Dasí Barona; de San Antonio, filial del Salvador, D. Vicente Riera Jimeno; de Turís, D. José Noguera Llopis; de Jarafuel, D. Juan Bta. Zamora y Bondía; de Guadasequies, D. Luis Ibáñez Mulló y de Teresa, D. Ricardo Silvaje Tolsá; *Capellán* de Nazaret, D. Manuel Cuevas y Ribes.

Posesiones.—Las han tomado: de los Curatos de Santa María de Oliva, Fuente la Higuera, Pedralva, Ollería y Fuente de San Luis los señores que arriba quedan indicados; de una Capellanía de Santa María de Onteniente, D. Vicente Martínez Pastor; de un Beneficio en la parroquial de Jábea, don Atanasio Blasco Sapena.

Defunciones.—D. Modesto Ventura Solsona; D. Rafael Giménez Micó y Dr. D. José Juliá Nicolau, párrocos de Puebla de Arenoso, Benimaclet y Monserrat, respectivamente; don Juan Cancio Mora y D. Antonio Feltrer Collado, Coadjutores de San Andrés de Valencia y de Liria; Dr. D. Manuel Encinas del Soto, Beneficiado de San Juan del Hospital; D. Eugenio Pérez Silvestre, Beneficiado de Bocairente.—R. I. P.

ABUSOS MÁS COMUNES QUE SE COMETEN EN LA MISA REZADA

1. El primer abuso, que se echa de ver, es en los manteles ó toallas de los Altares, porque diciendo la Rúbrica general Tit. 20 *Hoc altare operiatur tribus mappis seu tobaleis: superiori saltem oblonga, quae usque ad terram pertingat etc.*, en algunas partes no hay más que uno, y es tan corto, que apenas cubre la mesa ó plano del Altar, sin caer nada por los lados.

2. La Cruz debiendo estar más superior que las velas, suele ser tan pequeña, que muchas veces se halla oculta con la tablilla de Oraciones secretas, ó con algún ramo de flores; y también se acostumbra á ponerla á un lado del Altar como cosa que está de más, cuando á ella se debe inclinar la cabeza tantas veces como se nota en el Misal; la Rúbrica citada dice: *Super Altare collocetur Crux in medio.*

3. En algunos Altares no hay la tablilla de las oraciones secretas, siendo contra la Rúbrica que dice: *Ad Crucis pedem ponatur tabella Secretarum appellata*; de lo que resulta muchas veces el errar el Sacerdote estas Oraciones, ó turbarse al decirlas; lo cual no sucederia observando la Rúbrica.

4. En muy pocas partes se usa poner cirio como lo manda dicha Rúbrica: *Paretur cereus ad elevationem Sacramenti accendendus*; en nuestras Iglesias pobres hay alguna excusa para que no sea abuso; pero en las demás no puede dejar de serlo. Olalla tom. 1, núm. 274.

5. Es abuso muy común el no haber campanilla para tocar á los *Sanctus*, y á la elevación de la Sagrada Hostia y Cáliz; la Rúbrica dice: *Ab eadem parte Epistolae paretur parva campanula.*

6. La Palia para cubrir el Cáliz y la Hostia cuando se prepara la Patena, es abuso que no sea toda de lino, porque dice la Rúbrica: *Eam tegit parva Palla linea.*

7. Algunos Sacerdotes no dicen la antífona *Ne reminiscaris* con los Salmos y Oraciones que están en el Misal, como preparación para la Misa; la Rúbrica dice: *Orationi aliquantulum vacet, et Orationes inferius positas pro temporis opportunitate dicat.*

8. Algunos amitos no tienen cintas, ó son tan cortas que apenas llegan á la cintura; una cosa y otra es contra la Rúbrica que dice: *Ducit chordullas sub brachiis, et circumducens per dorsum ante pectus reducit, et ligat.*

9. Algunos Sacerdotes acostumbran bendecirse con una punta del amito y no besarlo en medio; la Rúbrica dice: *Osculatur illud in medio, ubi est Crux.* Y así es abuso no tener el amito cruz en medio, como también el manípulo y estola que se deben besar, y no otro algún ornamento.

10. Es abuso aguardar el Sacerdote á reconciliarse, cuando está revestido ya con el Alba, pudiendo antes haberlo hecho, porque la Rúbrica dice: que ha de ir á revestirse *previa confessione sacramentali*; pero es más abuso teniendo ya puesta la casulla con que representa la persona de Cristo, *in quo nullum potuit esse peccatum*, y en caso necesario, debe quitarse la casulla para reconciliarse.

11. No es menor abuso el de que algunos Sacerdotes, que en el acto de revestirse estén hablando con el acólito, sin decir las oraciones que deben acompañar á cada uno de los ornamentos, ó diciéndolas tan mal, que mejor fuera no decirlas: *Dicens ad singulas Orationes*, dice la Rúbrica.

12. También es abuso decir Misa de *Requiem* con ornamentos que no sean negros, porque dice la Rúbrica: *Nigro colore utitur in omnibus officiis et Missis Defunctorum.*

13. También es abuso contra Decretos y escándalo del

pueblo, vestirse el Sacerdote sobre el Altar, teniendo Sacristía donde lo puede hacer.

14. Es abuso salir al Altar con la cabeza descubierta sin hacer uso del bonete, que es el distintivo del Sacerdocio en sus funciones, y sólo debe descubrírsela ante la presencia del Santísimo Sacramento expuesto; pues aunque pase por delante de Cardenal, Obispo ú otro gran Prelado, únicamente hará inclinación más ó menos profunda según la calidad del Prelado, pero sin quitarse el bonete.

15. Algunos Sacerdotes acostumbran salir de la sacristía sin hacer vénia á la Cruz ó Imagen que está en ella; otros se vuelven diciendo algunas palabras; todo lo cual es contra la Rúbrica que dice: *Facta reverentia Cruci, vel imagini illit quae in Sacristia erit, accedit ad Altare.*

16. Otros Sacerdotes llevan el velo ó paño del Cáliz cogido con la mano izquierda, y la derecha suelta debajo de la casulla, teniendo esta descompostura por gravedad, sin advertir que el Cáliz se ha de llevar con la mano izquierda, por el nudo del medio, tocando inmediatamente en él con la mano y que la derecha debe ir puesta sobre la bolsa de los Corporales, según la Rúbrica Tit. 2; núm. 1: *Bursam manu dextra supra Calicem tenens.* Y en el Tit. 12, núm. 6: *Dexteram ponens super bursam ne aliquid cadat:* y así no se ha de llevar sobre la bolsa de los Corporales lienzo, caja de espejuelos, ni otra cosa alguna.

17. Algunos Sacerdotes llevan el Cáliz tan bajo, que corresponde debajo del pecho, cuando dice la Rúbrica que deben llevarlo delante del pecho: *quem portat elevatum ante pectus.*

18. Otros salen á decir Misa con deseo de acabar tan aprisa, que aunque vean elevar la Sagrada Hostia en algún Altar, no se ponen de rodillas; es abuso contra Rúbrica, porque dice: *Genuflectat, et illud adoret, nec ante surgat, quam celebrans deposuerit Calicem super Corporale.*

19. Es abuso principiar la Misa junto al Altar, sin bajar al plano, porque dice la Rúbrica: *descendit sub infimum gradum Altaris*; y Gavanto dice: *in medio plano Cappellae.*

20. El decir la Confesión y lo demás tan atropelladamente, que antes de concluir su verso, ya el acólito tiene dicho el que le toca, es abuso muy reprensible: *Qui prius respondet, quam audit, stultum se esse demonstrat*, dice el Prov. 18.

21. El darse en el pecho á la Confesión al decir *mea culpa*, y en las demás ocasiones, no ha de ser con fuerza, ni con la palma de la mano, sino con las puntas de los dedos juntos, de-

biendo estar la fuerza en lo interior: *Scindite corda vestra et non vestimentu vestra.* Joel. 2.

22. Al decir *Oremus* antes de subir al Altar, elevan algunos los ojos á la Cruz, es abuso; porque dice la Rúbrica: *Cum dicit Oremus, extendit et jungit manus.*

23. Es abuso besar el Altar en el lado de la Epístola, torciendo el cuerpo para el lado del Evangelio, porque se ha de besar en medio como dice la Rúbrica y Gavanto: *Caveat autem ne osculetur a latere Altaris fere similis Judae, sed in medio, ne audiat Celebrans vocem illam; Osculo Filium hominis tradis?*

24. También es abuso decir los *Kyries* caminando del lado de la Epístola para en medio del Altar, porque se han de principiar á decir después de estar el Sacerdote en medio del Altar, pues dice la Rúbrica: *Accedit ad medium Altaris, ubi stans versus illud, dicit ter Kyrie eleison.*

25. Es abuso no decir los *Kyries alternatim cum Ministris*, porque dice la Rúbrica, que solo en el caso que el acólito no responda, los diga todos el celebrante.

26. Algunos Sacerdotes dicen el Gloria y Credo y demás cosas que se deben decir en voz clara, con voz tan sumisa, que solamente él oye lo que dice: otros con voz tan desigual, que unas cosas dicen en voz clara y otras en secreto. Todo lo que se manda decir en voz clara ha de ser de modo que los circunstantes oigan y entiendan lo que dicen: *Audientibus ita sit acommodata, ut quae leguntur, intelligant*, dice la Rúbrica.

27. No inclinar la cabeza á la Cruz todas las veces que se manda en el Gloria, es abuso muy ordinario.

28. El decir *Dominus vobiscum* sin estar parado con el rostro mirando al pueblo, con quién se habla, ó estender tanto los brazos como si se pusieran en Cruz para decirlo, es también abuso de algunos: porque, siempre que se manda estender las manos delante del pecho, se ha de hacer de modo, que la palma de una mano mire á la otra, y las puntas de los dedos correspondan á la altura de los hombros: *Quod in omni extensione manuum ante pectus servatur*; dice la Rúbrica.

29. Algunos dicen *Oremus* antes de llegar al Misal: se ha de decir después de estar de cara al Misal, separando y juntando las manos delante del pecho, y haciendo inclinación á la Cruz, *et junctis ut prius manibus revertitur per eamdem viam ad librum, ubi eas extendens, et jungens ante pectus, caputque Cruci inclinans, dicit Oremus.*

30. Al decir *Munda cor meum* se cometen tres defectos: el primero, no elevando antes los ojos al Altar; el segundo, poniendo las manos sobre el Altar, cuando éstas han de estar juntas delante del pecho; y el tercero, inclinándose en esta ocasión sin distinción de las otras, debiendo esta inclinación ser profunda, como dice la Rúbrica: *Stans junctis manibus ante pectus, levatisque ad Deum oculis, et statim demissis, tunc profunde inclinatus, dicit secreto, Munda cor meum* etc.

31. Muchos Sacerdotes no saben bendecirse al Evangelio porque hacen la primera Cruz (que debe ser en la frente) de tal modo que se estienden por toda la naríz; la segunda (que debe ser en la boca) la estienden por toda la barba; y la tercera (que debe ser sobre el pecho) la forman desde la barba hasta la cintura, juntando las manos al fin y besando los pulgares, todo es abuso según los Autores; porque la Cruz de la frente no ha de llegar á la naríz; la de la boca ha de ser de labio á labio, sin más extensión que la que forma la boca; la del pecho se ha de formar tocando, no á la barba, sino á lo superior del pecho, hasta debajo de él; y después para hacer la línea trasversal, se cruzará por medio del pecho del lado izquierdo al derecho, sin que esta línea tenga más extensión que la antecedente.

32. Es abuso añadir *Amén* después de decir *Per evangelica dicta* etc.

33. Es abuso levantar la Casulla por delante, cuando el Sacerdote se arrodilla para decir en el Credo, *Et incarnatus est.*

34. Algunos Sacerdotes, cuando empiezan el Ofertorio, especialmente en las Misas de Difuntos, quitan el velo del Cáliz: es abuso, porque dice la Rúbrica; *Junctis manibus dicit Offertorium.*

35. Muchos al ofrecer la Hostia forman la Cruz, diciendo las palabras: *Ut mihi, et illis*, etc. Es abuso porque después de decir *Amén*, se ha de formar la Cruz; *Quo dicto, Patenam utraque manu tenens, cum ea facit signum Crucis*, dice la Rúbrica, y lo mismo dice del Cáliz; *Qua oratione dicta, facit signum Crucis.*

36. Es también abuso decir la Oración *In spiritu humilitatis* mientras se está cubriendo el Cáliz, porque se ha de decir después de cubierto y juntas las manos; dice la Rúbrica; *Palla cooperit. Deinde junctis manibus super Altare positis aliquamtulum inclinatus, decit secreto: In Spiritu humilitatis*, etc.

37. Es abuso poner las manos juntas sobre el Altar, al decir *Veni sanctificator*, para bendicir la Oblata, porque han de estar juntas delante del pecho y el cuerpo recto, como dice la Rúbrica: *Postea erectus elevans oculos, manusque expandens, et statim jungens ante pectus (quod semper facit quando aliqua est benedictura) dicit; Veni sanctificator.*

38. Es abuso hacer las Cruces como quién hace cuatro puntos, porque se ha de formar la Cruz llevando los dedos extendidos y unidos, tanto en la línea recta como en la trasversal.

39. Al decir el *Gloria Patri* del Salmo *Lavabo* inclinan algunos los hombros, otros van caminando para el medio del Altar; una cosa y otra es abuso, porque solo la cabeza se ha de inclinar para la Cruz, y, concluído el Salmo, irá para el medio del Altar con las manos juntas... *et illis ante pectus junctis revertitur ad medium Allaris.*

40. Es abuso decir el Sacerdote en voz clara todo el *Orate fratres* como no responder por si, cuando el acólito no responde, porque todo está claro en la Rúbrica; como tampoco ha de decir *Amén* hasta que el acólito haya dicho *Ecclesiae suae Sanctae.*

41. Es también abuso empezar el Prefacio estándolo buscando en el Misal, porque se ha de principiar puestas las manos y estendidas sobre el Altar, como dice la Rúbrica; *Depositis super eo manibus hinc inde extensis, dicit Praefationem.*

42. Al *Sursum corda* elevan algunos las manos vueltas las palmas para abajo; es abuso, porque dice la Rúbrica: *Cum dicit Sursum corda, elevet manus hinc inde extensas usque ad pectus, ita ut palma unius manus respiciat alteram.*

43. Para decir los *Sanctus* ponen muchos las manos sobre el Altar; es abuso contra la Rúbrica que dice: *Dicit Sanctus junctis ante pectus manibus.*

44. Es abuso también muy ordinario decir las palabras *Te igitur* al mismo tiempo que se hacen las acciones que ordena el Misal, las cuales han de ser primero hechas y después se han de principiar las palabras.

45. Es abuso grave decir el Canon en voz clara, Gavanto Part. I. tit. 16, lit. G. dice: *Sine culpa gravi non potest alte totus legi: ita communiter D. D.*

(Se continuará).

EL CONGRESO EUCARÍSTICO DE ROMA

La peregrinación española que marchó á Roma para tomar parte en las tareas de esta hermosa Asamblea, salió de Madrid el 25 de Mayo, presidida por el Sr. Uribe, Párroco de Nuestra Señora del Carmen, y el Sr. Maldonado, del Consejo Supremo de la Adoración Nocturna.

El 26 llegaron á Hendaya, siguiendo el 27 para Lourdes, donde celebraron sus funciones unidos á peregrinos holandeses y belgas, que allí se encontraban.

Después de visitar Marsella, Génova y Pisa, llegaron felizmente á Roma.

El día 1.º de Junio se inauguró el Congreso, celebrando así con magnificencia el XXV aniversario de los Congresos Eucarísticos internacionales.

El Padre Santo celebró la Misa en la Basílica de San Pedro, con asistencia de 50.000 personas.

En el Cortejo del Papa se contaban 150 Cardenales, Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

El mismo día comenzó el triduo en la Iglesia de San Juan de Letrán, pronunciando un discurso Mons. Soler, Arzobispo de Montevideo, y Su Eminencia el Cardenal Vicente Vannutelli dió la bendición con el Santísimo Sacramento.

La inauguración del Congreso se verificó á las nueve de la mañana en la Iglesia de los Santos Apóstoles, bajo la presidencia del Cardenal Resphigi, que dirigió la palabra á los congresistas, dándoles la bienvenida.

Mons. Heylen hizo á grandes rasgos la historia edificante de los Congresos Eucarísticos; el Presbítero Oberdorffer, representante del Cardenal-Arzobispo de Colonia, habló con elocuencia de «La Eucaristía y el obrero alemán»; Mr. René Bazin, de la Academia Francesa, fué aplaudidísimo, hablando de «La Eucaristía como lazo de unión entre los hombres».

Hablaron también en la sesión inaugural: de «La Eucaristía en la Iglesia oriental», Mons. Marini, director de la revista de estudios eclesiásticos orientales *Il Bessarione*; de «La Eucaristía y la civilización», Godofredo Kurth, eminente profesor de la Universidad de Lieja; de «La España y la Eucaristía», D. Juan Taltavull y Galens, Cónsul de la isla de Menorca; y de «La Eucaristía y el pueblo inglés», el Rvdo. P. Fleming.

El Sr. Taltavull habló en francés, explicando la organiza-

ción del Centro Eucarístico de Madrid, y en un discurso lleno de entusiasmo proclamó la esperanza de que el movimiento eucarístico en España sea el remedio de los males que afligen á esta nación.

La segunda sesión ha sido consagrada á las Asociaciones eucarísticas, leyéndose en ella memorias y discursos de mucho mérito.

Cincuenta Banderas de las asociaciones eucarísticas de España adornaban el presbiterio de la iglesia de los doce Apóstoles.

El obispo de Orvieto pronunció un hermoso discurso acerca del milagro eucarístico de Bolsena, del cual se conservan en la capital de su diócesis los corporales, la piedra del altar y, además, objetos sagrados empapados en la sangre que brotó de la sagrada Hostia y tiñó las manos del sacerdote celebrante que dudaba de la real presencia, y terminó con calurosa invitación á los congresistas para visitar estas reliquias, formando parte de la peregrinación á Orvieto, proyectada para el día 8.

De Coriet hizo la reseña de la Prensa eucarística, que cuenta actualmente con 75 periódicos, de los cuales se publican: cuatro en Alemania, ocho en la América del Norte, uno en la del Sur, ocho en Austria, uno en Bélgica, uno en España, 20 en Francia, cuatro en Holanda, ocho en Italia y dos en Suiza.

Monseñor Heylen se levanta, y con él todos los congresistas, que con religioso silencio oyeron la lectura del telegrama enviado por el secretario de Estado en nombre de Su Santidad, que agradece el que el día anterior le remitió el Congreso felicitándole por su cumpleaños. Una salva de aplausos acogió los cariñosos afectos del Santo Padre.

El representante de España, Sr. Taltavull, hace la relación de los Congresos Nacionales celebrados en nuestra patria.

Se detiene particularmente en el de Lugo, donde celebraron los congresistas la vela nocturna, y en el de Valencia, durante el cual hicieron vida común, proponiendo el voto, que es aceptado, de que se celebren Asambleas nacionales en las que sólo tomen parte los delegados de las obras eucarísticas, y que durante estas asambleas los á ellas asistentes hagan vida común siempre que sea posible.

Con una frase oportunísima de alabanza al Sacramento, que es acogida con delirantes aplausos, comienza el Sr. Tal-

tavull la brillante historia de la revista eucarística de Epaña *La Lámpara del Santuario*, proponiendo, al fin, la fundación de un periódico eucarístico internacional, que venga á ser como la revista de las revistas eucarísticas. La Asamblea acoge la proposición del Sr. Taltavull con vivas muestras de entusiasmo, del que supo aprovecharse el dignísimo representante de España, para terminar con calurosos vivas al Sacramento y a Su Santidad Pío X, vivas que fueron unánimemente contestados por los congresistas.

Terminada la sesión, los congresistas se trasladaron á las Catacumbas, donde el Comendador Marucchi pronunció una interesante conferencia sobre «La Eucaristía en los primeros siglos de la Iglesia».

La tercera sesión del Congreso ha sido consagrada al culto eucarístico, asunto desarrollado por el Rvdo. P. Lemius en una Memoria admirablemente escrita.

El doctor Boisserie pronunció á continuación un magnífico discurso, hablando de Lourdes y de los milagros que se realizan en la gruta milagrosa.

La historia de Lourdes se halla íntimamente ligada á la de las grandes manifestaciones eucarísticas. En 1888, treinta años después de las apariciones, realizóse el pensamiento del abate Lugardére, de conducir procesionalmente al Dios de la Eucaristía, para que pudiera ser contemplado por los enfermos que acuden en busca de la salud perdida, á la fuente milagrosa y aclamada por ellos á semejanza de lo que hacían los judíos, testigos de los milagros del Salvador.

El Rvdo. P. Ricard acogió favorablemente el pensamiento del abate Lugardére, y el 22 de Agosto de 1888, día para siempre memorable en los anales de Lourdes, celebróse la primera procesión del Santísimo Sacramento, que fué acompañada de curaciones físicas extraordinarias y de curaciones espirituales más admirables todavía.

En 1904 y en presencia de Jesús Sacramentado, terminada la procesión que sirvió de epílogo á la memorable peregrinación de las provincias septentrionales de Francia, comprometiéronse 2.000 Hijas de María á reemplazar á las religiosas expulsadas de Francia por los sectarios en la tarea de catequizar y de instruir á los niños del pueblo.

El doctor Boisserie dió cuenta al Congreso de algunas de las curaciones obtenidas durante las procesiones del Santísimo Sacramento, y puso término á su interesante discurso con las siguientes palabras:

«Las curaciones no se realizan tan sólo en la piscina, sino también en las procesiones, á la luz del día, contempladas por millares de testigos. Efectúase el milagro tal y como lo exigen los incrédulos: en lugar determinado, á hora fija y en personas de antemano escogidas.»

Hablaron á continuación monseñor Radini-Tedeschi y el obispo de Namur, poniendo término á la sesión, con un admirable discurso, el eminentísimo Cardenal vicario.

A esta última sesión del Congreso han asistido cuatro Cardenales, el embajador de España cerca de la Santa Sede, muchos Obispos y varios diplomáticos, y superiores de distintas Ordenes religiosas.

El lunes, día 5, recibió Su Santidad en audiencia particular á los adoradores españoles, cuyo director pidió la bendición apostólica para todas las Secciones de España.

Su Santidad pronunció un discurso en italiano, manifestando su satisfacción por la peregrinación española, que había dado un grande ejemplo hasta para los romanos en todos sus actos, pero especialmente en la Comunión general del Domingo; añadió que siempre se había distinguido España por su fervor á la Santa Sede, como lo hacía ahora, y terminó con frases sumamente laudatorias á nuestra Patria. Dió á todos su bendición y á besar su mano, y entre las aclamaciones de sus hijos que derramaban lágrimas de alegría y de consuelo, se retiró el augusto Pontífice á sus habitaciones.

INDULGENCIAS POR ENSEÑAR Y APRENDER LA DOCTRINA CRISTIANA

Siendo la enseñanza del catecismo obra santísima, según San Pío V, y muy saludable á las almas y al pueblo cristiano, según Paulo V, no es extraño que varios Sumos Pontífices la hayan enriquecido con preciosas indulgencias.

Cien días de perdón á cuantos empleen media hora en aprenderla ó enseñarla.—A los padres, madres, maestros y maestras por cada vez que la enseñen á los hijos, criados ó discípulos.

Doscientos días á los que fueren causa y ocasión de que vayan otros al catecismo,—ó teniendo la costumbre de enseñarle, visitaren algún enfermo.

Tres años de indulgencia todas las fiestas de la Virgen á los que asistan á la doctrina, confesándose.

BIBLIOGRAFIA

Los Orígenes de la Civilización Moderna por Godofredo Kurth, Profesor de la Universidad de Lieja, versión castellana de D. Rafael Rodríguez de Cepeda, Profesor de la Universidad de Valencia.—Valencia, Imprenta de Domenech, 1904. Dos tomos, 8 ptas.

La obra que tenemos la satisfacción de anunciar y que recomendamos eficazmente á nuestros lectores, es de las que se imponen desde las primeras páginas á la atención de quien las lee. Es un trabajo sólido, brillante, concienzudo, que ahorra la lectura de muchos libros y aclara puntos obscuros ó mal estudiados de la Historia antigua. El autor describe minuciosamente la situación del imperio romano á la aparición del Cristianismo; el carácter de los pueblos bárbaros que lo invadieron; las vicisitudes porque pasó el Imperio Bizantino; la formación de los reinos bárbaros y llega en su trabajo hasta el apogeo del imperio de Carlomagno. Al través de este periodo histórico interesantísimo hace ver la acción civilizadora de la Iglesia Católica de un modo nuevo y concluyente, resultando ser la Obra una apología del Cristianismo en el terreno histórico, pocas veces tan afortunada como ésta.

El interés de este libro no decae un solo momento, pues aun la aridez de los estudios jurídicos de la legislación de aquellos tiempos y de tan diversos pueblos, que es completa, ha sabido esmaltarla el autor con frases tan luminosas y golpes de vista tan acertados, que hacen pasar al lector sin cansancio por aquellas eruditísimas páginas.

Bien se conoce que no es este trabajo fruto de la imaginación sino del estudio prolijo y acabado; no de segunda mano, ni con erudición de Diccionario, sino bebido en las mismas fuentes, y que es la suya una Historia no simplemente narrativa, sino *vivida*, como dicen los franceses y animada por la pluma magistral de quien domina el asunto en que se ocupa.

El criterio sanísimo y eminentemente ortodoxo del Profesor Kurth ha sabido encontrar en el caos que produjo en la sociedad el hundimiento del colosal Imperio el hilo de la verdadera filosofía de la Historia que no puede ser otro que la acción de la Providencia de Dios sobre el mundo.

Este libro merece colocarse al lado del *Protestantismo* de Balmes y quizá los dos juntos completan la vindicación de la Iglesia y la inmarcesible corona de sus triunfos en el orden social.

La obra va precedida de un extenso prólogo escrito por el Excelentísimo. Sr. D. Bienvenido Oliver, de la Real Academia de la Historia, bien conocido en España como jurisconsulto distinguido y escritor correcto.

Al final del segundo Tomo, desde la pág. 269 hasta la 336, inserta el autor, bajo el modesto título de *Notas bibliográficas*, un catálogo de las fuentes que le han servido para componer su obra, verdaderamente notable, y que demuestra el caudal de sus conocimientos, el trabajo grande que ha hecho y su indiscutible autoridad y competencia.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Sábado 15 de Julio de 1905 N.º 1493.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Carta Encíclica de Su Santidad á los Obispos de Italia sobre la acción católica.—Tabla de los sermones que han de ser predicados en la Metropolitana Basílica durante el segundo semestre del año actual.—Anuncio de vacantes en el Real Colegio de Corpus-Christi.

CARTA ENCÍCLICA

DE

NUESTRO SANTÍSIMO SEÑOR

PIO

POR LA DIVINA PROVIDENCIA

PAPA X

AL EPISCOPADO ITALIANO

SOBRE LA ACCION CATOLICA

VENERABLES HERMANOS, SALUD Y BENDICION APOSTOLICA

El firme propósito que hicimos desde los comienzos de Nuestro Pontificado de emplear todas las fuerzas que la bondad del Señor se digne concedernos en la restauración de todas las cosas en Cristo, despierta en Nuestro corazón suma confianza en la poderosa gracia divina, sin la cual no podemos pensar ni acometer aquí abajo cosa alguna grande y fecunda

para la salud de las almas; y á la vez, y con más viveza que nunca, sentimos la necesidad de vernos secundado, unánime y constantemente, en esta santa empresa por vosotros, Venerables Hermanos, llamados á participar de nuestro pastoral ministerio; por todos los miembros del Clero y por cada cual de los fieles encomendados á vuestra vigilancia. En efecto: todos en la iglesia de Dios están llamados á formar el cuerpo único, cuya cabeza es Cristo; cuerpo firmemente trabado, como enseña el Apóstol [1], y perfectamente conexo en todas sus articulaciones, y esto en virtud de la operación propia de cada miembro, de donde el cuerpo recibe el crecer y va perfeccionándose poco á poco mediante los lazos de la caridad. Y si en esta obra de la edificación del cuerpo místico de Cristo [2] Nuestra primera obligación consiste en enseñar é indicar el camino recto que se ha de seguir, y proponer los medios para andarlo, también es obligación de todos Nuestros amados hijos, dispersos sobre el haz de la tierra, recibir Nuestra enseñanza, aplicarla desde luego á sí mismo y concurrir eficazmente á aplicarla á los demás; y esto lo ha de hacer cada uno según la gracia que recibe de Dios, según su estado y oficio, según el celo en que se sienta abrasado.

Aquí solo queremos hacer mérito de las múltiples obras de celo santo que miran al bien de la Iglesia, de la Sociedad y de los individuos, llamadas generalmente con el nombre de acción católica, que, mediante la divina gracia, en todas partes florecen y también en nuestra Italia abundan. Bien sabéis, Venerables Hermanos, cuán caras deben seros y cuán de lo íntimo del corazón deseamos verlas aseguradas y favorecidas, y no solamente hemos hablado de ellas en repetidas ocasiones con algunos de vosotros y con sus principales representantes cuando acudían á tributarnos el homenaje de su adhesión y amor filial, sino también publicado Nos mismo ó hecho publicar con Nuestra autoridad, varios documentos que ya conocéis. Cierto que algunos de estos documentos iban dirigidos como lo pedían las circunstancias, á remover los obstáculos que se oponían al más rápido desenvolvimiento de la acción católica y á condenar ciertas tendencias á la indisciplina, que iba insinuándose con grave daño de la causa común; mas por eso mismo deseábamos con mayores ansias dirigiros á todos palabras de paternal estímulo y exhortación, para que, libre

---

1 Efesios, IV, 16.
2 Efesios, IV, 12.

ya el terreno de obstáculos en cuanto de Nos depende, continúe obrándose y crezca el bien abundantemente. Gratísimo Nos es, por consiguiente, dirigíroslas para consuelo de todos en las presentes Letras, seguro de que todos han de oir y guardar dócilmente Nuestras palabras.

Dilatadísimo es el campo de la acción católica, la cual, de suyo, no excluye absolutamente nada de cuanto de algún modo, directo ó indirecto, pertenece á la divina misión encomendada á la Iglesia. Fácilmente se descubre la necesidad del concurso individual en obra de tanta importancia, no sólo para la santificación de nuestras almas, sino para extender y ensanchar el reinado de Dios en los individuos, las familias y la sociedad, procurando cada uno, según sus fuerzas, el bien del prójimo, la difusión de la verdad revelada, la práctica de las virtudes cristianas y las obras de caridad y misericordia corporales ó espirituales. Tal es la conducta digna de Dios que nos exhorta á seguir San Pablo, agradándole en todo, produciendo frutos en toda especie de obras buenas y adelantando en la ciencia de Dios. *Ut ambuletis digne Deo per omnia placentes: in omni opere bono fructificantes, et crescentes in scientia Dei* [1].

Además de estos bienes hay buen número de otros que pertenecen al orden natural y no son fin directo de la misión encomendada á la Iglesia, pero que á modo de natural consecuencia se derivan de su propia misión. Tan intensa es la luz de la revelación católica, que se derrama vivísima sobre toda ciencia; tan grande la virtud de las máximas evangélicas, que los preceptos de la ley natural arraigan con su auxilio más profundamente y adquieren fuerza mayor; tan grande, por último, la eficacia de la verdad y de la moral enseñadas por Cristo, que ayuda y favorece aún al bienestar material de los individuos, las familias y la sociedad. Predicando á Jesucristo crucificado, escándalo y locura para el mundo [2] la Iglesia ha sido primerísima inspiradora y propagadora de la civilización; la llevó á donde quiera que predicaron sus Apóstoles, conservando y perfeccionando los elementos utilizables de las antiguas civilizaciones paganas, sacando de la barbarie y amaestrando para una constitución civilizada de la sociedad á los pueblos nuevos que en su seno maternal se ampararon, é imprimiendo en la sociedad entera, si bien poco á poco, de

---

1 Colosenses, I, 10.
2 I Corintios, I, 23.

modo seguro y siempre progresivo, el sello esplendente que universalmente conserva todavía. La civilización del mundo es una civilización cristiana, tanto más real, más durable, más fecunda en ricos frutos cuanto es más francamente cristiana; tanto más decadente, con mayor detrimento del bien social, cuanto más se aparta de la idea cristiana. Por lo cual, en lo tocante á la virtud intrínseca de las cosas, la Iglesia viene todavía á ser de hecho, guardadora y protectora de la civilización cristiana; hecho que en otras edades fué reconocido y admitido y que forma aún el fundamento inconmovible de la legislación civil. Sobre este hecho se apoyaron las relaciones entre la Iglesia y el Estado; el reconocimiento público de la autoridad de la Iglesia en cuantas materias tocan de algún modo á la conciencia; la subordinación de todas las leyes de los Estados á la divina ley del Evangelio; la concordia entre la potestad eclesiástica y la civil para procurar en tales condiciones el bien temporal de los pueblos que no perjudique al eterno bien.

No tenemos necesidad de deciros, Venerables Hermanos, qué prosperidad y bienandanza, qué paz y concordia, qué respetuosa sumisión á la autoridad y qué excelentes gobiernos se alcanzarían y conservarían en el mundo si se pudiera realizar enteramente el perfecto ideal de la civilización cristiana; más, dada la continua lucha de la carne contra el espíritu, de las tinieblas contra la luz, de Satán contra Dios, no puede esperarse tanto bien, por lo menos en toda su medida. Así es como se ve que sin cesar se está arrancando algo á las pacíficas conquistas de la Iglesia, pérdida tanto más dolorosa y funesta cuanto más tiende la humana sociedad á gobernarse por los principios opuestos al concepto cristiano, y aún á apostatar enteramente de Dios.

Más éste no es motivo para acobardarse. Sabe la Iglesia que las puertas del infierno no prevalecerán contra ella; pero sabe además que el mundo la ha de oprimir, que sus apóstoles serán enviados como corderos entre lobos, que sus fieles se verán llenos de desprecio y odio, como se vió colmado de odio y desprecio su divino Fundador. Entre tanto la Iglesia prosigue adelante, y mientras extiende el reino de Dios á las regiones donde aun no había sido predicado, procura por todos los medios reparar las pérdidas habidas en el reino ya conquistado. *Instaurare omnia in Christo* fué siempre el lema de la Iglesia, y es singularmente el Nuestro en los terribles días que atravesamos; restaurarlo todo no en cosa cualquiera,

sino en Cristo; *quae in coelis et quae in terra sunt in ipso* [1], añade el Apóstol: restaurar en Cristo, no sólo lo que propiamente pertenece á la divina misión de la Iglesia, que es conducir las almas á Dios, pero también, como lo hemos explicado, cuanto se deriva naturalmente de esta divina misión: la civilización cristiana en el conjunto de todos sus elementos y en cada uno de los que la constituyen.

Y no deteniéndonos sino sólo en esta última parte de la apetecida restauración bien veis, Venerables Hermanos, qué auxilio aportan á la Iglesia las escogidas huestes de católicos que se proponen especialmente juntar todas sus fuerzas vivas para combatir, por todo medio justo y legal, á la civilización anticristiana; reparar por todos los medios los desórdenes morales que de esa civilización se derivan: restaurar á Cristo Jesús en la familia, en la escuela, en la sociedad; restablecer el principio de la autoridad humana como representante de la de Dios: defender con decidido empeño los intereses de la clase popular y, singularmente, de los operarios y labradores, no sólo inculcando en los corazones de todos el principio religioso, único verdadero manantial de consolaciones en los trabajos de la vida, pero esforzándose en enjugar sus lágrimas, endulzar sus penas y mejorar su condición económica merced á bien entendidas disposiciones; emplearse en hacer que las leyes públicas sean conformes á la justicia y en que se modifiquen ó deroguen las que le son contrarias; defender, por último, y sostener con espíritu verdaderamente católico, los derechos de Dios en todas las cosas y los no menos sagrados de su Iglesia.

El conjunto de todas estas obras, sostenidas y propagadas, en gran parte, por los fieles seglares, y diversamente entendidas, según las necesidades propias de cada nación y las circunstancias particulares de cada pueblo, no es más sino aquello precisamente que se designa de ordinario con el nombre especial y nobilísimo de *acción católica* ó *acción de los católicos*, la cual ha concurrido en todos los tiempos á auxiliar á la Iglesia, que siempre acogió favorablemente este auxilio y siempre lo bendijo, aunque se realizó diversamente en cada época, conforme á las necesidades de cada una.

En llegando aquí conviene no pasar adelante sin observar desde luego que no es posible volver hacer de la misma manera que se hizo cuanto fué útil y aun eficaz en los siglos pa-

---

1 Efesios, I, 10.

sados: tantas son las radicales modificaciones que el correr de los tiempos ha producido en la sociedad y en la vida pública, y tan grandes las necesidades nuevas que el cambiar de las circunstancias origina continuamente. Pero en el largo transcurso de su historia, la Iglesia siempre, y en todos los casos, ha demostrado luminosamente que posee la maravillosa virtud de adaptarse á las variables condiciones de la sociedad civil, y de tal modo, que la inmutabilidad é integridad de la fe y la moral quedan siempre á salvo, y salvando asimismo sus sagrados derechos, se pliega y acomoda fácilmente á cuanto es accidental y contingente en las vicisitudes de los tiempos y las nuevas exigencias de la sociedad. La virtud—dice San Pablo—sirve para todo, como que trae consigo la promesa de la vida presente y de la futura. *Pietas autem ad omnia utilis est, promissionem habens vitae, quae nunc est, et futurae.* Pues de la misma manera la acción católica, aunque cambia oportunamente las formas exteriores y los medios de que se sirve, siempre es la misma en los principios que la dirigen y el fin nobilísimo que se propone, y para que al propio tiempo sea eficaz convendrá indicar esmeradamente las condiciones que á sí misma se impone, si se considera bien su naturaleza y su objeto.

Antes que nada ha de grabarse profundamente en los ánimos esta idea: que todo instrumento es inútil si no es adecuado á la obra que se quiere ejecutar. Como resulta evidentemente de cuanto ya va dicho, desde el momento en que se propone restaurar todas las cosas en Cristo, la acción católica se convierte en verdadero apostolado en honor de la gloria del mismo Jesucristo. Para bien desempeñarlo se requiere la divina gracia, que no se concede al apóstol que no está unido á Jesucristo; por consiguiente, sólo cuando hayamos instaurado á Cristo dentro de nosotros mismos, podremos llevarle más fácilmente á las familias y la sociedad. Por lo cual, todos los que están llamados á dirigir ó se emplean en promover la actividad católica, deben ser católicos á toda prueba, bien convencidos de su fe, sólidamente instruídos en las cosas de la Religión, sinceramente sumisos á la Iglesia, especialmente á esta suprema Cátedra apostólica y al Vicario de Cristo en la tierra; y han de juntar con la piedad verdadera, virtudes varoniles, pureza de costumbres, y vida tan limpia que á todos sirvan de eficaz ejemplo. Cuando así no se regule el espíritu, no sólo será difícil promover el bien ajeno, pero será casi imposible proceder con rectitud de intención y faltará energía

para soportar con perseverancia los trabajos que trae consigo todo apostolado, las calumnias de los adversarios, á veces hasta la envidia de los mismos amigos y compañeros de acción, excusables, es cierto, en atención á lo flaco de la naturaleza humana, pero también sumamente perjudiciales y causa de discordias, conflictos y luchas intestinas. Solamente una virtud paciente y firme en el bien, y á la par suave y delicada, es capaz de salvar ó disminuir estas dificultades de manera que la obra en que se emplean las fuerzas católicas no se vea comprometida. Esta es la voluntad de Dios, decía S. Pedro, que, obrando bien, tapéis la boca de la ignorancia de los hombres necios. *Sic est voluntas Dei ut benefacientes, obmutescere faciatis imprudentium hominam ignorantiam.*

Importa, además, definir bien las obras en que deben emplearse con toda energía y constancia las fuerzas católicas. Estas obras han de ser de tan evidente importancia, han de responder tan perfectamente á las necesidades de la actual sociedad, han de ajustarse de tal modo á los intereses morales y materiales, señaladamente del pueblo y de las clases pobres, que, comunicando mayor actividad á los promovedores de la acción católica por el copioso y seguro fruto que prometen, sean, al propio tiempo, fácilmente entendidas por todos y voluntariamente recibidas. Precisamente porque los graves problemas de la vida social en nuestros días exigen pronta y segura solución, se excita en todos el mayor interés por conocer los diversos modos con que estas soluciones se ofrecen en la práctica. Las discusiones en uno y otro sentido surgen cada vez más numerosas y se propagan fácilmente por medio de la prensa, y es de la mayor importancia que la acción católica aproveche el momento oportuno, se adelante valerosamente, proponga también su solución y la haga prevalecer mediante una propaganda vigorosa, activa, inteligente, disciplinada, capaz de oponerse directamente á la propaganda contraria. La bondad y justicia de los principios cristianos, la recta moral que profesan los católicos, su completo desinterés en las cosas suyas propias, no deseando franca y sinceramente sino el verdadero, el sólido, el supremo bien del prójimo; por último, su evidente capacidad para fomentar mejor que nadie los verdaderos intereses materiales del pueblo, es imposible que no penetren en el entendimiento y el corazón de cuantos las escuchan y no hagan más nutridas sus filas, hasta convertirlas en un cuerpo robusto y compacto, capaz de resistir gallardamente el ímpetu contrario y de tener en respeto á los enemigos.

Plenamente conoció esta suprema necesidad Nuestro Predecesor León XIII, de santa memoria, señalando, especialmente en su Enciclica *Rerum novarum* y en otros documentos posteriores, el objeto á que había de tender principalmente la acción católica, á saber: *la solución práctica, según los principios cristianos, de la cuestión social.* Nos también, acomodándonos á tan sabias normas, con Nuestro *Motu proprio* de 18 de Diciembre de 1903, hemos dado á la acción popular cristiana, que abarca en sí misma todo el movimiento católico-social, un estatuto fundamental, que fuese como regla práctica de la actividad de todos y vínculo de caridad y concordia. Así, pues, en este terreno, y con este santísimo y muy necesario objeto, deben agruparse y afirmarse las obras católicas, varias y múltiples en la forma, pero todas igualmente encaminadas á promover con eficacia el mismo bien social.

Mas para que esta acción social se mantenga y prospere con la cohesión necesaria de las diversas obras de que se compone, es sobremanera importante que los católicos procedan entre sí con ejemplar concordia, la cual de ningún modo se conseguirá nunca si no hay en todos unidad de pensamiento. Sobre esta necesidad no puede caber duda de ningún género: tan claras y francas son las enseñanzas de esta Cátedra Apostólica; tan viva la luz de que las han rodeado con sus escritos los católicos más insignes de cada nación; tan laudable el ejemplo, por Nos mismo varias veces señalado, de los católicos de otras naciones, los cuales, precisamente por esta concordia y unidad de pensamiento, en breve espacio han conseguido frutos fecundos y muy consoladores.

Para asegurar su consecución, entre las varias obras dignas igualmente de alabanza hase visto fuera de aquí la especial eficacia de una institución de carácter general que, con el nombre de *Unión popular*, tiene por objeto unir á los católicos de todas las clases sociales y especialmente á la multitud de los del pueblo en derredor de un centro común de doctrina, propaganda y organización social. Esta *Unión* responde á una necesidad que en todas partes se deja sentir; su sencilla organización nace de la misma naturaleza de las cosas, tal como se presentan en casi todas las naciones, de donde puede decirse que esta institución no es menos adecuada á una nación que á otra, sino que conviene á todas aquellas en que se manifiesten las mismas necesidades y surjan los mismos peligros. Su carácter popular la hace grata y aceptable para todas; no perturba ni estorba á ninguna otra insti-

tución, antes bien, aumenta el vigor de todas y las da cohesión; porque, con organización estrictamente personal, á todos estimula á afiliarse en las instituciones particulares, les forma para el trabajo práctico y verdaderamente eficaz y une á todos los ánimos en un mismo sentir y un mismo querer.

Establecido así este centro social, todas las otras instituciones de carácter económico, y destinadas á resolver prácticamente en sus diferentes aspectos el problema social, resultan como agrupadas espontáneamente para el fin general á que todas se dirigen, y al mismo tiempo adoptan formas diversas y se valen de medios particulares, conforme á la variedad de sus atenciones y las exigencias del fin especial de cada una. Llegando aquí Nos es sumamente grato expresar Nuestra satisfacción por el mucho bien que en este orden de cosas ya se ha conseguido en Italia, y manifestar al mismo tiempo Nuestra firme esperanza de que, con el favor de Dios, será mayor el que se consiga en el porvenir, que se asegurará el bien ya conseguido y se difundirá con celo más grande cada vez. En lo cual se ha hecho grandemente benemérita la *Obra de los Congresos y Juntas católicas*, gracias á la ilustrada actividad de los hombres eminentes que la dirigían y se dedicaron á esas particulares instituciones, ó que la dirigen aún. Y así como tal centro, ó unión de obras de índole económica, fué por Nos expresamente conservado al cesar la susodicha Obra de los Congresos, también habrá de continuar en lo sucesivo, bajo la diligente dirección de las personas que ahora lo rigen.

Con todo, para que la acción social tenga eficacia en cuantos aspectos ofrece, no basta que sea proporcionada á las necesidades sociales del día de hoy, sino que conviene además darla su entero valor, apelando á los medios prácticos de que surten el adelanto de los estudios sociales y económicos, la experiencia adquirida en otros pueblos, las condiciones de la sociedad civil y aun la vida pública de los diversos Estados. Lo contrario sería exponerse á prolongar la investigación á tientas de cosas nuevas y atrevidas, teniendo á mano otras buenas y seguras que ya han sido ensayadas, ó correr el riesgo de fundar instituciones y servirse de métodos, propios acaso de otros días, más hoy incomprensibles para el pueblo; ó finalmente, ponerse en peligro de haber de pararse á mitad de la jornada, por no servirse en la medida lícita de los derechos del ciudadano que las modernas Constituciones reconocen á todos, y, por consiguiente, á los católicos. Y, detenién-

donos en este punto, cierto es que la actual Constitución de los Estados otorga distintamente á los ciudadanos la facultad de influir ēn la cosa pública, y los católicos sin traspasar los límites establecidos por la ley de Dios y los preceptos de la Iglesia, pueden ejercitarla con toda tranquilidad de conciencia, para demostrar que tanto, y aun más que los otros ciudadanos, pueden cooperar al bienestar material y civil del pueblo, y adquirir por tal modo aquella autoridad y aquel respeto que les haga asímismo posible la defensa y desenvolvimiento de los bienes superiores, que son los del alma.

Estos derechos civiles son varios y de diferente índole y abarcan hasta el de participar directamente de la vida política de la Nación, mediante la representación popular en las Asambleas legislativas. Gravísimas razones, Venerables Hermanos, Nos disuaden de apartarnos de la norma trazada por Nuestro Predecesor, de santa memoria, Pío IX, seguida luego por Nuestro Predecesor León XIII, de santa memoria, durante todo su largo Pontificado, norma conforme á la cual está generalmente prohibido á los católicos italianos el formar parte del Poder legislativo. Por otro lado, razones, también gravísimas, referentes al bien supremo de la sociedad, que hay que salvar á toda costa, pueden exigir, en casos particulares, que la ley se dispense, singularmente cuando vosotros, Venerables Hermanos, reconozcáis la estricta necesidad de ello en bien de las almas y de los supremos intereses de vuestras iglesias, y lo solicitéis.

Pues bien: la posibilidad de esta benigna concesión Nuestra implica para todos los católicos el deber de prepararse formal y prudentemente á la vida política, para el caso en que se les mande acudir á ella. Por lo cual importa mucho que la misma actividad, laudablemente empleada por los católicos en prepararse, mediante una buena organización electoral, á la vida administrativa en los Municipios y las Corporaciones provinciales, se extienda á prepararse convenientemente y á organizarse para la vida política, como oportunamente se recomendó por la presidencia general de las Obras económicas en Italia en la *Circular* del 3 de Diciembre de 1904. Al mismo tiempo habrán de inculcarse y cumplirse en la práctica los altos principios que regulan la conciencia de todo buen católico, que ha de acordarse antes que de nada de ser y mostrarse en toda ocasión verdadero católico, entrando en los oficios públicos y ejerciéndolos con el firme y constante propósito de promover cuanto le sea posible el bien social y

económico de la Patria, y particularmente del pueblo, conforme á las máximas de la civilización francamente cristiana, y defender al mismo tiempo los supremos intereses de la Iglesia, que son los de la Religión y la justicia.

He ahí, Venerables Hermanos, los caractéres, el objeto y las condiciones de la acción católica, considerada en su parte más importante, que es la solución del problema social, merecedor, por consiguiente, de que á él se apliquen con la mayor energía y constancia todas las fuerzas católicas. Lo cual no obsta para que se favorezcan y promuevan otras obras de distinto género y diversa organización; pero todas igualmente destinadas á procurar este ó aquel bien particular de la sociedad, ó del pueblo, y el reflorecimiento de la civilización cristiana en sus varios y determinados aspectos. Es lo ordinario que estas obras nazcan del celo de algunas personas particulares y que se difundan en cada Diócesis y á veces se agrupen en federaciones más amplias. Ahora bien, siempre que sea laudable el fin que se propongan, y seguros los principios cristianos que sigan, y justos los medios á que apelen, también merecen que se las alabe y fomente de todas maneras. Y aun deberá dejárselas cierta libertad de organización, no siendo posible que donde se juntan multitud de personas se modelen todas conforme al mismo tipo, ó se concentren bajo una misma dirección. La organización debe nacer espontáneamente de las mismas obras; de otra suerte se tendrán edificios bien trazados, pero faltos de cimiento y, por lo tanto, efímeros. Conviene también tener en cuenta la índole de cada población. Lo que importa es que se edifique sobre buenos cimientos, con solidez de principios, con fervor y constancia; y si esto se consigue, el modo y la forma que adopten las diferentes obras son cosas accidentales y de ahí no pasan.

Finalmente, para renovar y acrecer en todas las obras católicas indistintamente la actividad necesaria y dar ocasión á los promovedores é individuos de las mismas para verse y mutuamente conocerse, para animarse unos á otros con celo más dispuesto cada vez á la acción eficaz, y para proveer á la mejor solidez y difusión de las mismas obras convendrá sumamente que, de tiempo en tiempo y según las reglas dispuestas por esta Sede Apostólica, haya Congresos generales ó particulares de católicos italianos, que deberán ser solemne manifestación de fe católica y fiesta común de la concordia y la paz.

Réstanos hablar, Venerables Hermanos, de un punto de suma importancia; conviene, á saber, la relación que todas las obras de acción católica deben tener con la autoridad eclesiástica. Si bien se considera la doctrina que hemos expuesto en la primera parte de estas letras, fácilmente se deducirá que todas aquellas obras que directamente se ocupan en auxiliar al ministerio espiritual y pastoral de la Iglesia, y que, por consiguiente, se proponen un fin religioso con la mira de procurar el bien de las almas, hasta en las cosas más pequeñas deben hallarse supeditadas á la autoridad de la iglesia, y, por consiguiente, á la autoridad de los Obispos, puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios en las Diócesis que les están asignadas. Pero las demás obras, que, como hemos dicho, se han fundado principalmente para restaurar en Cristo y promover la verdadera civilización cristiana, obras que, en el sentido ya explicado, constituyen la acción católica, no pueden tampoco concebirse, en manera alguna, independientes del consejo y la alta dirección de la autoridad eclesiástica, especialmente por cuanto todas deben acomodarse á los principios de la doctrina y la moral cristiana; y mucho menos pueden concebirse en oposición, mas ó menos franca, á la misma autoridad. Cierto que tales obras, supuesta su índole deben moverse con la conveniente y racional libertad, recayendo sobre ellas mismas la responsabilidad de su acción, sobre todo en los asuntos temporales y económicos, y en aquellos que pertenecen á la vida pública, administrativa ó política, ajena al ministerio puramente espiritual; mas como los católicos enarbolan siempre la bandera de Cristo, por lo cual enarbolan la bandera de la Iglesia, conveniente es que la reciban de manos de la Iglesia, y que la Iglesia cuide de que se conserve sin mancha, y que á esta vigilancia maternal se sometan los católicos como dóciles y amantes hijos.

Así queda patente cuán mal aconsejados estuvieron aquellos, pocos en verdad, que en Italia y á Nuestra misma vista quisieron arrogarse una misión que de Nós no habían recibido ni de ninguno de Nuestros Hermanos en el Episcopado, y que comenzaron á ejercer, no sólo sin el respeto debido á la autoridad, sino en abierta hostilidad para con ella, tratando de legitimar su desobediencia con frivolas distinciones. También decían que levantaban bandera en nombre de Cristo; mas tal bandera no podía ser de Cristo, porque no iba envuelta en sus pliegues la doctrina del Divino Redentor, que, aun en este caso, se ha de aplicar: *El que escucha á vosotros me escucha*

á mí, y el que desprecie á vosotros á mí me desprecia [1]; *quien no está por mí está contra mí, y quien no recoge conmigo desparrama* [2], que es doctrina de humildad, de sumisión, de filial respeto. Con profunda amargura de Nuestro corazón hubimos de condenar semejante inclinación y detener autoritativamente el pernicioso movimiento que se iniciaba. Y era mayor Nuestro disgusto por cuanto veíamos seguir incautamente tan extraviada senda á buen golpe de jóvenes, á Nós carísimos, muchos de ellos de escogido ingenio y celo fervoroso, capaces de realizar el bien cuando rectamente se les guíe.

Al señalar á todos la recta norma á que la acción católica ha de sujetarse, no podemos ocultaros, Venerables Hermanos, el grave peligro á que expone actualmente al Clero la condición de los tiempos, el cual peligro consiste en dar excesiva importancia á los intereses materiales del pueblo, descuidando los intereses harto más graves del sagrado ministerio.

Colocado por encima de los demás hombres para cumplir la misión que ha recibido de Dios, el Sacerdote debe permanecer asimismo por encima de todos los intereses humanos, de todos los conflictos, de todas las clases sociales. El campo suyo propio es la Iglesia, donde, embajador de Dios predica la verdad y, juntamente con el respeto á los derechos de Dios, inculca el respeto á los derechos de todas las criaturas. Procediendo así, no se expone á ninguna oposición, no se presenta como hombre de partido, fautor de unos y adversario de otros; ni para no chocar con ciertas tendencias y no irritar los ánimos excitados se pondrá en peligro de disimular la verdad, ó callarla, faltando con lo uno ó lo otro á su deber; con esto más: que debiendo tratar con frecuencia de cosas materiales, podría resultar responsable solidariamente de obligaciones dañosas para su persona y la dignidad de su ministerio. Por consiguiente, nunca tomará parte en Asociaciones de este género sin primero meditarlo maduramente, ponerse de acuerdo con su Prelado y únicamente en el caso de ser visto que su concurso esté exento de todo riesgo y sea de evidente utilidad.

No hay que imaginar que esto sea poner trabas á su celo. El verdadero apóstol ha de hacerse todo para todos para salvarlos á todos [3]: como el Divino Redentor, ha de compadecerse entrañablemente al ver á la muchedumbre malparada y

---

1 San Lucas, X, 16.
2 San Lucas, XI, 23.
3 I, Corintios, IX, 22.

tendida como ovejas sin pastor [1]. Por medio de la propaganda eficaz de la prensa, la viva exhortación de la palabra, el concurso directo en las cosas antedichas, empléese en mejorar, dentro de los límites de la caridad y la justicia, la condición económica del pueblo, favoreciendo y propagando las obras que tienden á este fin; aquellas, sobre todo, que tienen por objeto disciplinar á la muchedumbre contra la tiranía invasora del socialismo, y que la salvan á la vez de la ruina económica y de la desorganización moral y religiosa. De esta suerte la colaboración del Clero en las obras de acción católica tendrá un fin altamente religioso y nunca será obstáculo, antes bien, secundará su ministerio espiritual, cuyo campo irá ensanchando y cuyos frutos multiplicará.

He aquí, Venerables Hermanos, cuanto anunciábamos exponer é inculcar acerca de la acción católica, según debe promoverse y sostenerse en nuestra Italia; pero no basta mostrarlo, sino que es indispensable llevarlo á la práctica, á la cual ayudarán grandemente vuestras inmediatas y paternales exhortaciones á bien obrar. Los comienzos podrán ser humildes; mas con tal de que tengan principio, la divina gracia les hará desarrollarse y prosperar en breve tiempo. Que todos Nuestros amados hijos que se emplean en la acción católica atiendan una vez más las palabras que espontáneamente salen de Nuestro corazón. En las amarguras de que diariamente Nos vemos rodeado, si hay para Nos alguna consolación en Cristo, si algún refrigerio de parte de vuestra caridad, si alguna unión entre nosotros por la participación de un mismo espíritu, si tenéis entrañas de compasión, diremos con el Apóstol San-Pablo [2]: haced cumplido Nuestro gozo por vuestra concordia, por vuestra caridad, por vuestro idéntico sentir, por vuestra humildad y debida sumisión; buscando, no vuestro propio interés, sino el bien general, transfundiendo á vuestros corazones los mismos afectos que abrigaba Cristo Redentor nuestro. El sea principio de todas vuestras empresas: *Cuanto hagáis, sea de palabra ú obra, hacedlo todo en nombre de Nuestro Señor Jesucristo* [3]: El sea fin de todas vuestras operaciones: *Todas las cosas son de El, y todas son por El, y todas existen en El; á El sea la gloria por siempre jamás* [4]. Y en este fausto día, que recuerda á los Apóstoles

---

1 San Mateo, IX, 36.
2 Filipenses, II, 15.
3 Colosenses. III, 17.
4 Romanos, XI, 36.

cuando, llenos del Espíritu Santo, salieron del cenáculo á predicar al mundo el reino de Cristo, descienda también sobre todos vosotros la virtud del mismo Espíritu, y doblegue toda dureza, temple lo que está frio y vuelva al recto sendero cuanto se halla extraviado. *Flecte quod est rigidum, fove quod es frigidum, rege quod est devium.*

En tanto, sea auspicio del favor divino y prenda de Nuestro especialísimo afecto la Bendición Apostólica, que de lo íntimo del corazón os concedemos á vosotros, Venerables Hermanos, á vuestro Clero y al pueblo italiano.

Dado en Roma, en San Pedro, en la fiesta de Pentecostés á 11 de Junio del año de 1905, segundo de Nuestro Pontificado.

PÍO, PAPA X.

TABLA *de los sermones que han dé ser predicados en la Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia en el segundo semestre del año 1905.*

JULIO

Domingo 2 *Visitación de Nuestra Señora*, M. I. Sr. Dr. Don Balbino Carrión.
» 9 *IV de Pentecostés*, Dr. D. José Sancho.
» 16 *V de Pentecostés*, Sr. D. Manuel Irurita.
» 23 *VI de Pentecostés*, el mismo señor.
Martes 25 *Fiesta de Santiago Apóstol*, D. José Pascual.
Domingo 30 *VII de Pentecostés*, Sr. D. Manuel Irurita.

AGOSTO

Domingo 6 *VIII de Pentecostés*, Sr. D. Juan de D. Sanchez.
» 13 *IX de Pentecostés*, Sr. D. José Crú Tamarit.
Martes 15 *Fiesta de la Asunción de Ntra. Sra.* M. I. Señor Dr. D. Marcial López.
Domingo 20 *X de Pentecostés*, el mismo señor.
» 27 *XI de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá.

SEPTIEMBRE

Domingo 3 *XII de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López.
Viernes 8 *La Natividad de Ntra. Sra.*, el mismo señor.
» » Por la tarde, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.

Domingo 10 *XIII de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Marcial López.
» 17 *XIV de Pentecostés*, el mismo señor.
» 24 *XV de Pentecostés, Sto. Tomás de Villanueva*, M. I. Sr. Dr. D. Balbino Carrión.

OCTUBRE

Domingo 1 *XVI de Pentecostés, Ntra. Sra. del Rosario*, Don José Pascual.
» 8 *XVII de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Lectoral.
» 15 *XVIII de Pentecostés, Dedicación de la Iglesia*, D. José Pascual.
» 22 *XIX de Pent. S. Luis Bertrán*, un P. Dominico.
» 29 *XX de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Enrique Juliá.

NOVIEMBRE

Miércoles 1 *Fiesta de Todos los Santos*, M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech.
Domingo 5 *XXI de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Miguel Sirvent, Lectoral.
» 12 *XXII de Pent.* M. I. Sr. Dr. D. Dámaso Burgos.
» 19 *XXIII de Pentecostés*, M. I. Sr. Dr. D. Rigoberto Doménech.
» 26 *XXIV de Pentecostés*, el mismo señor.

DICIEMBRE

Domingo 3 *I de Adviento*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.
Viernes 8 *Fiesta de la Inmaculada Concepción*, M. I. Señor Dr. D. Ignacio Ibañez.
Domingo 10 *II de Adviento*, M. I. Sr. Dr. D. Juan Garrido, Magistral.
» 17 *III de Adviento*, Publicación de la Bula.
» 24 *IV de Adviento y Vigilia de Navidad*, M. I. Señor Dr. D. Juan Garrido, Magistral.
Martes 26 *S. Esteban Protomártir*, Sr. Dr. D. José Crú Tamarit.
Domingo 31 *Infraoctava de Navidad*, M. I. Sr. Dr. D. José Vila, Doctoral.

REAL COLEGIO DE CORPUS-CHRISTI

Provisión de dos capellanías segundas

Encuéntranse vacantes en la Capilla del Real Colegio de Corpus-Christi de esta ciudad, dos capellanías segundas para los cargos de Tenor y Psalmista de segundo coro, respectivamente, las cuales han de proveerse en el plazo de 20 días, á contar desde el dia 6 de los corrientes, fecha de la publicación del Edicto.

Los que quisieran oponerse á dicha prebenda han de ser: Presbíteros, menores de 35 años, diestros en canto llano, tener algún conocimiento de canto de órgano y voz competente para las mencionadas plazas, debiendo presentar sus solicitudes al Sr. Rector del citado Real Colegio.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Mártes 1.º de Agosto de 1905 N.º 1494.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular del Gobierno Eclesiástico, S. V.—Letras de Su Santidad al Prelado de Sevilla sobre las Ligas Católicas.—Resolución de la S. C. del Concil o acerca de interpretación de última voluntad.—*De tempore Horas recitandi* y reciente decreto de la S. C. de Ritos sobre el rezo de maitines.—R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia.—Tribunal Eclesiástico, Cédula de citación.—Abusos más comunes que se cometen en la Misa rezada (continuación).—Relación de Sres. Sacerdotes que han practicado los ejercicios espirituales.—Circular del Monte-Pío del Clero valentino.—Ejercicios espirituales en Agullent.

GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

SEDE VACANTE

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que Nos recomienda S. M. el Rey (q. D. g.) en cédula de Ruego y Encargo fechada en San Sebastián el 19 del actual, venimos en ordenar la celebración de sufragios en todas las Iglesias parroquiales de esta Diócesis, con la solemnidad acostumbrada, por el eterno descanso del Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde (q. e. p. d.), á los cuales serán invitadas las autoridades locales.

En la Santa Metropolitana Basílica hemos determinado, de acuerdo con el Excmo. Cabildo, sean dichos sufragios en el día de mañana.

Valencia 28 de Julio de 1905.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez*.

LETRAS DE SU SANTIDAD AL PRELADO DE SEVILLA

BENDICIENDO Y RECOMENDANDO LAS LIGAS CATÓLICAS DE ESPAÑA

PIO PAPA X

Venerable Hermano; salud y Apostólica Bendición

Cual fuera nuestro pensamiento acerca de las Ligas católicas de España, plúgonos expresarlo cuando quiera que la ocasión se presentó, y al hacerlo, tributamos la debida alabanza á dichas Ligas alentándolas á la vez al logro de los provechosos fines que se proponían.

Mas al repasar con especial complacencia las palabras, con que poco ha exhortabas á los fieles de Sevilla en las páginas del Boletín diocesano, á apoyar ese género de agrupaciones, nos ha parecido oportuno agregar nuestras exhortaciones á tu discurso, teniendo por cierto que ha de tomar grande incremento la unión de los católicos con los hombres insignes, esperanza de los buenos, en que fué simpre fecunda la España.

Y á la verdad, si para alcanzar el bien de la Iglesia y de la Religión mucho vale la unanimidad de sentimiento, si nada conduce al engrandecimiento de las mismas, sino antes mucho obsta, el afecto á las parcialidades políticas, Nos no hallamos cosa más útil ni más oportuna para que conservéis incólume tanto don, como que, dejando á un lado particulares opiniones, todos determinen y resuelvan hacer pública profesión de fe católica, y afiliarse á esas asociaciones, á fin de que fielmente se guarden los principios católicos.

Nadie, pues, que sea justo apreciador de las cosas, puede desconocer la gran ventaja que estas Ligas traen á la Religión ni cómo responden á la necesidad de los presentes tiempos, sobre todo si detenidamente se considera que aisladas las fuerzas no es posible acudir á salvar la situación, sino que se necesita oponer á la multiplicada malicia de los enemigos la fuerza de los buenos, juntos á modo de un ejército.

Por lo cual no podemos menos de elogiar nuevamente á estas ilustres asociaciones, al amparo de las cuales y merced á ellas han de crecer los trabajos y esfuerzos de los católicos, y se desbaratarán las asechanzas fraguadas por enemigas artes.

Queremos hacer saber á todos los que en España han

promovido estas Ligas que Nos ante todo aprobamos su celo, como que juzgamos que merced á él combaten á los adversarios del Catolicismo y á la vez defienden fuertemente y en manera conveniente á los tiempos presentes el sentimiento católico.

Lo propio decimos, y por señalado modo se refiere, á los que con su dinero ó su trabajo ayudan á la excelente obra, llamada de la Buena Prensa, todos los cuales sabemos que se esfuerzan en propagar la verdad católica y defenderla hábilmente, sirviéndose de muy idóneos escritores de todo género, y por lo mismo se han hecho acreedores á nuestra gratitud.

Otorgado á los dichos su premio por estas nuestras palabras, entendemos que es justo y digno alabar principalmente tu diligencia y celo, que al instituir las mencionadas asociaciones y al exhortar á los fieles á agruparse en ellas con el solo fin del amor á la Iglesia, has merecido muy bien de Nos é interpretado rectamente nuestro pensamiento.

Sobremanera nos alegramos de que en esa empresa no te hayan faltado ni entre los sagrados ministros ni en el orden seglar quienes hayan cooperado con valiosa y fiel ayuda á tu designio, por lo cual á ellos extendemos asimismo nuestras alabanzas.

Ni en manera alguna dudamos que si perseveras en tu ardoroso celo, en su esfuerzo los fieles y en su pura intención todos, se afirmará en España el Catolicismo, gozándose ella en sus abundantes y muy gratos frutos.

Y para que más copiosamente caigan sobre los españoles las luces celestiales, con que cada día vean mejor los provechos que reportan las asociaciones ajenas á los partidos civiles, damos amorosamente la bendición Apostólica en el Señor, así á las citadas sociedades y á sus presidentes y auxiliares, como principalmente á tí.

Dado en Roma en San Pedro el día 29 de Junio del año 1905, segundo de nuestro Pontificado.

PÍO, PAPA X.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

BERGOMEN. (Bergamo Italia), Interpretationes ultimae voluntatis. Acerca de la petición de un legado asignado á una Parroquia, que fué más tarde dividida en dos.

Por testamento de 25 de Marzo de 1871, el conde Caleppio de Milán, dejó entre otros legados la suma de 400 liras anuales para los pobres de la parroquia de Tagliuno, diócesis de Bergamo, bajo la siguiente cláusula:

«Lego á los pobres de la parroquia de Tagliuno, provincia de Bergamo, la suma de 400 liras anuales, á perpetuidad. Este legado á favor de los pobres será distribuido por el Párroco y sus sucesores, sin la ingerencia de la Congregación de la Caridad ni de la autoridad local ó gubernativa.»

No hubo dificultad alguna desde aquella fecha en el cumplimiento de esta manda piadosa, hasta 1904. En este año la filial de dicha parroquia que era Cividino, fué por decreto episcopal erigida también en parroquia con el título de Santa María del Cividino. El rector de la nueva parroquia se apresuró á reclamar la división del legado, pero el Párroco de Tagliuno se opuso á ello, si bien se mostró conforme en admitir las peticiones de los pobres de la nueva parroquia y en atenderlas en la forma que lo permitiesen las necesidades de ambas.

El Párroco de Cividino, no conformándose, recurrió á la Sagrada Congregación del Concilio, pidiendo que el legado se dividiese en dos partes proporcionales al número de feligreses de cada parroquia.

La citada S. C. con fecha 25 de Junio de 1904 resolvió: *Diviso legato prorata incolarum a die desmembrationis computandorum distributionem faciendam esse ab unoquoque parocho pro suis respectivis et ad mentem...*

Y he aquí las razones de esta decisión:

1. Cuando el testador deja un legado para los pobres de una parroquia, no se entiende que lo haga en favor del Párroco ni de la iglesia, sino en beneficio exclusivo de los pobres que habitan en la demarcación que comprende dicha parroquia y por lo tanto todos aquellos pobres adquieren derecho á él.

Si después la demarcación de la parroquia favorecida por el legado se divide en dos parroquias, no por este hecho los

pobres han de perder el derecho de gozar del legado constituido en beneficio suyo, tanto que en caso contrario se correría el riesgo de excluir á algunos pobres que quizás más que otros estaba en la intención del testador fuesen beneficiados.

2. Si es justo que todos los pobres de la demarcación dividida en dos parroquias gocen del legado, es también muy conveniente que la distribución se haga por cada Párroco respectivo; ante todo porque el Párroco propio es el natural administrador de los bienes eclesiásticos de su parroquia y mucho más de los legados píos. (*Bouix*.—De Parocho, párrafo 5, cap. 14.)

En segundo lugar porque el Párroco propio conoce mejor las necesidades de sus feligreses pobres, goza de su confianza y haciendo él la distribución en forma equitativa sirve esta circunstancia para estrechar los lazos de afección y estima que deben existir entre el Párroco y los fieles y que conviene fomentar.

3. Todo esto se entiende bajo la hipótesis de que el fundador no hubiese excluido una parte de la demarcación parroquial en caso de separación de la parroquia designada, y esto no ocurre en el presente caso.

DE TEMPORE HORAS RECITANDI

Ad quaesitum: Utrum tuta conscientia hodie universim sequi possit opinio eorum, qui sentiunt hora secunda post meridiem licite recitari posse matutinum sequentis diei, prout concessum est aliquibus regularibus, quamvis in Hispania non vigeat talis consuetudo?» responsum fuit «afirmative» a S. R. C. die 20 April 1901 ad professorem Theologiae moralis Celsonen.

At, notandum est responsum hoc fuisse acceptum absque ulla suscriptione, adeo ut de ejus authenticitate dubitari possit. Praeterea, ut scite ajunt Scriptores *Act. S. Sedis*, ad inducendam certitudinem nedum requiritur Decretum seu responsum latum ab universa Congregatione, sed insuper a R. Pontifice saltem implicite confirmatum: hoc autem Decretum adhuc desideratur. Agitur enim de derogatione legis antiquae, seu consuetudinis universalis quae possidet, pro qua non sufficit praxis aliquorum annorum et in paucis locis et casibus

exercita, ut derogata jam dici possit. Si igitur non sufficit simplex responsum S. Congregationis, multo minus sufficiet opinio Doctorum et Sanctorum, neque quod aliqua Congregatio Missionariorum ad quaesitum privilegii Matutinum recitandi hora secunda post meridiem, responsum a S. Congregatione acceperit; *Hoc jam non est expostulandum*, quia responsum hoc non est decretum formale: posset dari ab aliquo secundario S. Congregationis, et quidquid sit vim legis non habet neque vim derogandi universalem consuetudinem.

Decreta S. R. Congr. profecto derogare possunt cuicumque inveteratae consuetudini et obligant in conscientia, ex eadem S. R. C. 3 Aug. 1839; sed requiritur et sufficit ut decreta et responsiones sint subscriptae a S. R. C. Praefecto et a Secretario ejusdemque sigillo munitae, aliter debita forma carerent.

Quocirca *Ephemerides Liturgicae* anno 1904, pag. 39, sic se habet: Perdurante divergentia opinionum, anno 1876 Episcopus de Zacathecas ad solvendum dubium petivit: *Quanam hora liceat incipere privatam recitationem Matutini cum Laudibus vespere diei praecedentis. Et S. R. Congr. respondit, privatam recitationem Matutini cum Laudibus diei sub sequentis incipi posse quando sol medium cursum tenet inter meridiem et occasum.* Tunc solutum esse dubium propositum quis non videt? Tamen nonnulli ad subterfugia manum appossuerunt dicentes: S. Congr. dixisse *posse* et non *debere* ¡Risum teneatis! Dixit *posse*, videlicet; permittitur; et non *debere*; quia tunc semper Matutinum recitari deberet in vespere diei praecedentis et non adimpleri posse illud recitando in die proprio. Ideo S. Congr. illa locutione significare voluit consuetudinem antiquam illa hora incipiendi esse facultativam et non praescriptivam: ita ut qui ante recitat onus minime adimpleat.

Episcopus Petrocoriensis post aliquot annos quaesivit, *¿An praedicta responsio ita inteligenda sit, ut ille non satisfacere obligationi suae, qui Matutinum cum Laudibus vespere diei præcedentis recitaret, priusquam sol medium cursum teneret inter meridiem et occasum?*

S. R. Congr. respondere censuit: *Consulantur probati auctores.* Et non respondit *Afirmative vel Negative*, prout solet, quia casus conscientiae non sunt de ejus provincia: nec proinde eorum solutio. Profecto inter probatos auctores eminet S. *Ligorius*, qui veriorem vocat opinionem eorum qui sustinebant incipi posse hora vesperarum, quae, uti communiter traditur, est hora media inter meridiem et occasum: et sub-

dit: *Cum aliquam opinionem voco veriorem, tunc contrariam non habeo ut probabilem.* Hoc sensu intelligi etiam debent illa verba S. Thom. cum dixit, quod post dictas vesperas, incipi posse Matutinum sequentis diei, prout illo tempore servabatur videlicet post dictas vesperas hora canonica vesperarum seu post occasum solis, quod prae oculis habere deberent illi qui innixi verbis D. Thomae absolute sustinent post dictas vesperas, seu post horam secundam recitari posse Matutinum sequentis diei.

Neque interest quod hodie vesperae dici soleant hora secunda post meridiem, quippe etiam in quadragesima dici possunt ante meridiem, et privatim semper post meridiem; et nemo dicet quod etiam in quadragesima post dictas vesperas recitari possit Matutinum sequentis diei. Exinde nihil deducitur, cum agatur de re omnino diversa; pro qua solum valet consuetudo jam praescripta, quidquid sit de die ecclesiastico. Hinc mirum non est quod doctrina dissidens anno 1889 vocata fuerit omni probabilitate destituta, praesidente Card. Parocho, praesentibus pluribus Purpuratis et Cardinalibus Congregationum in discussione casus conscientiae Romae habita.

Quidquid sit de hac controversia, ut licite hodie dictum Matutinum recitari possit hora secunda post meridiem, requiritur vel decretum formale, avide expectatum; vel consuetudo universalis promulgata vel saltem nota, quae reapse adhuc non viget, aut quod S. Pontifex sciat consuetudinem jam introduci et taceat; et hoc patescere desideratur.

Finem pono cum verbis Effemerides Liturgicae: *Dato quod opposita oppinio aliqua probabilitate gaudeat* (*quod negamus post decretum de Zacathecas*) *nihilominus sequenda non foret, attentis principiis theologicis canonicisque.*

RESOLUCIONES
DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS
acerca de la hora que pueden rezarse Maitines.

Hodiernus Rmus. Episcopus Placentinus in Hispania Sacrorum Rituum Congregationi reverenter exposuit: Ex controversia abhinc paucis annis exorta circa horam qua Matutinum pro insequenti die incipi possit, asserentes quidam talem horam esse secundam post meridianam, negantes alii, eamque protrahentes ad dimidietatem vesperae, prout in Directoriis

dioecesanis praescribitur, quamdam anxietatem non parvipendendam oriri inter obstrictos ad divinum officium. Quapropter idem Rmus. Episcopus sequentia dubia solvenda subiecit:

I. Utrum in privata recitatione Matutinum pro insequenti die incipi possit hora secunda post meridiem, aut standum sit tabellae Directorii Dioecesani omni tempore?

II. Utrum etiam in publica seu charoli recitatione Officium incipi possit hora secunda pomeridiana?

III. Utrum hora recitandi Matutinum annumerari queat indiscriminatim ex meridiano circulo locali, aut ex meridiano circulo officiali dicto Greenvvik, qui quidem anticipat horam circuli localis per tertiam horae partem plus minusve?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem suscripti Secretarii, exquisito voto Commisionis Liturgicae, reque mature perpensa, respondendum censuit:

Ad I. Consulantur probati Auctores.

Ad II. Negative nisi habeatur Indultum.

Ad III. Ad libitum.

Atque ita rescripsit. Die 12 Maii 1905.

A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praef.*

† D. PANICI, Archiep. Laodicen. *Secret.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Sección 6.ª—Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones del Delegado de Capellanías de esa diócesis, fechas 8 de Octubre de 1901 y 10 de Marzo último, en las que manifiesta las dificultades que se le ofrecen para cumplir con las obligaciones que su cargo le impone por negarse algunos Jueces de 1.ª Instancia, Registradores de la Propiedad y Notarios públicos á facilitarle los datos y antecedentes necesarios para la instrucción de los expedientes sobre Capellanías y demás fundaciones piadosas á que se refiere la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á los ya dichos funcionarios, como en efecto se hace en esta misma fecha por conducto de los señores Presidentes de las Audiencias Territoriales y Dirección general de los Registros, el exacto cumplimiento de las disposiciones concordadas. De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1905.—JAVIER UGARTE.= *Sr. Arzobispo de Burgos.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario general de esta Archidiócesis S. V. en sustitución y delegación del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Concepción García Roca, Antonio Martín Rodríguez y Vicente Casanova Betolé, al efecto del consejo favorable que sus hijos respectivos José Cerisuelo García, Elvira Martín Masián, Teresa Casanova Perpiñá necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de su último domicilio que lo fué en esta ciudad, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento, puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.* Rubricado.

ABUSOS MÁS COMUNES QUE SE COMETEN EN LA MISA REZADA

(*Continuación*).

46. Es abuso levantar la voz al decir *Memento Domine* porque se ha de decir en secreto como lo demás del Cánon.

47. Es también abuso, según los Autores, bajar la mano para hacer la bendición sobre la Hostia, ó para hacer la trasversal sobre toda la Oblata, porque una cosa y otra se ha de hacer en una misma altura.

48. También es abuso no poner los codos sobre el Altar para consagrar la Hostia y Cáliz, porque dice la Rúbrica: *Cubitis super Altare positis.*

49. Por ser lo principal de la Misa la Consagración, es abuso grande el no hacerla con las circunstancias que pres-

cribe la Rúbrica, las cuales son: *Cubitis super Altare positis, stans capite inclinato, distincte, reverenter, et secreto profert verba Consecrationis.* Sobre esta última circunstancia dice Lacroix, y es sentencia común, que pronunciar las palabras de la Consagración, con voz tan clara, que se pueda oir á los cuarenta pasos de distancia, es pecado mortal.

50. Sacar la Sagrada Hostia ó Cáliz, al elevarla para la adoración, de la correspondencia y nivel de los Corporales trayéndola hacia sí, sobre la cabeza ó cerca de ella, es abuso, porque dice la Rúbrica: *Intentis in eam oculis.*

51. Hacer la elevación tanto de la Hostia como del Cáliz aceleradamente, ó con nimia morosidad, es también abuso se. gún los Autores.

52. Es abuso cuando hay formas consagradas, tomar una de ellas y elevarla con la Hostia del Sacrificio; pues dice la Rúbrica: *Hostiis, si plures sint consecratae, super Corporale dimissis.*

53. No es menos abuso mezclar algunas palabras antes ó después de la Consagración, más de las que pone el Misal; porque ninguna será tan del caso, como las que tiene dispuestas la Iglesia; esto es muy reprensible, dice Olalla tomo 1 núm. 289.

54. Es abuso descubrir el Cáliz después de la elevación de la Sagrada Hostia, antes de haberla adorado de rodillas; y mucho mayor empezar luego las palabras *Simili modo* como hacen muchos sacerdotes para abreviar; la Rúbrica dice: *Adorato Sacramento, surgit et discooperit Calicem, et stans erectus dicit, simili modo.*

55. Tomar el Cáliz por la copa para elevarlo antes de la Consagración, es abuso; porque se ha de elevar, tomándolo por el nudo que está inmediato á la copa: *Accipiens Calicem juxta nodum infra cuppam.*

56. Muchos Sacerdotes mientras elevan el Cáliz dicen aquellas palabras: *Haec quotiescumque etc.* es abuso contra la Rúbrica, porque se han de decir inmediatamente á las palabras de la Consagración, mientras se arrodilla antes de elevar el Cáliz: *Dicens haec quotiescumque etc. genuflexus Sanguinem reverenter adorat. Tunc se erigit, et accipiens Calicem discoopertum, elevat eum*, dice la Rúbrica.

57. Empezar *Unde et memores* inmediatamente que se cubre el Cáliz, es abuso de los que abrevian la Misa; primero se ha de arrodillar adorando al Sacramento, y, estando con las manos estendidas ante el pecho, entonces es cuando se deben

empezar dichas palabras, porque dice la Rúbrica: *Reposito Calice, et adorato, Sacerdos stans ante Altare, extensis manibus ante pectus, dicit secreto. Unde et memores.*

58. Al *Suplices te rogamus* se inclinan muchos sin distinción de otras veces; es abuso, porque ha de ser profunda inclinación, puestas las manos juntas sobre el Altar: *Profunde inclinatus junctis manibus, et super Altare positis, dicit, Supplices etc.* dice la Rúbrica.

59. Algunos en esta ocasión y las que siguen, ponen las manos juntas sobre el Altar dentro de los Corporales, con pretesto de que entre los pólices ó índices puede haber alguna particula: es abuso por no haber visto bien las Rúbricas, donde en el Tit. 4 núm. 1 se da regla general para el modo de poner las manos juntas sobre el Altar por estas palabras: *Inclinatus, manibusque junctis super Altare positis, ita ut, digiti parvi dumtaxat frontem mensae Altaris tangant; residuo manuum inter Altare, et se retento (quae omnia semper observantur cum manus junctae super Altare ponuntur*) Nótese el *semper* además hay decretos muy modernos de la S. Congregación de Ritos, que así lo prescriben.

60. Es abuso tener la mano siniestra sobre el Altar, cuando el Sacerdote se signa á sí mismo con la mano ó con la Patena, porque dice la Rúbrica: *Cum dicit omni benedictione ✠ caelesti, se ipsum signat a fronte ad pectus signo Crucis, sinistra posita infra pectus.* Y hablando del signo con la Patena: *Elevat manu dextra Patenam de Altari, et seipsum cum ea signat signo Crucis... cum signat se, manum sinistram ponit infra pectus.*

61. Es abuso estar el Sacerdote recostado, puestos los codos sobre el Altar, mientras hace el *Memento*; sólo la cabeza ha de tener un poco inclinada. *Demisso aliquantulum capite* dice la Rúbrica.

62. No es menos abuso el de los que tardan en los Mementos un cuarto de hora, pues dice la Rúbrica: *Stat paulisper in quiete*; y en los segundos: *orat aliquantulum.*

63. Es abuso empezar el *Per omnia saecula* para el *Pater noster* mientras se arrodilla, después de los signos; se ha de levantar primero y poner las manos estendidas sobre el Altar, del mismo modo que para el Prefacio: *Adorato Sacramento, erigit se, et manibus extensis hinc, inde super Altare dicet: Per omnia saecula etc.*, dice la Rúbrica.

64. Algunos Sacerdotes al formar las dos últimas Cruces que se hacen con la Sagrada Hostia, desde el Cáliz hacia el

pecho antes del *Pater noster* precipitan el signo de tal modo, que señalan una Cruz perfecta de Caravaca; es abuso; han de ser de un mismo modo: *Similiter cum Hostia signat bis inter Calicem, et pectus, incipiens a labio Calicis*, dice la Rúbrica.

65. Otros para decir los *Agnus* se inclinan poniendo juntas las manos sobre el Altar; es contra la Rúbrica que dice: *stans junctis manibus ante pectus capite inclinato versus Sacramentum; dicit: Agnus Dei etc.* La inclinación de hombros ha de ser mientras se dicen las Oraciones que siguen.

66. El herirse el pecho en esta ocasión, como al *Nobis quoque peccatoribus* y *Domine non sum dignus* ha de ser sólo con los tres dedos sueltos, vueltos hacia sí, y retirados hacia delante del pólice é índice, para que no toquen en la casulla, porque lo contrario es abuso.

67. También es abuso volver á juntar las manos, habiendo dicho el primer *Agnus* para proseguir los demás y herirse el pecho; la Rúbrica dice: *Deinde non jungit manus, sed iterum percutit pectus, cum dicit secundo Miserere nobis.*

68. Muchos Sacerdotes dicen *Domine non sum dignus* con lo que se sigue, en voz clara; es abuso; sólo estas cuatro palabras se han de decir en voz clara, las demás en secreto, pues dice la Rúbrica: *Dicens voce aliquantulum elevata; Domine non sum dignus, et secreto prosequitur ut intres etc.*

69. Algunos para decir *Domine non sum dignus* tienen la mano siniestra descansando con la Patena sobre el Altar y el cuerpo derecho; es contra la Rúbrica que dice: *Tenens partes hujusmodi supra Patenam inter pectus, et Calicem, parum inclinatus etc.* Ha de estar la mano siniestra elevada del Corporal lo menos cuatro dedos.

70. También algunos consumen la Sagrada Hostia sin poner los codos sobre el Altar; es abuso contra la Rúbrica que dice: *Cubitis super Altare positis reverenter easdem ambas partes sumit.*

71. No sólo es abuso, sino indecencia entrar los dedos en la boca para despegar la Sagrada Hostia, lo mismo que el chuparse los dedos.

72. Es también abuso limpiar la Patena sobre el Cáliz antes de haber purificado los Corporales; la Rúbrica dice después de la sunción de la Hostia y adoración del Cáliz: *Surgit, accipii Patenam, inspicit Corporale colligit fragmenta; etc.*

73. Muchos son los que mientras purifican los Corporales siguen rezando la Oración *Calicem salutaris*, es abuso; se ha de empezar á decir esto después de purificados los Corporales

y Patena: *Post extersionem Patenae, Calicem dexlera manu accipit, sinistra Patenam, dicens, Calicem salularis etc.*, dice la Rúbrica.

74. Algunos para sumir el *Sanguis* y lo mismo la Hostia, hacen el signo sobre el Altar y sobre la Patena; ha de ser formando signo de arriba abajo, signándose él á sí mismo como dice la Rúbrica: *Signat se signo Crucis* para la Hostia; y para el Cáliz, *signat se signo Crucis cum Calice.*

75. Otros al tomar el *Sanguis* tienen la siniestra con la Patena sobre el Altar; ha de tener la Patena debajo de la barba y Cáliz; dice la Rúbrica: *Et manu sinistra supponens Patenam Calici, stans reverenter sumit totum sanguinem.*

76. Es abuso decir *In manus tuas Domine etc.* antes de sumir la Sagrada Hostia ó Cáliz; nada se debe añadir.

77. También es abuso tomar el *Sanguis* en dos veces; ha de ser *unico haustu*, con la partícula que está en el Cáliz *Sumil totum Sanguinem cum particula in Calice posita.*

78. También es abuso no decir: *Quod ore sumpsimus etc,*, mientras se hecha el vino para la purificación, porque dice la Rúbrica: *Dicil secrelo. Quod ore sumpsimus etc., et super Altare porrigit Ministro.*

79. También es abuso limpiar los labios del Cáliz con los dedos, como hacen algunos Sacerdotes poco mirados, porque la Rúbrica dice: que el Cáliz se ha de limpiar con el Purificador y no con los dedos: *Exlergit Calicem Purificatorio.*

80. Muchos para esta purificación echan muy poca porción de vino, debiendo echar en esta ocasión tanta cantidad como la que se consagró, pues así lo ordena S. Pio V.

81. Algunos para la ablución de los dedos echan solamente agua en el Cáliz; es abuso; la Rúbrica dice, *Vino et aqua abluit pollices, et indices.*

82. Otros separan los pólices de los índices al tiempo de echar el vino y agua para esta ablución; no se salva así la Rúbrica que dice: *Abluit pollices et indices el supra Calicem etc.*

83. En dar la Sagrada Comunión hay también algunos abusos; como lo son, el no hacer las tres genuflexiones que prescribe la Rúbrica; la primera antes de poner las formas en la Patena; la segunda después de haber puesto las formas, antes de volver á decir *Misereatur vestri etc.* la tercera después de haber dicho *Indulgentiam etc.* antes de tomar la Patena ó Copón con las Sagradas Formas.

(Se continuará.)

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Relación de los señores sacerdotes que los han practicado en el Colegio de San José de la Compañía de Jesús, en esta Capital, desde el 9 al 15 de Julio próximo pasado.

Canónigos.—M. Iltres. Sres. Dres. D. José Barbarrós y D. Enrique Juliá.

Párrocos.—Sres. Dr. D. Antonio Femenia, de San Valero; Dr. D. José Plá, de Santa María de Játiva; D. Francisco Llach, de Sagunto; Dr. D. José Vicente Benavent, de Cheste; D. Facundo Rotglá, Ecónomo de Moncada; D. Francisco Lacal, de Godella; D. Vicente Llorca, de Benimamet; D. Emilio García Boronat, de Alfara de Torres Torres; D. Juan Silvestre Oliver, Regente de Museros; D. José Rausell, Regente de Chera; D. Joaquín Estrada, de Yátova; D. Francisco Morales, de Rocafort; D. Francisco Lorente, de Alfafar; D. Antonio Alapont, de Benicalap; D. Ranulfo Roig, de La Punta; D. Joaquín Gonzalez, de Real de Montroy; D. José Sellens, de Tous.

Coadjutores.—D. Manuel Franch, del Salvador y Santa Mónica; D. Vicente Payá, de Benejama; D. Rafael Llopis, de Vallada; D. Carlos Bosch, del Cabañal; D. Santiago Fullana, de Chulilla; D. Ramón Ferrandis, de Moncada; D. Enrique Pelayo, de Santa Cruz de Valencia; D. Vicente Zaragozá, de Cuart de Poblet; D. Francisco Lledó, de Monte Olivete.

Beneficiados.—Dr. D. Vicente Lliso, Profesor de la Universidad Pontificia; D. Joaquin Martínez de Salazar, D. José Ruiz, D. Pascual Gorris y Dr. D. Joaquín Monerris, de San Nicolás; D. Pascua Fenollosa, D. Eduardo Cester, Dr. Don Vicente Escutia y Dr. D. Rafael Miralles, de los Santos Juanes; Dr. D. José Ribera, de San Martín; D. José Blasco, del Pilar y San Lorenzo; D. Bernardo Pellejero, de San Bartolomé; D. Quintín Alfonso, D. Francisco Carreres y D. Amaro Ferris, de Santa María de Játiva.

Capellanes de Religiosas.—D. Camilo Burguete, de San Gregorio; D. Remedio Aguilar, de la Encarnación; D. Diego Barber, del Pie de la Cruz; D. Francisco Tena, de la Trinidad; D. Mariano Tena, de San José y Santa Teresa; D. Federico García, de San Cristóbal; D. Miguel Giner, de la Zaidía; don Miguel Esteve, de la Puridad; D. Juan Bta. Ferrer Martínez, de Jesús María; D. Ezequiel Esteve, de Corpus-Christi; don Antonio Martínez Moya, del Calvario.

Otros cargos.—Sr. Dr. D. Vicente Ribera y Tarragó, Profesor y Secretario de la Universidad Pontificia; D. Fernando Sancho, Capellán del Salvador de Godella; D. Ricardo Igón, Capellán de Montortal; D. Luis Ballester, Capellán de la gran Asociación de Ntra. Sra. de los Desamparados; D. Joaquín Sanchis, Rector de la Misericordia; D. Juan Calatrava, Rector

del Temple; D. Eliseo Soler y D. Juan Cebriá, Penitenciarios de Ntra. Sra. de los Desamparados; D. Antonio Ballester, auxiliar de la parroquia de Santa Cruz; D. Salvador Mascarell, auxiliar de la iglesia de San Lorenzo.

Extra diocesumos.—D. Vicente Feliu, Vice-secretario del Obispado de Jaen; D. León Ramos Carcel, D. Agustín Beltrán, D. Manuel I. Hortigüela, D. Nemesio Ibor y D. Miguel Cárcel, de la diócesis de Cuenca; D. Pedro Marco, de la de Teruel y D. Antonio Orvay, de la de Ibiza; los dos últimos, residentes en esta Capital.

MONTEPIO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

Cumpliendo lo que dispone el Reglamento de esta Sociedad, publicamos los datos siguientes:

BALANCE DE SITUACIÓN EN 30 DE JUNIO DE 1905

	CAPITAL		
	Permanente	Para atenciones	TOTALES
	Ptas. Cénts.	*Ptas. Cénts.*	*Ptas. Cénts.*
Del trimestre anterior.. . . .	138.891'43	»	138.891'43
Abril, Mayo y Junio.	75	2.796	2.871
Total. . . .	138.966'43	2.796	141.762'43
Gastos, 337'50; Pensiones, 2.300 y déficit del trimestre anterior, 594'65, quedando en éste un déficit de 436'15.	»	2.796	2.796
Capital existente.	138.966'43	»	138.966'43
COLOCACIÓN			
En títulos de la Deuda 4 % interior por valor de 175.000 pesetas nominales.	119.625'80	»	119.625'80
En efectivo según arqueo de hoy	19.340'63	»	19.340'63
Capital existente igual. . .	138.966'43	»	138.966'43

Pensiones

En el trimestre de referencia se han satisfecho por pensiones 2.300 pesetas á los siguientes señores: D. José Ramón Gallego Sanchis, 10 pesetas; D. José Aparisi Vidal, 18; Don

Salvador Ferrer Almiñana, 26; D. Juan M. Abad Carbonell, 10; D. Manuel Doménech Sorli, 40; D. José Vento Peiró, 52; D. José Sanchis Esteve, 20; D. Eduardo Climent Sanfelipe, 18; D. Vicente Borrell Catalá, 76; D. Fernando Paredes Vives, 24; D. Emilio Bataller Todo, 30; D. Isidro Blasco Bonet, 122; Don Francisco Carreres Tortosa, 114; D. Juan B. Aranda Fullana, 50; D. Gabriel Jordá Francés, 38; D. Francisco de P. Berenguer Sanchis, 20; D. José R. Barberán García, 32; D. Joaquín Ripoll Monerris, 12; D. Carlos Sala Poquet, 161; D. Facundo Miquel Mayliu, 14; D. Blas Barrachina Cabanes, 36; D. Juan B. Bellver Soler, 38; D. Vicente Molina Ferrióls, 28; D. Peregrín Llagaria Gozalbo, 24; D. Salvador Mestre Parra, 74; D. Rafael Gimenez Micó, 30; D. Jaime Giner Sirera, 182; Don Joaquín Ferrer Sanchis, 182; D. José Ribera Sanz, 91; D. Julián Navarro Embuena, 182; D. Pedro Esquerdo Urios, 91; D. Francisco Pellicer Aranda, 91; D. Carlos Pont Montagut, 91; D. Francisco Sellés Segarra, 91; D. Marcelino Mas Ferrá, 91 y D. Salvador Ferrandis Bonet, 91.

Nuevo socio

Ha sido inscripto socio pensionista D. Joaquín Damiá Gabarda.

Necrología

En dicho trimestre han fallecido los señores socios *pensionistas:* D. Rafael Jimenez Micó, en Benimaclet; D. Eugenio Pérez Silvestre, en Bocairente; D. José Juliá Nicolau, en Monserrat y D. Antonio Feltrer Collado, en Liria; protector, Don Manuel Encinas del Soto, en Valencia. R. I. P.

Valencia 30 de Junio de 1905.—El Secretario, *Antonio Asensi, Pbro.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES EN AGULLENT

La Congregación Sacerdotal de San Vicente Ferrer de Agullent, debidamente autorizada por el Ilmo. Sr. Vicario Capitular, practicará dos tandas de santos Ejercicios bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús. La primera dará principio el domingo 10 de Septiembre por la noche, concluyendo el sábado 16 por la mañana, y la segunda principiará el domingo 17 por la noche y terminará el sábado 22 por la mañana.

No se abrirá la lista para la segunda tanda sin que esté completa la de ejercitandos para la primera.—El Presidente, *José Taléns*, Pbro.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Miércoles 16 de Agosto de 1905 N.° 1495.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Bendición Papal.—Letras de Su Santidad al Rector del Instituto Católico de Paris.—Decreto de la S. Congregación de Ritos.—Idem de la Comisión Biblica.—R. O de Gracia y Justicia sobre inmoralidades.—Sentencia del Juzgado de Purchena sobre una Capellanía.—Abusos que se cometen en la celebración de la Santa Misa, (Conclusión.)

BENDICIÓN PAPAL

Con motivo del segundo aniversario de la exaltación de Nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X á la Cátedra de San Pedro, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular dirigió á Roma el siguiente telegrama:

Vicario Capitular, Cabildo, Clero, fieles Valencia felicitan Santo Padre aniversario elección, reiteran testimonio adhesión, filial cariño é imploran Bendición Apostólica.

A este despacho se ha servido contestar el Emmo. Señor Cardenal Secretario de Estado lo que sigue:

El Santo Padre ha agradecido mucho el homenaje de V. S., le da las más expresivas gracias, y lo bendice así como al Clero y pueblo.—CARD. MERRY DEL VAL.

Esta nueva prueba de la benevolencia del Romano Pontífice, nos obliga á ser cada día más devotos de la Sede Apostólica.

LITTERAE

ad Rectorem Instituti Catholici Parisiensis quibus Pontifex sive sacras sive profanas disciplinas apprime excolendas commendat.

Dilecto Filio Ludovico Péchenard, Proton. Apostolico, Chatholici Intituti Parisiensis Rectori.

PIUS PP. X.

DILECTE FILI, SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIONEM.

Solemne illud semper Ecclesiae fuit, doctrinae studia colere tuerique diligenter, idque non modo in sacris disciplinis, quanquam in his, uti par est, maxime; verum etiam in ceteris: propterea quod istae quidem non parum ad illas afferunt adiumenti. Intimo enim quodam vinculo aptae inter se et connexae utraeque sunt: utpote a Deo, *scientiarum Domino*, profectae, a quo tamquam ab unico fonte, quaecumque vera sunt, necessitate manant. Profecto Decessores Nostri omni tempore ad Apostolici muneris partes arbitrati sunt pertinere, eruditionem omne genus fovere pro viribus: nec ultima laus est Pontificum Romanorum, nobiles illas aevo medio condidisse opibusque et maximis beneficiis ornasse studiorum Universitates quas, quae nunc florent, suas quasi quasdam parentes agnoscunt. Iamvero similem Nos curam de bonarum artium studiis cum geramus, equidem grata habuimus, quae de isto, cui praesides, Instituto haud ita pridem significasti coram. Sed tamen ut melius pateat quemadmodum Nos erga illud affecti simus, has ad te visum est litteras mittere. Ac primum egregia danda laus est Venerabilibus Fratribus e Gallia Episcopis, quorum et auctoritate praecipue Institutum regitur, et providentia tuitioni ipsius studiose consulitur. Tum non mediocriter ii laudandi catholici homines, quotquot id ipsum existimant dignum, cui prolixe de facultatibus suis opitulentur. Hi nimirum persuasum habent, id quod res est, plurimum interesse civitatis aeque ac religionis, sic, in magnis potissimum lyceis, institui adolescentes, ut cum solidae doctrinae praeceptis simul christianos hauriant spiritus; hodie autem, ut cum maxime, oportere vulgo sacerdotes esse non solum a

theologia bene instructos, sed etiam a philosophia, a iure, a cognitione naturae, a litteris. Usitatum quippe est ac prope quotidianum apud homines, opinione potius quam re doctos, tela adversus fidem undique in officina scientiae conquirere. Novimus autem, quam libenter vix attinet dicere, Instituto Parisiensi, uti nunquam defuerint, ita minime in praesens desiderari decuriales doctores eiusmodi, qui et scientia et religioni ornamento sint. Atque hi, suum exequendo munus, nostris temporibus, si unquam alias, difficile et arduum, probe meminisse videntur, quid a se officium postulet; id est, ut sanctissima sapientiae veteris principia in tuto collocent; hoc primum: deinde ut, progredientis eruditionis ratione habita, quidquid veri est recentiorum sollertia repertum, minime negligant. Enimvero has migrare et non servare leges multi consueverunt, neque ex eis tantummodo qui catholicae professioni adversantur, sed quicumque praeterea traditionem magisteriumque Ecclesiae non tanti a se fieri ostendunt, quanti debent; quique illud videntur sine ulla exceptione probare velle, quod dicit solet: *cras, quod hodie falsum, habebitur verum*. Hinc illa pervulgata ratio submovendi vetera, obtrudendi nova, nullam fere ob aliam causam, nisi novitatis; tamquam doctrinae summa in fastidio quodam vetustatis ponenda sit. Verum ab ista vos ratione dehortari supervacaneum est: novimus vestri in Apostolicam Sedem obsequii diligentiam; nec vero dubitari licet, quin velitis etiam in hoc genere Romano Pontifici semper probari. Quare Institutum vestrum quod laetos ad hoc tempus fructus apud vestrates pepererit, gratulamur; idem ut bona utilitatum ac nominis incrementa capiat, valde cupimus: in eam rem omnes, qui quoquo modo ipsum participant aut invant, ut, quantum quisque possit, nitantur, etiam atque etiam hortamur. Auspex interea divinae opis tibi, dilecte fili, eisque sit Apostolica benedictio, quam peculiaris quoque benevolentiae Nostrae testem peramanter vobis in Domino impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die XXII Februarii anno MDCCCCV, Pontificatus Nostri secundo.

PIUS PP. X.

DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

sobre el uso de estola y otras costumbres que deben abrogarse en las Iglesias.

ORIOLEN.

Rmus. Dnus. Joannes Maura y Gelabert, Episcopus Oriolensis, vehementer exoptans ut Rubricae et Decreta quae ad divinum cultum spectant, rite serventur, Sacrae Rituum Congregationi ea quae sequuntur humiliter exposuit:

In Cathedrali Ecclesia Oriolensi inde ab anno 1626 adest consuetudo vi cuius Canonicus hebdomadarius utitur stola in omnibus horis canonicis persolvendis. Item, diebus, in quibus iuxta Caeremoniale Episcoporum assumenda sunt pluvialia, accipiuntur hoc modo. Hebdomadarius habens stolam supra mozettam manet in habitu chorali usque ad hymnum, infra cuius cantum, accipit pluviale: duo Beneficiati in festis minus solemnibus, simul cum duobus Canonicis, in solemnioribus, illud accipiunt in principio Vesperarum, sed tan omnes isti quam Hebdomadarius pluviale assumunt in ipso choro quin in Sacristiam conveniant: tempore vero incensationis idem Hebdomadarius associatur ad altare a duobus aliis Beneficiatis simplici habitu chorali indutis. Tamdem in fine Vesperarum omnes qui pluvialia assumpserunt illa deponut quin e choro egrediantur.

Nunc vero cum circa legitimitatem harum consuetudinum graves dubitationes exortae sint nuperrime et inter ipsos Capitulares non conveniant quid agendum sit, idem Ordinarius ad omnem ambiguitatem et inquietudinem e medio tollendam insequentium Dubiorum solutionem exquirit, nempe:

I. An eiusmodi usus stolae, saltem attenta perantiqua consuetudine, uti legitimus sit habendus ideoque servandus?

II. An vi eiusdem consuetudinis Hebdomadarius possit manere in habitu chorali usque ad hymnum et tunc assumere pluviale?

III. An pluvialia in Vesperis solemnibus possint assumi et deponi in ipso choro quin necesse sit in sacristiam convenire?

IV. An qui assistunt Hebdomadario tempore thurificationis debeant esse iidem qui ab initio parati fuerunt, vel possint esse duo alii Beneficiati simplici habitu chorali induti?

V. An sustineri possit consuetudo ut duo Canonici, absen-

te Episcopo, induantur pluvialibus ad fungendum munere assistentium in diebus solemnioribus prout in hac Cathedrali consuetum fuit pro Vesperis?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisita etiam sententia Comissionis Liturgicae, reque diligenter expensa, rescribendum censuit:

Ad I. Negative iuxta Decretum 1275 Dalmatiarum 4 Augusti 1663 ad III.

Ad II. et III. Negative, et servetur Caeremoniale Episcoporum Lib. II. Cap. 3. N.° 1. 2, 3 et 4.

Ad IV. Affirmative ad primam partem: Negative ad secundam, et servandum Caeremoniale Episcoporum loco citato N.° 10.

Ad V. Negative iuxta Decretum N.° 1391 Papien. 20 Iulii 1669 ad III.

Atque ita rescripsit die 30 Maji 1905.

A. CARD. TRIPEPI Pro-Praef.

† D. PANICI Archiep. Laodicen *Srius.*

COMISIÓN PONTIFICIA PARA LOS ESTUDIOS BIBLICOS

Proposito sequenti dubio Consilium Pontificium pro studiis de re biblica provehendis respondendum censuit prout sequitur:

Dubium

«Utrum admitti possit tamquam principium rectae exege-
«seos sententia quae tenet S. Scripturae Libros, qui pro histo-
«ricis habentur, sive totaliter, sive ex parte, non historiam
«proprie dictam et objective veram quandoque narrare, sed
«speciem tantum historiae prae se ferre ad aliquid significan-
«dum a proprie litterali seu historica verborum significatione
«alienum?

«Resp. Negative, excepto tamen casu, non facile nec teme-
«re admittendo, in quo, Ecclesiae sensu non refragante, eju-
«sque salvo judicio, solidis argumentis probetur Hagiogra-
«phum voluisse non veram et proprie dictam historiam trade-
«re, sed, sub specie et forma historiae, parabolam, allegoriam,
«vel sensum aliquem a proprie litterali seu historica verborum
«significatione remotum proponere.»

Die autem 23 Iunii a. c. in Audientia ambobus Rmis. Consultoribus ab Actis benigne concessa Sanctissimus praedictum Responsum ratum habuit ac publici juris fieri mandavit.
Fr. David Fleming O. M. Consultor ab Actis.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente;

Artículo único. Los artículos 456, 459 y 466 del Código penal quedan redactados del modo siguiente:

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor, reprensión pública, multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos:

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino; participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo determinen á persona mayor de edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave, con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona, obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores, que fueran de las personas señaladas en el art. 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando algunos de los hechos que les constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España, cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas:

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitres años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilite medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesa ó pactos le indujere á dedicarse á la prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediata superior en grado á los culpables señalados en el art. 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo, será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del art. 465.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela, y del de pertenecer á consejo de familia.

La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare

en estado de prostitución ó corrupción deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciese de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito, dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

El ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judical acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y le aparte del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 21 de Julio de 1904.—Yo el Rey. —El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

(*Gaceta* de 24 de Julio de 1904.)

La precedente ley viene á suplir en parte la lenidad del Código penal de 18 de Junio de 1870 sobre delitos deshonestos.

Con ellas las autoridades, tanto judiciales como gubernativas, deben corregir excesos que antes no era posible, porque legalmente no estaban calificados de delitos.

Conviene mucho que los señores Curas párrocos se fijen en los preceptos de la misma, que la estudien y que la den á conocer á sus feligreses.

Sentencia del Juzgado de Purchena reintegrando á esta Administración General en la posesión de los bienes de una Capellanía.

En la Ciudad de Purchena á nueve de Junio de mil novecientos cinco; el Sr. D. José Serrano Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reivindicación de terrenos, seguidos entre partes de una como autor el Sr. Delegado General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Diócesis, defendido y representado respectivamente por el Licenciado D. Pascual Domínguez Martínez y el Procurador D. Antonio González Sáez y de otra como demandado Francisco Jiménez Cruz, propietorio, vecino de Urracal y declarado rebelde en estos autos.

Resultando: Que en veintiocho de Noviembre próximo pasado, el Procurador D. Antonio González Sáez á nombre y con poder bastante del Sr. Delegado General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Diócesis de Almería dedujo en este Juzgado demanda en juicio declarativo de menor cuantía solicitando declare en definitivo que las setenta y ocho fanegas de tierra que detenta Francisco Jiménez Cruz, vecino de Urracal, situadas en el pago del Campillo, término de Purchena, y deslindadas y descritas en el hecho cuarto de la referida demanda, pertenecen á la Capellanía fundada por don Diego y D.ª Juana López en la Parroquia de Suflí, y que en el concepto de bienes de dicha Capellanía y en conformidad con el derecho vigente y concordado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. pertenecen dichos bienes á la referida Delegación General de Capellanías y como consecuencia condenar al Francisco Jiménez Cruz como detentador de referidos bienes á que les deje libres y sean devueltos á la repetida Delegación General de Capellanías con todos los frutos y rentas que hayan producido y debido producir desde el día en que fueron detentados y en todas las costas de este juicio.

Resultando: Que en la referida demanda inicial de estos procedimientos se alegaron como hechos:

1.º Que se fundó esta Capellanía familiar por D. Diego y D.ª Juana López en la Parroquia de Suflí el año mil seiscientos noventa y ocho por escritura pública otorgada ante el escribano D. Andrés de Tejada en la Villa de Urracal y definitivamente se señalaron por bienes de ella seis bancales en

el pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por la una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco, por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y labor de Cristóbal Sánchez, cogiendo veinte fanegas de sembradura, mas otros seis bancales en el dicho pago de la otra parte de la Rambla, lindando con el mojón de Oria y labor del dicho D. Antonio Mendoza y Cristóbal Sánchez y de la misma Rambla, cogiendo otras veinte fanegas de sembradura y que todas las más y otras se riegan con las avenidas de dicha Rambla; mas otras seis suertes que salen de dichos trances hasta la Sierra, que cogen setenta fanegas de sembradura y lindan por un lado con labor de D. Antonio Mendoza y por el otro con labor de Cristóbal Sánchez, señalando dicho D. Diego López por bienes suyos propios cuatro suertes juntas de tierra blanca en el término de Purchena en la labor que llaman de Briaño y linda con la labor de Isabel López y la Rambla y el término de Oria, cogiendo cuarenta fanegas de sembradura.

2.º Que fué nombrado primer Capellán de esta Capellanía á raiz de la fundación D. Gaspar Francisco de Flores, siendo su último Capellán D. José Martínez Sánchez, que tomó colación canónica en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco en cuyo tiempo estaban ya detentados los bienes.

3.º Que en conformidad con lo que dispone el convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete de que muertos los Capellanes entran los bienes en la Administración de vacantes y que sea el Administrador General de todas las Capellanías el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, que puede delegar en un Administrador subalterno, se dieron en administración los bienes de la citada Capellanía á varios delegados que se han venido sucediendo hasta que fueron detentados los bienes.

4.º Que recientemente al practicar de un modo privado el deslinde por personas que han conocido en toda su integridad los bienes de la dotación de la citada Capellanía de D. Diego y D.ª Juana López, aparecen que dentro de los mojones colocados para señalar los verdaderos linderos determinados en la fundación de la Capellanía han sido ocupados parte de dichos bienes por el vecino de Urracal Francisco Jiménez Cruz, y cuyos bienes detentados por éste son setenta y ocho fanegas de secano en el pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco y por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y la labor de D. Cristóbal Sánchez, lindando también con la Sie-

rra, por Levante el Royo, Poniente la cúspide del Cerro de las Minas, Mediodía el mismo Cerro, y Norte la Rambla.

Y 5.º Que en virtud de lo relacionado se presentó demanda de pobreza para litigar contra Francisco Jiménez Cruz y reivindicar los bienes que tiene detentados pertenecientes á la referida Capellanía obteniéndose del Juzgado el beneficio que la Ley dispensa á los pobres; se alegaron los fundamentos de derecho que por esta parte se creyeron pertinentes y concluyó suplicando como se deja relacionado en el anterior resultando.

Resultando: Que admitida la demanda y mandando dar traslado con emplazamiento al demandado para comparecer y contestar aquélla, tuvo lugar dicha diligencia en nueve de Diciembre último, y como transcurriera el término concedido para efectuar dicha comparecencia sin haberlo verificado, en nueve de Enero siguiente y á instancia de la representación de la parte actora se tuvo por contestada la demanda, mandándose que continuase su curso, entendiéndose las notificaciones sucesivas en los Estrados del Juzgado por la rebeldía del demandado.

Resultando: Que en veintiuno del citado mes de Enero se solicitó por la representación del actor el embargo del inmueble cuya reivindicación se solicita en la demanda y de los demás que poseyere el demandado, acordándose así por auto del mismo día.

Resultando: Que solicitado el recibimiento á prueba y acordado por el Juzgado, la parte actora propuso y practicó lo que creyó conveniente á su derecho, siendo ella la documental y testifical con arreglo á los interrogatorios presentados.

Resultando: Que terminado el segundo período de prueba y unidos éstos á los autos se señaló el día seis del actual para la celebración de la oportuna comparecencia en cuyo acto la representación del actor solicitó se dictase Sentencia en la forma pretendida en la demanda por cuanto de la prueba practicada rusultaba perfectamente justificada la acción reivindicatoria deducida.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales según lo entiende el que provee.

Considerando: Que según resulta del testimonio presentado con la demanda con el número tercero y robustecido durante el término de prueba, por escritura pública otorgada en doce

de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho D. Diego y Doña Juana López fundaron una Capellanía familiar afecta á la Parroquia de Suflí y designaron como bienes de ella seis bancales en el pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por la una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco y por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y labor de Cristóbal Sánchez, cogiendo veinte fanegas de sembradura, más otros seis bancales en el dicho pago de la otra parte de la Rambla, lindando con el mojón de Oria y labor de dicho D. Antonio Mendoza y Cristóbal Sánchez y de la misma Rambla, cogiendo otras veinte fanegas de sembradura y que todos los más y otras se riegan con las avenidas de dicha Rambla: más otras seis suertes que salen de dichos terrenos hasta la Sierra; cogen setenta fanegas de sembradura y lindan por un lado con la labor de D. Antonio Mendoza y por el otro con labor de Cristóbal Sánchez, señalando el dicho D. Diego López por los bienes propios cuatro suertes juntas de tierra blanca en el término de Purchena, en la labor que llaman de Briaños, que linda con la labor de Isabel López y la Rambla y el término de Oria y cogen cuarenta fanegas de sembradura, todo lo cual se encuentra justificado por referido testimonio, con arreglo al valor probatorio que le conceden los artículos mil doscientos diez y seis, mil doscientos veinte del Código Civil y quinientos noventa y seis y quinientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no haber sido impugnada expresamente su autenticidad.

Considerando: Que en virtud á lo expresamente estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno de S.M., en el Convenio Ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete corresponde á los diocesanos la administración de los bienes de las Capellanías vacantes cual acontece en el presente caso y determinándose además en el artículo cuarto de la Instrucción para la ejecución del citado Convenio Ley la facultad de dichos Diocesanos para delegar en personas de su confianza, dedúcese de todo ello la personalidad del Ilmo. Señor Obispo de la Diócesis de Almería para promover este litigio y en su representación el Sr. Delegado General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Diócesis en nombre del cual ha comparecido en los presentes autos el Procurador D. Antonio González Sáez.

Considerando: Que la acción reivindicatoria solo puede prosperar acreditándose cumplidamente el dominio y la identidad de la cosa que se trata de reivindicar correspondiendo

á los Tribunales la apreciación de esa justificación según tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta, cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno y diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

Considerando: Que apreciada debidamente la fuerza probatoria del testimonio de Escritura á que se refiere el primer considerando en relación con la prueba testifical practicada cuyo conjunto no es lícito descomponer según las sentencias del referido superior Tribunal de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis y con arreglo á la sana crítica y á la facultad que reconocen los artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de procedimientos civiles y las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho y veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos precisa estimar como probado no solo que á la capellanía fundada por D. Diego y D.ª Juana López corresponden los bancales que en el pago del Campillo de este término labra D. Francisco Jiménez Cruz, sino que dichos bancales están dentro de los linderos de los bienes de la fundación y vienen ocupados por dicho demandado sin título legítimo, hecho este último que justifica cumplidamente la certificación expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido durante el término de prueba y con citación contraria y según la cual los terrenos cuya reivindicación se pretende no se encuentran inscritos á nombre del referido demandado Francisco Jiménez Cruz.

Considerando: Que si bien la posesión en que viene el demandado de los terrenos objeto de la reivindicación, puede dar á aquél el carácter de poseedor de buena fe por la presencia legal que reconoce el artículo cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil y que con aquel carácter hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión, según el artículo cuatrocientos cincuenta y uno del citado cuerpo legal, es indudable que la interrupción civil en la posesión se produce por la citación judicial hecha al poseedor y que el derecho de éste á los frutos percibidos cesa desde dicha interrupción según tiene expresamente declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Considerando: Que la conducta del demandado Francisco Jiménez Cruz dando lugar á este litigio, no obstante la demanda de conciliación contra él presentada, su falta de avenencia en dicho acto y su situación de rebelde en estos autos á los que ha venido solo por deducir una solicitud aislada con referencia al embargo practicado, pero cuidando de hacer constar en ella que no se le entendiese personado, demuestran la temeridad con que dicha parte ha dado lugar á este pleito y la procedencia de imponer á la misma las costas causadas en aquél.

Visto cuanto de autos resulta, las disposiciones legales citadas y las demás pertinentes y de ordinaria y general aplicación

FALLO: Que debo declarar y declaro: que las setenta y ocho fanegas de tierra situadas en el Pago del Campillo, término de Purchena, que lindan por una parte con la Rambla principal que baja del Sabuco y por la otra con la labor de D. Antonio Mendoza y la labor de Cristóbal Sánchez, lindando también con la Sierra; por Levante el Royo; Poniente la cúspide del Cerro de las Minas; Mediodia el mismo Cerro y Norte la Rambla, pertecen á la Capellanía fundada por D. Diego y D.ª Juana López en la Parroquia de Suflí: y que con el concepto expresado, pertenecen á la Delegación General de Capellanías, Memorias y Obras Pías de la Diócesis en representación del Ilmo. Sr. Obispo de Almería y en su consecuencia condeno á Francisco Jiménez Cruz, vecino de Urracal, á que deje libres referidos bienes y sean devueltos á la citada Delegación General en la representación que ostenta con todos los frutos y rentas que hayan producido y debido producir desde la presentación de la demanda inicial de estos procedimientos, imponiendo además al dicho demandado expresa condena de todas las costas causadas en aquéllos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*José Serrano Pérez.*

Publicación: Dada y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. D. José Serrano Pérez, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad estando celebrando Audiencia pública en la mañana de este día, de que yo el escribano doy fe.—Purchena nueve de Junio de mil novecientos cinco.—*Pedro Rubio.*—Es copia.—*Antonio Gonzáles Sáez.*

ABUSOS MÁS COMUNES QUE SE COMETEN EN LA MISA REZADA

(Conclusión.)

84. También es abuso el empezar á dar la Comunión indiferentemente, cuando la Rúbrica dice: *Accedit ad eorum dexteram, hoc est, ad latus Epistolae, et unicuique porrigit Sacramentum.*

85. Otros, mientras doblan los corporales, dicen: *O Sacrum convivium* ú otras oraciones. S. Buenaventura dice, no conviene en este caso tales devociones, otros autores las llaman culto superfluo.

86. Algunos si saben la Comunicanda de memoria, la dicen sin ir al Misal; es abuso contra Rúbrica.

87. Otros por no humillarse á besar el Altar; besan la bolsa de los corporales, después de estar puesta sobre el Cáliz. Es abuso contra la Rúbrica que manda besar el Altar del mismo modo ahora que antes.

88. Algunos por abreviar van diciendo la conclusión de la Oración, mientras caminan al medio del Altar; es abuso; se ha de concluir en el lado de la Epístola.

89. Otros sin distinguir de conclusiones, juntan las manos al empezarlas así ahora como al principio y en las oraciones Secretas, todo es contra la Rúbrica que dice: *Si concluditur Oratio, qui tecum, vel qui vivis, cum dicit in unitate, jungit manus.*

90. Para decir la Oración *Placeat tibi* inclinan algunos y aun los mas los hombros: es contra la Rúbrica, que dice: *Cápite inclinato.*

91. Muchos dan la última bendición estendiendo la mano derecha hacia adelante y trayéndola hacia si con las puntas de los dedos, mirando hacia el pueblo; otros echan la bendición al techo de la Iglesia subiendo la mano por encima de su cabeza hacia la espalda; todo es abuso muy notable; la línea primera se ha de hacer de arriba abajo, elevándola con igualdad de la cara y la segunda que corre por medio de manera que las puntas de los dedos miren hacia arriba.

92. Es abuso decir el evangelio de San Juan vuelto de cara hacia el Aquilón: se ha de decir en la misma postura que el primer evangelio: *Accedit ad Cornu Evangelii*, dice la Rúbrica.

93. Es abuso muy común volver la cara para el medio del altar al inclinarse á las palabras *Verbum caro* porque la Rúbrica dice: *Genuflectitur versus cornu evangelii.*

94. También es abuso decir: *Et verbum caro factum est.* en pie y lo demás de rodillas; ha de ser al contrario, según la Rúbrica que dice: *Cum dicit. Et verbum caro factum est, genuflectitur et surgens, prosequitur etc.*

95. Es abuso no hacer reverencia al altar al separarse de él como el no llevar en el Cáliz la mano derecha puesta sobre la bolsa de los corporales, pues uno y otro lo manda la Rúbrica.

96. Es también abuso é indecencia, que reprenden mucho los autores, el andar revestido con la casulla, diciendo responsos por la iglesia.

97. En entrando en la sacristia se ha de hacer la venia á la Cruz ó Imagen como al principio, porque dice la Rúbrica: *Eo modo quo venerat, reddit ad Sacristiam.*

98. Algunos Sacerdotes, en dejando el Cáliz, empiezan á quitarse la casulla, aunque estén distantes del sitio donde la han de poner; es indecencia y notoria descompostura, porque han de ir con las manos *ante pectus*, hasta llegar al sitio determinado para ello.

99. Algunos no besan los ornamentos al desnudarse, y aun los suelen dejar sin curiosidad. Uno y otro se debe evitar; lo mismo que el echar la bendición con la mano al acólito si se pone de rodillas para tomarla. Lo mejor sería prevenirle de los defectos que ha cometido en su ministerio, que no suelen ser pocos. Solo en dos ocasiones ha de echar el sacerdote la bendición á otros, que es al acabar la Misa, y después de dar la comunión fuera de Misa.

100. Es abuso muy reprensible, y que deben tener muy presente los PP. Capellanes de Religiosas, el que después de darles la sagrada Comunión, exigen éstas con instancia y aún alegando el estilo, que les echen la bendición con el Copón; debe ser con la mano extendida como al fin de la Misa; así esta declarado por la S. C. de Ritos.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Viérnes 1 de Septiembre de 1905 N.° 1496.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Edicto del Tribunal Eclesiástico sobre consejo paterno.—Circular del Seminario sobre exámenes y apertura del Curso.—Ejercicios espirituales en Sancti Spiritus.—Sagradas Congregaciones Romanas: del Concilío, de Ritos y de Indulgencias.—Sentencia sobre perturbación de los actos del Culto.--Limosnas recaudadas para la Propagación de la fe.—El Duelo.—Bibliografía.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario de gobierno de esta Archidiócesis S. V. en sustitución del Ilmo. Señor Vicario Capitular de la misma, dictada en el expediente sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Baldomero Sanchís Nestier, al efecto del consejo favorable que su hijo Antonio Sanchis Cuallado necesita para contraer matrimonio, se cita al indicado ausente que falta hace muchos años de su último domicilio que lo tuvo en esta ciudad, para que si vive y tiene noticia de este llamamiento, pueda exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia catorce de Agosto de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.* Rubricado.

SEMINARIO CONCILIAR CENTRAL DE VALENCIA

EDICTO

1.º La solemne apertura del curso académico de 1905 á 1906 se celebrará el día 2 de Octubre.

2.º La matrícula ordinaria para los estudios de las Facultades de Sagrada Teología, Derecho Canónico y Filosofía, estará abierta en la Administración y Secretaría de este Seminario en los días del 19 al 30 del próximo Septiembre. El mismo plazo se concede para la matrícula especial en las asignaturas no comprendidas en el Plan de Estudios vigente, á saber: la de Canto Gregoriano obligatoria para todos los alumnos de los tres años de Filosofía, la de Liturgia para todos los de los tres primeros años de Teología, y las de Pastoral y Ascética para los de cuarto y quinto de la misma Facultad. Los alumnos internos del Seminario deberán matricularse en los días que oportunamente se fijarán.

3.º Se abonarán cuarenta pesetas por derechos de matrícula ordinaria en los estudios de dichas Facultades y cinco pesetas por la matrícula especial en los estudios antes mencionados. Los que por cualquier causa no se matricularen durante el plazo arriba señalado, podrán inscribirse hasta el 10 de Octubre, abonando sesenta pesetas por la matrícula en los estudios de Facultad, y diez por la matrícula especial.

4.º Los exámenes extraordinarios para los suspensos ó no presentados en los ordinarios se celebrarán en los días 26 y 27 de Septiembre; los de Lógica, Metafísica y Ética, mandados por los Estatutos para el ingreso en Teología, los días 28 y 29: los de aquellos alumnos que soliciten mejorar la nota obtenida en los ordinarios, el día 29: los de incorporación, los días 26 y 27: los de alumnos de Preceptorías no presentados en Junio, del 22 al 26.

5.º Los colegiales ingresarán en el Seminario el día 30 de Septiembre antes de las 7 de la tarde, y los fámulos el día 29 á la misma hora.

Valencia 30 de Agosto de 1905.—El Vicerrector, *Dr. Julio Cabanes Andrés.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Los RR. PP. Franciscanos del Convento de Sancti Spiritus darán ejercicios espirituales para el Clero el día 10 del corriente. Los Sres. sacerdotes que deseen practicarlos avisarán oportunamente á la Secretaría de Cámara y Gobierno.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

ALIPHAN

Circa interpretationem Decreti super Missas manuales

II

BEATISSIME PATER:

Episcopus Aliphanus humiliter petit solutionem sequentium dubiorum, quae sese referunt ad Decretum *Ut debita sollicitudine* editum a S. Congregatione Concilii die 11 Maji 1904 [1].

I. An Missae, quae ex onere perpetuo inhaerent ecclesiae, monasterio, confraternitatibus aut locis piis quibuscumque sed in nulla ecclesia sunt constitutae ita ut a quolibet sacerdote pro administratorum arbitrio ubivis applicari possint, accenseri debeant inter fundatas vel potius inter manuales ad effectum decreti.

II. An sacerdotes, quibus a rectoribus seu administratoribus ecclesiarum committitur satisfactio unius aut plurium legatorum Missarum, in ecclesia fundatorum, possint pro suo arbitrio committere earum Missarum celebrationem aliis sacerdotibus cum minori eleemosyna etiam extra ecclesiam propriam?

III. An sacerdotes fruentes cappellaniis fundatis sive ecclesiasticis sive laicalibus possint aliis sacerdotibus Missas suarum cappellaniarum celebrandas committere statuta eleemosyna pro suo arbitrio?

IV. An Episcopus possit sub censuris latae sententiae compellere sacerdotes, beneficiatos et administratores loco-

1 Cfr. *Acta S. Sedis*, vol. 56, pág. 672.

rum piorum in fine cujuslibet anni ad sibi tradendas Missas, quibus infra annum non satisfecerint, et sub iisdem poenis illis prohibere ne mittant extra dioecesim?

Die 19 Decembris 1904.

S. Congregatio Concilii Tridentini Interpres praedictis dubiis ita respondendum censuit.

Ad I. Habendas esse ad instar manualium.

Ad II. Non posse.

Ad III. Negative, et servandas esse dispositiones articuli XV decreti.

Ad IV. Contra transgresores articuli IV citati decreti Episcopum procedere posse in particulari, servatis de jure servandis, etiam cum censurius.

L. ✠ S.—† VINCENTIUS, Card. Episc. Praenest., *Praefectus.* —*Cajetanus de Lai*, Scrius.

LEOPOLIEN

Quoad interpretationem decreti «De Observandis».

II

BEATISSIME PATER:

Archiepiscopus Leopoliensis Ruthenorum relate ad Decretum S. C. Concilii diei 11 Maii 1904 quoad Missas manuales, humiliter petit solutionem sequentium dubiorum.

I. An juxta art. 2 termini persolutionis statui possint:

usque ad	10	Missas	1	menssis
»	20	»	2	mensium
»	40	»	3	»
»	60	»	4	»
»	80	»	5	»
»	100	»	6	»

et ita porro pro quibuslibet 20 Missis unum mensem addendo:

II. An hi termini intelligantur seorsim quoad quemlibet stipendium offerentem, vel etiam intelligi possint comulative quoad omnes uliqua occasione v. g. in aliqua solemnitate offerentes, ita ut si tunc stipendia offerentur á 100 oblatoribus, a quolibet pro una Missa, omnes hae Missae in termino sex mensium persolvi debeant.

III. An in in casu art. 7 pro sacerdotibus qui ab Ordinario stipendia accipiunt, termini currant non a die quo primarii offerentes stipendia dederunt, sed ex concessione Apostolicae Sedis a die quo Ordinarius ipsis stipendia tribuit?

IV. An ista stipendia, etsi primario a pluribus offerentibus data, tamen in casu art. 7 tamquam ab uno scilicet Ordinario oblata censenda sint.

V. An liceat Ordinario omnibus his Missis communem generalem intentionem (ad intentionem dantium) praescribere, etsi a primariis offerentibus speciales intentiones praescriptae fuissent.

Die 27 Februarii 1905.

S. Congregatio Concilii Tridentini Interpres propositis dubiis ita respondendum censuit:

Ad I. Rem relinqui discreto judicio et conscientiae sacerdotum juxta Decretum et regulas a probatis doctoribus traditas.

Ad II. *Affirmative* ad primam partem; *negative* ad secundam, dummodo aliter non constet de voluntate oblatorum.

Ad III. *Affirmative,* id est obligationem incipere a die quo sacerdotes Missas celebrandas ab Ordinario recipiunt.

Ad IV. Episcopus curet ut quatenus fieri possit Missae a pluribus receptae, a pluribus sacerdotibus tempore debito satisfiant.

Ad V. Sufficere ut sacerdotes celebrent juxta mentem Ordinarii; qui tamen intentionem pro singulis offerentibus efformare debet juxta regulas a probatis theologiae moralis auctoribus traditas. Melius tamen eose si patefiant sacerdotibus intentiones praescriptae.

L. ✠ S.—† Vincentius, Card. Ep. Praenest., *Praefectus.* —*Cajetanus De Lai*, Secretarius.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Acerca de la calidad de la cera para el Culto.

Nonnulli Sacrorum Antistites a Sacrarum Rituum Congregatione semel atque iterum reverenter postularunt: «An, attenta etiam magna difficultate vel veram ceram apum habendi vel indebitas cum alia cera commixtiones eliminandi, can-

delae super Altaribus ponendae, omnino et integre ex cera apum esse debeant. an vero esse possint cum alia materia seu vegetali seu animali commixtae?

Et Sacra Rituum Congregatio, in Ordinario Coetu die 29 Novembris hoc vertente anno in Vaticanum coadunato, omnibus perpensis, una cum sufragio Commisionis Liturgicae, anteacta decreta mitigando, rescribere rata est: «Attenta asserta dificultate, Negative ad primam partem; Affirmative ad secundam et ad mentem. Mens est ut Episcopi pro viribus curent ut cereus paschalis, cereus in aqua baptismali immergendus et duae candelae in Missis accendendae, sint ex cera apum saltem in maxima parte; aliarum vero candelarum, quae supra altaribus ponendae sunt, materia in majori vel notabili quantitate ex eadem cera sit oportet. Qua in re parochi aliique rectores ecclesiarum et oratoriorum tuto stare poterunt normis a respectivis Ordirariis traditis, nec privati sacerdotes Missam celebraturi de qualitate candelarum anxie inquirere tenentur.

Atque ita rescripsit, die 14 Decembris 1904.—A. Cardenal TRIPEPI, *Pro-Praefectus*.—L. ✠ S.—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret*.

I

Acerca de la hora en que pueden rezarse Maitines.

Hodiernus Rmus. Episcopus Placentinus in Hispania Sacrorum Rituum Congregationi reverenter exposuit: Ex controversia abhinc paucis annis exorta circa horam qua Matutinum pro insequenti die incipi possit, asserentes quidam talem horam esse secundam post meridianam, negantes alii, eamque protrahentes ad dimidietatem vesperae, prout in Directoriis dioecesanis praescribitur, quandam anxietatem non parvipendendam oriri inter obstrictos ad Divinum officium. Quapropter idem Rmus. Episcopus sequentia dubia solvenda subiecit:

I. Utrum in privata recitatione Matutinum pro insequenti die incipi possit hora secunda post meridiem, aut standum sit tabellae Directorii Dioecesani omni tempore?

II. Utrum etiam in publica seu chorali recitatione Officium incipi possit hora secunda pomeridiana?

III. Utrum hora recitandi Matutinum annumerari queat indiscriminatim ex meridiano circulo locali, aut ex meridiano

circulo officiali dicto Greenwik, qui quidem anticipat horam circuli localis per tertiam horae partem plus minusve?

Et Sacra eadem Congregatio, ad.relationem suscripti Secretarii, exquisito voto Commisionis Liturgicae, reque mature perpensa, respondendum censuit:

Ad I. Consulantur probati Auctores.

Ad II. Negative nisi habeatur Indultum.

Ad III. Ad libitum.

Atque ita rescripsit. Die 12 Maii 1905.— A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praef.*—† D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

Indulgencias á los Cofrades del Inmaculado Corazón de María.

URBIS ET ORBIS

Plures extant per Catholicum Orbem diffusae piae sodalitates sub titulo Sancti et Immaculati Cordis Mariae, quae peculiarem finem sibi praestuunt, deprecandi Beatam Virginem pro conversione peccatorum. Immo apud quasdam earum etiam laudabilis praxis inolevit semel in mense coadunandi Christifideles in propriam ecclesiam vel publicum oratorium, ut per unius horae spatium ferventiores effundant preces Deiparae Virgini ad eumdem finem instantius assequendum. Cui quidem pietatis exercitio magis fovendo s. m. Pius IX indulgentias, tum plenarias, tum partiales per Apostolicas Litteras datas sub die 12 Maii 1876 adnexuit.

Modo vero ad religionis incrementum et ad animarum salutem validius obtinendam SSmo.. Dno. Nro. Pio Papae X, preces humillime prorrectae sunt, ut ad praefatum pium exercitiam, sive publice in ecclesiis illud locum habeat, sive privatim a quolibet ex Cristifidelibus peragatur, easdem indulgentias benigne extendere dignetur.

Porro Sanctitas Sua, cui nihil potius est, quam ut Christifideles, opitulante Immaculata Virgine Dei Matre, a Divina Bonitate obtineant, ut homines e via perditionis ad salutis tramitem reducantur, has preces peramanter excepit, et in Audientia habita die 12 Aprilis 1905 ab infrascripto Cardinali Praefecto S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae,

sequentes indulgentias semel in mense lucrandas, in perpetuum clementer elargita est, nimirum: 1.º plenariam Christifidelibus, qui supramemorato exercitio in eclesiis seu publicis oratoriis peracto iuxta methodum ab Ordinariis locorum approbandam devote adstiterint, vel etiam privatim eidem piis exercitationibus cuiusque arbitrio relictis vacaverint, simulque uno, quo cuique placeat, infra mensem die, rite confessi ac S. Synaxi refecti, in Ecclesia vel publico sacello iuxta mentem eiusdem Sanctitatis Suae oraverint; 2.º septem annorum totidemque quadragenarum eisdem Christifidelibus si, corde saltem contriti, supradicta pietatis opera praestiterint. Quas indulgentias eadem Sanctitas Sua animabus igne Purgatorii detentis fore applicabiles declaravit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria eiusdem Sacrae Congregationis, die 14 Aprilis 1905.—A. Card. TRIPEPI, *Pro-Praefectus*. —Pro R. P. D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*—IOSEPHUS, M. Cancus COSELLI, *Subst.*

SENTENCIA SOBRE PERTURBACIÓN DE ACTOS DEL CULTO

En la villa de Villasequilla á once de Abril de mil novecientos cinco, el Sr. D. Manuel Díaz y Moreno, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oido este juicio de faltas celebrado contra el vecino de esta localidad, mayor de dieciocho años, Isidoro Arquero y Marín, á virtud de denuncia presentada contra el mismo por el señor Cura ecónomo de la Iglesia parroquial de esta villa, D. Feliciano Lorente y Garrido, por haber perturbado los actos de un culto que se estaba celebrando en las primeras horas de la noche del día seis del corriente; y

Resultando: Que señalado día y hora para la celebración del juicio, éste ha tenido lugar en el día de ayer, con asistencia del Sr. Fiscal municipal, y de las partes denunciante y denunciado, previamente citados.

Resultando: Que el Sr. Cura se ha afirmado y ratificado en la comparecencia que motiva estos autos, en el sentido de que el denunciado Isidoro Arquero y Marín, se permitió fumar dentro del Templo en la noche indicada, manifestándose, además, irreverente al ser reprendido por el mismo.

Resultando: Que dicho denunciado no niega los hechos,

pretendiendo disculparlos, diciendo que sólo tenía el cigarro en la mano pero que no fumaba.

Considerando: Que la manifestación del Sr. Cura, por razón de su ministerio, es de mayor fuerza y validez que el dicho del denunciado, y, por consiguiente, hay que admitir como verídico el hecho de que éste se permitió fumar dentro del Templo, por más que alegue tenía solamente en la mano el cigarro.

Considerando: Que el denunciado, fumando ó sin fumar, como alega, de todos modos ha incurrido en falta, porque no debió nunca entrar en la Iglesia con el cigarro en la mano, y mucho menos en el acto de un culto, demostrando al hacerlo una censurable irreverencia; y

Considerando: Que con los hechos reseñados perturbó el acto y ofendió los sentimientos religiosos de los concurrentes á él, dejando al propio tiempo de guardar al Sr. Cura la consideración que siempre le es debida fuera y dentro del Templo.

Visto el dictamen emitido por el Sr. Fiscal municipal, en que interesa se imponga al denunciado, por esta vez, la pena de cinco días de arresto y multa mínima de cinco pesetas, con apercibimiento, como comprendido en el artículo quinientos ochenta y seis del Código penal.

Visto dicho precepto y el ciento diecinueve del mismo Código, de conformidad con el Ministerio Fiscal

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Isidoro Arquero y Marín á cinco días de arresto, que sufrirá en su mismo domicilio, sin salir de él durante el tiempo de la condena, y una multa de cinco pesetas, que deberá hacer efectiva en el papel de pagos al Estado correspondiente como comprendido en el número primero del citado artículo quinientos ochenta y seis, y, además, al pago de las costas de este juicio, con apercibimiento para lo sucesivo.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Manuel Diaz.*—Hay un sello del Jazgado municipal de Villasequilla.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la suscribe en los estrados del Juzgado, estando celebrando Audiencia pública hoy día de la fecha. Villasequilla once de Abril de mil novecientos cinco.—*Matias Buyosa*, Secretario-Habilitado.—Es copia, *Buyosa*.

PROPAGACIÓN DE LA FE

Cuenta general de lo recaudado en España para esta Santa Obra en el año de 1904.

DIÓCESIS.			Pesetas
Vitoria.			36.018'05
Madrid-Alcalá.			23.000
Barcelona.			14.488'35
Pamplona.			6.046'60
Sevilla.			5.987
Palencia.			4.760'15
Salamanca.			4.411'70
Burgos.	Junta de señoras.	1.426'28	3.320
	Junta de caballeros.	1.893'72	
Oviedo.			3.154'75
Valencia.			3.107'70
Orense.			2.935'95
Zaragoza.			2.750
Lugo.			2.508'95
Cádiz.			2.353'85
Santiago.			2.333
Santander.	Junta de señoras.	1.733'70	2.168'55
	Junta de caballeros.	434'58	
Toledo.			2.160'62
Tenerife (Laguna).			2.138'65
Mallorca (Palma).			2.012
Badajoz.			1.785'70
Mondoñedo.			1.709'70
Vich.			1.700
Ciudad Rodrigo.			1.528'95
Plasencia.			1.438
Córdoba.			1.411'10
Segorbe.			1.314'75
Sigüenza.			1.267
Menorca (Ciudadela)			1.122'30
Granada.			1.072'50
Avila.			1.036
Jaén.			1.000
Tarragona.			933'20
		Suma y sigue.	142.965'07

DIÓCESIS	Pesetas
Suma anterior.	142.965'07
Valladolid.	925
Teruel.	900
Zamora.	898
Tarazona.	846'60
Tuy.	810'75
Málaga.	800
Almería.	794'70
León.	784'45
Cartagena (Murcia).	654'80
Gran Canaria (Las Palmas).	653'70
Osma.	650
Huesca.	585'40
Astorga.	584'10
Gerona.	535
Seo de Urgel.	496'30
Segovia.	451'75
Guadix.	450
Lérida.	419
Tudela.	410
Calahorra.	384'85
Cuenca.	330'75
Ciudad Real.	280
Orihuela (Alicante).	258
Solsona (por 1903)	255
Jaca.	168'50
Barbastro.	121
Albarracín.	113
Coria.	100
TOTAL. . . .	157.635'72
Gastos varios.	321'85
TOTAL LÍQUIDO. .	157.313'87

Cuya cantidad ha sido entregada al Excmo. Sr. Arzobispo de Heráclea, Nuncio Apostólico de Su Santidad, para que se sirva remitirla al Emmo. Sr. Cardenal Gotti, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide en Roma.

Madrid 30 de Enero de 1905.—V.º B.º: El Vice-Presidente; † VICTORIANO, *Obispo de Madrid Alcalá*.—V.º B.º: La Presidenta, A., DUQUESA DE SAN CARLOS, Marquesa Viuda de Santa Cruz.—La Tesorera, I., CONDESA VIUDA DE ARMILDEZ DE TOLEDO, Marquesa de la Cañada.

EL DUELO

PENAS ECLESIASTICAS CONTRA ÉL

La Iglesia, depositaria única de los eternos principios de la moral y de la justicia, cauces por donde ha venido la civilización en los veinte siglos de su existencia, ha tenído que lanzar su anatema sobre el duelo, anatema rígido, inexorable, olvidado ya desgraciadamente, como se olvidan muchas de sus disposiciones, pero que es preciso recordar, para demostrar siempre que rechazamos esa medida del honor ajeno como caballeros y como cristianos.

El concilio Tridentino en su sesión XXV, cap. XIX, establece lo que á continuación copiamos:

«Extermínese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio, para lograr á un mismo tiempo con la muerte sangrienta de los cuerpos la perdición de las almas.

Quedan excomulgados por el mismo hecho el Emperador, los Reyes, los Duques, Príncipes, Marqueses, Condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campos para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la Iglesia en que ó junto al que permitieren se pelee y cumpla el desafío, y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos.

Los que entraren en el desafío y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunión y de la pérdida de todos sus bienes y en la de infamia perpetua y deban ser castigados según los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafío carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica. Las personas también que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho como sobre el hecho ó persuadieren á alguno á él, por cualquier motivo ó razón, así como los espectadores queden excomulgados y en perpetua maldición; sin que obste privilegio ninguno ó mala costumbre aunque sea inmemorial.»

El Concilio de Trento está vigente en España por R. C. del 12 de Julio de 1564.

El Papa Benedicto XIV, en su Constitución *Detestabilem* de 10 de Noviembre de 1752, hablando del mismo asunto añade: «sin que obste para ser privados de sepultura eclesiástica,

que antes de la muerte haya dado señales ciertas de penitencia y hayan obtenido la absolución».

Esta determinación ha sido confirmada y puesta en vigor una vez más, por la Bula *Apostolicae Sedis* de S. S. Pío IX, del 22 de Octubre de 1869, en la que lanzaba *Excomunión latae sententiae R. P. simpliciter reservata*, especificando de este modo:

«A los que perpetran el duelo ó los que lo provocan, los que lo han permitido ó no lo han prohibido en cuanto en ellos está, sea de cualquier dignidad, aun la Real é Imperial.»

PENAS DEL CÓDIGO PENAL

Capítulo IX.—DUELO

439. La autoridad que tuviere noticias de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiera aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos (Tab. 59) y confinamiento (Tab. 44).

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (Tab. 40).

440. El que matare en duelo á su adversario será castigado con la de destierro (Tab. 23).

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 431, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (Tab. 15).

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones (Tab. 8).

441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confiscamiento (Tab. 44) en caso de homicidio; la de destierro (Tab. 40) en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 431 y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos: 1.º Al provocado en desafío que se batiese por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo. 2.º Al desafiado que se batiese por haber desechado de su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido. 3.º Al injuria-

do que se batiese por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó explicación decorosa que le hubiese pedido.

442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo: 1.º Al que provocase el duelo sin explicar á su adversario los motivos si éste lo exigiese. 2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuera con causa, desechase las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario. 3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negase á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440, si el duelo se lleva á efecto.

444. El que demostrare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos como premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplice de los mismos delitos, si los hubiesen concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor (Tab. 8) y multa de 250 á 2.500 pesetas si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

446. El duelo que se verificase sin la asistencia de dos ó más padrinos [1] mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará: 1.º Con prisión correccional (Tab. 16) no resultando muerte ó lesiones. 2.º Con las penas generales de este Código, si resultasen; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

447. Se impondrán también las penas generales de este

---

1 Es reo de homicidio el que causa la muerte en duelo sin padrinos, puesto que para los efectos penales no existe delito de duelo en los casos en que como tal no se castiga especialmente el hecho que le pueda constituir (S. 21 May. 86).

También lo es la muerte dada á uno de los duelistas, cuando, si bien intervinieron padrinos, no consta su número ni su edad, y las armas que eligieron ni las condiciones del desafío (S. 20 Nov. 84).

Código y además las de inhabilitación absoluta temporal (Tab. 59): 1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral. 2.º Al combatiente que cometiese la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

(*B. E.* de Lugo.)

BIBLIOGRAFIA

Cartas de un Párroco antiguo á un Párroco nuevo sobre el ministerio Pastoral, por el Solitario del Bruch.

El que lea las páginas de este libro verá que el autor pone toda su atención y cuidado en tres puntos principales:

1.º En recordar al Párroco joven cuál debe ser su conducta, á fin de ganar los corazones de sus feligreses, hacerse simpático al pueblo y conseguir que éste no se asuste ni huya de la negra sotana, contra la que tanto declama el anticlericalismo.

2.º En la predicación evangélica, que la encuentre hoy día en completa decadencia, permitiéndose dar algunos consejos y avisos á los predicadores noveles, censurar abusos y corregir defectos y vicios de que en estos tiempos adolecen muchos oradores sagrados, que extragan el gusto de los oyentes y apartan á los fieles de la Cátedra sagrada.

3.º En excogitar los medios de atraer y ganar para la Religión á este pueblo extraviado y sacarlo de las garras de los que lo explotan y corrompen.

Por la importancia de las materias que en la obra se tratan y la forma en que están expuestas, es digno este libro de figurar en la biblioteca de todo sacerdote, y principalmente en la de aquéllos á quienes va dirigido. Sus enseñanzas, como hijas de la experiencia, son muy prácticas y provechosas.

Esta obrita se vende al precio de 2 pesetas en rústica y 2'50 en tela, en las librerías católicas. Depósito principal en la librería de D. Gregorio del Amo, Paz, 6, Madrid.

Cooperatismo católico, Cooperativas de Consumo, de Crédito y de Producción, Cooperativas de Consumo, por el P. Antonio Vicent de la Compañía de de Jesús.—Con las licencias necesarias.— Para formarse idea de la importancia y utilidad de esta obra basta sólo fijarse en el Índice de este libro, bue contribuirá á aumentar la fama de eminente sociólogo de que goza su sabio autor, razón por la cual lo recomendamos eficazmente.

ÍNDICE

Dedicatoria.—Introducción.—Capítulo I. Cooperación.-- Ideal Supremo de la Cooperación.—Sus caracteres fundamentales.—Capítulo II. Cooperativas de Consumo.—Caracteres distintivos de las Cooperativas de consumo.—Capítulo III. Diferentes clases ó tipos de Cooperativas de consumo.—Capítulo IV. Breves nociones históricas de las principales Cooperativas.—Federaciones y uniones Cooperativas.—Capítulo V. Cooperativas de consumo en España.—Capítulo VI. Ventajas materiales de las Cooperativas, tanto para el individuo como para la Sociedad.—Capítulo VII. Ventajas morales de las Cooperativas.—Capítulo VIII. Co operatïvas Patronal-obreras.—Capítulo IX. Instrucciones necesarias para obtener éxito en las Cooperativas de consumo que se establezcan. —Legislación española sobre Cooperativas de consumo. —Los enemigos mortales de las Cooperativas.—Capítulo X. Evolución económica por medio de las Cooperativas.—Capítulo XI. Las Cooperativas de consumo para poder ser un instrumento de transformación social deben ser católicas.—Capítulo XII. Bases de los Estatutos para una Cooperativa Católica.—Estatutos para una Cooperativa Patronal-obrera modelo, en las grandes ciudades y para una Cooperativa en los pueblos rurales é industriales. —Apéndices.—I. Bobería de los consumidores.—II. Las tahonas reguladoras.—III. Estatutos-bases de la Sociedad constructora de casas para obreros en Valencia.

Precio en rústica, en Vatencia, *una peseta.*—Para fuera: remítanse además del precio indicado 5 céntimos por ejemplar, por portes.

Si para mayor seguridad en el recibo se desea vayan los paquetes certificados, deberá aumentarse desde 1 á 15 ejemplares y posteriormente cada 15 más, 25 céntimos.

No se servirá ningún pedido que no vaya acompañado de su importe.

Diríjanse todos los pedidos á la librería de Viuda de R. Ortega, Bajada San Francisco, 11, Valencia.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Viernes 15 de Septiembre de 1905 N.° 1497.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Carta de Su Santidad.—Circular de la Secretaría núm. 12 sobre el mes del Rosario.—Decretos de las Sagradas Congregaciones de Ritos é Indulgencias.—Circular del Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza nombrando una junta de peregrinaciones.—Resoluciones sobre entierros de párvulos.—Misas manuales (continuación).

CARTA DE SU SANTIDAD

Á NUESTROS AMADOS HIJOS EL CONDE ESTANISLAO MEDOLAGO ALBANI,
EL PROFESOR JOSÉ TONIOLO
Y EL COMENDADOR PABLO PERICOLI, ABOGADO

PÍO, PAPA X

Amados hijos, salud y Apostólica Bendición:

Grato Nos es, amados hijos, manifestaros con palabras de benevolencia y afecto el consuelo que ha procurado á Nuestro ánimo el mensaje con que un grupo de católicos italianos ha querido declararnos su gratitud por Nuestra última Encíclica á los Obispos de Italia acerca del desenvolvimiento de la acción social.

Si siempre Nos son gratas las muestras individuales de obsequio y amor de los fieles, con mayor motivo Nos consuelan las que, en alguna circunstancia especial, personas calificadas, constituyéndose como en eco fiel de los sentimientos de

las diversas clases sociales, creen de su obligación dar á Nuestra persona ó, mejor dicho, á la Suprema Potestad, de que, sin merecimiento ninguno Nuestro, la divina Providencia ha querido investirnos. En tales casos, cuanto más alto es el ejemplo, tanto más edificante es de suyo, y fácilmente se hace eficaz y rico en benéficos resultados.

Los nobles sentimientos que se expresan en el mensaje no podían ser más conformes ni corresponder mejor á los deseos de Nuestra alma, pero lo que con señalada complacencia hemos admirado, es la docilidad con que acogéis Nuestras palabras. Sin reservas de ningún género os declaráis preparados á seguir prontos y gustosos Nuestras inspiraciones y poner en práctica Nuestros designios, encaminados solamente á la defensa de la sociedad cristiana y al saludable despertar de antiguos y nuevos esfuerzos, en interés común de la Iglesia y de la Patria, para la salvación de las almas.

A la hora presente no podíais, amados hijos, procurarnos mayor consuelo, por cuanto Nuestra mencionada Encíclica, que á vosotros os ha dado ocasión de declarar francamente vuestra filial adhesión á Nuestra persona y vuestra plena y leal sumisión al Vicario de Jesucristo, á otros, ciertamente, ha servido de pretexto, aunque sin fundamento alguno de verdad, para falsificar Nuestros propósitos. Con lo cual se ha procurado engañar á la opinión pública y á la conciencia de las personas sencillas, atribuyendo á Nuestras palabras, de suyo obvias y clarísimas, un sentido diversísimo del que expresan.

Por lo cual, amadísimos hijos, no podemos dejar de haceros oir Nuestros lamentos, por la misma razón que movió al Apóstol San Pablo á escribir á los de Corinto estas palabras, que ahora hacemos Nuestras: «Toda nuestra gloria consiste en el testimonio que nos da la conciencia de haber procedido en este mundo con sencillez de corazón y sinceridad delante de Dios, no con la prudencia de la carne, sino según la gracia de Dios, y especialmente entre vosotros. Yo no escribo sino cosas cuya verdad conocéis al leerlas» [1]. Como ya lo fué una Carta del Apóstol de las gentes, también Nuestra *Encíclica sobre la acción católica en Italia* ha sido mal interpretada por algunos, como si al decir una cosa quisiéramos dar á entender otra, y condescendiendo á otorgar dispensas necesarias en casos particulares, hubiéramos resuelto abandonar las gloriosas tradiciones del pasado y renunciar á los sacrosantos

---

1 II ad. Corintr.. 1, 13, 14.

derechos de la Iglesia y las reivindicaciones de esta Sede Apostólica.

Nos, que siempre cuidamos de hablar á los fieles con aquella sencillez que tanto recomendó Jesucristo á sus Apóstoles, no podemos tolerar que se Nos haga la injuria de deducir de Nuestras cartas lo que no contienen ni estuvo jamás en Nuestro propósito, y menos aún que se tuerzan Nuestras palabras para darlas un sentido contrario al propio suyo, y esperamos que esta benévola manifestación de Nuestros sentimientos abra los ojos de todos Nuestros hijos, que, ni aun extraviados, dejan de ser objeto de Nuestro amor, pues á todos los estrechamos con paternal abrazo de divina caridad. Vosotros, pues, amadísimos hijos, que tan bien mostráis vuestro deseo de corresponder á Nuestros designios, proseguid por la senda indicada en Nuestra última Encíclica, y aun cuando la labor encomendada á vuestro celo sea todavía provisional, no desmayéis ante las inevitables dificultades de empresa tan complicada, que ha de ejecutarse en tan extenso campo.

Largo y paciente ha de ser por necesidad el trabajo de preparación, si queréis que vuestras fatigas den fruto duradero; y error sería querer ver desde ahora efectos inmediatos de una labor que requiere indudablemente la organización extensa y completa de todas las fuerzas católicas de Italia.

Quiera el señor oir las ardientes súplicas de Nuestra alma y denos el consuelo de ver á todos Nuestros hijos unidos como hermanos por el dulce vínculo de la paz y la caridad cristianas, y sin envidias, odios ni rencores, competir santamente en procurar solícitos la propia y la ajena santificación.

Roma, en el Vaticano, á 1 de Agosto de 1905.

PÍO, PAPA X.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 12

Próximo el mes de Octubre, consagrado por la Sta. Iglesia al Culto de la Bienaventurada Virgen María en su advocación del Santísimo Rosario, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular ha tenido á bien reproducir para este año todas las disposiciones dadas en los anteriores, y espera del celo de los Rvdos. Sres. Curas Párrocos y demás encargados de las iglesias de esta Diócesis el exacto cumplimiento de las dichas disposiciones [1].

1 T. I pág. 461, III-437, V-439.

Lo que de órden de S. S.ª Ilma. se publica á los debidos efectos.—Valencia 14 de Septiembre de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario-Secretario.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Sobre culto de las entrañas de San Francisco que se conservan en Asís.

Quaestioni olim agitatae, postea sopitae, nuperque iterum excitatae super praecordiis S. Francisci Assisiensis, quae Assisii in Ecclesia S. Mariae ab Angelis nuncupatae, religiosi custodiri alii affirmant, allata etiam vetusta Ordinis Minorum traditione; et alii negant vel in dubium revocant: Sacra Rituum Congregatio in peculiaribus Comitiis ad Vaticanum habitis die decima sexta elapsi mensis Maii, proponente Emo. et Rmo. Dno. Cardinali Francisco Segna Causae Relatore, omnibus ex utraque parte ad rem deducti argumentis atque documentis, discussis accurateque perpensis, attento etiam voto Commissionis Historico-Liturgicae, atque audito R. P. D. Alexandro Verde Sanctae Fidei Promotore, ita respondere censuit: «Imposito partibus de hac re contendentibus et disputantibus magno silentio, quaestionis praecipuae resolutio differatur, manente interim in sua possessione enunciata traditione. Si quid autem novi pro una vel altera sententia in casu reperiatur, Sacrorum Rituum Congregationis examini et iudicio erit subiiciendum; nihilque edendum nisi de ipsius sacri Consilii expressa atque scripta licentia».

Quas resolutiones, Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X per infrascriptum Cardinalem Sacrae Rituum Congregationi Pro-Praefectum relatas, Sanctitas Sua ratas habuit, probavit atque servari mandavit.

Die 24 Maii 1905.—A. Card. Tripepi, *Pro-Praef.*—L. ✠ S.—† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret.*

SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

1

Indulgencias que se conceden á los que practiquen doce sábados ó domingos primeros de mes en honor de la Inmaculada Concepción.

Rmus. P. Dominicus Reuter, Minister Generalis Ordinis FF. Min. Conventualium, nuper exposuit, se anno quinquagesimo mox expleto, ex quo dogma de Immaculato Bmae. Virginis Conceptu proclamatum est, veterem praxim, fere oblivioni datam, revocasse, exhibendi nimirum peculiarem cultum Virgini Deiparae singulis primis cuiusque mensis sabbatis, in obsequium tam singularis privilegii intuitu meritorum Christi eidem Virgini collati, quam piam praxim f. r. Clemens XIV litteris aplicis. d. d. 10 Iunii 1774 indulgentia biscentum dierum iam ditavit, acquirenda a christifidelibus, qui memoratis sabbatis praefati Ordinis ecclesias adivissent.

Porro quum tam laudabile exercitium, nunc denuo propositum, vehementissimo cordis affectu christifideles sint prosequuti, ne huiusmodi tepescat pietas, sed imo ferventior in posterum evadat idem Minister Generalis humillimas preces SSmo. Dno. Nro. Pío PP. X admovit, ut christifidelibus, qui singulis primis sabbatis, vel etiam dominicis, haud interruptis, infra spatium duodecim mensium sacramentali poenitentia rite expiati sacraque mensa refecti, sive precibus, sive quoque meditationibus ad honorem Virginis absque originali macula concepta aliquamdiu vacaverint, simulque ad mentem Sanctitatis Suae oraverint, plenariam indulgentiam, defunctis quoque applicabilem, memoratis sabbatis vel dominicis lucrandam, tribuere dignaretur.

Sanctitas vero sua, votis Rmi. P. Ministri Generalis obsecundare exoptans, ut erga Dei Matrem magis foveatur fidelium religio, in omnibus pro gratia iuxta preces benigne annuere dignata est. Praesenti in perpetuum valituro. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria Sacrae Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 1 Iulii 1905.—A. Card. TRIPEPI, *Praef.*—L. ✠ S. † D. PANICI, Archiep. Laodicen., *Secret.*

II

Importante decreto revalidando las imposiciones mal hechas del escapulario del Carmen.

Beatissime Pater:

P. Praepositus Generalis Carmelitarum Discalceatorum ad Sacrorum Pedum osculum provolutus, exponit S. V. non raro contingere ut christifideles, qui ad Coftem. B. M. V. de Monte Carmelo admitti postulant, invalide recipiantur, tum ob omissam nominum inscriptionem, tum ob aliam causam. Ne itaque praefati christifideles gratiis et privilegiis memoratae confti. concessis inculpatim priventur, Orator S. V. humiliter exorat, quatenus receptiones ad eamdem conftem. quacumque ex causa usque ad hanc diem invalide peractas, benigne sanare dignetur.

Et Deus, etc.

S. C. Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praeposita, utendo facultatibus a SS. D. N. Pio PP. X, sibi specialiter tributis, petitam sanationem benigne concesit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secria. eiusdem S. C., die 28 Iunii 1905. — A. Card. TRIPEPI, *Praef.—Pro-Scrio.;* IOSEPHUS, M. Cancus. COSELLI, *Subtus.*

JUNTA DE PEREGRINACIÓN AL PILAR

Además de continuar constituída la tan benemérita Junta de Señoras de Zaragoza, con motivo de la Peregrinación al Pilar, como continúan la central de Madrid y las de otras Diócesis de España, á fin de emplearse con el favor del cielo y con la siempre necesaria y acertada dirección de sus respectivos Prelados en obras de provecho para la Religión y para España, tan solícitamente y con el celo plausible que han sabido desplegar en las solemnísimas peregrinaciones del presente año, dedicado á la Santísima Virgen del Pilar, según hemos sido testigos, así por los hechos como por las manifestaciones, votos y propósitos que muchas de ellas nos han comunicado, hemos juzgado muy conveniente agregar y nombrar una Junta de señores de esta capital, para que con el carácter de permanente entienda en todo lo que se refiere y concier-

ne á las ulteriores peregrinaciones que fundadamente esperamos han de venir de lejos y de cerca y de todos los lados á ofrecer sus homenajes de religiosidad y patriotismo á Nuestra Excelsa Patrona la Santísima Virgen del Pilar, bien sea las que se anuncien de fuera, bien sea las que de aquí se promuevan, siendo nuestro expreso deseo y formal empeño que para el próximo centenario de los memorables sitios de Zaragoza, que tanto nombre y tan inmortal gloria le dieron y dan, se organice, y tenga lugar una gran *Peregrinación Universal al Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar*, á fin de alcanzar todo linaje de prosperidades en lo espiritual y material á cuantos cooperen y concurran á proyecto tan loable y digno de protección por todos los que se precian de católicos fervientes y zaragozanos amantes de sus glorias; abrigando verdadera confianza de que nuestro Santísimo Padre el Papa Pío X, otorgará su Bendición á tan piadoso é importante proyecto, como se dignó darla para la gloriosa Peregrinación mencionada, y asimismo con la mayor solemnidad del rito la dió á la áurea y preciosísima Corona que ostenta Nuestra Excelsa Patrona, y que sirve para despertar los sentimientos de fe, de esperanza y de caridad para con Dios y en su grado correspondiente para con nuestros hermanos los menesterosos y necesitados; á la vez que sirve de propaganda á la devoción saludable de la Santísima Virgen.

Dicha Junta habrá de componerse por ahora en la forma siguiente:

Presidente

Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza.

Vice-Presidentes

M. I. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

M. I. Sr. Vicario General del Arzobispado.

Vocales

Excmo. Sr. Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería deZaragoza.

Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Zaragoza, ó profesor que designe.

M. I. Sr. Canónigo Administrador de fábrica del templo del Pilar.

M. I. Sr. Canónigo Administrador de culto del templo del Pilar.
M. I. Sr. Presidente de la Cofradía del Rosario de Zaragoza.
M. I. Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Zaragoza, ó individuo que el mismo designe.
Sr. Presidente de la Cámara Agrícola de Zaragoza.
Sr. Cura Párroco Decano de Zaragoza.
Sr. Presidente de la Asociación de la Prensa.

Secretarios

D. Juan Navarro y D. Julio Campos.

La Junta podrá aumentar el número de sus miembros, previa la aprobación del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, y se entenderá constituída, sin perjuicio de que funcione en armonía con ella, la de señoras que se halla ya formada.

Zaragoza 15 de Agosto, fiesta de la Asunción de la Virgen, de 1905.

† Juan, Arzobispo de Zaragoza.

RESOLUCIONES DEL SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SOBRE INHUMACIONES ILEGALES DE PARVULOS BAUTIZADOS

Ilmo. Señor:

Con esta fecha digo al Alcalde de Fernán-Núñez lo que sigue: «Por el Provisorato y Vicaría general de esta Diócesis se me manifiesta que en la tarde del veinte y uno del corriente se ha concedido por esa Alcaldía permiso para inhumar en el apartado de los no católicos en ese Cementerio el cadáver de Leonor Serrano Salazar, párvula de cuatro meses, bautizada en 1.º de Junio último, por haberlo así solicitado su padre José Serrano y Serrano. Conforme á lo dispuesto en la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, dictada con carácter general, debo significarle que el enterramiento verificado es anticanónico é ilegal y por tanto procédase inmediatamente, dándose las órdenes por esa Alcaldía, á la exhumación y traslación de los restos, á costa del padre del párvulo, desde el apartado donde se hallan al Cementerio Católico, advirtiéndole que en lo sucesivo se abstenga de conceder autori-

zaciones y permisos de esta clase, para las que carece de competencia. Del recibo de esta comunicación y de quedar realizado cuanto se expresa, se servirá dar cuenta á este Gobierno en el término de tercero día.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. como consecuencia de su atenta comunicación fecha 21 del corriente, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 31 de Julio de 1905.—*José Sanmartín*.

Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

«Excmo. é Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Alcalde de Villafranca lo que sigue:

«Tan pronto como transcurran cinco años del sepelio del párvulo Pedro Duque López, hijo legítimo de Diego Duque Gallardo y de Ana López González, el cual tuvo lugar el 23 de Junio de 1903 de una manera anticanónica é ilegal en el Cementerio civil de esa población, apesar de estar bautizado, dispondrá V. lo conveniente para que sea trasladado, conforme á las disposiciones vigentes, al Cementerio Católico. Mientras pueda realizarse la indicada traslación aislará V. la sepultura del niño de todas las demás por medio de una tapia que la cerque, colocando en ella una inscripción que recuerde en qué fecha y año debe ser exhumado para cambiar los restos á un enterramiento sagrado. Del recibo de esta comunicación se servirá dar cuenta á este Gobierno, así como de quedar realizado el fin que se interesa.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. I. muchos años. Córdoba 14 de Agosto de 1905.—*José Sanmartín*.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

Lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de las misas manuales.

(*Continuación*).

§ VIII

Tampoco pueden disminuirse en favor de los más célebres santuarios los estipendios que á ellos entregan los fieles.

(Art. 2.º)

71. Queda también enteramente prohibido, sin nuevo permiso de la Santa Sede (que no se dará sin que antes se pruebe haber verdadera necesidad, y sin las debidas y oportunas cautelas), el quitar de las limosnas de las Misas, que los fieles entregan á los más célebres santuarios, cosa alguna para atender á su esplendor y ornato.

72. La disposición de este artículo está tomada del decreto de 1874, repetida por el *Vigilanti*. La única diferencia está en que en estos decretos se decía no ser lícito *á los Obispos, sin el consentimiento de los oferentes*, quitar parte del estipendio, etc.; en tanto que el decreto *Ut debita* habla en general; sin hacer mención particular de los Obispos, ni del consentimiento de los oferentes.

73. Este consentimiento rarísimas veces podrá prudentemente presumirse, y más raro será todavía el caso en que los fieles espontáneamente lo manifiesten. Ni en general parece prudente preguntarles sobre este particular. No creemos, sin embargo, que el decreto *Ut debita* derogue en esta parte el decreto *Vigilanti*; antes nos parece que implícitamente supone la misma excepción, aunque expresamente no la menciona tal vez por tener lugar tan pocas veces.

74. Nótese que si los Cardenales ú Obispos quebrantaran esta prohibición no quedarían suspensos. La razón es que la tal suspensión es para los sacerdotes y clérigos, y nada se dice en ella de los Cardenales y Obispos; por otra parte, sabido es que los Cardenales y Obispos no incurren en suspensión alguna, si en la tal suspensión no se hace expresa y particular mención de ellos. *Decretal.*, lib. 5, tít. 2, c. 4, *in* 6.º; *Gury-Ferreres*, l. c., n. 948.

75. **Escolio**. No debe confundirse esta prohibición con aquella otra confirmada por Urbano VIII é Inocencio XII, se-

gún la cual las iglesias y lugares piadosos, ó sus administradores, no pueden, de las limosnas de las Misas cuya celebración se les ha encomendado, retener porción alguna por razón de las expensas necesarias para dicha celebración (velas, hostia, vino, ornamentos, etc.), á no ser que la iglesia ó lugares piadosos, carezcan de otras rentas con que atender á dichas expensas; pues en este caso podrán retener tan sólo lo estrictamente necesario para el mismo sacrificio (no para reparar ni adornar la iglesia), sin que para esto se disminuya el número de Misas que deben celebrarse. S. C. C., año 1625 ad 7.

76. Esta prohibición enseña *Bened. XIV* (Inst. eccles. 56, n. 13, *De synodo*, lib. 5, cap. 9, n. 3) que ha de entenderse solamente de las Misas perpetuamente fundadas en dichas iglesias ó lugares piadosos, no de las Misas manuales á ellos confiadas, pues de éstas cree que nunca es lícito retener porción alguna por dicho título, aunque la iglesia sea pobre.

77. Otros autores, cuya opinión parece mejor fundada, defienden que la prohibición ha de entenderse tanto de las unas como de las otras Misas. *Gasparri*, De S. Eucharistia, n. 674.

78. Pero otros, como *Many*, De Missa, n. 136, 137, opinan que aquella disposición vale únicamente para las Misas manuales; y que con respecto á las perpetuas, estén ó no anejas á beneficios ó capellanías, pueden siempre los administradores de las iglesias ó lugares piadosos, en que tales Misas se hallan fundadas, exigir siempre, aunque la iglesia no sea pobre, la tasa por las mencionadas expensas.

79. Que pueda exigirse dicha tasa á los beneficiados y capellanes cuando celebran las Misas anejas á sus beneficios ó capellanías, y esto aunque la iglesia en que están fundados tales beneficios ó capellanías no sea pobre, dícelo también *Gasparri*, l. c. n. 671.

80. En cuanto á los sacerdotes, que van á celebrar, según sus intenciones particulares, á una iglesia de la que no son beneficiados ni á ella están adscristos, es doctrina común que el párroco no tiene obligación de admitirlos á celebrar, aunque obrará laudablemente si los admite. Dado caso que los admita, no puede exigirles dicha tasa si la iglesia no es pobre. *Gasparri*, l. c., n. 672; *Many*, l. c., n. 136.

Entiende *Many*, l. c., que aunque la iglesia no sea pobre podrá exigir la tasa á tales sacerdotes si quieren celebrar *todos ó casi todos los días*.

81. Con todo, si se trata de sacerdotes que, ó por devoción

ó por otra causa razonable piden raras veces celebrar en iglesia distinta de la propia, el párroco no puede dejar de admitirlos; pudiendo exigirles la tasa si la iglesia es pobre ó si son muchos los sacerdotes que accidentalmente, v. gr., por ser estación de baños, etc., piden ser admitidos á celebrar. *Gasparri*, l. c., n. 373 y 672; *Many*, l. c., n. 136.

82. En España juzgamos que en muy pocas iglesias se acostumbra exigir dicha tasa, y en todas laudablemente se admite al sacerdote que (provisto de las debidas licencias ministeriales) en ellas desea celebrar; lo cual enaltece la generosidad y noble delicadeza con que el clero español trata á sus hermanos en el sacerdocio.

§ IX

Penas.

(Artículos 12 y 13.)

83. El que de cualquier manera ó bajo cualquier pretexto se atreviere á quebrantar lo establecido en alguno de los cuatro artículos precedentes, 8.º, 9.º 10 y 11, *a)* si es sacerdote incurrirá *ipso facto* en la pena de suspensión *a divinis* reservada (simpliciter) al R. Pontífice; *b)* si es clérigo no sacerdote, incurrirá igualmente en suspensión de las órdenes recibidas y en inhabilidad (véase el n. 88), para recibir las órdenes superiores; *c)* si es lego, en *excomunión latae sententiae* reservada al Obispo. (Art. 12.)

84. Advierte además el decreto que queda en su vigor la excomunión *latae sententiae* reservada (simpliciter) al R. Pontífice é inserta en la Const. *Apostolicae Sedis* contra los que recogen limosnas de mayor precio por Misas, y de dichas limosnas perciben lucro haciendo celebrar las Misas en puntos donde el estipendio suele ser menor. (Art. 13.)

85. Las penas señaladas en el art. 12 son las mismas impuestas por el decreto *Vigilanti*; pero aquí se han extendido á casos no comprendidos (por lo menos claramente) en el *Vigilanti*, como se ve de lo que hemos dicho en los nn. 65, 69, 72.

86. Además como se deduce comparando este artículo con el 9.º, las penas se hacen extensivas á los que violan (entiéndese en materia grave) la prohibición de Urbano VIII; esto es, á los que entregan disminuído el estipendio recibido, y por la misma razón comprenderán á los que retienen el beneficio del *cambio*, ó sea á los que reciben, v. gr., en Francia estipen-

dios de dos francos y hacen celebrar las Misas en España dando solamente dos pesetas como estipendio. Cfr. *Gury-Ferreres*, Comp. Th. mor., n. 371. (Véanse más abajo los nn. 104-105.)

87. La censura de la Const. *Apostolicae Sedis* no ha sufrido modificación.

Tanto esta censura como las del decreto *Ut debita*, tienen su precedente en la Const. *Quanta cura* de Bened. XIV (30 Junio 1741, Bull. Bened. XIV, vol. I., p. 25, Romae, 1760), donde en el § 5 leemos: «Universis notum facite, quemcumque, qui eleemosynas, seu stipendia *majoris pretii*, pro Missis celebrandis, quemadmodum locorum consuetudines, vel Synodalia statuta exigunt, colligens, missas, retenta sibi parte earumdem eleemosynarum, seu stipendiorum acceptorum, *sive ibidem*, *sive alibi*, ubi pro Missis celebrandis *minora* stipendia, seu eleemosynae tribuuntur, celebrari fecerit, *Laicum* quidem, seu saecularem, praeter alias arbitrio vestro irrogandas poenas, *Excommunicationis* poenam, *Clericum* vero, sive quemcumque Sacerdotem, poenam *Suspensionis* ipso facto incurrere; a quibus nullus per alium, quam per Nos ipsos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem, nisi in mortis articulo constitutus, absolvi possit.»

88. Pío IX quitó la *suspensión* para los sacerdotes, pero hizo extensiva á ellos la excomunión. En los decretos *Vigilanti* y *Ut debita* aparece otra vez la distinción de penas, señalándose, como en la Const. Benedictina, para los legos la excomunión (aunque reservada no al Papa, sino á los Obispos); y para los clérigos, la suspensión reservada simpliciter al Papa, con *inhabilidad* para órdenes superiores, si todavía no son sacerdotes. Esta *inhabilidad* hace *ilícita* no *inválida* la recepción de órdenes superiores. Si la *inhabilidad* es *oculta*, pueden dispensar de ella los Ordinarios en virtud del capítulo *Liceat* del Concilio de Trento. Cfr. *Gury-Ferreres*, l. c., n. 375.

89. Quiénes incurren en las penas del decreto *Ut debita*, infiérese de lo dicho en los nn. 64, 69, 72, 86, teniendo además en cuenta que toda censura supone pecado grave, y, por consiguiente, materia grave. En el asunto de que venimos tratando parece que la materia será grave si la cantidad *a)* que se quita del estipendio, ó *b*) se conmuta, ó *c)* se da ó se recibe contra las prescripciones de los artículos 8-11 es tal, que bastaría á constituir materia *absolutamente* grave (Cfr. *Gury-Ferreres*, vol. I, n. 606, 607) en caso de hurto. Véase *Vermeersch*, Monumenta et Supplementa (n. 19).

Puede también pecarse gravemente dando á celebrar las Misas á sacerdotes no conocidos ó que no merezcan entera confianza: la razón es el peligro á que se exponen las Misas de no ser celebradas. Y en este punto el pecado *podrá* ser grave, aunque sea una sola Misa la que por culpa del que la tenía encargada y ahora la da á otro, deje de celebrarse, ó se exponga á grave peligro de no ser celebrada. Pero en estos casos no se incurrirá en censura alguna si no se viola alguno de los artículos 8-11, aunque se quebrante cualquiera de los otros.

90. En cuanto á la excomunión de la Const. *Apostolicae Sedis*, para que se incurra: *a)* requiérese *probablemente* que se haga *colección copiosa*, y de modo que las Misas se busquen y se reciban de *muchos* y no de unos pocos (*Aertnys*, l. 7, n. 98 *cum communiori*). Con todo, *Piat*, h. l., *Many*, l. c., n. 101, sostiene que basta que se busquen y reciban de dos ó tres y aun de uno solo. Añade *Gasparri*, l. c., n. 600, que incurrirían aun los albaceas, si se quedasen con parte del estipendio.

b) No se incurre si las Misas, aunque muchas, han sido ofrecidas *espontáneamente* sin buscarlas, á no ser que se ofrezcan á quien ya es *colector* de oficio, v. gr., al que tiene este cargo en un santuario, etc. *Piat*, h. l.; *Many*, l. c.; *Laurentius*, Inst. jur. can., n. 422; *Buccer.*, Comment. in Const. *Apostolicae Sedis*, n. 62.

c) Muchos autores sostienen que no se incurre si la ganancia ó lucro no se retiene, sino que se emplea en obras piadosas. *Brabandere*, Jur. can. comp., vol. 2, n. 1.463; *Buccer.*, l. c.; *Santi-Leitner*, l. c.; *Many*, l. c., n. 101, *Pennachi*, l. c., p. 972; *Piat*, Comment. in Const. *Apostolicae Sedis*, h. l.; *Laurentius*, l. c.; *Lega*, l. c., n. 10; *Aertnis*, l. c. Lo contrario enseña *Gasparri*, l. c., n. 600.

d) También sostienen algunos que le es lícito al colector quedarse con algo como remuneración de su trabajo: *Many*, l. c.; *S. Lig.*, lib. 6, n. 322, dub. 3; *Gasparri*, n. 609; *Buccer.*, l. c.)

e) Contradice *Piat*, exceptuando tan sólo lo necesario para los gastos ocasionados por la transmisión, etc.

91. *f)* El lucro debe ser notable. *Gasparri*, l. c., entiende que basta el que en caso de hurto sería materia grave. *Piat* parece exigir más. *Santi-Leitner*, l. c., parece tener por grave la cantidad de 10 francos.

g) Basta que se hagan celebrar en lugar donde el estipendio suele ser menor que el recibido, sea este lugar el mismo

en que se recibieron los estipendios, sea diverso *(Gasparri,* n. 600; *Génicot*, vol. 2, n. 602; *Gury-Ferreres*, vol. 1, n. 293; *Many*, l. c.; *Laurentius*, l. c.; *Lega*, l. c., n. 10). Así lo declaró expresamente el S. Oficio en 13 de Enero de 1892, y parecía claro en la Const. de Bened. XIV (véase el n. 87). Lo contrario habían enseñado antes *Brabandere.*, l. c.; *Pennachi*, l. c., p. 944 sig.; *Piat*, l. c.; *D' Annibale*, III, n. 191, los cuales decían que no se incurriría, si se hacían celebrar en el mismo lugar donde se habían recibido.

h) No se incurriría en esta excomunión si se hicieran celebrar en punto donde el estipendio suele ser igual ó mayor. *Piat,* l. c.; *Many*, l. c.; *D' Annibale*, l. c.

i) Se requieren tres cosas copulativamente: 1.ª, hacer colección; 2.ª, obtener el lucro; 3.ª, hacerlas celebrar en puntos donde el estipendio suele ser menor. No se incurre después de hecha la colección, sino hasta que, reteniendo parte del estipendio, se den á celebrar en lugares donde el estipendio suele ser menor.

92. De lo dicho se infiere: 1.º Que habrá muchos casos en que cierta, ó probablemente, no se incurrirá la excomunión de la Constitución *Apostolicae Sedis*, por faltar alguna condición; pero con certeza los seglares incurrirán en la del decreto *Ut debita*, y los sacerdotes y clérigos en la suspensión del mismo decreto.

Tales son todos los casos de excepción señalados con las letras *a), b), c), d), e), h).* Igualmente las excepciones que se expresan en la letra *i)*, cuando solo concurren dos ó una de dichas condiciones.

93. 2.º Que todos los casos comprendidos en esta censura de la Const. *Apostolicae Sedis* caen de lleno, y por diversos títulos, en la prohibición del decreto *Ut debita,* y que, por consiguiente, antes de incurrirse en aquella excomunión, se habrá incurrido ya en estas penas, de las cuales no se verá uno libre porque después incurra en dicha excomunión papal. Así, por ejemplo, si Pedro recoge limosnas para obtener lucro haciéndolas celebrar, etc., desde el momento en que hace semejante colección, incurre ya, si es clérigo, en la *suspensión* papal, y si lego, en la *excomunión* episcopal del decreto *Ut debita:* cuando después distribuya los estipendios con lucro haciendo celebrar las Misas en lugar donde suele ser el estipendio menor, incurrirá en la excomunión papal: pero no quedará libre de la suspensión, ó de la excomunión episcopal, sino atado con las dos censuras. Y si, además de ésto, se jun-

tara que en vez del estipendio disminuido diese libros ú otros objetos, incurriría dos veces en las penas del decreto, y una en la excomunión papal, y, por consiguiente, quedará ligado con tres censuras.

94. *N. B.* 1.° La censura de la Const. *Apostolicae Sedis* comprende, según lo manifestado en el n. 6, los casos en que se recogen limosnas de mayor precio, etc., aunque las Misas sean de las fundadas, ó que se celebren *ad instar manualium*. La razón es que la Constitución no distingue entre unas y otras, *et ubi jus non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Además, como nota *Santi-Leiner*, lib. 5, tít. 3, n. 66 g, todos los términos en que dicha censura está concebida se pueden verificar muy bien en dichas Misas. Lo que se ve más claro después del presente decreto.

95. Pero si alguno todavía quisiera seguir la sentencia opuesta, que era la de la mayoría de los autores (*Piat*, 1. c.; *Avanzini*, Comment. in Const. *Apostolicae Sedis*, nota 34; *Bucceroni*, 1. c.; *Laurentius*, 1. c.), aun en este caso quedaría sujeto por diversos títulos á las penas del decreto *Ut debita*.

96. 2.° La ignorancia de la prohibición, ó de las penas del decreto *Ut debita*, aunque sea crasa ó supina, y probablemente aunque sea afectada, excusa de incurrir en ellas pero estas dos últimas especies de ignorancia no excusarían de incurrir en la censura de la Const. *Apostolicae Sedis*, ni tampoco en las del decreto *Vigilanti*. Cfr. *Guri-Ferreres*. vol. 2, n. 939; *Ball-P.*, vol. 7, n. 100 seg., ed. 3.ª, *Bonacina*, De censuris, disp. 1, q. 1. p. 3, n. 18; *Salmanticenses*, De cens, cap. 1, n. 199.

97. La razón es porque en el decreto *Ut debita*, (y no en la Constitución *Apostolicae Sedis* ni en el decreto *Vigilanti*) se ponen aquellas palabras «violare **praesumpserit** aut **scienter** tradendo» «**perfringere ausus fuerit**», que limitan las penas á los casos de transgresión directamente voluntaria y con *conocimiento cierto de la censura*; cosas ambas que, según el recto criterio de los autores, no existen si hay ignorancia, aunque ésta sea crasa, y probablemente aunque ésta sea afectada.

(Se continuará.)

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Lunes 2 de Octubre de 1905 N.° 1498

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Decreto del Ilmo. Sr. Vicario Capitular instituyendo la *Schola cantorum* en el Seminario Conciliar Central.- -Edicto del Tribunal Eclesiástico.--Circulares de la Secretaría, números 13 y 14, sobre Ejercicios Espirituales y la oración *pro gratiarum actione*.—Administración de Cruzada.—Concesión de una gracia á los adoradores nocturnos.- -Falsas devociones.—Señores Sacerdotes que han practicado los Santos Ejercicios en Agullent y en Sancti Spiritus.- Misas manuales (continuación).—Comunicación del Excelentísimo Sr. Cardenal Obispo de Barcelona sobre San José de la Montaña.—Movimiento de personal.—Bibliografía.

VICARIATO CAPITULAR S. V.

Para dar exacto cumplimiento á las disposiciones de la Santa Sede, contenidas en el *Motu proprio* de Nuestro muy santo Padre el Papa Pío X., de 22 de Noviembre de 1903, hemos acordado instituir é instituimos en este Seminario Conciliar Central la *Schola Cantorum* á que se refiere el párrafo VIII del mencionado *Motu proprio*. Y al efecto disponemos lo siguiente:

1.° Desde el próximo curso académico de 1905 á 1906 se establecerá en este Seminario Conciliar Central la enseñanza del solfeo elemental en los tres años de Filosofía.

2.° Durante los cinco años de Sagrada Teología se enseñará el canto Gregoriano teórica y practicamente.

3.° El Rectorado, de acuerdo con los Profesores, señalará los días y horas en que semanalmente hayan de darse las lecciones de dichas materias.

4.º A fin de estimular la aplicación de los alumnos, se proveerán por oposición las plazas de contralto ó tenor agudo, tenor y bajo de primer coro; y tres, de contralto ó tenor agudo; tres, de tenor; y tres, de bajo de segundo coro. Para optar á ellas, deberán los aspirantes tener una extensión de voz del *mi* bajo pauta al *do* sobreagudo en el contralto, del *do* bajo pauta al *la* agudo en el tenor, y del *la* grave al *re* agudo en el bajo, y la instrucción musical que los jueces de las oposiciones estimen suficiente.

Los que á propuesta del Tribunal resultaren agraciados con las plazas del primer coro, gozarán de beca entera en el Seminario; y de media beca, los que lo fueren con las plazas de segundo coro.

Las oposiciones se verificarán el día que con la debida anticipación se anunciarán, señalándose como plazo para la presentación de solicitudes desde el 30 del corriente mes hasel quince del próximo Octubre.

Valencia 19 de Septiembre de 1905.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez*, Vicario Capitular, S. V.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario de gobierno de esta Archidiócesis S. V. en sustitución y delegación del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de la misma, dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de D. Juan Vega Blasco y Bautista Martínez Gomar, al efecto del consejo y consentimiento que sus hijos respectivos Casiano Vega Andréu y Concepción Martínez Aparici necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años el primero y sobre unos cuatro meses el segundo, de sus últimos domicilios que fueron Madrid y Gandía, por su orden, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento, puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia veintitres de Septiembre de mil novecientos cin-

co.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Oltra.* —Rubricado

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 13

El Ilmo. Sr. Vicario Capitular, de acuerdo con el R. P. Superior del Noviciado que en el Palacio del Santo Duque, de Gandía, tienen los RR. PP. Jesuitas, ha dispuesto que se celebren las siguientes tandas de Ejercicios Espirituales para el Clero:

1.ª Del 15 al 21 de Octubre.
2.ª Del 6 al 12 de Noviembre.
3.ª Del 19 al 25 de Id.

Los Sres. Sacerdotes que deseen practicarlos, avisarán oportunamente al referido P. Superior.

Lo que de órden de S. S.ª Ilma. se publica á los debidos efectos.—Valencia 25 de Septiembre de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

CIRCULAR N.º 14

Para dar á Dios nuestro Señor las gracias por el beneficio de la lluvia, ha dispuesto el Ilmo. Sr. Vicario Capitular que durante tres días se diga en todas las misas la oración *pro gratiarum actione*, siempre que lo permitan las S Rúbricas.

Lo que de órden de S. S ª Ilma. se publica á los debidos efectos.—Valencia 25 de Septiembre de 1905.—*Dr. Constantino Tormo,* Penitenciario Secretario.

ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA DE VALENCIA

Próxima la publicación de la Santa Bula de la Predicación de 1906 ,se pone en conocimiento de los Sres. Curas, Coadjutores, expendedores y demás personas que estén adeudando el todo ó parte de las limosnas recaudadas por la corriente Predicación de 1905, hagan efectivas dichas deudas antes del

día 26 del próximo Noviembre, pues en caso contrario, esta Administración, para evitar dilaciones que entorpecen la buena marcha de la misma, adoptará las medidas más conducentes para obtener el pago de aquellos débitos.

Asimismo, las bulas sobrantes de la referida Predicación que no sean devueltas antes de la citada fecha, se darán por expendidas.—Valencia 18 de Septiembre de 1905.—El Pro-Administrador, *José Barbarrós.*

CONCESION

Su Santidad Pío X ha concedido, con motivo de la peregrinación eucarística española y en conmemoración del Congreso Eucarístico de Roma, indulgencia plenaria *in articulo mortis* á todos los adoradores que lo fuesen al presente ó se inscriban en lo sucesivo en tan piadosa como laudable asociación, gracia de inestimable precio que animará seguramente á cobijarse bajo los pliegues de las banderas de tan hermosa Obra á cuantos permanezcan aún recelosos de ofrecer á nuestro Divino Rey el pequeño sacrificio de una hora de vela al mes, en el silencio de la noche y la soledad del Tabernáculo, para reparar las ofensas que en esas mismas horas de un modo más especial cometen los hombres contra su augusta Majestad.

Accediendo también á los ruegos del Congreso Eucarístico, acordó Su Santidad se adicione á las letanías de los santos la invocación siguiente, en conmemoración de la Sagrada Eucaristía.

Per sanctissimae Eucharistiae institutionem libera nos Domine.

FALSAS DEVOCIONES

El Vicariato de Roma ha publicado un «aviso á los fieles» que debe ser conocido por todos los católicos.

Personas mal intencionadas, ó por lo menos ignorantes y superticiosas, andan propalando una devoción extraña, que consiste en el recitado de una oración especial nueve veces por otras tantas personas, conminándose con terribles cas-

tigos de *ultratumba* á los que dejen de cumplir las condiciones impuestas *ad libitum*, por los fautores y propaladores de esta devoción novísima; que no se cuidaron solicitar, antes de propagarla entre los fieles, la debida autorización de la Iglesia.

Hace tiempo que á muchos obispos llamaron la atención prácticas tan extrañas, y ahora el cardenal vicario ordena terminantemente á cuantos sacerdotes desempeñan la cura de almas, que se opongan, por cuantos medios pueda sugerirles su celo, á estas falsas y perjudiciales devociones, que son, en manos de los enemigos de la religión católica, armas de mala ley, con las que procuran ponerla en ridículo.

Sospéchase, con fundamento, que las sectas protestantes no son extrañas á estas pérfidas maniobras, que tienden á desviar de su verdadero objeto la piedad de los fieles. Las oraciones litúrgicas y otras muchas que, sin formar parte de los Divinos Oficios, están aprobadas por la Iglesia, son numerosas y bellísimas y ellas bastan á satisfacer la devoción de los católicos, sin que éstos necesiten buscar su espiritual sustento en prácticas extrañas y fórmulas á todas luces sospechosas.

Así lo dice el cardenal vicario para que así lo repitan á sus feligreses los párrocos en todo el mundo católico.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Declaración hecha por los Sres. sacerdotes que han practicado los Santos Ejercicios en Agullent.

Los abajo firmados Presbíteros de la Diócesis de Valencia congregados en el santuario de San Vicente de Agullent para practicar ejercicios espirituales, puestos en la presencia de Dios nuestro Señor y siguiendo ejemplos que estiman dignos de toda alabanza, declaran:

Que tienen á la prensa liberal é impía como uno de los medios más poderosos de que se vale Satanás para combatir á la Iglesia de Jesucristo, llevar las almas á la apostasia de la Fe católica y difundir y propagar por el mundo toda suerte de errores, herejias y la más horrible pestilencia moral. Entre las obras más infernales de esa prensa ha de contarse el escandalo y la calumnia canstantes para desacreditar al clero

y sacerdocio católico, á quien hacen objeto de odio y abominación para el pueblo sencillo que diariamente se envenena con tan perversas lecturas.

En su consecuencia se creen en el deber más estrecho de hacer guerra á esa prensa impía, y forman propósito firmísimo de combatirla sin descanso por todos los medios que Dios nuestro Señor les depare; de no suscribirse, ni comprar, ni leer ninguno de esos diarios ó periódicos liberales y anticlericales; en fin de predicar y amonestar constantemente en este mismo sentido á los fieles y á toda clase de personas con quien tengan trato ó acceso, hasta lograr (si Dios quisiera) que esos diarios sean arrojados de todas las manos, excluídos de todos los hogares.

Y para no quedarse á la mitad del camino, proponen igualmente de favorecer, defender, propagar, y aun ayudar colaborando á la prensa y á los diarios católicos; y de aconsejar y recomendar á los fieles y á cuantas personas puedan su lectura y sostenimiento por medio de la suscripción: bien entendido, que no reputan por diarios genuinamente católicos, sino aquellos que sean franca, manifiesta y decididamente antiliberales.

Casa de ejercicios de San Vicente de Agullent día 16 de Septiembre de 1905.—José Talens Nadal, Presidente.—Salvador Muñoz Alvarez, Cura.—José Vila.—Pascual Terol Merín.—Francisco Soler, Cura.—Miguel Pérez.—Desiderio Masiá.—Vicente Peretó.—Vicente Martínez.—Joaquín García.—Emilio Vidal.—José Cebolla, Cura.—Juan Bta. Niclós.—Miguel Gozalbez.—Eduardo Casanova.—Juan M.ª Miñana, Cura.—José M.ª Catalá.—Juan Bta Albiñana.—Juan Bta. Escrivá.—Joaquín Cerdá.—Enrique Ibáñez Rizo, Cura.—Juan Bellver.

Señores Sacerdotes que han practicado los Ejercicios Espirituales en el Convento de Sancti Spiritus

D. Antonio Gomez Visedo, Cura de Gata; D. Severino Castellano Aragó, Vicario de Serra; D. Vicente Palau Laguarda, Capellán de las Terciarias de Moncada; D. José Jordán Bolinches, Vicario de Sagunto; D. Vicente Balanzá Navarro, Director espiritual del Seminario; D. Rafael Balanzá Navarro, Profesor del Seminario; D. Rafael Gallart Miquel, Cura de Pinedo; D. José Prats Gasset, Subsacrista de la Metropolitana; D. Roque Granell Bosch, Vicario de Moncada,

D. José Ferrer Llorens, id ; D. Mariano Ferrer Soler, Vicario de la Cruz Cubierta; D. Ramón Obartí Beus, Vicario de Sagunto; D. Paulino Girbes Ferris, Capellán del Asilo de las Hermanitas de los Pobres, de esta Capital; D. Salvador Fuset Blasco, Cura de Alberique; D. Juan José Luna Bargues, Vicario de Villarrobledo (Toledo).

Lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de las misas manuales.

(*Continuación*).

3.º De aquí se deduce que aunque las prohibiciones de los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del decreto *Ut debita* incluyen todas las del decreto *Vigilanti*, con todo, este decreto no ha perdido su fuerza, pues habrá casos en que, violando las prescripciones comunes á ambos decretos, se incurrirá en las penas en virtud del decreto *Vigilanti*, en las cuales no se incurriría si solamente el decreto *Ut debita* tuviera fuerza de ley por haber abrogado el *Vigilanti*.

Creemos, sin embargo, probable que no ha de tardar en darse alguna declaración ó concesión en el sentido de que en las penas del decreto *Vigilanti* no se incurrirá sino á la manera de las del decreto *Ut debita*, es decir, con conocimiento cierto de la ley y de la pena.

§ X

Disposición transitoria.

(Art. 14)

98. Como las disposiciones de los artículos 8.º, 10 y 12, si se llevaran con todo rigor á la práctica inmediatamente, podrían tal vez causar perjuicio á algunas causas pías ó á publicaciones religiosas, concede el Papa que las suscripciones ya hechas sobre estipendios de Misas duren hasta completar el

año, á contar desde el día que empezaron. Igualmente se concede que los indultos de reducción de limosnas de Misas, otorgados á algunos en favor de santuarios ó de otras pías obras, continúen en su vigor hasta el fin del corriente año. (Art. 14.)

99. A raíz de haberse dado el decreto *Vigilanti* acudieron muchos á la Sagrada Congregación del Concilio pidiendo privilegio para continuar dichas suscripciones por medio de Misas, y, en general se les concedió que las suscripciones concertadas de buena fe para medio año ó para un año entero pudieran continuar hasta que dicho tiempo terminara.

100. Así se dice en el *Compendium facti*, en la Causa *Romana et aliarum* de 24 de Abril de 1894: «Porro ad dispensationes quod attinet post editum decretum haec norma servata est, scilicet, quaelibet postulatio ad negotia in futurum agenda aut ephemerides evulgandas ope Missarum generatim in suspenso retenta est; et tantummodo permissum ut negotia inceptа aut associationes antecedenter bona fide ad annum vel ad semestre jam initae explerentur, adjectis tamen debitis cautelis ad quoslibet vitandos abusus». Véase *Il Monitore*, vol. 8, p. 2, pág. 49, col. 2; *Acta S. Sedis*, vol. 26, p. 533-536.

§ XI

El estipendio de las Misas equiparadas á las manuales.

(Art. 15.)

101. El estipendio de las Misas anejas á los beneficios, cuando en virtud del art. 4.º deben hacerse celebrar por otro, será el de la tasa sinodal del lugar del beneficio.

102. El de las Misas fundadas en parroquias ú otras iglesias, será el señalado perpetuamente en la fundación ó en lo sucesivo indulto de reducción, salvos siempre los derechos, si algunos existen, legítimamente reconocidos, ya para las fábricas de las iglesias, ya para sus rectores, conforme á las declaraciones de esta Santa Congregación *in Monacen*, 25 de Julio de 1874 é *Hildesien.*, 21 de Enero de 1898.

En la declaración *in Monacen*, decía la Sagrada Congregación que, «teniendo en cuenta que las limosnas de Misas de algunos legados tienen en parte carácter de congrua parroquial, los eminentísimos Padres juzgaron que le era lícito al párroco, en caso de no poder celebrar dichas Misas, hacerlas celebrar por otro, dándole á éste la limosna ordinaria del lu-

gar, según que la Misa sea rezada ó cantada». Y en *Hildesien.* se declaró que en los legados de Misas fundadas en alguna iglesia puede retenerse en favor de los ministros y dependientes de las mismas iglesias aquella porción de la renta que en el acto de la fundación, ó por otro legítimo modo, se les hubiere asignado con independencia de la obra especial que debe ejecutarse para cumplimiento del legado.

103. La primera parte de este artículo no ofrece dificultad alguna. Lo que en ella se dispone estaba ya mandado en la respuesta 8 de las aprobadas por Urbano VIII é Inocencio XII.

104. La segunda parte, fúndase en la costumbre existente en diversas diócesis, principalmente alemanas, según la cual no se pagan al párroco separadamente los derechos de estola en entierros y matrimonios, sino que se aumenta el estipendio de la Misa de óbito ó de la de casamiento, y con este aumento quedan pagados aquellos derechos. Ahora bien, si el párroco, por no poder celebrar personalmente tales Misas, las encarga a otro, es muy razonable que retenga para sí aquel aumento de estipendio que coresponde á los derechos de estola. Véase la causa *in Monacen.*, 25 de Julio de 1874, en *Acta S. Sedis*, vol. 8, p. 65, n. 3.

105. Igualmente en algunas diócesis las Misas fundadas suelen tener señalado un estipendio mayor del tasado para las Misas manuales. Y de este exceso de estipendio se saca lo necesario para la dotación del párroco, para la fábrica de la iglesia, cantores, organista y demás dependientes para los cuales no existe otra renta. Por consiguiente, si por alguna causa tales Misas no pueden celebrarse en las iglesias en que están fundadas, justo parece que, si se entregan á otros, no se les dé la porción que representa los derechos de fábrica, ministros, etc., *con independencia de la obra particular que han de ejecutar.*

106. Estas últimas palabras quieren decir que si en tales Misas hubiere una porción señalada para que el organista toque durante su celebración, claro está que celebrándose las Misas en otra iglesia, el organista de ésta, ó el que efectivamente toque el órgano cuando de hecho se celebren, es el que deberá cobrar los derechos respectivos; pero si en la fundación de tales Misas se aumentó el estipendio para que de allí se sacara, v. gr., la asignación del organista para que éste toque, no precisamente en tales Misas, sino las veces que sea necesario en las funciones parroquiales, de modo que el organista venga á tener el mismo trabajo, tanto si las Misas se

dicen en su iglesia como si no se dicen, nos hallamos en el caso de nuestro artículo [1].

Véase *Gury-Ferreres*, l. c., vol. 2, n. 371 *N. B.*

107. Otros casos admiten los autores, en los cuales puede legítimamente retenerse alguna porción del estipendio recibido y encargar á otro la celebración de la Misa, v. gr., si el exceso de estipendio se ha dado por razón de la persona, esto es, por causa de amistad, gratitud, pobreza, parentesco, etcétera. Basta y se requiere que esto conste con certeza moral. Así, en la causa *Colonien.* ad 3, se lee: «Integram eleemosynam solvendam esse, nisi morali certitudine constet excessum communis eleemosynae oblatum fuisse intuitu personae ipsius parochi». Véase esta causa en *Acta S. Sedis*. vol. 8, p. 75 sig.

2.° Si el otro sacerdote, espontáneamente y sin ser rogado ni preguntado, condona el exceso de estipendio. Véase *Bened VIV*, Const. cit. *Quanta cura*, n. 3; *S. Lig.*, l. 6, n. 321; *Gury-Ferreres*, l. c.

§ XII

Encargos á los Ordinarios.

108. Termina el decreto encargando á los Ordinarios: 1.° El cuidado de que en cada iglesia, además de la tablilla en que consten las cargas perpetuas de Misas, y del libro en que deben anotarse por su orden y con la limosna respectiva las Misas manuales que se reciben de los fieles, haya además otro libro en que se haga constar el cumplimiento de dichas cargas y Misas.

2.° El más exacto cumplimiento del presente decreto, el

---

1 He aquí lo que, entre otras cosas, exponía en 1902 el Cardenal-Obispo de Breslau: «Accedit, quod portiones ex missis fundatis tam legendis quam cantandis sacristis et praesertim organistis competentes a Regio Gubernio plerumque (ni semper) ut pars salarii dictis personis competentis numerantur, ita ut, quando parochus impeditus quominus fundationes in propria parochia persolvat. simul cum missis totum stipendium, i. e. omnes reditus respectivae fundationis, transmittere deberet, portiones sacristis, organistis, aliisque personis assignatas iisdem ex propriis cum proprio damno restituere coge-retur». «Tandem ne illud praeterire videar «*non posse detrahi ex reditibus fundationum stipendium pro opere quod minime praestatur*»—ecclesia, seu fabrica ecclesiae, item omnino praestat; sive missa fundata persolvatur sive manualis sc. praestat paramenta vinum, hostiam, candelas aliaque ad missam necessaria; organista pulsat organum, sive missa fundata persolvatur, sive manualis; item aedituus vestit parochum et parat necessaria; pueri inserviunt missae, sive fundata persolvatur sive manualis, quippe qui quotidie officio suo consueto fungi teneantur. Hinc patet, fructum fundationum non solum tamquam remunerationem servitii in fundatis missis exhibendi, sed etiam tamquam meliorationem salarii deberi aestimari. et insuper per transmissionem missarum fundatarum neque tolli opus neque imponi, si excipias solum parochum celebrantem.»

Véase *Analecta ecclesiastica*, vol. 10, p. 388; *Monitore*, vol. 14, p. 390.

cual manda Su Santidad que sea por todos inviolablemente observado, sin que obste nada en contrario.

109. En cuanto al primer encargo, ya en la Const. *Nuper* de Inocencio XII se prescribía en el § 26: «Conficere semperque in loco magis patenti et obvio retinere tabellam onerum (*Missarum*) perpetuorum et temporalium litteris perspicuis et intilligibilibus descriptorum»; y en el 27: «Iidemque teneantur pariter in sacrario duos libros retinere; ac in eorum altero singula onera perpetua et temporalia, in altero autem *Missas manuales*, et tam illorum, quam *istarum adimplementum*, et eleemosynas distincte ac diligenter annotare, et annotandas seu annotanda curare, singulisque annis de supradictis adimplementis, eleemosynis et oneribus pariter exactam rationem suis Superioribus reddere, ac omnes et singulas rationes hujusmodi in praefatis respective libris simili distinctione et diligentia, tam praefati a quibus rationes debent reddi, quam Superiores quibus reddendae erunt, describere sive annotare sive describendas vel annotandas respective curare».

110. También en el cap. 7 de la Instrucción de la Sagrada Congregación del Concilio, para la visita *ad limina*, se lee: «I. An in sacristiis omnium et singularum ecclesiarum exposita sit *tabella* onerum Missarum et anniversariorum ad tramites decretorum s. m. Urbani VIII et an eis punctualiter satisfactum sit?».

El modo de hacer este índice lo expone *Bened. XIV*, De synodo, l. 13, capítulo último, n. 4.

111. La razón de estos registros es clara: hacer constar auténticamente las obligaciones contraídas y el cumplimiento de las mismas obligaciones, evitándose por este medio el que por olvido ó por otra causa queden defraudados los derechos de los bienhechores. Por estos registros verá el Ordinario si se han recibido sin permiso de los oferentes más Misas de las que *intra mensem* podían celebrarse, si ha habido descuido en el fiel cumplimiento de las condiciones exigidas por los fieles, etc., etc

Tales registros, llevados en debida forma, hacen fe en el fuero externo, tanto en favor de la obligación, como para probar su cumplimiento, sin que excluyan otras pruebas que puedan suplir alguna omisión ó descuido involuntario.

112. Estas prescripciones son comunes á las iglesias seculares y á las de los regulares. Estos, además, se hallan sujetos á otras leyes más estrechas, como puede verse en la citada Const. de Urbano VIII é Inocencio XI, § 20-22.

113. En cuanto á los sacerdotes particulares, no tienen mandado por ley positiva el llevar registro especial de las Misas manuales que los fieles les encargan y de los días en que las han celebrado por sí ó por otros, y, por consiguiente, tampoco tienen obligación de presentarlo á la visita del Ordinario [1]. Pero salta á la vista la conveniencia de que cada cual lleve su registro particular en que anote distintamente las obligaciones recibidas, el día en que las recibió, el estipendio que se le señaló, las condiciones de intención, día, hora, etcéra, que se le impusieron. Así evitará dudas, descuidos, y el peligro de que algunas Misas queden sin ser celebradas, cosa que bien pudiera suceder en caso de muerte repentina, en que, si no está ya anotado, no se puede avisar la falta del cumplimiento de tales obligaciones.

Y tal podrá ser el descuido en anotar las obligaciones recibidas, etc., que él por sí solo constituya pecado grave.

§ XIII

Aplicaciones prácticas

114. Para terminar este trabajo haremos algunas aplicaciones prácticas de la doctrina expuesta en el presente comentario, sugeridas, en su mayor parte, por consultas que se nos han dirigido.

I. Supongamos que un suscriptor de una revista dirigida por sacerdotes, terminado el año de suscripción, diga al administrador: No tengo medios de pagarle el año que le adeudo. Si usted me envía celebraciones, podré pagarle; de lo contrario, no sé cuándo podré hacerlo. En vista de ésto, el administrador, que tiene Misas recibidas de los fieles, y de las que puede disponer sin contravenir á la voluntad de éstos, dice al suscriptor: Dígnese usted celebrar tantas Misas á mi

---

1 En algunas diócesis procedióse antiguamente con tal rigor en esta materia, que á los sacerdotes particulares se les exigía que entregaran al colector de Misas de la respectiva pàrroquia todas las obligaciones de Misas, con los correspondientes estipendios, quedando éste encargado de hacer la distribución de las intenciones recibidas, aunque con recomendación de que fuera preferido el sacerdote á quien el fiel había dado el encargo. Véase lo que se dispone en el sínodo diocesano de Valencia del año 1566. ses. 2, cap. 3 «Ut Missarum votivarum celebratio possit cum aequitate omnibus esse communis, ac ne piae eorum voluntates, qui Missas celebrari faciunt, defraudentur, statuimus, Missas omnes votivas a Beneficiatis omnibus, Substitutis, et aliis, qui in ipsa Ecclesia solent sacra facere, ac iis etiam omnibus, qui eleemosynarias patinas circumferunt, sub excommunicationis poena ipsi Rationali esse manifestandas, qui eas in libro describat, et celebrari faciat, aliqua tamen illus ratione habita, cui primum demendatae fuerint· Cfr. *Aguirre*, Collectio maxima Concil., etc., vol. 5, pág. 469 (Romae, 1753).

intención dentro de un mes, y cuide de enviarme un atestado de haber cumplido este encargo. Suponiendo que el estipendio equivalga al precio de la suscripción, ó que al suscriptor se le remita en dinero el exceso, si lo hay, ¿habrá el administrador contravenido las disposiciones del decreto *Ut debita?*

115. Creemos que no, porque el suscriptor, en este caso, era ya deudor de una cantidad en dinero, y ese dinero es el que propiamente se le ha dado como estipendio, en vez del otro dinero que se le debía dar. Y claro está que el decreto no exige que *materialmente* se dé por estipendio el *mismo* dinero que se recibió de los fieles, pues sería ridículo que si Pedro recibe un billete de cien pesetas para que celebre un treintenario de Misas, y por enfermedad ó por otra causa ha de encargar á otro sacerdote la celebración de cuatro ó cinco de aquellas Misas, deba darle á éste por estipendio precisamente el mismo billete y exigirle que le devuelva lo sobrante, etc.

116. Sin embargo, si la suscripción ya se hiciera con la mutua confianza de que en caso de insolvencia se arreglaría el asunto por medio de estipendios de Misas, sería contra el decreto, pues se fomentaría el comercio de libros y la suscripción á las revistas por medio de estipendios de Misas, cosas ambas terminantemente prohibidas por el decreto.

117. Puédese contravenir al decreto en estos casos si el suscriptor no es personalmente conocido, ó si no es persona de toda confianza. Y no basta el atestado, pues éste tanta seguridad da de haberse celebrado las Misas, cuanta es la fe que la persona merece.

118. Nótese, sin embargo, que la necesidad de conocer *personalmente* al sacerdote á quien se entregan las Misas no parece deba tomarse tan á la letra que no podamos entregarlas á un sacerdote para nosotros personalmente no conocido, pero de cuya probidad sin tacha estamos seguros por relación de personas fidedignas que personalmente le conozcan. Por la misma razón podríanse entregar á una comunidad religiosa, de la cual nos consta que florece en la observancia regular, por más que no conozcamos personalmente á los individuos que la componen.

(Se continuará).

Del Boletín del Obispado de Barcelona tomamos lo siguiente:

Comunicación á la Rvda. Superiora de las Religiosas Madres de las Desamparadas del Asilo de San José de la Montaña.

El Emmo. Sr. Cardenal Obispo de esta Diócesis ha dirigido á la Superiora del Santuario de San José de la Montaña la siguiente comunicación:

RVDA. M. SUPERIORA:

Han llegado á Nuestra Autoridad noticias de ciertos hechos que tienen lugar en esa iglesia ó en alguna de las dependencias de esa Casa Religiosa que V. preside, los cuales son objeto de censura por parte de personas respetabilísimas por su espíritu de religiosidad y de su reconocido celo por la gloria de Dios. Ya comprenderá V. que Nos referimos á la práctica que se ha introducido de algún tiempo á esta parte en esa iglesia de presentar un sinnúmero de cartas á la Imagen que llaman de San José de la Montaña con los incidentes que la acompañan.

Obligado como Prelado de la Diócesis á velar por la gravedad de las prácticas Religiosas, sobre todo las que revisten el carácter de públicas, y á procurar que se evite todo motivo ó pretexto de escándalo por parte de las personas piadosas ó que dé lugar á interpretaciones siniestras por parte de los enemigos de nuestra Santa Religión, hemos creído oportuno mandar girar una visita á esa Iglesia y Comunidad y á las dependencias de la misma, para cerciorarnos de la verdad de los hechos y en su vista resolver.

Entretanto, independientemente de lo que resolvamos en difinitiva en vista del resultado de la visita y mientras otra cosa no dispongamos, se depositarán en una caja cerrada á manera de buzón de correo todas las cartas que se reciben dirigidas á San José dela Montaña, bien sea entregadas á mano, bien sea por el correo, ó depositadas ante la imagen del Santo, las cuales se depositarán cerradas, según se reciban, sin que nadie absolutamente pueda sacarlas de dicha caja, sin intervención del Reverendo Sacerdote encargado de la iglesia, de la M. Superiora de la Comunidad y de un Delegado de Nuestra Autoridad Diocesana. Al efecto será cerrada con dos

llaves, de las cuales guardará una el Delegado de Nuestra Autoridad y otra la Rvda. M. Superiora.

Queda prohibido por ahora todo acto público que se refiera á dichas cartas, como sería, v. gr., llevarlas con solemnidad y quemarlas ante el público, predicar al aire libre sobre las cartas recibidas y sobre las gracias alcanzadas por San José de la Montaña, ó publicar en cualquiera forma el número de dichas cartas. También prohibimos, que en la Revista titulada *La Montaña de San José*, se dé cuenta directa ni indirectamente del curso que siga el expediente, de la visita ni de los incidentes y consecuencias de la misma, sin permiso por escrito de Nuestra Autoridad ó de la de Nuestro Vicario General del Ilmo. S. Obispo de Eudoxia.

Dios guarde á V. muchos años.

EL CARDENAL OBISPO

Rvda. M. Superiora de las Religiosas Madres de las Desamparadas del Asilo de San José de la Montaña.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Nombramientos.—*Ecónomos:* de Fuente de San Luis, don José Pons y Pons; Denia, D. José Vento y Peiró; Casinos, don Vicente Matías Noguera; Paterna, D. José González Huguet.—*Regentes:* de Orcheta, D. José María Segura Ramis; Fuente-Encarroz, D. Rosendo Giner Canut; Alcocer de Planes, D. Joaquín Castelló y Bodí; Dos-aguas, D. Vicente Marco Garin.—*Coadjutores:* San Carlos de Onteniente, D. Vicente Reig Bernad; San Mauro de Alcoy, D. Rafael Vincens Llobregat; Carrocha, D. Liberato Pastor Miró; Jalón, D. José M.ª Ferrandis y Hernández; Ollería, D. Francisco Bosch y Roig; Benifato, D. Eduardo Genovés Olmos; Teresa de Cofrentes, D. Emilio Berenguer y Ribera; Mogente, D. Miguel Soler Bolinches; Alginet, D. Manuel Gimeno Piquer; Meliana, D. Vicente Sales Climente; Santa María de Jesús, (ayuda de Patraix) D. Senen Grau y Blasco.—*Capellán* de la Comunidad de Religiosas de Santa Tecla de esta Capital, D. Francisco Martínez Olmos.

Posesiones.—Las han tomado: D. Rosendo Vives Aliaga, D. Augusto Lluch Sais, D. José Martínez Galbis, D. Justo

Nadal Valls y D. José Reig Martínez, de otros tantos Beneficios de la parroquial de Santa María de Onteniente; D. Juan Carbonell Mollá, de otro de Santa María de Concentaina; don José Debal Salvador, de otro de Benaguacil; D. Angel Aznar Aula, D. Enrique Esplugues Pinter y D. José Llorens Bel de tres Beneficios de la parroquia de los Santes Juanes de esta Capital y D. Manuel Llopis Gurréa de otra de la de Albo-raya.

Defunciones.—D. Miguel Martínez Caballero, D. Daniel Valls y Montes, D. José Machí Giménez y D. José Sempere Masiá, Párrocos respectivamente de Denia, Fuente de San Luis, Casinos y Paterna; D. José Perpiñá Giner, Beneficiado de Carcagente y D. Salvador Soler y Grancha, Capellán del Convento de Santa Tecla, de esta Capital. R. I. P.

BIBLIOGRAFIA

Retórica Elemental ó Lecciones de Literatura Preceptiva, por el M. Reverendo P. Fr. Ambrosio de Valencina.--No es la obra del R. P. Ministro Provincial de Capuchinos en la Provincia Bética, una de esas cuajadas ordinariamente de indigesta garruleria, más aptas para confundir que para ilustrar la inteligencia.—La obra del humilde hijo de San Francisco es el fruto del trabajo, empleado durante algunos años en la enseñanza de dicha asignatura, que en forma sencilla, concisa y metódica resume todos los preceptos y reglas á que está sometido «el arte de embellecer los conceptos, dando al lenguaje eficacia para deleitar, persuadir y conmover.»—Dedicada á la juventud eclesiástica, puede muy bien recomendarse á todos los que cursan en los centros docentes, siendo digna del más justo encomio, no sólo por las cualidades dichas, sino porque también brilla y resalta en ella el espíritu cristiano más puro, en medio del más delicado clasicismo.—A pesar de formar un volumen de 170 páginas, perfectamente editadas y encuadernadas en tela, su precio es solamente el de 2 pesetas ejemplar, pudiendo hacer el pedido á la administración de *El Adalid Seráfico*, en Sevilla, ó á las librerías católicas de España

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Lunes 16 de Octubre de 1905 N.º 1499.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Circular número 15 sobre Ejercicios Espirituales.- -Decreto de la S. Congregación del Concilio.—Apertura del curso en la Universidad Pontificia.—Montepío del Clero.—Misas manuales (conclusión).

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 15

Siendo muchos los señores Sacerdotes que no podrán practicar los santos Ejercicios en las tandas anunciadas para el presente mes y Noviembre siguiente, por haber sido pedidas todas las plazas, el Ilmo. Sr. Vicario Capitular, de acuerdo con el Rvdo. P. Superior del Colegio-Noviciado de los PP. Jesuítas de Gandía, ha dispuesto la celebración de las tandas siguientes:

1.ª Del 10 al 16 de Diciembre.
2.ª Del 7 al 13 de Enero del año próximo.
3.ª Del 21 al 27 de íd.
4.ª Del 4 al 10 de Febrero.

Los señores Sacerdotes que deseen tomar parte en ellas avisarán oportunamente al dicho P. Superior.

Lo que de orden de S. S.ª Ilma. se publica á los debidos efectos.

Valencia 10 de Octubre de 1905,—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO

Derthonen.—Privationis paroeciae.

Sacerdos Aloisius Bidone natus loco Volpedo die 8 maii de 1867 peractis studiis in Seminario *di Giaveno*, deinde in Collegio *di Lanza Torinese* et demum Taurini in domo fundata a ven. I. Bosco, scientiae theologicae adquirendae operam navavit in Seminario Derthonensi, novitius admissus est in Societate Clericorum Salesianorum et magistri munus adeptus est in duobus Collegiis huiusque Instituti. Sacerdotio auctus in pluribus locis ministerio paroeciali functus est, et demum parochus in loco vulgo Oliva, Gessi Derthonen dioeceseos anno 1895 renuntiatus fuit. Ibi ex plurimis motivis insurrexerunt in eum paroeciani et certe minime apparet tamquam vitae sacerdotalis exemplar, Gravissimae contra eum quaerelae exortae sunt, quare Ordinarius die 12 augusti 1901 utens facultate sibi a Tridentino commissa, illum removendum putavit a paroecia per decretum *ex informata conscientia*. Huic actui Episcopali remitens Aloisius Bidone, postulavit ut causam indicaretur iuxta normas iuridicas. Sic constituto tribunali, hoc in eum die 11 februarii 1904 sententiam protulit qua ex triplice capite ab officio et beneficio depositus fuit, nempe ob turpem cum foeminis consuetudinem, ob alienationem bonorum paroeciae illegitime factam, et ob turpem fraudulenter factam missarum collationem, eique obligatione imposita quamdam solvendi summam, tum pro expensis iudicii, tum pro satisfactione missarum quas acceptaverat et non celebraverat, tum demum pro dote sui amissi beneficii cuius partem absque auctoritatis Ecclesiasticae venia alienavit. Insuper quaedam quidem excomunicationes latae sententiae in eum pronuntiatae fuerunt. Ab hac sententia appellavit Sacerdos Bidone, quare quaestio proposita et agitata fuit in elapsis postremis comitiis. Quaestio omnia complexa ac intrigata est ex variis accusationis capitibus, sed in facto ipsae accusationes habentur et corroborantur praesertim testium depositionibus.

Quare in re tam gravi omnibus perpensis, sententiam Curiae Derthonensis confirmare putarunt Emi Iudices, qui ad dubium:

«*An sententia Curiae Derthonensis die 11 februarii 1904 sit confirmanda vel infirmanda in casu.*»

responderunt:

«*Affirmative iuxta modum, scilicet quoad privationem paroeciae. In reliquis vero sac. Bidone graviter moneatur ut consulat conscientiae suae, peragat spiritualia exercitia et interim suspensus maneat a divinis.*»

APERTURA DEL CURSO EN LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA

Del periódico católico *La Voz de Valencia*, correspondiente al día 3 de este mes tomamos lo que sigue:

«Con la solemnidad de costumbre se verificó ayer en este centro docente la apertura del curso de 1905 á 1906.

El acto se celebró en la hermosa capilla del establecimiento, que estaba adornada como en los días de las grandes solemnidades, destacándose en el altar mayor el cuadro con la imagen de la Inmaculada, Patrona de la Universidad.

Al lado del Evangelio tomó asiento el Ilmo. Sr. Vicario Capitular (S. V.), quien tenía á su derecha é izquierda, respectivamente, en representación del Excmo. Cabildo Metropolitano, á los M. I. Sres. D. Guillermo Fiol, dignidad de Tesorero, y D. Ignacio Ibáñez. Canónigo.

En los bancos del estrado tomaron asiento, además de los claustros de profesores y doctores, en representación de la Universidad Literaria, los catedráticos D. Luis Bermejo, D, Luis Gozalvo y D. Carlos Riva; el secretario del Ayuntamiento Sr. Jiménez Valdivieso; comisiones de los PP. Jesuítas, Dominicos, Escolapios, Carmelitas Descalzos, Franciscanos, de San Camilo de Lelis, Curas párrocos de la capital, Real Colegio de Corpus Christi, del Mayor de la Presentación y Santo Tomás de Villanueva, Colegio de Vocaciones eclesiásticas de San José y gran número de sacerdotes.

A las diez y media empezó el acto con la celebración de una Misa rezada, que dijo el profesor de Derecho Canónico y Canónigo de ésta Basílica Dr. D. Juan de Dios Nogueira.

Terminada ésta, los catedráticos M. Iltres. Sres. D. Marcial López y D. Juan Pérez, acompañaron al púlpito al Canónigo Magistral Dr. D. Juan Garrido, profesor de Historia Eclesiástica y encargado de pronunciar el discurso de apertura.

Tomando por tema las palabras de Bossuet en su discurso sobre la unidad de la Iglesia: «La unidad es custodio de la

unidad», expuso magistralmente el íntimo enlace que existe entre la unidad de fe y la unidad de autoridad en la Iglesia Católica, de tal suerte, que no puede concebirse la una sin la otra, antes bien, la una es guarda de la otra.

El notable trabajo del Sr. Garrido, tanto por la elegancia de la forma como por la sólida argumentación y adecuadas cuanto múltiples citas del fondo, mereció el más entusiasta aplauso de los doctísimos varones que escucharon su lectura.

A continuación, el secretario general Dr. D. Vicente Ribera Tarragó dió lectura á la siguiente lista de alumnos premiados:

Facultad de Filosofía,

Primer curso.—Lógica, Ontología, Matemáticas y Lengua griega (primer curso); Premio, D. Antonio Vañó Ferre.

Segundo curso.—Cosmología, Antropología y Teodicea: Premio, D. Perfecto Cucart Mafé; accésit primero, D. Juan Puertes Ramón; idem segundo, D. Joaquín Alfonso Bosch.

Física y Química: Premio, D. Perfecto Cucart Mafé; accésit primero, D. Joaquín Alfonso Bosch; idemsegundo, D. Juan Puertes Ramón.

Lengna griega (segundo curso): Premio, D. Joaquín Alfonso Bosch; accésit, D. Prefecto Cucart Mafé.

Tercer curso.—Derecho Natural y Etica: Premio, D. Francisco Verdejo García.—Historia Natural: Premio, D. José Muñoz Peñalver; accésit primero, D. Francisco Verdejo García. —Anatomía y Fisiología: Premio, D. Francisco Verdejo; accésit, D. José Muñoz Peñalver.—Astronomía: Premio, don Francisco Verdejo García; accésit, D. José Muñoz Peñalver.

Facultad de Sagrada Teología

Primer curso.—Teología general.—Lugares teológicos: Premio, D. Eduardo Clérigues Beltrán; accésit primero, don Antonio Justo; ídem segundo, D. León Ibáñez Serna.

Teología general.—De Vera Religione: Premio, D. León Ibáñez; ídem segundo, D. Eduardo Clérigues; accésit, D. Antonio Justo.

Historia Ecclesiástica: Premio, D. Eduardo Clérigues Beltrán; ídem segundo, D. León Ibáñez Serna; accésit, D. Antonio Justo Elmida.

Lengua hebrea.—Curso primero: Premio, D. Eduardo Clérigues; accésit, D. Antonio Justo.

Segundo curso.—Teología dogmática, curso primero: Premio, D. Romualdo Vidal Tudela; accésit primero, D. Antonio Rodríguez Bañuls; ídem segundo, D. Juan Calatayud Guardiola.

Teología moral, curso primero: Premio, D. Romualdo Vidal Tudela; accésit, D. Juan Calatayud Guardiola.

Elocuencia sagrada, curso primero: Premio, D. Juan Calatayud; accésit primero, D. Romualdo Vidal; ídem segundo, D. Antonio Rodríguez.

Lengua hebrea, curso segundo: Premio, D. Juan Calatayud; accésit primero, D. Romualdo Vidal; ídem segundo, don Antonio Rodríguez.

Tercer curso.—Teología dogmática, curso segundo: Premio, D. Francisco Sales Genovés.

Teología moral: Premio, D. Francisco Sales Genovés.

Lengua hebrea, curso tercero: Premio, D. José Sales Genovés.

Cuarto curso.—Teología dogmática, curso tercero: Premio, D. Juan Bautista Santandréu Benavent; accésit primero, D. José Vila Alfaro; ídem segundo, D. Bernardo Gil García.

Escritura Sagrada: Premios, D. Bernardo Gil y D. Juan Bautista Santandréu; accésit, D. José Vila Alfaro.

Elocuencia Sagrada, curso tercero: Premio, D. Juan Bautista Santandréu; accésits, D. Bernardo Gil García y D. José Vila Alfaro

Después, el claustro de profesores, juntamente con el de doctores, hizo la profesión de fe y juraron sobre los Santos Evangelios.

El Sr. Vicario Capitular declaró en nombre de Su Santidad Pío X abierto el curso de 1905 á 1906.»

MONTEPIO DEL CLERO VALENTINO

JUNTA DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

De conformidad con el Reglamento comunicamos á los señores socios los datos siguientes:

BALANCE DE SITUACIÓN EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1905

	CAPITAL		
	Permanente	Para atenciones	TOTALES
	Ptas. Cénts.	*Ptas. Cénts.*	*Ptas. Cénts.*
Del trimestre anterior.. . . .	138.966'43	»	138.966'43
Julio, Agosto y Septiembre.. .	170	5.203	5.378
Total.	139.136'43	5.208	144.344'43
Gastos, 232'50; Pensiones, 1.645, déficit del trimestre anterior, 436'15 y Misas, 2.000.. . . .	»	4.313'65	4.313'65
Capital existente.	139.136'43	894'35	140.030'78
COLOCACIÓN			
En títulos de la Deuda 4 % interior por valor de 175.000 pesetas nominales.	119.625'80	»	119.625'80
En efectivo según arqueo de hoy	19.510'63	894'35	20.404'98
Capital existente igual. . .	139.136'43	894'35	140.030'78

Pensiones

Durante el trimestre que termina hoy se han satisfecho por pensiones 1.645 pesetas á los siguientes señores socios: Don Vicente Marti Soler, 8 pesetas; D. Peregrin Llagaria Gozalbo, 8; D. Joaquín Miralles Silvestre, 18; D. Miguel Perles Salvá, 34; D. Antonio Paes Corbí, 16; D. José Sanchez Villaplana, 26; D. Antonio Monzó Albert, 135; D. Antonio Gisbert

Verdú, 20; D. Jaime Giner Sirera, 184; D. Joaquín Ferrer Sánchis, 184; D. José Ribera Sanz, 92; D. Juan B. Tormo Joves, 92; D. Julian Navarro Embuena, 184; D. Pedro Esquerdo Urios, 92; D. Francisco Pellicer Aranda, 92; D. Carlos Pont Montagut, 92; D. Francisco Sellés Segarra, 92; D. Marcelino Mas Ferrá, 92 y D. Salvador Ferrandis Bonet, 184.

Nuevo socio

Protector, D.ª Salvadora Villanueva.

Aviso

Se recuerda á los señores socios pensionistas la obligación contraída de celebrar una misa cada uno en el mes de Noviembre, y si pudiera ser dentro de la octava de Todos Santos, en sufragio de los socios difuntos de cualquier clase á que pertenezcan.

Necrología

El día 20 de Agosto próximo pasado, falleció en Denia, nuestro fiel y muy querido consocio D. Miguel Martínez Caballero, cura arcipreste de dicha parroquia y delegado por el mismo distrito en el Consejo del Montepío, desde su fundación; siendo uno de los que en ésta obra benéfica cooperaron con más entusiasmo y perseverancia en beneficio de los asociados. R. I. P.

Valencia 30 de Septiembre de 1905.—El Secretario, *Antonio Asensi*, Presbítero.

Lo que debe hacerse y lo que hay que evitar en la celebración de las misas manuales.

(*Conclusión*).

119. II. La obligación que de exigir el recibo ó atestado de haberse celebrado las Misas tiene el que encarga á un sacerdote Misas que él había recibido de los fieles, ¿es tan estrecha que nunca pueda dejar de exigirse el tal recibo? Para el fuero externo es necesario el recibo; en el fuero interno parece que puede uno quedar tranquilo, con tal que le conste *positivamente* que las Misas se han celebrado, aunque el testimonio sea sólo de palabra. No basta, ni aun para el fuero interno, haberlas encargado á un sacerdote de toda confianza, pues podría suceder que por muerte repentina, por olvido ú otra causa semejante, hubieran quedado las Misas sin ser celebradas.

120. III. ¿Violará el decreto *Ut debita*, quedándose con parte de los estipendios, un sacerdote que está autorizado para *binar* y recibir estipendio por la segunda Misa, pero con la condición de entregarlo para una determinada obra pía que se le señala?

Si el tal sacerdote se queda con parte de los estipendios así recibidos, pecará ciertamente; pero no incurrirá en censura alguna ni violará ninguna de las prescripciones del decreto *Ut debita*. En todo caso, el artículo violado sería el que prohibe entregar el estipendio disminuído; pero esta prohibición se refiere al caso en que el estipendio se entregue disminuído á quien ha de celebrar la Misa por la que se da el estipendio, no al caso de que aquí tratamos.

121. IV. Un albacea desearía promover una obra pía, que ha dado y está dando mucha gloria á Dios, y que se encuentra actualmente luchando con graves dificultades económicas, tales que pudieran impedir en gran parte el copiosísimo fruto espiritual que va produciendo.

El albacea debe hacer celebrar un crecido número de Misas, cuyo estipendio, señalado por el testador, es de tres pesetas. Tiene, pues, en proyecto invitar á los sacerdotes de su diócesis y rogarles que se ofrezcan á celebrar un cierto número de Misas, con la condición de renunciar al estipendio en favor de dicha obra pía, recibiendo, en cambio, el título de so-

cios protectores de obra tan piadosa. ¿Puede hacer ésto *tuta conscientia?*

122. Según nuestro parecer, debe contestarse negativamente. Recuérdese que el art. 9.° del decreto prohibe que la limosna dada por los fieles se separe de la celebración de la Misa, ó que se dé dicho estipendio disminuído ó cambiado por otra cosa. En el caso que aquí discutimos, el estipendio, de tal modo se separa de la celebración, que si el celebrante quiere el estipendio, no se le dará el encargo de celebrar las Misas; y de tal modo se disminuye, que se retiene todo (si bien es para una obra pía), y, en cierto modo, se le conmuta por un título de socio protector.

123. Es verdad que los autores admiten que puede, el que encarga á otros Misas, retener parte del estipendio (para sí ó para otro) cuando el que celebra las Misas *espontáneamente* condona aquella parte; pero esto se entiende, si espontáneamente lo condona *non rogatus nec interrogatus*, sin ser para ello rogado y ni *siquiera preguntado*. Véase el n. 107. En nuestro caso, no sólo se le pregunta, sino que además se le ruega, y de tal modo, que sólo á quien consienta en renunciar el estipendio se le dará el encargo de celebrar las Misas.

No pueden, por consiguiente, promoverse por medio de estipendios de Misas las obras pías, sin tener para ello autorización pontificia [1].

124. V. En la parroquia N. existe cierta colecturia particular de Misas, en la que se reunen los estipendios de diverso valor, «que con ocasión de los funerales suelen ofrecer los parientes y amigos del finado en sufragio de su allegado difunto, estipendios que, con autorización del Ordinario diocesano, se elevan á tres pesetas, reduciendo al efecto el número de Misas, la que es costumbre celebrar cuando buenamente se pueda, es decir, á falta de otro estipendio, enviando á la colecturía diocesana las que al fin del año quedaren sin ser celebradas».

125. Esto supuesto, se pregunta: 1.° ¿Puédese *tuta conscientia* continuar con la expresada costumbre, no obstante el decreto *Ut debita?* —2.° «El tiempo útil para la celebración de

---

1 Después de escrito lo que antecede hemos recibido una consulta de un párroco sobre un caso análogo, y en ella se nos hacía notar que este medio suele además tener el inconveniente de obligar y como forzar á que hagan limosna, precisamente los que menos pueden hacerla, esto es, los sacerdotes que gran parte del año carecen de estipendio: con lo cual no pocas veces se ven privados dichos sacerdotes pobres hasta de los pocos estipendios que tendrían sino se promoviesen tales obras por medio de Misas.

estas Misas de colecturía parroquial, ¿deberá contarse desde el día en que uno las pida y reciba del colector parroquial, ó desde la fecha misma del ingreso de dichas Misas en la colecturía de la parroquia?—3.º ¿Los sacerdotes que reciban, para celebrarlas con el estipendio señalado por los donantes, Misas destinadas á esta colecturía, tienen algún privilegio de extensión del tiempo, por la relación ó referencia que hacían á la colecturía, ó están en el deber de ajustarse en un todo á las prescripciones del decreto *Ut debita.* en orden á las Misas manuales?

126. Nuestra respuesta sería: 1.º Que si los fieles al ofrecer la limosna señalan el número de Misas que desean, hay que celebrarlas, aunque el estipendio sea menor que el de la tasa sinodal, ó el acostumbrado en la población. En este caso no hay más remedio que ó no aceptarlas, ó avisar á los fieles para que ellos consientan en que se reduzca el número, ó recurrir al Papa para que conceda la reducción. El Obispo no puede autorizarla, á no ser que tenga para ello facultades especiales de la Santa Sede.

127. Si los fieles al dar la limosna no determinan el número de Misas, se celebrarán las que determinare el Ordinario, según la costumbre de la ciudad, de la provincia ó diócesis.

Véase lo que se prescribió en los decretos de Urbano VIII, confirmados por Inocencio XII en su Constitución *Nuper:*

«3. § III. Deinde, ubi pro pluribus Missis, etiam ejusdem qualitatis, celebrandis stipendia quantumcumque incongrua et exigua sive ab una sive a pluribus personis collata fuerunt aut conferentur in futurum sacerdotibus, ecclesiis..... Sac. Congreg. sub obtestatione divini judicii mandat ac praecipit, ut absolute tot Missae celebrentur, quot ad rationem atributae eleemosynae praescriptae fuerint, ita ut alioquin ii ad quos pertinet, suae obligationi non satisfaciant; quinimo graviter peccent et ad restitutioncm teneantur.»

«21..... II. Super secundo ejusdem Congreg. decreto; quo cavetur, ut celebrentur tot Missae quot ad rationem tributae eleemosynae praescriptae fuerint, quaeritur an verba illa: *Praescriptae fuerint*, intelligenda sint de praescriptione facta ab offerente, vel ab Ordinario?»

«III An, cum Ordinarius praescripserit eleemosynam congruam juxta qualitatem loci, personorum ac temporum, sacerdotes accipientes stipendium minus congruo, teneantur Missas illis ab offerente praescriptas celebrare?»

«22..... Ad II. Esse intelligenda de praescriptione facta ab eo qui eleemosynam tribuit, non autem ab Ordinario; quod si tribuens eleemosynam numerum Missarum celebrandarum non praescripserit, tum tot Missas célebrari debere, quot praescripserit Ordinarius secundum morem civitatis vel provinciae.»

«Ad III. Teneri.»

En esta misma Constitución se prohibe terminantemente al Ordinario toda reducción de Misas, pudiéndose ésta hacer tan sólo por autoridad pontificia. Cfr. *Gury-Ferreres*, Comp. Theol. mor., vol 2, n. 373.

128. 2.º Las Misas que se encargan á la colecturía deben celebrarse *intra mensem*, á no ser que los fieles, que sean *dueños* del estipendio, consientan en su mayor dilación. Si de este consentimiento no consta, hay que avisarles de la imposibilidad de celebrarlas en el tiempo debido.

Una vez recibidas, el colector *debe* procurar que se celebren *intra mensem*, etc. (desde que se recibieron en la colecturía). Si el sacerdote que las recibe no sabe cuándo se recibieron por el colector, puede tomarse un mes ó más, según los casos y reglas generales del decreto. Puede suponer que acaban de recibirse en la colecturía. Con lo cual queda contestada también la tercera pregunta.

129. VI. Pedro en su testamento mandó que, de las rentas que produzcan ciertos títulos de la Deuda pública que él poseía, se celebren *perpetuamente* Misas por su alma. Este papel en la actualidad lo poseen y administran los herederos; pero podrían, si quisieran, entregarlo al diocesano. Sobre estas Misas ocurren varias dudas, v. gr.: ¿Son propiamente manuales, no obstante estar fundadas á perpetuidad? ¿Cuál es el tiempo útil para celebrarlas? ¿Podría celebrarlas todas uno de los herederos, que es sacerdote, siendo así que cada trimestre deben celebrarse unas cuarenta?

130. Tales Misas son manuales, como consta evidentemente del preámbulo del decreto *Ut debita*, pues no están fundadadas en ninguna iglesia, y pueden hacerse celebrar donde quiera y por cualquiera sacerdote: «Pariter inter manuales missas accenseri illas, quae privatae alicujus familiae patrimonium gravant quidem in perpetuum, sed in nulla ecclesia sunt constitutae, quibus missis ubivis a quibuslibet sacerdotitibus, patrisfamilias arbitrio, satisfieri potest».

131. El tiempo hábil para celebrarlas será el de un mes, á contar desde el día en que se cobró el cupón.

Un mismo sacerdote podría celebrarlas todas, empezando antes del vencimiento del cupón y terminándolas *intra mensem* después del vencimiento. Pues en estas Misas no se ve inconveniente alguno en que se adelante su celebración.

§ XIV

Apéndice

La cuarta funeral.

132. Otro caso se nos ha consultado que, á lo menos por la analogía de la materia, no parece inconveniente que se trate aquí.

El caso, en lo substancial, es como sigue: «En su testamento dejó cierto caballero una cantidad para sufragios en esta forma: Para el sacerdote N., 1.000 pesetas; para M., 500; para D., 1.000, y para el párroco 500. Muerto el testador, el párroco, como albacea del testamento, distribuyó las Misas quitando á cada uno de los señores sacerdotes nombrados una parte de ellas, alegando que esa parte la retenía como derechos *de la cuarta funeral*. Los sacerdotes participantes llevaron á mal que se quedase con tal cantidad: 1.°, porque en aquella diócesis se desconoce tal *cuarta funeral* en las Misas, y 2.°, porque, aun suponiendo que existiese tal derecho de *cuarta funeral*, este legado de Misas era especial por expresarse el nombre de los que las habían de recibir; por lo que podía conceptuarse un favor del testador hacia los sacerdotes nombrados. Además, suponiendo que tuviera derecho á las Misas, ¿no podía considerarse el legado al párroco como pago de la *cuarta funeral?* Más: supongamos que los sacerdotes fuesen parientes y que el estipendio de la Misa fuese de 20 reales; ¿tendría derecho el párroco á la *cuarta funeral?* Y si lo tenía, ¿qué estipendio se le había de dar, los 20 reales ó la tasa diocesana?

133. Nuestro parecer es que el párroco no obró segúu derecho. La razón es porque la *cuarta funeral* no se extiende á las Misas que se legan á sacerdotes determinados, ni por derecho común se extiende á las Misas testamentarias, ni (según el derecho común) hay lugar á dicha *cuarta*, sino es en el caso en que el testador elija sepultura en iglesia distinta de su parroquia, y sólo esta iglesia elegida, es la que viene obligada á pagar la *cuarta* de los emolumentos que percibe con ocasión de la sepultura y funeral, y no de otro modo. Luego, según el derecho común canónico, el párroco no tenía derecho á tal descuento. Tampoco lo tenía en virtud de la costumbre ó de leyes peculiares de la región. Luego obró contra derecho.

134. Lo iremos probando brevemente.

En cuanto á lo que es la *cuarta funeral*, véase como la define *Leurenio*. Forum beneficiale, p. 1, q. 454, n. 1: «Est certa quantitas a jure canonico inducta, et solvi debita paro-cho vel Episcopo *ab Ecclesia* illa, in qua quis *relicta propria* sepelitur, ex relictis *eidem* a parochiano defuncto, vel obvenientibus ratione funeris». En la cuestión siguiente, ó sea en la 455, pregunta: «Unde solvenda portio canonica?» Y en el n. 1 escribe: «Respondeo: de omnibus quae *Ecclesiae*, in qua quis, relicta propria eligit sepeliri, ratione et occasione funeris seu sepulturae obveniunt... etiam praeter voluntatemm orientis... puta quae tali occasione legantur illi Ecclesiae (*nona utem personae certae* illus) sive res sint mobiles, sive immobiles».

135. La misma definición da *Vernz*, Jus. Decretal., vol. 3, n. 787: «Portio canonica parochorum ex disciplina nunc vigente solet esse *quarta* pars *emolumentorum*, quae occasione *funeris legitime* celebrati, non per ultimas voluntates, in die sepulturae obveniunt *alienae ecclesiae*, *a qua* proprio parocho fidelis sepulti sunt persolvenda».

136. Y *Many*, De locis sacris, n. 201, escribe: «Quarta funeralis est aliqua pars propio parocho defuncti solvenda *ex bonis*, *quae* occasione funerum *ecclesiae tumulanti*, a parochiali diversae, *obveniunt*».

137. Resulta pues, que la *cuarta funeral*, según el derecho común nunca se ha de pagar de los legados de Misas hechos á personas determinadas.

138. Además, tampoco debe pagarse de los legados de Misas hechos á la iglesia en que el testador ha elegido su sepultura.

139. Tratando de los regulares así lo declaró expresamente San Pío V en la Bula *Etsi mendicantium* de 16 de Mayo de 1567, n. 11, por estas terminantes palabras: «Quartam autem funeralíum, de qua sess. XXV, cap. XIII, nequaquam solvere teneantur monasteria, quae a quadringentis annis citra fundata existunt... et ubi solvi consuevit, id tantum cerae et aliarum, quae in aliquibus partibus deferri contingerit tempore quo defuctorum corpora ad sepulturam deferuntur, **non autem de Missis** seu legatis vel aliis, fratribus ipsis seu monialibus hujusmodi relictis, aut alias quomodolibet donatis, solvi debet; *sicque intelligi concilii decretum*, *quoad quartam hnjusmodi solvendam*, *debere decerdimus*». Bull. R. Taur., vol. 7, p. 579.

Es verdad que esta Bula fué reducida por Gregorio XIII (Const. *In tanta*, 1 de Marzo de 1593. Bull. R. Taurin., vol.

8, p. 35 sig.) á los términos del derecho común; pero no la derogó en este punto en que solamente explica el derecho común canónico.

140. Lo mismo expresó más tarde Benedicto XIII por la Const. *Romanus Pontifex* de 28 de Abril de 1725: «Sub praedicta quarta funerali *comprehendi non intendimus* imo *expresse ab ea excipimus* **legata missarum** et anniversariorum hisque similia pia relicta at favorem Ecclesiae tumulantis vel exponentis a defuncto deposita». Y aunque aquí el Papa habla solamente de Italia y con respecto á la cuarta funeral que las iglesias de los regulares deben pagar á la parroquia á que pertenezca el difunto que quiso ser enterrado en en la iglesia de los regulares, los autores entienden que este punto no hizo más que exponer el derecho común sobre cuarta funeral, y así terminantemente excluyen las Misas como no comprendidas en la *cuarta*.

141. Citaremos sólo algunos autores. Sea el primero *Ferraris* en su Prompta Bibliotheca, v. *Quarta funeralis*; donde leemos en el n. 21: «Item quarta funeralis *non debetur de missis*, legatis anniversariis, hisque similibus piis relictis ad favorem ecclesiae tumulantis; vel exponentis a defuncto dispositis, sic expresse Bened. XIII, ibidem, et jam fuerat declaratum a S. Pio V, Const. incip. *Etsi Mendicantium*».

142. Eso mismo enseña *Santi-Leitner*, l. 3, tít. 28 n. 8: «Computatur autem quarta funerum *solum* de illis rebus, quae ratione funeris solent asportare in Ecclesiam. Tales sunt candelae, intorticia, vestes et ornamenta quibus decoratur feretrum defuncti. *Non praestatur* vero *quarta de eleemosynis missarum* vel *relictis piis ad onera missarum* persolvenda. Ita in specie statutum est pro Ecclesiis regularium in Const. Rom. Pontifex Bened. XIII an. 1725».

143. *Brabandere*, n. 772: «Nulla tamen pars distrahitur neque ex legatis *pro Missis* et anniversariis, neque ex legatis fabricae pro construcctione, restauratione, intertentione ecclesiae».

144. *Deshayes*, n. 1.739: «Nisi aliter fuerit consuetudine determinatum; portio canonica esse debet quarta pars ex emolumentis quocumque modo perceptis (*exceptis eleemosynis Missarum* et fundationibus), sive ipsa die funeris, sive die 3.ª, 7.ª aut 30.ª»

145. *Aguilar*, Scientiae jurid. comp., lib. 2, tít. 2, § 3 (p. 441), dice: «Portio canonica, nisi adsit contraria consuetudo, debet esse quarta pars ex emolumentis, quae proveniunt ex funeri-

bus celebratis, sive ipsa die funeris, sive die 3.ª, 7.ª aut 30.ª Inter haec computantur candelae, intortitia, etc., *non autem eleemosynae Missarum* (C. 8. de sepult. S. C. C. 18 Jul 1744).

Lo mismo y con las mismas palabras había escrito algunos años antes *Pillet*, Jus canonicum generale, art. 1 557 (Parisiis, 1900, ed. 2.ª).»

146. Por su parte, *Zamboni* (Collectio declarationum S. C. C., vol. 3, v. *Quarta funeralis*, p. 122, nota 4), siguiendo y copiando á *Devoti*, Inst. Can., lib. 2, tít. 9, n. 8 (Matriti, 1853, vol. 2, p. 250), escribe: «Generatim tamen non detrahitur ex donationibus inter vivos, neque *ex legatis missarum*, et anniversariorum, atque ex ceteris, quae pia relicta dicuntur.» Al decir *generatim* dan á entender que por derecho comun no se debe la cuarta de las Misas.

147. A esta doctrina parece contradecir *Leurenio* en el lugar citado (q. 455 n. 3), donde dice: «Porro in particulari primo: debetur quarta funeralis de candelis, et cereis oblatis. Secundo: ex iis, quae legantur sive dantur pro legendis missis» [1]. Creemos que hoy la afirmación de Leurenio no puede sostenerse, como aparece de lo que llevamos expuesto.

148, *Bouix* transcribe las palabras de Leurenio sin corregirlas. También las transcribe *Craisson*, Man. jur. can., n. 1428, tomándolas de Bouix, pero las rectifica teniéndolas por falsas después de la Const. de Bened. XIII: «In particulari 1.º Debetur quarta funeralis de candelis et cereis oblatis; 2.º ex iis quae legantur sive dantur pro legendis missis. (**Sed huic obstat**, c. *Rom. Pontifex* Bened. XIII.)»

149. N. B. Otra práctica rige en algunas diócesis de España, según la cual la cuarta parte de las Misas que el testador hubiere dejado para bien de su alma deben celebrarse en la propia parroquia.

150. Esto parece que debe entenderse cuando el testador

---

1 En algunas diócesis el derecho particular se acomodó á esta doctrina, exigiéndose la cuarta de todas las Misas testamentarias legadas á la iglesia en que se eligió la sepultura, pero excluyendo las legadas á sacerdotes particnlares. Así, por ejemplo, en el sínodo diocesano de Valencia de 1590, en el Pontificado del Beato Juan de Ribera, en el decreto 21, leemos: «Si quis dimiserit Rectori, vel curato *Ecclesiae, ubi sepelietur*, Missas; Rector, vel Curatus suae parochiae de jure debet habere quartam partem ipsarum, sic tamen quod ipsae Missae celebrentur per sacerdotes residentes in dictis Ecclesiis; sed si legaverit dictas Missas *alicui beneficiato*, seu Presbytero Ecclesiae ubi sepelietur; tunc de illis non debetur quarta pars Rectori, vel curato dictae suae parochiae. Nam dimittens uni Sacerdoti, ut est una particularis persona, et non est caput Ecclesiae, non sic intelligitur dimittere, quod totus Clerus dictae Ecclesiae habeat utilitatem ipsarum, nisi in dicta Ecclesia sit consuetudo quod Missae relictae uni particulari, sint communes omnibus quia tunc portio quarta debetur dictae Parochiae suae».

no ha designado la iglesia ó iglesias, ó los sacerdotes á quienes desea favorecer, sino que lo ha dejado al arbitrio de los albaceas. Así lo prescribían las Sinodales de Valencia (1687) de Fr. Juan Tomás de Rocaberti en el tít. 19, const. 1: «Mandamos que cuando el testador no señala Misas á la parroquia, y deja algunas á voluntad de sus albaceas, que la cuarta parte de éstas haya de darse á la parroquia». Igual sentido parece que debe darse á lo que escribe nuestro amigo el sabio doctoral de Tortossa *Sr. O' Callaghan*, Práctica parroquial, p. 8, c. 1 (pág. 340, edic. 7.ª): «De modo que si ha dejado, por ejemplo, cierto número de Misas, la cuarta parte, ó lo que sea de costumbre, corresponde celebrarlas al párroco, y de las otras pueden disponer los albaceas ó herederos, encargándolas á los sacerdotes que tengan por conveniente.»

151. Estas prescripciones, como se ve por lo dicho anteriormente, no pueden llamarse con propiedad *cnarta funeral,* tal como la estableció el derecho común, aunque se inspiran en el mismo principio, esto es, en la gratitud que los fieles deben á su párroco y á su parroquia, donde han recibido el alimento espiritual para sus almas.

152. Tampoco parecen carecer hoy de dificultad, máxime después del decreto *Ut debita*. Porque si el testador deja, por ejemplo, 2.000 Misas, sin designar tiempo, iglesias ni personas, dichas Misas deben celebrarse *intra mensem*. Ahora bien, si el párroco es el único sacerdote de su parroquia, ó hay solamente en ella además del párroco uno, dos ó tres coadjutores, al recibir el encargo de dichas (500) Misas parece contravenir al art. 1.º del mencionado decreto, que prohibe encargarse de un número de Misas mayor que el que puede uno celebrar por sí ó por sus súbditos, etc., dentro del término fijado en el decreto. Y si recibe el encargo, parece que necesariamente deberá entregar á otros la mayor parte de las Misas. Resultará, pues, en ciertos casos un derecho impracticable, á no ser que se tengan más amplias facultades recibidas de la Santa Sede.

J. B. Ferreres.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Jueves 2 de Noviembre de 1905 N.° 1500.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Alocución de Su Santidad á los sacerdotes franceses.--Edicto del Tribunal Eclesiástico.—Decretos de la S. Congregación de Ritos sobre el calendario y edición de libros de canto.—La pena de privación de beneficio —¿De quién son las campanas?—Aviso.

ALOCUCIÓN DE SU SANTIDAD A LOS SACERDOTES FRANCESES

Recibidos en audiencia los sacerdotes franceses que han formado parte de la peregrinación de la Francia del trabajo á Roma, el Sumo Pontífice les dirigió la siguiente sentida Alocución:

«Nós nos regocijamos de todo corazón al recibiros en este día, porque vuestra presencia Nos proporciona la ocasión de saludaros afectuosamente y de dirigiros algunas palabras que podáis repetir á vuestros hermanos cuando hayáis regresado á vuestra patria.

Todo cuanto Nós os digamos puede resumirse en esta recomendación, que Nós deseamos que grabéis profundamente en vuestra memoria: Sed santos.

Hablando San Pedro de los simples cristianos, les aplicaba estas expresiones: «Sois una nación santa y constituís un real sacerdocio». ¡Pues con cuánta mayor razón debemos nosotros realizar, en nósotros mismos, esta santidad! ¡Nosotros á quienes Dios escogió, desde antes de la constitución del

mundo, para ser sus sacerdotes; nosotros, á quienes dijo el Señor: «No os llamaré mis servidores, sino mis amigos»; nosotros, que desempeñamos el cargo de embajadores de Cristo y que somos «los dispensadores de los Sacramentos divinos»!

El Maestro nos ha llamado amigos suyos; y ¿no es cierto que la amistad exige, entre los amigos verdaderos, una conformidad absoluta en el pensamiento y en la acción? Pues si somos amigos de Dios, ¿cómo es posible que nos manchemos con el fango de la tierra?

Pero no tan solamente somos amigos de Dios, sino también embajadores de Jesucristo. El embajador debe inspirarse en las ideas y en los propósitos del que lo envía; pero ante todo y sobre todo, en sus virtudes. ¿Cómo habrá de reconocer el pueblo nuestra divina embajada, si no reconoce en nosotros esta señal de la elección divina?

Ya en la antigua ley prohibía el Levítico á los sacerdotes que hubieran contraído mancha, inmolar víctimas y ofrecer los panes de propiciación; y observa San Ambrosio que si así estaba establecido para los sacerdotes de la ley antigua, ¿con cuánto mayor motivo no debe tal prohibición alcanzar á los sacerdotes de la nueva ley?

Porque aquélla era la figura y ésta la realidad; y como dice San Crisóstomo: «¿Cómo es posible que la lengua, enrojecida con la sangre de Cristo, se mueva para hablar el lenguaje del pecado?»

Citó, á continuación, el Padre Santo las palabras en que San Pablo enumera las virtudes que deben resplandecer en los diáconos y continuó de este modo:

«¿Qué será, pues, lo que exijía de sus sacerdotes la Iglesia? Ella misma os lo da á entender en aquellas palabras que quiere que pronunciéis en el acto de vuestra consagración: *Dominus pars haereditatis meae*, el Señor es la parte de mi herencia; y, comentando este versículo San Bernardo, nos dice que se trata de una posesión recíproca: nosotros debemos poseer á Dios de tal modo, que El también nos posea á nosotros por entero.

Pensad mucho en esto. Trátase de una santidad que nos convierta en ejemplo vivo para los fieles, *forma gregis ex animo*; trátase de una santidad que, por virtud de sus externos resplandores, atraiga á todas las almas y suavemente las impulse á seguirnos.

Bien considerado, somos incapaces por nosotros mismos de realizar esta misión altísima, y así es preciso que pidamos

á Dios las fuerzas necesarias para conseguirlo. Sí; debemos orar con fervor para que Dios se digne concedernos una santidad digna de nuestro sacerdocio.»

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del M. I. Sr. Secretario de gobierno de esta Archidiócesis, Sede vacante, por delegación del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de la misma, dictada en el expediente sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de los consortes Manuel Sánchez Alboralejas y Josefa Martí Lloréns, al efecto del consejo favorable que su hijo José Sánchez Martí necesita para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de su último domicilio que lo fué Pueblo Nuevo del Mar, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia veintitres de Octubre de mil novecientos cinco.—El Notario mayor-secretario, *Dr. Santiago García Ollra.*—Rubricado.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

Resolución de varias dudas sobre confección del Calendario.

Calendarista Congregationis Eremitarum Camaldulensium, de consensu sui Superioris Generalis, a Sacra Rituum Congregatione sequentium dubiorum solutionem humillime expetivit, nimirum:

I. Quum per Decretum Generale, d. d. 13 Novembris 1899 festum, S. Bedae Venerabilis ad Ecclesiam universalem extensum fuerit, quaeritur: an utentes Breviario Monastico debeant recitare Lectiones pro universali Ecclesia per dictum Decretum approbatas, vel potius illas iampridem pro Ordine Sancti Benedicti concessas?

II. In Missa S. Michaelis Archangeli, Patroni Congrega-

tionis Eremitarum Camaldulensium, approbata per Decretum 22 Iulii 1803, duae habentur Orationes, quarum prima propria dicenda est ubi Sanctus Michael est Titularis Ecclesiae vel Altaris, altera de Communi dicenda praescribitur, ubi Sanctus Michael Titulus Ecclesiae vel Altaris non est. Quaeritur, utrum praedicta Oratio propria in locis, in quibus Sanctus Michael est Titularis, dicenda quoque sit in Officio, in Suffragiis autem altera de Communi?

III. Iuxta De Herdt (Ed. X, an. 1902, vol. 2. n. 368), qui citat Guyetum et Cavalieri, commemoratio S. Mariae non fit inter Suffragia, quando dicitur eius Officium parvum (iuxta Rubricas, tit. 25, n. 4), sive coniungatur Officio diei, sive separatim recitetur: sive ex devotione tantum, sive ex obligatione dicatur. Cum vero ex Constitutionibus Congregationis Eremitarum Camaldulensium dictum Officium parvum B. M. V., diebus in quibus Choro non dicitur, quotidie privatim ab unoquoque persolvatur, a supradicta doctrina perpetua omissio commemorationis eiusdem B. M. V. in Suffragiis sequeretur; hinc quaeritur, an commemoratio B. M. V. inter Suffragia, quando dicitur eius Officium parvum, omittenda sit tam in Choro quam extra Chorum, sive dictum Officium parvum coniungatur Officio diei, sive separatim aut privatim recitetur, tam diebus quibus in choro persolvitur, quam illis quibus in eodem omittitur?

IV. An lectiones *A Mileto*, quae leguntur in festo S. Thomae Episc. Mart. considerandae sint tamquam propriae, vel solummodo propositae ex defectu Lectionum de Scriptura? Quum in ritu monastico, Officium infra Octavam Nativitatis duobus constet Nocturnis et tribus Lectionibus de Homilia in Evangelium, ideo occurrente S. Thoma in Dominica, si dicantur Lectiones *A Mileto*, tunc feria II non haberet locum initium Epistolae in festo S. Silvestri. E contra si Lectiones *A Mileto* uti propriae non sint considerandae pro S. Thoma, tunc in ritu monastico dicerentur de Scriptura in praedicta Dominica.

V. An hymni in Officio Commemorationis Passionis D. N. I. C. et in Officio votivo Passionis D. N. I. C., deficientibus propriis Vesperis, sint transponendi, et quid sit faciendum in defectu tam primarum quam secundarum Vesperarum?

VI. An in Ecclesiis Congregationis Camaldulensis in processione feria VI in Parasceve, cantandus sit hymnus *Vexilla* prouti in Breviario Monastico, vel ut in Breviario Romano: Missale enim Monasticum nil dicit.

VII. Praelati omnes praedictae Congregationis ex consuetudine diverso ritu asperguntur, h. e. non a superiori parte ad inferiorem uti reliqui, sed contrario a parte inferiori ad superiorem. Quaeritur, utrum eiusmodi ritus servari possit?

VIII. Iuxta consuetudines eiusdem Congregationis, quando Prior hebdomadarii munus subest, Sacerdos illi proximior Homiliae Lectiones legit, non enim decet Praelatum a subdito benedici, quod tamen in Superiore non Praelato nequaquam militat. Si ergo Prior Lectiones quoque ex necessitate aliave de causa legit, an alius pro eo debeat benedictonem petere et ipsemet Lectiones recitaturus benedictionem dare, vel dictus Prior debeat patere benedictionem cum *Iube*, *domne*, et sibi ipsi illam impertire, aut potius debeat petere benedictionem cum *Iube*, *domne*, et illi debeat dignior Sacerdos de Choro more solito benedictionem impertire?

Sacra porro Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, exquisito etiam voto Commisionis Liturgicae, omnibus perpensis rescribendum censuit:

Ad I. «Sumantur in casu Lectiones pro universali Ecclesia concessae.»

Ad II. «Adhibeatur in omnibus Ecclesiis Congregationis Oratio prima ac Patroni seu titularis propria, tam in Officio quam in Suffragio; mutato sic Orationis fine: *ut ipsius omniumque Angelorum memoriam colentes in terris, eorum quoque precibus adiuvemur in coelis.*»

Ad III. «Affirmative in omnibus, iuxta Rubricas Generales Breviarii, tit. 35, n. 4, et *Decretum Generale*, n. 4043, circa Commemorationes agendas ad Laudes et Vesperas in Suffragiis Sanctorum 27 Iunii 1899 ad III.»

Ad IV. «Initium Epistolae ad Romanos dicatur in casu die 31 Decembris in festo S. Silvestri.»

Ad V. «Affirmative in Officio tam festivo quam votivo; et si Officium utrisque Vesperis careat, ad Matutinum dicatur hymnus *Moerentes*, omisso hymno *Aspice* utpote minoris momenti, iuxta Decretum *Congregationis Eremitarum Camald.*, 11 Decembris 1903, ad II, pro hymnis S. Mariae Magdalenae.»

Ad VI. «Attentis expositis, *Affirmative* ad primam partem, *Negative* ad secundam.»

Ad VII. *Negative*, et ipsi praelati aspergantur iuxta ritum in universa Ecclesia receptum.»

Ad VIII. «Seclusa Rubrica peculiari per Apostolicam Sedem confirmata, Praelati Episcopo inferiores benedictionem a digniore persona expectent per verba *Iuve domne*, eaque ac-

cepta, Lectiones per se legant, prouti ex decreto n.11108, *Putignani*, *Nullius*, 15 Februarii 1659, ordinatur.»

Atque ita rescripsit, die 12 Maii 1905.—A. Car. Tripepi, *Pro Praef.*—† D. Panici, Archiep. Laodicen., *Secret*,

---

Instrucciones sobre edición de libros de canto gregoriano.

Quum Sanctisimus Dominus Noster Pius divina Providentia Papa X suis litteris Motu Proprio datis sub die XXV Aprilis anni MCMIV disposuerit, ut editores cantum gregorianum a Se restitutum typis mandare possint iuxta Vaticanam editionem, opportunum huic Sacrae Rituum Congregationi visum est nonnullas instructiones seu leges evulgare a praedictis editoribus observandas, quandocumque novam aliquam impressionem cantus liturgici parare voluerint. Hae autem leges, in audientia diei VII vertentis mensis Augusti ab eodem SSmo. Domino Nostro admissae et approbatae, sunt quae sequuntur:

I. Editores seu typographi cuiuscumque loci vel regionis, qui gregorianas melodias in Vaticana editione contentas imprimere voluerint, sive aequali forma sive grandiori vel minori, sive omnes, sive aliquas tantum, ab eadem Sede Apostolica prius facultatem obtinere curabunt.

II. Ab unoquoque ex editoribus, qui huiusmodi pontificiam facultatem obtinuerint, haec erunt diligentissime attendenda:

a) Forma notularum aliorumque gregoriani cantus signorum ea debet servari quam maiores instituerunt et editio Vaticanii adamussim exhibet.

b) Nihil praesertim mutari potest in ordine quo eadem notulae pro variis sonorum intervallis sibi succedunt.

c) Neque pariter in modo quo ipsae notulae pro diversis neumarum, ut aiunt, formulis copulantur.

d) Absolutissima quoque verborum sacri textus relatio ad notulas cantus observetur, ita ut unaquaeque syllaba notulae vel notulis suis penitus subiaceat.

III. Editione parata ac confecta, nefas erit ipsam evulgare et in sacris functionibus adhibere cuique, nisi eam Ordinarius loci declaratione munierit, qua de eis concordantia constet cum editione typica vaticana.

IV. Ordinarius vero declarationem huiusmodi non concedat, nisi prius censores in cantu gregoriano periti, collatione facta diligentissime, in scriptis, onerata conscientia, testentur novam editionem cum Vaticana omnino concordare.

V. Illis officii liturgici partibus quae cantus diversos pro diversitate diei festivitatis admittunt, ut v. gr. hymni et Ordinarium Missae, melodiae possunt adaptari, quae in editione typica non reperiantur, et a Sacra Rituum Congregatione approbari, servatis debitis conditionibus, iis maxime quae in § *d)* Motus Proprii XXV Aprilis MCMIV apponuntur. Minime vero tonorum seu cantuum huiusmodi varietates admittantur in caeteris partibus, v. gr. in Antiphonis et Responsoriis sive Officii sive Missae.

VI. Si autem agatur de officiis propriis alicuius Ecclesiae vel Ordinis regularis, Romanum ritum sectantis, aut de Officiis noviter concessis, gregorianae eorum cantilenae, a viris peritis restitutae vel concinnatae item Sacrae Rituum Congregationis approbationi subiiciantur; qua obtenta, Ordinarius loci certior factus, ut supra, de concordantia cum originalibus a S. C. recognitis, declarationem requisitam concedet.

VII. Tolerari potest quod cantus gregorianus notulis musicalibus modernis edatur, dummodo periculum sedulo amoveatur, quominus ordo notularum ac neumarum quomodocumque deturbetur. Ordinarius itaque pro hisce editionibus in commodum fidelium approbationem suam concedere poterit, si ei constiterit, iuxta art. 4 et 6, de fideli conformatione cum editione typica vel moelodiis approbatis.

VIII. Quandocumque liber sacrum cantum continens vel melodia quaelibet liturgica Sacrae Rituum Congregationi ad approbationem obtinendam subiiciuntur, tria exemplaria ad eamdem mittenda sunt.

IX. Melodia gregoriana ad usum liturgicum a S. R. C. secundum normas praedictas destinata et commendata, ad sacrum Ecclesiae Romanae thesarum seu patrimonium, sicut ipse textus, pertinet. Itaque quando novus textus fidelibus ab ipsa proponitur seu conceditur, cantus textui respondens ita simul concessus reputatur, ut nullus editor vel auctor querelam de eo movere possit, quod Apostolica Sedes easdem melodias ad alias extendat ecclesias.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die XI Augusti MCMV.— A. Card. Tripepi, *S. R. C. Pro-Praef.*—† Diomedes Panici, Archiep. Laodicen., *Secret.*

LA PENA DE PRIVACIÓN DEL BENEFICIO

El Santo Concilio de Trento con acuerdo muy laudable robusteció la autoridad de los Prelados y como á delegados apostólicos los declaró con amplísimas facultades en muchos puntos tocantes á la reforma de costumbres.

Fué particular empeño de aquella importantísima asamblea mantener á los Eclesiásticos en la altura de santidad que su excelso estado reclama, y á este fin señala severas penas para los que se olvidan de la dignidad de su vocación.

Con tal objeto renueva el Tridentino en el capítulo 1.º de la sesión 22 los castigos establecidos por los Sagrados Cánones, y aún permite imponer otros mayores contra aquellos que se entregan al juego, y lo mismo dispone en el capítulo 12 de la sesión 24 respecto de los que frecuentan las tabernas. En el capítulo 2.º de la sesión 5.ª previene que se fulminen censuras eclesiásticas contra los Curas que después de amonestados omiten el predicar durante tres meses. En el capítulo 6.º de la sesión 14 manda que se castigue con suspensión de oficio y beneficio, y hasta con privación del beneficio si reincidieren, á los que dejan el traje eclesiástico vistiendo como los seglares. En el capítulo 1.º de la sesión 23, al confirmar las penas decretadas por Paulo III, contra los no residentes, expresa que cometen pecado mortal y merecen severo castigo los que se ausentan de su parroquia más de tres meses continuados ó interrumpidos. En la sesión 22, en el decreto acerca de lo que debe observar en la celebración de la Misa, deja al arbitrio de los Ordinarios las penas y censuras con que se han de castigar á los que celebren el Santo Sacrificio, sin la debida devoción exterior y reverencia visible, devoción y reverencia que, dicho sea de paso, no puede conciliarse la brevedad excesiva, y así dificilmente los moralistas, con San Alfonso María de Ligorio (lib. 6, núm. 400), excusan de pecado mortal al que en la Misa no tarda más de un cuarto de hora.

De los Sacerdotes que sin el debido permiso comparecen ante los Tribunales civiles, y de la forma tridentina de proceder contra los que tienen en casa mujeres sospechosas, ya hemos hablado en otras ocasiones. Es muy de advertir, que en el capítulo 6.º de la sesión 21 está mandado que se amoneste y castigue, llegando si fuere preciso hasta la privación del beneficio, á aquellos Curas que viven escandalosamente,

exemptione et appellatione quacumque remota; porque constituye otra distinta manera de privar de sus curatos á los Párrocos incontinentes además de la expresada en el capítulo 14 de la sesión 25 del mismo Concilio, y de lo contenido en las decretales *Sicut* y *Si autem* del título *de cohabitatione clericorum et mulierum.* Mas para imponer esta pena debe no olvidarse que los delitos contra la honestidad prescriben á cierto número de años.

La privación del beneficio puede ser *latae vel ferendae sententiae*, según que se incurra por disposición expresa del derecho tan pronto como se ponga la acción prohibida ó según que se imponga por sentencia del juez. En el primer caso, no hace falta sentencia ó bastá una sentencia declaratoria sin proceso, antes de la cual se considera ya vacante el beneficio, que puede desde el mismo momento de cometerse el delito darse á otro sin que al poseedor se le permita cambiarlo ni percibir sus frutos desde que incurrió en la culpa.

Conforme á los Sagrados Cánones no se puede privar á nadie del beneficio, ni menos declarar que está de él privado, á no ser en los casos expresos en el derecho común, y por eso al pronunciar sentencia condenatoria, dice la Instrucción dada por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en 11 de Junio de 1880, se debe citar claramente la sanción canónica aplicada. Los delitos castigados con la privación *ipso facto* del beneficio son más graves que los que sólo se castigan con ella mediando sentencia del juez. Además de los antes expresados, el Ordinario puede penar por medio de sentencia con la privación del beneficio los delitos siguientes: el cisma; la blasfemia; la calumnia en juicio; el perjurio; la solicitación *ad turpia* en la confesión; el confesar ó celebrar sin ser Sacerdote; la falsificación en Letras pontificias; la usurpación de bienes eclesiásticos ó pertenecientes á obras pías; la permanencia contumaz por más de tres años en la suspensión, ó por más de un año en la excomunión; el celebrar hallándose excomulgado, suspenso ó entredicho, si bien estas censnras deben haber sido impuestas *ab homine*, y en cuanto á los entredichos ó suspensos, ha de proceder amonestación para que no continúen celebrando; la violación de una Religiosa de voto solemne; el hurto escandaloso ó repetido; las heridas gravísimas inferidas á un seglar ó la costumbre de maltratarlos de obra; la colusión en materia beneficial, y la infamia en cuanto al beneficio que se recibió durante ella.

El *degradado* sólo puede obtener otro beneficio con per-

miso del Papa; al *depuesto*, únicamente en caso de adulterio y de otros crímenes, *quae sunt minora* puede el Obispo concederle permiso para obtenerlo: *el simplemente privado de un beneficio* no queda inhábil para poseer otro: pero mientras se le dé ó si no llega á conseguirlo, ¿está obligado á alimentarle su Prelado? ¿debe dejársele para que pueda vivir sin mendigar, una parte de las rentas de su antiguo beneficio? Triste es que un Sacerdote se vea privado de los medios necesarios de sustentación que su beneficio le proporcionaba; pero si así lo merece su conducta, si él lo ha querido haciendo lo que sabe lleva aparejada tal pena, *sibit imputet*; tal es la sentencia común de los autores. El Cardenal Gennari en su revista *Il monitore eclesiastico* (Octubre de 1902) dice que no hay inconveniente en privar á uno del beneficio á cuyo título fué ordenado *o che fú surrogato al suo patrimonio;* y Monacelli cita varias declaraciones en que la Sagrada Congregación del Concilio aplica la misma doctrina.

Como es tan grave la privación del beneficio, y puede imponerse por pocos crímenes y formando el correspondiente proceso, y después de haber empleado sin fruto las amonestaciones y los castigos, en muchas ocasiones no es aplicable este remedio para sacar á un Sacerdote del pueblo donde esté escandalizando. Para ello, además de la *suspensión temporal*, nay otro recurso la *remoción económica del beneficio*, que consiste en la permuta obligada y forzosa del beneficio con otro de igual ó de inferior categoría, según la gravedad del delito. La Sagrada Congregación del Concilio, que ha anulado muchas sentencias de privación de curato, aprueba con relativa facilidad la pena de permuta ó de traslación á otra Parroquia; de lo cual se ven repetidos ejemplos en el *Acta Sanctae Sedis* y en el *Thesaurus resolutionum* S. C. C. Para imponer este castigo debe formarse expediente en que conste la culpabilidad del condenado, al que también se le ha de haber amonestado antes; pero como advierte Lega en su precioso tratado *de delictis et poenis* (p. 256, ed. 1899), *non ea requiritur procedendi ratio exacta ad normas canonum, quae necesaria est quum decernitur beneficii privatio, adeo ut privationis sententia non sustineatur nisi crimen privationem expostulans judicialiter et invicte probatum fuerit;* en apoyo de lo cual trae varias declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio.

Aunque los Párrocos *honestae vitae sint,* si, por haber abandonado el estudio ó porque nunca supieron bastante,

pueden calificarse de *illiterati et imperiti* y por consiguiente de menos aptos para el desempeño de sus oficios, entonces, dice el Concilio de Trento en el capítulo 6.º de la sesión 21 podrán los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, mandarles Coadjutores ó Vicarios que vivan á cuenta de los frutos de la Parroquia *vel aliter providere.* Puede un Párroco ser inocente y celoso, y no obstante, por especiales circunstancias, no hacer ya fruto en su Parroquia, en cuyo caso tiene derecho el Prelado para trasladarle á otra obligándole á permutar, según se establece en las decretales, entre ellas la 5.ª del título *de rerum permutatione*, donde se lee: *Si autem Episcopus causam impexerit necesariam, licite poterit de uno loco ad alium transferre personas ut quae uno loco minus sunt utilis alibi se valeant utilius exercere.*

Aunque en las Reales aprobaciones de permutas de curatos se supone que éstos son de igual categoría no por ello han de perder los Ordinarios sus facultades canónicas de obligar á permutar un beneficio con otro de categoría inferior si esta pena merece el beneficiado: pero cuando la permuta se manda por el odio excitado en el pueblo ó por otra causa que no arguya culpa en el Párroco, es justo que se haga, y así lo tiene declarado la Sagrada Congregación del Concilio *cum beneficio reditur aequivalentis*. Cuando no es necesario que el Párroco abandone para siempre su Parroquia, se le separará de ésta temporalmente nombrando otro Sacerdote para que la administre y gobierne, viviendo con lo que se le señalare de las rentas de la misma; lo cual ha aprobado con repetidas declaraciones la misma Sagrada Congregación.

Materia abundantísima es esta de la privación del beneficio; pero aun lo brevemente expuesto sobra, porque, dicho sea para honra del Clero español, entre nosotros rarísima será la ocasión en que haya de aplicar esta doctrina. Es una cuestión que tiene más de teórica que de práctica.—Antolín López Peláez.

(De la *Revista eclesiástica*.)

¿DE QUIÉN SON LAS CAMPANAS DE LA IGLESIA?

En todo tiempo ha empleado la Iglesia católica medios oportunos para llamar á los fieles á la celebración de los actos religiosos. Es de creer que en los tres primeros siglos,

y parte del cuarto, en cuyo tiempo los cristianos se ocultaban para evitar la persecución y no ser vistos mientras oraban y asistían á los divinos misterios, se sirvieran de algún sujeto de confianza que convocara á los fieles ó que éstos quedaran previamente avisados para el día y hora en que habían de celebrarse otros actos piadosos. Mas cuando la Iglesia alcanzó su libertad, mediante la conversión del Emperador Constantino, es indudable que se sirvió de alguna señal de todos conocida, para llamar á los fieles á que asistieran á sus funciones sagradas.

San Beda, describiendo la muerte de Hilda, abadesa, dice haber oído de cierta monja que por el sonido conocido de la campana, solían ser citadas ó convocadas á la oración. De la misma voz usan á cada paso los escritores de los siglos octavo, noveno y siguientes, de donde se infiere que el nombre de campana impuesto á las más grandes campanillas, se extendió generalmente hacia el fin del siglo séptimo, octavo y noveno. Anastasio, en la vida de León IV, escribe: «Hizo en la Iglesia de San Andrés un campanario y puso una campana con un mazo de bronce.» El monje Sangallensis refiere que en tiempo de Carlo Magno vivió un artífice muy aventajado en todo género de obras de bronce, el cual fundió una campana muy buena, cuyo sonido, habiendo admirado al Emperador, prometió el artífice que fundiría otra mejor, si en vez de estaño le dieran cien libras de plata. Hízola, aunque poniendo estaño en lugar de la plata que le fué dada, y como gustase al Rey, mandó que la colgaran en el campanario.

Tocar las campanas antigüamente pertenecía á los Sacerdotes, como en la ley antigua mandó Dios que los hijos de Aarón, Sacerdotes, sonaran las trompetas para convocar la multitud, cuyo rito pasó á los Sacerdotes del nuevo Testamento, y duró en la Iglesia mucho tiempo. Y no sin razón decretaron nuestros mayores que dieran la señal hombres consagrados por Dios, porque cosa sagrada es juntar al pueblo fiel para el oficio divino, para la Misa, para la Comunión, y para oir la divina palabra; y las mismas campanas son consagradas por la bendición del Obispo y unción del Santo Óleo, y se cuentan entre los vasos sagrados de la Iglesia. Escribe Baronio que el uso de bendecir las campanas trae origen de Juan XIII, el cual, en el año 968, consagró á Dios con sagrados ritos la campana lateranense de admirable magnitud, antes de ser elevada sobre el campanario, y le puso el nombre de Juan, cuyo rito, dice, perseveró en la Iglesia, aun-

que consta por rituales escritos un siglo anterior á Juan XIII ser más antiguo este uso, en los cuales se encuentra la fórmula de bendecir y ungir las campanas con este título: *Ad signum Ecclesiae benedicendum*. En la misma consagración se impone á la campana el nombre de algún santo, ora para distinguirla por su propio nombre de las demás, ó bien porque conduce más á la piedad si se dice que el pueblo cristiano es convocado á la Iglesia por la voz de algún santo.

Esta santa práctica nos da una idea exacta del concepto elevado en que la Iglesia ha tenido siempre las campanas dedicadas al Señor, y de la veneración con que el pueblo cristiano las ha mirado siempre. La Iglesia no bendice ni consagra con ritos tan solemnes sino aquellos objetos que dedica al culto divino y á la celebración de sus augustos misterios, de los que espera que los fieles reciban beneficios espirituales. Tenemos, pues, que el uso de las campanas y el colocarlas en lugares altos, como son los campanarios, es muy antiguo en la Iglesia, y, por lo tanto, muy digno de todo respeto.

Veamos ahora á quien pertenecen las campanas, si á la potestad eclesiástica ó al poder civil. Es evidente que las campanas una vez bendecidas son propias de la Iglesia, y que sólo á ella toca disponer de su uso. No se concibe la idea de Iglesia sin campanario, como la de éste sin campanas. El campanario es el complemento de la Iglesia, forma parte de ella, es como su remate y un accesorio de la misma, y sabido es que lo accesorio sigue á lo principal. La Iglesia necesita de campanario, es decir, de un lugar alto para hacer oir á sus hijos el sonido de las campanas, que los llama á asistir á sus augustas ceremonias. Rarísima vez ocurre ver al campanario separado un poco de la Iglesia, pero aún en este caso se considera como parte integrante de la misma y siempre se le designa con el nombre de Torre de la Iglesia, que es el lugar destinado á colocar las campanas después de bendecidas.

Cuando el campanario está junto á la Iglesia, por ella se sube á las campanas; y si en alguna torre hay puerta exterior, no es para significar que es independiente de la Iglesia, sino para tener más fácil acceso á las campanas, sin necesidad de penetrar en la Iglesia y defenderla mejor de cualquier peligro que pudiera amenazarla, especialmente en las noches. Hemos dicho que no se concibe la idea de campanario sin campanas, pues sabido es que no tiene otro objeto, ni se destina por lo común á otros usos. Y siendo él propiedad de la Iglesia, lo son igualmente las campanas; pues bien: sabido

es que todo objeto bendecido, consagrado y destinado al culto público, es cosa sagrada lo mismo que la Iglesia, y, por lo tanto, queda *extra comercium*, sustraído á toda autoridad laica y sujeto exclusivamente á la autoridad de la Iglesia.

Como se ve por lo anteriormente dicho, el fin principal de las campanas y su destino es advertir á los fieles que se reunan para celebrar las funciones religiosas, según el antiguo dicho: «mi voz, voz de vida, os llama, venid á cosas sagradas», y según la definición que dá la Iglesia: «Alabo al Dios verdadero, llamo al pueblo, congrego al Clero, lloro á los difuntos, llamo á los vivos, rompo los rayos», frases con la que expresa tantas manifestaciones del sonido de las campanas siempre en relación con el concepto religioso; mas es precepto de la Iglesia que las campanas sean bendecidas, como son consagradas con ceremonias sagradas todas las cosas que tienen alguna relación con el culto de Dios. Además, la ceremonia de la bendición de las nuevas campanas, antes de ser colocadas en el campanario, es de las más solemnes, como se deduce de los antiguos pontificales romanos, donde se lee: «De todas las cosas que hay en)la Iglesia, ninguna bendición más solemne que la de la campana»; está ordenada en forma imperativa: «la campana debe ser bendecida antes de que suene en el campanario, y esto de necesidad de precepto, por cuanto es de orden episcopal, como ha de hacerse con Sagrados Óleos.» De estas premisas se deduce lógicamente, como enseñan los canonistas, que las campanas, después de bendecidas y consagradas por el Obispo, vienen á ser objetos sagrados, y por su naturaleza destinadas al culto católico, y perpetuamente vinculadas á tal uso, cualquiera que sea el propietario ó donante; los que podrán solamente ejercer sus derechos de propiedad cuando haya cesado el destino de las campanas al culto, y no tenga valor ya la consagración. Dedúcese, igualmente, que las campanas, como cosas sagradas, deben depender exclusivamente de la autoridad eclesiástica, á la cual pertenece su cuidado y administración y el derecho de regular el uso de las mismas para los servicios religiosos.

Para que la autoridad civil invoque derecho á las campanas, debe probar: 1.° Que el Municipio las compró, 2.° Que él solo y sin ayuda de la Iglesia, pagó el importe de las campanas á título de propiedad, y no á título de liberalidad para con la Iglesia y beneficio del pueblo; y 3.° Que las campanas no fueron bendecidas. No negamos que en algunos casos el Municipio ha costeado las campanas, pero no siempre; porque no es

raro que el Párroco las pague ó dé fondos propios del culto, ó de limosnas que recibe de los fieles. Por eso el Municipio debe probar que él, y sólo él pago el coste de las campanas. Y aunque esto probara que al comprarlas reservó para sí el derecho de propiedad, y que de ninguna manera le cedió á la Iglesia, puesto caso que el uso que la Iglesia hace de ellas se ordena siempre al bien espiritual y temporal del pueblo. Téngase en cuenta que en los tiempos que pasaron, los Municipios eran verdaderamente católicos, vivían en perfecta armonía con la Iglesia y nada le regateaban, especialmente en aquello que se relacionaba con el bien común. De aquí el que cedieran generosamente á la Iglesia lo que por ella hacían en nombre y representación del pueblo. Por otra parte, la Iglesia no ha dejado nunca de contribuir en la medida de sus fuerzas á todo lo que ha convenido al mejor servicio de los fieles. Y hubiérase extrañado ciertamente que al comprar el Municipio las campanas y pedir su bendición, dijera á la autoridad eclesiástica: «Deseo que estas campanas sean bendecidas y colocadas en el campanario, pero con la condición que será propiedad del Municipio, y de que él podrá usar de ellas como le plazca». Sin duda alguna que la Iglesia no las hubiera recibido con tales condiciones, ni á título de uso precario.

Finalmente, debería el Municipio probar que las campanas por él compradas no fueron bendecidas. Esto no lo probará jamás, porque la Iglesia tiene mandado que las campanas sean bendecidas, según el rito y solemnidad prescritos antes de ser colocadas en el campanario. Y si fueron bendecidas como se supone, en virtud de su consagración vienen á ser, como dejamos dicho, cosas sagradas, quedan sustraídas al dominio laico, y pasan al dominio de la Iglesta, sin que pueda haber cuestión acerca de la propiedad, mientras permanezcan en el uso á que fueron destinadas, ó sea para servir al culto. Hay más: aunque el Municipio probara que las campanas; la torre que las sostiene y la Iglesia parroquial habían sido contruídas por el común, no por eso tendría éste el derecho de determinar á su beneplácito el toque de las campanas; porque estando destinadas como las demás cosas sagradas, al uso de la Iglesia, el uso mismo debe ser regulado, no por la autoridad municipal, sino más bien por la autoridad eclesiástica.

Véase lo que á este propósito dice Alcubilla, autor nada sospechoso: «Aunque los propios de un pueblo y los fieles de la Parroquia hayan contribuído á costear las campanas de

una Iglesia, no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del Concejo; porque por la bendición ó consagración episcopal que reciben, y por el servicio á que están destinadas, son cosas eclesiásticas».

Admitimos de buen grado que el Municipio pueda servirse de las compañas para usos civiles, siempre y cuando no se hallen éstos en oposición con su legítimo destino, como sería convocar á la Escuela, ó al Concejo comunal, ó avisar al pueblo en caso de pública desgracia ó peligro, ó invasión del enemigo. Pero si es lícito servirse de ellas, sin quebrantar la disciplina canónica, para fines no exclusivamente religiosos, téngase en cuenta que el juez absoluto de la oportunidad de tal uso no puede ser otro que la autoridad eclesiástica.

No deben, pues tocarse las campanas por cualquier motivo ni por fines meramente políticos. Su destino es más alto y santo, y no es lícito abusar de ellas para satisfacer gustos de los hombres. El uso que de las campanas se hiciera en estos casos sería una profanación horrenda.

Hemos juzgado oportuno dar esta instrucción á nuestros venerables Párrocos para que defiendan los intereses de la Iglesia, sostengan sus legítimos derechos sobre las campanas de sus respectivas Iglesias, y no consientan en manera alguna que la autoridad civil. usurpe lo que está fuera de su competencia, ni se sirva de estos objetos sagrados para usos profanos y lucro temporal, que están en abierta oposición con los fines santos á que se hallan destinadas.

(Del *Boletín* de Tortosa).

AVISO

En el Convento de Religiosas Franciscanas de Nuestra Señora de los Angeles, situado en el poblado de Ruzafa, en Valencia, se halla vacante una plaza de cantora.

Para las que lo soliciten, además de una verdadera vocación religiosa, se requiere saber canto llano.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Caballeros, 11.—1905

Epoca II. Miércoles 15 de Noviembre de 1905 N.° 1501.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Discurso de Su Santidad á las Sociedades italianas de Sport.—Circular de Secretaría núm. 16.—Señores sacerdotes que han practicado ejercicios espirituales en Gandía y en Agullent.—La Encíclica *Acerbo nimis* (Comentario).—Facultades del simple confesor para dar la absolución de censuras y pecados reservados al Papa.—Canto popular religioso.—Bibliografía.

DISCURSO DE SU SANTIDAD

á las Sociedades católicas italianas de sport.

(8 de Octubre de 1905.)

Dulce consuelo es para Nós encontrarnos enmedio de vosotros, queridos jóvenes, que representáis la edad de los nobles sentimientos, de las acciones generosas y de las espléndidas victorias. Como Jesucristo, que estando habituado á vivir en la sociedad de los ángeles, hallaba, sin embargo, sus delicias en la juventud, y mirando una vez á un joven, le amó, *intuitus eum dilexit eum*, así, al miraros Nós, sentimos la necesidad de deciros que os amamos, y que vosotros no debéis mirarnos solamente como á un padre, sino como á un hermano y amigo cariñoso. Con este afecto, no sólo aprobamos todas vuestras Obras, y les otorgamos Nuestra bendición, sino que admiramos y bendecimos de corazón vuestros juegos y pasatiempos: la gimnástica, el ciclismo, el alpinismo, el remar, las carreras á pie, las excursiones, las luchas, los con-

cursos académicos; porque los ejercicios corporales influyen admirablemente sobre los del espíritu, ya que todos esos juegos, pidiendo de suyo trabajo, guardan de la ociosidad, que es la madre de los vicios, y esos combates amistosos son imagen de la emulación en la práctica de la virtud.

El más joven de los Apóstoles, el predilecto del divino Redentor, escribía á los jóvenes: «Sed fuertes, y que la palabra de Dios sea en vosotros, y habréis vencido al maligno.» Nós os repetimos: «Sed fuertes para guardar y defender vuestra fe, cuando tantos la pierden; sed fuertes para conservar en vosotros la palabra de Dios y manifestarla en vuestras obras, cuando tantos la han arrojado de sus almas; sed fuertes para vencer todos los obstáculos que encontréis en el ejercicio de la acción católica, que es vuestro principal objetivo y el de vuestros hermanos.»

No temáis que la Iglesia quiera con estas recomendaciones imponeros sacrificios pesados, ni prohibiros vuestros lícitos pasatiempos. Sólo pretende hacer amable verdaderamente vuestra edad, que es la edad de las bellas esperanzas y de los santos entusiasmos, para que en el otoño de vuestra vida podáis recoger muchos frutos de estas flores que alegran vuestra primavera; para eso os recomienda tan sólo poner por fundamento de todas vuestras obras el santo temor de Dios, base de la piedad cristiana.

La piedad os es necesaria; porque llamados á ejercer un apostolado con vuestros compañeros, necesitáis de la ayuda que el Señor sólo concede de ordinario á los buenos que se la piden. Os es necesaria para desempeñar vuestra misión por el buen ejemplo, ya que, como dijo el poeta: «Más sólidamente se graban en el espíritu las cosas que se presentan ante los ojos que las que entran por los oídos»; á lo que añadió el filósofo: «El precepto hace largo y pesado el camino; pero el ejemplo lo abrevia y dulcifica.» La piedad, en fin, os es indispensable, no sólo para conservaros buenos cristianos, sino para no degradar vuestra naturaleza de hombres.

Estamos lejos de juzgar con severidad el tiempo presente; porque sabemos que hay en nuestra época personas buenísimas en todas las clases, en todas las condiciones, en todas las edades; pero Nuestro corazón chorrea sangre al ver á tantos jóvenes que, habiendo olvidado que son cristianos, han obscurecido, por lo menos en ellos mismos, su dignidad de hombres. Podrán algunos tachar esto de exagerado; porque si todos ven la indiferencia religiosa y la inobservancia casi

total de las prácticas cristianas, no alcanzan todos á descubrir el abismo en que ha caído la dignidad humana. ¿Por ventura se halla en esas gentes que no practican las virtudes naturales? ¿Se ven en ellas la obediencia racional, la justicia severa é independiente, el patriotismo desinteresado, el respeto á la libertad, y con estos principios, grabados por Dios en nuestros corazones, el precepto fundamental de no hacer á otros lo que no queramos que nos hagan á nosotros mismos?

¡Oh, desengañaos, queridos jóvenes, sin un buen fondo de religión, hasta la simple honradez natural se evapora! Así Nós os recomendamos de nuevo que améis la piedad, que practiquéis la religión, pues sólo de ese modo seréis fuertes para vencer el respeto humano, para no avergonzaros de ser cristianos católicos, no solamente en palabras. sino también en obras. Si conserváis en vosotros la palabra de Dios, es decir, si guardáis siempre viva la fe recibida en el bautismo, vuestro apostolado será fructífero, y vuestros adversarios, que alardean de reirse de vosotros, en su fuero interno rendirán homenaje á vuestra virtud, y no dudéis vosotros de alcanzar en su conversión el más espléndido triunfo. Que de este triunfo sea prènda la Bendición Apostólica que Nós concedemos de todo corazón á los que estáis aquí presentes, á vuestros compañeros que no están aquí, á las familias de unos y otros, y también á vuestros juegos de *sport*, con el deseo de que esta Bendición sea para todos una fuente de energía y de dulces consuelos.

SECRETARIA

CIRCULAR N.º 16

En virtud de Rescripto Pontificio los sacerdotes de la Congregación de la Concepción Inmaculada, que se dedican á las misiones tienen presencia en coro mientras se empleen en estos oficios, lucrando las distribuciones cuotidianas y perdiendo tan solo el votivo; lo cual tendrán presente los encargados de la apuntación para los efectos oportunos, siempre que aquéllos tengan la debida autorización del Superior. A este efecto los señores Curas que deseen valerse del servicio gratuíto de estos sacerdotes, con oportuna anticipación lo pondrán en conocimiento de la Autoridad eclesiástica, al pedir el permiso para las misiones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Vicario Capitular se publica á los debidos efectos.

Valencia 13 de Noviembre de 1905.—*Dr. Constantino Tormo,* Penitenciario Secretario.

SANTOS EJERCICIOS EN GANDÍA

Los que suscriben Presbíteros de la Diócesis de Valencia, al terminar los ejercicios espirituales practicados en la ciudad de Gandía y en su palacio ducal, antigua morada de San Francisco de Borja, después de meditar aquellas verdades que tanto importan al hombre para conseguir el fin supremo de su salvación, consideran como deber ineludible de su sagrado ministerio, y entre los frutos de dichos ejercicios, trabajar en la medida de sus fuerzas contra las tendencias de la prensa impía y liberal, causa de todos los males que venimos padeciendo.

En los tranquilos días de los ejercicios en que el alma se abisma en ese interno conocimiento del amor de Cristo que quiere de todos los hombres su eterna felicidad por el único camino que propone la iglesia católica, hemos visto con claridad meridiana, los funestos efectos de la libertad de la prensa que el liberalismo proclama como una de sus más preciadas conquistas. Y la falsedad de esta afirmación es bien manifiesta en el orden religioso porque dispone al racionalismo y á todos los falsos sistemas filosóficos que intentan destruir los fundamentos de la fé; en el orden filosófico porque engendra el escepticismo; y desde el punto de vista de la moral, extravía la inteligencia y corrompe los corazones disponiendo al hombre á todos los estímulos del vicio y al odio satánico á todo noble sentimiento de virtud y de moralidad.

Si tales son los efectos de la prensa liberal, peste pernisiosa de las sociedades modernas, y motivo de todos los escándalos y trastornos que á diario lamentamos en todas partes, singularmente en esta infortunada región valenciana, proponemos trabajar hasta donde se extienda nuestra influencia, para que los fieles favorezcan las publicaciones antiliberales y dejen la lectura del *Imparcial*, *El Liberal*, *El País*, *El Heraldo*, *El Diario Universal*, *La Correspondencia* y *La Epoca,* periódicos que se publican en Madrid, y todos los que en

Valencia y las restantes provincias se inspiren en idéntico criterio.

Palacio Ducal de Gandía día 21 de Octubre de 1905.—Doctor Germán Mata, Capellán Mayor de la Real Capilla de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia.—Doctor Enrique Pérez, Vicario perpétuo del Hospital de Valencia.—Dr. Vicente Llorens, Bibliotecario del Palacio Arzobispal de Valencia.—Dr. Antonio Montagud, Cura Arcipreste de Concentaina.—José Olmos, Cura de Alcántara.—Francisco Palanca, Cura de Gilet.—Ildefonso Sarrió, Beneficiado de San Agustín de Valencia.—Francisco Lorente, Beneficiado de Játiva.—Francisco Tito, Beneficiado de Játiva.=José Vives, Coadjutor de Pego.—Miguel Belenguer, Coadjutor de Alcudia de Carlet.—Francisco Rodrigo, Coadjutor de Manises.—Elías Carbonell, Coadjutor de Concentaina.—José Ferri, Coadjutor de Siete Aguas.—Eduardo Climent, Presbítero.

Señores que han practicado Ejercicios Espirituales en el Santuario de Agullent

2.ª Tanda

D. Manuel Piñana, Cura del Pilar de Valencia; D. Miguel Belda, Cura de Algemesí; D. Estanislao Serrano, Beneficiado de Játiva; D. Vicente Montoro, id ; D. Ramón García, id.; don José Gori, id.; D. Hilario Domenech, Beneficiado de Bocairente; D. José M.ª Juan, id.; D. Rodrigo Aguirre, Beneficiado de Algemesí; D. Ricardo Pastor, Beneficiado de Benigamin; D. Vicente R. Selfa, Beneficiado de Santos Juanes; D. Juan Gisbert; D. Ramón Giménez, Coadjutor de Silla; D. Vicente Giménez, Coadjutor de Campo de Mirra; D. Camilo Porta, Coadjutor de Villanueva de Castellón; D. Vicente Rubiols, Cura de Puebla Larga; D. José Soler, Capellán colector de la Capilla de la Virgen de los Desamparados; D. José Seguí, Presbítero de Albaida; D. Manuel Martínez, Ecónomo de Santa Cruz de Valencia; D. Jaime Moreno, Beneficiado de Sueca.

LA ENCÍCLICA "ACERBO NIMIS,, SOBRE LA ENSEÑANZA DEL CATECISMO

COMENTARIO DEL P. FERRERES SOBRE LA MISMA [1]

§ I

La predicación parroquial y la enseñanza catequística

11. El Concilio Tridentino, no sólo mandó á los Párrocos que principalmente los domingos y días festivos predicasen al pueblo la palabra divina por medio de homilías, sino que les ordenó enseñar los mismos días el Catecismo á los niños y á las personas rudas.

«Duo potissimum onera, dice Benedicto XIV, a Trid. Syn curatoribus animarum sunt imposita: alterum, ut festis diebus de rebus divinis sermonem ad populum habeant, alterum, ut pueros et rudiores quosque divinae legis fideique rudimentis informent». Const. *Etsi minime*, 7 Febr. 1742, § 5 (*Bull. R. Prat.*, vol. 1).

12. De la obligación de predicar habla el Concilio de Trento en la ses. 5 *De reform.*, cap. 2, págs. 35, 36, donde leemos: «Archipresbyteri quoque, plebani, et quicumque parochiales vel alias curam animarum habentes ecclesias quocumque modo obtinent, per se, vel alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem dominicis et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis; docendo quae scire omnibus necessarium est ad salutem, anuntiandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis, vitia quae eos declinare, et virtutes quas sectari oporteat, ut poenam aeternam evadere, et coelestem gloriam consequi valeant». Y en la ses. 22. de sacrif. Missae, c. 8, dice: «Mandat sancta Synodus pastoribus, et singulis curam animarum gerentibus, ut frecuenter inter Missarum celebrationem, vel per se, vel per alios, ex iis quae in Missa leguntur aliquid exponant, atque inter caetera sanctissimi hujus sacrificii mysterium aliquod declarent, diebus praesertim dominicis et festis».

13. Con respecto al Catecismo prescribe el S, Concilio en la ses. 24, c. 4: «Iidem etiam saltem dominicis et alii festivis diebus, pueros in singulis parochiis fidei rudimenta, et obe-

---

1 De la Revista *Razón y Fe*.

dientiam erga Deum et parentes diligenter ab iis ad quos spectabit doceri curabunt, et, si opus sit, etiam per censuras ecclesiasticas compellent: non obstantibus privilegiis et consuetudinibus».

14. Aunque en los textos citados ambos preceptos constan con bastante claridad, y muchos Concilios provinciales, v. gr., el Concilio prov. I de Milán, presidido por San Carlos Borromeo (año 1565) en la part. 2, const. 4 (Cfr. *Mansi*, Amplissima Collect., Conc., vol. 34, col. 7, París, 1902, edic. anastática); el de Aix (año 1585), *De fidei rudimentis*, etc. (*Ibid.*, col 941), etcétera, inculcaron el uno y el otro como impuestos por el Tridentino, no faltan aun en nuestros días autores de tanta autoridad como el P. Ballerini (*Balt. P.*, Opus Mor., vol. 4, n. 505), que tenían por probable que el Párroco no estaba obligado por el Tridentino al Catecismo y á las homilías, sino á una sola predicación con tal que ésta abarcase ambas materias, y por otra parte no se duscuidase la instrucción de los niños. «Non videri ex lege tridentina parochum obligatum ad utrumque, scil ad concionem et catechesim (salva semper puerorum instructione), dummodo inter catechesim quaedam alia, ut fere contingit, admisceat ex doctrina N. T. atque de virtutibus et vitiis». Véase más abajo el n. 139 siguiente.

§ II

Los Párrocos y el Clero en orden á la enseñanza del Catecismo prescrita por Pío X

15. La obligación de enseñar el Catecismo, tal como la prescribe Pío X en los artículos 1.°, 3.° y 4.°, pertenece á todos los Párrocos, y, en general, á cuantos ejercen la cura de almas. «Parochi universi, ac generatim quotquot animarum curam gerunt», dice Pío X. Vienen, pues, obligados á cumplir estos mandatos de Pío X, en primer término, los Párrocos, los Ecónomos, los Regentes, los llamados Vicarios independientes y (principalmente en lo que se refiere al Catecismo de los adultos, y en cuanto les sea posible) también los Capellanes castrenses españoles.

16. En segundo término, y como auxiliares de los Párrocos, toca esta obligación á los Coadjutores (Cfr. Conc. Prov. de Valencia, año 1889, part. I, tít. 3, c. 2, n. 6) ó Vicarios de los Párrocos y, por consiguiente, á las Comunidades de Beneficiados Coadjutores de la antigua Corona de Aragón. Véase el Real Dcr. concordado de 15 de Febrero de 1867, art. 11 (*Al-*

cubilla, V, concordatos, t. 3, p. 166) y la Instrucción de 25 de Junio del mismo año, art. 59-61 (*Pellicer y Guiu*, Tract. de Derecho civil, etc., vol. 2, p. 341).

17. A los demás Sacerdotes y á los Clérigos inferiores no les comprende directamente este precepto, según el derecho común; pero el Prelado, si la necesidad lo pide, puede, á lo menos indirectamente, mandarles que ayuden al Párroco en obra tan de la gloria de Dios.

Muy especialmente puede (y en general debe) mandar que expliquen los domingos y días festivos, el Catecismo en la Misa cuantos Sacerdotes celebran en Iglesias ú oratorio rurales, donde los concurrentes no suelen asistir á la Parroquia. *Benedicto XIII* en el Concilio Romano, año 1525, tít. I. cap. 5, apud Collect. Lac., vol. I, col, 348.

18. Benedicto XIV, en su Constit. *Etsi minime* de 7 de Febrero de 1742, § 6 (*Bull. Rom. Prat.*, vol. I, pp. 137, 138) aconseja á los Obispos: *a*) que hagan saber, y lo confirmen con obras, que no conferirán la Tonsura, ni las Órdenes Menores, ni mucho menos las Mayores, á nadie que no haya ayudado al Párroco en la enseñanza del Catecismo, y *b*) que al conferir las Parroquias y los otros beneficios, se tendrá muy en cuenta el celo que el candidato haya desplegado en este ministerio: «Gravissimis verbis (et verbis facta respondeant) affirmet Episcopus, numquam se facturum, ut Tonsura inauguret grandiore aetate, aut Minores, praesertim vero Majores Ordines iis conferat, qui in tradenda christiania doctrina operam suam parochis commodare neglexerint..... Denuntiet praeterea, ac fidem praestet, in conferendo parochiorum, et aliorum beneficiorum jure, plurimum apud se ponderis et momenti habiturum studium et diligentiam in hoc opus a clericis collatam».

19. Casi dos siglos antes el Concilio provincial IV de Milán (año 1576), presidido por San Carlos Borromeo, mandó (parte I, const. 26) que *todos* los clérigos auxiliasen al Párroco en esta tarea todos los domingos y días de fiesta: «Clerici, quicumque dominicis festisque diebus, qua hora in choro divinis officiis concelebrandis astricti non sunt, parochum, intra cujus parochiae fines habitant, in doctrinae Christianae scholis, ubicumque loci intra fines illius parochiae constitutis, adjuvent, ideque in urbe et dioecesi ad praescriptum eorum, quibus id curae ab episcopo datum erit». (*Mansi*, I. c. vol. 34, col. 215).

20. Cuarenta y tres años antes de la citada Constitución de

Benedicto XIV, el Concilio provincial de Nápoles de 1699, en el cap. 2 del tít. I, mandaba que no se confiriesen Ordenes á quienes no fuesen asíduos coloboradores del Párroco en la enseñanza del Catecismo: «Quicumque ad Ordines promoveri volunt, in hoc doctrinae christianae tradendae munere parochum assidue adjuvent, donec ad presbyteratum fuerint assumpti, aliter ad Ordines non promovebuntur». (*Collectio Lacensis, vol. I, col. 159*).

21. También el Concilio provincial de Valladolid de 1886, después de reconocer la obligación personal de los Párrocos á la enseñanza del Catecismo, impone á los seminaristas (en tiempo de vacaciones) y á todos los Clérigos no Sacerdotes, la obligación de auxiliar al Párroco en tan santo ministerio, bajo pena de no admitirlos á Órdenes: «Benedicti XIV..... monita sectantis, volumus, eos omnes qui Tonsura initiati ad Ordines ascendere cupiunt, operam suam parochis praebere in pueris erudiendis christianae doctrinae, quod etiam a Seminariis alumnis faciendum decernimus tempore vacationum. Si id neglexerint ad ordinationem minime admitantur». (Lib. I, tít. 5, § I, n. 7.)

§ III

Los Obispos y la enseñanza del Catecismo

22. Es evidente que sobre el Obispo pesa en primer término la cura de almas de toda la diócesis, y, por consiguiente, podría parecer á alguno que viene comprendido en aquellas palabras de Pío X «ac generatim quotquot animarum curam gerunt»; pero tanto los antecedentes y consiguientes, como la naturaleza de lo que se manda, principalmente en los artículos I-III, indican que al Obispo no le impone Pío X otra obligación que la de velar sobre el cumplimiento de lo prescripto en la Encíclica, urgir su ejecución, prestando su concurso para la fundación de la Cofradía de la doctrina cristiana, de las Escuelas catequísticas, etc.; no la de enseñar ellos por sí mismos el Catecismo á los niños en la forma prescrita en la Encíclica.

23. Ni podía ser otra cosa, dadas las múltiples atenciones que exige el gobierno de una diócesis, como reconocía Benedicto XIV en su Constitución *Etsi minime*, § 2: «Quae quidem omnia cum primis Catholicae Fidei rudimentis, sine doctrina, ut ajunt, christiana contineantur, Episcopalis muneris exigit ratio ut illa in singulis Dioecesibus et ubique locorum recte, atque ex ordine explicetur: nec posse episcopos sine tacito

conscientiae convicio illam negligere, sed in hoc opus maxime necessarium omnem curam et diligentiam conferre debere. Id tamen oneris *non ita Episcopo impositum esse intelligimus*, UT IPSE PER SE *doctrinae christianae semper intersit*, *pueros interroget*, et Mysteria fidei quam profitemur aperiat; nimium quippe novimus in pastoralis solicitudinis munere praegravari apostolicae servitutis sarcinam, ac plane intelleximus cum Anconitanam primum, tum deinde Bononiensem Ecclesiam regeremus, multis, variisque curarum veluti fluctibus jactari Praesulem suo satis muneri facere cupientem».

24. Por esta misma razón el Concilio de Trento encargó á los Párrocos la enseñanza personal del Catecismo, y á los Obispos el cuidado de velar para que los Párrocos cumpliesen este encargo: «*Iidem (Episcopi)* etiam saltem dominicis et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta et obedientiam erga Deum et parentes diligenter, ab iis, ad quos spectavit, *doceri curabunt*, et si opus sit, etiam per censuras ecclesiasticas compellent, non obstantibus privilegiis et consuetudinibus», *Trid.*, ses. 24 c. 4. *De reform.* (Ed. Richter, p. 337).

25. Esto no quiere decir que no sea muy laudable que el Prelado, de vez en cuando, aun fuera del tiempo de la Santa Visita, asista á los Catecismos de los niños y les dirija algunas preguntas y les explique algún punto, honrando de este modo el nobilísimo oficio de catequista, y alentando á maestros y discípulos en esta obra santísima. «Id vero futurum affirmamus, continúa Bened XIV (l. c.), ut si Episcopus alieno etiam á Visitatione Dioecesis tempore, quandoque adsit ubi doctrina traditur christiano homine digna, pueros puellasque de rebus antea auditis excitetur, ac Mysteria nostrae Religionis evolvat et anunciet; Pastoris operam in maximam crediti sibi gregis utilitatem cessuram ejusdemque exemplum alios excitaturum ad Vineam Sabaoth pro viribus excolendam.

Hanc administrandae ecclesiae quasi legem sibi dixerunt nedum veteres sed recentiores etiam Praesules, Beatorum civium Albo adscrspti; Carolus nempe Borromeus, Franciscus Salesius, Turibius Alexander Sauli, quorum aliqui (ut literis consignatum est) cum gravioribus distenti, atque impediti curis, adesse coram non possent, operare, ac diligentiae suae Vicarium aliquem ex Canonicis, aut ex Sacerdotibus designabant, qui susceptis Pastoralis Ministerii partibus, Adolescentulos ad omnia religionis Officia fidei elementis informarent».

(Se continuará.)

FACULTADES DEL SIMPLE CONFESOR

para dar la absolución de censuras y pecados reservados al Papa

---

I

Aunque son muchos los *Boletines Eclesiásticos* y no pocas las revistas católicas en donde se han publicado los recientes decretos del Santo Oficio y la Sagrada Penitenciaría acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido conveniente resumirlos en esta breve instrucción, para que los Confesores los tengan siempre presentes, por ser ésta una materia importantísima, que con suma claridad nos da á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados; advirtiendo que la nueva jurisprudencia que establece los referidos decretos no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los señores Obispos.

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias que pudiéramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto, no se le sigue infamia, ni le amenaza peligro de muerte ó algún otro daño grave. En este caso, el simple Confesor no puede absolverle de las expresadas censuras y pecados reservados, porque entonces sería ilusoria la reservación, se despreciaría más fácilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de jueces legítimos. Debe, por consiguiente, el Confesor persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores, á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

II

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no recibir la absolución, se sigue escandalo ó infamia; y en este caso, el simple Confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto aunque sean censuras reservadas *modo speciali;* pero

siempre, *inunctis de iure iniungendis, et sub poena reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confessarii recurrat ad S. Sedem.* (S. Offic. 23 y 30 de Junio de 1886 y 17 Julio 1891.)

Hemos dicho que puede absolver directamente, porque aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su Confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del Confesor, sino tan sólo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el Confesor simplemente aprobado, sobre las censuras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar siquiera los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae*, de Benedicto XIV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el Confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo; pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada *specialissimo modo*; pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho; de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto debe extenderse á todos los casos reservados *etiam specialiter S. Sedi, nisi contrarium constet.* Así opina Génicot, en su obra de *Teología Moral*, tomo II, página 635. Téngase, además, en cuenta que se trata de *casibus vere urgentioribus*, en los que, si no pudiera absolver, *reservationis lex non in animorum aedificationem, sed plane in distructionem cederet.*

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales comprendidas en aquellas palabras: *iniunctis de iure iniungendis*, que son las siguientes: 1.ª *Ut reus parti lesae prius satisfaciat*, esto es, que si, por ejemplo, fué percusor de clérigo, pida perdón por sí ó tercera persona al ofendido. 2.ª Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.ª Que prometa obedecer á los mandatos de la Iglesia. 4.ª Que preste juramento de no cometer más el crimen, *praecipue si crimen sit valde enorme*. 5.ª Que acepte y cumpla la penitencia impuesta.

Y como la absolución en dichos casos reservados se da *sub poena reincidentiae*, si el penitente no recurre después, dentro de un mes, por escrito y por medio de su Confesor, á la Santa Sede reincide en las censuras de que fué absuelto. Mas, aunque hablando en general, debe el penitente absuelto

recurrir á Roma por carta y por medio del Confesor, puede ocurrir un caso extraordinario en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de la siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría: Un Misionero, que hallándose de paso en una población, en donde no puede detenerse, se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras reservadas al Papa, puede absolverle, exigiéndole la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría, callando, si quiere, el nombre, pero con la obligación *standi illius mandatis, quin confessarius scribat* (7 Noviembre de 1888). Y la misma Sagrada Penitenciaría en 28 de Mayo del mismo año, declaró que el penitente, en el caso referido, podía acudir á la Santa Sede, no sólo por sí mismo, sino por otro Confesor, y parece que la misma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que puedan ocurrir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898 resolvió el Santo Oficio que cuando ni el Confesor ni el penitente pueden escribir á la S. Penitenciaría y es dificultoso al penitente presentarse á otro Confesor, en este caso, *liceat confessario poenitentem absolvere, etiam á casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam.* Este caso puede ocurrir más fácilmente en tiempo de misiones, de Ejercicios espirituales, de Confesor extraordinario, etc., etc., cuando el Confesor no se puede detener, ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver *in casibus urgentioribus,* puede extenderse, según rescripto de la S. Inquisición de 18 de Junio de 1867, al caso en que ni hay infamia, ni escándalo en diferir la absolución, *sed durum valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi á reservatis.* Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal, aunque fuese un solo día.

III

El tercer caso es cuando el penitente se encuentra *in articulo mortis*, en cuyo caso cualquier Sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados; debiendo advertir únicamente que hoy, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ó peligro de muerte es absuelto de las censuras reservadas á la Santa Sede *speciali modo*, tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Pontífice por sí

ó por el Confesor *sub poena reincidentiae* (S. Oficio 14 de Enero de 1892); más no si es absuelto de las reservadas *modo generali.*

Fuera de los casos ya explicados, el simple Confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento, ó impotencia para ir á Roma, y aunque este impedimento sea perpetuo; sino que en este caso debe recurrir por carta al Penitenciario Mayor de Roma, ó al Obispo; si éste tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición en 23 de Junio de 1886. Y en 30 de Julio del mismo año, *declaravit tuto doceri iam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant, ad episcopum aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvit absolutionem casuum et censuram, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem.*

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aun cuando el caso sea sin censura pero reservado *specialiter* al Romano Pontífice; advirtiendo que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesta (7 de Noviembre de 1888). Y es la razón porque, en semejantes casos, bien puede callarse el nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta la respuesta ya citada de la S. Inquisición de 9 de Noviembre de 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente pueda cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta, en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre el Confesor que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, porque en este caso bien puede, al menos, el penitente escribir á la S. Penitenciaría callando si quiere su nombre (7 Junio de 1899).

Tal es la doctrina que contienen las declaraciones citadas, con cuyo conocimiento puede fácilmente el Confesor aprobado entender cuál sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.—Dr. José Yepes, *Canónigo Penitenciario.*

(Del *Boletín Eclesiástico de Tarazona*).

EL CANTO POPULAR RELIGIOSO

En los días del 21 al 24 del presente mes de Noviembre se celebrará en Montpellier un Congreso de canto popular, dividido en dos secciones: una de canto religioso, presidida por Monseñor de Cabriéres, Obispo de la diócesis, y otra de canto profano, que ha de presidir F. Mistral.

Débese la iniciativa de este Congreso á la insigne *Schola cantorum* de París, que aunque dedicada especialmente al estudio del Canto religioso y de sus orígenes, no desdeña la melodía popular, que tantas concomitancias técnicas y estéticos suele tener con la música propiamente eclesiástica, de la que en muchos casos no es sino una variante.

El Congreso de Montpellier se dedicará sólo á los cantos populares antiguos del Mediodía de Francia, expresados en las lenguas de *oc* y de *oil*, á fin de formar un repertorio tan completo como sea posible de estas preciosas piezas del arte provenzal. Para ello solicita la colaboración de todas las personas que quieran inscribirse como corresponsales y puedan enviar cantos populares inéditos ó estudios y noticias referentes á ellos. Al mismo tiempo que la música se enviará la letra de las canciones, con sus variantes, si las tuviese. Conviene advertir que el Congreso se ocupará sólo de los cantos antiguos y que tengan carácter verdaderamente artístico, para lo cual hará una selección de todas las piezas que reciba, ejecutando luego con toda la peefección posible las melodías más notables.

Este Congreso es de un interés extraordinario para los amantes de la música sagrada, que hoy, gracias á las piadosas iniciativas de Su Santidad Pío X, va levantándose de la postración en que la tenían la rutina y la ignorancia. Saldrán ahora de la obscuridad muchas canciones de mérito (villancicos, gozos, motetes, secuencias, misterios)..... con las que nuestros antepasados expresaban sus sentimientos devotos, antes de que la barbarie civilizada se hiciese dueña de nuestros coros con su abigarrada música teatrera.

Propónense los organizadores del Congreso dar á conocer en una serie de conciertos precedidos de conferencias los cantos tradicionales del Mediodía de Francia, desde los trovadores hasta las restauraciones de la música moderna. Coronará dignamente esta serie el ilustre Carlos Bordes, expo-

niendo el *Misterio de las vírgenes locas y las vírgenes prudentes*, que ha de ser el gran suceso de la Asamblea.

Finalmente, apartándose de la costumbre *cursi* de publicar en edición de lujo, reservada á los ricos, los frutos del Congreso, la *Schola Cantorum* hará una edición económica de los cantos y de las conferencias, contribuyendo de este modo á vulgarizar tan interesantes estudios entre las personas que no pueden asistir al Congreso.

En nuestra España no será difícil hallar algunos restos de estas canciones en los archivos eclesiásticos de las iglesias de Levante, y muy de aplaudir sería que los amigos de la tradición los *folkloristas* y los intelectuales de toda especie los buscasen, poniéndose en relación para todo lo relativo á estos trabajos con M. Déodat de Séverac, Secretario del Congreso, en lá *Schola Cantorum* de París, ó en Saint-Félix-de-Caraman (Langue d'Oc).

BIBLIOGRAFIA

Programa de la doctrina cristiana.—Bajo este modesto título se encierra un verdadero tesoro de teología catequística que podrán utilizar el Clero Parroquial, los seminaristas y cuantas personas se dedican á vulgarizar la ciencia de Dios y de las cosas que á El se refiere.

El sabio autor de este precioso librito Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal D. José Martín de Herrera y de la Iglesia, Arzobispo de Compostela, lo divide en cuatro partes, que comprenden 116 lecciones redactadas con método, profundidad y claridad admirables y enriquecidas con notas de la Sagrada Escritura, Stos. Padres Concilios, y escritores eclesiásticos, de las que, con gran provecho podrá servirse el catequista para probar las verdades de nuestra santa religión.

Está editado en Santiago, Imprenta del Seminario Central, Plaza de la Inmaculada, núm. 5, año 1905.

Recomendamos con todo encarecimiento á nuestros lectores la adquisición de esta Obrita, en la seguridad de que nos lo agradecerán.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905

Epoca II. Lunes 4 de Diciembre de 1905 N.º 1502.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Decreto del Ilmo. Sr. Vicario Capitular sobre la música sagrada.—Circular acerca de la vigilancia en los templos.—Tribunal Eclesiástico: Edicto sobre provisión de varios Beneficios y Cédula de citación.—Circular de Secretaría del Arzobispado anunciando la bendición papal para el día de la Inmaculada.—Anuncio de ejercicios espirituales.—Bibliografía.

MÚSICA SAGRADA

DECRETO

Visto el informe de la Comisión encargada de la inspección y vigilancia de la música sagrada en las iglesias de este Arzobispado acerca de las obras adaptadas al *Motu proprio* de Su Santidad y de las que á él no se adaptan, lo aprobamos en un todo y mandamos á los Rdos. Sres. Curas y demás encargados de iglesias que cumplan con fidelidad cuanto en él se prescribe. Siempre hemos aplaudido el celo é interés de los sacerdotes de esta Diócesis en promover el decoro de la casa del Señor y en excitar la piedad de los fieles con el esplendor, gravedad y magnificencia de las fiestas religiosas y de las manifestaciones del culto. Deseando ahora que estas revistan la seriedad y gravedad, que merecen los actos con que se da

honra públicamente á la magestad de Dios, hemos procurado por medio de la Comisión antes citada proporcionar á los señores rectores ó encargados de las iglesias, en lo que á la música y canto sagrado se refiere, normas y reglas fijas en un todo conformes con los mandatos é instrucciones de N. S. P. Pío X.

Conocido el amor filial que los sacerdotes de este Arzobispado han profesado siempre al Padre Santo, y dado su celo por la gloria de Dios y la grandiosidad del culto, creemos que no defraudarán las esperanzas que de ellos hemos concebido y la confianza que en los mismos depositamos de que cumplirán cuanto se les manda para satisfacer los justos y nobles deseos del Sumo Pontífice. Y, si lo que Dios no permita, hubiera algunos Curas Párrocos ó encargados de iglesias que desoyeran estos nuestros preceptos y menospreciaran ó pasaran por alto las reglas que les damos, entiendan que además de gravar su conciencia con la falta cometida ante Dios, incurrirán en la responsabilidad correspondiente, que les exigiremos con la severidad y justicia debidas.

Valencia 24 de Noviembre de 1905.

El Vicario Capitular,

Dr. Vicente Rocafull y Vélez.

Informe de la Comisión encargada de la inspección y vigilancia de la música religiosa en las iglesias de esta Diócesis acerca de las composiciones musicales que pueden permitirse en los templos.

La Comisión especial encargada de la inspección y vigilancia de la música religiosa en las iglesias de esta Diócesis, en atención á que para llenar bien su cometido no ha de limitarse á señalar las obras que, á su juicio, se hallen ó no conformes con la letra y espíritu del *Motu proprio* de S. S. Pío X, sino que debe además velar por la buena ejecución de las obras musicales en los distintos actos del culto, ha juzgado conveniente dar alguna explicación al contenido de dicho pontificio documento en los párrafos 15 y siguientes. Con esto quedarán resueltas las dudas, que pudieran ofrecerse sobre

el debido empleo de los instrumentos de orquesta ó banda, cuando por la autoridad competente fueren permitidos.

Léese en el *Motu proprio* [1] pp. 15, 16, 19 y 20:

«15. Si bien la música de la iglesia es exclusivamente vocal, esto no obstante, también se permite la música con acompañamiento de órgano. En algún caso particular en los términos debidos y con los debidos miramientos, podrán admitirse asimismo otros instrumentos, pero no sin licencia especial del Ordinario, según prescripción del *Ceremoniale Episcoporum*».

«16. Como el canto debe dominar siempre, el órgano y los demás instrumentos deben sostenerlo sencillamente y no oprimirlo».

«19. Está prohibido en las iglesias el uso del piano, como asimismo de todos los instrumentos fragorosos ó ligeros, como el tambor, el chinesco, platillos y otros semejantes».

«20. Está rigurosamente prohibido que las llamadas bandas de música toquen en las iglesias, y, solo en algún caso especial, supuesto el consentimiento del Ordinario, será permitido admitir un número juiciosamente escogido, corto y proporcionado al ambiente, de instrumentos de aire, que vayan á ejecutar composiciones ó acompañar al canto, con música escrita en estilo grave, conveniente y en todo parecida á la del órgano».

De esta doctrina de S. S. Pío X se deduce en primer lugar, que las voces son las partes principales y únicamente necesarias en la música religiosa, porque así lo requiere la liturgia, y porque solamente ellas pueden con exactitud expresar el sentimiento del texto sagrado. También se deduce que el órgano, entre los instrumentos acompañantes, debe ser el preferido, como el más completo, de más recursos y efectos sonoros, y sobre todo por ser el más litúrgico, ó por mejor decir, el exclusivamente litúrgico.

En cuanto á la orquesta, cuando está de conformidad con las reglas dictadas por S. S. en el citado párrafo 15, puede usarse, si bien la Comisión todavía no ha dictado resolución alguna sobre si algún instrumento debe ser comprendido ó no entre los fragorosos, prohibidos en el párrafo 19, esto no obstante, entiende que debe reprobar y enérgicamente reprueba el abuso incalificable y asaz repetido en alguna de las igle-

---

1 Vid. este Boletín, año 1901, pag. 56.

sias de esta ciudad, de ejecutarse misas para grande orquesta reducidas á *órgano*, *timbales* y *contrabajo*. Y para que el abuso y la ridiculez llegaran á su último punto, se han llegado á cantar trisagios en la misma iglesia con *órgano*, *timbales* y *contrabajo* para acompañar un *nutrido coro de cuatro voces*.

También entiende la Comisión que en las funciones religiosas (aparte el oportuno permiso de la autoridad competente) nunca debe admitirse la orquesta, si ésta no está convenientemente formada según las reglas del arte. Razón por la cual se establece que el número de instrumentos, y la clase de ellos, según la distinta capacidad de las iglesias, sea como mínimum el siguiente. En las iglesias de pequeña capacidad no se admitirá orquesta que no conste por lo menos del quinteto completo de instrumentos de cuerda. Para las iglesias de mediana capacidad la orquesta se compondrá de 2 violines primeros, 2 segundos, viola, violoncello, contrabajo, flauta, clarinete y fagot, y una trompa. En las iglesias de gran capacidad, si poseen buen órgano, no debe admitirse orquesta que no conste al menos de 3 violines primeros, 2 segundos, viola, violoncello, 2 contrabajos, cuarteto de viento-madera y una ó dos trompas. Estas combinaciones requieren que el número de voces no sea menor de 3, 6 y 12 respectivamente. Si por la mayor solemnidad se quiere aumentar el número de instrumentos, ténganse presentes las reglas de concertación, y no se olvide que las voces han de llevar la parte príncipal en la música religiosa, y han de ser por tanto las que dominen.

De la banda no debe hacerse uso en las funciones litúrgicas, si no es en las poblaciones rurales, cuyas iglesias no pueden disponer de órgano ó armonium, ni orquesta. En este caso se tomarán de la banda los instrumentos más similares á la orquesta, y en número tal que no ahogue las voces. Con la flauta, 2 clarinetes primeros, 2 segundos, 2 terceros, 2 saxofones ó trompas, bombardino y trombon bajo, resultaría una combinación suave y llena al propio tiempo. Si de esto no se dispone, puédese tomar la flauta, clarinetes primeros y segundos, cornetín ó fiscorno, 2 trombones y bombardino, ó trombon bajo.

Obras de música moderna del género religioso, que examinadas por la Comisión especial constituída en esta Diócesis, según lo mandado por el Sumo Pontífice Pío X en su Motu proprio *de 22 de Noviembre de 1903, se consideran* ADAPTADAS *al espíritu y letra de las reglas consignadas en dicha soberana disposición.*

(Continuación)

AUTORES	TITULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Antich (Francisco)	«Alabado sea». (B. S. M) [1]	solo y coro	Fa
Fornet (José)	«Al pié de tu sagrario»	solo	La b.
Idem	«Bendita sea tu pureza»	solo	La
Morera (Pascual)	Dolores y Gozos al Patriarca S. José para colegios y conventos	solo y coro	Sol
García Muni	Salve regina	2 voces	Fa
Idem	Trisagio á la Santísima Virgen y Padre nuestro y Ave María	2 y coro niños	Re
Idem	«Gloria á María» Canto á la Inmaculada	2 voces de niños	Fa
Idem	«Engrandece mi alma» Cántico á la Virgen	3 y coro de niños	Re
Idem	«Pange lingua»—Himno.	4	Re
Idem	Trisagios al Santísimo Sacramento—Lema: Uno Trinoque Dominó.....	varias	varios
Jordá (J.)	Responsorio á S. Antonio de Padua	duo y coro	La M.
Giner (S.)	Himno á la Santísima Virgen	solo y coro	Sol
Pérez (P.)	Gozos á la Purísima Concepción	3	Fa
Ubeda (J. M.ª)	«Anima Christi», Plegaria	duo y coro	Re
Medina (J.)	«Ecce panis», Motete al Santísimo Sacramento	4	Mi b.
Cortina (R.)	2 Trisagios al Santísimo Sacramento	3	Mi
Fornet (J.)	Dolores y Gozos al Patriarca S, José	3	Fa m.
Idem.	Petición final á S. José	coro al unísono	Re

1 Todas las obras que después de su título lleven entre paréntesis las iniciales B. S. M. pertenecen á la revista Biblioteca Sacro-Musical que se publica en esta ciudad por la casa editorial de D. Luis Tena, San Vicente, 99.

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Amorós (A.)	Gozos al Patriarca S. José	3	Re
Chulvi (M.)	Dolores y Gozos al Patriarca S. José	3	Fa
Amorós (A.)	Salutación al Patriarca S. José	coro	Do m.
Chulvi (M.)	Gozos al Patriarca S. José	3	Fa m.
Perales (V.)	Dolores á Nuestra Señora	4	Fa m.
Mingote Pbro.	«Salve regina»	2	Fa
Plasencia (L.)	«¡Ay! deja María», Letrillas á la Santísima Virgen	2	Si b.
Pastor (J. B.)	Trisagios á la Sma. Virgen	3	Fa M.
Soriano (M.)	Despedida á la Sma. Virgen	3	Do
Campos (J. M.ª)	Letanía de la Santísima Virgen	3	Fa
García Muni	Preces al Sagrado Corazón de Jesús	3 y coro	Mi b.
Amorós (E.)	Gozos al Sagrado Corazón de Jesús	3	La b.
Antich (F.)	«O Cor. amoris victima»; motete	3	Sol m.
Fayos (J.)	Despedida al Sagrado Corazón	2	La
Domínguez (F.)	Misa fácil de Gloria	3 y coro	La M.
Jordá (J.)	«Angelus Domini». Motete	3	Fa
Chulvi (M.)	Gozos á Ntra. Sra. del Rosario	3	La
Perales (V.)	Colección de Misterios	3	Sol
Idem	Rosario	3	Sol
Baixauli (M.)	Himno á Santa Teresa de Jesús	duo y coro	Mi b.
Antich (F.)	¡¡Ecos del Purgatorio!! Meditaciones	3 y coro	Mi m.
Cortina (R.)	Jaculatoria	coro	Mi b.
Campos (J. M.ª)	«Bendita sea tu pureza»	solo	Si b.
Jordá (J.)	«Sabes que quiero», Afectos á María	duo	La m.
Giner (S.)	Himno á Santa Cecilia	3 y coro	Sol
Costa y Delgado	«Marchemos pastores». Villancico	2	Re
Marco (A.)	«Repique el pandero». Pastorela	2	La
Pérez (P.)	Gozos al nacimiento de Jesús	3	Fa
Amorós (A.)	«O salutaris hostia»	3	Fa
Ubeda (J. M.ª)	Trisagios á la Santísima Trinidad	3	Fa
Jordá (J.)	Dolores y Gozos al Patriarca S. José	2 ó 3	Fa
Idem	Gozos al Patriarca S. José	3	Si m.
Giner (S.)	«Populo meus»: motete para Semana Santa	3	Fa m.
Baixauli	«Domine qiud multiplicati sunt» motete	4	Fa m.
Ubeda (J. M.ª)	«Salve regina»	3	Re m.

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Ferrando (M.)	Trisagio de la Sma. Virgen	3	Sol
García Muni	Despedida á la Sma. Virgen	3	La b.
Amorós (A.)	«Acepta, Virgen pura». Letrillas á María	2	Fa
Torres (E.)	«Amor exhalando» Letrillas á la Santísima Virgen	2	La
Sempere (M.)	Despedida al Sagrado Corazón de Jesús	solo y coro	La
Amorós (E.)	«O sol de mis amores»: Copla de Comunión	2	La
Idem	«Dios excelso»: Copla de Comunión	2	Mi
Giner (S.)	«A Jesús prisionero de amor» Himno	3 y coro	Do
Mir (J.)	«Te Deum laudamus» Versos para	Organo	Sol
Chulvi (M.)	«Te Deum laudamus»	3	Re
Casaus	«O Sacrum convivium». Motete	solo y coro	Re
Idem	«Credidi» Salmo	4 y coro	Re m.
Antich	«Allegretto para final de la Misa	Organo	La m.
Cortina (R.)	Plegaria á Ntra. Sra. de la Saleta	2	Re m.
Domínguez	Misterios gozosos	3	Mi
Antich	Misterios dolorosos	3 tiples	Sol m.
Idem	Misterios gloriosos	3 tiples	Sol
Plasencia (L.)	Misa breve de *Requiem*	3	Fa
Redal	«Libera me». Responsorio de difuntos	3	Mi m.
Idem	«Ne recorderis». Responsorio de difuntos	3	Fa
Idem	«Memento mei». Responsorio de difuntos	3	Mi m.
Pastor	«A Jesús en el Sagrario» n.º 1	2	Fa
Idem	» » » 2	2	Re
Jordá	«Alabanzas á la Santisima Virgen n.º 1	solo	Si b.
Idem	«Alabanzas á la Santísima Virgen n.º 2	dúo	Do
Ubeda (J. M.ª)	«Salve regina»	dúo y coro	Re m.
Idem	«O salutaris hostia»	3 tiples	Re
Ginés Pérez	«Benedictus». Salmo	4	Fa
Torres (E.)	Misa «Gloria in excelsis Deo»	3	Re m.
Andreví	«Inocentes pastorcillos»—Villancico	3	Sol

(*Se continuará*)

Obras de música religiosa moderna, que la Comisión diocesana considera **NO ADAPTADAS** *al espíritu y letra de las reglas del* Motu proprio: *sin que se entienda por ello cercenado en lo más mínimo su valor artístico; ni que todo lo que constituya las obras sea inaceptable.*

(Continuación)

AUTORES	TÍTULO DE LA OBRA	VOCES	TONO
Plasencia Aznar	Domine ad adjuvandum	4 y 8	Do
Idem	Beatus vir—Salmo	4 y 8	3.er
Giner (S.)	Misa de Gloria	3 y coro	Si b.
Plasencia Aznar	Secuentia de Corpus	6	Sol m.
Marco (A.)	Lección 3.ª para el Jueves Santo	2	Do m.
Martra (A.)	Tota pulchra	3	Re
Ernicas (F.)	«O Salutaris hostia»: motete	solo de baj.	La b.
Cortina (R.)	Lamentos de las benditas almas	3	Mi m.
Pascual (J.)	«Ave María»	solo	Mi
Cabedo (S.)	«Bendita sea tu pureza»	solo	Mi
Fornet (J.)	«Un angel muy hermoso» Allegreto	coro	Re
Medina (J.)	«Quasi stella matutina»—Motete para SS. Confesores	4 y coro	Re

(Se continuará)

CIRCULAR

Por nuestra circular de 8 del mes de Julio de 1904, inserta en el BOLETÍN núm. 1469, de 15 del propio mes, recomendamos encarecidamente á los Rvdos. Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demás Sacerdotes encargados de las Iglesias, la más exquisita vigilancia en la custodia de los templos y objetos pertenecientes al culto, á fin de impedir los robos sacrílegos, que con escandalosa frecuencia venían perpetrándose en esta Diócesis.

Como, por desgracia, desde aquella fecha, lejos de disminuir, han ido en aumento tan inauditos crímenes, creemos de nuestro deber reiterar á dichos señores las instrucciones con-

tenidas en la expresada circular y encarecer la vigilancia y adopción de precauciones encaminadas á poner en salvo los sagrados intereses á ellos confiados.

Y con el objeto de lograr que los tesoros é intereses sagrados de las Iglesias estén debidamente custodiados, mandamos á los señores antedichos que acudan al M. I. Sr. Secretario de Gobierno de este Arzobispado para recibir las oportunas instrucciones.

Valencia 1.° de Diciembre de 1905.—El Vicario Capitular, *Dr. Vicente Rocafull y Vélez.*

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

Edicto sobre Beneficios

NOS D. VICENTE ROCAFULL Y VÉLEZ,

PRESBÍTERO, DOCTOR EN SAGRADA TEOLOGIA Y DERECHO CANÓNICO, DIGNIDAD DE ARCEDIANO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA BASÍLICA DE VALENCIA, Y POR EL EXCMO. CABILDO DE LA MISMA, VICARIO CAPITULAR, SEDE VACANTE, DE ESTA ARCHIDIÓCESIS.

A cuantas personas el presente vieren, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Hacemos saber: Que incoados ante Nos en este Tribunal eclesiástico, y por el oficio á cargo del Notario mayor-secretario que refrenda, expedientes sobre provisión de ciertos Beneficios colativos residenciales de patronato familiar, y desconociéndose las familias ó personas á quienes actualmente pudiera corresponder dicho patronato, se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho al mismo; y al efecto, además del publicado en la respectiva Iglesia parroquial, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL del Arzobispado, por término de un mes, á fin de que tenga la mayor publicidad el llamamiento, consignándose á continuación las circunstancias más esenciales respecto de los aludidos Beneficios, y previniéndose que transcurrido el plazo prefijado, sin interponerse ninguna reclamación documentada, se procederá á la presentación *iure devoluto* de aquéllos, ó á lo que hubiere lugar.

Los Beneficios de que se trata, con los datos de mayor interés acerca de cada cual (que podrá ampliar quien lo desee, pidiendo la exhibición del respectivo expediente) son:

Uno en la Iglesia parroquial de Enguera con el núm. 10 é invocación de «San Juan Bautista», vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Miguel José Marín en 7 de Julio de 1783.—Lo fundó D. José Sepúlveda, Presbítero, como administrador de los bienes de Juan Faura ó Fabra, según escritura autorizada por el Notario D. Luis Sanchis en 24 de Mayo de 1670, estableciéndose que el derecho de patronato activo correspondiera á los descendientes del fundador, y poseedores del vínculo que el mismo instituyó, y el pasivo al pariente de mayor suficiencia, con preferencia de los del linaje de Faura sobre los del de Aparicio de Caudete. Las tres últimas colaciones se confirieron en 21 de Junio de 1698 á D. Jaime Sarrión, en 9 de Febrero de 1739 á D. Domingo Brú Fabra y en 28 de Mayo de 1753 á D. Miguel José Marín, sin constar quién presentó en la primera, y sí que en las otras dos otorgó la presentación Francisco José Nogués Fabra, poseedor del vínculo fundado por Juan Faura ó Fabra, reconociéndosele en tal concepto como legítimo patrono.

Otro en la misma Iglesia con el núm. 13 é invocación de la «Purísima Sangre», vacante por causa que no consta ni su fecha exacta, aunque sí que su último poseedor fué D. Pedro Carbonell quien recibió la colación canónica en 27 de Mayo de 1747.—Lo fundaron los administradores de M.n Juan Pablo Simón, Presbítero, por escritura ante el Notario Cristóbal Cabezas en 15 de Diciembre de 1703, estableciéndose que el derecho de patronato, tanto activo como pasivo, correspondiera al pariente más próximo de M.n Martí Guerola.—Las dos únicas colaciones se confirieron en 26 de Marzo de 1704 á don Francisco Simón, y en 27 de Mayo de 1747 á D. Pedro Carbonell, á presentación, el primero, del Prelado Diocesano, y el segundo, de Isabel Juan Andrés, Ana Andrés, Onofre y Teresa Molina, Rosa Vila y Pedro Barberán.

Otro en la misma Iglesia con el núm. 11 é invocación de «Ntra. Sra. del Rosario», vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Miguel Bernabé Sanchis en fecha que no consta.—Es de la misma fundación y del mismo patronato que el del núm. 10 mencionado.—Las tres últimas colaciones se confirieron en 11 de Julio de 1713 á D. Miguel Martí, en 18 de Mayo de 1751 á D. Inocencio Guillem y en 5 de Septiembre de 1757 á D. Miguel Bernabé Sanchis, en virtud de presentación

de D. José Fabra el primero, y de D. Francisco José Nogués Fabra los otros dos.

Otro en la Iglesia parroquial de Denia con el núm. 12 é invocación de «Nuestra Señora de la Esperanza y San Jaime Apóstol», vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Francisco Guerola en 28 de Febrero de 1791.—Lo fundó Jaime Perelló, alias Carrals, por testamento otorgado ante el Notario Francisco Alfonso en 10 de Septiembre de 1521, estableciendo que el derecho de patronato activo correspondiera á los descendientes varones de Juan Carrals, hermano del fundador, con preferencia del primogénito ó mayor en edad; en su defecto á los del otro hermano Pedro Carrals; y en último término á los parientes más próximos del mismo fundador de apellido Carrals, prefiriéndose siempre los varones. El patronato pasivo solo se reservó para los hijos del indicado Juan Carrals.—Las tres últimas colaciones se confirieron: en 18 de Julio de 1704, á D. Francisco Mur; en 14 de Junio de 1751, á D. Mariano Mur; y en 4 de Septiembre de 1827, á D. Francisco Guerola; presentados respectivamente por D. Gregorio Mur, D. Jaime Mur y D.ª Rosalía Gavilá Mur.

Otro en la misma Iglesia con el núm. 17 é invocación de «San Vicente Ferrer y Santa Catalina», vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Andrés Forner Crespo en 21 de Mayo de 1795.—Lo fundó Miguel Busot, mediante escritura ante el Notario Juan Vicente Rodríguez en 1.º de Diciembre de 1544, ampliada por otra que autorizó el Notario Juan Pavía en 2 de Mayo de 1557, estableciendo que el derecho de patronato activo correspondiera á sus hijos y descendientes legítimos de ambas líneas, y en su defecto á los más próximos parientes varones del apellido Busot. El patronato pasivo se reservó solo para cuando, en defecto de descendientes presentaran los parientes, á los de la parentela del fundador, con preferencia de los del apellido Busot, y en su defecto á los hijos de Denia.—Las tres últimas colaciones se confirieron: en 8 de Febrero de 1712, á D. Juan Fornet; en 23 de Diciembre de 1741 á D. Esteban Martí; y en 6 de Octubre de 1827 á D. Andrés Fornet Crespo; á presentación, el primero de D. Antoni Fornet; el segundo de D. Juan Bautista Fornet; y el tercero de sí mismo.

Otro en la Iglesia parroquial de Alberique con el núm. 3 é invocación de Nuestra Señora del Rosario, vacante por fallecimiento de su último proseedor D. Simón Marín en 1847.—Lo fundó Ana Monfort como administradora de la herencia

de su esposo Gerónimo Domenech por escritura ante el Notario Miguel Eurich en 23 de Junio de 1681, estableciéndose que el derecho de patronato activo correspondiera á Miguel Domenech y á sus hijos y descendientes legítimos por línea masculina guardando el orden de primogenitura y siendo siempre único el patrono; en defecto de varones y descendientes por línea masculina, á los que lo sean por línea femenina y lleven el apellido Domenech; y á falta también de éstos al señor Cura y Jurado primero de Alberique. El patronato pasivo se reservó á los hijos y descendientes legítimos del Miguel Domenech, ya nombrado, siguiendo el orden de primogenitura; y en su defecto al más próximo pariente, según el referido orden, de Catharina Ximeno madre del fundador, y sucesivamente á uno de los hijos de Vicente Llaser, de Alberique, de cualquiera de las sobrinas de Isabel Juan Plá, con preferencia respecto de los nacidos y bautizados en dicha villa, y entre estos de los graduados en Teología.—Las tres últimas colaciones se confirieron á D. Salvador Bono, D. José Bono y D. Simón Tarín en 26 de Junio de 1752, 13 de Julio de 1760 y 22 de Julio de 1815, respectivamente, á presentación los dos primeros de Vicente Domenech, y el tercero, de los Regidores primero y segundo del Ayuntamiento de Alberique.

Otro en la misma Iglesia con el núm. 5 é invocación de San Antonio Abad, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Francisco Sanz en 1840.—Lo fundó D. José Pastor Presbítero por si y como administrador de la herencia de Miguel Gibertó, mediante escritura otorgada con fecha 30 de Noviembre de 1662 ante el Notario D. Sebastián Borrull.—El patronato activo se estableció á favor del fundador, y sucesivamente, de sus hermanos D. Nicolás y Margarita Pastor, y de sus sobrinos José Pastor hijo de Jaime y de Angela Badía; y luego de los hijos y descendientes varones de la expresada Margarita Pastor, del también indicado José Pastor, y de Miguel Jerónimo Gibertó Latorre, vecino de Valencia, con preferencia exclusiva de cada línea según el orden consignado, y dentro de cada línea del más próximo en grado y en edad, con exclusión de las hembras, y siendo siempre único el patrono. El patronato pasivo se reservó á los parientes del fundador y de Miguel Gibertó, y no habiéndolos, á quienes sean hijos de Alberique, el más pobre, docto y virtuoso que se encuentre. Además el patronato activo, en defecto de todos los parientes indicados, se asignó al Justicia de Alberique. Las tres úlrimas colaciones se confirieron en 1778, 1782 y

1836, respectivamente, á D. Sebastián Estellés, D. Ramón Jaime Company y D. Francisco Sanz, á presentación los dos primeros, de D. Joaquín Gibertó Canónigo, y el tercero de don José Osca, Alcalde de Alberique.

Otro en la misma Iglesia con el núm. 4 é invocación de San José, vacante por fallecimiento de su último poseedor don Francisco Grima en 1828.—Lo fundó el Dr. D. Jaime Brú Presbítero como administrador de la herencia de Marcos Antonio Canet, mediante escritura ante el Notario Mosen Tomás Avinent con fecha 7 de Octubre de 1776.—El patronato activo se estableció á favor de Simeón Romeu, sobrino del fundador, vecino de Alberique, y de sus hijos y descendientes, varones ó hembras, guardando orden de primogenitura, y en su defecto, de los Alcaldes y Regidores de Alberique.—El patronato pasivo, se reservó á los hijos y descendientes del expresado Simeón Romeu, y sucesivamente de Teresa é Ignacio Romeu, sobrinas del fundador, aquel que fuere más apto é idóneo, pero solo por una vez en cada uno de estos ramas, alternando; y en defecto de tales descendientes, á los bautizados en la Iglesia parroquial de San Lorenzo de Alberique.—Las tres últimas colaciones se confirieron á D. Tomás Francisco Roca, D. Vicente Luis Moya y D. Francisco Grima en 12 de Diciembre de 1776, 16 de Junio de 1781 y 15 de Junio de 1802, á presentación del Prelado Diocesano la primera, y de D. Dionisio Lloret, Abogado, vecino de Alberique los dos últimos.

Otro en la Iglesia parroquial de Liria con el núm. 2 é invocación de Nuestra Señora de la Esperanza, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Pascual Alcocer en fecha que no consta. Lo fundó Arnaldo de Besalduch, sin constar cuando y ante quien se otorgó la escritura de fundación, aunque ya en 18 de Octubre de 1443 se confirió el Beneficio á D. Bernardo Masa.—El patronato activo es alternativo entre D. Vicente Feltrer y D. Jaime Cano.—Las tres últimas colaciones se confirieron á D. Juan Bautista Obrer, D. Francisco Antonio Obrer y D. Pascual Alcocer, á presentación los dos primeros, de D. Vicente Feltrer, y el último de D.ª Rosa Cano, sin constar la fecha más que en cuanto á éste, y fué el 22 de Septiembre de 1819.

Otro en la misma Iglesia con el núm. 5 é invocación de «La Natividad de Nuestra Señora», vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Joaquín Gabarda, Presbítero.—No se conserva la escritura de fundación, ni datos sobre ella, aunque en 2 de Junio de 1579 ya se adjudicó el Beneficio á Miguel

Ximenez de Veses. Por sentencia del Tribunal eclesiástico de 20 de Noviembre de 1506, se declara que se fundó por Vicente Pons, de Valencia, y que el patronato activo corresponde á Catalina Feltrer.—Las tres últimas colaciones se confirieron en 1793, 1828 y 1833 á D. Joaquín Vidal, D. Casto Villasante y D. Joaquín Gabarda, respectivamente, á presentación el primero de D. José, Vicente, Dionisio, Nicolasa, Francisca é Ignacia Rodrigo Ros, el segundo, de Nicolasa é Ignacia Rodrigo Ros, y el tercero de D. Vicente Rodrigo, D. Salvador Medina Rodrigo, D.ª María Rodrigo Ros, D.ª Nicolasa Rodríguez y D. Francisco Medina Ros.

Valencia veintisiete de Noviembre de mil novecientos cinco.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez.*—Por mandato de su señoría, *Dr. Santiago García.*—Rubricados.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario Capitular de esta Archidiócesis S. V. dictada en el expediente sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Ramón Mascarós Carrasco, al efecto del consejo paterno que su hija María de la Concepción Mascarós Roselló necesita para contraer matrimonio, se cita al indicado ausente que falta hace muchos años de su último domicilio, que lo fué Villanueva de Castellón, para que si vive y tiene noticia de este llamamiento, pueda exponer dentro del término de nueve días lo que estime oportuno acerca del particular.

Valencia veintisiete de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Notario mayor secretario, *Dr. Santiago García Oltra.* —Rubricado.

SECRETARIA

CIRCULAR N.° 17

En virtud de las facultades concedidas por nuestro Santísimo Padre Pío X, en 11 de Marzo de 1904, al Ilmo. Sr. Vicario Capitular, y por encargo de S. S.ª Ilma., dará la Bendición papal el Excmo. Sr. Obispo de Loryma, el día 8 del próximo

Diciembre, festividad de la Purísima Concepción, después de la misa pontifical. Lo que de orden dé S. S.ª Ilma. se publica á los debidos efectos.

Valencia 25 de Noviembre de 1905.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario-Secretario.

EJERCICIOS ESPIRITUALES

El día 17 de Diciembre por la tarde comenzará una tanda de ejercicios para sacerdotes en la nueva casa de la Purísima, que se ha levantado de planta, entre Alacuás y Torrente. Reune todas las condiciones higiénicas y está arreglada para que puedan los señores ejercitantes pasar los días de retiro con las mayores comodidades á fin de poder atender mejor al recogimiento espiritual. El día 23 por la mañana se dará la bendición papal que coronará los Stos. ejercicios.

Los que deseen retirarse para practicar dichos ejercicios deberán avisar oportunamente á los Padres de la Compañía de Jesús, Cadirers, 4 ó en la Secretaría del Palacio Arzobispal.

BIBLIOGRAFIA

Con grata satisfacción anunciamos al público las obras predicables del Ilmo. Sr. Auditor de la Rota Dr. D. Francisco Sánchez Suarez y las recomendamos con gusto á todos los señores sacerdotes que se dedican á las tareas del púlpito. Nada falta en ellas de cuanto puede desear el orador sagrado. Doctrina dogmática, moral y ascética profunda, conocimiento sólido de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres, uso discreto y acertado de la Filosofía cristiana y una erudición vastísima se hallan unidos en los discursos del Sr. Sánchez á una forma bella en la que campean la facilidad de la elocución, la amenidad y pureza del estilo y la claridad y sencillez de la expresión, reflejo, á su vez, de la energía y robustez de los pensamientos. El autor revela un profundo conocimiento de las pasiones y afectos humanos y los maneja en sus escritos oratorios con tal arte que los convierte en modelos de elocuencia, aptos, al ser pronunciados, para llevar la persuasión más acabada al animo de los oyentes.

Las homilias son una verdadera exposición de los Evangelios, recomendable por su claridad, sencillez y corrección, por su profundidad de conceptos y por una sabia y legítima interpretación del Sagrado texto. Los sermones de los Misterios de la Sma. Virgen María se distinguen por su precisión y exactitud teológica, por su estilo elevado y hermoso y por un lenguaje lleno de unción y de piedad, que insensiblemente despierta en el que los lee un tierno afecto y una devoción filial á la Santísima Virgen.

En una palabra; las obras predicables del Sr. Sánchez por su sencillez, claridad y pureza de lenguaje, por su belleza y elegancia y por su profundidad y solidez de doctrina son libros altamente recomendables, dignos de ser estudiados y meditados por todos los que deseen obtener brillantes triunfos en la Sagrada Cátedra y producir ópimos frutos de santidad y perfección en el pueblo cristiano.

Obras predicables del Dr. D. Francisco Sánchez Juárez, Auditor del Tribunal Supremo de la Rota y Capellán Mayor del Monasterio y Patronato de las Descalzas Reales de Madrid.—*Sermones Panegírico-Apologéticos sobre los misterios de la Santísima Virgen María y sobre algunas de sus advocaciones*, con un prólogo del R. P. Fr. Zacarías Martínez-Núñez, Religioso Agustino del Escorial—Un volúmen. en 4.º de XXIII-555 páginas: 6 pesetas.

Sermones y homilías de Adviento, Cuaresma, Semana Mayor y Resurrección.—Un volúmen en 4.°, de 518 páginas: 6 pesetas.

Bonus Pastor (Narración histórica).—Folleto de 90 páginas, en 16.º 75 céntimos de peseta.

Véndense en casa del Autor, Misericordia, 2 (Descalzas Reales), y en las librerías católicas de Madrid y de provincias.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Caballeros, 11.—1905

Epoca II. Viernes 15 de Diciembre de 1905 N.° 1503.

BOLETÍN OFICIAL

DEL

ARZOBISPADO DE VALENCIA

SUMARIO: Preconización de nuestro Arzobispo.—Motu proprio de Su Santidad sobre el examen de ordenandos en Roma.—Edicto publicando la Bula de la Santa Cruzada.—Otro para proveer un Beneficio de oposición vacante en esta Metropolitana.—Tribunal eclesiástico: Cédula de citación.—Confesores de Religiosas.—Comentario acerca de la Encíclica *Acerbo nimis* (continuación).—Indice de las materias contenidas en este tomo del Boletín.

PRECONIZACIÓN DE NUESTRO ARZOBISPO

Según anuncia el telégrafo; en el Consistorio celebrado por Su Santidad el día 14 de los corrientes, ha sido preconizado para nuestra Sede Valentina el Excmo. Sr. Dr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez, Obispo de Madrid. Tan fausta noticia llena de júbilo esta ciudad y Diócesis que, después de dos años de vacante, obtiene de la Divina Providencia nuevo Pastor que la rija y gobierne.

Nuestro nuevo Prelado nació en Oviedo el 21 de Abril de 1852, y es sobrino del difunto Arzobispo de Santiago, del mismo nombre y apellido, que antes fué Obispo de Orihuela, sufragánea de la archidiócesis valentina.

Cursó en el Seminario de Santo Domingo de su ciudad natal hasta el año 1868, en que fué cerrado dicho centro de enseñanza, la segunda enseñanza y un año de Sagrada Teología.

En aquella fecha pasó á estudiar las asignaturas de la Facultad de Derecho en aquella Universidad, recibiendo el gra-

do de licenciado en Derecho Civil y Canónico, con la nota de sobresaliente, en el año 1876. En este mismo año se graduó á claustro pleno en el Seminario de Toledo con la censura de *nemine discrepante* de doctor en Sagrados Cánones.

Durante la época de sus estudios se distinguió, lo mismo en la Juventud Católica de Oviedo que en las columnas de los periódicos católicos *La Unidad*, *El Noticiero* y *Eco de Asturias*, por sus brillantes polémicas en defensa de la unidad católica, la infalibilidad Pontificia y el poder temporal de los Papas.

Nuestro inolvidable paisano Sr. Sanz y Forés le ordenó de subdiácono y diácono, y en 1876, su señor tío, ya Obispo-Prior de las Ordenes Militares, le confirió el presbiterado.

Desde dicho año hasta 1872 desempeñó los cargos de beneficiado de la Catedral de Ciudad Real, vicesecretario de Cámara y Gobierno, Fiscal eclesiástico, fundador y director del Catecismo de los Niños, catedrático de Derecho Canónico y Disciplina eclesiástica y Canónigo Doctoral.

Habiendo sido trasladado su señor tío á Orihuela en 1882, en dicha Diócesis fué nombrado el Sr. Guisasola Provisor y Vicario general, y en 1884 elevado á la dignidad de Maestre-escuela, siendo en 1885 Administrador diocesano.

En 1887 asistió al Concilio provincial compostelano, del que fué primer secretario.

Cuando en 1888 murió su señor tío, entonces Arzobispo de Santiago de Compostela, el Cabildo de esta Catedral eligió al Sr. Guisasola Vicario Capitular Sede Vacante, cargo que sirvió por espacio de quince meses, recibiendo en premio de la Santa Sede el nombramiento de Chantre de la misma Santa Iglesia.

Desde 1893 hasta la fecha ha gobernado sabiamente las Diócesis de Osma, Jaén y Madrid-Alcalá. Recibió la consagración episcopal el día de la festividad del Santísimo Rosario del expresado año; en todas las expresadas diócesis ha dejado recuerdos indelebles de su celo apostólico, de su actividad en beneficio de todas las obras benéficas y de propaganda, de su afición y gusto exquisitos por el esplendor del culto y ornato de los templos, y de su vigilancia y solicitud pastorales sobre el Clero y sobre el pueblo.

Desde las columnas de este BOLETÍN, al tener la honra y satisfacción de saludar y felicitar al nuevo Arzobispo, rindiéndole el testimonio de amor y filial sumisión que son debidos, damos también gracias á Dios Nuestro Señor, y le pedimos

fervorosamente que conserve la vida y salud de nuestro Pastor, lo traiga felizmente á su Sede, y le conceda gobernar la Diócesis acertadamente por muchos años, para gloria de Dios y santificación propia y de la grey que se le encomienda.

MOTU PROPRIO

DE EXAMINIBUS ORDINANDORUM IN URBE

PIUS PP. X

Sacrosancta Tridentina Synodus de iis agens, qui ad sacra initiandi forent, sic perscribebat: «Sancta Synodus, antiquorum canonum vestigiis inhaerendo, decernit ut quando Episcopus ordinationem facere disposuit, *omnes* qui ad sacrum ministerium accedere voluerint, feria quarta ante ipsam ordinationem vel quando Episcopo videbitur, ad civitatem vocentur. Episcopus autem, sacerdotibus et aliis prudentibus viris, peritis divinae legis ac in ecclesiasticis sanctionibus exercitatis, sibi adscitis, ordinandorum genus, personam, aetatem, institutionem, mores, *doctrinam* et fidem diligenter investiget et examinet» [1].

Ex quibus profecto patet neminem omnino excipi a doctrinae periculo subeundo, qui velit ad sacros ordines promoveri; itemque doctrinae periculum eiusmodi non quasi pro forma atque obiter, sed diligenti investigatione faciendum.—Ac merito quidem: non enim promiscuum est, doctus sit an indoctus qui sacris initietur; sed ea prorsus ratione qua castis rectisque moribus commendari illum oportet, eadem et doctrina exornari necesse est.

Hinc Decessores Nostri, praesertim vero Alexander VII f. r. Const. *Apostolica sollicitudo*, de doctrinae examine ab ordinandis rite peragendo multa monuerunt ac sapientissime decreverunt, tum pro dioecesibus universis, tum praecipue pro hac alma Urbe, quae ipsis erat peculiari officio commendata utpote Romani Episcopatus sedes.

Quae cum decursu temporum, ut assolet in humanis, nonnihil neglecta fuerint; placet Nobis, quoniam res agitur momen-

1 Sess. XXIII, cap. VII *De Reform.*

ti maximi, quid in ea re sit praestandum enucleatius edicere ac distinctius statuere. Quae igitur sequuntur sancte in posterum praestanda volumus et mandamus.

I. Quicumque in Urbe, sive de saeculari clero sive de regulari, sacris ordinibus initiandi erunt, omnes, excepto nemine, doctrinae periculum facient in Curia Cardinalis Vicarii Nostri. Qua in re Tridentinae Synodi decreta innovamus et confirmamus, ac privilegium exemptioni quodcumque penitus extinguimus, atque illud etiam quo fruitur Societas Iesu ex Constitutione *Pium* Gregorii XIII et Constitutione *Quantum* Pauli V Decessorum Nostrorum.

II. Quibus de rebus quave methodo examinandi sint, qui vel sacram Tonsuram vel minores Ordines sunt suscepturi praxis edocet, quae huc usque obtinuit, quamque Nos obtinere in posterum, nulla mutatione, volumus.

III. Ad maiores Ordines qui sunt evehendi, ii de *Instructione* primum interrogandi sunt, quae ad Ordinem suscipiendum pertinet. Tum etiam tractationes aliquas de Theologia dogmatica proponet: videlicet, unam pro Subdiaconatu; binas pro Diaconatu; ternas pro Presbyteratu, ac praeterea tractationem de sanctissimo Eucharistiae Sacramento:

IV. Qui ad Diaconatus Ordinem promovendi sunt, in faciendo periculo tractationem theologicam, quam pro Subdiaconatu proposuerunt, iterum proponere nequeant: item Sacerdotio qui sunt augendi, tractationem nullam proponant, de qua in praeteritis examinibus tentati iam fuerint.

V. Quas quisque theologicas tractationes proponat, singulorum ordinandorum arbitrio permittimus.—Cardinalis tamen Vicarii Nostri erit Tractationum seriem praescribere ad definere, praeter cuius limites nulla ordinandis eligendi facultas esto.—Singula porro examina quam diu sint protrahenda, eiusdem Cardinalis Vicarii Nostri prudenti arbitrio statuendum relinquimus.

VI. Quicumque, ex ordinandorum numero, Theologiae laurea in aliqua pontificia Universitate consequuti fuerint, eos a subeundo periculo de re toeologica exemptos volumus.

VII. Pontificia decreta quae adhuc vigeant, et Vicariatus Nostri urbani consuetudines, quae hoc Motu proprio Nostro non sint mutata vel abrogata, vim omnem ac robur in posterum etiam obtinere volumus ac decernimus.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XVI Iulii anno millesimo noningentesimo quinto, Pontificatis Nostri secundo.

PIUS PP. X.

El Emmo. y Rvdmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo nos envía el siguiente despacho:

✠

CIRIACO MARÍA, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

DEL TÍTULO DE SAN PEDRO IN MONTORIO, IN URBE, DE LA SANTA ROMANA IGLESIA PRESBÍTERO CARDENAL SANCHA Y HERVÁS, PATRIARCA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CAPELLÁN MAYOR DE S. M., VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES, CABALLERO DEL COLLAR DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III Y CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE ISABEL LA CATÓLICA, SENADOR DEL REINO, COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA, ETC., ETC.

A vos, nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, M. I. Señor Vicario Capitular, Gobernador Eclesiástico de Valencia.

Por cuanto la Santidad de León XIII, de feliz memoria, se dignó prorrogar, con fecha quince de Septiembre de mil novecientos dos, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete por diez años la del Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical; en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas-párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince*

céntimos. Por la de lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos.* Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos.* Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos.* Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos.* Por la de Indulto cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas.* Por la de segunda clase, *tres pesetas.* Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos.*

Dado en Toledo á cuatro de Noviembre de mil novecientos cinco. EL CARDENAL SANCHA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada.*—Por mandato de Su Eminencia Reverendísima, el Comisario General de la Santa Cruzada, *Licenciado Pedro Cadenas y Rodríguez*, Canónigo, secretario.

En su consecuencia, venimos en disponer que, con las formalidades de costumbre, se publique y sea recibida en esta Santa Iglesia Catedral la Santa Bula, la tercera Domínica de Adviento, y el día acostumbrado en las demás parroquias del Arzobispado, rogando encarecidamente á los Rvdos. Párrocos inviten á las autoridades de su localidad respectiva para que asistan á tan solemne acto religioso y que expliquen á sus feligreses las gracias, privilegios y facultades que se conceden por la Santa Sede á los que tomen la Santa Bula de la Cruzada y demás sumarios pontificios, manifestándoles, además, el destino que se da á las limosnas con que los fieles contribuyen para disfrutar de tan insigne concesión.

Valencia 1.° de Diciembre de 1905.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez*, Vicario Capitular, S. V.

EDICTO

para la provisión de un Beneficio vacante en esta Santa Iglesia Metropolitana Basílica de Valencia, por término de treinta días, *que vencerá el 11 del próximo Enero á las doce horas del mismo.*

✠

NOS EL VICARIO CAPITULAR DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA, S. V.

Hacemos saber: Que por fallecimiento del Presbítero don Miguel Sarrió y Payá, se halla vacante en esta Santa Iglesia Metropolitana Basílica, un Beneficio de oposición, cuya provisión corresponde á S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad

con lo prevenido en el novísimo Concordato y en el artículo 1.º del Real Decreto de 6 de Diciembre de 1888 y Real Orden de 14 de Febrero de 1891, y al cual, oído el parecer del Excelentísimo Cabildo, hemos determinado imponer la carga de cuatro sermones en dicha Iglesia Metropolitana. A este fin, por el presente llamamos á todos los que, siendo Presbíteros ó en condiciones de serlo *intra annum adeptae possessionis*, quieran oponerse, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, comparezcan en nuestra Secretaría de Gobierno, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, acompañando á la instancia en que se pida tomar parte en los ejercicios de oposición, la partida de bautismo legalizada, título del Orden últimamente recibido, atestado de estudios, grados académicos si los tuvieren, méritos y servicios, y finalmente, los que fueren clérigos de ajenas Diócesis, permiso y letras testimoniales de sus respectivos Prelados. Concluído el plazo, que Nos reservamos prorrogar, los que hubieren sido admitidos, practicarán ante el Tribunal de que habla el art. 4.º del mencionado Real Decreto, los ejercicios siguientes:

1.º Responder por escrito y en el espacio de cuatro horas á cuatro preguntas de Teología moral y dos de Dogmática sacadas por suerte, resolviendo además un caso práctico de Moral, que al efecto se propondrá.

2.º Escribir, en término de cuatro horas una plática en castellano, sobre un punto del Evangelio sacado asimismo por suerte, y traducir el punto del Catecismo romano, que la suerte les designare.

Verificada la oposición y censurados los ejercicios por los Jueces examinadores, elevaremos á S. M. la terna que Nos propongan.

El agraciado disfrutará la dotación asignada, ó que en lo sucesivo se asignare á los demás Beneficiados de esta Santa Iglesia Metropolitana, y en la misma forma que éstos, y estará obligado á levantar las cargas comunes del Beneficio, y la particular arriba expresada.

Dado en el Palacio Arzobispal de Valencia, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de esta Santa Iglesia, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Gobierno, á doce de Diciembre de mil novecientos cinco.—*Dr. Vicente Rocafull y Vélez*, Vicario Capitular, S. V.—*Dr. Constantino Tormo*, Penitenciario Secretario.

TRIBUNAL ECLESIÁSTICO DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario Capitular S. V. de esta Archidiócesis dictada en los expedientes sobre justificación de ausencia en ignorado paradero de Luis Pérez Pons, Francisco Martínez Pérez y José Madramañ Belenguer al efecto del consentimiento paterno que sus hijas respectivas Rosa Pérez Segura, Tomasa Martínez Ruíz y Josefa Madramañ Pitarch necesitan para contraer matrimonio, se cita á los indicados ausentes que faltan hace muchos años de sus últimos domicilios que fueron Pedreguer, Tortosa y Valencia, por su orden, para que si viven y tienen noticia de este llamamiento, puedan exponer dentro del término de nueve días lo que estimen oportuno acerca del particular.

Valencia catorce de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Notario mayor secretario, *Dr. Santiago García Oltra.*—Rubricado.

CONFESORES DE RELIGIOSAS

El Emmo. y Rvdmo. Prelado de Santiago de Compostela creyó conveniente hacer á la Santa Sede una consulta privada acerca del nombramiento de Confesores de Religiosas, para suplir á los Confesores Ordinarios en casos de enfermedad ó ausencia de éstos. La contestación, también privada ó verbal, fué la que sigue:

1.º El Confesor Ordinario de Monjas no puede por sí mismo nombrar suplente en caso de ausencia ó enfermedad. Toca al Prelado diocesano.

2.º No puede la Superiora ó Comunidad llamar á uno de la lista de los Extraordinarios como suplente del Ordinario, sino con el consentimiento del Prelado ó de quien hace sus veces.

3.º Con esta segunda respuesta no se quita el derecho concedido por el Decreto *Quemadmodum* individualmente á cada religiosa.

Tengan, por lo mismo, presente la referida contestación los señores Confesores y Preladas de las Comunidades Religiosas para los casos sucesivos.

(Del *Boletín de Santiago*).

LA ENCÍCLICA "ACERBO NIMIS,, SOBRE LA ENSEÑANZA DEL CATECISMO

COMENTARIO DEL P. FERRERES SOBRE LA MISMA

(*Continuación*).

26. A los ejemplos citados por Benedicto XIV, puede añadirse el siguiente:

«El celoso y sabio Obispo de Barcelona (Q. D. E. P.), Doctor Pantaleón Monserrat, á pesar de las múltiples ocupaciones de su cargo pastoral de una diócesis que necesita dos Obispos hallaba medio para ir muchos domingos á la Iglesia de Santa Clara y sentarse allí entre los niños enseñándoles la Doctrina Cristirna». *Osó*, Guía práctica del Catecismo, p. 44 (Barcelona, 1872).

Pero entre todos los ejemplos, el más notable es el del mismo Pío X, el cual, no obstante el peso gravísimo del gobierno de la universal Iglesia, cada domingo baja al patio de San Dámaso, donde encuentra reunidos los fieles de las diversas Parroquias de Roma, y sentado en una silla les explica el Catecismo. Lo mismo hace en Santa María la Mayor el Cardenal Vicario. Véase la Exhortación Pastoral del *Eminentísimo Sr. Cardenal Sancha*, 25 Marzo 1905.

27. Pío X limítase también á imponer á los Obispos la obligación de vigilar para que los párrocos y demás encargados de la cura de almas cumplan *sin dilación* é *íntegramente* los mandatos del Papa; para que éstos no se echen en olvido ó se cumplan floja y negligentemente (Véase el n. 10).

28. Pero es indudable que la negligencia del Prelado puede ser pecado gravísimo, si no procura que cuanto antes, «nulla mora», se entablen los Catecismos y las pláticas doctrinales, en la forma y modo prescritos por el Romano Pontífice.

§ IV

El Párroco y los demás Sacerdotes encargados de la cura de almas deben enseñar personalmente el Catecismo

29. La obligación de enseñar el Catecismo es *personal* de los Párrocos y demás encargados de la cura de almas: quiérese decir que no basta que el Párroco vigile sobre la enseñanza del Catecismo y cuide de que otros lo enseñen, sino que él mismo, en persona, debe enseñarlo á los niños y adultos. Lo cual no excluye tampoco el que tenga otros auxiliares eclesiásticos (véase el núm. 16. sig.) ó legos, hombres ó mujeres, pues es claro que él solo no puede atender á todos personalmente, y Pío X lo significa con toda claridad en el art. IV.

30. Que sea personal esta obligación dedúcese claramente de su misma naturaleza, pues mucho influye en la acertada instrucción la cualidad de la persona que la da, y así se exige para ella la industria de la persona elegida y nombrada para el cargo parroquial, no menos que para la predicación, administración de la Penitencia, etc. Por la razón contraria, no es personal la obligación de administrar la Eucaristía, por ejemplo, pues el fruto de comulgar en nada se aumenta ni disminuye, cualquiera que sea la persona que distribuya á los fieles el pan de los ángeles.

31. Explícitamente reconoce el Concilio provincial de Valladolid (lib. I, tít. 5, n. 7) ser personal en los párrocos dicha obligación, «Munus tradendae doctrinae christanae Parochi, nisi aliquando legitime fuerint impediti, prout Sacris Canonibus jubentur, *per ser ipsos*, exercere debent».

32. El mismo carácter personal había urgido Inocencio XIII en el § II de su Constitución *Apostolici ministerii*, dirigida á los Prelados españoles: «Districte praecipimus singulis Hispaniarum Archiepiscopis et Episcopis, ut omnino efficiant, quod omnes ii, qui animarum curam gerunt, munia praedicta *per se ipsos*, vel, si legitime impediti fuerint, per alios idoneos diligenter exequantur». (*Bull. Rom. Taurin.*, vol. 21, p. 935).

33. A raiz del Concilio de Trento también el Concilio provincial de Toledo de 1566, en la ses. 3, decr. 5, impuso esta obligación con carácter personal: «Presbyteri Parochiales *per se ipsos*, aut si fuerint impediti, per alios ab ordinario examinatos omnibus diebus festis paulo post meridiem Chris-

tianam doctrinam pueros et puellas in unum loco prope ecclesiam, vel in ipsam ecclesiam convocatos docere teneantur». *Mansi*, Amplis coll. concil., vol. 34, col. 558 (edición anastática, París, 1902).

34. Lo mismo y casi con las mismas palabras prescribe el Concilio provincial de Méjico de 1585, lib. I, tít. I, *De Doct. Christ.*, § 3 (*Mansi*. l, c., col. 1.025). Véase también el Concilio provincial de Tolosa, p. 3. c. 3, n. 2 (*Mansi*. l. c., col. 1.296); el de Aviñón de 1591, tít. 8 (*Mansi*, l. c., col. 1.335)

35. Ni es menos explícita la doctísima *Instrucción pastoral* de Eischtätt, n. 696: «Atque haec cura, si sapimus, dulcissima est, sicut fertilissima, si cum gaudio ac patientia geratur; *nec unquam aliis relinquenda* ad quos non pertinet de ovibus. Esto, probi sint, benevoli, docti; sed vocati, nissi uncti non sunt.» «Praecipuum ergo *et parochorum proprium officium est catechizare* ut per catecheses parvulis et rudibus prima fidei rudimenta explicari possint.» Y más abajo en el n. 700 «Hunc zelum neutiquam produnt *neqne muneri huic* suo *praecipuo satisfaciunt* ii, qui officium catechistae numquam *per se*, sed per solos substitutos adimplent; nec locum hic habet communis illa regula: quo quis per alium facit, per se fecisse censetur, *eo quod a conciliis singularis quoque et* PERSONALIS *curatorum industria requiratur*.»

36. Oigamos también al *P. Wernz*, (Jus Decret, v. 3, n. 45): «Potissimum parochi vi officii ad dandam catechesim *per se* et PERSONALITER sunt deputati et obligati.» Que es lo mismo que enseña el *P. Ojetti* (Synopsis rerum mor, V. Catechismus): «Parochi vero debent hoc munus explicandi pueris doctrinam christianam *per se ipsos* adimplere (S. C. C. 30 jul. 1591; 8 maii 1706: 28 april. 1736) nisi sint legitime impediti, quo in casu, si fieri potest, per substitutum hoc facere debent.»

Las decisiones citadas por el *P. Ojetti* y alguna otra pueden verse aducidas por *Richter*, Conc. Trid. pág. 22, n. 3.

37. Con todo, en las grandes Parroquias en que hay muchas secciones y diversos centros catequísticos, no creemos que el Párroco tenga necesariamente que tener una sección determinada: bastará que de vez en cuando enseñe y pregunte por sí mismo, ya en una ya en otra sección, que las vigile todas y dirija á todos los catequistas.

38. Véase lo que dice la *Instrucción* que va como apéndice al Concilio Romano de Benedicto XIII, año 1725.

VI «Archipresbyteri, Parochi, Rectores, et Vicarii Curati respective has omnes dispositiones regere et dirigere et illis

assistere tenebuntur; utque omnia debito et decenti ordine ac cum fructu peragantur, solerti conabuntur vigilantia se totos in omnibus et totos in singulis cassibus praesto esse providendo sibi idoneos coadjutores, monendove Episcopos (si opus fuerit) de clericorum aut Presbyterorum negligentia: si secus fecerint aut tacuerint, tota culpa in proprium ipsorum dammum redundabit.» *(Collectio Lac.*, vol. I col. 402, n. VI).

§ V

Días, tiempo y lugar de la enseñanza del catecismo (art. I).

39. El catecismo deben enseñarlo los párrocos todos los domingos y días festivos, *sin exceptuar uno sólo,* como terminantemente lo dice Pío X: «Diebus dominicis ac festis per annum, **nullo excepto**.»

40. Hasta tal punto quiere Pío X que esto se cumpla á la letra, que no admite vacación alguna en ningún tiempo del año,

Así lo ha comunicado á los párrocos de Roma el Excelentísimo Cardenal-Vicario, significándoles, en su circular de 18 de Mayo de este año, ser voluntad del Papa que cese la costumbre que allí existía de suspender el catecismo en algunos meses del año y ciertos días de mayor solemnidad, y que desea que el catecismo nunca se suspenda. «Prima cosa da notarsi è che da ora innanzi l'insegnamento catechistico nelle singole parrochie dovrá tenersi in tutti i giorni festivi dell' anno. In Roma era antica abitudine quella di far vacanza in un determinato tempo dell'anno, oltre alcune maggiori solènnità. II S. Padre vuole che questa abitudine cessi, e il catechismo non si sospenda mai.» *(Acta S. Sedis*, vol. 37, p. 726.)

41. Debe, pues, desterrarse de todas las parroquias la costumbre (que no es tal costumbre, sino más bien una corruptela) de suspender los catecismos en verano ó en otro tiempo.

(Se continuará)

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO XIII

Documentos Pontificios

Bendición Apostólica, pág. 18.

Motu proprio sobre los Menores y los religiosos escolapios, págs. 52 y 71.

Motu proprio sobre dignidades eclesiásticas, págs. 82, 98 y 129.

Bendición Apostólica, págs. 98 y 241.

Instrucción para la primera comunión de los niños, pág. 113.

Carta Encíclica sobre la enseñanza del catecismo, pág. 145.

Alocución en el consistorio de Marzo, pág. 177.

Carta al Cardenal Vicario sobre ejercicios espirituales, pág. 180.

Carta sobre los demócratas cristianos, pág. 183.

Encíclica sobre la Acción católica, pág. 209.

Carta al Arzobispo de Sevilla sobre las Ligas católicas, pág. 226.

Carta al Rector del Instituto Católico de París, pág. 242.

Carta sobre la democracia, página 273.

Alocución á los sacerdotes franceces, pág. 321.

Discurso á las sociedades italianas de Sport, pág. 337.

Motu proprio sobre el examen de ordenandos en Roma, pág. 371.

Documentos del Ilmo. Señor Vicario Capitular

Circular sobre la Peregrinación á Tierra Santa, pág. 21.

Id. sobre música sagrada, páginas 84, 111 y 353.

Id. sobre la exposición de cuadros de Zurbarán, pág. 89.

Id. ad petendam pluviam, página 106.

Id. sobre la colecta de Viernes Santo, pág. 117.

Id. sobre el mes de María, página 117.

Id. sobre la colecta para las víctimas de Madrid, pág. 137.

Id. sobre las religiosas, pág. 161.

Id. sobre funerales por el Sr. Silvela, pág. 193.

Id. sobre funerales por el Sr. Villaverde, pág. 225.

Id. instituyendo la Schola cantorum, pág. 289.

Id. acerca de la vigilancia en los templos, pág. 360.

Publicación de la Bula de la Santa Cruzada para el año 1906, página 369.

Edicto para proveer un Beneficio de la Metropolitana, pág. 374.

Tribunal Eclesiástico

Sobre consejo paterno, págs. 27, 90, 110, 137, 158, 163, 188, 195, 233, 257, 290, 323 366 y 376.
Sobre beneficios, pág. 49 y 361.

Secretaría de Cámara

Circular núm. 1, sobre exposición del Santísimo, pág. 1.
Id. núm. 2, sobre la colecta del día de Epifanía, pág. 2.
Id. núm. 3, sobre ejercicios espirituales, pág. 2.
Id. núm. 4, sobre operaciones de reclutamiento, pág. 2.
Id. núm. 5, dando las gracias en nombre del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, pág. 66.
Id. núm. 6, sobre la Cuaresma, pág. 66.
Id. núm. 7, sobre los Stos. Oleos, pág. 110.
Id. núm. 8, sobre la Bendición papal el día de Resurrección, página 118.
Id. núm. 9, sobre ejercicios espirituales, pág. 162.
Id. núm. 10, sobre la novena al Espíritu Santo, pág. 162.
Advertencia sobre el estipendio de misas, pág. 175.
Circular núm. 11, sobre peregrinaciones, pág. 177.
Id. núm. 12, sobre el mes del Rosario, pág. 275.
Id. núm. 13, sobre ejercicios espirituales, pág. 291.
Id. núm. 14, sobre acción de gracias por la lluvia, pág. 291.
Id. núm. 15, sobre ejercicios espirituales, pág. 305.
Id. núm. 16, sobre presencia en coro á los Misioneros, pág. 339.
Id. núm. 17, sobre Bendición Papal el día de la Inmaculada, página 366.

Sagradas Congregaciones Romanas

De Ritos

Págs. 34, 187, 194, 231, 244, 261, 276 y 323.

De la Inquisición

Pág. 35.

De Obispos y Regulares

Pág. 156.

Del Concilio

Sobre los recles por sermón, páginas 163, 223, 259 y 305.

De la de Indulgencias

Págs. 185, 263 y 277.

De la de Estudios

Pág. 194.

De la Comisión para Estudios Bíblicos

Pág. 245.

De otros Centros y Oficinas Eclesiásticas

Montepío del Clero, págs. 29, 159 239 y 310.
Habilitación del Clero, pág. 36.
Anuncio de reparación de templos, pag. 138.
Administración de Cruzada, páginas 196 y 197.
Edicto del Rectorado del Seminario, pág. 258.

Reales Decretos y disposiciones emanadas de la Autoridad Civil

R. O. de Gracia y Justicia sobre reparación de templos, pág. 54.
Sentencia por irreverencias al Santo Viático, pág. 55.

Sentencia á favor de las oblatas parroquiales, pág. 58.
Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, pág. 106.
R. O. de Gracia y Justicia sobre expedientes de Capellanías, página 232.
Ley sobre la inmoralidad, página 246
Sentencia sobre bienes de Capellanías, pág. 249.
Id. sobre perturbación de los actos del culto, pág. 264.
Sobre inhumaciones ilegales, página 280.

Sección de Variedades

Misas manuales, págs. 14, 37, 282, 295 y 312.
El Colegio Español en Roma, página 30.
Exposición de los Prelados de la P. de Toledo sobre el fuero eclesiástico, pág. 67.
Peregrinación al Pilar, pág. 90.
Veneno treatral, pág. 122.
Congreso eucarístico de Roma, págs. 139 y 204.
Abusos más comunes en la celebración de las misas, págs. 198, 233 y 255.
Indulgencias por enseñar el catecismo, pág. 207.
De tempore horas recitandi, página 229.
Propagación de la fe, pág. 266.
El Duelo, pág. 269.
Junta de peregrinación al Pilar, pág. 278.
Indulgencias á los adoradores nocturnos, pág. 292.
Falsas devociones, pág. 292.
Sobre S. José de la Montaña en Barcelona, pág. 302.
La pena de privación del Beneficio, pág. 328.
¿De quién son las campanas de la Iglesia?, pág. 331.
Comentario sobre la encíclica, Acerbo nimis, pág. 342 y 377.
Facultades del simple confesor, pág. 347.
El Canto popular religioso, página 351.
Confesores de religiosas, página 376.

Crónica Diocesana

Tabla de los sermones en la Santa Iglesia Metropolitana, págs. 3 y 223.
Alocución de la Junta del Jubileo de la Inmaculada, pág. 5.
Jubileo de la Inmaculada, páginas 9, 43, 62, 73 y 95.
Vacantes, págs. 32, 224 y 336.
Relación de los ordenados en Cuaresma, pág. 112.
Ejercicios espirituales en Gandía y Agullent, págs. 120, 238, 240, 293 y 340.
Fiesta de S. Vicente Ferrer, página 139.
Inauguración de la Adoración nocturna en Palomar, pág. 188.
Relación de los ordenados en las témporas de Pentecostes, pág. 197.
Ejercicios espirituales en Sancti Spíritus, pág. 259.
Apertura del curso en la Universidad Pontificia, pág. 307.
Ejercicios espirituales en la nueva Casa de la Compañía de Jesús, entre Aldaya y Alacuás, pág. 367.
Preconización de nuestro Arzobispo, pág. 369.

Nombramientos

Páginas 32, 118, 197 y 303

Necrología

Páginas 119, 198 y 304.

Bibliografía

Comentario sobre las misas manuales del P. Ferreres, pág. 64.
Obras editadas por D. Vicente Paul Hernández, pág. 80.
Devociones Josefinas, pág. 127.
Obras morales del P. Ferreres, pág. 128.
Mes de María, pág. 142.
La Divina Pastora, pág. 144.
Memorias de un estudiante, página 144.

El Religioso perfecto, pág. 144.
Mes del Sagrado Corazón de Jesús, pág. 176.
Comentario sobre las Religiosas, del P. Ferreres, pág. 190.
Método práctico sobre memorias, pág. 192.
Los orígenes de la civilización moderna, pág. 208.
Cartas de un párroco antiguo á uno nuevo, pág. 271.
Cooperatismo católico, pág. 272.
Retórica elemental, pág. 304.
Programa de la doctrina cristiana, pág. 352.
Obras predicables del Ilmo. Señor Dr. D. Francisco Sánchez Juarez, Auditor de la Rota. pág. 367.

Valencia: Imprenta de Nicasio Rius, Cabilleros, 11.—1905